This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

53-3-

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

TOMO CXXI.

LIBRERIAS DE S. MARTIN
PUERTA DEL SOL 6
C. DE CARRETAS 39
MADRID

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
—
1879.

Digitized by Google

Digitized by Google

NÚMERO 353.

HACIENDA.

1.° *Julio: publicada en* 17.

Real órden, reformando el art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administraccion del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 11 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conócimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos.

Digitized by Google

MINUTA A QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

Clasificacion por cuotas.

1.ª CLASE. *De 100 pesetas.*	2.ª CLASE. *De 50 pesetas.*	3.ª CLASE. *De 25 pesetas.*	4.ª CLASE. *De 10 pesetas.*	5.ª CLASE. *De 5 pesetas.*	6.ª CLASE. *De 2 pesetas.*	7.ª CLASE. *De 0'50 pesetas.*
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto ménos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 40.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

Digitized by Google

354.

HACIENDA.

1.° Julio: publicada en 21.

Real órden, adicionando al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo sexto en los términos que se expresan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la salida del vapor *Fitz Clarence* del puerto de Huelva sin satisfacer los derechos de carga y sin cumplir las prescripciones del art. 123 de las Ordenanzas del ramo:

Y considerando:

1.° Que son ya varios y frecuentes los casos de esta naturaleza ocurridos en la Aduana de dicho punto, lo que es debido en parte á que las prescripciones del precitado artículo están desamparadas de toda sancion penal que obligue á su obediencia.

Y 2.° Que ni es prudente fiar á la caprichosa voluntad de los Capitanes de los buques el cumplimiento de disposiciones que responden á la más perfecta salvaguardia de los intereses del Tesoro, ni es fácil y expedita la vía que puede intentarse contra dichos Capitanes cuando han abandonado nuestros puertos sin haber observado los preceptos legales, ni es tampoco decoroso para la Administracion española el que estos sus preceptos se cumplan ó no, segun la conveniencia de los obligados á su observancia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar:

1.° Que se adicione al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo sexto, en esta forma:

«6.° Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidos en el art. 123, pagarán una multa de 250 pesetas, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, al tenor de lo prevenido en el art. 65.»

Y 2.° Que se oficie á los Ministerios de Gobernacion y de Marina á fin de que hagan comprender á sus subordinados la necesidad de que en ningun caso habiliten los buques de salida sin que hayan cumplido las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

355.

GOBERNACION.

2 Junio: publicado en 3.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Múrcia.

Habiendo fallecido el Sr. D. José María Ródenas, Senador por la provincia de Múrcia, y comunicada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero del año último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Múrcia, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

356.

GOBERNACION.

2 Julio: publicado en 3.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla de Cameros.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 21 de Junio del año actual el distrito de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño;

Visto el art. 31 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

357.

FOMENTO.

2 *Julio: publicada en* 3.

Ley, prorogando en treinta meses el plazo de construccion otorgado á la empresa concesionaria del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga en treinta meses el plazo de construccion otorgado á la empresa concesionaria del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas. Este plazo de próroga principiará en el dia 18 del mes de Mayo, y finará en 18 de Noviembre de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

358.

FOMENTO.

2 *Julio: publicado en* 3.

Real decreto, declarando que la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Henares en la provincia de Guadalajara, tiene derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego.

Visto el expediente promovido por la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Henares, en

Digitized by Google

la provincia de Guadalajara; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que la mencionada Compañía tiene derecho á disfrutar los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego, con sujecion á las obligaciones que impone á estas empresas la misma ley, y á las prescripciones del reglamento aprobado para su aplicacion.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

359.

FOMENTO.

2 Julio: publicado en 3.

Real decreto, declarando caducada la concesion otorgada á D. Miguel Feliliner y Germá para construir el canal derivada del rio Aragon, en la provincia de Huesca.

Vista la instancia presentada con fecha 1.° de Setiembre de 1877 por el Ayuntamiento de Jaca solicitando se decrete la caducidad de la concesion que en 8 de Abril de 1869 fué otorgada á D. Miguel Feliner y Germá para construir un canal de riego, abastecimiento é industria, derivado del rio Aragon.

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la mencionada provincia en 14 de Abril último, del cual resulta que las obras del canal se empezaron en 20 de Setiembre de 1869; que se suspendieron en 14 de Diciembre del mismo año, y que el valor de las obras ejecutadas es de 5.035 pesetas; siendo de parecer se declare caducada la autorizacion por el completo abandono en que aquellas se encuentran hace más de ocho años: oidos los herederos del concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se declara caducada la concesion que se otorgó por decreto de 8 de Abril de 1869 á D. Miguel Feliner y Germá para construir el canal derivado del rio Aragon, en la provincia de Huesca.

Digitized by Google

Segundo. Queda autorizada la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la concesion, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas segun tasacion.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

360.

FOMENTO.

2 Julio: publicado en 3.

Real decreto, aprobando el adjunto Plan de carreteras provinciales de Pontevedra.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Pontevedra el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente, para proponer el Plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Pontevedra.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1878.=ALFONSO. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

NUMERO de preferencia para la ejecucion.	
	CARRETERAS DE PRIMER ÓRDEN.
1	De Guillarey (en la carretera de tercer órden del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramallosa) á los baños de Caldelas.
2	De Puenteareas (en la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo) á la estacion de las Nieves (en el ferro-carril de Orense á Vigo).
3	De Lantaño (en el camino provincial de Noalla á Caldas) á Cuntis, por los distritos municipales de Barro y Moraña.
4	De Vilapouca (en la carretera de primer órden de Barbantiño á Pontevedra) á Puente Bea, por Codeseda y Estrada.
5	De Cañiza (en la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo) á la estacion de Arbo (en el ferro-carril de Orense á Vigo).
6	De Arcade (en la carretera de tercer órden de Pontevedra al muelle del Pasaje de Camposancos) á Puenteareas, por Sotomayor y Mondariz.
7	De Lalin (en la carretera de segundo órden de Orense á Santiago) á Puente de San Justo (sobre el rio Ulla).
8	De Noalla á Caldas, por los distritos municipales de Meaño, Rivadumia y Portas.
9	De Portela (en la carretera de tercer órden de Chapa al Carril) á San Jorge de Bea (en el camino provincial de Vilapouca á Puente Bea.
	SEGUNDO ÓRDEN.
10	De Puente Caldelas (en la carretera de tercer órden de Puente de las Poldras á Pontevedra) al límite de la provincia de Orense, en direccion al valle de Abion.
11	De Callobre (en la carretera de tercer órden de Chapa al Carril) á Puente Ledesma (sobre el rio Ulla), por Oca y Puente Cira.
12	De Golada al límite de la provincia de Orense, por Rodeiro, en direccion á Osera.
	TERCER ÓRDEN.
13	De Golada (en las carreteras de tercer órden de Golada á Betanzos y Ventas de Naron á Folgoso) á Puente Ledesma, por el distrito municipal de Cárbia.

Digitized by Google

14 De Puente Vichocontin (en la carretera de primer órden de Barbantiño á Pontevedra) á Rebon (en el camino provincial de Lantaño á Cuntis), por los distritos municipales de Campo y Moraña.

15 De Pontevedra á Campo (en el camino provincial del Puente de Vichocontin á Moralla), por el distrito municipal de Gebe.

16 De Vilaboa (en la carretera de tercer órden de Pontevedra al muelle del Pasaje de Camposancos) á Cangas, por el distrito municipal de Moaña.

17 De Puente-Bora (en la carretera de Barbantiño á Pontevedra á Seijido (en el camino provincial de Puente Caldelas al límite de la provincia de Orense), por el distrito municipal de Cotovad.

18 De Redondela á la carretera de Puente de las Poldras á Pontevedra, por los distritos municipales de Borben y Fornelos.

19 De Areas (en la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo) á la estacion de Guillarey (en el ferro-carril de Orense á Vigo), por Saceda.

20 De Peniche (en la carretera de tercer órden de Pontevedra a muelle del Pasaje de Camposancos) á Bouzas.

21 De Cañiza á la estacion de Creciente (en el ferro-carril de Orense á Vigo).

22 De Crucero de Patas (en la carretera de tercer órden de Redondela á la Guardia) á Loureza, por Rosal.

23 De Areas (en la carretera de tercer órden de Redondela á la Guardia) á Tomiño.

24 De Barrantes (en el camino provincial de Noalla á Caldas) á Nogueira (en la carretera de tercer órden de la de Coruña á Pontevedra á Cambados), por Meis.

25 De Mondariz (en el camino provincial de Arcade á Puenteareas) á la carretera de Puente de las Poldras á Pontevedra, por el distrito municipal de Cobelo.

26 De Prado (en la carretera de segundo órden de Orense á Santiago) á Camanzo (en el camino provincial de Golada á Puente Ledesma).

27 De la Barca de Jarandon (en el rio Ulla) al camino provincial de Callobre á Puente Ledesma.

28 De Codeseda (en el de Vilapouca á Puente Bea) á Puente Taboada(en el de Lantaño á Cuntis).

29 De las Nieves al distrito municipal de Arbo.

Madrid 2 de Julio de 1878.=Aprobado por S. M.=C. *Toreno.*

Digitized by Google

361.

FOMENTO.

2 Julio: publicada en 10.

Real órden, declarando de utilidad pública las obras de reforma y ampliacion del Jardin Botánico de la Universidad de Valencia, y disponiendo que se instruya el oportuno expediente de expropiacion forzosa.

Excmo. Sr.: Visto el plano y expediente formado por el Rector de la Universidad de Valencia para que se declaren de utilidad pública las obras de reforma y ampliacion del Jardin Botánico de aquel establecimiento; con el fin de instruir el expediente de expropiacion forzosa de los terrenos que se le han de anexionar por la parte edificada de la calle de Cuarte y del Beato Bono y por el campo existente entre dicho Jardin y el camino de Pechina, ó sea la carretera contigua y paralela al rio Turia:

Resultando acreditada la necesidad de las obras mencionadas, con cuya ejecucion está conforme la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria:

Y considerando que por la naturaleza y objeto del mencionado establecimiento se halla comprendido entre los que enumera el art. 2.° de la ley de 17 de Julio de 1836; de acuerdo con lo propuesto por V. E.,

Se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) declarar de utilidad pública las citadas obras, y autorizar al Rector de la Universidad de Valencia para que instruya el oportuno expediente de expropiacion forzosa de los terrenos indicados.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

362.

FOMENTO.

3 Julio: publicada en 9.

Real órden, autorizando á D. Narciso Goiri para construir en la playa de Guecho, provincia de Vizcaya, un pabellon balneario con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Narciso Goiri solicitando autorizacion para construir, con arreglo al proyecto presentado, un establecimieuto balneario en las Arenas de Guecho, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido acceder á dicha solicitud con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Narciso Goiri autorizacion para construir en la playa de Guecho, provincia de Vizcaya, un pabellon balneario con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, ó un delegado suyo, verificará el replanteo de las obras.

2.ª Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la concesion en la *Gaceta* el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, que le será devuelta á la terminacion de la obra.

3.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion y sus consecuencias prescritas para casos análogos.

4.ª Quedará igualmente caducada la concesion, y sin que el concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna, si el Gobierno acordare la construccion de obras comprendidas en proyectos de mejora del puerto, ria ó abra de Bilbao, y para las cuales fuere necesario la ocupacion del terreno objeto de la concesion.

Y 5.ª Esta concesion se entiende sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

363.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

4 Julio: publicada en 8.

Orden circular, rectificando en el Repertorio del Arancel y términos que se expresan la redaccion correspondiente á los algodones hilados.

Habiéndose dispuesto por Real órden fecha 14 de Junio último que se rectifique en el Repertorio del Arancel la redaccion correspondiente á los algodones hilados con arreglo á lo que expresan las partidas 97 y 98, esta Direccion general, en cumplimiento de dicha Real disposicion, ha acordado que las indicaciones del referido Repertorio en su página 62 para la aplicacion de los derechos de los algodones hilados queden redactadas en la forma siguiente:

Algodon hilado, y el torcido á uno ó dos cabos, hasta el número 35 inclusive.....	97
Algodon dicho id., desde el núm. 36 en adelante....	98

Lo que digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

364.

FOMENTO.

4 Julio: publicada en 26.

Real órden, modificando la condicion 7.ª de la autorizacion concedida á Don José Rafael Vizcarrondo para la formacion de un Plan general y otro especial de aprovechamientos en los montes que el Estado posee en el partido de Cazorla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Rafael Vizcarrondo, en que manifiesta su conformidad con las bases establecidas en la Real órden de 29 de Diciembre de 1877, por la que se le autoriza para la formacion de un Plan general y otro especial de aprovechamientos en los montes que el Es-

Digitized by Google

tado posee en el partido de Cazorla, provincia de Jaen, y solicita al mismo tiempo se modifique la sétima de dichas bases, y se fije en 3 pesetas, en vez de 5, el precio del metro cúbico de madera en pié:

Visto el expediente de su razon; y considerando que ántes de poner el interesado en condiciones de subastarse los productos de los montes objeto de la concesion, ha de ejecutar trabajos y hacer gastos de importancia dignos de tenerse en cuenta, y que la concurrencia á la licitacion habrá, en todo caso, de reponer en su dia el verdadero precio de las maderas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se modifique la condicion 7.ª de la autorizacion concedida á Vizcarrondo por la expresada Real órden de 29 de Diciembre último, fijando en 4 pesetas el precio de cada metro cúbico que produzca la masa arbórea, cubicada en pié, para la subasta de los aprovechamientos del primer período del Plan general.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

365.

FOMENTO.

5 Julio: publicada en 10.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Málaga para estudiar el ensanche de dicha capital.

Siendo de reconocida necesidad é importancia el ensanche de esa capital, por el considerable aumento que ha tenido su poblacion; de acuerdo con lo propuesto por V. S. y lo solicitado por ese Ayuntamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dicha Corporacion para estudiar el ensanche de aquella ciudad, con sujecion á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y su reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Digitized by Google

366.

FOMENTO.

6 Julio: publicada en 13.

Real órden, concediendo á D. Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fué otorgada á D. Manuel Guteras para que, bajo las condiciones que se expresan, verifique las obras de alumbramiento y conduccion de aguas del rio Llobregat, con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 30 de Mayo último por D. Enrique Mayoral y Vila en solicitud de que se le otorgue la concesion de las obras de alumbramiento y conduccion de aguas de la cuenca baja del rio Llobregat con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos; cuya concesion obtuvo D. Manuel Guteras por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1866 y 4 de Setiembre de 1867, y fué caducada en 10 de Julio de 1877:

Visto el testimonio del convenio celebrado en 15 de Junio anterior entre los referidos D. Enrique Mayoral y D. Manuel Guteras, por el cual se obliga éste á retirar la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Real órden de caducidad, y á ceder á D. Enrique Mayoral las obras ejecutadas en virtud de la tasacion hecha por peritos nombrados por los interesados:

Vista la exposicion de D. Rosendo Roman Solanes, D. Narciso Buxó, D. Jáime Buxé, D. Alejo Casanova y D. Manuel Cascarosa cediendo á D. Enrique Mayoral el derecho de prioridad que pudieran tener como peticionarios de la misma concesion, en virtud de su solicitud de 27 de Agosto de 1877:

Teniendo presente lo dispuesto por la ley de 13 de Abril de 1877 para las concesiones de esta clase:

Resultando que la autorizacion de 15 de Octubre de 1866 se dió con sujecion á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de aquel año, y que posteriormente le fueron aplicados los beneficios del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Resultando que D. Manuel Guteras tiene hechas obras importantes, en las que ha invertido crecidas sumas, cuyas obras sufririan grave daño por un abandono prolongado:

Considerando que el abastecimiento de aguas de Barcelona y pueblos inmediatos es de necesidad reconocida, y que por lo tanto conviene que haya una empresa que realice pronto las obras:

Digitized by Google

Y considerando que la Administracion está facultada para otorgar la concesion á un tercero, que podrá aprovechar las obras hechas por D. Manuel Guteras, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que fuesen declaradas útiles y necesarias, segun lo prescrito en el art. 204 de la referida ley de 3 de Agosto de 1866;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á D. Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fué otorgada á Don Manuel Guteras por las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1866 y 4 de Setiembre de 1867 anteriormente citadas por noventa y nueve años, y con las condiciones adicionales siguientes:

1.ª Las obras quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, y se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al proyecto aprobado.

2.ª Se invertirá en cada uno de los tres años la tercera parte del importe de las obras que aún quedan por realizar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

367.

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Julio: publicado en 9.

Real decreto, elevando á la categoría de primera, segunda y tercera clase los Registros de la propiedad que se mencionan, y señalando la fianza respectiva de cada una de dichas clases.

Señor: Las circunstancias en que se llevó á cabo la clasificacion general de los Registros de la propiedad, aprobada por decreto de 24 de Octubre de 1874, impidieron que ésta fuese todo lo perfecta que hubiera sido de desear, porque el país no estaba en condiciones normales para apreciar la verdadera importancia de aquellos, á fin de evitar la clase á que cada uno debia pertenecer, ya porque á muchos puntos no alcanzaba la accion del Gobierno y no era posible saber los honorarios que en años anteriores habian devengado los Registradores, y ya tambien porque el estado general del país no era el más á propósito para el desarrollo de la contratacion, notablemente disminuida desde 1868.

Digitized by Google

Así se reconocia en la misma exposicion que precede al decreto de 24 de Octubre de 1874, en la que se confiesa la carencia de varios antecedentes sobre la contratacion, perturbada de algun tiempo por los dolorosos acontecimientos de la guerra civil.

Terminada ésta felizmente, y habiendo entrado la Nacion en condiciones normales desde principio de 1875, se han reunido en la Direccion del ramo datos estadísticos é informes de los Presidentes de las Audiencias y Jefes económicos de las provincias que, ilustrados por el dictámen del Consejo de Estado, dan á conocer el progresivo aumento de honorarios devengados en algunos Registros, cuya categoría debe elevarse á la que les corresponde segun las bases que se tuvieron presentes en 1874, sin perjuicio de seguir acumulando todos los datos é informes necesarios para hacer en su dia la clasificacion definitiva de los Registros de la propiedad.

Al proponer á V. M. se digne aprobar el indicado aumento de categoría, debe hacer presente que se respetan escrupulosamente los derechos adquiridos, concediendo sólo la categoría personal á los funcionarios que hoy desempeñan los Registros que han de mejorar de clase; y que léjos de gravarse en lo más mínimo el presupuesto de gastos, ha de haber algun aumento en los ingresos, porque miéntras mayor sea la categoría del Registro, mayor es el descuento que sufren los Registradores como todos los empleados públicos

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se elevan á la categoría de primera clase los Registros de la propiedad de Segovia y La Bisbal, que hoy son de segunda; á ésta los de Castrogeriz, Santa Fé, Baza, Estella, Tolosa, Osuna, Alberique, Novelda, Elche, Medina del Campo, Peñaranda de Bracamonte y Borja, que son de tercera, y el de Gijona, que es de cuarta; y á la categoría de tercera los de Durango, Mancha-Real, Torrelaguna, Infiesto,

Digitized by Google

Luarca, Pravia, Villajoyosa y Alcántara, que son de cuarta clase.

Art. 2.° La fianza de los Registros que se elevan á primera clase será de 5.000 pesetas cada uno; la de los que se elevan á segunda de 2.500, y la de los que se elevan á tercera 1.750.

Art. 3.° Los Registradores de la propiedad que actualmente desempeñan los Registros expresados en el art. 1.° adquirirán desde luego la categoría correspondiente al que sirven; pero ésta no les dará preferencia para los efectos de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 263 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria cuando concurran con otros Registradores más antiguos en la clase á que dejan de pertenecer ó en la que ingresan hasta tanto que por pasar á otros Registros consoliden la categoría.

Art. 4.° Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se instruirá expediente para la clasificacion definitiva, y se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 7 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

368.

FOMENTO.

7 Julio: publicado en 9.

Real decreto, autorizando al Ayuntamiento de Egea de los Caballeros para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construya un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé, con objeto de fertilizar 2.000 hectáreas de terreno.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Egea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza, para construir un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé, con objeto de fertilizar una superficie de 2.000 hectáreas.

Art. 2.° Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán sujetándose al proyecto

Digitized by Google

presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que pueda ocasionar este servicio.

Art. 4.° La altura de la presa de toma de aguas que ha de construirse sobre el rio Arba de Luesia no excederá de un metro sobre el fondo de su cáuce, y se referirá á un punto fijo é invariable fuera de su emplazamiento para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 5.° La del dique de tierra que ha de contener las aguas del pantano no podrá exceder de 14 metros sobre el fondo del barranco de San Bartolomé, en donde ha de construirse, y el nivel del agua quedará 2 metros por debajo de la coronacion del referido dique. El revestimiento de piedra del talud interior del mismo se prolongará hasta la altura de 4 metros debajo de la coronacion.

Art. 6.° Se construirá un vertedero de 20 metros de ancho, cuya solera esté 2 metros más baja que la coronacion del dique en el sitio del pantano que designe el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 7.° La cantidad de agua que podrá derivarse del rio Arba para alimentar el pantano no excederá de 700 litros por segundo en aguas ordinarias, haciéndolas pasar por una de las tres compuertas que se proponen en el proyecto. Las otras dos sólo se abrirán en invierno y otoño, y cuando en verano ocurran crecidas extrardinarias.

Art. 8.° Los vecinos de Biota podrán aprovechar durante dos dias y sus noches en cada semana toda el agua que conduzca la acequia de alimentacion del pantano, siendo de cuenta del concesionario su conservacion y la de la presa de toma de aguas, así como la construccion de las obras necesarias para poner en comunicacion dicha acequia con las que sirvan actualmente para regar las fincas de los vecinos de Biota, y las compuertas necesarias para que puedan utilizar estos toda el agua de la acequia referida durante los dos dias consecutivos.

Art. 9.° El derecho que poseen actualmente los vecinos de Biota al disfrute de las aguas no será perturbado en manera alguna, quedando obligado el Ayuntamiento de Egea de los Caballeros á respetar los aprovechamientos que existen y todos los derechos é intereses legítimamente adquiridos.

Art. 10. Cuidará el Ayuntamiento de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos, detencion de las aguas, y responderá de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 11. Asimismo queda obligado á restablecer por medio

Digitized by Google

de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 12. En el caso de que por motivo de sequía ó de otra naturaleza no encontrase sobrante y disponible en el rio Arba de Luesia el caudal de 700 litros por segundo que se concede en aguas ordinarias, el Ayuntamiento no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 13. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion, y adelantándolos de modo que en cada período de tres años se invierta la tercera parte del presupuesto, que asciende á 198.520 pesetas 56 céntimos.

Art. 14. Se declarará caducada la autorizacion si el concesionario faltase á algunas de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 15. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por el Ayuntamiento ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Disfrutará el Ayuntamiento los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870 y los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, qnedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 7 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

369.

FOMENTO.

7 Julio: publicado en 11.

Real decreto, reformando en los términos que se expresan los artículos 9.° y 25 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.° de Febrero de 1865.

Señor: La necesidad de fijar con toda claridad la situacion y derechos de los Ingenieros de Minas que deseen pasar á otro Cuerpo ó desempeñar destinos administrativos hace indis-

Digitized by Google

pensable modificar los artículos 9.° y 25 del reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1865.

En su virtud, y atendida la conveniencia de armonizar las disposiciones que hayan de adoptarse en estos casos con las que rigen en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que ámbos tienen orígen semejante y ejercen funciones análogas en el órden administrativo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.° y 25 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.° de Febrero de 1865 se sustituirán por los siguientes:

Art. 9.° Las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán las siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. En expectacion de destino.

Tercera. Con licencia ilimitada.

Cuarta. Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Se hallarán en activo servicio:

Primero. Los Ingenieros que desempeñen el servicio de minas.

Segundo. Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demas empleados públicos, y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Se considerarán en expectacion de destino:

Primero. Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion.

Segundo. Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Digitized by Google

Los Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán sólo la mitad de su sueldo, y los del segundo el haber por entero en los dos primeros meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demas derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

Primero. Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que habiendo sido declarados en expectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. Primero. Serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen empleo de plantilla en las diferentes dependencias del Estado.

Segundo. Todo Ingeniero en activo servicio podrá optar á la situacion de expectacion de destino miéntras en su clase los haya en dicha situacion.

El órden de preferencia para la concesion de esta gracia será el inverso del de antigüedad en el escalafon.

Tercero. Cuando los Ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en comision del servicio destinos de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado, entrarán desde luego en el número y situacion que segun el escalafon general deben tener; y retrocederán á ocupar los números correlativos y situacion que respectivamente les correspondan los Ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposicion no tendrá efecto tratándose de otra clase de empleos, en cuyo caso quedarán en expectacion de destino los Ingenieros que los hubieren desempeñado.

Cuarto. En las vacantes reglamentarias de carácter de-

Digitized by Google

finitivo que ocurran en lo sucesivo, cualquiera que sea la situacion de los Ingenieros que las produzcan, se correrá la escala general del Cuerpo desde el punto en que tenga lugar hasta el último de sus indivíduos, á ménos que en algunas de las clases á quienes este movimiento afecte exista mayor número de indivíduos que el prefijado en la plantilla vigente, pues en este caso deberá destinarse la vacante á la amortizacion.

Quinto. Cuando la vacante sea de carácter temporal, se destinará á amortizar la situacion de expectacion de destino dentro de la clase en que hubiera tenido lugar; y si en la misma se hubiere extinguido dicha situacion, se dará la vacante al ascenso.

Sexto. La amortizacion á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificará dando siempre la preferencia dentro de cada clase á los Ingenieros más antiguos.

Sétimo. Los Ingenieros que desempeñen destinos de plantilla en las dependencias del Estado deberán percibir sus haberes con cargo á la Seccion correspondiente del presupuesto general de gastos, á cuyo fin deberán incluirse en los de cada Ministerio relativos al próximo ejercicio los créditos necesarios al efecto.

Interin esto se verifica, sólo serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen destinos para los cuales haya crédito consignado en el ejercicio corriente, pues á falta de crédito se considerarán como en servicio activo.

Las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al personal de Auxiliares facultativos de Minas, como lo es en lo demas el reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 7 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

370.

FOMENTO.

9 *Julio: publicada en* 20.

Real órden, resolviendo que los contratistas de Obras públicas, tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes y entre los que figuran los ajustes parciales y destajos.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algun caso sobre la facultad de los contratistas de Obras públicas para ejecutar las de su cargo por medio de ajustes parciales ó destajos:

Digitized by Google

Considerando que los referidos contratistas han usado siempre de la indicada facultad para realizar las obras objeto de sus compromisos, sin que nunca la Administracion haya opuesto el menor obstáculo:

Considerando que aquellos son los únicos responsables ante la Administracion, para la que no existe ninguna otra personalidad, y que por lo mismo deben ser completamente libres en su accion para ejecutar las obras por los sistemas y procedimientos que estimen más convenientes á sus intereses:

Considerando que el prohibir á los contratistas los ajustes parciales ó destajos, obligándoles á construir siempre las obras á jornal, pactando directamente con los operarios y proveedores de materiales, sería imponerles obligaciones que no constan en los pliegos respectivos de condiciones, y que siendo además perjudicialísimas para la económica construccion de la obras, redundaria en daño de la Administracion, que no obtendria en las subastas los precios que hoy consigue en las adjudicaciones:

Considerando que ni por el art. 18 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, ni por los 10, 12 y 15 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, ni por ninguna otra disposicion, está limitada la facultad de los contratistas de adoptar para la ejecucion de las obras los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, siempre que subsista la obligacion de ser total y directamente responsables ante la Administracion del cumplimiento de sus contratos, toda vez que el art. 18 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, derogado por disposiciones posteriores, se refiere exclusivamente á las obras que se ejecutan por Administracion; que el 10 y el 12 del pliego de condiciones de 1861 obligan á los contratistas á emplear en los trabajos el número suficiente de operarios y á dejar una persona competentemente autorizada para hacer los pagos cuando se ausenten ellos de las obras, y que el 15 del mismo pliego se limite á exigirles que pasen á los Ingenieros nota de los operarios empleados en las obras, á fin de poder apreciar si marchan con suficiente actividad los trabajos;

Y considerando que esta disposicion no se opone á que los contratistas practiquen los ajustes ó destajos que quieran, porque con ellos y sin ellos pueden cumplir perfectamente la obligacion que en dicho art. 15 se les impone, y que sólo exige conocer el número de operarios empleados, ya por los contratistas directamente, ya por sus destajistas; de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Digitized by Google

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se entienda que los contratistas de Obras públicas, sin perjuicio de la responsabilidad total y directa ante la Administracion por las obligaciones de sus respectivas contratas, han tenido siempre y tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, y entre los cuales figuran los ajustes parciales y destajos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

371.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 Julio: publicado en 12.

Real decreto, suprimiendo dos plazas de Magistrados en las Audiencias d Cáceres y Palma.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.° del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suprimir las plazas de Magistrado vacantes en las Audiencias de Cáceres y Palma por traslacion de D. Francisco Usera y jubilacion de D. Manuel Marin Moreno.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

372.

HACIENDA.

11 Julio: publicada en 12.

Ley, disponiendo la forma y condiciones bajo las que han de redimirse en adelante los censos desamortizados.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitúcional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para

Digitized by Google

pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 reales capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.° Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsablidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aún, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.° Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.° Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.° No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.° y 3.° de esta ley.

Art. 6.° Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.° Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura

Digitized by Google

de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.° para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.° Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.° Los que presenten certificaciones de los Registradores que reunan las condiciones marcadas en el art. 7.° de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad, presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado,

Digitized by Google

para que al márgen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimentes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.° de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para su ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

373.

HACIENDA.

11 Julio: publicada en 12.

Ley, disponiendo que los bienes y censos que se vendan en virtud de las leyes de desamortizacion, se enajenen en lo sucesivo á pagar en metálico en diez plazos iguales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.° Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion.

Art. 3.° Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ámbas ventas.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 8178.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

374.

HACIENDA.

11 Julio: publicada en 12.

Ley, disponiendo que se consigne en los presupuestos del Estado por espacio de doce años, la cantidad de 5 millones de pesetas para continuar las obras del ferro-carril del Noroeste, y autorizando al Gobierno para levantar fondos y emitir obligaciones sobre estas anualidades.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En equivalencia de las subvenciones otorgadas por las leyes vigentes á los ferro-carriles del Noroeste, que fueron objeto de la ley de 12 de Enero de 1877, y para continuar las obras de tierra y fábrica, se consignará en los presupuestos del Estado por doce años la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, autorizando al Gobierno para levantar los fondos necesarios y emitir obligaciones sobre estas anualidades, que quedarán tambien garantidas con el impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, con objeto de hacer las obras por Administracion ó por contratas parciales, con arreglo al art. 9.° de la mencionada ley, sin que por ello se prejuzguen los derechos de los acreedores de la Compañía. El trozo del ferro-carril de Oviedo á Trubia, perteneciente al de Oviedo á Pravia, formará parte de las líneas del Noroeste y disfrutará de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

375.

HACIENDA.

11 Julio: publicada en 12.

Ley, concediendo á la Seccion 2.ª del Ministerio de Estado, un suplemento de crédito con aplicacion al material de la Seccion de Correos de Gabinete, y haciendo varias trasferencias en la misma Seccion y presupuesto.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Seccion 2.ª, *Ministerio de Estado*, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 1878, un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, con aplicacion al cap. 6.°, *Material de la Seccion de Correos de Gabinete.*

Art. 2.° Se trasfieren en la misma Seccion y presupuesto pesetas 81.000 al cap. 11, *Gastos diversos*, deduciendo 54.000 del cap. 1.°, *Personal de la Administracion Central;* 7.000 del cap. 2.°, *Material de id.*, y 20.000 del cap. 9.°, *Personal de las Ordenes.*

Art. 3.° El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.° se cubrirá en la forma autorizada para saldar descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

376.

HACIENDA.

11 Julio: publicada en 12.

Ley, concediendo á Doña Ramona Padin, viuda del Capitan de Marina Don Eduardo Lopez Carrera, una pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ramona Padin, viuda del Capitan de Marina D. Eduardo Lopez Carrera, muerto á consecuencia de la grave enfermedad que contrajo en la última guerra civil, la pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales, que percibirá desde la muerte de su esposo, trasmisible por su fallecimiento á sus legítimos hijos, con las condiciones establecidas para las orfandades militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

377.

GOBERNACION.

11 Julio: publicada en 17.

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para que de los bienes á cuya propiedad tenga derecho, enajene con intervencion del Estado los que basten á producir 750.000 pesetas, que percibirá en metálico con destino á la construccion de un manicomio modelo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Va-

Digitized by Google

lencia para que, de los bienes á cuya propiedad tenga derecho ó adquiera el Santo Hospital general de dicha ciudad desde el dia 1.° de Mayo de 1878, enajene en pública subasta al contado y con intervencion del Estado los que basten á producir 750.000 pesetas que, en vez de recibir en inscripciones intrasferibles, percibirá en metálico con destino á la construccion de un manicomio modelo, administrado siempre por la Diputacion provincial de Valencia, y donde habrá 50 plazas á disposicion de la Beneficencia general.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. otorgará concesiones de la misma naturaleza á todos los demas establecimientos de Beneficencia de España que las soliciten para objetos benéficos, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

378.

GOBERNACION.

11 Julio: publicado en 14.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sigüenza.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 4 del mes actual, el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara;

Visto el art. 131 de la Ley elctoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Digitized by Google

379.

GOBERNACION.

11 Julio: publicado en 14.

Real decreto, concediendo á la villa de Monzon el título de Ciudad.

En atencion á los gloriosos hechos que registra en su historia la villa de Monzon, así como la importancia que la misma ha adquirido,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio de 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

380.

FOMENTO.

11 Julio: publicado en 13.

Real decreto, ampliando las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los ferro-carriles del Noroeste en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las expresadas líneas.

Señor: Al incautarse el Estado, en cumplimiento de la ley de 12 de Enero de 1877, de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, se nombró el correspondiente Consejo de administracion y explotacion para ocurrir á esta perentoria necesidad; mas concedida hoy por las Córtes y sancionada por V. M. la ley que proporciona los recursos para la continuacion de las obras dispuesta en la referida ley, facultando al Ministro que suscribe para hacerlas por administracion ó por subastas parciales, es indispensable revestir á dicho Consejo de facultades extensivas á la construccion en todo lo que no deba por su índole quedar reservado á este Ministerio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la ejecucion de las obras de los ferrocarriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon se amplían las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los mismos, creado por Real decreto de 9 de Febrero, en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las indicadas líneas, con arreglo á las leyes de 12 de Enero de 1877 y 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

381.

HACIENDA.

13 *Julio: publicada en* 30.

Real órden, aprobando la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último, sobre cobranza de los débitos por compras de bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878, SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.° Con arreglo al art. 1.° de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud, por

Digitized by Google

medio del *Boletin oficial*, á los compradores de bienes que radiquen en la provincia diez dias ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales, áun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.° A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletin oficial*, fijándoles el término de veinte dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos, no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.° Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 4.° Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

1.° El nombre del comprador.
2.° Su domicilio.
3.° La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
4.° Su procedencia.
5.° El número del inventario.
6.° El término municipal en que radica.
7.° El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
8.° El importe de estos.

Art. 5.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de quince dias, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la ley.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletin* de la provincia.

Art. 6.° El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de diez dias, con arreglo al art. 5.° de la ley.

Art. 7.° Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el

Digitized by Google

de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.° Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de sus productos dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.° Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.*

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *Ingresos eventuales.*

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el art. 9.°; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales.*

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos* ó *Intereses de demora*, segun su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de éste.

Digitized by Google

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno Administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de diez dias.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de diez dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos, referentes á estas cuentas, que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas miéntras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de treinta dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demas bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso, si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletin oficial* para que

Digitized by Google

comparezca á pagar en el término de diez dias; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirles las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian estos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley y 7.° de esta Instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, miéntras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real órden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si ántes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será esta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta; deducidos los gastos de

Digitized by Google

recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.°

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de éstos, calculado por peritos nombrados por ámbas partes, ó presentando fiador que, á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demas de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de cuarenta dias á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado miéntras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, prévios los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga

Digitized by Google

saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda áun entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentes de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expeditos el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real órden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censidas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada miéntras no se justifique, con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real órden citada, que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciónes públicas intervengan en la preparacion ó el concurso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por ésta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el ar-

Digitized by Google

ticulo 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro-registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando dia por dia los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de órden de los asientos en dicho libro-registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y expresando claramente, por notas puestas al pié de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, expresando el número de órden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el Jefe de la Intervencion y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publiquen en el *Boletin de Ventas*, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los quince dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de Propiedades y á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los veinticinco dias del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administracion económica, Interventor, Jefe de Negociado de Propiedades y Oficiales encargados del libro de Cuentas corrientes y del de apremios y Fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Direccion de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administracion á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la ley, la Direccion de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben pu-

Digitized by Google

blicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omision, procederá desde luego á exigir al Jefe económico é Interventor de la Administracion económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si éste llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse si la omision apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omision se hubiese descubierto por la Administracion misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidacion, que aprobará la Direccion de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Direccion de propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formacion de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique con la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Julio de 1878. = Aprobada por S. M. = Orovio.

Digitized by Google

MODELO A QUE SE REFIERE EL ART. 34 DE ESTA INSTRUCCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE..... **TRIMESTRE DEL AÑO 187.....-7.....**

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 *de Junio de* 1878.

Número de órden.	NOMBRE del comprador.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletin en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.

Digitized by Google

382.

HACIENDA.

13 *Julio: publicada en* 4 *Agosto.*

Real órden, habilitando el punto llamado *Rivero* en el rio Guriezo, provincia de Santander, para la carga y descarga de los efectos que se mencionan procedentes ó con destino á la fábrica de fundicion allí establecida.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Gabriel María Ibarra, de Santander, en representacion de la casa Ibarra y compañía, de Bilbao, solicitando se habilite el rio Guriezo, en aquella provincia, para la carga de los hierros, piedras y ladrillos refractarios y ciscos, producto de la fábrica de fundicion que allí tienen establecida, y del carbon vegetal del distrito de Guriezo; y para la descarga de minerales y carbon nacionales que consume la misma fábrica, cuya economía exige se conduzcan los mencionados artículos por el rio, en su parte navegable, hasta el punto llamado del *Rivero.*

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que opinan favorablemente á la concesion, si bien se indica la conveniencia de aumentar la fuerza del Resguardo para que se vigilen debidamente las operaciones que se practiquen en la ria de Guriezo.

Considerando que la habilitacion de que se trata ha de favorecer la industria del país sin perjudicar otros intereses.

Y considerando que los de la Hacienda estarán asegurados siempre que se concrete á un punto determinado la habilitacion de carga y descarga sin hacerla extensiva á toda la ria, con lo que se facilitará la accion del Resguardo; y á cuyo fin contribuye la misma instancia del interesado, que señala el punto llamado el *Rivero* como el más adecuado para efectuar aquellas operaciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se habilite el indicado punto *Rivero*, en el rio Guriezo, de la provincia de Santander, para la carga de cabotaje de hierros, piedras y ladrillos refractarios, y ciscos, producto de la fábrica de fundicion allí establecida, y del carbon vegetal del distrito de Guriezo; y para la descarga del mineral de hierro y carbones nacionales con

Digitized by Google

destino á la misma fábrica, con autorizacion de la Aduana de Castro-Urdiales y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

383.

FOMENTO.

13 Julio: publicada en 16.

Real órden, mandando publicar los datos referentes á la Estadística escolar y disponiendo que por la Direccion general de Instruccion pública se haga su estudio comparativo, con lo demas que expresa.

Ilmo. Sr.: Si la Estadística escolar, en lo que se refiere al número de alumnos, es de la mayor importancia, el resultado de los exámenes de fin de curso lo es todavía mayor, porque indica de una manera absoluta y completa el grado de aplicacion y aprovechamiento, y tal vez la aptitud especial de los alumnos en cada órden de estudios científico-literarios de las diferentes carreras establecidas en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino.

La Administracion no habia conseguido hasta ahora reunir datos suficientemente exactos ni con la debida oportunidad para hacer públicos resultados completos y ordenados sobre el particular.

Al celo y perseverantes esfuerzos de la Junta de Inspeccion y Estadística se deben los que ahora se publican de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones de 15 de Agosto anterior, apénas terminados los ejercicios en los establecimientos que se citan, algunos de los cuales los han remitido al dia siguiente de últimados los exámenes; circunstancia que viene á confirmar las ya reconocidas ventajas del nuevo sistema de expedientes académicos.

Y á fin de que la remision de dichos datos sea de la mayor utilidad posible, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se publiquen inmediatamente, y que por esa Direccion general se haga el estudio comparativo de los resultados que ofrecen, tanto la matrícula en las diferentes enseñanzas como las calificaciones de los exámenes, no sólo de unos establecimientos respecto de otros, sino tambien dentro de uno mismo, para investigar las causas de las notables di-

Digitized by Google

ferencias que puedan advertirse, ilustrando de este modo al Gobierno, prévios los informes de los respectivos Jefes acerca de todo cuanto sea digno de mejora en provecho de la enseñanza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública.

384.

GUERRA.

15 *Julio: publicada en* 17.

Real órden, concediendo al Capitan de Caballería D. Francisco Muñoz Cobos la Cruz de San Fernando de segunda clase, con la pension anual de 1.500 pesetas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio, instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Francisco Muñoz Cobos, Capitan de Caballería, el 27 de Junio de 1874 en el combate sostenido contra las facciones carlistas en Monte Muro:

Resultando probado en forma que el interesado llegó cási solo á la última trinchera enemiga, y fué uno de los tres primeros que cuerpo á cuerpo combatió dando muerte á su adversario:

Visto el párrafo noveno, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este heróico comportamiento; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 18 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien S. M. resolver que el referido Capitan, muerto despues gloriosamente en el campo de batalla, se hizo acreedor á la Cruz de San Fernando de segunda clase, pensionada al año con 1.500 pesetas que marca el art. 8.° de la ley, y que por lo tanto dicha pension deberán percibirla sus herederos desde el expresado dia 27 de Junio de 1874 hasta el de su muerte, siendo en lo demas trasmisible á la familia del finado en los términos prevenidos para los del Monte-pío.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.=Ceballos.=Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Digitized by Google

585.

GOBERNACION.

15 Julio: publicada en 11 Agosto.

Real órden circular, resolviendo lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo, de una manera permanente, alguna enfermedad.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo sólo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas, parece lo más acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.° Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.° Que en otra certificacion firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.° Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.° Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el re-

Digitized by Google

conocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.° Que se abonen por la expresada Corporacion á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el art. 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobase el impedimento de los mozos para al servicio militar,

6.° y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

386.

FOMENTO.

16 Julio: publicado en 17.

Real decreto, trasfiriendo de un artículo á otro del mismo capítulo del presupuesto extraordinario de carreteras la cantidad que se determina.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere al art. 1.°, capítulo segundo del presupuesto extraordinario para carreteras, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, «Obras en curso de ejecucion,» la suma de 920.000 pesetas de los sobrantes de crédito que resultan en el art. 2.° del mismo capítulo, «Subastas nuevas.»

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

387.

HACIENDA.

17 Julio: publicada en 4 Agosto.

Real órden, determinando la partida del Arancel de Aduanas por que deben adeudar los cepillos para ropa con tapas ó mangos de cualquier clase de madera.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que los cepillos para ropa, con tapas ó mangos de cualquiera clase de madera, adeuden á su introduccion por las Aduanas el derecho de la partida 170 del Arancel.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

388.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real órden, resolviendo que el pueblo, de Ovejo correspondiente á la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Córdoba.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que la villa de Ovejo sea incorporada á la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Córdoba, á cuyo partido judicial actualmente pertenece, segregándose del Registro de Fuente-Ovejuna; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el pueblo de Ovejo, correspondiente en la actualidad á la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Córdoba.

Digitized by Google

2.° Que por esa Direccion se dicten las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente; cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el dia en que haya de quedar aquella terminada.

De Real órden lo digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios gnarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

389.

HACIENDA.

20 *Julio: publicada en* 26.

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 11 del actual, unificando el número de plazos que han de pagarse en adelante las fincas desamortizadas.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.° de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.° de la ley de 11 del corriente.

2.° Con arreglo al art. 2.° de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.° Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.° Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones,

Digitized by Google

deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.° Desde el referido dia 1.° de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.° y 2.° de la ley de 11 del corriente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

390.

ESTADO.

21 Julio: publicada en 25.

Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Bélgica.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

Las 125.000 pesetas que se mencionan en la nota comunicada al Representante de Bélgica el 4 de Mayo último se satisfarán con cargo á un capítulo adicional de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico en que deba hacerse el pago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 21 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Digitized by Google

391.

HACIENDA.

21 Julio: publicada en 23.

Ley, fijando los ingresos y gastos generales del Estado para el año económico de 1878 á 79.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, segun el adjunto estado letra *B*. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del adjunto estado letra *C*.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.° Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores Leyes de Presupuestos, en cuanto no sean modificadas por ésta ó por otras posteriores.

Art. 6.° Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolucion á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgados

Digitized by Google

en debida forma con antelacion al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.° Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.° del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.° El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.° Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demas poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demas pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.

Art. 11. Se amplía por todo el período del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánon de superficie se recaudará directamente por la Administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la Ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Sólo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á

Digitized by Google

dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del cánon de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobraran de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real órden resolutiva, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de seis pesetas por habitante si no les satisfacieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 46 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos conti-

Digitized by Google

nuaron incomunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el artículo 28 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodon y los demas aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demas aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.° de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demas artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y de navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comision especial

Digitized by Google

para que, abriendo una ámplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100kilógramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase que pagan los rectificados y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variacion que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion.

Digitized by Google

El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta ménos en cada 100 kilógramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, prévia una informacion administrativa, en la que serán oidos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del Arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.º de Enero de

Digitized by Google

1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro, á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.° de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of foreign Bonholders*, de Lóndres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera

Digitized by Google

operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, prévia liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará prévio el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.° de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante doce años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de cinco millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna

Digitized by Google

clase se han creido en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comision, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunion de las Córtes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, áun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real órden. A los demas se las da la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la peticion de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

Digitized by Google

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si ántes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa órden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 21 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	— de S. A. la Princesa de Astúrias	»	500.000
3.°	»	— de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela	»	150.000
4.°	»	— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
9.°	»	— de S. M. la Reina Doña María Cristina	»	250.000
				9,500.000

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	233.050
2.°	»	Material de id. id	»	292.985

EJERCICIOS CERRADOS.

3.°	»	Crédito estraordinario para satisfacer obligaciones de presupuestos anteriores	»	200.000

CONGRESO.

4.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	344.500
5.°	»	Material de id. id	»	479.000
				1.549.535

SECCION TERCERA.

DEUDA PUBLICA.

Parte primera.

DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocidos á los Estados-Unidos	(Memoria.)	
2.°	1.°	Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior	41.040.280	
	2.°	Idem de idem id. interior	35.207.087	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles	5.105.764	
	4.°	Idem de idem á favor de Cofradías y Obras pías	(Memoria.)	
	5.°	Idem de idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes	(Memoria.)	
				81.353.131

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de Deuda consolidada.....	»	50.000
		Deuda amortizable.		
4.°	1.°	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.....	360.500	
	2.°	Idem de id. de ferro-carriles	30	360.530
5.°	Unico.	Amortizacion de acciones de carreteras.....	»	1.767.500
6.°	»	Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas.....	»	269.180
7.°	»	Amortizacion de acciones de obras públicas.....	»	460.000
8.°	1.°	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	12.683.230	
	2.°	Idem de las especiales de Alar á Santander.....	200.490	12.883.720
9.°	Unico.	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles inclusas las especiales de Alar á Santander.....	»	5.345.000
10.	»	Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	»	20.834
11.	»	Amortizacion de idem id.....	»	62.500
12.	»	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	1.250.000
13.	1.°	Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	5.792.910	
	2.°	Idem de id. id. interior id. id.....	11.342.754	17.135.664

Digitized by Google

14.	1.º	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100	4.549.500	
	2.º	Idem de id interior id	8.907.900	13.457.400
15.	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	60.601	
	2.º	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	60.601
				134.476.060

Parte segunda.

DEUDA DEL TESORO.

16.	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones hipotecarias creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876	»	70.000.000
17.	»	Idem para id. id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
18.	»	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados	»	2.575.000
19.	»	Idem para id. id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del Sello	»	5.600.000
20.	»	Idem para id. id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios	»	5.735.800
21.	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería	»	7.500.000
22.	»	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas cuya creacion autorizó la ley de 11 de Julio de 1877.	»	19.200.000
23.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	»

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		RECAPITULACION.		
		Parte primera.—Deuda del Estado	134.476.060	
		Idem segunda.—Idem del Tesoro	114.360.800	
			248.836.860	
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		OBLIGACIONES CORRIENTES.		
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados	1.394.267	
	2.º	Recompensas por salinas	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	372.922	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	433.220	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	33.285	
	6.º	Rentas vitalicias	147.000	
	7.º	Condonaciones	450.000	
				2.854.058
		OBLIGACIONES ATRASADAS.		
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados	3.732	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	386	

Digitized by Google

2.º	3.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	117.150	
	4.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	1.053	
	5.º	Rentas vitalicias	11.123	
		EJERCICIOS CERRADOS.		133.444
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				2.987.502

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	1.º	Pensiones remuneratorias	499.115	
	2.º	Regulares exclaustrados	1.216.807	
	3.º	Legiones extranjeras	10.000	
	4.º	Convenidos de Vergara	4.644	
	5.º	Monte-pio militar	7.793.358	
	6.º	Idem civil	6.949.958	
	7.º	Mesadas de supervivencia y tocas	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina	16.974.766	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios	4.173.240	
	10.	Cesantes de idem id	3.445.764	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes	80.000	
				41.197.652
		EJERCICIOS CERRADOS.		
2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				41.197.652

Digitized by Google

RESUMEN.

Seccion 1.ª Casa Real	9.500.000
—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.549.535
—— 3.ª Deuda pública	248.836.860
—— 4.ª Cargas de justicia	2.987.502
—— 5.ª Clases pasivas	41.197.652
	304.071.549

DISPOSICION.

Si el importe de obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en los diferentes artículos del capítulo 1.º de la Seccion 5.ª, se considerarán estos ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		PRESIDENCIA.		
	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	74.250	
				104.250

Digitized by Google

2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion	62.500	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia	30.000	92.500
				196.750

CONSEJO DE ESTADO.

3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado	»	844.625
4.°	1.°	Material y gastos de representacion	35.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	37.834
				882.459

EJERCICIOS CERRADOS.

5.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
6.°	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				»

RESÚMEN.

Presidencia	196.750
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados	»
	1.079.209

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	110.000	
	3.°	—— del Archivo	28.000	
	4.°	—— de la Portería	34.400	
	5.°	—— del Introductor de Embajadores	10.000	
	6.°	—— de la Interpretacion de lenguas	23.500	
	7.°	—— de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (Obra pía)	»	235.900
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y seccion administrativa	»	41.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.069.500	
	2.°	—— del Cuerpo consular	825.000	
	3.°	—— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	2.625	1.897.125
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	91.038	
	2.°	—— del Cuerpo consular	229.000	320.038
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete	»	43.300
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Para gastos de viajes	37.000	38.500
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500

Digitized by Google

8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	10.000	
	2.°	—— de la Secretaría de las mismas	7.250	
				17.250
10.	1.°	Material. Gastos extraordinarios de las mismas	9.000	
	2.°	—— Gastos ordinarios de idem	6.000	
				15.000
11.	1.°	Gastos eventuales	89.000	
	2.°	—— imprevistos	242.000	
	3.°	—— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
				351.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
12.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	7.838
13.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.117.951

DISPOSICIONES.

1.ª Los funcionarios de la Administracion central, tanto diplomáticos como administrativos, así como los que desempeñen sus cargos en las Legaciones y Consulados de España en el extranjero que cobran sus haberes con aplicacion á los fondos de la Obra pía, no sufren alteracion alguna en sus derechos activos y pasivos por la reforma en el pago de sus haberes.

2.ª Los derechos obvencionales de los Viceconsulados que se crean en New-por y Swansea, y que se calculan en la suma de pesetas 45.000, ingresarán íntegros en el Tesoro, resultando un aumento en el presupuesto de ingresos del Ministerio por igual cantidad.

3.ª Se autoriza al Ministro de Estado para que en tiempo oportuno, y prévia la reciprocidad correspondiente, pueda elevar la categoría de la Legacion en Berlin, creando una Embajada con la misma dotacion asignada á la establecida en París; en cuyo caso y desde cuya fecha se considerará ampliado el capítulo 3.°, art. 1.° de este presupuesto por la misma cantidad de 45.000 pesetas con que, segun la disposicion anterior, queda aumentado el presupuesto de ingresos.

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION TERCERA.		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
		Obligaciones civiles.		
		SECRETARÍA DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	—— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	350.625	
	4.°	—— de la Comision de Códigos	18.500	
	5.°	—— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	10.000	
	6.°	—— de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	125.250	
			546.875	
		Baja que se calcula por supresion de plazas que resulten vacantes	30.000	
				516.875
2.°	1.°	Material de la Secretaría y de la Biblioteca	62.500	
	2.°	Gastos de estadística judicial y division territorial	10.000	
	3.°	Material de la Comision de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* y Real Sello de Castilla	61.700	
	5.°	Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros	144.000	
				280.700

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592.950	
	2.°	— administrativo del Tribunal y la Fiscalía	27.100	
				620.000
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	45.900

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

5.°	1.°	Personal de las Audiencias	2.600.125	
	2.°	— de los Juzgados	4.509.060	
	3.°	— administrativo de las Audiencias	93.600	
				7.202.785
6.°	1.°	Material de las Audiencias	131.786	
	2.°	— de los Juzgados	174.705	
	3.°	Alquileres del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	
				307.261

OBRAS.

7.°	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.	»	75.000

GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.

8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á Juzgados	10.000	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Guardia nocturna de los Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles	6.080	
	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
	5.°	Gastos imprevistos	60.000	
				121.080

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	523
10.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				9.170.174
		Obligaciones eclesiásticas.		
11.	1.°	Clero catedral	6.045.500	
	2.°	Exceso de dotacion de varios capitulares	3.846	
	3.°	Capellanes excedentes en las Catedrales	8.517	
	4.°	Clero colegial existente	578.050	
	5.°	—— suprimido, parroquial y beneficial	20.779.103	
	6.°	Dotacion á jubilados	17.699	
	7.°	—— al Muy Rdo. Patriarca	37.500	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.152.857	
				28.623.072
12.	1.°	Culto catedral	1.032.500	
	2.°	Gastos de administracion y visita	264.500	
	3.°	Culto colegial	141.343	
	4.°	—— parroquial	7.623.965	
	5.°	Seminarios y bibliotecas	1.302.250	
	6.°	Gastos de administracion diocesana	311.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	50.000	

Digitized by Google

12.	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.004	
	10.	Biblioteca colombina	4.500	
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patrono tutelar de España	12.318	
				11.094.780
13.	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	1.316.745
14.	»	Material de idem id	»	1.160.157
15.	»	Personal del Tribunal de las Ordenes	»	73.000
16.	»	Material de idem	»	4.500
17.	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	51.875	
	2.°	—— de San Felipe Neri	42.000	
	3.°	—— de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios	25.000	
				137.975
18.	1.°	Reparacion de templos, conventos y obras extraordinarias de reparacion de Palacios episcopales y Seminarios	500.000	
	2.°	Gastos de instruccion de expedientes	66.500	
19.	Unico.			566.500
20.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	39.016
		—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	»
				43.015.745

RESUMEN.

Obligaciones civiles	9.170.174
—— eclesiásticas	43.015.745
	52.185.919

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que si dentro de la cantidad pedida puede hacer nuevas economías durante el actual ejercicio, aumente el primer concepto del art. 1.° del capítulo 18 con destino á la construccion y reparacion de templos hasta una cantidad que no exceda de 500.000 pesetas en su totalidad.

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION CUARTA.		
		MINISTERIO DE LA GUERRA.		
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	299[illegible]	
	3.°	—— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	340.[illegible]	
	4.°	—— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.317.033	
	5.°	—— de la Junta consultiva de Guerra	103.650	
		Diferencias de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	82.576	
				2.172.946
2.°	1.°	Material. Gastos é impresiones del Ministerio	108.750	
	2.°	—— Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina	14.635	
	3.°	—— Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos	129.251	
	4.°	—— Idem de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				255.636
3.°	Unico.	Estado Mayor general del Ejército	»	2.421.111
		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del Ejército	63.146.327	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	1.451.054	
	3.°	Reclutamiento del Ejército	786.600	
	4.°	Cuerpo de inválidos	835.304	
				66.219.285

Digitized by Google

DISTRITOS MILITARES.

5.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.671.930,50	
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos	7.433.399	
	3.º	Establecimientos penales	248.904	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	16.255,50	
				10.370.489
6.º	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	511.215

SERVICIOS GENERALES DE GUERRA.

7.º	1.º	Material de subsistencias militares	12.635.198	
	2.º	—— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.278.554	
	3.º	—— de campamento	25.000	
	4.º	—— de hospitales	2.655.908	
	5.º	—— de trasportes	1.018.000	
	6.º	—— de Artillería	5.050.000	
	7.º	—— de Ingenieros	2.572.318	
	8.º	Cria caballar	228.812	
	9.º	Remonta	1.301.130	
				27.764.920

GENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO CORRESPONDEN Á OTRO CAPÍTULO DETERMINADO.

8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.931.825	
	2.º	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo	4.369.948	
				6.301.773

GASTOS DIVERSOS.

9.º	Unico.	Material	»	660.000

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CRUCES PENSIONADAS.		
10.	»	Personal	»	150.193
				116.827.568
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	1.595.134
12.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
13.	»	—— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				1.595.134
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.		
1.° Adic.	Unico.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la Ley de presupuestos de 1869-70	(Memoria.)	»
		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia	(Memoria.)	»

Digitized by Google

	Para la reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872.....	(Memoria.)	»
			»

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

2.° Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y para devolver los anticipos hechos por corporaciones y particulares durante la última guerra civil, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos.....	(Memoria.)	»
3.° Adic.	Cumplidos del Ejército.....	»	25.000

RESUMEN.

Servicio general.....	116.827.568
Ejercicios cerrados.....	1.595.134
Obras autorizadas por disposicion especial de la Ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	»
Servicios extraordinarios.....	»
Cumplidos del Ejército.....	25.000
	118.447.702

Digitized by Google

DISPOSICIONES.

1.ª Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; haberes de navegacion al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas: relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultas de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

2.ª En lo sucesivo se equipararán en el descuento los Médicos de los hospitales con los de los regimientos.

3.ª Igual equiparacion se efectuará respecto de los Oficiales que sirvan la Fiscalía militar del Consejo Supremo de la Guerra.

4.ª Los Subintendentes de los distritos, por razon de su responsabilidad, tendrán igual derecho á la gratificacion que disfrutan los Coroneles del Ejército.

5.ª Se autoriza al Gobierno para invertir en las óbras de fortificacion á que se refiere el art. 68 de la Ley de presupuestos del año económico 1877-78, y en las de la plaza de Mahon la cantidad de 1.000.000 de pesetas, para lo que se harán las trasferencias de los capítulos de la Seccion en que sean posibles, entendiéndose en todo caso concedido desde luego este crédito.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION QUINTA.		
		MINISTERIO DE MARINA.		
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Dependencias del Ministerio	492.650	
				522.650

Digitized by Google

MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	75.580

PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA.

3.°	1.°	Fuerzas navales	3.890.954	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	914.818	
				4.805.772

MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA.

4.°	1.°	Fuerzas navales	3.271.047	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	335.912	
				3.606.959

PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.

5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos	3.312.215	
	2.°	Hospitales	113.700	
				3.425.915

MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS.

6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos	674.426	
	2.°	Hospitales	317.595	
				992.021

CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.

7.°	Unico.	Personal	»	1.686.825

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.		
8.°	1.°	Reemplazos, armamentos y carenas	6.133.224	
	2.°	Obras nuevas en construccion	2.250.000	8.383.224
		ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.		
9.°	Unico.	Personal	»	401.946
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
10	1.°	Observatorio astronómico de San Fernando	42.650	
	2.°	Depósito Hidrográfico	75.600	
	3.°	Servicio semafórico	72.300	
	4.°	Fomento de la pesca	95.000	285.550
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	939.345
12	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				25.125.787

Digitized by Google

DISPOSICIONES.

1.ª Los Generales, Jefes, Oficiales y clases asimiladas de Marina que fuesen nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á dichos empleos, percibiendo únicamente la gratificacion señalada al destino que ejerzan.

2.ª Las gratificaciones que disfrutan los Brigadieres y Coroneles del Ejército con destino, son extensivas en Marina á los que tengan iguales ó equivalentes empleos en los Cuerpos militares, siempre que desempeñen destino en tierra.

3.ª Se declara vigente la prohibicion del abono de sobre haber de una peseta diaria á la marinería y clases todas de la Armada que aún existan con derecho á su percibo hasta su licenciamiento; y cuando llegue este caso, se hará la liquidacion á los que resulten acreedores, deduciéndoles las 2 pesetas 50 céntimos mensuales que se les aumentan en el haber. Los créditos que resulten de estas liquidaciones se reclamarán por resultas de presupuestos cerrados.

4.ª Se concede autorizacion al Ministro de Marina para que dentro del crédito legislativo, correspondiente al personal de la Armada, pueda reformar el Cuerpo administrativo de la misma manera que, con ventaja del importante cometido que está

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION SEXTA.		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general	259.500	
				289.500
2.°	1.°	Material de idem	85.000	
	2.°	Calamidades	200.000	
				285.000
3.°	Unico.	Personal de la Direccion general de Administracion	»	160.500
4.°	»	Material de idem	»	20.000
5.°	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.228.625
6.°	1.°	Material de idem id	218.000	
	2.°	Alquileres de casa, obras y otros gastos	110.375	
				328.375
7.°	Unico.	Personal de Orden público	»	3.211.675
8.°	1.°	Material de idem	226.390	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios	350.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias, trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20.000	
				596.390
9.°	Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad	»	17.500

Digitized by Google

10.	1.º	Personal de la Administracion central de Beneficencia general	123.373	
	2.º	— de establecimientos generales de Madrid	78.798	
	3.º	— de idem de provincias	16.975	
				249.146
11.	1.º	Material de la Administracion central de Beneficencia general	28.250	
	2.º	— de establecimientos generales de Madrid	566.799	
	3.º	— de idem de provincias	111.466	
				706.515
12.	1.º	Personal de la Administracion central de sanidad	57.500	
	2.º	— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	36.000	
	3.º	— de los puertos y lazaretos	527.375	
	4.º	— del Instituto de vacunacion	12.000	
	5.º	Obligaciones eventuales ó transitorias del personal de Sanidad	70.000	
				702.875
13.	1.º	Material de la Administracion central de Sanidad	15.000	
	2.º	— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
	3.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	139.600	
				156.100
14.	1.º	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	116.500	
	2.º	— de presidios	321.750	
	3.º	— de la casa-galera de Alcalá	10.500	
				448.750
15.	1.º	Material de la Administracion central de establecimientos penales	30.000	
	2.º	— de presidios	2.869.982	
	3.º	— de la casa-galera de Alcalá	199.840	
				3.099.822
16.	Unico.	Personal de telégrafos	»	3.474.875
17.	1.º	Gastos de administracion de idem	1.145.040	
	2.º	Convenios telegráficos	7.000	
				1.152.040
18.	Unico.	Personal de correos	»	4.216.750
19.	1.º	Gastos de administracion de idem	586.750	
	2.º	Conducciones de correos	2.294.610	
				2.881.360

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
20.	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta.....	»	37.250
21.	»	Material de idem id.....	»	4.500
				23.237.548
		GUARDIA CIVIL.		
22.	1.°	Personal de la Direccion general.....	114.520	
	2.°	—— de tercios.....	16.118.062	16.232.582
23.	1.°	Gastos de la Direccion general.....	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio.....	1.039.744	
	3.°	Material de alquileres, obras y otros gastos.....	583.670	1.630.164
				17.862.746
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
24.	Unico.	Materiales de establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros gastos.....	»	25.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
25.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	276.286
26.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				276.286

Digitized by Google

RESUMEN.

Servicio general	23.237.518
Guardia civil	17.862.746
Gastos de los ramos productivos	25.000
Ejercicios cerrados	276.286
	41.401.580

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerará ampliado el crédito correspondiente al capítulo 17, «Material de telégrafos,» en la cantidad á que asciendan durante el ejercicio del presupuesto las respuestas á telegramas interiores y despachos internacionales préviamente pagadas con arreglo al art. 46 del reglamento ó ingresadas en las Cajas del Tesoro.

2.ª Asimismo se considerará ampliado el crédito del referido capítulo 17 para la formalizacion del ingreso del 3 por 100 de derechos de Aduanas del material de líneas establecidas y estaciones que debe percibir la Hacienda pública por la suma igual á la cantidad que en tal concepto se reconozca y liquide durante el ejercicio.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION SETIMA.		
		MINISTERIO DE FOMENTO.		
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	Unico.	Personal del Ministerio	»	458.000
2.º	»	Material de idem	»	106.200
3.º	»	—— del Boletin	»	10.000

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
4.°	Unico.	Personal	»	620.900
5.°	»	Material	»	45.500
				1.240.600
		Instruccion pública, Agricultura é Industria.		
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		GASTOS GENERALES.		
6.°	1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	27.750	
	2.°	—— de la Inspeccion general de idem	50.000	
				77.750
7.°	Unico.	Material de gastos generales	»	11.500
		PRIMERA ENSEÑANZA.		
8.°	1.°	Personal de Escuelas normales	50.875	
	2.°	—— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	47.750	
				98.625
9.°	1.°	Material de Escuelas normales	9.750	
	2.°	—— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	82.500	
				92.250

Digitized by Google

SEGUNDA ENSEÑANZA.

10.	Unico.	Personal	»	313.750
11.	»	Material	»	15.000

ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

12.	1.°	Personal de Universidades	2.190.290	
	2.°	—— de Escuelas especiales	953.588	
				3.143.878
13.	1.°	Material de Universidades	238.000	
	2.°	—— de Escuelas especiales	177.342	
	3.°	—— de Clínicas	153.670	
	4.°	Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid	10.000	
				579.012

CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.

14.	1.°	Personal de Academias	127.810	
	2.°	—— de Bibliotecas, Archivos y Museos	558.143	
	3.°	—— del Observatorio astronómico	54.000	
	4.°	—— de la Calcografía nacional	17.625	
				757.578
15.	1.°	Material de Academias	187.750	
	2.°	—— de Bibliotecas, Archivos y Museos	150.450	
	3.°	—— del Observatorio astronómico	19.000	
	4.°	—— de la Calcografía nacional	8.000	
				365.200

FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES.

16.	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias	202.925	
	2.°	—— para idem de las Bellas Artes	45.000	
	3.°	—— de antigüedades	97.000	
	4.°	Auxilios para la instruccion popular	130.000	
	5.°	Gastos diversos	68.375	
				543.300

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.		
17.	Unico.	Material	»	50.000
		AGRICULTURA É INDUSTRIA.		
18.	1.°	Personal de Agricultura	253.000	
	2.°	—— de Montes	1.126.500	1.379.500
19.	1.°	Material de Agricultura	930.500	
	2.°	—— de Montes	1.055.400	1.985.900
20.	Unico.	Gastos generales de Agricultura é Industria	»	14.000
				9.427.243
		Obras públicas, Comercio y Minas.		
		GASTOS GENERALES.		
21.	1.°	Personal facultativo de Obras públicas	2.489.329	
	2.°	—— de la Junta consultiva	17.375	
	3.°	—— del depósito de planos	5.250	
	4.°	—— del servicio general de provincias	137.080	2.649.034
22.	1.°	Material de la Junta consultiva	5.700	
	2.°	—— del servicio general de provincias	272.038	277.738

Digitized by Google

		CARRETERAS.		
23.	1.º	Material de nueva construccion	4.179.644	
	2.º	—— de reparacion	6.225.000	
	3.º	—— de conservacion	12.320.481	
	4.º	—— de carreteras de Cataluña	200.000	22.925.125
		OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.		
24.	Unico.	Material	»	73.250
		FERRO-CARRILES.		
25.	»	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa	»	482.399
26.	1.º	Material de estudios	100.000	
	2.º	—— de la Inspeccion facultativa y administrativa	206.750	306.750
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.		
27.	Unico.	Personal	»	76.600
28.	1.º	Material de nueva construccion	1.051.000	
	2.º	—— de conservacion	175.820	
	3.º	Estudios de las cuencas hidrográficas	230.000	1.456.820
		NAVEGACION MARÍTIMA.		
29.	1.º	Personal de puertos	17.155	
	2.º	—— de faros	428.790	
	3.º	—— de boyas	4.380	450.325
30.	1.º	Material de puertos	2.345.000	
	2.º	—— de faros	670.000	
	3.º	—— de boyas	38.000	3.053.000

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
31.	1.°	Obras de conservacion, reforma y reparacion	1.061.837	
	2.°	Reparacion de la Catedral de Leon	125.000	
				1.186.837
		COMERCIO.		
32.	Unico.	Personal	»	47.750
33.	»	Material	»	2.750
		MINAS.		
34.	1.°	Personal facultativo de minas	832.000	
	2.°	—— de la Junta de idem	20.250	
	3.°	—— de la Comision del mapa geológico	8.500	
				860.750
35.	1.°	Material de la Junta facultativa de minas	3.000	
	2.°	—— del servicio general de idem	98.000	
				101.000
				33.949.528
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
36.	Unico.	Personal facultativo	»	1.220.700
37.	»	Material de idem	»	917.000
38.	»	Gastos generales	»	39.125
				2.176.825

Digitized by Google

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

39.	Unico.	Material de Instruccion pública	»	29.000
40.	»	Administracion de fincas	»	9.646
				38.646

EJERCICIOS CERRADOS.

41.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	116.729
42.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				116.729

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

1.° Adic.	Unico.	Obras de carreteras y gastos de instalacion y personal de portazgos	»	14.160.000
2.° Adic.	»	Para satisfacer en metálico las subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles	»	11.000.000
				25.160.000

RESÚMEN.

Servicio general	1.240.600
Instruccion pública, Agricultura é Industria	9.427.243
Obras públicas, Comercio y Minas	33.949.528
Instituto geográfico y estadístico	2.176.825
Gastos de los ramos productivos	38.646
Ejercicios cerrados	116.729
	46.949.571
Servicios extraordinarios	25.160.000
	72.109.571

DISPOSICION.

Se considerará ampliado el crédito contenido en el cap. 2.° adicional en la cantidad que fuese necesaria para satisfacer en metálico á los ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á esta ley.

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION OCTAVA.		
		MINISTERIO DE HACIENDA.		
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría	167.500	
				197.500
2.º	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.º	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	801.500
4.º	»	Material de idem id	»	31.500
5.º	1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público	205.750	
	2.º	—— de la Tesorería central	97.250	
	3.º	—— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	380.500	
	4.º	—— de la Contaduría central	127.500	
	5.º	—— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	665.750	
	6.º	—— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	265.250	
	7.º	—— de la Junta de Pensiones civiles	99.750	
	8.º	—— de la Direccion general de contribuciones	241.750	
	9.º	—— de la de Aduanas	169.000	
	10	—— de la de Rentas estancadas	230.000	
	11	—— de la de Propiedades y derechos del Estado	274.750	
	12	—— de la de Impuestos	131.750	
	13	—— de la Caja de Depósitos	»	
	14	—— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	44.750	
	15	—— de la de Gracia y Justicia	88.750	
	16	—— de la de Gobernacion	84.750	
	17	—— de la de Fomento	94.000	
				3.201.250

Digitized by Google

6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	30.000	
	2.°	— de la Tesorería central	10.000	
	3.°	— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	20.000	
	4.°	— de la Contaduría central	6.000	
	5.°	— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	40.000	
	6.°	— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.°	— de la Junta de pensiones civiles	7.500	
	8.°	— de la Direccion general de Contribuciones	12.000	
	9.°	— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	24.000	
	10	— de la de Rentas estancadas	12.000	
	11	— de la de Propiedades y derechos del Estado	16.500	
	12	— de la de Impuestos	12.000	
	13	— de la de la Caja de Depósitos	»	
	14	— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
	15	— de la de Gracia y Justicia	6.000	
	16	— de la de Gobernacion	10.000	
	17	— de la de Fomento	12.000	
				270.200
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda	»	305.250
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de Justicia	»	13.300
9.°	»	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial	»	52.250
				4.953.750

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

10	1.°	Personal de la Administracion económica provincial	5.085.750	
	2.°	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos	1.667.205	
	3.°	— de la Administracion provincial de Rentas estancadas	806.562	
	4.°	— de las Depositarías de Hacienda	30.400	
	5.°	— de las Administraciones y fielatos de consumos	104.625	
	6.°	— de las Comisiones de evaluacion de la riqueza	494.750	

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
10	7.°	Crédito preventivo para personal de las Administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.....	10.000	8.199.292
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial...	327.612	
	2.°	—— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	63.019	
	3.°	—— de las Depositarías de Hacienda.....	18.219	
	4.°	—— de las Administraciones y fielatos de consumos,.....	17.850	
	5.°	—— de las Comisiones de evaluacion de la riqueza,.....	44.400	
	6.°	Crédito preventivo para material de las Administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.....	2.000	473.100
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello.....	»	79.125
13	»	—— de las Fábricas de tabacos.....	»	507.750
14	»	Gastos de escritorio de las mismas.....	»	22.000
15	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.....	»	1.625
17	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	105.750	
	2.°	—— de contabilidad y tesorería de las mismas.....	35.625	141.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.....	»	7.380
19	1.°	Personal de las minas de Almaden.....	158.563	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	17.750	176.313
20	1.°	Material de las minas de Almaden	6.100	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares	600	6.700

Digitized by Google

21	1.°	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas.....	3.500	
	2.°	—— del resguardo especial de sales.....	33.500	
				37.000
22	Unico.	Material de las Fábricas de sal suprimidas.....	»	110
				9.674.820

GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.

23	Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	»	112.650
24	1.°	—— del movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
				2.000.000
25	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demas extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	50.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.....	108.650	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	10.000	
	4.°	—— de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.	5.000	
	5.°	—— de contabilidad y administracion de los impuestos.....	56.000	
	6.°	—— de los que disponga la Direccion de Rentas.....	5.000	
				234.650
26	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	»	17.000
27	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.....	200.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos.....	134.000	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	10.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar la Aduana del Campo de Gibraltar...	340.000	
	5.°	—— de todas las demas dependencias de Hacienda y compra y composicion de moviliario.....	338.500	

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por artículos. — Pesetas.
27.	6.º	Alquileres de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza, y compra y composicion de mobilario	30.000	
	7.º	—— de las Administraciones y Fielatos de consumos	10.000	1.062.500
28.	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas	100.000	
	2.º	—— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas	2.500	
	3.º	—— eventuales en general	54.000	156.500
				3.583.030
		EJERCICIOS CERRADOS.		
29.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	8.659
30.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				8.659
		RESUMEN.		
		Gastos de la Administracion central	4.953.750	
		—— de la Administracion provincial	9.674.820	
		—— generales, comunes á la Administracion central y provincial	3.583.300	
		Ejercicios cerrados	8.659	
			18.220.529	

Digitized by Google

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.º del capítulo 10, en el 4.º del capítulo 11 y en el 7.º del 27 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

2.ª Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

3.ª Se amplía el crédito consignado en el art. 5.º, capítulo 5.º, para personal de la Direccion general de la Deuda y el crédito del art. 1.º, capítulo 10, para asignacion de Auxiliares con destino á los trabajos de liquidacion de las Corporaciones civiles, en la cantidad necesaria para verificar en el plazo más breve posible la liquidacion general de las cantidades que en inscripciones intrasferibles deben entregarse á los Ayuntamientos por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION NOVENA.		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.		
		MATERIAL DEFABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		
1.º	Unico.	Personal de inspeccion del impuesto de minas.....	»	6.000
2.º	»	Material de idem.....	»	5.292
3.º	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*.....	»	10.125
4.º		Gastos de fabricacion, portes y expendicion del Sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874 (Formalizaciones).....	»	1.758.000

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
5.°	1.°	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de papel de multas para Ayuntamientos y de licencias de uso de armas, caza y pesca.	44.000	
	2.°	Compra de primeras materias	28.500	
	3.°	Portes y premios de sellos de guerra y de licencias de uso de armas, caza y pesca	304.500	
	4.°	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100	40.000	
	5.°	—— de recaudacion de derechos procesales	2.500	
				419.500
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama de la Habana, de Puerto-Rico, de Canarias y del extranjero	13.994.360	
	2.°	Coste, seguro y flete de de tabacos de Filipinas	7.839.780	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	328.740	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos	10.682.748	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion	1.540.000	
	6.°	Premios de expendicion de tabacos	6.483.198	
	7.°	Compra de tabacos habanos y de Canarias elaborados en dichas islas	1.010.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos para el codsumo particular y venta pública	5.000	
				41.883.826
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales	90.000	
	2.°	Premios de expendicion de las mismas	480.000	
				570.000
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	200.000	
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros	4.000	
				204.000

Digitized by Google

9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.....	1.293.520	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	145.625	
	3.º	—— de movimiento de fondos de idem.....	96.500	
				1.535.645
10.	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....	»	475.500
11.	1.º	Gastos generales de las Casas de Moneda.....	53.800	
	2.º	—— para acuñacion de oro y plata.....	1.000.000	
				1.053.800
12.	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.....	1.665.120	
	2.º	—— de la intervencion de las de Linares.....	300	
				1.665.420
13.	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	78.195	
	2.º	—— de idem de los del Clero.....	106.100	
	3.º	—— de idem de los de Secuestros.....	2.100	
	4.º	—— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona..	43.238	
				229.633
				49.816.741

RESGUARDOS.

14.	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros....	13.924.536	
	2.º	—— del Resguardo de puertos.....	473.590	
				14.398.126
15.	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	249.924	
	2.º	—— del Resguardo de puertos.....	38.970	
				288.894
16.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas estancadas.....	»	56.392
17.	»	—— del de consumos.....	»	355.410
18.	»	Material de idem.....	»	5.613
				15.104.435

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MINORACION DE INGRESOS.		
19.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	»	549.243
20.	»	Ganancias de loterías	»	42.500.000
21.	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.º	—— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero	125.000	
	3.º	—— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas	50.000	
				187.500
22.	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes)	(Memoria.)	»
23.	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y otros	6.745.820	
	2.º	—— Idem id. de la industrial	1.958.490	
				8.704.310
24.	Unico.	Primas por construccion de buques y por exportacion de azúcar refinada.	»	50.000
				51.991.053
		OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.		
25.	Unico.	Crédito para terminar las obras de reedificacion del Monasterio del Escorial.	»	100.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
26.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	405.839
27.	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				405.839

Digitized by Google

RESUMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado	49.816.741
Resguardos	15.104.435
Minoracion de ingresos	51.991.053
Obligaciones extraordinarias	100.000
Ejercicios cerrados	405.839
	117.418.068

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 20 para premios de expendicion de papel sellado y demas efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 21 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

3.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 17 y 18 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en algunas otras capitales de provincia.

4.ª El crédito que se señala en el capítulo 12, art. 1.º para «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará tambien ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion 5.ª de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870 á 71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion 6.ª del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las citadas minas.

5.ª Se amplia el crédito autorizado en el capítulo 11 con destino á la fabricacion de moneda en la cantidad necesaria á datar el quebranto que produzca la reacuñacion de bronce, en el caso de que los gastos de fabricacion resulten superiores al beneficio que debe esperarse de esta operacion, imputándolo si fuera preciso á un artículo especial, que será el 3.º del capítulo expresado.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

			PESETAS.	
Obligaciones generales del Estado....	Seccion 1.ª	Casa Real	9.500.000	
	—— 2.ª	Cuerpos Colegisladores	1.549.535	
	—— 3.ª	Deuda pública	248.836.860	
	—— 4.ª	Cargas de justicia	2.987.502	
	—— 5.ª	Clases pasívas	41.197.652	
				304.071.549
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	1.079.209	
	—— 2.ª	Ministerio de Estado	3.117.951	
	—— 3.ª	—— de Gracia y Justicia	52.185.919	
	—— 4.ª	—— de la Guerra	118.447.702	
	—— 5.ª	—— de Marina	25.125.787	
	—— 6.ª	—— de la Gobernacion	41.401.580	
	—— 7.ª	—— de Fomento	72.109.571	
	—— 8.ª	—— de Hacienda	18.220.529	
	—— 9.ª	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	117.418.068	
				449.106.316
				753.177.865

Madrid 21 de Julio de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

Digitized by Google

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

	PESETAS.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	166.000.000
—— industrial y de comercio	37.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	21.500.000
—— de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto	2.462.500
—— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	600.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demas ingresos de Estado	1.400.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	2.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	700.000
—— del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura, etc.)	1.288.400
Establecimientos penales y demas ingresos de Gobernacion	300.000
Portazgos, pontazgos y barcajes	3.000.000
Recursos eventuales	500.000
Alcances de varias clases y ramos	50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	5.000
Atrasos hasta fin de 1849	50.000
	235.617.900

Digitized by Google

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales	10.000.000
—— sobre sueldos y asignaciones del Estado	28.000.000
Donativo del clero y monjas	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	2.200.000
—— sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100)	400.000
—— sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100)	1.753.000
—— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	275.000
—— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	10.000.000
—— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	2.000.000
—— de consumos	74.300.000
—— sobre la sal	12.750.000
Recursos eventuales	100.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	2.000
Atrasos hasta fin de 1849	5.000
Diez por 100 de administracion de partícipes	120.000
	149.410.000

Digitized by Google

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Renta de Aduanas..	Derechos de importacion	70.000.000	
	—— de exportacion	800.000	
	Impuesto de carga	2.500.000	
	—— de descarga	3.200.000	
	—— de viajeros	200.000	
	Derechos menores	500.000	
	—— de cuarentena y lazareto	200.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	500.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	100.000	
	—— sobre los géneros coloniales	13.000.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	9.000.000	
			100.000.000
Recursss eventuales			50.000
Alcances			5.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion			2.000
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas			5.000
			100.062.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Sello del Estado....	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre	23.037.727
	Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á formalizar	1.758.000
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.716.800
	Varios productos	32.000
	Sello estraordinario de guerra	10.000.000

Digitized by Google

DESIGNACION DE LOS INGRESOS			PESETAS.
Sello del Estado....	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Fstado.....	5.000.000	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca	600.000	
			42.144.527
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	108.053.300	
	Derechos de regalía.....	1.250.000	
	Productos de la exportacion.....	500.000	
	Varios productos de fabricacion	172.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			109.999.300
Sales	Venta de sal á precio de comercio.....	740.000	
	—— de idem para extraer del Reino.....	760.000	
	Impuesto sobre la fabricacion.....	1.500.000	
			3.000.000
Loterías.....	Loterias	57.000.000	
	Rifas.....	350.000	
			57.350.000
Recursos eventuales de Rentas estancadas.....			100.000
Alcances.....			40.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.....			5.000
			212.629.827
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
Minas de Almaden			7.200.000
—— de Linares.—Producto del arriendo.....			500.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	170.000	
	—— de las fincas al servicio de la Administracion.....	102.000	
	Producto de canales y navegacion fluvial.....	355.000	
	—— de montes y plantíos.....	153.390	
	—— del Patrimonio que fué de la Corona.....	250.000	
			1.030.390

Digitized by Google

Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos			690.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			27.000
Diferentes derechos del Estado: Veinte por 100 de la renta de Propios	176.000		
Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.082		
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	756.300		
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	24.770		
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	721.000		
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural	316.433		
			2.066.585
Alcances de los ramos de propiedades			10.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion			5.000
Atrasos hasta fin de 1849			2.000
			14.200.975

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	12.000.000
Giro mútuo del Tesoro	700.000
Casas de Moneda	3.500.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	3.000.000
Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras	4.386.000
Redencion del servicio militar	10.000.000

Digitized by Google

DESIGNACION DE LOS INGRESOS			PESETAS.
Sello del Estado....	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Fstado.....	5.000.000	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca	600.000	
			42.144.527
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	108.053.300	
	Derechos de regalía.....	1.250.000	
	Productos de la exportacion.....	500.000	
	Varios productos de fabricacion	172.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			109.999.300
Sales	Venta de sal á precio de comercio.....	740.000	
	—— de idem para extraer del Reino.....	760.000	
	Impuesto sobre la fabricacion.....	1.500.000	
			3.000.000
Loterías.....	Loterias	57.000.000	
	Rifas.....	350.000	
			57.350.000
Recursos eventuales de Rentas estancadas.....			100.000
Alcances.....			40.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.....			5.000
			212.629.827
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
Minas de Almaden			7.200.000
—— de Linares.—Producto del arriendo.....			500.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	170.000	
	—— de las fincas al servicio de la Administracion.....	102.000	
	Producto de canales y navegacion fluvial.....	355.000	
	—— de montes y plantíos.....	153.390	
	—— del Patrimonio que fué de la Corona.....	250.000	
			1.030.390

Digitized by Google

Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos		690.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido		2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros		27.000
Diferentes derechos del Estado: Veinte por 100 de la renta de Propios	176.000	
Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.082	
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	756.300	
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	24.770	
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	721.000	
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural	316.433	
		2.066.585
Alcances de los ramos de propiedades		10.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		5.000
Atrasos hasta fin de 1849		2.000
		14.200.975

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	12.000.000
Giro mútuo del Tesoro	700.000
Casas de Moneda	3.500.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	3.000.000
Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras	4.386.000
Redencion del servicio militar	10.000.000

Digitized by Google

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Recursos eventuales	100.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*	1.500
Alcances por ramos del Tesoro	15.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	5.000
Atrasos hasta fin de 1849	2.000
	38.709.500

RESUMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de contribuciones	235.617.900
Idem id. de la de impuestos	149.410.000
Idem id. de la de Aduanas	100.062.000
Idem id. de la de Rentas estancadas	212.629.827
Idem id. de la de Propiedades y Derechos del Estado	14.200.975
Idem id de la del Tesoro público	38.709.500
	750.630.202

Madrid 21 de Julio de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

Digitized by Google

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	6.000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventasy redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	352.792
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	5.400.000
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro	18.000.000
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876 (Memoria).	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1878 (Memoria).	»
Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco	900.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina... (Memoria).	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	25.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados	4.751.110
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	»
Productos de las ventas de edicios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria).	»
Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua	9.000.000
	38.434.902

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas	125.000	
	2.°	—— de investigacion	40.000	
				165.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	»	37.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto	»	633.334
4.°	»	Comision de 1 y 1 ¼ por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen	»	587.500
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série	(Memoria)	»
6.°	1.°	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série	22.000.000	
	2.°	Idem id. id. de la segunda série	6.000.000	
	3.°	Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ámbas séries	(Memoria)	»
				28.000.000
7.°	1.°	Amortizacion de Deuda consolidada al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estodo en general realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876	(Memoria.)	
	2.°	Amortizacion de la Deuda perpétua en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores	9.000.000	
				9,000.000

Digitized by Google

8.º	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembr de 1876	(Memoria)	»
			»	12.068
9.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	(Memoria)	»
10.	»	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		
				38.434.902

COMPARACION.

Ingresos	38.434.902
Gastos,	38.434.902
	Igual.

DISPOSICION.

Se consideran ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortización hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 21 de Julio de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

Digitized by Google

392.

GOBERNACION.

22 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real órden circular, resolviendo una consulta acerca de cómo los Ayuntamientos pueden gravar la riqueza inmueble al formar sus repartimientos generales.

Con esta fecha digo de Real órden al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«Vista la comunicacion que á instancia de la Comision provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, consultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en más del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del artículo 138 de la vigente Ley municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel límite; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la Ley municipal de 2 de Octubre último una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial é industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de presupuestos: que, en su consecuencia, la única base de imposicion sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, segun así se deduce del artículo 6.° de la Ley de presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.° de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real órden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 9 de Enero siguiente; que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos conducirian á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar,

Digitized by Google

para hacer que se adicionen ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades, miéntras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar márgen á numerosos agravios. Es tambien la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comision provincial que para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluacion en materia de repartimientos generales, sólo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla 7.ª, art. 138 de la Ley municipal y en la Real órden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el art. 66 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 83, caso 2.º, de la de 25 de Setiembre de 1863, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.»

De Real órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

393.

ULTRAMAR.

22 Julio: publicado en 24.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuado en la provincia de Puerto-Rico.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 20 del mes actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuado, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en el art. 131 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuado, provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

394.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

23 *Julio: publicado en* 25.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

395.

ESTADO.

(1) 23 *Julio: publicado en* 26.

Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando introducir ciertas modificaciones en el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado el 12 de Febrero de 1870, y en el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875, han resuelto concluir á este efecto un nuevo Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela y Delevielleure, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de Leopoldo de Bélgica, de la

(1) Este Tratado se ha publicado en la *Gaceta* sin la necesaria cláusula de la ratificacion.

Digitized by Google

Legion de Honor de Francia, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, del Leon de Zaehringuen de Baden, de San Cárlos de Mónaco, del Nishan Iftigar de Túnez, y de la Orden Real de Cambodja, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, indivíduo de la Real Academia Española, Senador del Reino y su Ministro de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Excmo. Sr. D. Eduardo Auspach, Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de las Ordenes de la Rosa del Brasil, de Francisco José de Austria y de Cristo de Portugal; condecorado con la de segunda clase de la Orden del Leon y del Sol de Persia, con la de tercera clase de la Orden del Medjidié de Turquía, Comendador de las Ordenes de San Olaf de Noruega y de la Estrella Polar de Suecia; su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales. Gozarán recíprocamente además, en cuanto á sus personas y á sus bienes del trato de la Nacion más favorecida.

Igual trato se garantiza á los belgas en las provincias españolas de Ultramar.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion con arreglo á las leyes de ámbos países, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y trasmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país, y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces

Digitized by Google

segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prescrita por las mismas leyes.

Art. 3.° Las Altas Partes contratantes declaran reconocer mútuamente á todas las Compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y Posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y Posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente Tratado, como á las que lo sean despues.

Art. 4.° Los españoles en Bélgica y los Belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de los guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.° Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de orígen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Digitized by Google

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de las mismas en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las oficinas competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mútuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.° Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte, con franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.° Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia, á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, orígen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las Altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.° Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su orígen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos, y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente res-

Digitized by Google

pecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo la bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados hácia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudieran concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y del mismo modo concedidas á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro, con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que las mercancías que en ellas se importen en bandera belga gozarán bajo todos conceptos del trato de la Nacion más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetas á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificarán haber pagado ya esos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos

Digitized by Google

de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar, y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo pais, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demas no podrán ser percibidos mútuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar, destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 14. A la exportacion con destino á España ó sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él, quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito; sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, todo favor, toda inmunidad que una de las Altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra, sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones, salvas las medidas especiales que los dos países se reserven establecer con un fin sanitario ó en la eventualidad de una guerra.

Art. 17. Interin permanezca en vigor el presente Tratado, las mercancías belgas enumeradas á continuacion pagarán á su entrada en España los derechos siguientes:

Digitized by Google

	Pesetas.
Papel contínuo, sin cola y de media cola, para imprimir, 100 kilógramos	10
Papel para escribir: idem	30
Pieles de becerro curtidas y adobadas y pieles charoladas: kilógramo	2'50
Las demas pieles curtidas y adobadas: idem	1,25
Maquinas motrices: 100 kilógramos	2

Durante el mismo tiempo no se impondrán á los minerales españoles derechos de exportacion más altos que los que se fijan en la actualidad en el Arancel vigente en España.

Art. 18. Se suprimen para las mercancías belgas los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en virtud de la Ley de presupuestos de España de 11 de Julio de 1877, con excepcion de los petróleos y demas aceites minerales y vegetales.

Art. 19. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa, que se determinarán por los Tribunales competentes, cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 20. Tan luego como sea ratificado el presente Tratado quedarán sin ningun valor el Tratado de 12 de Febrero de 1870 y el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes de espirar dicho periodo su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes, si es posible.

Digitized by Google

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado, en español y francés.

Fecho en Madrid á 4 de Mayo de 1878.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Silvela.

(L. S.)=Firmado.=E. Auspach.

396.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

23 *Julio: publicada en idem.*

Orden circular á los Administradores de Aduanas, comunicándoles las importantes disposiciones que contiene la actual Ley de presupuestos respecto á la Renta, para su debido cumplimiento en la forma que se expresa.

Publicándose en la *Gaceta* de hoy la Ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos; y que los azúcares, producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía, pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía, deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos,

Digitized by Google

se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta ménos en cada 100 kilógramos del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de paises de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ámbos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen

Digitized by Google

en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el orígen del viaje en la orma que la Administracion determine.

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su orígen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida, en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é Islas Baleares.

Los petróleos y demas aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilógramos cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario transitorio del art. 28 *de la Ley de presupuestos de* 11 *de Julio de* 1877.

Establece la nueva Ley de presupuestos: Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la Ley de presupuestos 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodon y los demas aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto; que los de coco, palma y demas aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demas artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna 3.ª del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto

Digitized by Google

extraordinario transitorio, por cada 100 kilógramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

El aceite de algodon y los demas aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, como derecho extraordinario transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demas sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 *de la Ley de presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876.

Dispone asimismo la nueva Ley de presupuestos que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el fólio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones.

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y que por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directa-

Digitized by Google

mente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilógramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilógramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá, tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual Ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de este se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda, en su consecuencia, modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen los artículos 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al

Digitized by Google

impuesto de carga y de embarque de viajeros, el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.»

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demas queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, prévio el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la ley.

DISPOSICIONES VARIAS.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio y con el recargo municipal; las pe-

Digitized by Google

nalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel; y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 y medio grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69 á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demas aceites minerales que no reunan estas propiedades se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

397.

GOBERNACION.

23 *Julio: publicada en* 31.

Ley, autorizando al Ayuntamienlo de Málaga para verificar las obras de ensanche de dicha poblacion en los términos que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autóriza al Ayuntamiento de Málaga para que al abrir las calles de Molina-Larios hasta la plaza de Capuchinos, la prolongacion de la de la Victoria hasta la plaza de la Aduana, y la que partiendo de la plaza de la Constitucion

Digitized by Google

va á terminar á la Alameda, pueda expropiar á la vez dos zonas laterales y paralelas con las respectivas calles, cuyo fondo ó latitud no ha de exceder de 20 metros.

Art. 2.° Para llevar á cabo la expropiacion de las dos zonas de que trata el art. 1.°, se ajustará en todo á las mismas reglas y prescripciones que establece la ley de 1836 y la de ensanche de poblacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

398.

GOBERNACION.

23 Julio: publicada en 11 Agosto.

Ley, mandando construir un edificio destinado á presidio de separacion individual, señalando los recursos para dichas obras y autorizando al Ministro de la Gobernacion para vender las fincas que se determinan y ejecutar las expresadas obras por Administracion aprovechando el trabajo de los penados.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se construirá un edificio destinado á presidio de separacion individual para 500 condenados.

Art. 2.° Los recursos necesarios para la nueva edificacion se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa-galera de Barcelona. Antiguo presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la casa-galera de Alcalá. El antiguo convento de San Agustin de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda autorizado.

Primero. Para vender al contado ó en los plazos que el

Digitized by Google

mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administracion, aprovechando el trabajo de los penados, prévia subasta de los materiales que aquellos no puedan elaborar.

Art. 4.° Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribucion de los confinados en los presidios del Reino, y á la utilidad y forma del trabajo de los presi dia rios, el Ministro de la Gobernacion se atendrá á lo que Previenen los artículos 106 y siguientes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.° La ejecucion de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio de 23 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

399.

GOBERNACION.

23 *Julio: publicada en* 26.

Real órden, señalando el dia que han de dar principio las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, y disponiendo que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios, pierdan el derecho á tomar parte en la convocatoria cualquiera que sea la causa que aleguen.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que el dia 15 de Setiembre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, abonando los haberes de los que resultasen aprobados con cargo á las vacantes que existen de Oficiales segundos, cuyo número será aún mayor el dia en que aquellos entren en posesion de sus destinos.

Con objeto de evitar entorpecimientos en la marcha regu-

Digitized by Google

lar de los ejercicios, y á fin de que estos terminen en breve plazo, por ser urgente el aumento de personal que reclama el creciente desarrollo del servicio, tambien es el ánimo de S. M. que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios, pierdan el derecho á tomar parte en la citada convocatoria, cualquiera que sea la causa que aleguen. pudiendo desde luego admitir V. E. instancias para este objeto hasta el dia 10 del citado mes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

400.

ULTRAMAR.

23 *Julio: publicado en* 28.

Real decreto, reorganizando la Secretaría del Gobierno general de la Isla de Cuba, con arreglo á la adjunta plantilla, en la que se incluye tambien el Archivo.

Señor: La necesidad absoluta de organiaar la Administracion civil en consonancia con los trascendentales decretos que V. M. se ha servido expedir variando el régimen político de la Isla de Cuba, es tan evidente, que excusa todo razonamiento encaminado á demostrar la precisa obligacion de proceder á la reforma de la actual plantilla de la Secretaría del Gobierno general, y al establecimiento de las oficinas de Gobierno en las seis provincias que se han creado en aquella Isla.

Asimiladas estas provincias en cuanto ha sido posible á las de la Península; planteado en toda la Isla el régimen municipal en iguales circunstancias que el provincial, las oficinas centrales de Gobierno, Administracion y Fomento, si bien adquieren la importancia que es inherente á toda dependencia que viene á ser el superior gerárquico en los asuntos de tan importantes ramos, quedan descargadas de un considerable número de negocios que van á tramitarse y resolverse ya por los Municipios, ya por las Diputaciones, ya tambien por los Gobiernos de provincia.

La descentralizacion que el nuevo modo de ser político y administrativo de Cuba trae como consecuencia ineludible, exige dotar á cada oficina de los elementos necesarios para que los servicios se llenen cumplidamente; y á este fin con-

Digitized by Google

viene reducir dentro de los límites posibles el personal de la Secretaría del Gobierno general, y crear Secretarías en los nuevos Gobiernos de provincia, dotando á estas de un número de funcionarios igual al de los Gobiernos civiles de la Península para el ramo de Gobernacion, agregándose á cada Secretaría dos Oficiales más, que han de ocuparse respectivamente de los asuntos de Hacienda y Fomento, en igual forma que se ha hecho durante algunos años, con buen éxito, en las provincias peninsulares.

Al verificar el estudio de la organizacion que ha de darse á las oficinas de Gobierno, no sólo se ha tenido en cuenta qué elementos habian de allegarse á ellas para establecer una Administracion ordenada, sino tambien los sacrificios que lleva hechos el país durante la guerra felizmente concluida, para no irrogar gastos inútiles y obtener además alguna economía, que con las que puedan realizarse en otros ramos, permita atender á obligaciones de diversa índole, que hoy constituyen una pesada carga del Tesoro público.

El coste de las plantillas que se acompañan al adjunto proyecto de decreto, asciende en total á la suma de 210.250 pesos; pero como por virtud de la innovacion que se propone á V. M. ha de quedar reformada la actual plantilla de la Secretaría del Gobierno general, y suprimidas las de los Gobiernos de los Departamentos Central, Oriental y de Matanzas, y las Capitanías pedáneas de partido que figuran en la seccion 6.ª del presupuesto correspondiente, y en junto causan un gasto de 273.943 pesos, se obtendrá una economía de 63.693 pesos en sólo este ramo del servicio.

Por último, se señala á todos los Gobernadores civiles la misma categoría administrativa, á semejanza de lo que se practica en la Península, estableciendo diferencia en los sobresueldos segun que las provincias sean de primera, segunda ó tercera clase, con objeto de que la representacion del cargo pueda llenarse en todas ellas como es debido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Gobierno general de la Isla de Cuba se reorganizará con sujecion á la adjunta plantilla,

Digitized by Google

formando parte de ella, además de las tres Secciones de Política y Gobierno, de Administracion y de Fomento, el Archivo general.

Art. 2.° Cada uno de los Jefes de Negocio de la Seccion de Política y Gobierno, con un Oficial, tendrá á su cargo respectivamente la preparacion del despacho de los asuntos de Orden público, Policía y sus ramos uno; de Extranjería, conflictos de atribuciones y competencias otro, y de Patronatos, negocios de Gracia y Justicia é incidencias de Hacienda el restante.

Art. 3.° Es Jefe privativo de esta Seccion el Secretario del Gobierno general, al cual corresponde tambien la direccion de todos los negocios que se tramiten en las demás Secciones, siendo por tanto de su cargo el despacho con el Gobernador general.

Art. 4.° A la Seccion de Administracion incumbe la preparacion del despacho de los asuntos de Ayuntamientos, Elecciones, Policía urbana y rural, Correos, Quintas y Milicias, Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 5.° La Seccion de Fomento preparará el despacho de los negocios correspondientes á los ramos de Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio, Colonizacion, Libertos, Emancipados, Estadística, Obras públicas, Montes, Minas y Telégrafos.

Art. 6.° Se crea en cada Gobierno civil de las seis provincias en que se ha dividido la Isla de Cuba una Secretaría, con el personal señalado en las adjuntas plantillas.

Art. 7.° De entre los Oficiales adscritos á cada una de ellas el Gobernador señalará dos, que se ocuparán respectivamente de los asuntos de Hacienda y de Fomento.

Art. 8.° Tanto á la Secretaría del Gobierno general como á las de los Gobiernos civiles, se agregará el personal facultativo necesario para los ramos de Obras públicas, Minas, Montes y Telégrafos.

Art. 9.° Por la Secretaría del Gobierno general, y con sujecion á lo prevenido en este decreto, se formularán á la mayor brevedad los reglamentos para el régimen interior de dicha dependencia y de las Secretarías de los Gobiernos civiles de Provincia.

Art. 10. Quedan suprimidos los Gobiernos y Secretarías de los Departamentos Central y Oriental, el Gobierno político de Matanzas y las Capitanías pedáneas de partido, que venian figurando en la Seccion 6.ª del presupuesto general de gastos de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

Plantilla del personal de la Secretaría del Gobierno general de la Isla de Cuba y de los Gobiernos de provincia, creados por Real decreto de 9 de Junio del corriente año.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL.

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Ps. fs.	*Ps. fs.*	*Ps. fs.*
SECCION DE POLÍTICA Y GOBIERNO.			
Un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase, con.....	2.000	6.000	8.000
Tres Jefes de Negociado de tercera clase, á 800 pesos de sueldo y 1.500 de sobre-sueldo cada uno.....	2.400	4.500	6.900
Tres Oficiales de Administracion de la clase de primeros, á 700 y 1.400.....	2.100	4.200	6.300
SECCION DE ADMINISTRACION.			
Un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de tercera clase, con.....	1.500	2.000	3.500
Un Jefe de Negociado de segunda clase...	1.000	1.600	2.600
Uno id. de id. de tercera id.....	800	1.500	2.300
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.400	2.100
Uno id. de id. de la de segundos.....	600	1.200	1.800
Uno id. de id. de la de terceros.....	500	1.000	1.500
Uno id. de id. de la de cuartos.....	400	900	1.300
Uno id. de id. de la de quintos.....	300	800	1.100
SECCION DE FOMENTO.			
Un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de tercera clase, con.....	1.500	2.000	3.500
Un Jefe de Negociado de segunda clase...	1.000	1.600	2.600
Uno id. de id. de tercera.....	800	1.500	2.300
Un Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700	1.400	2.100
Uno id. de id. de la de segundos.....	600	1.200	1.800
Uno id. de id. de la de terceros.....	500	1.000	1.500
Uno id. de id. de la cuartos.....	400	900	1.300
Uno id. de id. de la de quintos.....	300	800	1.100

Digitized by Google

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Ps. fs.	Ps. fs.	Ps. fs.
ARCHIVO GENERAL.			
Un Oficial primero, Archivero, con.....	700	1.400	2.100
Uno id. tercero.....	500	1.000	1.500
Consignacion para Escribientes.....	»	»	20.000
Idem para porteros y sirvientes.....	»	»	6.000
			83.200
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.			
Un Gobernador civil, Jefe de Administracion de primera clase, con.....	2.000	6.000	8.000
Un Secretario, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000
Un Oficial primero de Administracion.....	700	1.400	2.100
Uno id. segundo de id.....	600	1.200	1.800
Uno id. tercero de id.....	500	1.000	1.500
Dos id. cuartos de id., á 400 y 900.....	800	1.800	2.600
Dos id. quintos de id., á 300 y 800.....	670	1.600	2.200
Consignacion para Escribientes.....	»	»	5.000
Idem para porteros y sirvientes.....	»	»	1.500
			27.700
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.			
Un Gobernador civil, Jefe de Administracion de primera clase, con.....	2.000	5.000	7.000
Un Secretario, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Un Oficial segundo de Administracion.....	600	1.200	1.800
Uno id. tercero de id.....	500	1.000	1.500
Dos id. cuartos de id., á 400 y 900.....	800	1.800	2.600
Dos id. quintos de id., á 300 y 800.....	600	1.600	2.200
Consignacion para Escribientes.....	»	«	4.000
Idem para porteros y sirvientes.....	»	»	1.250
			22.950

Digitized by Google

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL.
	Ps. fs.	*Ps. fs.*	*Ps. fs.*
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.			
Un Gobernador civil, Jefe de Administracion de primera clase, con.....	2.000	4.000	6.000
Un Secretario, Jefe de Negociado de tercera.	800	1.500	2.300
Un Oficial tercero de Administracion.....	500	1.000	1.500
Dos id. cuartos de id., á 400 y 800.....	800	1.800	2.600
Dos id. quintos de id., á 300 y 800.....	600	1.600	2.200
Consignacion para Escribientes.....	»	»	3.500
Idem para porteros y sirvientes.....	»	»	1.000
			19.100
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.			
Igual que el anterior.....	»	»	19.100
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.			
Igual que el anterior.....	»	»	19.100
GOBIERNO DE LA PROVINCA DE PUERTO PRÍNCIPE.			
Igual que el anterior.....	»	»	19.100

Madrid 23 de Julio de 1878.=Aprobado por S. M.=Elduayen.

Digitized by Google

401.

HACIENDA.

24 Julio: publicada en 25.

Real órden, dictando varias reglas para el cumplimiento del art. 43 de la Ley de presupuestos, sobre concesion y disfrute de licencias por los empleados públicos del órden civil.

Excmo. Sr.: El art. 43 de la Ley de presupuestos de 21 del actual, publicada en la *Gaceta* de ayer, establece las reglas que en lo sucesivo deben observarse en la concesion y en el uso de las licencias por los empleados públicos del órden civil, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular residentes en el extranjero. El exacto cumplimiento del referido artículo de la ley exige de este Ministerio algunas disposiciones, así para determinar la legislacion aplicable á las licencias concedidas y no disfrutadas hasta la fecha, como para precisar la responsabilidad que se impone á los Ordenadores é Interventores que autoricen el pago de haberes en los casos de infraccion del indicado precepto; y en su consecuencia, considerando que la disposicion legal de que se trata se refiere, no sólo á la concesion, sino tambien al disfrute de las licencias, y que por tanto las que hayan de usarse despues de su publicacion, áun cuando hubieren sido otorgadas ántes, deben ajustarse en la parte posible, es decir, en cuanto al disfrute, á las reglas que aquella establece; y teniendo presente que, para exigir de los Ordenadores é Interventores responsabilidad en el caso de infracciones en la concesion de licencias, es indispensable facilitarles los medios de conocerlas ántes de la ejecucion del pago de los haberes respectivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Las licencias que se hubieren concedido ántes del 21 del presente mes, y cuyo disfrute no haya empezado en dicha fecha, se entenderán limitadas, cualesquiera que sean los términos de la concesion, así en cuanto al tiempo como al abono de haberes, á lo que dispone el mencionado art. 43 de la ley de 21 de este mes.

2.° Las licencias que ya se estuvieran disfrutando el dia 21 del mes actual pueden seguirse usando segun se hubieran concedido, siempre que terminen ántes del dia 22 del mes de

Digitized by Google

Agosto próximo: si tuvieran mayor duracion, se ajustarán desde el referido dia 22 de Agosto á las disposiciones del artículo 43 de la ya citada ley de 21 del mes actual.

3.° Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.°, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, despues de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al márgen ó á continuacion de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquella y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico: éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuacion del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolucion superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará á continuacion de los informes expresados la resolucion que proceda, determinando, en caso de ser ésta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la órden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido: el Jefe inmediato del interesado consignará á continuacion del expediente, bajo su firma, y por letra, el dia en que aquel empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la órden de concesion se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.° Los Ordenadores é Interventores, al examinar la justificacion de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesion, segun los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual; siendo, en caso contrario, responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.° Las solicitudes de próroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1878.=Orovio.=Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administracion del Estado.

Digitized by Google

402.

ULTRAMAR.

24 Julio: publicado en 31.

Real decreto, fijando los gastos y los ingresos para el actual año económico en la Isla de Puerto-Rico.

Señor: Terminado el primer período legislativo del presente año, ha quedado pendiente de discusion el proyecto de presupuesto de la Isla de Puerto-Rico, que fué presentado á las Córtes en virtud de autorizacion de V. M., fecha 7 de Junio anterior. De esperar el segundo período, forzoso seria prescindir por la mayor parte del año económico de tan importante regulador de la Administracion pública, y los propósitos que al confeccionar dicho proyecto animaron al Ministro que suscribe de procurar el completo arreglo de aquella Hacienda y ponerla en condiciones de poder atender desahogadamente y en mayor escala que hasta aquí al fomento y prosperidad del país, quedarian ilusorios, con grave daño del mismo y de su Administracion.

Para evitar este aplazamiento y que en la provincia que nos ocupa no ocurra de nuevo la irregularidad consiguiente de falta de presupuestos arreglados á las necesidades del dia, que lamentamos en las otras de Ultramar, y á cuyo remedio se dedica este Ministerio sin levantar mano, no queda otro recurso que seguir la marcha constante observada hasta ahora de publicar y establecer las disposiciones que han de regular los gastos é ingresos del Estado en la pequeña Antilla con la aprobacion de V. M. A este fin va dirigido el adjunto proyecto de decreto.

En él se comprenden la mayor parte de los puntos que abraza el proyecto de ley presentado á las Córtes; y áun cuando en este proyecto creyó el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que, tanto en la fijacion de los gastos públicos como en la propuesta de impuestos y de disposiciones complementarias se ajustaba á las necesidades actuales de la isla, sin lastimar sus fuerzas contributivas, preparando para muy pronto una situacion desahogada que permitiese atender más ámpliamente á las obras públicas y á otras mejoras de fomento y prosperidad de que aquel país tiene gran necesidad, y áun reducir algun tanto las cargas; atento á los deseos manifestados por los Representantes de la isla y los de otras

Digitized by Google

provincias peninsulares á quienes podian afectar aquellas disposiciones, y queriendo conciliar en cuanto es posible los intereses del Tesoro con los particulares que aquellos representan, no ha vacilado en introducir las modificaciones que la especialidad de las circunstancias permite.

Por ellas, y merced á economías introducidas en los gastos de Marina y de Fomento, se suprime el mayor recargo en los derechos de importacion y exportacion que comprendia el artículo 9.° del proyecto, y se suspende la reforma arancelaria que iniciaban los artículos 13 y 14 para que, con más detenimiento y mayor preparacion, pueda ser acordado de forma que concilie los intereses de la isla con los de las provincias peninsulares productoras.

Estas son las únicas reformas que por el momento puede aceptar el Gobierno de V. M., que lamenta, como el que más, la necesidad de recargar un tanto los impuestos, pero que abriga la esperanza y el convencimiento de que el pequeño sacrificio que hoy se exige á los habitantes de Puerto-Rico ha de redundar en beneficio de aquella leal provincia española; porque una vez regularizada la Hacienda y realizadas economías que hoy no pueden hacerse por falta de preparacion, pero que se estudian sin descanso, podrá alcanzar las mejoras materiales que necesita para lograr la prosperidad que merece.

Por ello, pues, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Ultramar tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1878-79 se presuponen en 3.686.098,48 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma Isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 3.531.830 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Los productos de la venta de enseres, edificios,

Digitized by Google

buques, materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.° La Administracion de Puerto-Rico sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas ó fomento de los servicios explotados por el Estado; cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó grave alteracion del órden público: en los demas la Administracion se limitará á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 5.° Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto, así como los créditos extraordinarios y supletorios de que habla el artículo anterior, se concederán sólo durante el año en que rija el presupuesto y en el período de ampliacion.

Art. 6.° Estas trasferencias se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones, y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, que podrá acordarse por la Administracion de la provincia.

Art. 7.° Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion, que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 8.° El tipo de contribucion directa sobre la riqueza agrícola durante el año económico de 1878-79 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas, y de 6 respecto de las riquezas urbana y pecuaria, recargándose en un 20 por 100 las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

El importe total de estas contribuciones queda afecto en el citado año al pago de amortizacion é intereses que en el mismo correspondan por los billetes del Tesoro expedidos para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 9.° Para que pueda sufragar el Tesoro el gasto extraordinario que representa la amortizacion é intereses ántes citados, se mantienen durante el ejercicio de este presupuesto, y con el carácter de transitorios, el recargo sobre las cédulas

Digitized by Google

de vecindad, y los arancelarios establecidos sobre la importacion y exportacion.

Art. 10. Se mantienen igualmente los descuentos en los sueldos y gratificaciones tal como se hace efectivo en el presente año.

Art. 11. El Tesoro de Puerto-Rico descontará el 6 por 100 al pagar los intereses de los billetes emitidos por el importe de la indemnizacion acordada en la ley de 22 de Marzo de 1873 á favor de los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 12. La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 10 por 100 de la cuarta parte que le corresponde en el producto de la Lotería de la provincia, á medida que esta parte sea cobrada por dicha Diputacion. Sobre todas las demas loterías ó rifas que tengan lugar en la Isla seguirá cobrando el Tesoro el 10 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la más pronta ejecucion de estas disposiciones, de que habrá de dar cuenta en su dia á las Córtes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 24 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

ESTADO LETRA A.

Resúmen del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1878-79.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
		SECCION PRIMERA.		
		Obligaciones generales.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	1.°	Personal	18.312	
	2.°	Material	2.440	
	3.°	Gastos imprevistos	960	
	4.°	Museo ultramarino	800	
				22.512
2.°		PENSIONES.		
	1.°	Monte-pio civil	45.323,39	
	2.°	Monte-pio militar	44.008,02	
	3.°	Pensiones de gracia	763	
				90.094,41
3.°		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	85.997,39
4.°		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	31.309,33

Digitized by Google

5.°		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	35.744,39
6.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	2.372,50
7.°		CONSIGNACIONES.		
	Unico.	Consignacion al Duque de Veragua	»	3.400
8.°		INTERESES.		
	Unico.	Negociacion de pagarés	»	1.500
9.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Sueldos en navegacion y pasajes de empleados civiles, cuando tuvieren derecho á ello	»	4.200
10.		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.000
11.		PRESUPUESTO DE FERNANDO PÓO.		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico	»	33.891,95
12.		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito	32.768,68	
	2.°	Obligaciones que resultan por pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				32.768,68
		Total de la seccion primera		347.701,25

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
		SECCION SEGUNDA.		
		Gracia y Justicia.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	54.185
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	1.°	Audiencia de la Isla	1.750	
	2.°	Dietas y visitas	1.700	
	3.°	Fiscalía de la Audiencia	500	
	4.°	Ejecuciones de justicia y gastos del ejecutor	250	4.200
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	44.730	
	2.°	Idem eclesiástico	5.000	49.730
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	805	
	2.°	Idem eclesiástico	200	1.005

Digitized by Google

5.° CULTO Y CLERO.

Personal.

1.°	Clero catedral	44.600	
2.°	Idem parroquial	94.540	
			139.140

6.° CULTO Y CLERO.

Material.

1.°	Clero catedral	3.000	
2.°	Idem parroquial	17.250	
			20.250

7.° GASTOS DE BULA.

Material.

Unico.	Gastos de venta	»	700

8.° ATENCIONES GENERALES.

Material.

Unico.	Reparaciones de edificios	»	300

9.° RESÚLTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	100.008,05	
2.°	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			100.008,05
	Total de la seccion segunda		369.518,05

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
		SECCION TERCERA.		
		Guerra.		
1.°		**ADMINISTRACION SUPERIOR.**		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Capitan general	»	
	2.°	Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Capitanía general	8.000	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo	18.975	
	4.°	Estados Mayores de plazas	51.240	
	5.°	Plana mayor de Artillería	13.542	
	6.°	Plana mayor de Ingenieros	26.290	
	7.°	Auditoría de Guerra	6.600	
	8.°	Cuerpo administrativo del Ejército	25.625	
	9.°	Cuerpo de Sanidad militar	17.100	
				167.372
2.°		**ADMINISTRACION SUPERIOR.**		
		Material.		
	1.°	Estado Mayor del Ejército	3.500	
	2.°	Estado Mayor de plazas y Comandancias militares	4.140	
	3.°	Gastos de la Auditoría de Guerra	250	
	4.°	Idem de las oficinas de Administracion militar	1.985,20	
	5.°	Sanidad militar	313	
	6.°	Subdelegacion castrense	150	
				10.338,20

Digitized by Google

3.° CUERPOS DEL EJÉRCITO.

Personal.

1.°	Cuerpo de Infantería	507.325,31	
2.°	Cuerpo de Caballería	2.267,89	
3.°	Cuerpo de Artillería	169.843,25	
4.°	Guardia civil	238.185,96	
5.°	Obreros de Ingenieros	22.645,91	
6.°	Brigada sanitaria	4.914,60	
			945.182,92

4.° PERSONAL DE COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.

1.°	Comisiones activas	15.600	
2.°	Reservas de Santo Domingo	2.860	
3.°	Milicias disciplinadas á extinguir	20.976	
			39.436

5.° ESPECTANTES Á EMBARQUE Y REEMPLAZO.

Unico.	Para esta atencion	»	31.340

6.° PIENSO.

Unico.	Para esta atencion	»	50.088

7.° MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO.

Unico.	Para esta atencion	»	15.721,17

8.° HOSPITALES.

1.°	Personal eclesiástico	4.506	
2.°	Material	61.508,92	
			66.014,92

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
9.°		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion	»	29.560
10.		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.050
11.		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	36.047
12.		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.820
13.		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
14.		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	225
15.		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	1.559,19	

Digitized by Google

2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	27.778,84	
			29.388,03
	Total de la seccion tercera		1.438.533,24

SECCION CUARTA.

Hacienda.

1.°	PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
1.°	Intendencia general de Hacienda.....	15.060	
2.°	Contaduría general de id.....	12.980	
3.°	Tesorería general de id.....	6.800	
			34.840
2.°	MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
1.°	Intendencia general de Hacienda.....	1.400	
2.°	Contaduría general de id.....	800	
			2.200
3.°	ATENCIONES GENERALES.		
1.°	Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.816	
2.°	Reparaciones de edificios.....	777	
3.°	Traslaciones de caudales.....	1.500	
4.°	Impresiones.....	6.000	
			12.093
4.°	GASTOS EVENTUALES.		
Unico.	Comisiones del servicio.....	»	3.500

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
5.°		GASTOS DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	28.410	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas.....	84.924	
	3.°	Resguardo de Aduanas.....	57.660	
				170.994
6.°		GASTOS DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	800	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas.....	2.250	
	3.°	Colecturías de Rentas.....	200	
	4.°	Resguardo de Aduanas.....	1.000	
				4.250
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Coste y conduccion de efectos timbrados.....	4.400	
	2.°	Premios de recaudacion y expendicion.....	30.787	
				35.187
8.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos.....	»	1.000

Digitized by Google

9.° RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

1.°	Obligaciones que carecen de crédito	4.970,85 (Memoria.)	
2.°	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas		
			4.970,85
	Total de la seccion cuarta		269.034,85

SECCION QUINTA.

Marina.

1.° ADMINISTRACION CENTRAL.

Personal.

Unico.	Su atencion	»	17.950

2.° ADMINISTRACION CENTRAL.

Material.

Unico.	Su atencion	»	840

3.° INSCRIPCION MARÍTIMA.

Personal.

Unico.	Su atencion	»	26.514

4.° INSCRIPCION MARÍTIMA.

Material.

Unico.	Su atencion	»	5.144

Digitized by Google

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
5.°		ARSENAL Y OBRAS.		
		Personal.		
	1.°	Oficinas del Arsenal	»	
	2.°	Oficiales de mar y marinería	3.105	
				3.105
6.°		ARSENAL Y OBRAS.		
		Material.		
	1.°	Gastos ordinarios del Arsenal	240	
	2.°	Material de Oficiales de mar y marinería	2.107	
	3.°	Conservacion y entretenimiento del Arsenal	2.070	
	4.°	Vestuario de marinería	975	
				5.392
7.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Personal.		
	Unico.	Su atencion	»	600
8.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	Unico.	Su atencion	»	150

Digitized by Google

9.° HOSPITALIDADES.

Material.

Unico.	Su atencion	»	380

10. GASTOS DIVERSOS.

Material.

1.°	Gastos de practicaje	100	
2.°	Distribucion de caudales	260	
3.°	Pasajes de Jefes, Oficiales y demas clases	2.000	
4.°	Socorros á náufragos y matriculados presos	200	
			2.560

11. RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

1.°	Obligaciones que carecen de crédito	332,08	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	2.152,18	
			2.484,26
	Total de la seccion quinta		65.119,26

SECCION SEXTA.

Gobernacion.

1.° GOBIERNO GENERAL.

Personal.

Unico.	Gobierno general y Secretaría	»	35.950

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Gobierno general	2.700	
	2.°	Telegramas por el cable	4.000	
	3.°	Comision de Estadística	300	
	4.°	Gastos del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion	1.000	
				8.000
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Personal	7.800	
	2.°	Material	2.000	
				9.800
4.°		CORREOS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion general	6.980	
	2.°	Administraciones principales	13.400	
				20.380
5.°		CORREOS.		
		Material.		
	1.°	Administracion general	1.200	
	2.°	Administraciones provinciales	2.413	

Digitized by Google

	3.°	Conducciones	32.512,10	
	4.°	Postas y embarcaciones	1.260	
	5.°	Comunicaciones marítimas	16.800	
				54.185,10
6.°		TELÉGRAFOS.		
	Unico.	Personal	»	42.320
7.°		TELÉGRAFOS.		
		Material.		
	1.°	Construcciones	»	
	2.°	Explotacion	9.600	
				9.600
8.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Correccional de la Beneficencia	1.350	
	2.°	Confinados á presidio	37.174	
				38.524
9.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Material.		
	Unico.	Confinados á presidio	»	5.957
10.		ESTABLECIMIENTOS PÍOS.		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Hospital de Caridad para mujeres	264	
				3.716

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
11.		SANIDAD.		
		Personal.		
	1.°	Subdelegacion de Medicina y Cirugía	420	
	2.°	Idem de Farmacia	420	
	3.°	Servicio sanitario	2.352,20	
				3.192,20
12.		SANIDAD.		
		Material.		
	1.°	Subdelegacion de Medicina y Cirugía	48	
	2.°	Idem de Farmacia	102	
	3.°	Servicio sanitario	410	
				560
13.		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	3.589,60	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				3.839,60
14.		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Gastos de policía	4.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores	200	
				4.500

Digitized by Google

INDEMNIZACION Á POSEEDORES DE ESCLAVOS.

15.	Unico.	Para esta atencion	»	700.000

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

16.	1.º	Obligaciones que carecen de crédito	1.722,42	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				1.722,42
		Total de la seccion sexta		942.246,32

SECCION SÉTIMA.

Fomento.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Material.

1.º	Unico.	Para esta atencion	»	5.200

OBRAS PÚBLICAS.

Personal.

2.º	Unico.	Para esta atencion	»	25.260

OBRAS PÚBLICAS.

Material.

3.º	1.º	Indemnizaciones	5.000	
	2.º	Gastos diversos	800	
				5.800

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
4.°		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones.....	70.000	
	2.°	Reparacion y conservacion.....	50.000	
				120.000
5.°		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones.....	»	4.000
6.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos.....	900	
	2.°	Faros.....	1.485	
				2.385
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material.		
	1.°	Puertos.....	23.150	
	2.°	Faros.....	30.964	
	3.°	Boyas y valizas.....	600	
				54.714

Digitized by Google

8.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
		Material.		
	Unico.	Conservacion y reparacion	»	6.000
9.°		MONTES.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de Montes	»	5.100
10		MONTES.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	1.000	
	2.°	Gastos diversos	600	
				1.600
11		MINAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.700
12		MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Indemnizaciones	»	1.200
13		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
		Material.		
	1.°	Juntas de Agrigultura, Industria y Fomento	1.000	
	2.°	Adquisiciones, compra de libros, suscriciones, etc	1.365	
				2.365

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
14.		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito	15.621,51	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	15.621,51
		Total de la seccion sétima		253.945,51

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	347.701,25
—— 2.ª—Gracia y Justicia	369.518,05
—— 3.ª—Guerra	1.438.533,24
—— 4.ª—Hacienda	269.034,85
—— 5.ª—Marina	65.119,26
—— 6.ª—Gobernacion	942.246,32
—— 7.ª—Fomento	253,945,51
Total del presupuesto de gastos	3.686.098,48

Digitized by Google

ESTADO LETRA B.

PUERTO-RICO.

Resúmen del presupuesto de ingresos para el año económico de 1878-79.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por artículos. Pesos. Cénts.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES.		
Unico.		*Contribuciones directas.*		
	1.°	Contribucion territorial	462:280	
	2.°	Idem sobre la Industria, Comercio y Profesiones	228.000	
				690.280
		Total de la seccion primera		690.280
		SECCION SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
1.°		*Derechos de Arancel.*		
	1.°	Derechos de Aduanas por importacion	1.737.000	
	2.°	Idem por exportacion	414.700	
				2.151.700

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de descarga	94.800	
	2.°	Depósito mercantil	2.800	
	3.°	Recargo de derechos por castigo	16.700	
	4.°	Idem del 6 por 100 sobre los derechos que se cobran por importacion	85.800	
	5.°	Idem del 4 por 100 sobre los derechos de exportacion	16.600	
				216.700
3.°		COMISOS.		
	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda	»	4.400
		Total de la seccion segunda		2.372.800

SECCION TERCERA.

		RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		*Efectos timbrados.*		
	1.°	Papel sellado	67.480	
	2.°	Idem de multas	8.400	
	3.°	Idem de reintegro	8.090	
	4.°	Sellos de Correo	72.970	
	5.°	Documentos de Giro	6.640	
	6.°	Sellos de recibos y cuentas	6.530	
	7.°	Idem judiciales	10.050	
	8.°	Idem de policía	3.470	

Digitized by Google

9.°	Idem de títulos	310	
10.	Idem de Telégrafos	19.690	
11.	Cédulas de vecindad	51.660	
12.	Bulas	3.410	
			258.600
	Total de la seccion tercera		258.600

SECCION CUARTA.

BIENES DEL ESTADO.

1.° *Productos en renta.*

1.°	Rentas que fueron de regulares	3.240	
2.°	Emolumentos de la Mitra	»	
3.°	Réditos de censos	350	
4.°	Cánon de solares	6.000	
5.°	Producto de las salinas del Estado	2.850	
6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital	»	
7.°	Productos de minas	8.240	
			20.680

2.° *Productos en venta.*

1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	1.200	
2.°	Solares de la Marina	10.000	
3.°	Bienes del Estado	34.000	
4.°	Aprovechamiento de montes públicos	5.000	
			50.200
	Total de la seccion cuarta		70.880

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de descarga	94.800	
	2.°	Depósito mercantil	2.800	
	3.°	Recargo de derechos por castigo	16.700	
	4.°	Idem del 6 por 100 sobre los derechos que se cobran por importacion	85.800	
	5.°	Idem del 4 por 100 sobre los derechos de exportacion	16.600	
				216.700
3.°		COMISOS.		
	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda	»	4.400
		Total de la seccion segunda		2.372.800

SECCION TERCERA.

		RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		*Efectos timbrados.*		
	1.°	Papel sellado	67.480	
	2.°	Idem de multas	8.400	
	3.°	Idem de reintegro	8.090	
	4.°	Sellos de Correo	72.970	
	5.°	Documentos de Giro	6.640	
	6.°	Sellos de recibos y cuentas	6.530	
	7.°	Idem judiciales	10.050	
	8.°	Idem de policía	3.470	

Digitized by Google

9.°	Idem de títulos	310	
10.	Idem de Telégrafos	19.690	
11.	Cédulas de vecindad	51.660	
12.	Bulas	3.410	
			258.600
	Total de la seccion tercera		258.600

SECCION CUARTA.

BIENES DEL ESTADO.

1.° *Productos en renta.*

1.°	Rentas que fueron de regulares	3.240	
2.°	Emolumentos de la Mitra	»	
3.°	Réditos de censos	350	
4.°	Cánon de solares	6.000	
5.°	Producto de las salinas del Estado	2.850	
6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital	»	
7.°	Productos de minas	8.240	
			20.680

2.° *Productos en venta.*

1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	1.200	
2.°	Solares de la Marina	10.000	
3.°	Bienes del Estado	34.000	
4.°	Aprovechamiento de montes públicos	5.000	
			50.200
	Total de la seccion cuarta		70.880

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cénts.	Por capítulos. Pesos. Cénts.
		SECCION QUINTA.		
		INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.		*Diferentes conceptos.*		
	1.°	Alcances de cuentas	13.160	
	2.°	Aprovechamientos	8.000	
	3.°	Oficios vendibles por los plazos que venzan dentro del ejercicio	3.460	
	4.°	Medias anatas seculares por honores de empleos y títulos	500	
	5.°	Manda pía forzosa	210	
	6.°	Cédulas de privilegios	530	
	7.°	Pasajes y corrales de pesca	580	
	8.°	Venta de pólvora y otros efectos á cargo de la Maestranza de Artillería	3.090	
	9.°	Productos diversos	4.570	
	10.	Descuento de 5 por 100 á los empleados activos y pasivos, deducido lo correspondiente al personal del Ministerio	55.920	
	11.	Idem del 6 por 100 á los intereses de los billetes del Tesoro	20.790	
	12.	Suscricion al *Boletin del Ministerio de Ultramar*	»	
	13.	Reintegro de pagos indebidos	5.100	
	14.	Importe sobre rifas y loterías	23.360	
				139.270
		Total de la seccion quinta		139.270

Digitized by Google

RESUMEN.

	Pesos.
Seccion 1.ª—Contribuciones	690.280
—— 2.ª—Aduanas	2.372.800
—— 3.ª—Rentas Estancadas	258.600
—— 4.ª—Bienes del Estado	70.880
—— 5.ª—Ingresos eventuales	139.270
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	3.531.830

Digitized by Google

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de pátria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.° Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos ántes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias en las capita-

Digitized by Google

les de las mismas y los Alcaldes en los demas pueblos que toleraren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el artículo 382 del Código penal.

Art. 4.° Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el plazo más breve posible á las Autoridades españolas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ámbos casos adoptarán las medidas necesarias paraque regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de orígen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.° La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demas que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

405.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 27.

Ley, concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina correspondiente al año económico de 1876 á 77 y trasfiriendo varias sumas en la misma seccion y presupuesto.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Digitized by Google

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al año económico 1876 á 1877, los siguientes suplementos de crédito:

Uno de	54.941,50	pesetas	al cap. 8.°, «Material de Condestables, Infantería de Marina é inválidos.»
Otro de	7.342,75	»	al cap. 10, «Material de las oficinas de los Departamentos.»
Otro de	1.343.885	»	al cap. 13, «Material de Arsenales.»
Otro de	448.342	»	al cap. 14, «Personal de buques armados.»
Otro de	164.884,95	»	al cap. 18, «Material de hospitales;» y
Otro de	103.759,80	»	al cap. 19, «Gastos diversos.»
	2.123.156	»	en junto.

Art. 2.° Se trasfieren en la misma seccion y presupuesto pesetas 898.987, en esta forma: 9.182 al capítulo 2.°, «Material de la Administracion central;» 2.396 al capítulo 4.°, «Material del Consejo Supremo de la Armada;» 580.821 al capítulo 5.°, «Personal de los Cuerpos de la Armada;» 272.855 al capítulo 7.°, «Personal de Condestables, Infantería de Marina é inválidos,» y 33.733 al capítulo 8.°, «Material de idem:» deduciendo pesetas 6.624 del capítulo 1.°, «Personal de la Administracion central;» 5.430 del capítulo 3.°, «Personal del Consejo Supremo de la Armada y de los Juzgados de Marina;» 47.989 del capítulo 6.°, «Material de los Cuerpos de la Armada;» 40.276 del capítulo 9.°, «Personal de las oficinas de los Departamentos;» 45.895 del capítulo 11, «Personal de Prácticos, Vigías y semáforos;» 57.789 del capítulo 12, «Personal de Arsenales;» 606.325 del capítulo 15, «Material de buques armados;» 43.995 del capítulo 16, «Personal de los Establecimientos científicos,» y 44.664 del capítulo 17, «Material de los ramos productivos.»

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.° se cubrirá en la forma autorizada para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

Digitized by Google

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

406.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 27.

Ley, concediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion un suplemento de crédito con aplicacion al capítulo 15, art. 2.°, *Presidios, suministros.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, con aplicacion al capítulo 15, artículo 2.°, «Presidios, suministros,» un suplemento de crédito de 500.000 pesetas.

Art. 2.° El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá en la forma que se determine respecto á la sustitucion de la actual Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

407.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 27.

Ley, concediendo al presupuesto corriente de 1877-78 del Ministerio de Marina un suplemento de crédito de 57.610 pesetas 82 céntimos, en la forma que se determina.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Digitized by Google

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 57.610 pesetas 82 céntimos al capítulo 19 de la Seccion 5.ª, «Ministerio de Marina,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 1878.

Art. 2.° El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente en la forma autorizada para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

408.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 27.

Ley, haciendo extensiva y aplicable al antiguo Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza, la de 21 de Diciembre de 1876, que exceptuó de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley de 21 de Diciembre de 1876, declarando exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad, será extensiva y aplicable al antiguo Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

409.

HACIENDA.

26 Julio: publicada en 27.

Ley, autorizando al Gobierno para verificar con el Ayuntamiento de Málaga la permuta de los edificios del Estado correspondientes al servicio de guerra en dicho punto, que se determinan, bajo la forma y condiciones que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para verificar con el Ayuntamiento de Málaga la permuta de los edificios del Estado, correspondientes al servicio de guerra en dicho punto, que se expresan á continuacion: el cuartel de la Merced, el de Levante y edificaciones contiguas lindantes con la subida á la Coracha: la muralla baja de la Alcazaba con el edificio que sustenta para oficinas, y el almacen de la provision del agua, por un cuartel y dependencias militares que el Ministerio de la Guerra fije como necesarias en aquella plaza, y cuyos planos se harán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° Los terrenos y edificios objeto de la permuta serán tasados por la Administracion que hoy los posea, y su importe servirá de base para fijar aproximadamente el presupuesto de los edificios militares que hayan de construirse. Si el valor de los edificios y terrenos que se permutan resultara mayor que el coste de los que debe entregar el Ayuntamiento, abonará éste la diferencia en metálico.

Art. 3.° Los edificios y terrenos objeto de esta permuta se destinarán por el Ayuntamiento á la mejora y ensanche de la poblacion y de la vía pública, y no se entregarán al Municipio hasta que se hallen construidos y recibidos por el Ministerio de la Guerra los edificios que éste debe ocupar en reemplazo de los permutados.

Art. 4.° El Ayuntamiento podrá entregar al Ministerio el importe del presupuesto de las nuevas obras, si convinieren en que la Administracion militar las verifique por su cuenta.

Art. 5.° Si el Ministerio de la Guerra y el Ayuntamiento no llegaran á un acuerdo sobre los planos, precios, presupuestos y condiciones de la permuta, quedará sin efecto esta ley.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

410.

HACIENDA.

26 Julio: publicada en 27.

Ley, concediendo á Doña Antonia de Rada, viuda del Teniente General Don Ramon de Castañeda Fernandez y Palazuelos la pension de Monte-pío correspondiente trasmisible á su familia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia de Rada, viuda del Teniente General D. Ramon de Castañeda Fernandez y Palazuelos, la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, y trasmisible á su hijo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

411.

HACIENDA.

26 Julio: publicada en 27.

Ley, concediendo pensiones vitalicias á la viuda del Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. José de Monasterio y Correa, y á los padres del Ingeniero de la clase de primeros del expresado Cuerpo, D. Isidro Buceta y Sollá, con lo demas que se expresa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se concede una pension vitalicia de 2.000 pesetas á Doña Josefa Herrera Dávila, viuda de D. José de Monasterio y Correa, Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 2.° Se concede una pension vitalicia de 1.500 pesetas á D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, padres de Don Isidro Buceta y Sollá, Ingeniero de la clase de primeros que fué del expresado Cuerpo.

Art. 3.° La pension que por el artículo anterior se concede á los padres del Ingeniero Buceta y Sollá será trasmisible á los hermanos del mismo, disfrutándola los varones hasta la edad de veinte años, y las hembras miéntras permanezcan solteras.

Art. 4.° Las expresadas pensiones empezarán á contarse desde el mes de Julio de 1874, época del asesinato de los Señores Monasterio y Buceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.= YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

412.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 27.

Ley, concediendo á Doña Juana Miranda, viuda del Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Cachafeiro, la pension que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio hubiera sido éste Capitan efectivo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Juana Miranda, viuda del Teniente Coronel de Ingenieros D. José Cachafeiro, la pension que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado Teniente Coronel hubiera sido éste Capitan efectivo.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña Juana Miranda, la indicada pension pasará á la hija habida en su matrimonio con D. José Cachafeiro, Doña Encarnacion Cachafeiro y Miranda, sujetándose en esta parte á las prescripciones del Monte-pío correspondientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

413.

HACIENDA.

26 *Julio: publicada en* 27.

Ley, concediendo á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez, viuda de D. José Lopez Nuñez, la pension anual de 1.500 pesetas trasmisible á su hijo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Digitized by Google

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez, viuda de D. José Lopez Nuñez, la pension anual de 1.500 pesetas, trasmisible á su hijo, sujetándose á las prescripciones de las leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio del Escorial á 26 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

414.

HACIENDA.

26 Julio: publicada en 1.º Agosto.

Real órden, dictando reglas á fin de que sin perjuicio de no estar publicada la instruccion definitiva para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del actual sobre redencion de censos desamortizados, los Jefes económicos admitan desde luego la de todos los que se les presenten, cualquiera que sea su procedencia.

Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados, pues habrá de ponerse préviamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia: y

Considerando que debe procurarse que no se irrogue perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan á todos los censos sujetos en cualquier concepto á las leyes desamortizadoras:

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redencion al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que sólo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagacion y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimentes, lo cual facilita extraordinariamente la resolucion de sus solicitudes:

Considerando que es tambien expedito el concederlas

Digitized by Google

cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que sólo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que deseen redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto ántes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., é ínterin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.ª Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que corresponda, segun el art. 1.º de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimentes para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.ª Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.ª Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir: segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion: tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan: cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas: quinto, si la redencion se pide al contado ó á plazos: sexto, el importe de la capitalizacion: sétimo, el dia en que se pagó la redencion ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.ª Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.ª Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y

Digitized by Google

están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.ª Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas á la desamortizacion, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará á recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.ª Los Jefes económicos remitirán mensualmente á la Direccion de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

415.

GOBERNACION.

26 Julio: publicada en 29.

Real órden, previniendo á los Ayuntamientos que no otorguen poderes á personas que no pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios, y prohibiéndoles consignar en sus presupuestos ó cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurran en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó ménos consideracion; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público, porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido dispo-

Digitized by Google

ner que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real órden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Córte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaido en indivíduos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el dia de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando, no obstante, facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

416.

GRACIA Y JUSTICIA.

27 Julio: publicada en 30.

Real órden circular, determinando la manera de instruir los expedientes para obtencion de licencias de que trata el art. 43 de la Ley de presupuestos por lo que respecta á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracir y Justicia.

Establecidas en el art. 43 de la Ley de presupuestos del actual año económico reglas para la concesion y disfrute de licencias, que comprenden á todos los empleados civiles, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular que presten sus servicios en el extranjero, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar para su cumplimiento, en lo que concierne á este Ministerio, lo que sigue:

Artículo 1.° Los expedientes para obtencion de licencia se instruirán con arreglo á lo prescrito en la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 del presente mes.

Art. 2.° Las solicitudes de licencia de los Presidentes de Sala, Magistrados, Auxiliares y empleados administrativos de Real nombramiento que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, y las de los Presidentes de las Audiencias, se elevarán á este Ministerio por conducto del Presidente de dicho Tribunal; por el del Fiscal del mismo las de los funcionarios del Ministerio público que sirvan en él y las de los Fiscales de las Audiencias; por el del Presidente de la del territorio las de los Presidentes de Sala, Magistrados, Auxiliares y empleados administrativos de las Audiencias, y las de los Jueces de primera instancia; y por el del Fiscal de la Audiencia respectiva las de los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.=Calderon y Collantes.=Señor.....

Digitized by Google

417.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

28 *Julio: publicado en* 30.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue del despacho de dicho Ministerio el Ministro de Fomento.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 28 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

418.

GRACIA Y JUSTICIA.

29 *Julio: publicada en* 31.

Real órden, resolviendo que miéntras no se constituyan los Tribunales de partido conforme á la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, quede derogada la de 9 de Febrero de 1875, y se nombren Jueces de primera instancia de Madrid únicamente á los que reunan las circunstancias que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Córte.

Ilmo. Sr.: Dictadas diversas disposiciones fijando la categoría de los Jueces de primera instancia de esta Córte, fundadas unas en las prescripciones de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y otras en las que regian al tiempo de su promulgacion; y á fin de armonizarlas con lo que la conveniencia del servicio exige, teniendo presente que á los funcionarios de que se trata correspondia con anterioridad á la mencionada ley la categoría de Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, que por no haberse llevado á efecto hasta ahora la creacion de los Tribunales de partido continúan ejerciendo las mismas funciones que entónces, y que el sueldo que les está asignado y disfrutan en la actualidad es igual al de los Magistrados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar subsistente la Real órden de 21 de Enero de 1872

Digitized by Google

miéntras no se constituyan los Tribunales de partido conforme á la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ó se organicen definitivamente los Tribunales de justicia, quedando, por tanto derogada la de 9 de Febrero de 1875; y en su consecuencia disponer que en lo sucesivo sólo se nombren Jueces de primera instancia de Madrid los que reunan las condiciones que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Córte.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

419.

HACIENDA.

29 *Julio: publicada en* 31.

Ley, concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para 1877-78, y con aplicacion á un capítulo adicional que se determina, un crédito extraordinario para indemnizar á varios súbditos franceses por sustraccion de mercancías durante la insurreccion cantonal de Cartagena.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para 1877 á 1878, y con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará *Indemnizacion de perjuicios causados por la insurreccion cantonal de Cartagena*, un crédito extraordinario de 39.058 pesetas 25 céntimos para formalizar el pago á varios súbditos franceses de la indemnizacion convenida por mercancías y efectos que les sustrajeron las fragatas insurrectas.

Art. 2.° El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá en la forma autorizada para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Digitized by Google

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 29 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

420.

FOMENTO.

29 Julio publicada en 2 Agosto.

Real órden, determinando que los Rectores y Juntas de Instruccion pública no tienen facultades para acordar las vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío ni para señalar las horas de clase, pues ambas atribuciones son exclusivas de las Juntas locales, con lo demas que se expresa.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas de varios Rectores y Juntas de Instruccion pública acerca de lo que deben hacer respecto á vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de Escuelas de 1838, se ha servido disponer:

1.° Que los Rectores y Juntas provinciales de Instruccion pública no tienen facultades, segun las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la canícula, siendo uno y otro atribucion exclusiva de las Juntas locales.

2.° Que estas, en las Escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunion de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo más breve posible.

Y 3.° Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda; pero siempre ha de ser á instancia de la Autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Digitized by Google

421.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Julio: publicado en 2 Agosto.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Hacienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando Calderon y Collantes, Marques de Reinosa, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Manuel Orovio, Marques de Orovio, Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

422.

MARINA.

30 Julio: publicada en 1.° Agosto.

Ley de ascensos de la Armada, situacion de reserva, cambios de escala y retiros.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley de ascensos en la Armada, situacion de reserva, cambios de escala y retiros.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en la Armada y su correspondencia con la del Ejército.

Artículo 1.° Las clases que componen el Cuerpo general de la Armada corresponderán con las del Ejército en la forma siguiente:

Digitized by Google

CLASES DE LA ARMADA.		CLASES DEL EJÉRCITO.
Oficiales Generales.	Almirante	Capitan General.
	Vicealmirante	Teniente General.
	Contraalmirante	Mariscal de Campo.
	Capitan de navío de primera clase	Brígadier.
Jefes	Capitan de navío	Coronel.
	Capitan de fragata	Teniente coronel.
	Teniente de navío de primera clase	Comandante.
Oficiales	Teniente de navío	Capitan.
	Alférez de navío	Teniente.

Art. 2.° Los demas Cuerpos de la Armada tendrán con el general y el Ejército, en jerarquía militar, la correspondencia que les den las disposiciones orgánicas respectivas. Estas sólo podrán alterarse por una ley.

CAPITULO II.

De los ascensos.

Art. 3.° El sistema de ascensos en la Armada será:

En las escalas activas, por antigüedad ó por eleccion.

En la escala de reserva de Jefes y Oficiales, por eleccion.

Art. 4.° No se concederá ascenso alguno por antigüedad sin vacante que lo motive.

Art. 5.° Ningun empleo podrá obtenerse sin haber servido dos años el inferior inmediato.

Art. 6.° Los empleos en la Armada sólo pueden ser efectivos. Queda, por tanto, prohibido concederlos con el carácter de honorarios ó sin antigüedad, ni áun en concepto de retirados.

Tampoco podrá concederse á persona alguna el uso de insignias ó distintivo de cualquier clase de la Armada.

Una ley especial determinará la manera de recompensar á los indivíduos de la misma, segun su clase y el Cuerpo á que pertenezcan.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los ascensos por antigüedad.

Art. 7.° La rigorosa antigüedad será el principio general para el ascenso en todas las clases de las escalas activas; pero además de este requisito será indispensable que los Jefes y Oficiales llenen para ser promovidos al grado superior inmediato las condiciones siguientes:

Los Alféreces de navío dos terceras partes del tiempo de su empleo embarcados en buque armado, con tal de que este tiempo de embarco no baje de cuatro años.

Los Tenientes de navío cuatro años de embarco en buque armado.

Los Tenientes de navío de primera clase tres años de embarco ó mando en buque armado.

Los Capitanes de fragata dos años de embarco en buque armado, y uno por lo ménos de mando de buque correspondiente á su clase en igual situacion.

Los Capitanes de navío dos años de mando de buque armado correspondiente á su empleo.

Art. 8.° Servirá de abono para los efectos del artículo anterior, despues de dos años de embarco en buque armado, todo el tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan desempeñando los destinos siguientes:

Profesor ó alumno del curso de estudios de ampliacion.

Profesor de la Escuela naval flotante.

Art. 9.° Se considerará como tiempo de mando para los efectos del art. 7.° el tiempo que los Jefes desempeñen los cargos siguientes:

Director del Instituto y Observatorio de San Fernando.

Mayor general de escuadra ó division, estando precisamente á bordo.

Mando de estacion ó de division naval en iguales condiciones.

Art. 10. Además de la antigüedad rigorosa, será indispensable que los Jefes y Oficiales de los demas Cuerpos de la Armada reunan para ser ascendidos las condiciones que les exijan las disposiciones orgánicas respectivas de dichos Cuerpos, las cuales no podrán variarse sino por una ley.

Art. 11. El ascenso á Almirante recaerá siempre en el Vicealmirante más antiguo de la escala activa, ó de los que se hallen en situacion de reserva, que haya servido en pro-

Digitized by Google

piedad en su empleo, ó en el de Contraalmirante, alguno de los cargos siguientes:

Ministro de Marina.

Presidente de la Corporacion superior consultiva de la Armada.

Capitan general de Departamento.

Comandante general de Apostadero.

Comandante general de la Escuadra.

Art. 12. Los Almirantes figurarán siempre en la escala activa, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que tenga por conveniente.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas á quienes correspondiere ascender por antigüedad y no hubieren llenado las condiciones exigidas para cada clase en los artículos 7.° y 10, no podrán ascender hasta que reunan dichos requisitos, en cuyo caso recobrarán en el escalafon de la clase superior inmediata, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieran.

CAPITULO IV.

De los ascensos por eleccion.

Art. 14. Los empleos en la Armada podrán obtenerse por eleccion, mediante juicio contradictorio, instruido con sujecion al formulario aprobado por Real órden de 16 de Marzo de 1866 para optar á las cruces de la Real y militar Orden de San Fernando.

Se exceptuarán de la regla anterior aquellos ascensos en las escalas activas que no han de poder alcanzarse sin prévio exámen.

Art. 15. Las acciones concretas sobre que ha de solicitarse el juicio serán precisamente las calificadas de heróicas para la Armada en el art. 31 de la ley de 18 de Mayo de 1862, reformando los estatutos de la citada Orden de San Fernando.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada que, en virtud de lo establecido en los artículos anteriores, soliciten y obtengan ascenso por eleccion, renunciarán por ello á la cruz pensionada de San Fernando que hubiera podido corresponderles segun los estatutos de dicha Orden, siéndoles potestativo el optar por una ú otra recompensa.

Art. 17. Los Oficiales Generales con mando en Jefe de Escuadra no necesitarán de juicio contradictorio; bastando para

Digitized by Google

obtener el ascenso por eleccion la notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse, y la propuesta razonada de la Corporacion superior consultiva de la Armada; pero ántes de promoverlos, deberá preguntárseles si optan por el ascenso ó por la cruz y pension correspondientes de la Orden de San Fernando.

Art. 18. A los que asciéndan por eleccion en virtud de juicio contradictorio se les considerará en posesion de todas las condiciones que se exijan para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 19. Los ascendidos por eleccion figurarán como supernumerarios en los escalafones de sus nuevos empleos, con derecho á cubrir las primeras vacantes de número que en ellos ocurran.

CAPITULO V.

De la situacion de reserva y del cambio de escala.

Art. 20. Los Oficiales Generales de la Armada serán baja definitiva en las escalas respectivas y pasarán á la situacion de reserva al cumplir las edades siguientes:

Setenta y dos años los Vicealmirantes.

Sesenta y ocho años los Contraalmirantes.

Sesenta y seis años los Capitanes de navío de primera clase.

Art. 21. Los Oficiales Generales que por edad pasen á la situacion de reserva disfrutarán como recompensa de sus largos servicios los sueldos siguientes:

Doce mil quinientas pesetas los Vicealmirantes.

Diez mil pesetas los Contraalmirantes.

Ocho mil pesetas los Capitanes de navío de primera clase.

Lo dispuesto en este artículo no altera los derechos adquiridos ó que se adquieran á mayor sueldo por otro concepto y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22. Los Oficiales Generales de la Armada pasarán tambien á la situacion de reserva, áun cuando no alcancen las edades establecidas en el art. 20:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan completa inutilidad física.

Segundo. Por absoluta inutilidad física debidamente justificada, aunque no esté comprendida en el caso anterior.

Art. 23. Los Oficiales Generales á quienes se refiere el artículo anterior no disfrutarán en situacion de reserva mayor sueldo que el de cuartel á que tengan derecho, ó el que

Digitized by Google

como inutilizados les corresponda segun las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas podrán pasar á la de reserva en su mismo empleo:

Primero. Por heridas en funcion de guerra ó en el servicio que los inutilicen para el general de dichas escalas activas.

Segundo. Por falta de salud para ese mismo servicio general, nacida de causas ajenas á su voluntad, si no les impide desempeñar los destinos asignados á la escala de reserva.

Art. 25. Los Generales, Jefes y Oficiales que por cualquiera de las causas expresadas en los artículos anteriores pasen de las escalas activas á la situacion ó á la escala de reserva respectivamente, ocuparán en estas el lugar que les corresponda por su empleo y por la fecha del último ascenso.

Art. 26. El ingreso en la situacion y escala de reserva de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada constituirá un estado definitivo que sólo el retiro ó la privacion del empleo podrán alterar.

Art. 27. Las vacantes que resulten por el pase á la situacion ó á la escala de reserva de indivíduos de cualquiera de las clases de la Armada en que haya personal excedente, no se cubrirán hasta que quede el número reducido dentro de cada clase al que tenga fijado la plantilla respectiva.

CAPITULO VI.

De los retiros.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva podrán obtener el retiro del servicio:

Primero. Por heridas en campaña ó en el servicio que produzcan completa inutilidad física.

Segundo. Por solicitud propia.

Art. 29. Serán retirados del servicio los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva al cumplir las edades siguientes:

Sesenta y dos años los Capitanes de navío.

Sesenta años los Capitanes de fragata y Tenientes de navío de primera clase.

Cincuenta y seis años los Tenientes de navío.

Cincuenta y un años los Alféreces de navío.

Los indivíduos de los Cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense de la Armada asimilados á los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, serán retirados del ser-

Digitized by Google

vicio en el tiempo y forma que designen las respectivas disposiciones orgánicas por que se rijan, sólo modificables por una ley.

Art. 30. Serán tambien retirados los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva:

Primero. Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente que imponga como pena la separacion del servicio, si con sujecion á los reglamentos vigentes tienen derecho á retiro.

Segundo. Por resultado de expediente gubernativo instruido á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y al prestigio de la profesion militar, prévia audiencia del acusado é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tercero. Por declaracion, hecha en la forma que la ley prefije, de haber cometido algun acto deshonroso que deje en duda su valor, imprima una mancha en su reputacion ó dañe el buen nombre de la Armada.

Cuarto. Por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito que con arreglo á Ordenanza redacta la Corporacion superior consultiva de la Armada con presencia de las clasificaciones anuales, prévia audiencia del interesado.

Quinto. Por no llenar durante los años de retardo de que trata el art. 13, las condiciones exigidas para el ascenso, teniendo aptitud física para cumplirlas.

Art. 31. El retiro constituirá una situacion definitiva, desde la cual no podrá volverse por ningun motivo al servicio de la Armada.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. El ingreso en la Armada sólo podrá tener lugar en clase de marinero, soldado, alumno de las Escuelas y Academias, ó por oposicion en los Cuerpos de la misma en que se exija esta circunstancia; todo con estricta sujecion á lo qne establezcan las respectivas disposiciones orgánicas vigentes, ínterin no se modifiquen por una ley.

Art. 33. Los individuos de la Armada á quienes esta ley se refiere, que se consideren agraviados por resoluciones del Gobierno que causen estado en los derechos que la misma ley les concede, podrán reclamar acerca de dichas resoluciones por la vía contencioso-administrativa.

Tambien podrán hacerlo cuando invoquen que se han tomado, faltando á las formas prévias y á los trámites que para

Digitized by Google

dictarlas prefija esta ley, áun cuando no quepa contencion sobre el fondo y razon de las mismas.

Se entenderá que causan estado todas aquellas resoluciones que con el carácter de definitivas y de particulares para el caso individual de que se trate dicte el Gobierno, fijando la condicion de derecho del reclamante, sin que pueda revocarlas á no mediar contencion administrativa, por estorbarlo las disposiciones legales vigentes en la materia.

Procederá tambien la revision en juicio contencioso-administrativo de lo acordado por el Gobierno en los casos en que se suponga que los escalafones publicados por el mismo Gobierno lastiman el derecho de quien reclama.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes anteriores que se opongan á la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las disposiciones de esta ley no privarán de sus derechos legítimamente adquiridos á los Jefes y Oficiales de las escalas activas para ascender por antigüedad despues de la promulgacion de la misma ley, si lo inmediato de las vacantes no consintiera el estricto cumplimiento de sus preceptos.

Segunda. El mismo principio de respeto á los derechos adquiridos legítimamente se hace extensivo á los Jefes y Oficiales que á la promulgacion de esta ley formen parte de la escala de reserva para que los conserven en todos conceptos, segun lo establecido en las disposiciones ántes vigentes.

Tercera. A los Oficiales Generales que como excepcion existen en la escala de reserva de Jefes y Oficiales á la promulgacion de esta ley, les serán aplicables los artículos 21, 22 y 23 de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Digitized by Google

423.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 31.

Ley, creando en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en dicho asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y otras provinciales en todas las provincias vitícolas del Reino con lo demas que se determina.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.° En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será tambien de la Comision.

Art. 3.° Estas comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio

Digitized by Google

de Fomento relativas al objeto de esta ley, y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en esta ley les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus Islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas, y todos los resíduos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.° En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demas comarcas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.°, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.° Para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de pais extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 7.° Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta

Digitized by Google

en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, prévio reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.° Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudieran acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.° En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus Islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas miéntras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operacio-

Digitized by Google

nes oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del rádio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demas operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limítrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiere necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demas funcionarios á quienes se refiere el art. 8.°, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central prévio informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presenta-

Digitized by Google

sen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.°, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

424.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 31.

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid, á fin de atender al sostenimiento del mismo y á la construccion de un nuevo edificio.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid.

Art. 2.° El producto de las entradas se aplicará al sostenimiento del local y á la construccion de un nuevo edificio

Digitized by Google

destinado al propio objeto, con todas las condiciones que el mismo requiera.

Art. 3.° Para atender á la recaudacion y administracion de estos fondos se creará una Junta compuesta de dos Agentes de Bolsa, dos Corredores de Comercio y tres banqueros que nombrará el Ministro de Fomento, á propuesta de los respectivos Colegios para los cuatro primeros, y de la sindicatura del gremio para los tres últimos. Los fondos recaudados se depositarán forzosamente en el Banco de España, y no podrán ser destinados en ningun caso á otro objeto que el señalado por el artículo anterior.

Art. 4.° La Junta administradora acordará en su dia, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, la construccion del nuevo edificio y las combinaciones ó medios de crédito más oportunos para llevarla á cabo. A juicio de la misma Junta quedará el designar la oportunidad de comenzar los trabajos; pero en ningun caso podrá aplazarlos despues de tener recaudada y disponible en el Banco de España la cantidad de 200.000 pesetas. El Ministro de Fomento, ántes de que se dé principio á las obras, podrá nombrar un Arquitecto de la Academia de San Fernando y al Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia para que formen parte de la Junta de obras.

Art. 5.° El derecho de entrada á que se refiere el artículo 1.° continuará exigiéndose áun despues de abierto á la contratacion el nuevo edificio por todo el tiempo que fuese necesario para reembolsar el capital é intereses de su costo. A propuesta de la Junta y con autorizacion del Gobierno, lo mismo la Bolsa actual que la de nueva construccion quedarán hipotecadas á la amortizacion de los fondos que se adquieran por medio de la operacion de crédito que indica el artículo 4.°

Art. 6.° Miéntras no se halle liberado el nuevo edificio, su entretenimiento se costeará tambien con el producto de las entradas en la parte que fuese necesario.

Art. 7.° El Ministro de Fomento dictará todas las disposiciones convenientes para que esta ley surta los más rápidos y eficaces efectos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878. =YO EL REY.= el Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

425.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 31.

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para que saque á pública subasta la concesion de la línea del ferrro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, bajo las condiciones que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con estricta sujecion á lo dispuesto en la ley y reglamentos vigentes sobre ferro-carriles, saque desde luego á pública subasta la concesion de la línea de Zamora á Astorga por Benavente, sobre la base de la subvencion que esta línea tiene señalada por ley especial, y con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.° El concesionario disfrutará de todos los derechos y beneficios que en tal concepto le correspondan por las disposiciones vigentes; pero no podrá reclamar abono alguno de subvencion hasta que por las Córtes se señale el crédito necesario para satisfacerlas.

El depósito que para poder tomar parte en la subasta se exige por el art. 15 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 será tan sólo de la mitad de lo que dicho artículo señala, quedando además relevado el concesionario de completar la fianza que en el art. 16 de la misma ley se establece hasta que por las Córtes se vote el crédito con que la subvencion haya de satisfacerse. Cuando esto suceda, se admitirá como fianza el valor de las obras hechas y materiales acopiados con arreglo á certificacion del Ingeniero Jefe de la division correspondiente, quedando el concesionario obligado á completar la diferencia en metálico ó valores dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que la certificacion fuese aprobada.

Por tanto: .

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

Digitized by Google

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

426.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Ley, concediendo una próroga de dos años á la Empresa del ferro-carril de Mérida á Sevilla para concluirlo y abrirle á la explotacion.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de dos años á la Empresa del ferro-carril de Mérida á Sevilla para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

427.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años y con los beneficios que se determinan, la concesion de un ferro-carril agrícola de la estacion de la ciudad de Almansa á la villa de Yecla.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años, y con los beneficios que concede el cap. 10 de la Ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, la concesion de un ferro-carril agrícola de la estacion de la ciudad de Almansa á la villa de Yecla, en atencion á hallarse en el caso previsto en el art. 64 de dicha ley.

Art. 2.° Se concede á este ferro-carril la exencion de los derechos de Aduana para el material de construccion y el necesario para poner en condiciones de explotacion al mismo.

Art. 3.° Será obligatorio á la Empresa constructora la conduccion gratuita del correo y de tropas en las mismas condiciones que las demas Empresas.

Art. 4.° En el plazo de seis meses se presentará el proyecto al Ministerio de Fomento, y quedará terminada la construccion á los tres años de otorgada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

428.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en 1.° Agosto.*

Ley, determinando el plazo dentro del cual deberán ser presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario los estudios de las diversas secciones del ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El plazo dentro del cual deberán ser presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario del ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey, ó por las personalidades que le hubieran sustituido, los estudios de las diversas secciones de dicho ferro-carril, será el de tres años, á partir de la fecha de la presente ley.

Digitized by Google

La presentacion de los expresados estudios podrá hacerse en totalidad ó por secciones, conforme determinó la ley de concesion de 5 de Julio de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardan, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

429.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Ley, autorizando á D. Alejandro Fernandez de la Oliva para construir sin intervencion del Estado un ferro-carril económico que partiendo de la estacion de Cantalapiedra en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bacamonte.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Alejandro Fernandez de la Oliva para construir, sin intervencion del Estado, un ferro-carril económico que, partiendo de la estacion de Cantalapiedra, en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte, con arreglo al proyecto aprobado; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Art. 2.° Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la expropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduana para el material de construccion y explotacion de ferro-carril.

Art. 3.° El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.° El plazo de esta concesion será de noventa y nueve años.

Digitized by Google

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

450.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en 2 Agosto.*

Ley, suprimiendo y reformando de la manera que determina varios artículos del Código de Comercio.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á peticion de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para

Digitized by Google

los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios, se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especié y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta más de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará ésta en los dias sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de Síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres Síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo Síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que

Digitized by Google

hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer Síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de Síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinte y cinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de Síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Digitized by Google

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los Síndicos, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

431.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en 2 Agosto.*

Ley, fijando las reglas y condiciones bajo las que todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una nueva industria, tiene derecho á su explotacion exclusiva por cierto número de años.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una in

Digitized by Google

dustria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.° El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 3.° Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotacion venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.° Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.° Se considera como nuevo para los efectos del artículo 3.° de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.° El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.° La patente de invencion puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é Islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.° No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.°, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos miéntras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Digitized by Google

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin prévio exámen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TITULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion será de veinte años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que, áun siéndolo, no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invencion, áun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España ántes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningun caso serán dispensadas.

TITULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la pro-

Digitized by Google

vincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrico-decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir tambien firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleva la caja ó pliego: «Presentado tal dia de tal mes, á tal

Digitized by Google

hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco dias á la fecha de la presentacion de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificacion expedida por el Secretario, con el V.° B.° del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remision serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pié de la certificacion de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontacion de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.° del art. 16, escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará, á continuacion de ámbos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentacion, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses si la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las Islas Filipinas.

Estos plazos son improrogables; y una vez trascurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Digitized by Google

Segundo. Si se ha recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.°

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolucion por medio de la *Gaceta de Madrid*; y en el plazo improrogable de un mes, contado desde el dia de la publicacion, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; éste expedirá inmediatamente la patente de invencion y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo orígen el expediente, para la debida anotacion en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razon de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caractéres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará tambien bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposicion del público

Digitized by Google

durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro harán fé en juicio.

TITULO IV.

De la publicacion de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luego como aparezcan en la *Gaceta*.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, prévio el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, dias y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesion de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TITULO V.

De los certificados de adicion.

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesion derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adicion.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adicion, expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y prévias la solicitud y documentacion de que habla el art. 15.

Digitized by Google

Art. 30. El que solicite un certificado de adicion abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adicion es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adicion termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TITULO VI.

De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adicion, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adicion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adicion.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el fólio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las

Digitized by Google

modificaciones de derecho que se introduzcon en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TITULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adicion está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de nn Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho, practicando las diligencias ménos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera Autoridades ó corporaciones, y estas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adicion se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservàtorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia respectiva.

Digitized by Google

TITULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualesquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al órden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del artículo 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad ántes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del ar-

Digitized by Google

ticulo 46 corresponde al Ministro de Fomento, prévio aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de treinta dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella, se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TITULO IX.

De la usurpacion y falsificacion de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, ejecucion y venta ó expendicion de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpacion de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnizacion de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Digitized by Google

Art. 51. Los falsificadores de patente de invencion serán castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capítulo 4.°, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La accion para perseguir el delito de usurpacion, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TITULO X.

De la jurisdiccion en materia de patente.

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invencion se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causahabientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

Digitized by Google

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados ántes de la publicacion de esta ley se determinarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada ántes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

432.

FOMENTO.

30 *Julio: publicada en 2 Agosto.*

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique la legislacion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 1833.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que

Digitized by Google

oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislacion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Art. 2.° Cuando la disminucion de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algun año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la Ley municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutencion de las ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

433.

HACIENDA.

31 *de Julio: publicada en* 16 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que los alcaloides y sus sales adeuden por su peso neto, y los envases inmediatos en que vengan contenidos por las partidas del Arancel correspondientes á sus materias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar lo establecido para el adeudo de los alcaloides que, con arreglo á las prescripciones generales de la disposicion 4.ª del Arancel, pagan con inclusion del peso de sus envases interiores:

Considerando que teniendo los alcaloides y sus sales un derecho tan importante, con relacion á su peso, como el de 30 pesetas por cada kilógramo de la partida 72 del Arancel, es evidente y de toda justicia que este derecho debe recaer sobre el producto neto que por su valor puede soportarle;

Digitized by Google

Y considerando que de lo contrario los derechos se elevarian de una manera considerable, excitando la defraudacion ó haciendo que los artículos de que se trata vengan acondicionados en distinta forma de las que generalmente se conducen, con perjuicio del comercio y en muchos casos de la garantía de su buen orígen, representada por el envase cerrado y sellado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los alcaloides y sus sales adeuden por su peso neto, y los envases inmediatos en que vengan contenidos por las partidas correspondientes á sus materias.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

434.

HACIENDA.

31 *Julio: publicada en* 16 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que las máquinas y macitos para pianos paguen el mismo derecho que los teclados de dichos instrumentos, ó sea por la partida 170 del Arancel de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que las máquinas y macitos para pianos paguen el mismo derecho que los teclados de dichos instrumentos músicos, ó sea el que establece la partida 170 del Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

435.

MARINA.

2 *Agosto: publicada en* 7.

Real órden circular, excitando el celo de las Autoridades de Marina á fin de evitar las demoras que se observan en la pronta terminacion de las súmarias instruidas con motivo de abordajes y averías entre buques mercantes.

Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) las demoras que se observan en la pronta terminacion de las sumarias instruidas en algunos puertos con motivo de abordajes y averías entre buques mercantes, con perjuicio notorio de los intereses del comercio; y siendo, como es, clara y terminante la legislacion que rige en la materia de que se trata, no se explica que esos procedimientos, ocurriendo el siniestro dentro de los puertos, no estén terminados dentro de las primeras veinticuatro horas en la mayor parte de los casos, y de las cuarenta y ocho en todos ellos. Ese es el espíritu que domina en los artículos 118 y 120, tratado 5.°, título 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, y á ese es la voluntad de S. M. que se ajuste en lo sucesivo el cumplimiento de todos los artículos del tít. 6.° de la instruccion para la aplicacion del decreto de 30 de Noviembre de 1872, mandada observar por órden del Gobierno de 4 de Junio de 1873, y basada en lo que preceptúan las Ordenanzas generales de la Armada sobre esta materia.

De Real órden lo digo á V. E. para su circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1878.=Pavía.=Señor.....

436.

GOBERNACION.

3 *Agosto: publicada en* 5.

Real órden circular, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el artículo 13 de la vigente Ley de presupuestos, que trata de la liquidacion que debe hacerse entre el Tesoro y cada Municipio para que éstos satisfagan sus débitos en seis anualidades, incluyendo para el efecto en sus presupuestos la cantidad necesaria.

En la Ley de presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Córtes varios preceptos de suma importancia

Digitized by Google

para la Hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades más apremiantes de aquellas Corporaciones, miéntras no se presenta y discute la Ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de la Ley municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apénas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus más urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administracion, desórden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones más sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el art. 13 de la reciente Ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidacion entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de éstos á favor de aquel se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidacion; pero á éste de mi cargo corresponde llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposicion, y advertirles la obligacion indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidacion arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural están ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente, aplicándose almismo todas las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicacion á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.° de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.° de Julio del 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad habia tambien que atender, y era la de facilitar á la inormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos despues de haber utilizado todos los recursos ordi-

Digitized by Google

narios que la ley les permite; y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el art. 136 de la Ley municipal vigente sólo concedia á los de las poblaciones de 200.000 ó más almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á éstos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alícuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.° Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas éstas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la poblacion, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.ª Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue ménos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el *Boletin oficial*.

3.ª Dentro de los diez dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.ª Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

Digitized by Google

1.° Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.° Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal, expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real órden.

3.° Certificacion de haber estado expuesto al público, durante diez dias por lo ménos, el referido acuerdo de la Junta.

4.° Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificacion de no haberse dirigido ninguna.

5.° Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

6.° Y Cuando así lo exijala índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.ª El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administracion económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto dia, oyendo luego en igual plazo á la Comision provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.ª Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva Ley de presupuestos.

7.ª Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorizacion para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de presupuestos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

437.

HACIENDA.

5 *Agosto*: *publicado en* 7.

Real decreto, creando en la Direccion general de Contribuciones y en las provincias respectivamente, una Seccion central y Comisiones especiales de *Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas* las cuales tendrán á su cargo el servicio de rectificacion de los amillaramientos y demas que se determina.

Señor: Una de las reformas de más importancia y trascendencia que puede acometer la Administracion pública en bien del Estado y de los pueblos, es aquella que tenga por base y pensamiento la más legal y justa reparticion de los tributos.

En España ha existido siempre la creencia de que una gran parte de la propiedad se ha venido ocultando á la accion del Fisco, y que sólo el contribuyente honrado y de buena fé, que ha declarado la verdad y ha rendido obediencia á las leyes del país, es el que, en premio de su lealtad y de su franqueza, ha venido á ser más perjudicado.

Y si bien puede haber exageracion en estas apreciaciones, pues la índole especial de nuestro territorio, en el cual hay muchas zonas incultas y no pocas tierras abandonadas, por las dificultades que ofrece su cultivo, hay que confesar sin embargo, que las ocultaciones existen.

La opinion pública viene reclamando la reforma inmediata de los amillaramientos: el Gobierno no desconoce las dificultades que tiene que vencer, y la necesidad que tiene, para que esa reforma ofrezca las ventajas que se esperan de su realizacion, de contar en primer término con la buena fé de los propietarios territoriales, que deben confesar la verdadera riqueza que ha de amillararse.

Obtenido esto, que el Gobierno de V. M. espera obtener, y hechas las nuevas cartillas con datos más exactos y más en armonía con los elementos con que hoy se trabaja la tierra, no hay duda, señor, que desaparecesán en su mayor parte las desigualdades que producen tan sentidas quejas de parte de los que se consideran agraviados.

De aquí nació la necesidad de la reforma y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Digitized by Google

Y es ya urgente y de gran necesidad emprender con ánimo sereno y gran imparcialidad estos importantísimos trabajos.

Y para comprender el alcance que han de tener, basta con observar que, segun el citado reglamento, á la rectificacion de los amillaramientos ha de preceder la formacion de los registros generales de fincas rústicas y urbanas y de ganadería; servicio que se aproxima mucho á la estadística parcelaria que se quiso emprender en 1848.

El Gobierno de V. M. confia en obtener el fruto de una reforma que la opinion pública viene hace tanto tiempo aconsejando é imponiendo, y confia aún más en ella, porque tiene la levantada y noble intencion, no de buscar riqueza para gravar más á los pueblos, sino para aliviarlos con la reduccion gradual del gravámen que hoy tan penosamente satisfacen.

Pero estas reformas, que llevan consigo tiempo, laboriosidad é inteligencia, imponen por de pronto algun sacrificio, por más que despues sean gastos muy reproductivos para la misma Administracion que hoy los soporta, y que ya figuran aprobados en los presupuestos generales del Estado.

Y esos sacrificios, no de tanta cuantía como tal vez fueran precisos, se fundan en la necesidad de crear en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial de Estadística que se dedique á la reforma, y en provincias brazos auxiliares que la secunden.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 6.° de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial que se titulará *Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas*, la cual tendrá á su inmediato cargo el servicio de rectificacion de amillaramientos, centralizado en dicha dependencia por el artículo 1.° del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Digitized by Google

Art. 2.° Se establecen en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, compuestas del personal administrativo y facultativo necesario, segun la importancia de cada una.

Los Jefes de estas oficinas serán por ahora los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion y Repartimiento que existen en la capitales.

El Presidente de la Comision de Jerez de la Frontera seguirá funcionando en la misma forma que hasta hoy.

Art. 3.° La organizacion de la Seccion Central y de las oficinas provinciales que se establecen, se ajustará á la adjunta planta del personal y material, importante 688.125 pesetas, cuyo gasto se satisfará con aplicacion al crédito comprendido para la obligacion de que se trata y otras en el cap. 23, artículo 1.°, Seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 4.° Los empleados administrativos de la Seccion y de las Comisiones de Estadística se considerarán de planta reglamentaria, y sujetos en su nombramiento, obligaciones y derechos á las mismas disposiciones que rigen para los demas de la Administracion de Hacienda pública.

Los peritos facultativos serán nombrados, por ahora y hasta que otra cosa se determine, por la Direccion general de Contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Art. 5.° Las Comisiones especiales de Estadística reconocerán como superioridad jerárquica inmediata la de los Jefes económicos, pero funcionarán con arreglo á las facultades propias que en los reglamentos é instrucciones se determinan.

Art. 6.° Los Jefes de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales de que trata el art. 4.° del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; pero cuando en estas se delibere sobre asuntos propios de las Comisiones de Evaluacion, se abstendrán de votar.

Art. 7.° Se formará un Cuerpo pericial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, al cual pertenecerán los Jefes de Administracion de Hacienda pública, Jefes de Negociado, Oficiales y peritos facultativos que reunan los servicios, conocimientos y demas circunstancias que se consignarán en un reglamento especial.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 5 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

PLANTA *del personal y material de la Seccion Central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados, y de las Comisiones especiales de las provincias, á que se refiere el precedente decreto.*

SECCION CENTRAL.		Consignacion anual.
PERSONAL.		*Pesetas.*
Un Jefe de Administracion de tercera clase, que lo es de la Seccion	7.500	
Un id. id. de cuarta clase	6.500	
Un id. de Negociado de primera clase	6.000	
Un id. id. de segunda	5.000	
Un Oficial de la clase de primeros	3.500	
Un id. de la de segundos	3.000	
Un id. de la de terceros	2.500	
Un id. de la de cuartos	2.000	
Dos id. de la de quintos, á 1.500 pesetas	3.000	
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial; á 1.250 pesetas	7.500	
Un ordenanza	1.000	
Asignacion para un Perito de riqueza rústica	3.500	
Idem para otro de riqueza urbana	3.500	
		54.500
MATERIAL.		
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	»	3.000

COMISIONES PROVINCIALES.

PERSONAL.

Madrid.

Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un Oficial primero, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
Un id. segundo de la clase de segundos	3.000	
Un id. tercero de la de cuartos	2.000	
Dos Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	2.500	
Un ordenanza	1.000	
Asignacion para un Perito de riqueza rústica	3.500	
Idem para otro de riqueza urbana	3.500	
		15.500

Digitized by Google

		Consignacion anual. — Pesetas.
Barcelona.		
Con igual asignacion que la anterior: importa.	»	19.500
Cádiz.		
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un Oficial primero	3.500	
Un id. segundo de la clase de terceros	2.500	
Un id. tercero de la de quintos	1.500	
Dos Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	2.500	
Un ordenanza	750	
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica.	3.000	
Idem para otro de la riqueza urbana	3.000	
		16.750
Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.		
Con igual dotacion que la anterior: importan las cinco provincias	»	83.750
Alicante.		
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo	»	
Un Oficial primero de la clase de segundos	3.000	
Un id. segundo de la de cuartos	2.000	
Un id. tercero de la de quintos	1.500	
Un Aspirante de primera clase á Oficial	1.250	
Un id. de segunda	1.000	
Un ordenanza	750	
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica.	2.500	
Idem para otro de la riqueza urbana	2.500	
		14.500
Búrgos, Córdoba, Múrcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.		
Con igual dotacion que la anterior: importan las siete provincias	»	101.500

Digitized by Google

		Consignacion anual. — Pesetas.
Albacete.		
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo.....	»	
Un Oficial primero de la clase de terceros.....	2.500	
Un id. segundo, primero de la de quintos.....	1.500	
Un id. segundo, segundo de la de quintos.....	1.500	
Dos Aspirantes de segunda clase á Oficial, á 1.000 pesetas.....	2.000	
Un ordenanza.....	625	
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica.	2.000	
Idem para otro de la riqueza urbana.....	2.000	
		12.125
Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.		
Con igual dotacion que la anterior: importan las veintiocho provincias.....	»	339.500
MATERIAL.		
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros de las ocho provincias de primera clase, á 625 pesetas cada una.....	»	5.000
Idem de las ocho provincias de segunda, á 500 pesetas.....	»	4.000
Idem de las veintinueve de tercera á 500 pesetas.	»	14.500
		688.125

Digitized by Google

438.

FOMENTO.

5 Agosto: publicada en 8.

Real órden, disponiendo por gracia especial que se admitan á exámen en los extraordinarios del mes de Setiembre los escolares á quienes sólo faltare una asignatura para terminar su carrera.

Ilmo. Sr.: La autorizacion concedida en cursos anteriores para que los escolares obligados á emplear un año en el estudio de una sola asignatura pudieran probarla en los exámenes extraordinarios de Setiembre, estaba fundada en que la excepcional situacion de tales escolares no provenia de culpa suya, sino de las variaciones hechas en la marcha de la enseñanza. Trascurrido ya bastante tiempo para que todos pudieran ordenar sus estudios, el Gobierno está resuelto á que en lo sucesivo se cumplan estrictamente los reglamentos en provecho de la instruccion y en interés de la disciplina académica. En vista, sin embargo, del crecido número de instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se conceda en este año igual autorizacion que en los dos últimos, es de suponer que han debido ofrecerse aún dificultades para regularizar definitivamente los estudios, puesto que á la mayor parte de los reclamantes sólo les falta una asignatura de leccion alterna para terminar su carrera. Por eso, y á fin de no causar perjuicio á los que se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), por gracia especial y sin que sirva de precedente, ha tenido á bien resolver:

1.° Prévio abono de matrícula extraordinaria en papel de pagos al Estado, y de los derechos de inscripcion y académicos en la forma establecida, serán admitidos á exámen en los extraordinarios del próximo mes de Setiembre los escolares á quienes sólo faltare una asignatura para terminar su carrera ó el período de la segunda enseñanza.

2.° Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales académicos ordinarios; pero los ejercicios consistirán en doble número de preguntas y durarán doble tiempo que los que practican los demas alumnos.

3.° Sólo serán aprobados en este exámen de gracia los ejercicios que merecierén, por lo ménos, la calificacion de buenos.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

439.

ULTRAMAR.

5 Agosto: publicado en 7.

Real decreto, encargando á los Arzobispos y Obispos de las diócesis de Ultramar hagan publicar en la forma acostumbrada el adjunto Breve Pontificio sobre reduccion de dias festivos, y disponiendo que por las demas Autoridades se haga cumplir en todas sus partes.

Por Nuestro Santísimo Padre Leon XIII, de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto referente á la aplicacion á las provincias de Ultramar de otro decreto del Papa Pio IX, de santa memoria, sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España; y copiado á la letra el primero, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIARUM.

Iteratis Hispani Gubernii postulationibus satisfacturus sa: me: Pius Papa IX per decretum Sacrorum Rituum Congregationis diei 2 Maji 1867 dierum festorum de praecepto observandorum numerum in illo Regno imminuere disposuit. In eo auten decreto sequentia statuta fuerunt; nimirum:

«I. Ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus Festis secundariis (vulgo dias de Misa), *in quibus tamen permissum erat operibus servilibus operam dare;*

II. Ut derogatum sit legi qua eautum erat, ut Fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent in Feria secunda Paschatis, item in Feria secunda Pentecostes, et in Festo Christi Nativitatem proxime sequente:

PARA EL REINO DE LAS ESPAÑAS.

Condescendiendo á las repetidas súplicas del Gobierno de España, el Papa Pio IX, de santa memoria, por un decreto de la Congregacion de Sagrados Ritos del dia 2 de Mayo de 1867, dispuso disminuir el número de dias de fiesta de precepto que se habian de observar en aquel Reino. Y en aquel decreto se estableció lo que aquí sigue, es á saber:

«I. Que quedaba derogado el precepto de oir Misa aquellos dias de fiesta secundarios (vulgarmente dias de Misa), en los que, sin embargo, estaba permitido trabajar en obras serviles.

II. Que quedaba derogado el precepto de que los Fieles oyesen Misa y se abstuviesen de obras serviles el Lunes de Pascua, y tambien el Lunes de Pentecostés y el dia de Fiesta próximo siguiente á la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Digitized by Google

III. Ut eadem legis derogatio locum habeat in Festis Nativitatis Deiparae et S. Joannis Baptistae, quorum Festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem Festo duplici primae classis haud impeditam transferri debeant cum unica Missa solemni more votivo de iisdem Festis;

IV. Ut in qualibet Dioecesi unus tantum Patronus principalis a Sancta Sede designandus recolatur, servata lege sacro adstandi, et ab operibus servilibus abstinendi:

V. Ut caeterorum Patronorum aliorumque Sanctorum Festa, quae in una vel altera Dioecesi ex speciali privilegio sub utroque praecepto hucusque observantur, transferri valeant cum officio et Missa ad primam insequentem Dominicam liberam, quae non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primae vel secundae classis. Episcoporum autem erit dubia, si quae sunt, super Festis hoc articulo abrogatis Sanctae Sedi exponere, liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi Festorum conservatione;

VI. Tandem ut jeiunandi obligatio in Vigiliis Festorum, quae per praesens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimae, vel ratione quatuor Temporum jeiunnium non praecipiatur de Apostolicae Benignitatis dispensatione remissa, intelligatur.) Praedicta vero jeiunii lex, quae in Vigiliis praesente modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et sabbatha sacri Adventus transferri mandavit. Quoniam vero Sanctitas Sua dum populorum

III. Que quedaba asimismo derogado el precepto en las Fiestas de la Natividad de la Vírgen Madre de Dios y de San Juan Bautista, las solemnidades de cuyas fiestas deberian trasladarse al Domingo próximo siguiente, no ocupado por Fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, la votiva de las mismas Fiestas.

IV. Que en cada Diócesis se celebrase un solo Patron principal, el que designase la Santa Sede, observando el precepto de oir Misa y abstenerse de obras serviles.

V. Que las fiestas de los demas Patronos y otros Santos, que hasta aquí se observaban en alguna que otra Diócesis por privilegio especial con la obligacion de guardar ámbos peceptos, pudiesen trasladarse con el oficio y Misa al primer Domingo siguiente libre, no siendo privilegiado, y no ocurriendo en él fiesta doble de primera ó segunda clase. Quedará á cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurriesen algunas, acerca de las Fiestas que se suprimen por este artículo, y tendrán libertad para indicar el peso de las razones que hubiere para conservar una ú otra de tales Fiestas.

VI. Finalmente, que se entienda dispensada por la Benignidad Apostólica, la obligacion de ayunar en las Vigilias de las Fiestas que se han abrogado por el presente Indulto (con tal que no esté mandado el ayuno por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las Cuatro Témporas.) Pero mandó que los referidos ayunos, que se observaban antiguamente en las Vigilias que ahora quedan abrogadas por el presente indulto, se trasladasen á cada Viernes y Sábado del Sagrado Adviento. Mas por cuanto Su Santidad, al

Digitized by Google

conscientiae consulere, et eorum qui in sudore vultus sui panem comedunt indigentiae providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem, et salutarem Christi Fidelium poenitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatem officia et Missas tam in abrogatis Festis, quam in eorum Vigiliis retineri, et sicut prius in quacumque Ecclessia celebrari iussit»

mismo tiempo que quiso mirar por la conciencia de los pueblos y proveer á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no tuvo de ningun modo intencion de disminuir el culto y veneracion de los Santos, ni la penitencia saludable de los Fieles Cristianos, mandó por tanto que los oficios y Misas de los Santos y de las Fiestas solemnes se conservasen tanto en las Fiestas suprimidas como en sus Vigilias, y se celebrasen como ántes en todas las iglesias.»

Nunc vero quum dubium exortum sit utrum eiusmodi decretum, quod fuit pro Regno Hispaniarum generatim latum, respiciat nec ne regiones quoque extra Peninsulam Ibericam existentes ac Serenissimo Hispaniarum Regi quomodolibet subjectas, Santissimo Domino Nostro Leoni Papae XIII supplicatum fuit ut declarare dignaretur cunctas concessiones in memorato decreto contentas pari ratione praefatas etiam complecti regiones, Sanctitas porro Sua, referente subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, declaravit atque edixit supradictum decretum ad omnes prorsus Hispaniarum Regni provincias extendi, exceptis incolis indigenis insularum Philippinarum, qui ex Apostolica Constitutione in forma Brevis Pauli Papae III, diei 3 *Julii* 1537 *ampliori quoque gaudent Indulto. Contrariis non obstantibus quibuscumque.=Die* 9 *Maji* 1878.= *Fr. Th. Maria, Card. Martinelli: S. R. C., Praefectus.=Loco ✠ sigilli.=(Subscriptus.) Plac. Ralli, S. R. C., Secretarius.*

Pero habiéndose originado ahora la duda de si aquel decreto, que se dió para el Reino de España en general, comprende tambien ó no á los países que existen fuera de la Península Ibérica, y están sujetos de cualquier modo que sea al Serenísimo Rey de las Españas, se ha suplicado á Nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII que se dignase declarar que todas las concesiones contenidas en el referido decreto comprenden de igual modo tambien á los dichos países. Su Santidad, en consecuencia, dándole cuenta al infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos, ha declarado y decretado, que el susodicho decreto, se extiende á todas absolutamente las provincias del Reino de las Españas, exceptuando los habitantes indígenas de las Islas Filipinas, que segun la Constitucion Apostólica, en forma de Breve, del Papa Paulo III, del dia 3 de Julio de 1537, gozan tambien de un Indulto más ámplio. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario. El dia 9 de Mayo de 1878.=Fr. Tomás María, Cardenal Martinelli, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.=Lugar ✠ del sello.=Plac. Ralli, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

Digitized by Google

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las diócesis de Ultramar, hagan publicar el precedente Breve Pontificio en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y

Mando que por todos, en aquellas provincias, Vicereales Patronos, Reales Audiencias, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contienen el Breve de Su Santidad, que queda trascrito, y mi decreto de 13 de Agosto de 1877.

Dado en el Escorial á 5 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

440.

HACIENDA.

8 *Agosto: publicado en* 9.

Real decreto, señalando las multas en que incurrirán los que omitan en lo sucesivo el sello llamado del impuesto de guerra, admitan documento en que deba unirse y carezca de dicho requisito ó no lo inutilicen.

Señor: Por el art. 5.° del decreto de 2 de Octubre de 1873 se declaró penable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa, y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real órden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los imnumerables expedientes de esta clase que se han instruido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares, sociedades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo hacian, no con ánimo de defraudar á la Hacienda, sino por el desconocimiento unas veces y olvido otras de las disposiciones que regulan el impuesto. Así lo han reconocido las Córtes al encargar al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonía con la establecida para la omision

Digitized by Google

del timbre en los documentos de giro por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavía á la Administracion las garantías necesarias para castigar el fraude y amparar los intereses del Tesoro.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 32 de la ley de 11 de Julio último, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La omision en lo sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 3.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán, lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admita sin dicho requisito.

Art. 2.° El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real órden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel Orovio.

Digitized by Google

441.

HACIENDA.

8 Agosto: publicada en 21.

Real órden, determinando que los súbditos belgas no están ni han estado relevados de usar en sus libros de comercio los sellos necesarios, por constituir una renta ordinaria del presupuesto de ingresos del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas con motivo de la consulta promovida por el Encargado de Negocios de Bélgica acerca de si los sellos que los comerciantes deben poner en los libros de su contabilidad constituyen un impuesto de guerra; pues en caso afirmativo los súbditos belgas que ejercen aquella profesion estarian exceptuados de ésta obligacion en virtud del Tratado de 5 de Junio de 1875:

Visto el artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en que se impone á los comerciantes la obligacion de sellar su libro diario con un timbre de 60 céntimos de real en cada hoja:

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció el impuesto de guerra representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, y en cuyo caso 20, art. 3.°, se dispuso entre otras cosas que los comerciantes definidos como tales en el artículo 1.° del Código de Comercio estaban obligados á fijar el de 10 céntimos en cada una de las hojas de sus tres libros de contabilidad, sin hacer excepcion alguna entre naturales y extranjeros:

Visto el decreto de 26 de Junio de 1874, que en sustitucion del impuesto creado por la anterior disposicion estableció el recargo de 50 por 100 sobre el valor del sello en general, dejando limitada la obligacion de timbrar respecto de los comerciantes al libro diario:

Considerando que el deber impuesto á los comerciantes de sellar sus libros, sin distincion entre los españoles y extranjeros avecindados en España, constituye uno de los recursos ordinarios del Tesoro introducidos en la legislacion del ramo, cuyo fundamento capital es el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dictado en época de paz, sin que contra su promulgacion hayan reclamado en ningun tiempo los Gobiernos por el interés de sus respectivos súbditos y aforados:

Digitized by Google

Considerando que el recargo de 50 por 100 creado por el decreto de 26 de Junio de 1874 sobre todas las clases de papel sellado y sellos sueltos, descansando como descansa sobre la base de la renta ordinaria, ha adquirido ya este carácter por el principio de que á lo principal sigue lo accesorio:

Y considerando que en el Tratado celebrado entre España y Bélgica de 5 de Junio de 1875 únicamente se exceptúan del pago por los súbditos belgas las contribuciones extraordinarias que se impongan para las antenciones de la guerra, en cuyo caso no se encuentra la renta del timbre que grava los libros de los comerciantes desde el año 1861, segun se lleva dicho;

S. M., en vista de lo propuesto por la expresada Direccion general de Rentas y de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que se manifieste al Encargado de Negocios del Reino de Bélgica, por conducto de V. E., que los sellos que los comerciantes han debido y deben satisfacer por los libros de su contabilidad constituyen una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado, y en tal concepto los súbditos belgas no están ni han estado relevados del deber de usarlos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.=El Marqués de Orovio.=Sr. Ministro de Estado.

442.

ULTRAMAR.

8 *Agosto: publicado en* 9.

Real decreto, suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar tres plazas de Jefes de Administracion, una de tercera y dos de cuarta clase.

A propuesta del Ministro de Ultramar:

Vengo en suprimir de la plantilla del Departamento de su cargo una plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos, y dos de Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, que resultan vacantes en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 8 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

443.

ULTRAMAR.

8 Agosto: publicada en 9.

Real órden, suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar las plazas de auxiliares de las categorías que se determinan.

Excmo. Sr.: Vacantes en este Ministerio dos plazas de Auxiliares de la clase de primeros, dos de la de cuartos, una de la de quintos, dos de la de sextos y una de la de sétimos, dotadas respectivamente con el haber anual de 5.000, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, S. M. el Rey (Q. D. G), considerando innecesarias dichas plazas para cubrir las atenciones del servicio, ha tenido á bien disponer se supriman en la plantilla de este Departamento.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.=Elduayen.=Señor Subsecretario de este Ministerio.

444.

ULTRAMAR.

8 Agosto: publicada en 9.

Real órden, suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar varias plazas de escribientes de las clases que se mencionan.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien suprimir de la plantilla de este Ministerio una plaza de escribiente de la clase de primeros, tres de la de segundos y una de la de terceros, dotadas respectivamente con el haber anual de 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas, cuyas plazas resultan vacantes por salida á otro destino de los que las desempeñaban.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.=Elduayen.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Digitized by Google

445.

HACIENDA.

9 *Agosto: publicada en* 12.

Real órden, disponiendo que en las subastas mensuales para amortizacion de renta perpétua que se verifiquen en adelante, se exija á los proponentes en vez del 1 por 100 del importe efectivo de sus proposiciones el mismo 1 por 100 en metálico del valor nominal que representen.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por esa Junta en 2 del actual solicitando la modificacion de la Real órden de 27 de Julio de 1876, relativa á la forma de garantir las proposiciones que se presentasen á las subastas mensuales para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, determinada en la ley de 21 del indicado mes y año, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que en las mencionadas subastas de renta perpétua que se verifiquen en adelante se exija á los proponentes que, en vez del 1 por 100 del importe efectivo de sus proposiciones, tipo que hoy viene rigiendo, depositen en garantía de estas el mismo 1 por 100 en metálico del valor nominal que representen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

446.

HACIENDA.

9 *Agosto: publicada en* 21.

Real órden, disponiendo que se reproduzcan y circulen para conocimiento de las Aduanas y Resguardos los artículos de la ley de defensa contra la phylloxera relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales.

Excmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de 31 de Julio último la ley de defensa contra la phylloxera de 30 del mismo mes, y en vista de lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Digitized by Google

1.° Que se reproduzcan y circulen para conocimiento y observancia de las Aduanas y Resguardos los artículos de aquella ley relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales y con la legislacion de Aduanas, cuyos artículos son: El 4.°: «Autorizando al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus Islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.» El art. 5.°: «Previniendo que en el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demas comarcas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.°, procedentes de viñas infestadas.» Y el art. 16. «Disponiendo que cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.° y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados: que lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas: que cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso; y que cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.»

2.° Que quedan especialmente confirmadas las prohibiciones de introducir cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros *cisus* y *ampelopsis* de todas procedencias á que se refiere la disposicion 13 del Arancel de Aduanas, y la de toda planta viva de cualquier especie que sea establecida por Real órden de 16 de Marzo del corriente año, aplicándose á los contraventores las penas que fija el art. 16 de dicha ley,

Digitized by Google

y entendiéndose ampliada la prohibicion á los efectos que expresa el párrafo primero del art. 4.°

Y 3.° Que en cumplimiento del 5.°, quede desde luego prohibida la exportacion desde la provincia de Málaga á las demas provincias é Islas adyacentes de cepas, sarmientos y demas objetos especificados en el párrafo primero del precitado artículo 4.° de la ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

447.

HACIENDA.

9 Agosto: publicada en 28.

Real órden, retirando á la Aduana de La Junquera, en la provincia de Gerona, la habilitacion especial que disfruta para importar tejidos de todas clases.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. para armonizar la habilitacion de la Aduana de La Junquera, reducida á la condicion de subalterna por la Real órden de 9 de Junio último, que creó la Aduana de Port-Bou, hoy principal de la provincia de Gerona, con la idea que presidió al limitar en 28 de Setiembre de 1877 la introduccion de tejidos para determinadas Administraciones principales y para la subalterna de Irun, por la importancia que tiene, se ha servido disponer que se retire á la citada Aduana de La Junquera, en la provincia de Gerona, la habilitacion especial que disfruta para importar tejidos de todas clases.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

448.

HACIENDA.

9 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Real órden, aprobando el programa que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas, y modificando en los términos que se expresan la Instruccion de 20 de Setiembre de 1870.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., se ha dignado:

1.° Aprobar el adjunto programa que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Y 2.° Disponer que continúe vigente para dichas oposiciones la instruccion de 20 de Setiembre de 1870 con las modificaciones siguientes:

1.° Que el exámen escrito de resolucion de expedientes constituya un ejercicio separado, con su calificacion propia é independiente del ejercicio de práctica de reconocimientos, en el cual se encuentra hoy comprendido.

Y 2.° Que los artículos 11 y 12 de la Instruccion queden redactados en los términos siguientes:

«Art. 11. Para la calificacion de los opositores, cada Vocal de los que compongan el Tribunal de exámenes depositará en la urna de votacion secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta, en la que se le asigne por cada asignatura un número comprendido entre 0 y 20. Dividiendo la suma del número total de los puntos asignados al opositor por el número de Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificacion del ejercicio.

Art. 12. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad más uno del total de los puntos que pueden asignar los examinadores, ó sea 61 en el primer ejercicio, 51 en el segundo, 21 en el tercero y 11 en el cuarto, se entenderá que han perdido la oposicion, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

449.

HACIENDA.

9 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Instruccion que ha de regir en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Artículo 1.° Para ser admitido á oposicion por el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas se necesita presentar los documentos siguientes:

1.° Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.° Certificacion de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.

3.° Certificacion de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

4.° Certificacion de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

Art. 2.° Las solicitudes, acompañadas de sus justificantes, se presentarán al Director general de Aduanas dentro del plazo que marque la convocatoria.

Art. 3.° Las solicitudes se nombrarán por órden de su presentacion, y tres dias ántes de principiar los ejercicios de oposicion se fijará en la porteria de la Direccion general la lista de todos los opositores, por órden correlativo, con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Art. 4.° Los opositores inscritos en la lista de que habla el artículo anterior, para poder tomar parte en los ejercicios se proveerán de una papeleta de exámen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, abonando por ella la suma de 10 pesetas por derechos de exámen.

Esta papeleta se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de principiar el primer ejercicio de oposicion.

Art. 5.° La convocatoria para los exámenes de oposicion se publicará en la *Gaceta* con la antelacion debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios principiarán tres dias despues de terminado el plazo.

Art. 6.° Los exámenes de oposicion se dividirán en cuatro ejercicios, cada uno de los cuales comprenderá las materias siguientes:

Digitized by Google

1.° Aritmética y sistema métrico-decimal.
Nociones de Geometría.
Geografía comercial.
Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

2.° Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.
Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó aleman.
Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil.
Su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

3.° Legislacion española de Aduanas; su comparacion con las de las principales naciones extranjeras.
Prácticas de reconocimientos y aforos.

4.° Resolucion de expedientes.

Art. 7.° Los ejercicios se verificarán por las preguntas que contienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando, delante del Tribunal, un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán dos preguntas; la segunda despues de contestada la primera.

Art. 8.° El examinando contestará verbalmente á la pregunta del programa, dando á su contestacion la extension conveniente para demostrar su suficiencia.

Art. 9.° El exámen de idiomas se reducirá á la traduccion al castellano á la voz de uno ó más períodos que el Presidente designe en un libro escrito en el idioma que el examinando indique.

Art. 10. En el exámen de resolucion de expedientes las contestaciones deberán darse por escrito.

Art. 11. Para la calificacion de los opositores cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votacion secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que se le asigne, para cada asignatura, un número comprendido entre 0 y 20.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados al opositor por el número de Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificacion del ejercicio.

Art. 12. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad más uno del total de los puntos que puedan asignar los examinadores, ó sea 61 en el primer ejercicio, 51 en el segundo, 21 en el tercero y 11 en el cuarto, se entenderá que han

Digitized by Google

perdido la oposicion, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.

Art. 13. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificacion definitiva del opositor, con la cual debe figurar en la lista del resultado de las oposiciones.

Art. 14. Para la colocacion en el escalafon del Cuerpo de los que obtengan plaza en una oposicion, servirá de base el número de calificacion definitiva que hayan obtenido. En caso de igualdad de estos números, será preferido: primero, el que haya prestado más servicios en cualquier carrera del Estado ó destino público: segundo, el que tenga cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios y exámen: tercero, el que sepa más idiomas: cuarto, el que sea hijo de otro individuo del Cuerpo; y quinto, el que sea mayor de edad.

Art. 15. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales, nombrados ántes de la convocatoria por el señor Ministro de Hacienda, tres de los cuales serán elegidos entre los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas, y los otros cuatro entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen.

Para Presidente será designado en el nombramiento uno de los tres primeros, y otro para Secretario.

Art. 16. Los ejercicios de oposicion serán públicos en los dias y horas que el Tribunal anuncie préviamente.

Los opositores serán llamados por el órden de los números señalados en sus solicitudes y en la lista de que trata el artículo 3.°

El opositor que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal, perderá su turno y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio, no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya principiado el tercero, ni de las de éste cuando haya principiado el cuarto.

La no presentacion de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de exámen.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el órden rigoroso de sus calificaciones, con expresion del número obtenido por cada uno, y pasándola inmediatamente á la Direccion general para los efectos del reglamento.

Art. 18. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en que constarán los ejercicios verificados, y los núme-

Digitized by Google

ros de calificacion que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo dia. necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del Presidente.

Art. 19. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificacion, y al terminar cada oposicion los remitirá á la Direccion general para su conservacion, así como el libro de actas.

Art. 20. El Secretario distribuirá el importe de los derechos de exámen entre todos los examinadores que hayan asistido á los ejercicios, en proporcion á la asistencia de cada uno.

El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

Por Real órden de 9 de Agosto de 1878, S. M. el Rey se ha servido aprobar esta instruccion y programas.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

450.

GUERRA.

13 *Agosto: publicada en* 20.

Real órden, concediendo al sargento de Artillería Antonio Millan Ruiz la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, con la pension anual de 150 pesetas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo Antonio Millan Ruiz, peon de confianza del Parque de Artillería de Zaragoza, en el incendio de un cajon de cartuchos metálicos, ocurrido el dia 16 de Febrero último en el polvorin de Torrero de dicha ciudad:

Resultando plenamente probado que el expresado peon de confianza, con decidido arrojo sacó el cajon incendiado del almacen cuando aterrados abandonaron el local los operarios, y cargó con él exponiendo visiblemente su persona, evitando la voladura de un repuesto que contenia millares de kilógramos de pólvora:

Visto el caso 44 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este distinguido comportamiento; y de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del mes próximo pasado,

Digitized by Google

Ha tenido á bien S. M. conceder al citado Antonio Millan Ruiz la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 150 pesetas anuales, que es la pension que corresponde á la categoría de sargento que disfruta, y abonables desde el citado dia 16 de Febrero último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1878.=Ceballos.=Sr. Capitan general de Aragon.

451.

FOMENTO.

13 Agosto: publicada en 15.

Ley, declarando que la próroga de un año, concedida á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan para la terminacion de las obras, debe empezar á contarse desde el dia 4 de Abril último por las razones que se mencionan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que el plazo ó próroga de un año que por la ley de 6 de Julio de 1877 se concedió para la terminacion de las obras de la línea férrea de Zaragoza á Val de Zafan á la Compañía concesionaria, estuvo en suspenso hasta el 4 de Abril del corriente año, en que se comunicó al Administrador judicial la Real órden de 26 de Marzo anterior, dia en que se le declaró con las atribuciones bastantes para celebrar los contratos que exigiere la ejecucion de las obras que faltan por construir, y para garantir dichos contratos con la oportuna hipoteca del camino, y que por consiguiente sólo desde el citado dia 4 de Abril último debe contarse el término concedido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 13 de Agosto de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

452.

GUERRA.

14 Agosto: publicada en 20.

Real órden, concediendo á D. Santiago Bethell, Maestro mayor de maquinaria que fué en el Arsenal de Ferrol, la Cruz de segunda clase de San Fernando con la pension de 600 pesetas anuales, trasmisible á su familia, en los términos que se mencionan.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Santiago Bethell, Maestro mayor de maquinaria contratado del Arsenal de Ferrol, es acreedor á la Cruz de la Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en el incendio ocurrido en aquel establecimiento el 24 de Diciembre de 1876:

Resultando probado plenamente que el siniestro revestía grandes proporciones, y que el citado Bethell fué uno de los que se presentaron voluntariamente para sofocar el incendio en el sitio de más peligro:

Considerando que sin excitacion alguna y para evitar la explosion que ofrecia una caldera vertical, por ser tanta su presion que la válvula de vapor no daba paso, recibió una herida grave, insistiendo tambien en llegar al grifo de otra caldera llena de agua, que ofrecia posibilidad de explosion:

Considerando que posteriormente falleció el interesado á consecuencia de la mencionada herida:

Visto el caso 22 del art. 26 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual excede en mucho el caso de que se trata; y de conformidad con lo informado por el Capitan general del Departamento y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien resolver S. M. que el referido D. Santiago Bethell se hizo acreedor á la Cruz de segunda clase de San Fernando, con la pension de 600 pesetas anuales, que es lo que corresponde á la categoría de sargento que disfrutaba, y que por lo tanto dicha pension deberán percibirla sus herederos desde el expresado dia 26 de Diciembre de 1876 hasta su muerte, siendo en lo demas trasmisible á su familia en los términos indicados para los de Monte-pío.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.=Francisco de Ceballos.=Sr. Ministro de Marina.

Digitized by Google

453.

GUERRA.

14 Agosto: publicada en 20.

Real órden, concediendo al sargento segundo del Ejército de la Isla de Cuba, D. Juan Terreros Esponceda, la Cruz de primera clase de San Fernando, con la pension de 150 pesetas anuales.

Excmo. Sr.. Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Juan Terreros Esponceda, sargento segundo de la décima guerrilla volante del Ejército de esa Isla, en la accion sostenida contra los insurrectos de la misma el dia 23 de Abril de 1877 en el punto denominado Malaguita:

Resultando plenamente probado en forma que el expresado sargento se hizo notar por su valor durante el combate, en el que dió muerte á dos enemigos:

Considerando que permaneció en su puesto hasta el fin de la accion á pesar de haber sido al principio de ella gravemente herido, cuya gravedad se ha confirmado, puesto que de sus resultas falleció al poco tiempo:

Visto el caso 35 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este distinguido comportamiento, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien resolver S. M. que dicho sargento Don Juan Terreros Esponceda se hizo acreedor á la Cruz de primera clase de San Fernando, pensionada con 150 pesetas anuales, y abonables á sus herederos desde el mencionado dia 23 de Abril de 1877, que contrajo el mérito, hasta su fallecimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.=Ceballos.=Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

454.

HACIENDA.

14 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Real órden, determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que cuando se verifique alguna aprehension de especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos en territorio en que los resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, es competente para conocer del hecho la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 1.032/77, incoado en ese Centro directivo por consecuencia del administrativo-judicial 6/77 de la Aduana de Huelva, sobre aprehension de ginebra y otros géneros, verificada por dependientes del ramo de consumos en el muelle de aquel puerto la noche del 22 de Mayo del año último:

Resultando:

1.° Que los mencionados dependientes observaron que un hombre conducia una lancha que paró en la muralla, y al descargar dos cajones los aprehendieron.

2.° Que verificada la aprehension, se presentó un cabo de Carabineros, quien por conducto del sargento dió conocimiento del hecho al Administrador de la Aduana.

3.° Que en 25 del propio mes se reunió la Junta administrativa de consumos, con arreglo al art. 151 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, y acordó el comiso de los géneros á favor del Ayuntamiento, como Administrador del impuesto, y que se oficiara á la Aduana para que reconociera los artículos extranjeros á fin de cobrar los derechos arancelarios.

4.° Que el Jefe de aquella dependencia, suponiéndose competente para conocer del asunto, reclamó la mercancía y reunió la Junta administrativa, la cual acordó por mayoría la imposicion de la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de la Renta, consignando además que existia abuso de atribuciones por parte de los aprehensores y negligencia por la de los carabineros veteranos.

5.° Que el Oficial letrado de la económica emite su parecer en el sentido de que dicha Junta es incompetente y debe aceptarse el fallo de la Administracion de consumos.

6.° Que el Ayuntamiento de Huelva, fundándose en los artículos 1.°, 3.°, 143, 151 y 162, y capitulo 24 de la Instruc-

Digitized by Google

cion ántes citada, y en que el fallo dictado por la Junta de consumos es ejecutorio para los aprehensores, se alza del acuerdo de la de Aduanas, interesando que por el Centro directivo á quien corresponda la cuestion se deslinden las atribuciones de las Juntas creadas por la ley para el conocimiento de cada servicio.

7.° Que recibido el expediente en esa Direccion general, informó á este Ministerio en favor de la Administracion de Aduanas de Huelva.

8.° Que por su parte la Direccion de impuestos apoya las reclamaciones aducidas por el Ayuntamiento de aquella capital.

Y 9.° Que la Asesoría opina se resuelva la competencia de que se trata á favor del segundo de dichos Centros, revocándose en su consecuencia el fallo dictado por la Junta administrativa de Aduanas; en su virtud:

Considerando que las Juntas administrativas de que queda hecho mérito obran independientemente la una de la otra:

Considerando que la exaccion, tanto de los derechos arancelarios como los de la tarifa de consumos, es patentemente legal; pero está encomendada á funcionarios distintos, con sus respectivos deberes determinados en la ley:

Considerando que aquellos están obligados á perseguir y denunciar las faltas y delitos de contrabando y defraudacion de las Rentas á que pertenecen; y en tal concepto, dada la existencia legal de ámbas fiscalizaciones en una misma zona, pero con distinto objeto, no pueden ménos de reconocerse como válidas las aprehensiones que unos ú otros agentes de la Administracion hagan de las especies que trataran de introducirse fraudulentamente:

Considerando que los dependientes de consumos que verifican una aprehension de especies sustraidas al pago del impuesto cumplen con su deber y adquieren el derecho á la participacion en el comiso y multas que la ley les concede, derecho del cual no les puede privar una Administracion de Aduanas á pretexto de que tambien se haya defraudado la Renta que administra, toda vez que ésta no se perjudica, por cuanto la enajenacion de las especies decomisadas ha de ser prévio el pago de los derechos arancelarios si los devenga su introduccion en España:

Considerando que no deben suscitarse competencias en los casos como el de que se trata, porque su conocimiento corresponde legalmente á los funcionarios del ramo que hayan verificado la aprehension:

Considerando que del caso concreto que se sustancia cono-

Digitized by Google

ció con legítima competencia la Junta administrativa de consumos que dictó su fallo, sin que contra él se interpusiera recurso de alzada en tiempo hábil, y en su virtud adquirió el carácter de ejecutivo;

Y considerando, por último, que el acuerdo dictado por la Junta administrativa de Aduanas, que fué apelado por el Ayuntamiento, no debe prevalecer, porque un mismo hecho no puede ser juzgado á la vez por dos Autoridades distintas, y que siendo la una competente no puede serlo la otra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare válido y subsistente el fallo dictado por la Junta administrativa de consumos de Huelva, y sin ningun valor ni efecto el de la de Aduanas de dicha capital.

2.° Que cuando se verifique una aprehension de especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos en territorio en que los resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, es competente para conocer del hecho la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Y 3.° Que para evitar dudas en lo sucesivo se haga pública la precedente conclusion por medio de la *Gaceta* y periódicos oficiales de las provincias á que interese.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878. = Orovio. = Sr. Director general de Aduanas.

455.

GOBERNACION.

14 Agosto: publicado en 15.

Real decreto, determinando los dias en que han de tener lugar las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales en la Península é Islas adyacentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la

Digitized by Google

Península é Islas Baleares en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.° Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.° En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la Ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva, con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

456.

GOBERNACION.

14 Agosto: publicada en 15.

Real órden circular, resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones.

En el expediente instruido en este Ministerio con el objeto de determinar si en la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales debian hacerse las propuestas para la renovacion de las Comisiones permanentes en su totalidad, ó si sólo habian de proveerse los cargos que hubieran resultado vacantes por consecuencia de sorteo verificado con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la Ley provincial vigente, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Diputaciones provinciales que hoy funcionan se eligieron en su totalidad en época distinta de la señalada en el art. 20 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en su consecuencia, con el propósito de poner en armonía, tanto el período en que se ha de proceder á la renovacion por mitad de los Diputados, como la duracion de estos cargos, con lo preceptuado en el mismo artículo y en el 30 de aquella ley, se mandó en Real órden de 17 de Abril último que se procediese al sorteo para designar los individuos que habian de salir de cada una de dichas Corporaciones; que se declararan

Digitized by Google

vacantes los distritos correspondientes, y que se verificaran las elecciones en la primera quincena del próximo Setiembre.

Mas como el art. 58 prescribe que los cargos de Vocales de las Comisiones provinciales duren dos años, se duda en el Ministerio del digno cargo de V. E. si convendrá limitar por esta vez este período como se ha hecho respecto de los Diputados en general; y de consiguiente si ha de procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones, ó sólo deben cubrirse las vacantes que resulten por efecto del sorteo ya ejecutado.

En ese departamento se cree que, pues se ha reducido por una sola vez el tiempo del ejercicio de los actuales Diputados, parece lógico que se aplique la misma regla á los Vocales de las Comisiones provinciales, con lo cual, por otra parte, no se coartaria ó aplazaria el derecho que los nuevamente elegidos tienen á intervenir en la propuesta de los individuos de que se trata.

Pero ántes de adoptar resolucion sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. el que se oiga el dictámen del Consejo, y con tal fin se le ha dirigido la Real órden de 1.° del corriente.

Para darle cumplimiento recordará este Cuerpo lo dispuesto en los dos artículos de la Ley orgánica ántes citados, y algun otro.

El art. 20 establece que la eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, esto es, en Setiembre; y el 30 determina que la duracion del cargo de Diputado sea de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion, y debiendo designarse por suerte los que hayan de salir primero.

Pero las Diputaciones provinciales hoy existentes se eligieron en Marzo de 1877; de modo que para facilitar en lo sucesivo el cumplimiento del art. 20, ó más claro, para que pudieran hacerse las elecciones en Setiembre, era preciso que se redujese ó se prolongara la duracion del mandato de los Diputados.

El Gobierno optó por lo primero; y ahora se debe examinar si hay motivos ó no para tomar una resolucion análoga respecto de los Vocales de las Comisiones provinciales no designados por la suerte para cesar en el cargo de Diputado.

Segun el art. 57 de la Ley orgánica, el Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombra entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial, cuyo ejercicio durará dos años con arreglo al art. 58.

Digitized by Google

No se fija aquí, en verdad, la época de la renovacion de los Vocales; mas no era necesario, pues parece evidente que el legislador quiso que esta disposicion estuviese en armonía con la contenida en el art. 20.

Si con la ocasion presente se interpretara la ley de otra suerte, resultaria: primero, que no renovándose las Comisiones provinciales tan luego como la mitad de las Diputaciones, se aplazaria el derecho de los nuevos Diputados para intervenir en el nombramiento de los Vocales de aquellas y para ser propuestos al Rey en las ternas correspondientes: segundo, que por un período determinado, algunas Comisiones provinciales no serian, al ménos en su totalidad, la expresion genuina de los votos de la nueva Diputacion: tercero, que si sólo se cubrieran las vacantes que hayan resultado en las Comisiones por efecto del sorteo entre los Diputados provinciales, ni se podria hacer nunca la renovacion total de aquellas en la misma época que la mitad de estos, ni habria en tal operacion uniformidad ni regularidad, ya que puede suceder que por designacion de la suerte cesen en unas provincias todos ó la mayor parte de los Vocales, miéntras que en otras no salga ninguno ó sólo el menor número.

Entiende, por tanto, el Consejo que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

457.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

15 *Agosto: publicada en* 19.

Orden circular, á los Gobernadores de las provincias marítimas dándoles instrucciones á fin de que exciten el celo de las Direcciones de Sanidad y hagan consignar en los estados que se mencionan las noticias y datos necesarios para la formacion de la Estadística aplicada á la salud pública.

Si la estadística es el fundamento de todos los ramos de la Administracion, así se la considere como efecto del precep-

to legal, ó bien como causa determinante del mismo, ya en el primer caso manifestando por el exámen de sus resultados el grado de acierto y utilidad con que las leyes han sido dictadas, ya en el otro, formando con los datos de observacion los elementos indispensables para estatuirlas; en el régimen de la Sanidad marítima, donde se ventilan intereses de la sociedad tan caros como la salud pública y el comercio; donde la base de todo conocimiento, de toda legislacion se funda especialmente en los hechos, y donde todavía están sin resolver los principales problemas científicos por falta de experiencia administrativa, la importancia de la estadística es mucho más grande; y este Centro, que tiene en estudio diversas reformas que con urgencia se reclaman en este ramo, más principalmente en los lazaretos sucios, considera deber preferente dedicar á la estadística atencion especialísima si ha de llevarse á los preceptos sanitarios la luz de la más alta razon y las pruebas de la mayor seguridad de acierto.

Los principales datos que en èsta materia necesita conocer el legislador, si ha de ver cumplido su propósito, son los que se refieren á la procedencia de los buques, sus condiciones higiénicas, cargamento y salud de la tripulacion y pasajeros, y en general los que se relacionan con cuantas circunstancias y accidentes ocurran en la embarcacion durante la travesía y escalas, y en nuestros puertos, desde que se hace á la mar en la primitiva procedencia, que en algo ó mucho puedan influir en la salud del territorio español.

Al efecto, los adjuntos estados, formados de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo del ramo, y debidos al celo extraordinario, á los laudables esfuerzos y á la inteligencia con que las Comisiones de visita sanitaria á los puertos y lazaretos han llenado su difícil cometido, ofrecen el detalle preciso en todo el curso de la nave; demuestran la importancia del puerto deducida de su movimiento é índole del tráfico mercantil; suministran medios para hallar las difíciles condiciones de seguridad de nuestro comercio; acreditan la eficacia ó ineficacia del sistema cuarentenario; facilitan importantísimos estudios acerca del modo de propagarse las enfermedades pestilenciales; reunen cuantos datos en todo tiempo necesiten conocer el Real Consejo de Sanidad y esta Direccion general para la más acertada resolucion de los expedientes que se originan con motivo de reclamaciones contra el régimen sanitario impuesto á los buques; descubren el vasto horizonte de este importantísimo ramo; contribuyen al mejoramiento y progreso del estado social; sirven de enseñanza y comprobacion al estadista, y obligan á un servicio esmerado y exacto.

Digitized by Google

El movimiento de buques en un puerto y la índole de su tráfico, que son de los datos más estimables de estos estados, han de dar la medida de la vigilancia que en cada uno debe tener el Gobierno; pues si bien donde mayor es el tráfico se manifiesta más la vida y riqueza de los pueblos, que los Gobiernos con todas sus fuerzas deben fomentar, en cambio el concurso y contínuo trato de gentes de todos países produce el peligro de importacion de las epidemias, que la Administracion debe prevenir por medio de una prudente, celosa é ilustrada vigilancia acomodada á la naturaleza y circunstancias especiales de nuestro país, poniendo á salvo los intereses de la salud pública, y evitando al comercio las grandes crísis y conflictos que le ocasiona la importacion y contagio epidémico, importacion y contagio en que por lo general éste no cree, por ver tan sólo el punto de su negocio á la luz de una equivocada confianza.

Los datos que hoy se obtienen por medio de los estados publicados el año 1867 no conducen, ni con mucho, al propósito que se intenta; son al efecto completamente inútiles, y por ello se hace necesaria la reforma.

En su virtud, las Secretarías de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios extenderán tres ejemplares de cada uno de los correspondientes estados nominal y numeral, en los que habrán de ser consignados los datos que en los mismos se reclaman relativamente al movimiento de buques ocurrido durante el año natural. Una vez terminados, se encuadernarán los tres ejemplares, remitiendo dentro del mes de Enero de cada año uno al Gobierno de la provincia y otro á esta Direccion general, reservándose el restante las Direcciones especiales para conservarlo en su Archivo. Los estados, por las extraordinarias dimensiones á que la multiplicidad de conceptos y circunstancias de este ramo especial obligan, serán divididos en partes, formando un órden continuado y sucesivo de hojas que permita su manejo diario, en cuanto al nominal, pues el numeral, que es el resúmen de aquel, formará un solo tomo, último de la coleccion estadística del año, y ha de hacerse con vista de los datos que en fin de Diciembre arroje el nominal. Esta Superioridad remitirá oportunamente á V. S., para que los dirija á las dependencias de Sanidad marítima de esta provincia, el número necesario de ejemplares de los estados, divididos ya en las hojas que han de componer el número respectivo de tomos. Cualquiera duda que á V. S. ó á las dependencias sanitarias ofrezca este servicio sírvase consultarla desde luego, para que en ningun caso la oscuridad sea causa de demoras ni errores.

Digitized by Google

El Gobierno espera de la probada inteligencia y actividad de V. S. secunde sus deseos contribuyendo al mejor éxito, y excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima para que con la mayor solicitud, esmero y verdad rigurosa consignen en los presentes estados los datos que se reclaman; en la inteligencia que este Centro los examinará y comprobará escrupulosamente con los elementos que la suministran otros ramos de la Administracion, haciendo inexorablemente responsables á las referidas Direcciones, de las faltas y errores que en los estados se observen, con la aplicacion de los debidos correctivos, y premiando los méritos que las mismas contraigan en tan interesante servicio, con el otorgamiento de las merecidas recompensas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1878.=El Director general, Ramon de Campoamor.=Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

458.

FOMENTO.

16 Agosto: publicado en 17.

Real decreto, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de las provincias de Albacete y Múrcia la de Yecla á la estacion de Almansa.

Señor: Resultando de los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Albacete y Múrcia en cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley del Plan general de carreteras de 11 de Julio de 1877, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que la carretera de Yecla á la estacion de Almansa reune todas las condiciones necesarias para ser declarada de interés general, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de las provincias de Albacete y Murcia la de Yecla á la estacion de Almansa.

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

459.

ULTRAMAR.

16 *Agosto: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo que las Sociedades anónimas y las Compañías concesionarias de obras públicas en Ultramar, se regirán en lo sucesivo por el adjunto reglamento aprobado en esta fecha.

Señor: Bajo la influencia de determinada escuela económica la legislacion sobre Sociedades de crédito ha recorrido en nuestra patria desde el decreto de 28 de Octubre de 1868 hasta el de 19 de Marzo de 1874 toda la distancia que media entre la libertad absoluta y el privilegio exclusivo. Unicamente la primera de las citadas disposiciones fué aplicada á Ultramar por otro decreto de 17 de Setiembre de 1869, de suerte que, en tanto que en la Península la experiencia ha ido suavizando las asperezas de ciertos principios, han conservado estos toda su inflexibilidad en la legislacion de las provincias ultramarinas.

Tal situacion no debe prolongarse por más tiempo; la Administracion pública no puede seguir desprovista de facultades para defender los intereses generales contra las exageraciones del crédito, allí donde por la distancia de la Metrópoli tienen que ser más graves y entrañar mayores peligros las crisis económicas. Acaso habria evitado estos inconvenientes la aplicacion á Ultramar, con algunas modificaciones, de la ley de 19 de Octubre de 1869; pero la mayor parte de los informes que con este objeto se pidieron á aquellas provincias coinciden en solicitar el planteamiento de una legalidad más francamente protectora de los intereses colectivos.

Tenia este carácter la Real cédula sobre Sociedades anónimas de 29 de Noviembre de 1853, que era trasunto de la legislacion establecida en la Península por la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero del mismo año. Su restablecimiento habia de reportar indudables ventajas; pero el Ministro que suscribe ha considerado que no debia

Digitized by Google

proponer á V. M. la rehabilitacion de aquel sistema, sin introducir préviamente en el mismo con espíritu liberal y expansivo algunas importantes reformas.

Desde luego ha renunciado á restablecer el Cuerpo de Inspectores de Sociedades anónimas, que tan gravoso ha sido á estas como ineficaz para la defensa de los intereses de los asociados. De las condiciones necesarias á las Compañías para obtener la aprobacion del Gobierno ha eliminado aquellas que extendian la fiscalizacion á puntos que basta dejar al cuidado de las mismas entidades mercantiles. Les ha asignado, tomando esta concesion de la ley de 19 de Octubre de 1869, la facultad de contratar empréstitos y emitir obligaciones que no les otorgaba la Real cédula citada, y que tanto contribuye al desarrollo de las empresas. Ha incorporado, por último, al reglamento las posteriores resoluciones parciales que lo modificaban y ha hecho expresa mencion de los Reales decretos que otorgan á las Compañías concesionarias de obras públicas franquicias y derechos que importa sostener para facilitar la ejecucion de esas obras que tanto contribuyen al progreso y prosperidad del país.

Tales son las razones que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Sociedades anónimas se regirán en Ultramar por el reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 2.° Quedan derogados el decreto de 17 de Setiembre de 1869, referente á esta clase de Sociedades, y el párrafo primero, art. 43 del Real decreto de 6 de Agosto de 1875 sobre ferro-carriles en Filipinas.

Art. 3.° Las Compañías y empresas concesionarias de obras públicas en Ultramar se ajustarán en su constitucion y procedimientos al reglamento expresado, á los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1858, 8 de Febrero de 1865, 5 de Agosto de 1866 y demas preceptos complementarios de estas disposiciones.

Digitized by Google

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto, cumpliendo lo prevenido en el art. 89 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

460.

ULTRAMAR.

16 Agosto: publicado en 17.

Reglamento para la constitucion de Sociedades anónimas en las provincias de Ultramar.

CAPITULO PRIMERO.

De las Sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

Artículo 1.° Serán anónimas aquellas Sociedades en que se crée un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó más objetos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas Compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los socios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

Art. 2.° Estas Sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la Autoridad competente y en la forma que despues se expresará.

Art. 3.° Será condicion precisa de toda Sociedad anónima, que se constituya para uno ó más objetos permitidos por las leyes.

Art. 4.° Las Compañías mercantiles por acciones, constituidas con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que sus estatutos permitan esta clase de operaciones y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

Estos empréstitos podrán realizarse en la forma de emision de obligaciones nominativas, ó al portador, con las condiciones que estimen convenientes, poniendo cada emision en conocimiento del público, así como del Gobierno por conducto del Gobernador general, dentro del plazo de cuarenta dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Digitized by Google

Tendrán además el deber de consignar en sus balances el número de obligaciones que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demas condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 5.° En las Compañías anónimas sólo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraidas por la Administracion en la forma prescrita por los reglamentos. Los socios no se comprometerán en ningun caso por mayor suma que el importe de sus acciones, y los que con la Sociedad contraten sólo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la Compañía.

Art. 6.° Las escrituras de fundacion de estas Sociedades habrán de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la Compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que ha de dedicarse.

4.° La denominacion de la misma.

5.° El plazo fijo de la duracion de la Compañía, siempre que por el carácter de la asociacion pueda determinarse.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la Compañía.

10. Las atribuciones de su Administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año, cuando ménos.

12. La formacion del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando ménos á un 10 por 100 del capital social en las Compañías que tengan riesgos pendientes y á un 5 en las demas.

13. La porcion del capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la Compañía.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año) y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion al presente reglamento.

Digitized by Google

16. La designacion de las personas que han de tener la representacion de la Compañía durante un determinado período de tiempo, y la forma y época en que hayan de ser remplazadas por la junta general de accionistas.

Art. 7.° Las Sociedades económicas llenarán precisamente los libros siguientes:

1.° El de actas.
2.° El de correspondencia.
3.° El diario, en el cual estarán los inventarios.
4.° El mayor ó de cuentas corrientes.
5.° El de inscripcion y registro general de acciones.
6.° El de inscripcion y registro general de obligaciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

Art. 8.° Las acciones de las Compañías anónimas pueden representarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

Art. 9.° No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos ni hasta que la Compañía esté legalmente constituida.

Art. 10. La propiedad de las acciones, ya sean sólo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Art. 11. La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el Corredor que intervenga y el Administrador ó Director de la Compañía. Cuando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la accion, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

En el registro general se consignarán las operaciones que respecto á las acciones tengan lugar, bien se celebren por los dueños de ellas ó bien por consecuencia de disposicion judicial.

Art. 12. La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la Compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

Art. 13. De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la

Digitized by Google

Compañía al Gobernador general de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de treinta dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Ultramar una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta* oficial del territorio donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 14. Tendrán las Compañías el deber de consignar en sus balances el número de las obligaciones que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demas condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 15. Los dividendos de beneficio repartibles se acordarán en junta general de accionistas despues de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de utilidades líquidas y recaudadas, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 16. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la Sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

Art. 17. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de Sociedad deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPITULO II.

De la aprobacion, registro y constituciones de las Sociedades anónimas.

Art. 18. Los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitucion de las Compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto sea exclusivamente industrial.

No se comprende en esta declaracion las Compañías que se propongan la ejecucion ó explotacion de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emision, giros, préstamos y descuentos, las cuales han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

En uno y otro caso los Gobernadores generales instruirán los expedientes, bien para remitirlos al Ministerio de Ultra-

Digitized by Google

mar si se tratase de Sociedades que necesiten Real aprobacion, bien para resolverlos por sí mismo si fuesen de aquéllas en que les compete hacerlo.

Art. 19. No es lícito abrir suscriciones en Ultramar para la constitucion de Sociedades anónimas sin prévio permiso del Gobernador general. Al efecto los interesados solicitarán la autorizacion, exponiendo el objeto y las bases fundamentales de la Sociedad que se proponen constituir. Obtenida la autorizacion para la suscricion, se procederá á ésta, y ántes del término de seis meses se presentará la solicitud definitiva de la Sociedad, para lo cual se seguirán los trámites prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 20. Al pretender la aprobacion de una Sociedad anónima deben acompañarse los documentos siguientes:

1.° La copia original de la escritura de fundacion.

2.° Copia del reglamento y del acta de la junta en que aquella se hubiere discutido y aprobado.

3.° Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo ménos del capital social.

Art. 21. Deberá el Gobierno general de la Isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el de la Junta de Comercio y Sociedad económica, donde existan, ni dejar de oir instructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongacion, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vías, y agregando como último trámite el dictámen del Consejo de administracion: cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá al Ministerio de Ultramar, si se tratase de una de las Sociedades comprendidas en el segundo párrafo del art. 18 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobacion con audiencia del Consejo de Estado; pero si la Compañía fuere de las contenidas en el primer párrafo del citado artículo, se aprobará ó desaprobará por el Gobernador general, dando cuenta instructiva de la resolucion al Ministerio si se conformase con el dictámen del Consejo de administracion, y de todo el expediente si aquella no estuviese conforme con el dictámen indicado. En el decreto en que se apruebe la Sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al márgen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro de que tratan los artículos 22 y 290 del Código de Comercio, dentro de quince dias, contados desde que se les dé por el Escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobacion, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, so pena

Digitized by Google

de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el artículo 28 del mismo Código.

Art. 22. Si fuere necesario hacer alguna variacion en la escritura de fundacion y reglamentos para que la Sociedad reuna las condiciones que su aprobacion requiere, se hará saber á los interesados; y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

Art. 23. El funcionario á cuyo cargo está el registro general, segun lo dispuesto en el art. 23 del Código de Comercio, dirigirá al Gobierno atestado de hallarse inscrita la Sociedad para unirlo al expediente de aprobacion.

Art. 24. De los estatutos, reglamentos y aprobacion de la Sociedad se remitirá copia al Juzgado de primera idstancia del distrito.

CAPITULO III.

De las obligaciones mútuas de los socios y los administradores.

Art. 25. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion. Los fundadores de la Sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones.

Art. 26. No podrán excusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion en las épocas determinadas por su reglamento; y si no lo verificasen, podrá optar la Compañía entre la exaccion por la vía de apremio de la cantidad adeudada con los intereses de demora, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 11.

Art. 27. Los bienes muebles ó inmuebles que algun socio aportase á la Compañía para que se refundan en el capital se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva, ó por peritos si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciese la cesion.

Art. 28. En la misma forma se procederá con los socios que trasmitan á la Compañía un privilegio de invencion; con los que se contratare para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubieren ocupado en plantear la Sociedad. En todos estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en

Digitized by Google

metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 29. Será condicion esencial de toda Sociedad anónima la distribucion de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada socio tenga. No podrá ninguno de estos, á título de fundador ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administracion ó gerencia irrevocable.

Art. 30. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la Compañía. Nunca podrá prohibirse la representacion de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores. Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representacion legal, no podrán ser admitidos en las juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios, y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le diere mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 31. Los apoderamientos para las juntas generales podrán constituirse por cartas cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reunan las juntas, y por poder especial, necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

Art. 32. No podrán asistir á las juntas generales los socios que no lo fueren con tres meses de anticipacion por lo ménos á la celebracion de la junta.

Art. 33. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entenderá que sólo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representacion en acciones de la Compañía por valor de 1.000 pesos; que por cada 1.000 pesos de representacion se tendrá un voto hasta llegar á 10, sin admitirse fracciones de voto; y que en ningun caso podrá exceder el número de votos de un socio de 10, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 34. La no asistencia de los socios á las juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviese por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la Sociedad y á este reglamento.

Art. 35. Las juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ella más de la mitad del capital social. Cuando

Digitized by Google

no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion por lo ménos, y con expresion del motivo de ella; previniendo que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representacion de los socios que asistan.

Art. 36. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demas documentos necesarios para el exámen de su administracion social, deberán estar á disposicion de los socios para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes ántes de los dias señalados para las juntas generales y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés comun que dicho exámen les sugiera.

Art. 37. Las acciones suscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enajenacion y adjudicacion á instancia de los acreedores particulares de los socios. En el caso de enajenacion ó adjudicacion, quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 38. Los socios industriales de que habla el art. 28 contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

Art. 39. Los administradores de las Sociedades anónimas serán amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de Sociedad.

Art. 40. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la Compañía acreditarán los administradores ante el Gobernador general haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia, y el documento con que se acredite se unirá al expediente de aprobacion.

Art. 41. Los fondos de las Compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningun concepto hacer ni intervenir negocios relativos al mismo objeto si no fuere por cuenta de la Compañía. La infraccion de esta disposicion será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1.000 pesos ni exceda de 5.000. Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibicion que les queda impuesta, y las ganancias de los negocios que hicieren pertenecerán á la Sociedad, siendo de

Digitized by Google

cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

Art. 42. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de noventa dias si se hallaren garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aún en tal caso, si ocurriesen quebrantos, será de su cargo indemnizar de ellas á la caja de la Compañía. Por los préstamos ó descuentos que hicieren fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas les será aplicable la disposicion penal del artículo precedente.

Art. 43. La remuneracion de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participacion de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa; pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 44. Es obligacion de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

CAPITULO IV.

Del término y liquidacion de las Sociedades anónimas.

Art. 45. Se disolverán las Sociedades anónimas:

1.° Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de Sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.° Por haberse perdido todo el capital social ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

3.° Por no poderse realizar la empresa que motivó la formacion de la Compañía.

4.° Por haberse puesto en quiebra la Sociedad.

Art. 46. Desde que llegue el caso de la disolucion dejará la administracion de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadora, á percibir los créditos de la Compañía y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

Art. 47. Si hubiese contradiccion á que la administracion continúe, resolverá la junta general lo que tenga por conveniente y en el caso de acordarse la cesacion, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó más liquidadores, sócios ó extraños á la Compañía.

Art. 48. La administracion formará, dentro de los quince dias inmediatos á la disolucion, el inventario y balance del caudal comun que pondrá en conocimiento de la junta gene-

Digitized by Google

ral. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma junta una intervencion que lo verifique á costa de los administradores.

Art. 49. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administracion, conforme al art. 47, se entregará á los nombrados el haber de la Sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la junta que los elija.

Art. 50. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de la liquidacion que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la Compañía.

Art. 51. La remuneracion de los liquidadores se fijará por la junta general.

Art. 52. Los liquidadores serán responsables á los sócios de cualquier perjuicio que la Compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transaccion ni compromiso sobre los interess sociales á no haberles conferido los sócios expresamente esa facultad.

Art. 53. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.° y 8.°, libro 4.° del Código de Comercio.

Art. 54. Luego que el estado de la liquidacion lo permita, se celebrará junta general para acordar la division del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

Art. 55. Verificada la division, se convocará otra vez la junta general, que podrá aprobarla ó desaprobarla, manifestando en este último caso los agravios y acordando los medios de repararlos. Los sócios que no estuviesen por la aprobacion podrán hacer las reclamaciones que creyeren justas dentro de los quince dias siguientes á la celebracion de la junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

Art. 56. Estas reclamaciones se decidirán por Jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente.

Art. 57. En las liquidaciones de las Sociedades anónimas en que tengan interés los menores, proveerán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujecion á los beneficios de restitucion, todos los actos que otorguen y con-

sientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 58. Ningun sócio podrá exigir la entrega del haber social miéntras no se hayan estinguido los créditos pasivos de la Compañía, ó se deposite su importe si la entrega no pudiere verificarse de contado.

Art. 59. Los sócios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidacion y operaciones pendientes.

Art. 60. Los libros y papeles de la Sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

Art. 61. Los encargados de la liquidacion de Sociedades anónimas tendrán obligacion de participar al Gobierno que aprobó la conclusion de aquella, acompañando certificacion del acta de la junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviese domiciliada la Compañía.

Art. 62. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las Sociedades que se formen despues de su publicacion. Las constituidas ántes quedan únicamente obligadas á someter á la aprobacion superior las alteraciones que hagan en sus estatutos y reglamentos.

Madrid 16 de Agosto de 1878.=Aprobado por S. M., José Elduayen.

461.

ULTRAMAR.

16 Agosto: publicado en 18.

Real decreto, dictando disposiciones sobre bancos de emision y descuento en Ultramar, y disponiendo que se rijan por el de la misma fecha sobre Sociedades anónimas.

Señor: Aunque los Bancos de emision y descuento se fundan y constituyen generalmente por Sociedades anónimas, necesitan someterse á una legislacion especial que en determinados negocios les permita operar con gran desembarazo, miéntras que respecto á otros les obligue á adoptar precauciones y formalidades no exigidas á todas las asociaciones mer-

Digitized by Google

cantiles ó industriales. La vasta esfera de accion que les es propia; el mútuo auxilio que se prestan la Administracion pública y los Bancos; el singularísimo privilegio que estos disfrutan de emitir billetes que el Gobierno, las corporaciones y los indivíduos reciban como moneda acuñada, y otras muchas consideraciones, justifican la prescripcion de garantías que imposibiliten ó alejen la eventualidad de esas grandes crisis bancarias que devoran la fortuna pública y la de los particulares.

Así se ha estimado siempre en la Península, sujetándose á leyes y reglamentos especiales esta institucion de crédito desde que tuvo sus albores en el siglo XV con las *tablas de depósitos y mesas de cambio* hasta que se expidió la Real cédula de 1782, por la que se creó el *Banco Nacional de San Cárlos*, y desde esta fecha hasta la de 19 de Marzo de 1874, que es la del decreto orgánico vigente del *Banco de España*. Para Ultramar no se ha dictado una legislacion general de Bancos; pero los dos que allá funcionan, y alguno que no llegó á constituirse, se sometieron á la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre Sociedades anónimas, y á otras disposiciones especiales, siendo autorizada su creacion y aprobados sus estatutos por reales decretos.

A establecer reglas esenciales respecto á tan importante materia; á fijar preceptos que garanticen los intereses públicos; á uniformar la organizacion de los Bancos para facilitar sus mútuas relaciones y transacciones; á llenar, en fin, un verdadero vacío de la legislacion ultramarina, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el cual aparecen refundidas las más ventajosas y acreditadas bases de las leyes de 4 de Mayo de 1849, 15 de Diciembre de 1851 y 28 de Enero de 1856, y del citado decreto de 19 de Marzo de 1874. A esta se han agregado algunas, en corto número, exigidas por la índole especial de las provincias en que han de regir.

Merece entre estas singular mencion la que faculta á los Bancos de emision y descuento á dedicar una parte de su capital, prévia concesion del Gobierno, á las operaciones que son propias de los Bancos hipotecarios. Habría preferido el Ministro que suscribe separar estas dos clases de establecimientos; pero convencido de que unos y otros son necesarios en Ultramar, y no pudiendo abrigar por ahora la esperanza de que se encuentren capitales dispuestos exclusivamente á satisfacer la demanda de la propiedad inmueble de aquellas provincias, ha optado por una solucion que, al par que ofrece mayor aliciente al dinero, no presenta riesgo alguno, toda vez que de antemano ha de fijarse la parte de capital con-

Digitized by Google

sagrada á estas operaciones. Habrá en rigor dos Bancos en cada territorio, que tendrán de comun los accionistas y el personal administrativo. No es por otra parte una novedad en Ultramar lo que va á establecerse, supuesto que el *Banco Español Filipino*, que es de emision y descuento, está desde 1855 autorizado por sus estatutos á hacer préstamos hipotecarios.

La circulacion fiduciaria única, que de hecho disfrutan los Bancos existentes en Ultramar por no tener competidores en los territorios donde funcionan, la adquirirán de derecho como el *Banco de España* en la Península. No consiente el estado del crédito en Ultramar la multiplicidad y rivalidad de estos establecimientos, que sólo podrán inspirar confianza y prosperar estando franca y resueltamente protegidos por el Gobierno. Contribuirá en gran parte á este resultado el límite que se fija en la emision de billetes, que aquí es el quíntuplo del capital, y no ha de pasar del triple en las provincias ultramarinas.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Bancos de emision y descuento en Ultramar se regirán por el decreto de esta fecha sobre Sociedades anónimas en todo lo que no resulte modificado por las disposiciones siguientes.

Art. 2.° Los establecimientos de esta clase serán tres, que se denominarán Banco Español de Cuba, Banco Español de Filipinas y Banco Español de Puerto-Rico. Funcionarán en todo el territorio de su nombre, y gozarán el privilegio de la circulacion fiduciaria única.

Art. 3.° Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, prévia la informacion que el Gobierno estime oportuna, y despues de oido el Consejo de Estado en pleno, publicando

Digitized by Google

á la vez los estatutos y reglamentos aprobados en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° El Gobierno exigirá un depósito á los fundadores ántes de otorgarles la concesion. Esta caducará con pérdida del depósito á los cuatro meses de su fecha en Cuba y Puerto-Rico, y á los seis meses en Filipinas si no se hubiere realizado ántes el establecimiento del Banco. Este término es prorogable por dos y tres meses respectivamente.

Art. 5.° Ningun Banco podrá empezar á funcionar sino teniendo en arcas el 25 por 100 de su capital. El acta de instalacion se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.° Las acciones á que se refiere el art. 28 del reglamento de esta fecha sobre Sociedades anónimas no podrán exceder del 20 por 100 del capital efectivo que haya ingresado en caja.

Art. 7.° La duracion de cada Banco será de veinticinco años, á contar desde el dia de la concesion. Este término será prorogable á peticion de la Junta general de accionistas, formulada un año ántes de su conclusion, y prévios los mismos trámites exigidos para la creacion de los Bancos.

Art. 8.° Las acciones de estos establecimientos de crédito serán de 500 pesetas efectivas cada una. Los accionistas de los Bancos sólo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.° Los Bancos estarán facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en moneda corriente de oro y plata ó barras del mismo metal en sus cajas la tercera parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion. Estos billetes estarán divididos en séries de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la menor de dichas cantidades no podrá bajar de 25 pesetas, sin exceder la mayor de 1.000.

Art. 10. La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor de las leyes.

Art. 11. Los Bancos establecerán sucursales en las plazas más importantes del territorio en que funcionen para atender á las necesidades del comercio y á la circulacion de los billetes.

Art. 12. En cada sucursal se domiciliará la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la plaza á que corresponden. Los estatutos y reglamentos expresarán la forma en que podrán ser canjeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estén domiciliados.

Digitized by Google

Art. 13. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos; pero no tendrán cargo en su administracion si no se hallan domiciliados en el Reino, y tienen además carta de naturalizacion con arreglo á las leyes, así como podrán ser tambien corresponsales en el extranjero y constituir agencias sindicales ó comités siempre que reunan y representen acciones por la décima parte al ménos del capital efectivo del Banco.

Art. 14. Los valores pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á embargo, confiscacion ni represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 15. Las operaciones ordinarias de los Bancos consistirán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, así como contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas. En ningun caso quedarán en descubierto con arreglo á sus estatutos.

Art. 16. Las operaciones especiales á que podrán dedicar los Bancos una parte de su capital en virtud de concesion del Gobierno serán las siguientes: primera, las que son propias de los Bancos hipotecarios, en cuyo caso el capital designado para este objeto no podrá ser superior á lo que importan los fondos de reserva, debiendo ser para este solo objeto la duracion de la Sociedad de noventa y nueve años: segunda, hacer empréstitos á las provincias y Municipios de su territorio, y á las Compañías y Sociedades establecidas en el mismo: tercera, comerciar en metales de oro y plata, sea en pasta ó en moneda. El precio, condiciones y garantías de unas y otras operaciones serán las que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 17. No podrán los Bancos hacer préstamo sobre sus propias acciones, ni anticipos sin garantías sólidas y de fácil realizacion. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 18. Cada Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 15 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso podrá exceder del 8 por 100.

Art. 19. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los accionistas. Podrán los Bancos, si lo juzgan conveniente, constituir de una vez su fondo de reserva.

Art. 20. En los casos de robo ó malversacion de los fondos

Digitized by Google

de un Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 21. El Gobierno de S. M. nombrará libremente un Gobernador para cada uno de los Bancos, y dos Subgobernadores á propuesta en terna de las juntas generales de accionistas. Estas nombrarán los Consejos de Gobierno ó de administracion; y á su vez éstos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 22. El Gobernador será precisamente natural de los dominios españoles, así como las dos terceras partes de los Consejeros, y será cargo especial de dicho Gobernador y de los Consejos de gobierno el que constantemente existan en Caja y cartera metálico y valores realizables, cuyos plazos no excedan de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 23. Corresponde á la Junta de gobierno el nombramiento, á propuesta del Gobernador, de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demas auxiliares.

Art. 24. La primera Junta de gobierno durará cuatro años y será designada por los fundadores en la forma que establecen los artículos 21 y 22. Se renovará saliendo la cuarta parte de los Consejeros cada año, señalados por la suerte hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general. Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 25. Los Bancos estarán obligados á formar semanalmente, bajo su responsabilidad, el balance de su situacion económica, remitiendo copias autorizadas al Gobernador general y al Gobierno para su publicacion en las *Gacetas* oficiales. Tambien remitirán á los mismos centros copias del balance general del fin de cada año y testimonio del acta de la junta de accionistas. El Gobierno podrá exigir la residencia en Madrid de un representante de cada Banco.

Art. 26. Si ántes de espirar el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 27. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 28. Los Bancos que actualmente funcionan en Cuba y Filipinas, seguirán rigiéndose por los Reales decretos de su

Digitized by Google

creacion, y por sus estatutos y reglamentos aprobados. Podrán sin embargo las juntas generales de accionistas solicitar que les sea aplicable este decreto, y el Gobierno les otorgará este beneficio siempre que dichos Bancos se reorganicen debidamente, y prévios todos los trámites señalados para la creacion de estos establecimientos.

Art. 29. No están sometidos á las prescripciones de este decreto los Bancos que tengan su domicilio legal en la Península, aunque extiendan sus operaciones á las provincias ultramarinas.

Art. 30. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en cumplimiento del art. 89 de la Constitucion.

Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

462.

GUERRA.

17 *Agosto: publicada en* 20.

Real órden, concediendo al Teniente de infantería del Ejército de la Isla de Cuba, D. Vicente Llera y Valle, la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, con la pension de 150 pesetas anuales.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio, instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Vicente Llera y Valle, sargento primero graduado de Alférez del batallon cazadores de Talavera del Ejército de la Isla de Cuba, el dia 30 de Noviembre de 1874 al atacar los insurretos de dicha Isla el fuerte de Cascorro:

Resultando probado en forma que el expresado sargento, á la cabeza de la escasa guarnicion del fuerte, rechazó á la atrevida y triunfante sorpresa de los insurrectos:

Considerando que ya dentro del fuerte el enemigo, y muerto el Capitan y un Teniente en los primeros momentos; y habiendo tambien sucumbido el centinela y algunos individuos de la guardia, fué Llera el primero que acudió á arrojar á los rebeldes del punto fortificado:

Considerando que á su denodado esfuerzo y bizarría debió la escasa fuerza con que contaba el no ser pasada á cuchillo:

Visto el caso 32 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este distinguido comportamiento; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 del mes próximo pasado.

Digitized by Google

Ha tenido á bien S. M. conceder al hoy Teniente de infantería D. Vicente Llera y Valle la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 150 pesetas anuales, y abonables desde el expresado dia 30 de Noviembre de 1874.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1878.=Francisco de Ceballos.=Sr. Capitan general de Cuba.

463.

GOBERNACION.

18 *Agosto: publicada en* 8 *Setiembre.*

Ley, disponiendo que las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurran las circunstancias que se determinan, se computen al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, y dictando otras disposiciones sobre los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurran las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorizacion 3.ª de las concedidas al Gobierno por el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demas del Reino.

Art. 2.° Los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardan, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Digitized by Google

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 18 de Agosto de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

464.

HACIENDA.

20 Agosto: publicada en 22.

Real órden, disponiendo que por las Cajas de todas las Administraciones económicas se admita en toda clase de pagos, y sin limitacion de cantidad, toda clase de moneda de cobre y bronce de sistemas monetarios anteriores al de 1868 para su reacuñacion en Barcelona.

Excmo. Sr.: A fin de acelerar la recogida y reacuñacion de las monedas de cobre y bronce anteriores al sistema monetario actual, y de apartar de la circulacion las falsas que sean presentadas en las Cajas públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se hagan extensivas á todas las provincias las medidas adoptadas para la de Madrid por Real órden de 8 de Mayo último, disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.° Hasta nueva órden las Cajas de todas las Administraciones económicas admitirán en toda clase de pagos sin limitacion de cantidad, y retendrán en su poder para que sean remitidas á Barcelona para su reacuñacion, todas las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868.

2.° Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en la Cajas de las Administraciones económicas serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en dos ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de las dos terceras partes de la pieza así inutilizada.

De Real órden lo digo á V. E. para que adopte ó proponga las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general del Tesoro.

Digitized by Google

465.

HACIENDA.

20 *Agosto*: *publicada en* 23.

Real órden, dictando reglas para cumplir el art. 13 de la Ley de presupuestos respecto á la moratoria que se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales, y sal, etc., etc.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de quince dias, á contar desde la comunicacion de esta órden, una liquidacion de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar, tambien por conceptos, el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de quince dias expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Direccion general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Digitized by Google

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la vía de apremio, desde el dia 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exígua que no merezca distribuir su pago en veinticuatro trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la Ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de diez dias. En todo caso aplicarán dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real órden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, ántes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguiendo por el órden de prelacion que está recomendado y es procedente.

Novena. Miéntras no se extingan los expresados débitos

Digitized by Google

cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real órden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ámbos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales, y las correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administracion dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extincion de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real órden circulada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicacion de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicacion al presu-

Digitized by Google

puesto de dicho año económico, se verificará dicha operacion aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del capítulo 19, seccion 9.ª del presupuesto corriente «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contraccion en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultas del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicacion que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicacion á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de.....

466.

HACIENDA.

21 Agosto: publicada en 22.

Real órden, disponiendo que, tanto por las Aduanas como por las Tesorerías de provincia y demás oficinas del Estado, no se dejen en poder de sus dueños sino despues de cortadas en dos ó más pedazos las monedas que resulten falsas despues del debido reconocimiento.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Administrador de la Aduana de Valencia sobre si debe entregar al consignatario dos bultos alijados en aquel puerto, y que contienen 88 kilógramos de moneda de calderilla falsa é inutilizada, presentada como cobre viejo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resoluer que, tanto por las Aduanas como por las Tesorerías de provincia y demas oficinas del Estado, no sean dejadas en poder de sus dueños piezas de moneda que despues del debido reconocimiento resulten falsas, sino despues de cortarlas en dos ó más pedazos, ninguno de los cuales llegue á tener las dos terceras partes de la pieza así inutilizada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

467.

ULTRAMAR.

22 Agosto: publicada en 24.

Real decreto, creando en las Islas Filipinas un sello, que se denomine de *Recibos y cuentas*, y dictando varias disposiciones acerca de su imposicion, y documentos á que deba unirse.

Señor: La situacion económica de las Islas Filipinas exige, como ya ha tenido el honor de manifestar á V. M. el Ministro que suscribe, la reforma inmediata de los impuestos y rentas allí existentes, para acomodarlos en cuanto sea posible, al sistema establecido en la Península, y para que puedan ofrecer los rendimientos que las mayores necesidades de la Administracion general del país reclaman.

Una de las rentas que más inmediatamente necesita su reforma es la del papel sellado y efectos del timbre. De ella se ocupa con grande empeño este Ministerio, auxiliado por las Autoridades del Archipiélago, y espera poderla presentar á la sancion de V. M. en un breve plazo.

Pero como por su importancia requiere algun detenimiento, y sea urgente arbitrar recursos con que atender á la nivelacion de los ingresos con los gastos públicos del Archipiélago, aceptando propuesta de la Direccion de Hacienda trasmitida con apoyo por el Gobernador general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, creando en las expresadas Islas un sello de recibos y cuentas semejante al establecido en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y sobre bases análogas á las que en estos puntos regulan su uso con las modificaciones solas que requieren las distintas condiciones del país.

Madrid 22 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, á excitacion del Gobernado general de las Islas Filipinas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en las Islas Filipinas un sello, que se denominará de « Recibos y Cuentas, » por valor de 10 cénti-

Digitized by Google

timos de peso, cuya imposicion se exigirá en todo documento justificativo de entrega de cantidades ó comprobantes de cuentas cuyo importe llegue ó exceda de 30 pesos.

Art. 2.° Estarán obligados á unir el sello en sus recibos y cuentas:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demas objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por precio de labores ú obras construidas, cuando se expida recibo al pagador ó éste lo exija.

3.° Los dueños ó administradores de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.° Los encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por el recibo del precio de la conduccion.

5.° Los funcionarios activos y pasivos de todas las carreras civiles y militares, y los que dependan de las corporaciones locales, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

Los individuos del clero, cada vez que perciban una parte de la asignacion que el Estado les tiene señalada.

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devolucion de depósitos, cobros de intereses, ó por amortizacion de valores, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto.

7.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contratada por escritura pública.

8.° Las cuentas, balances y demas documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, ya de las corporaciones municipales ó particulares, Bancos, Sociedades y comerciantes en general.

Art. 3.° El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, é inutilizarle con su rúbrica ó con la fecha en que lo verifique.

Art. 4.° Los recibos que expidan las corporaciones locales por arbitrios especiales, así como los que faciliten los arrendatarios de estos en caso de verificarse la cobranza en esta forma, deberán llevar el sello de 10 céntimos de peso si el importe de aquellos ascendiese á la cantidad fijada en el art. 2.°

Art. 5.° Se exceptúan únicamente del uso del sello á que se refiere este decreto los documentos que expidan los Bancos

Digitized by Google

ó Sociedades industriales y de comercio por resguardo de metálico, efectos públicos ó valores comerciales que se entreguen en calidad de depósito, siempre que no produzcan derecho alguno en favor de aquellos establecimientos.

Art. 6.° El que suscriba un documento de los relacionados en los artículos precedentes, y lo entregue sin ponerle el sello especial de que tratan los mismos, incurrirá en la multa de 2 pesos 50 céntimos, además del reintegro á que estará obligado en todo tiempo, y en la de un peso 25 céntimos si habiendo puesto el sello omitiere inutilizarle, como dispone el art. 3.°

Los reincidentes en esta clase de defraudacion satisfarán un áumento de 2 pesos 50 céntimos por cada una de las veces que lo hayan cometido.

Art. 7.° Los documentos á que debe adherirse el sello á que se refiere este decreto que carezcan de él, no deberán ser admitidos en ningun Tribunal ni oficina miéntras no se haga constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas consiguientes. Los funcionaries del órden judicial y administrátivo que contravinieren á esta disposicion incurrirán en las mismas responsabilidades que se determinan respecto de los defraudadores.

Art. 8.° Los Jueces, Tribunales, Autoridades y demas funcionarios públicos á quienes se presenten documentos faltos del sello referido tomarán nota de ellos, y los dirigirán á la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectiva á los efectos consiguientes.

Art. 9.° La penalidad establecida se exigirá gubernativamente por las Autoridades administrativas de Hacienda del distrito en que se cometa la falta, y podrá apelarse de esta providencia ante la Direccion de Hacienda, prévio el pago de la multa impuesta.

Se exceptúan únicamente las multas que hayan de exigirse á funcionarios del órden judicial, cuya imposicion ó exaccion corresponde á los Tribunales superiores respectivos.

Art. 10. La Direccion general de Hacienda del Archipiélago resolverá interinamente las dudas ó consultas que pueda ofrecer la aplicacion de este decreto, teniendo presente para ello la legislacion vigente en la Península, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar por el conducto correspondiente para la aprobacion oportuna.

Art. 11. Por el expresado Ministerio se adoptarán las disposiciones convenientes para que puedan empezar á regir las de este decreto desde 1.° de Enero de 1879.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 22 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

468.

HACIENDA.

24 Agosto: publicada en 28.

Real órden, aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto sobre amortizacion de acciones de Obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 27 de Mayo de 1878 sobre amortizacion de las acciones de Obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de la Deuda pública.

Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.° *de la ley de* 27 *de Mayo de* 1878 *sobre amortizacion de las acciones de Obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.*

Artículo 1.° La amortizacion que se estableció para las acciones de Obras públicas, carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles generales, y de Alar á Santander por las leyes de su creacion, se llevará á efecto, á contar desde 1.° de Julio de 1878, en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo próximo pasado, por medio de subastas trimestrales, que deberán celebrarse ante la Junta de la Deuda pública en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año.

Art. 2.° Estas subastas se harán separadamente por cada uno de los conceptos ó clase de valores expresados en el artículo anterior, que son:

Acciones de Obras públicas de la emision autorizada por la ley de 26 de Marzo de 1858.

Idem de carreteras de la emision de 80 millones de 1.° de Abril de 1850.

Idem de 55 millones de la emision de Agosto de 1852.

Digitized by Google

Idem de 32.678.000 de la de Junio de 1856.

Idem de 20 millones de la de Agosto de 1852.

Obligaciones de ferro-carriles generales de todas las emisiones verificadas hasta el dia, con inclusion de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander, dividiéndose por cuartas partes el crédito consignado en los presupuestos para cada una de estas obligaciones.

Art. 3.° Las subastas de que se trata se harán á tipo abierto, admitiéndose por el órden de menor á mayor en los cambios y cantidades, siempre que su precio no exceda de la par, toda la deuda que los licitadores ofrezcan, hasta invertir las sumas que correspondan á cada una.

El sobrante que por falta de licitadores ú otro motivo cualquiera resulte en estas subastas se acumulará á la cantidad que corresponda á las mismas en el trimestre inmediato.

Art. 4.° Todos los valores que se ofrezcan en estas subastas deberán tener unido el cupon corriente, ó sea el del semestre en que se celebren las mismas.

Art. 5.° Para tomar parte en estas subastas deberán los licitadores depositar préviamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda el 1 por 100 en metálico del valor nominal de cada una de sus proposiciones, ó la equivalencia de éste 1 por 100 en título de la Deuda al precio de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito, acompañando el resguardo ó carta de pago del mismo á las citadas proposiciones.

Al efecto la Junta de la Deuda al anunciar la subasta designará los dias en que se han de hacer los depósitos.

Art. 6.° Las proposiciones, segun las clases de valores á que correspondan, se ajustarán á los modelos que al efecto redactarán las oficinas de la Deuda.

Art. 7.° La presentacion de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresando en el sobre el nombre del presentador y la subasta y clase de valores á que se refieren, y tendrá lugar en los dias que al anunciar estas designe la Junta de la Deuda pública.

Art. 8.° Con las formalidades establecidas para las demás subastas de valores del Estado, la Junta de la Deuda celebrará las de que se trata en los dias que acuerde, desechando desde luego las que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito, y admitiendo las que se hallen completamente ajustadas á los mismos en la forma establecida en el art. 3.°, esto es, por el órden de menor á mayor en los cambios y cantidades, considerando para este caso como una sola proposicion todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

Digitized by Google

Art. 9.° Los valores de las proposiciones que san aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique la adjudicacion de aquellas en la *Gaceta*, no admitiéndose ningun crédito cuyo número no esté consignado en la proposicion.

Los que dentro de dicho plazo no presenten los valores ofrecidos perderán el depósito de garantía, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la presentacion á su tiempo podrán retirar desde luego sus depósitos.

Tambien podrán retirarlo del mismo modo los dueños de las proposiciones desechadas por defectuosas, y los de las no admitidas por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

Art. 10. La Junta de la Deuda dictará las demas disposiciones necesarias para la presentacion de valores, cancelacion de los mismos y demas operaciones que exijan las subastas de que se trata.

S. M. aprueba esta instruccion.

Madrid 24 de Agosto de 1878.=El Marqués de Orovio.

469.

HACIENDA.

24 Agosto: publicada en 7 Setiembre.

Real órden, resolviendo que la calderilla legítima y corriente acuñada en la Península, que se devuelva de las provincias españolas de Ultramar, es libre de derechos, á tenor de lo prevenido en la disposicion 6.ª del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si procede cobrar derechos por una partida de calderilla procedente de Puerto-Rico, importada por la Aduana de Santander:

Resultando del exámen de las muestras de dicha calderilla por los empleados facultativos de la Casa de Moneda de esta Córte que es legítima y corriente, y que fué acuñada en la suprimida Casa de Moneda de Segovia:

Considerando que, tratándose de calderilla nacional devuelta de las provincias españolas de Ultramar, debe juzgarse el caso análogamente á lo que previene la disposicion 6.ª del Arancel, por la que se admiten con franquicia los objetos nacionales llevados á dichas provincias y devueltos de las mismas;

Digitized by Google

Y considerando que conviene evitar se intente la introduccion de calderilla sospechosa ó de acuñacion extranjera ó falsa,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que la calderilla legítima y corriente acuñada en la Península, que se devuelva de las provincias españolas de Ultramar, es libre de derechos, á tenor de lo que previene la disposicion 6.ª del Arancel;

Y 2.° Que las Aduanas remitan muestras de la calderilla que se presente al despacho de la indicada procedencia á la Direccion general de Aduanas para su exámen facultativo en la Casa de Moneda, y á fin de aplicar aquella franquicia si resultase legítima y corriente, ó adoptar la resolucion que proceda en caso contrario.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

470.

HACIENDA.

24 Agosto: publicada en 7 Setiembre.

Real órden, adicionando con motivo de la resolucion de un expediente, el artículo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la administracion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en los términos que se determinan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio con fecha 14 de Mayo último, en virtud de recurso interpuesto por el Registrador de la propiedad de Vitoria en alzada del acuerdo de V. E. de 13 de Abril anterior, desestimando la pretension de que se le releve de redactar las notas trimestrales que tiene que facilitar á la Administracion económica, en cumplimiento del art. 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, en la forma prevenida en el caso 4.° de la Real órden de 24 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en atencion á que en concepto del recurrente es bastante para dar cuenta de los honorarios devengados en cada trimestre, y hacer la correspondiente liquidacion y pago del impuesto sobre sueldos y asignaciones, expedir dichas notas trimestrales, con sujecion al modelo formulado en dicha instruccion;

Digitized by Google

Y considerando que este modelo sólo tiene por objeto determinar la forma en que los Jefes económicos han de dar cuenta del cargo formado á los Registradores de la propiedad por el impuesto de que se trata, refiriéndose al art. 30, y no al 29 de la citada instruccion, ni por lo tanto á la forma en que los funcionarios de la clase del recurrente deben rendir las mencionadas notas trimestrales, la cual no es otra que la prevenida en dicha Real órden, cuyo vigor dejó subsistente la instruccion para la administracion del impuesto de que queda hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado; y deseando que en lo sucesivo no haya motivo alguno de duda acerca de la forma en que debe cumplirse el servicio de que se trata por los Registradores de la propiedad, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, y resolver que se entienda adicionado el expresado art. 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 en los términos siguientes:

«La nota de que se trata se formará con sujecion á lo prescrito en el caso 4.° de la Real órden de 24 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos.

471.

FOMENTO.

24 Agosto: publicada en 10 Setiembre.

Real órden, resolviendo que desde el próximo curso de 1878-79 se comprenda en el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, la de Música y Canto, y creando con dicho objeto una plaza de Profesor especial, con lo demas que se expresa.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por iniciativa de esa Direccion general sobre la conveniencia de comprender entre las asignaturas propias de la primera enseñanza la de Música y Canto, estableciéndola desde luego por via de ensayo en la Escuela Normal Central de Maestros y en la de Maestras, sin perjuicio de adoptar más adelante las medidas que se consideren oportunas para hacer extensiva esta misma

Digitized by Google

enseñanza á las Normales de provincias, como preparacion para el fin propuesto; oido el Consejo de Instruccion pública y examinado el proyecto de la Comision especial nombrada al efecto, compuesta del Director de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, del de la Normal Central de Maestros y Directora de la de Maestras y del Profesor D. Manuel de la Mata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Desde el próximo curso de 1878 á 1879 se comprenderá en el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras la de la Música y Canto, á cuyo efecto se crea una plaza de Profesor especial, que será nombrado desde luego con el carácter de interino y la gratificacion de 2.000 pesetas anuales.

2.° El estudio de esta nueva asignatura será obligatorio para los alumnos y alumnas que sigan la carrera de Maestros en ámbas Escuelas al mismo tiempo que el de las demas que constituyen los tres grados, elemental, superior y normal.

3.° Las lecciones de música y canto serán diarias en las dos Escuelas y su duracion de una hora por lo ménos, comprendiendo sólo para este primer curso ejercicios de canto á oido y elementos de solfeo con toda la extension que permita el tiempo. Los alumnos de primero y segundo año recibirán estas lecciones reunidos en una misma clase, y por separado las alumnas de primero.

4.° Cuando se halle próximo á terminar este curso, el Profesor, en vista de los resultados obtenidos, propondrá lo que estime conveniente para el planteamiento y desarrollo del proyecto formado por la Comision y ese Centro directivo, examinándolo y teniendo en cuenta estos antecedentes, formulará el plan general de esta enseñanza aplicable á todas las Escuelas Normales de uno y otro sexo y las medidas que permitan hacerla extensiva gradualmente á las de instruccion primaria, sometiéndolo á la aprobacion de este Ministerio.

5.° La plaza de Profesor de que trata la disposicion 1.ª para la enseñanza musical en las Escuelas Normales de esta Córte se proveerá por ahora libremente, á propuesta de la Direccion general y con el carácter de interinidad que se indica, abonándosele la gratificacion señalada con cargo á las economías que resulten del crédito consignado en el cap. 8.°, artículo 1.° del presupuesto vigente para personal de la Escuela modelo de párvulos, aún no establecida.

6.° Cuando se formen los presupuestos del año próximo venidero, se pedirá el aumento de crédito necesario en el

Digitized by Google

mismo capítulo para que sea incluida esta plaza y la de un Auxiliar, si se considerase indispensable, en la plantilla de las Escuelas Normales, proveyéndose en propiedad estos cargos con las condiciones y por los medios que se determinen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.=C. Toreno.=S. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

472.

FOMENTO.

24 Agosto: publicada en 15 Setiembre.

Real órden, determinando el personal y los sueldos que ha de tener la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia.*

Ilmo. Sr.: Estando próximo á terminar la construccion de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*, y siendo llegado el caso de proceder á su organizacion y al nombramiento del personal necesario á su objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° El personal de la expresada Escuela será:

Un Maestro-Regente, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; una Maestra auxiliar primera, con el de 2.500; dos idem segundas, con el de 2.000 cada una, una idem tercera, con el de 1.500; un portero-conserje, con el de 1.250, y un jardinero, con el de 1.000.

2.° La plaza de Maestro-Regente, la de Auxiliar primera, una de las segundas y la tercera se proveerán por oposicion, pasando á desempeñar la otra de segunda la Maestra auxiliar de la Escuela Normal de párvulos hoy existente, que ha de quedar suprimida.

3.° Las Maestras auxiliares segundas y la tercera ascenderán por antigüedad en todas las vacantes que hubiere.

4.° Será de libre eleccion el nombramiento de portero-conserje y el de jardinero.

5.° El Maestro-Regente, dos de las Maestras auxiliares, el portero-conserje y el jardinero tendrán habitacion en el Establecimiento.

6.° Tanto el portero-conserje como el jardinero deberán ser casados al tiempo de su nombramiento, sin perjuicio de

Digitized by Google

que en el caso de enviudar pueda esa Direccion disponer cesen en sus destinos, ó autorizarles para que por medio de una persona de su familia atiendan al servicio y cuidado de los alumnos.

7.° En el reglamento de la Escuela que ha de formar esa Direccion se fijarán las atribuciones y deberes del personal facultativo y del subalterno.

8.° El anuncio de las oposiciones á las plazas ántes referidas se insertará en la *Gaceta de Madrid*, señalándose el término de treinta dias para la presentacion de solicitudes; publicándose asimismo el programa de los ejercicios que han de practicar los aspirantes, los que habrán de tener á lo ménos el título de Maestro ó Maestra elemental.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

473.

ULTRAMAR.

24 Agosto: publicado en 5 Setiembre.

Real decreto, aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas.

En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Junio de este año; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este dia entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, por valor de 25 millones de pesos distribuidos en una sola série domiciliada en Madrid, Habana, París y Lóndres.

Dado en Palacio á 24 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

CONVENIO Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO.

En virtud de lo determinado en la ley de 25 de Junio de 1878, el Ministro de Ultramar, en representacion del Estado y

Digitized by Google

de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Director, Consejero y Secretario del Banco Español de la Habana, de acuerdo con su Consejo de gobierno y con poder bastante al efecto, y en representacion de su Establecimiento, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.° El Tesoro de la Isla de Cuba emitirá obligaciones al portador, de que tomará razon el Banco Español de la Habana, domiciliadas en dicha capital, Madrid, París y Lóndres, por 25 millones de pesos; estas serán de á 100 pesos, equivalentes á 500 francos y 20 libras cada una; llevarán la fecha de 1.° de Julio del corriente año; disfrutarán de un interés de 6 por 100 anual, pagaderos por trimestres vencidos en 1.° de Octubre, 1.° de Enero, 1.° de Abril y 1.° de Julio de los respectivos años; se amortizarán por sorteos, tambien trimestrales, en las mismas fechas, segun el cuadro que se estampará al dorso de cada obligacion, y estarán exentas de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraórdinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

La primera amortizacion se verificará en Diciembre del corriente año por 537.000 pesos, que corresponde á los trimestres vencederos en 1.° de Octubre y 1.° de Enero próximo.

En los trimestres sucesivos se aumentará á la cantidad de 537.000 pesos que corresponden al primer semestre por amortizacion, el importe de los intereses respectivos á las obligaciones qne se vayan amortizando, y así resultarán invertidos en cada año los 2.574.000 pesos destinados al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones, y recogidas estas dentro de los quince años en que ha de verificase la amortizacion total.

Art. 2.° Las obligaciones de que se trata serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 3.° El pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se verificará en las capitales expresadas en que las domicilien sus tenedores.

El Banco Español toma en firme y á la par las 250.000 acciones al portador, de las cuales 121.466 como saldo de la liquidacion de sus anticipaciones al Tesoro, y el resto 128.534, cuyo importe íntegro se entregará al Gobierno.

En pago de estas últimas serán admitidos Bonos y Billetes del Tesoro de la Isla de Cuba con los intereses vencidos y no satisfechos al 50 por 100 de su valor nominal, y las letras expedidas á cargo de la Comision de Hacienda de España en París por anticipaciones á aquel mismo Tesoro, y se regularán

Digitized by Google

por su admision con el descuento de 6 por 100 y al cambio de peseta por franco.

Art. 4.° El Banco Español se hará cargo de satisfacer en las épocas respectivas los intereses y amortizacion de estas obligaciones.

Estos pagos los realizará el Banco con el producto de una consignacion anual de 2.574.000 pesos que se hará á su favor sobre los productos de la Renta de Aduanas.

Art. 5.° El Tesoro de la Isla de Cuba abonará al Banco, por razon de comision y movimiento de fondos, el 3 por 100 sobre los 2.574.000 pesos destinados en cada año al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que con arreglo á la ley citada han de crearse.

Art. 6.° Para esta consignacion se designa por ahora la Aduana de la Habana como inmediatamente encargada de entregar diariamente al Banco Español, despues de cubierta la parte correspondiente al Banco Hispano-Colonial, la suma de 8.500 pesos de la recaudacion que se obtenga en ella desde el primero de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse.

Cubierta dicha suma, el sobrante, si resultase, ingresaria directamente en el Tesoro; y si no alcanzase, se entregará al Banco en el último mes de cada trimestre hasta completar los 643.500 pesos correspondientes á los intereses y amortizacion.

Art. 7.° El Banco designará un empleado de su Establecimiento que en la Aduana de la Habana vigile el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 8.° La cuenta de cada trimestre por el servicio de intereses y amortizacion de las citadas obligaciones se presentará por el Banco Español al Tesoro durante el trimestre siguiente á que aquella pertenezca.

Si por resultado de estas liquidaciones apareciese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés de 6 por 100, á contar desde el dia 15 del mes en que venzan los intereses y amortizacion de las obligaciones.

Art. 9.° En las cuentas trimestrales se cargará al Banco del importe de lo percibido de la recaudacion de Aduanas que hubiera ingresado en las Cajas, y se abonará el de los intereses de las obligaciones vencidos al terminar el trimestre, el de la amortizacion segun sorteos celebrados, y la comision designada en el art. 5.°

Art. 10. La confeccion de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos será de cuenta del Tesoro de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

Art. 11. Como las obligaciones contraidas por el presente convenio exceden en su plazo de vencimiento del año 1881, en que termina la existencia legal del Banco, concedida en Real decreto de 7 de Enero de 1856, el Gobierno proroga por otros veinticinco años los privilegios concedidos á dicho Banco como único Establecimiento de emision en la Isla de Cuba; debiendo modificar sus Estatutos en armonía con el Decreto de Bancos de 16 de Agosto corriente; debiendo duplicar su capital cuando las acciones hoy en circulacion pasen de la par, en oro, durante el plazo de noventa dias, y dedicar preferentemente este aumento á la recogida de los billetes emitidos por cuenta del Tesoro y la Junta de contribuyentes por medio de operaciones que se acordarán entre el Gobierno y dicho Establecimiento.

Hecho por duplicado y á un sólo efecto en Madrid á 24 de Agosto de 1878.=J. Elduayen.=Acisclo Piña.=Antonio Vazquez Queipo.=Eugenio de Nava Caveda.

474.

GUERRA.

25 Agosto: publicada en 26.

Real órden circular, declarando terminada desde fines del mes actual la suspension de embarques para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y disponiendo vuelvan á tener lugar bajo las prevenciones que se determinan.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que en fin del mes actual se dé por terminada la suspension de embarques para la Isla de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real órden circular de 13 de Mayo último, y que en su consecuencia vuelvan á tener lugar observándose las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes Oficiales destinados al Ejército de Puerto-Rico, que se hallen en expectacion de embarque, empezarán á efectuarlo desde el dia 10 del próximo mes de Setiembre.

2.ª Los individuos de tropa de todas procedencias existentes en los depósitos de bandera destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico empezarán á embarcar igualmente para los mismos en la referida fecha, con excepcion de los que tengan órdenes especiales para no efectuarlo.

3.ª Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Cuba que estuviesen en expectacion de embarque, con arreglo al artículo 2.° de la precitada Real órden circular de 13 de Mayo,

Digitized by Google

continuarán en la misma situacion con el sueldo en él señalado hasta que se disponga en qué términos y época ha de tener lugar la concentracion y embarque de los mozos sorteados para Ultramar, los cuales permanecerán en el ínterin con licencia en sus casas.

4.ª Los Jefes y Oficiales del mencionado Ejército de Cuba que se hallen en la Península en uso de licencia por enfermos ó asuntos propios quedarán, al terminarla, en la misma situacion de expectantes á embarque para ser empleados tambien en la conduccion de dichos reemplazos; por cuya razon se les abonará por la Caja general de Ultramar, desde el mes en que terminen la licencia ó prórogas, los cuatro quintos de sus respectivos sueldos con cargo el Ejército de su procedencia, además de ser trasportados por cuenta del Estado.

5.ª Para que este Ministerio tenga noticia exacta del número de Jefes y Oficiales á quienes se refieren los dos artículos últimos, la Caja general de Ultramar irá formando, con presencia de los justificantes de revista y registros que lleve, relacion nominal de todos los que se encuentren en uno y otro caso, con expresion de los puntos de su residencia, á fin de poder disponer de ellos á medida que sea necesario para los embarques.

6.ª y última. Por separado y oportunamente se expedirán las órdenes abriendo la recluta voluntaria en los depósitos de bandera, y se prevendrán los términos en que podrán admitirse al enganche, por cuenta del Consejo de redenciones, los paisanos y licenciados del Ejército que deseen alistarse para servir de soldados en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1878.=Ceballos.=Señor.....

475.

HACIENDA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

28 Agosto: publicada en 2 Setiembre.

Orden circular, haciendo varias prevenciones á los Jefes económicos para llevar á efecto con el mayor impulso el arreglo de archivos provinciales.

Al hacerme cargo de esta oficina general, uno de los servicios cuyo estado ha llamado extraordinariamente mi aten-

Digitized by Google

cion ha sido el de los Archivos de Hacienda pública, por el notorio abandono en que se encuentra, efecto de la indiferencia con que se ha mirado por la mayoría de los Jefes de provincia, á quienes los reglamentos imponen el deber de procurar su arreglo. He podido advertir: que, á pesar de las acertadas disposiciones que contiene la Real instruccion de 15 de Enero de 1854, llamada ya en aquella época á satisfacer una grande necesidad, de la Real órden anterior de 20 de Abril de 1853, de las circulares de la Direccion general de Contabilidad de 10 de Julio de 1856, 28 de Febrero de 1871, 6 de Marzo de 1872 y 20 de Febrero de 1875 y de otros varios recuerdos, la confusion y desórden que entónces reinaban, desgraciadamente continúan: que cuando se ha conseguido en algunas provincias, por la gestion de los Jefes que han demostrado interés en este servicio, el arreglo en todo ó en parte de los documentos que en el Archivo de Hacienda se custodian, posteriormente ha vuelto á producirse la confusion ó han quedado paralizados los adelantos obtenidos; y que á las frecuentes excitaciones hechas por esta Intervencion general para remediar mal de tanta trascendencia, se suele responder alegando: ya falta de locales para contener los papeles; ya la de estantes donde colocarlos, aunque siempre que ha existido medio hábil se ha procedido al ensanche de los primeros y al aumento de los segundos; ya otras causas que, si bien no dudo habrán contribuido á dificultar el arreglo, tampoco hacen aventurado suponer que su mayor obstáculo ha nacido de falta de perseverancia en los trabajos, toda vez que, si nunca se hubiesen desatendido, en el dilatado período trascurrido desde que se dictó la citada Real instruccion estarian sin duda la regularidad y el órden, tiempo hace establecidos.

No se ocultan á V. S. los perjuicios que de tan lamentable estado se originan en el despacho de los asuntos que corren á cargo de esa Administracion, principalmente en los de Intervencion y Contabilidad, que necesitan fundarse en antecedentes exactos y fáciles de adquirir, tanto más indispensables á veces, cuanto más remota sea la época á que se refieran, sin que quepa perdonar medio ni esfuerzo alguno para que los Archivos se organicen como corresponde.

Por lo mismo, hallándome firmemente decidido á conseguir este resultado, aunque no desconozco que ha de exigir algun tiempo por la índole del trabajo que reclama, y á adoptar las medidas que en el círculo de mis atribuciones puedan contribuir á lograrlo, sin perjuicio de las reformas y mejoras que convenga realizar, he acordado prevenir á V. S.:

Primero. Que procure que desde luego se dé al arreglo del

Digitized by Google

Archivo de esa provincia el mayor impulso posible, destinando á dicho trabajo el personal de esa Administracion de que sea dable disponer.

Segundo. Que el Jefe de la Seccion de Intervencion, responsable inmediato por el deber que le impone el párrafo 23, artículo 85 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869 de la organizacion del Archivo, designe un empleado de la misma, si en la actualidad no estuviere ya designado, para que ejerza el cargo de Oficial Archivero, con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 15 de Enero de 1854.

Tercero. Que dicho Jefe no permita que en lo sucesivo se efectúe entrega alguna de documentos del Archivo sin las formalidades prévias que determina el art. 22 de la propia instruccion, modificado por Real órden de 10 de Mayo de 1857, ni que el Oficial Archivero se dedique á otros servicios que el del Archivo, abandone su arreglo, ó no dé colocacion debida á los documentos que hubiese facilitado cuando le sean devueltos; en la inteligencia de que, como de ello depende que los que se encuentran arreglados, ó en adelante se arreglen no vuelvan, como ha sucedido, á su estado anterior de desórden, se exigirá á dichos funcionarios la más severa responsabilidad por cualquiera falta en tan importante servicio.

Cuarto. Que tampoco consientan que el pase anual al Archivo de los documentos de los Negociados ó de otras dependencias se verifique sin que ántes se hallen enlegajados é inventariados por los respectivos Jefes de los Negociados ó de las oficinas de que procedieren.

Quinto. Que en atencion á la reconocida conveniencia y utilidad de que en cada provincia se conserve la legislacion aplicable á los diferentes ramos de la Administracion pública, formando una coleccion de todas las disposiciones que se le comunican, procure esa oficina el expresado resultado, adquiriendo, á medida y en la proporcion que lo permita la asignacion para gastos de material que le está señalada, los tomos de la *Coleccion legislativa* y *Boletines oficiales* del Ministerio de Hacienda que le faltaren, no olvidando, respecto de esta última publicacion, el deber de cumplir lo mandado en la Real órden de 27 de Marzo último, que le ha sido comunicada en 10 de Abril, ni el que tiene de estar suscrita á la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

Y sexto. Que á consecuencia del tiempo trascurrido, y no obstante los datos facilitados en virtud de análogos pedidos, remita V. S. á la brevedad posible á esta Intervencion general un estado conforme al adjunto modelo, señalado con el núm. 1.°, de los legajos y libros existentes por fin del mes

Digitized by Google

actual, y dentro de los cinco primeros dias de cada mes, otro en los términos del modelo núm. 2.°, para apreciar los adelantos que se obtengan, consignando en el lugar destinado en aquel á las observaciones, si el local del Archivo tiene hoy la capacidad suficiente; en caso contrario, si habrá medios, y cuáles sean, de darle mayor amplitud: si es necesario el aumento de estantería, y en tal supuesto, á cuánto ascenderá, por un cálculo aproximado, el coste que ocasionara la adquisicion de la necesaria, conciliando la sencillez, duracion y economía; y por último, cuanto creyere oportuno manifestar con relacion á las condiciones del servicio de que se trata.

Sírvase V. S. darme aviso de haber recibido la órden presente, y de haber dispuesto lo necesario para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1878.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Digitized by Google

Modelo núm 1.°

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE

ARCHIVO GENERAL
DE HACIENDA.

ESTADO *del número de libros y legajos existentes en el Archivo general de esta provincia en* 31 *de Agosto de* 1878.

	Número de libros.	Número de legajos.
Arreglados é inventariados.....		
Pendientes de arreglo.....		
TOTAL.....		
CLASIFICACION POR ÉPOCAS DE LOS PENDIENTES DE ARREGLO.		
De época anterior á 1850.....		
De 1850 á 1870.....		
De 1870 en adelante.....		

OBSERVACIONES.

..... de Setiembre de 1878.

(*Firma del Jefe de la Intervencion.*)

Digitized by Google

Modelo núm 2.°

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ARCHIVO GENERAL. Mes de Setiembre de 1878.

ESTADO *del número de libros y legajos que existian en el Archivo general de esta provincia en* 31 *de Agosto de* 1878, *de los recibidos en el mismo y de los que se han arreglado é inventariado en el presente mes.*

	Número de libros.	Número de legajos.
Existian en 31 de Agosto arreglados y con sus correspondientes índices.....		
Idem id. sin arreglar.....		
Recibidos durante el expresado mes.....		
TOTAL.....		
Se han coordinado é inventariado en el período que abraza este estado.....		
Lo estaban en 31 de Agosto último.....		
SUMAN LOS ARREGLADOS.....		
Quedan pendientes de arreglo.....		
TOTAL EXISTENTES.....		

..... de Octubre de 1878.

(*Firma del Jefe de Intervencion.*)

Digitized by Google

476.

GOBERNACION.

28 *Agosto: publicada en* 10 *Setiembre.*

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.° Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.° El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.° Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.° De la fuerza de que conste el ejército activo sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.° Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Digitized by Google

Art. 8.° En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.° Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.

Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará:

1.° Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará ésta el dia que deban ingresar en caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demas mozos de su clase cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Digitized by Google

Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que, sin llegar á veinte y un años, hayan cumplido ó cumplan veinte desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.° Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de treinta y cinco años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del ejérci-

Digitized by Google

to, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el artículo 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPITULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en

Digitized by Google

que sirvan soldados voluntários de la edad expresada en el artículo 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el artículo 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aún llamados los mozos de su edad; y en los demas casos un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se

Digitized by Google

dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de quince á treinta y cinco años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPITULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el artículo 16, acompañará siempre un estado general, en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de

Digitized by Google

base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas comisiones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas

Digitized by Google

con los nombres de los pleblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos dos Vocales de la comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el órden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demas pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres colum-

Digitized by Google

nas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje

Digitized by Google

de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El dia 1.° de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é Islas Baleales un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.° de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.° Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el

Digitized by Google

mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, áun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de contínuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igual aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre ó madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la forma-

Digitized by Google

cion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los indivíduos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del *pueblo* seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á to-

Digitized by Google

dos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2.°

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

4.° Los que pasen de la edad de treinta y cinco años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó prodzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Digitized by Google

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y áun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los indivíduos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias si-

Digitized by Google

guientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacio comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demas mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder, por el órden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el pádre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.° de Diciembre, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo dia.

Digitized by Google

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la comision provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á una misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá

Digitized by Google

suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que, por disposicion del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y áun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demas bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion, bajo ningun pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Digitized by Google

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por órden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los indivíduos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun indivíduo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del indivíduo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun indivíduo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para éllo se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que

Digitized by Google

tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los indivíduos qne se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los indivíduos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun dispone esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Digitized by Google

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo: y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entónces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño despues de servir en aquel, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la re-

Digitized by Google

serva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentacion de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.° Los indivíduos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la armada.

2.° Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los indivíduos que durante el año inmediato deban cumplir los veinte de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería miéntras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la entregaen caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes ántes de cumplir los treinta años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ell tambien en el dia en que esto se verifique.

Digitized by Google

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculadoe en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si ántes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.° Los oficiales del ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demas clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra.

Digitized by Google

Los comprendidos en esta exencion que ántes de cumplir los treinta años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 2.°

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, áun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.° El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fué sexagenario ó impedido.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.° El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.° El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y

Digitized by Google

madre, si los mantiene desde un año ántes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos eirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demas mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aún cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente miéntras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Digitized by Google

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, áun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona depen-

Digitized by Google

dan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, áun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue ántes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º,

Digitized by Google

3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, áun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces, por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectimente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados préviamente los demas mozos interesados, y las bajas ocurridas en el ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.°

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPITULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena, y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion

Digitized by Google

á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de la guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni miéntras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de treinta años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Digitized by Google

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de algunos de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los que sean de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el

Digitized by Google

artículo 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.° en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si asi no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.° la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarse si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invita-

Digitized by Google

cion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entónces, aun cuando se le excluya como comprendido el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Digitized by Google

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.° se procederá en iguales términos con el núm. 2.°, y sucesivamente se llamará al 3.°, 4.°, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demas mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletin oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á éste la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Digitized by Google

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegandola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demas casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al art, 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente:

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las Islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le

Digitized by Google

reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su fa-

Digitized by Google

milia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ámbas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ántes de su ingreso en caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y áun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueren temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se

Digitized by Google

pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues de los fondos municipales si resultó justa la reclamacion.

Tambien se satisfarán por los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la reclamacion de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una cer-

Digitized by Google

tificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los soldados en la caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletin oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes, pero en la inteligencia de que á los veinte dias, ó ántes, si fuere posible, han de quedar ingresados en caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial

Digitized by Google

nombrado por la misma y del Comandante de la caja. El mozo será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte de la talla y del reconocimiento, siempre que el Comandante de la caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demas personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en caja, y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el opor uno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientòs, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo ántes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion y honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demas que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo

Digitized by Google

reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.° de esta ley, con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Digitized by Google

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los diez dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien

Digitized by Google

se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si carecieren de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio a un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel indivíduo en la caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntaria-

Digitized by Google

mente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, miéntras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales, satisfechas por Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á un cuerpo, ó por el padre ó hermanos del mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al indivíduo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ul-

Digitized by Google

tramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demas interesados en su presentacion.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde

Digitized by Google

luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo de ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun

Digitized by Google

hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.° de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el Comandante de la caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ámbos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno

Digitized by Google

nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, áun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

Digitized by Google

CAPITULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial;

Digitized by Google

copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las veinticuatro horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demas que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.° Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.° A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro indivíduo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y áun por soldado licenciado que, habiendo cumplido veintitres años y sin pasar de treinta y cinco, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183.

Digitized by Google

4.° Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de diez y ocho á treinta y cinco años.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96.

5.° Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejercito activo ni á la reserva.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además.

1.° La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.° Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, oc-

Digitized by Google

tavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y miéntras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aún resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de veintitres á treinta y cinco años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará ántes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y los demas documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Digitized by Google

Art. 185. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ámbos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, éste último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso termino de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare á éste la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los treinta dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los sesenta dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de treinta dias para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y éstas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ámbos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en

Digitized by Google

el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entónces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo 4.° del art. 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copia autorizada de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las

Digitized by Google

causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por indivíduos de la clase de tropa del ejército, que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército ó indivíduos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los indivíduos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, ade-

Digitized by Google

más de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de ménos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de ménos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude ántes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

Digitized by Google

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adicion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114, sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.° Serán exentos del servicio en el ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.° Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al

Digitized by Google

presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.° Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el ejército y en la Marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° La exencion á que se refiere el art. 2.° será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.° Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán préviamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

Art. 6.° Los mozos llamados por primera vez al servicio en el ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

Art. 8.° De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.°,

Digitized by Google

los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, á los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.° Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaracion de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento,

O la exencion del servicio, porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.° las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos represen-

Digitized by Google

tantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física, acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar

Digitized by Google

sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física, que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad física ante las cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las cajas de recluta, ó sea á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los Médicos que practiquen ante las cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestacion dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico

Digitized by Google

con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documentos ó justificacion escrita.

Art. 24. Los Médicos que ante las cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto contínuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si saben leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuacion de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y

Digitized by Google

con la vulgar, si la tuviere, y el órden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida en juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados despues del juicio científico que hayan creido deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 17. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comision, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado te-

Digitized by Google

ner ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ámbos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la Comision provincial; y ésta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletes y demas medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y los demas medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaracion de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demas tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil con-

Digitized by Google

dicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pié, y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comision provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comision, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los Comandantes de las cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades elegadas ó presuntas de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 3 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3 del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento s ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguien tes al dia en que el mozo haya ingresado en caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán ob servados durante los referidos dos meses en las cajas respec tivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militare donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observ ciones se practicarán en dichos establecimientos por los Pr

Digitized by Google

fesores de los mismos, y en las cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comision provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comision provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporacion por los Facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comision la decision de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comision provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las cajas de recluta y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el dia en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan sólo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar Comisarios régios ó Comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física, celebrados ante las cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de Comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo ménos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administracion.

Art. 44. Los Comisarios régios ó Comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos Comisarios régios ó Comisiones extra-

Digitized by Google

ordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demas penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelacion señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oir á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y préviamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que préviamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

CUADRO DE INUTILIDADES FISICAS

QUE EXIMEN DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA EN LAS CLASES DE TROPA Y MARINERÍA.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervencion pericial facultativa, declarar exentos del servicio del ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley.

Número 1.° Falta completa de ámbos ojos.

2.° Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ámbos ojos.

Digitized by Google

3.° Pérdida completa de las narices.
4.° Pérdida completa de ámbas orejas.
5.° Pérdida completa de la lengua.
6.° Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
7.° Mutilacion de una ó de ámbas extremidades superiores que cuando ménos consista en la pérdida de una mano.
8.° Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del indivíduo.
9.° Pérdida completa de los órganos genitales externos.
10. Mutilacion de una ó de ámbas extremidades inferiores que cuando ménos consista en la pérdida de un pié.
11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando ménos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los Facultativos, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exencion del servicio en el ejército y en la Marina ante las cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.
13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.
14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.
15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.
16. Caquexia escorbútica.
17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.
18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.
19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

Digitized by Google

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.
21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.
22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
23. Necrósis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
24. Hérnia ó hérnias del cerebro ó del cerebelo.
25. Hidrocéfalo crónico.
26. Hidro-raquitis.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ámbos ojos ó la imposibilite por completo.
28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ámbos ojos.
29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteran sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ámbos ojos.
30. Entropion, ectropion, distiquíasis, triquíasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.
31. Ptherigion que se extienda hasta el centro de ámbas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.
32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision de ámbos ojos.
33. Estafiloma en ámbas córneas.
34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencia

Digitized by Google

de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ámbos ojos.

35. Atresia ú oclusion de ámbas pupilas.

36. Hidroftalmía doble ó sea hidropesía del globo ocular en ámbos lados.

37. Glaucoma en ámbos ojos.

38. Hemoftalmía doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente, y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ámbos ojos.

39. Hipopion en ámbos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ámbos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ámbos lados.

42. Exoftalmía permanente, ó sea procidencia ó salida permanente de uno ó de ámbos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

44. Necrósis de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ámbos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este órden.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Cáries ó necrósis de los huesos de ámbos oidos comprobadas por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.

Digitized by Google

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrecencias de los labios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.

51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren notablemente la emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notamente la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

55. Cáries ó necrósis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior, ó de los palatinos, comprobadas por exploracion directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub-maxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hérnia ó hérnias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volúmen y tumores fungosos con la misma condicion, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiracion ó de la nutricion.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las

Digitized by Google

fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Cáries ó necrósis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploracion directa.

66. Cáries ó necrósis del hueso hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploracion directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificulten la circulacion ó la respiracion, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion ó la circulacion, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocacion de las vértebras ó de las costillas, con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Cáries ó necrósis de las vértebras, de las costillas ó del esternon, comprobadas por exploracion directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema, bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteracion de la voz ó de la respiracion.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hérnia ó hérnias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cualquiera que sea la region que ocupen.

78. Tísis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceracion.

Digitized by Google

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generacion, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.
82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.
83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.
84. Fístulas urinarias vésico-cutáneas.
85. Estrofia de la vejiga.
86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.
87. Pérdida de ámbos testes.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca, crónico.
89. Cicatrices extensas, que por la retraccion del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.
90. Lepra.
91. Elefantiasis.
92. Tiña favosa.
93. Pelagra.
94. Albinismo con fotofóbia permanente.
95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, ó con el cual se relacionan.
96. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.
97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario, y el de armamento.

Digitized by Google

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.

98. Bócio voluminoso que dificulte la respiracion ó la circulacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el ejército se acostumbra á cubrir el cuello.
99. Escrófulas voluminosas y en gran número.
100. Escrófulas ulceradas en gran número.
101. Degeneracion tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ÓRDEN DÉCIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.
103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.
104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.
105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion importante de sus funciones.
106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad, y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.
107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.
108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.
109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de estas.
110. Cáries ó necrósis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.
111. Espina ventosa.
112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

Digitized by Google

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

114. Anquilósis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los de dos de una ó de ámbas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del ejército y de la Armada para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.
123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Sonambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.

Digitized by Google

130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea, ó baile de San Vito, permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesion de funciones importantes para el servicio.
134. Catalépsia.
135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis, ó sea caida del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fístula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caractéres pequeños, con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopia, ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurósis en ámbos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías carúnculas lagrimales.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excrecencias de ámbos oidos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.

Digitized by Google

148. Cofosis ó sea sordera de ámbos oidos, comple permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las difere partes que constituyen el órgano del oido.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulen contínuos y de comprobada rebeldía.

ÓRDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestiv y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimie normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las p des de la boca ó de la lengua, que dificulten considera mente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el us la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeld todo método curativo.

156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliare

158. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus de dencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato gestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualq de las partes del aparato digestivo.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respira circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que su situacion ó volúmen dificulten de una manera perman la respiracion.

162. Ocena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanent flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasa de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

Digitized by Google

165. Afonía ó falta de voz permanente.
166. Ulceras crónicas de la laringe.
167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.
168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.
169. Dilatacion aneurismática del corazon.
170. Hipertrofia del corazon.
171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.
172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos, que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.
173. Asma bien caracterizada.
174. Angina de pecho.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.
176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.
177. Cálculos vesicales comprobados con el cateterismo.
178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.
179. Diabetes.
180. Albuminuria.
181. Hematuria copiosa y habitual.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.
183. Gota crónica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 28 de Agosto de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Digitized by Google

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 d reglamento anterior.

D. N. N. (1), Médico de sanidad..... (2) y D. N. N Médico..... (4), nombrado el primero por el Gobe militar de esta capital, y el segundo por la Comision vincial de la misma para el reconocimiento de los moz actual reemplazo, ante la..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (cupo del pueblo..... (7), N. N. (8), de..... (9) añ edad, de oficio....., natural de..... (10), correspon al partido judicial de....., provincia de....., que (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11).... límetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó...

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido resultó..... (15), por todo lo cual lo co tuan..... (16) para el servicio en el ejército y en la A por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad..... (17 cluido en el núm..... (18) en el órden..... (19) de l se..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocim hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.
(2) Del ejército, de la Armada ó de lo que sea.
(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, mu ó de lo que sea.
(5) Caja de recluta ó la expresada Comision.
(6) El que le haya tocado en sorteo.
(7) El pueblo á que corresponda, y si estuviese dividido en distr distrito.
(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
(9) Los que tuviere.
(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el e feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc. á que corresponda dicho p
(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.
(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.
(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no antecedentes patológicos.
(14) Aquí los datos anamnéticos y de actualidad que del interrog resulten más ó ménos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
(15) Lo que resulte del reconocimiento.
(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.
(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.
(21) La enfermedad aguda que padece.
(22) Aquí la capital, y el dia, mes y año en que se libre el certifica

Real Sitio de San Lorenzo 28 de Agosto de 1878.=Ro

Digitized by Google

477.

FOMENTO.

28 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, creando en la Universidad de Sevilla una Escuela superior del Notariado y mandando que abra sus aulas desde el próximo curso de 1878-79.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la Ley vigente de presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad de Sevilla una Escuela superior del Notariado, la cual abrirá sus aulas desde el próximo curso de estudios de 1878-79.

Art. 2.° Para atender á la enseñanza en tanto que se proveen las cátedras con las formalidades legales, propondrá el Rector al Gobierno dos Profesores de la Facultad de Derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ú otros adornados de competente título.

Art. 3.° El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones conducentes á la definitiva organizacion de la Escuela.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 28 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

478.

FOMENTO.

28 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, creando en la Universidad de Valencia una Escuela superior del Notariado y disponiendo que abra sus aulas desde el próximo curso de 1878-79.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la Ley vigente de presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad de Valencia una Escuela superior del Notariado, la cual abrirá sus aulas desde el próximo curso de estudios de 1878-79.

Digitized by Google

Art. 2.° Para atender á la enseñanza en tanto que se veen las cátedras con las formalidades legales, propondr Rector al Gobierno dos Profesores de la Facultad de Dere conforme á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de tiembre de 1857, ú otros adornados de competente título.

Art. 3.° El Ministro de Fomento adoptará las disposici conducentes á la definitiva organizacion de la Escuela.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 28 de Agost 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Franc Queipo de Llano.

479.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Agosto: publicado en* 1.° *Setiembre.*

Real decreto, mandando que se encargue nuevamente del despacho de nisterio de Gracia y Justicia D. Fernando Calderon y Collantes, Marqu Reinosa.

Habiendo regresado á esta Córte el Ministro de Grac Justicia D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Rein

Vengo en disponer se encargue nuevamente del desp de dicho Ministerio.

Dado en San Lorenzo á 30 de Agosto de 1878.= FONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio novas del Castillo.

480.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Agosto: publicado en* 1.° *Setiembre.*

Real decreto, mandando cesar en el despacho interino del Ministerio de cia y Justicia el Ministro de Hacienda, Marqués de Orovio.

Habiendo regresado á esta Córte el Ministro de Gracia y ticia D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Rein

Vengo en disponer que D. Manuel de Orovio, Marqué Orovio, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; dando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á 30 de Agosto de 1878.= FONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio novas del Castillo.

Digitized by Google

481.

ESTADO.

31 Agosto: publicado en 1.º Setiembre.

Real decreto, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Grecia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Grecia, firmado en París el 21 de Agosto de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=YO EL REY.= El Ministro interino de Estado, C. Francisco Queipo de Llano.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

celebrado entre España y Grecia, firmado en París el 21 de Agosto de 1875.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los helenos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á las dos Naciones, y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y navegacion, han resuelto con este objeto celebrar un Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos: S. M. el Rey de España á Don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Legion de Honor, Presidente de la Academia, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.; y S. M. el Rey de los helenos á D. Nicolás S. Delyanni, Caballero de la Orden Real del Salvador, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España, condecorado con las Ordenes de tercera clase del Medjidie de Turquía, de Santa Ana

Digitized by Google

de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, Caballero
Orden de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negoci
Grecia en París, etc., etc., etc.; los cuales, despues de l
cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en bue
debida forma, han convenido en los artículos siguientes

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio y c
vegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España
de S. M. el Rey de los helenos.

Los españoles en Grecia, y los helenos en España, ten
derecho á poseer bienes de todas clases, y á disponer de
de la misma manera que los nacionales, por testamento
nacion ó de otro modo. Gozarán, respecto al ejercici
comercio é industria, de los mismos derechos que los n
nales, y no estarán sujetos á impuesto alguno diferente ó
elevado de los que á estos se exijan. Estarán exentos de
cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, y
en los Ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó M
nacional, así como de toda requisa ó servicios especial
la Milicia, y de cualquiera contribucion extraordinar
guerra ó empréstitos forzosos en tanto que estas contrib
nes y empréstitos no se impongan sobre la propiedad
mueble.

Art. 2.° Serán considerados como españoles en Greci
como helenos en España y en sus provincias de Ultramar
buques que navegan bajo las banderas respectivas, y que
ven los papeles de á bordo y documentos que exigen las
de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la
cionalidad de los buques mercantes.

Art. 3.° Los buques españoles en Grecia, y los buques
lénicos en España y en sus provincias de Ultramar, se
milarán á los nacionales en todo lo que se refiera á los
rechos de puerto y navegacion.

Con respecto á la policía de los puertos, á la car
descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías
jetos de tráfico, bienes y efectos, cualquiera que sean
súbditos de las dos Altas Partes contratantes, quedarán mu
mente sometidos á las leyes y reglamentos de policía loca
mismo modo que los nacionales.

Art. 4.° Los objetos de todas clases importados en
puertos españoles bajo bandera helénica, y en los puertos
lénicos bajo bandera española, cualquiera que sea su or
y de cualquier país que tenga lugar la importacion, no
garán otros derechos ni más elevados que si se hubiesen
portado bajo bandera nacional.

En cuanto á las provincias de Ultramar de España,

Digitized by Google

mercancías importadas bajo bandera helénica gozarán del trato de la nacion más favorecida.

Art. 5.° Los buques españoles que entren en un puerto de Grecia, y recíprocamente los buques helénicos que entren en un puerto de España ó de sus provincias de Ultramar, y que no arriben á ellos para desembarcar más que una parte de su carga, podrán, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte del cargamento que fuese destinado á otro puerto, ya del mismo país ó ya de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán exigirse sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Los buques de uno de los dos países no podrán hacer el cabotaje en los puertos del otro.

Art. 6.° Los productos del suelo y de la industria de los Estados de cada una de las Altas Partes contratantes, cuya importacion sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no quedarán sujetos á derechos más elevados ó diferentes, cualquiera que sea su denominacion, que aquellos á los cuales estén ó puedan estar sujetos los productos de la misma clase procedentes de otro país, salvo el caso en que en el uno ó en el otro Estado los derechos sobre las producciones en bruto y manufacturadas de otro país llegasen á ser reducidas en cambio de una disminucion de derechos análoga: en este caso el otro Gobierno no podrá pedir la misma disminucion de derechos, sino ofreciendo una compensacion análoga.

Las mercancías de todas clases que procedan de uno de los dos Estados, ó que vayan á ellos, quedarán recíprocamente exentas de todo derecho de tránsito.

Art. 7.° En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, de marcas ó etiquetas de mercancías, de dibujos y modelos industriales, los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes convienen en no recibir piratas en ninguno de los puertos, bahías ó anclajes de sus Estados, y en aplicar el completo rigor de las leyes contra todas las personas conocidas como piratas, y contra todos los indivíduos residentes en sus Estados que fuesen convictos de connivencia ó complicidad con aquellos. Todos los buques y cargamentos pertenecientes á súbditos de las Altas Partes contratantes que los piratas apresen ó conduzcan á los

Digitized by Google

puertos de la una ó de la otra, serán restituidos á sus
pietarios ó á sus apoderados debidamente autorizados si
ban la legitimidad de la propiedad, y la restitucion t
lugar áun cuando el artículo reclamado esté en manos
tercero, con tal que se pruebe que el adquirente sabia
dia saber que dicho artículo provenia de piratería.

Art. 9.° Cada una de las Altas Partes contratantes
siente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecón
y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y
siones, exceptuando las localidades en que no los admi
ninguna otra Potencia. Gozarán recíprocamente en los
dos de la otra parte de todos los privilegios, exenciones
munidades de que gocen los Agentes de la misma cate
de la nacion más favorecida. Queda, sin embargo, bien e
dido que los dos Gobiernos se reservan la facultad de
su *Exequatur* en caso de objecion contra la persona nom
para estos cargos.

En tanto que no se haya retirado formalmente el *Ex*
tur á un empleado consular, súbdito del Estado que le
nombrado, no se podrá proceder á su arresto, ni se le
detener sino en caso de delito grave, calificado y cast
como tal por la legislacion local.

Si los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y A
tes consulares quisieran ejercer el comercio, estarán oblig
á someterse á las mismas leyes y usos á que lo estén
mismo punto con respecto á sus negocios mercantiles los
ticulares de su nacion y los súbditos de los Estados má
vorecidos.

Art. 10. Los Archivos consulares serán inviolables,
Autoridades locales no podrán registrar ni ocupar los
mentos que formen parte de ellos. Estos documentos de
siempre estar completamente separados de los libros y
les relativos al comercio ó á la industria que pudieran e
los Cónsules ó Vicecónsules respectivos.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecón
y Agentes consulares respectivos estarán exclusivament
cargados de la conservacion del órden interior á bordo
buques mercantes de su nacion, y entenderán por sí sól
todas las cuestiones que ocurran en alta mar ó en el
entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes.

Las Autoridades locales no podrán intervenir má
cuando los desórdenes ocurridos á bordo sean de tal na
leza que perturben el órden público en tierra ó en pue
cuando una persona del país, ó no inscrita en el rol
tripulacion, se encuentre complicada en ellos. Los c

Digitized by Google

Agentes consulares podrán facilitar á los Capitanes de los buques de sus naciones el despacho de sus buques, y acompañarlos ante los Tribunales de justicia en tanto que lo permita la legislacion del país, y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérprete y de agentes en los asuntos que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que entablar.

Los empleados del órden judicial, los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán practicar visitas ni investigaciones á bordo de los buques sin dar prévio aviso al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á la cual pertenezcan dichos buques, á fin de que puedan acompañarlos.

Deberán igualmente dar aviso á los Agentes consulares para que puedan tambien asistir á las declaraciones que los Capitanes y los tripulantes de sus naciones tengan que hacer ante los Tribunales, en tanto que la legislacion del país lo permita en las Administraciones locales. Si los Agentes consulares descuidasen ir en persona ó enviar un delegado á la hora indicada en la cita, se prescindirá de su asistencia.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades competentes de las naciones respectivas en toda la extension de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios que existan entre España y Grecia, y para proteger los derechos é intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á su reclamacion, dichos Agentes, en la ausencia de Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en el cual ejerzan su cargo.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán derecho á tomar en sus Cancillerías, en sus residencias privadas, en la de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro súbdito de su nacion.

Los citados Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías, todos los documentos convencionales otorgados entre los súbditos de su país y los súbditos ú otros habitantes del país en que residan, así como todos los documentos de estos últimos, con tal que dichos documentos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse al territorio de la nacion á la que pertenezca el Cónsul ó Agente ante quien se otorguen.

El despacho de dichos documentos y de los documentos

Digitized by Google

oficiales de toda clase, sea en original, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y autorizados con un sello oficial, harán fé en juicio en todos los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y en los de Grecia.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos ó trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demas personas que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion, cuando sean sospechosos ó se hallen acusados de haber desertado de dichos buques.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando por la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquier otros documentos oficiales, que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país en el cual se pide la extradicion. Se dará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serian puestos en libertad, y no podrian volver á ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, se diferirá su extradiccion hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 15. Cuando no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías que ocurran en la mar en los buques de los dos países, sea que entren voluntariamente en el puerto ó por arribada forzosa, se arreglarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si los habitantes del país ó los súbditos de una tercera nacion se hallasen interesados en dichas averías y las partes no pudieran entenderse amistosamente, procederá en derecho recurrir á la Autoridad local competente.

Digitized by Google

Art. 16. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que naufraguen en las costas de Grecia, y de los buques helénicos que naufraguen en las costas de España y de sus provincias de Ultramar, serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Grecia, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Grecia en España; y hasta su llegada, por los Agentes consulares respectivos allí donde exista una Agencia. En los lugares y puertos donde no haya Agencia, las Autoridades locales deberán adoptar, esperando la llegada del Cónsul del distrito en el cual haya tenido lugar el naufragio, á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridades locales no deberán, por otra parte, intervenir más que para sostener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á las tripulaciones náufragas, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se hayan de observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á ménos que no se destinen para el consumo del país en el cual hubiese tenido lugar el naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de efectos salvados, así como tambien aquellos á los cuales estén sujetos en casos análogos los buques nacionales.

Art. 17. En caso de fallecimiento de un español en Grecia, ó de un heleno en España ó en las provincias de Ultramar, si no hubiese ningun heredero conocido ó ningun albacea designado por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nacion á la que pertenecia el difunto, á fin de que pueda darse inmediatamente conocimiento de ello á las partes interesadas.

En caso de menor edad de los herederos, ó de ausencia de los albaceas testamentarios, los Agentes consulares, en union con la Autoridad local competente, tendrán derecho, en conformidad con las leyes de sus respectivos países, para adoptar todas las disposiciones necesarias á la conservacion y administracion de la herencia, especialmente para poner y levantar los sellos, formar el inventario, administrar y liquidar he-

Digitized by Google

rencias; en una palabra, para todas las medidas neces
fin de poner á salvo los intereses de los herederos, e
en el caso de que se suscitasen cuestiones que deban
sueltas por los Tribunales competentes del país en do
hubiera incoado el juicio de testamentaría ó abintestat

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó A
consulares de las dos naciones conocerán exclusivame
los actos de inventario y de las demas operaciones prac
para la conservacion de los bienes hereditarios que de
marineros y pasajeros de su nacion, fallecidos en tie
bordo de los buques de su país, sea durante la traves
en el puerto de su llegada.

Art. 18. Hasta que una de las Altas Partes contr
no haya notificado á la otra con la anticipacion de un
intencion de hacer cesar los efectos de este Tratado,
nuará en vigor todavía por espacio de un año, y así
vamente de año en año, á contar desde el dia en que
las Partes lo haya denunciado. Este Tratado se ratific
pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjea
París.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciari
firmado el presente Tratado, y estampado en él el se
sus armas.

Hecho en París el 21 de Agosto de 1875.

(L. S.)=Firmado.=Marqués de Molins.

(L. S.)=Firmado.=Delyanni.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado
ratificaciones canjeadas en París el dia 17 de Agosto de

482.

GOBERNACION.

31 *Agosto*: *publicado en* 1.° *Setiembre.*

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Senador por la
cion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de
vincia de Oviedo.

Habiendo renunciado el cargo de Senador del Reino
provincia de Oviedo el Sr. Baron de Covadonga, y co
cada la vacante por el Senado;

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febre
año último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Oviedo, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la Ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

483.

GOBERNACION.

31 Agosto: publicado en 1.° Setiembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de las hojas impresas que se mencionan para el establecimiento de los Registros de vigilancia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, adquiera las hojas de papel necesarias, impresas segun modelo, para el establecimiento de los registros de vigilancia que prescribe el artículo 8.° del Real decreto orgánico de este servicio.

Art. 2.° El importe de este gasto, presupuestado en 3.240 pesetas, será satisfecho con cargo á la Seccion 6.ª, capítulo 8.°, artículo 1.° del vigente presupuesto.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

484.

ULTRAMAR.

31 Agosto: publicado en 3 Setiembre.

Real decreto, reorganizando el ramo de Contabilidad administrativa de Ultramar y mandando que los Interventores y Tenedores de libros constituyan su personal.

Señor: La experiencia ha venido á demostrar una vez más que si es necesario reorganizar sobre bases sólidas, duraderas y

Digitized by Google

seguras de los diversos ramos de la Administracion públi
las provincias ultramarinas, esta necesidad es más imp
con relacion al ramo de Contabilidad de Hacienda pública.
surge ahora por vez primera el interés del Gobierno ni su
pósito para regular los servicios de suma importancia qu
cho ramo comprende: el decreto de 30 de Diciembre de
que no llegó á tener efecto; el de 12 de Setiembre de 18
instruccion del 4, y el decreto de 11 de Octubre del m
año; el de 22 de Diciembre de 1873 y el de 5 de Enero de
prueban que la Contabilidad de Hacienda en Ultramar
desde hace tiempo siendo objeto de especial atencion por
del Gobierno Supremo. Pero hoy es quizá más urgent
nunca llevar al terreno de la práctica su reorganizaci
causa del atraso que viene sufriendo la rendicion de mu
de cuentas, siendo á su vez ese atraso consecuencia de la
de idoneidad y del contínuo movimiento de los empl
públicos destinados á prestar sus servicios en el ramo c
cuya índole especial y delicada exige tambien funcion
especiales.

La observacion demuestra que las ventajas de un bue
tema de contabilidad son apénas perceptibles si no se l
ganiza con empleados que, además de poseer conocimi
especiales en la materia, tengan la conveniente práctica
que la Administracion marche con la espedicion y méto
dispensables. Por esta razon en lo sucesivo deberá prévia
exigirse á los que hayan de ser nombrados Intervento
Tenedores de libros, con destino á las oficinas de Contab
de las provincias de Ultramar, un exámen teórico-prá
concediéndoles al propio tiempo, una vez aprobados los
tunos ejercicios exigidos en el ingreso, la garantía de n
separados sino en virtud de sentencia ejecutoria ó de
diente justificativo de su falta de celo, idoneidad, mora
ú otras que les hagan incompatibles de todo punto con e
licado servicio que les esté encomendado. No pretende e
nistro que suscribe dejar hoy realizada una organizacion
fecta y acabada: seria sin duda más brillante el intro
una reforma más extensa y profunda en materia de cont
dad en las citadas provincias de Ultramar; pero la experi
y la observacion aconsejan en asunto de tal índole pro
gradualmente con el fin de obtener desde luego mejora
mediatas y tangibles resultados, preparando así el camin
lidamente para ulteriores y más ámplias innovaciones.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acu
con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tie
honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decre

Digitized by Google

Madrid 31 de Agosto de 1878.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los Interventores y Tenedores de libros constituirán el personal especial de la Contabilidad administrativa de Ultramar.

Se considerarán como Interventores y Tenedores de libros para los efectos de este decreto:

1.° Los que lleven este nombre.

2.° Los dos funcionarios de más categoría despues del Jefe en las Contadurías Centrales.

3.° El Oficial de más categoría en las Tesorerías Centrales.

4.° El Oficial que esté al frente del Negociado de Contabilidad en las restantes dependencias centrales, excepto en las de Aduanas.

5.° El Jefe de la Seccion de atrasos de la Contaduría Central de Cuba.

6.° El encargado en las oficinas subalternas de la intervencion y fiscalizacion de los impuestos y rentas públicas, con la misma excepcion de las de Aduanas.

Los que en la actualidad desempeñan los expresados destinos deben someterse á exámen de las materias comprendidas en el programa adjunto á este decreto á los cuatro meses de ponerse el cúmplase al mismo.

Quedan exceptuados de sujetarse á exámen los que tengan algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Categoría efectiva de Jefe de Administracion.

2.ª Título de Perito mercantil.

3.ª Diez años de servicios en el ramo de Contabilidad los Jefes de Negociado y seis los Oficiales.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en cesantes de la clase, si los hubiere, prévio exámen y con las expresadas excepciones, y en su defecto en los de la inmediata inferior, siguiendo un riguroso órden de antigüedad.

El ingreso en el personal especial tendrá efecto por la categoría inferior, prévio exámen.

Estos empleados no pueden ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria ó de expediente gubernativo; pero el Gobierno puede trasladarlos con la categoría inmediata infe-

Digitized by Google

rior á la Península, con ascenso á distintas provincias de Ultramar y en la misma categoría dentro de la Isla.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS DE EXÁMEN PARA LOS INTERVENTORES Y TENEDORES DE LIBROS EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

ARITMÉTICA.

Definiciones preliminares.—Numeracion hablada y escrita.

Cálculos de los números enteros. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.

Divisibilidad de los números; números primos; caractéres de divisibilidad por los factores 2, 3, 5 y 11.

Descomposicion de un número en sus factores simples y compuestos.

Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Fracciones comunes: su definicion, expresion, lectura y principios fundamentales. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones comunes. Valuacion de las mismas. Práctica de estas operaciones.

Fracciones decimales: su definicion, expresion, lectura y principios fundamentales. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division. Su valuacion. Práctica de estas operaciones.

Reduccion de las fracciones comunes á decimales y viceversa. Diferentes casos que pueden ocurrir en estas reducciones. Reglas prácticas para determinar la generatriz de toda fraccion decimal.

Números complejos, su definicion. Reduccion de un complejo á incomplejo de una especie determinada y viceversa. Reduccion de un número complejo á quebrado.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de estos números. Casos que pueden ocurrir al efectuar estas operaciones y reglas para cada caso.

Sistema métrico-decimal. Su fundamento, sus ventajas. Unidades de longitud, capacidad, peso, superficie y volúmen, formacion de cada una de ellas. Múltiplos y submúltiplos.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades métricas decimales. Reduccion de números complejos métrico-decimales á los del sistema antiguo y viceversa.

Razones y proporciones. Su definicion y division. Propiedad esencial de las proporciones.

Digitized by Google

Regla de tres. Su definicion y division.
Regla de interés. Su division en simple y compuesta.
Regla de aligacion.
Regla de falsa posicion.
Regla conjunta.

LEGISLACION.

Contabilidad del Estado. Su objeto y clasificacion. Exposicion de la general y de la detallada. Qué parte incumbe á cada uno de los Agentes de la Administracion.

Elementos que constituyen la Hacienda pública. Agentes encargados de su gestion.

Atribuciones de los Intendentes y Administradores.

Idem de los Contadores y Tesoreros.

Elementos que constituyen el activo y pasivo del Estado.—Qué son presupuestos generales, cómo y cuándo se forman, y por cuál se rige la Administracion cuando no se aprueban á tiempo los de un año.

Cuánto tiempo están en vigor y con qué fin. Explicacion del capítulo de ejercicios cerrados. Créditos extraordinarios y supletorios, y trasferencias de crédito: casos y forma en que se conceden.

Distribuciones mensuales de fondos. Forma y tiempo en que se hacen: su objeto.—Explicacion de los pagos en suspenso.—Qué ha sustituido á este procedimiento.

Cuentas individuales, colectivas y generales.—A quién y cómo se llevan.

Clasificacion y objeto de cada una.

Funcionarios que deben rendirlas y reglas para efectuarlo. Relaciones de ingresos y pagos.

Estructura y justificacion de las cuentas mensuales de Rentas públicas.

Cuentas especiales de fabricacion, y Administracion de efectos estancados y de frutos: su estructura y funcionarios que las rinden.

Cuentas de productos en renta de fincas del Estado y de fincas que se hallan en estado de venta. Su extructura. Funcionarios que las rinden.

Estructura y justificacion de las cuentas mensuales de gastos públicos y del Tesoro. Modo de rendirlas cuando hay variacion de Tesorero.

Cuentas anuales: su formacion y plazo para rendirlas. Funcionarios que las rinden.

Declaracion, liquidacion, intervencion é ingreso en Caja

Digitized by Google

de los derechos de la Hacienda. Estructura de los cargar
y cartas de pago. Ingreso en una caja de fondos corres
dientes á otra.

Reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaci
del Estado. — Libramientos; su estructura, justificacio
pago.

Casos de responsabilidad de los funcionarios de Con
lidad.—Penalidad.

LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Carácter y atribuciones del Tribunal de Cuentas: cón
ejercen estas.

Su jurisdiccion. Dónde cesa, á pesar de tratarse de h
administrativos.

Tramitacion de los pliegos de reparos á las cuentas.

Procedimiento para la calificacion y fallo de las cue

Recursos contra las decisiones definitivas del Tribunal
sos y formas en que se interponen. Plazos para utilizarl

Sus efectos.

Casos de recusacion de funcionarios del Tribunal en el
men y juicios de las cuentas. — Efecto de lo actuad
aquellos.

Declaracion de alcances.—Procedimientos en los dos
que pueden ocurrir.

Recursos contra las providencias por alcances.

Procedimiento para la cancelacion de fianzas.

Carácter y subordinacion del Tribunal de Cuentas d
lipinas.

TENEDURIA DE LIBROS.

Definicion. Método. Principio fundamental del de p
doble. Regla para conocer el deudor y acreedor.

Significado de las palabras *cargar* y *abonar*.

Libros indispensables en partida doble: su objeto.
de redactarlos: contenido de los asientos del Diario. Mo
pasar estos al Mayor.

Division de las cuentas. Cuántas y cuáles son las
rales: su definicion y objeto especial de la de pérdidas
nancias.

Clasificacion de las cuentas generales y cómo func
cada una.

Cuentas personales. Clases en que se dividen y ex
cion de cada una.

Digitized by Google

Cuentas corrientes con interés: su fundamento y modo de liquidarlas. Métodos en uso y su explicacion.

Balances de comprobacion, de saldos y de situacion.

Balance general, inventario. Liquidacion y saldo de las cuentas para cerrar los libros.

Modo de abrir estos nuevamente.

Aplicacion de la partida doble á la Contabilidad general del Estado: datos para su formacion.

Balance de la situacion del Tesoro y de los presupuestos á fin del año económico.

Contabilidad de Rentas públicas, Efectos estancados, Gastos públicos, Tesoro, Presupuestos, Deuda pública, Bienes del Estado: su objeto y modo de hacer los asientos.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

485.

ULTRAMAR.

31 *Agosto: publicado en* 5 *Setiembre.*

Real decreto, aprobando el Convenio celebrado con el Banco Español de la Habana para el arreglo, liquidacion y pago de la Deuda del Tesoro de la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Convenio celebrado en este dia entre mi Gobierno y el Banco Español de la Habana para el arreglo, liquidacion y pago de la Deuda del Tesoro de la Isla de Cuba á favor del mismo Banco.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

CONVENIO Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO.

Artículo 1.° El Banco presenta la liquidacion tomada de sus libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, la cual acepta el Gobierno de S. M., á reserva de rectificar cualquier error numérico ú omision en dichas cuentas.

Art. 2.° Para llevar á cabo la rectificacion á que se hace

Digitized by Google

referencia, se revisarán las cuentas por la Intendencia g
ral de Hacienda de la Isla de Cuba en un término qu
podrá exceder de cuatro meses, á partir de la fecha de
reglo efectuado por la Comision del Banco con el Gob
de S. M.

Art. 3.° Si hubiese alguna diferencia, se resolverá p
Ministerio de Ultramar, oyendo, tanto el informe del I
dente general de Hacienda como los descargos del Banco
pecto á los reparos ó diferencias que haya entre ámbas p
al efecto, y dentro del término de los cuatro meses citad
á más tardar en el último mes del plazo, el Intenden
Hacienda pasará al Banco las cuentas reparadas, con la
ferencias que existan entre las suyas y las del Banco, y
en el término de dichos treinta dias alegará lo que esti
conveniente, con testimonios de los comprobantes que cr
oportuno para contestarlas.

Art. 4.° El Gobierno satisfará al Banco, segun esta
dacion, en obligaciones á la par por la Renta de Adu
que se han de crear con arreglo á la ley de 25 de Junio de
el importe de las siguientes cantidades en concepto de ca
é intereses en pago de saldos en oro que resultan á su
en la misma:

Abonos por capital.	Pesos fu
Amortizacion de bonos, primera á sexta emision.....	6.393.
Renovacion de bonos.....	154.
Capitanía general, por compra de fusiles en Bélgica.....	177.
Anticipo de pesos fuertes 2.000.000 con motivo de la reincorporacion de Santo Domingo.....	2.350.
Anticipo de pesos fuertes 2.000.000 por órden del General Valmaseda.....	1.500.
Anticipo de pesos fuertes 2.000.000 por unificacion de la Deuda	947.
Por confeccion de billetes menores de pesos fuertes 5....	115.
Crédito para atenciones de Fernando Póo.....	
Pagarés pendientes de cobro procedentes de descuentos al Sr. Rubí.....	2.
Resto de suscricion al anticipo de pesos fuertes 800.000..	12.
TOTAL *abonos por capital*.....	11.654.

Digitized by Google

	Importe segun liquidacion del Banco.	
Abonos por intereses reducidos á la tercera parte del importe que aparece en la liquidacion del Banco.	*Pesos fuertes.*	
Intereses de suplementos de Bonos del Tesoro	1.713.161,26	
Capitanía general, por compra de fusiles en Bélgica	95.871,43	
Intereses por el anticipo de pesos fuertes 2.000.000 del General Valmaseda.	248.679,45	
TOTAL *por intereses*	2.057.712,14	
Que reducidos á la tercera parte de su importe, se abonan al Banco		685.904,04
SUMA *total*		12.340.256,48
A rebajar por saldos en oro á favor de la Hacienda, segun la liquidacion del Banco.		
Por garantías afectas al contrato de unificacion de la Deuda.		193,581,75
Líquido crédito á favor del Banco		12.146.674,91

El Banco Español renuncia á todo reintegro del capital é intereses que debia percibir en billetes por los conceptos y cantidades siguientes:

	Pesos fuertes.
Por confeccion de billetes mayores de pesos fuertes 5	859,73
Por idem id. menores de pesos fuertes 5	43.728,88
Operaciones de venta de oro	1.295,14
Amortizacion de billetes por cuenta de la emision extraordinaria de guerra	48.693,46
Crédito de pesos fuertes 300.000 por reemplazos	243.904,25
Crédito de libras esterlinas 4.000 para compra de raciones en Berlin	68.056,63
Anticipo á reintegrar con billetes del Tesoro	100.000
Anticipo de 2.500.000 pesos fuertes, contrato 4 Diciembre 1874 — Capital	2.175.393,48
Anticipo de 2.500.000 pesos fuertes, contrato 4 Diciembre 1874 — Intereses	504.748,76
Libramientos de entregas en Cuba á la Administracion militar	27.000
TOTAL	3.213.680,43

Digitized by Google

Art. 5.° Tan pronto como el Banco haya realizado las obligaciones que recibe del Gobierno y se haya cubierto de las sumas que el mismo le adeuda, recogerá de la circulacion, por cuenta de éste, los billetes fraccionarios inferiores á 5 pesos fuertes que entregará en el Gobierno general, mediante abono, para su amortizacion y quema, pasando al mismo la cuenta de su importe.

Art. 6.° El Banco consagrará por lo ménos la mitad de la suma que reciba á recoger billetes de los emitidos por cuenta del Tesoro, que entregará á éste, prévio abono, y procederá á una nueva emision de billetes distintos de los que hoy circulan para verificar la misma operacion por completo respecto á los que circulan en la actualidad en virtud de la autorizacion concedida al Banco por sus Estatutos.

Madrid 31 de Agosto de 1878.=J. Elduayen.=El Director, Aciscio Peña.=El Consejero, Antonio Vazquez Queipo.=El Secretario, Eugenio de Naya Caveda.

486.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

3 *Setiembre: publicado en* 4.

Real decreto, disponiendo que el Conde de Toreno, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Habiendo regresado á esta Córte el Ministro de Estado D. Manuel Silvela,

Vengo en disponer que D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Riofrio á 3 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

487.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

3 *Setiembre: publicado en* 4.

Real decreto, disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de Estado.

Habiendo regresado á esta Córte el Ministro de Estado Don Manuel Silvela,

Digitized by Google

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Riofrio á 3 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

488.

GOBERNACION.

3 *Setiembre: publicada en* 6.

Real órden circular, mandando que no se considere aplicable la de 26 de Julio último, por lo que hace relacion á los poderes de los Ayuntamientos á los Procuradores judiciales y agentes que, sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribucion correspondiente.

La Real órden de 26 de Julio último, por la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran confiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales más que á agentes que pertenecieran al Colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretacion sobrado restrictiva, puesto que se han conceptuado excluidos de esa clase de apoderamientos, no sólo los Procuradores judiciales que forman tambien Colegio, sino los agentes que, sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial; y como la mente de aquella Real órden no fué privar de la gestion de apoderados á personas que además de pagar un impuesto considerable por la contribucion indicada tienen acreditada su práctica en el ejercicio de ese cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Real órden de 26 de Julio último no se considere aplicable á los Procuradores judiciales ni á los agentes que, sin ser colegiados, están matriculados, como tales para el pago de la contribucion industrial correspondiente á dicha profesion, todos los cuales podrán continuar haciendo uso de los poderes de los Ayuntamientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

489.

ULTRAMAR.

3 *Setiembre: publicada en* 5.

Real órden, dando nueva redaccion al art. 2.° de la instruccion de Octubre de 1876, para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de con destino á las necesidades de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de lo establecido en el art. 6. Real decreto de 24 de Agosto del corriente año para la r ciacion de 25 millones de pesos, S. M. el Rey (Q. D. G ha servido disponer que el art. 2.° de la instruccion de Octubre de 1876 para llevar á efecto el contrato sobre ant de fondos con destino á las necesidades de la Isla de quede redactado en la forma siguiente:

«La Sociedad recaudará, por medio de los empleado Gobierno, los productos de la Renta de Aduanas, reten mensualmente la parte alícuota correspondiente á la am zacion del préstamo y á los intereses; entregando diarian al Banco Español de la Habana la suma de *ocho mil qui tos pesos*, con arreglo al art. 6.° ya citado, y á la Teso Central y Cajas locales de Hacienda pública el resto de la ria recaudacion.

Los Administradores de las Aduanas facilitarán dir mente al Delegado de los contratantes de uno y otro emp tito todos los datos relativos á la recaudacion diaria, adeudos que hayan tenido lugar, al movimiento de buq á los demas que conduzcan al perfecto y detallado co miento de las operaciones administrativas realizadas.

El Banco Hispano-Colonial podrá tener agentes prop de su exclusivo nombramiento, con conocimiento del Gob en las respectivas Aduanas, que comprueben la exactitu los asientos de contabilidad, y fiscalicen los adeudos y op ciones administrativas, haciendo constar en acta, que le ten en cada caso con la debida solemnidad, pero sin en pecer las operaciones, cuantas faltas notaren.

Tambien podrá el mismo Banco poner por su cuenta su exclusivo nombramiento, dando cuenta al Director g ral de Hacienda, los Auxiliares que crea oportuno á fin de la contabilidad de las Aduanas se lleve precisamente a con la exactitud debida y con todos los detalles que co

Digitized by Google

dere precisos. Estos Auxiliares estarán bajo la dependencia directa del Jefe de la oficina en que presten sus servicios.

Si el Banco Hispano-Colonial creyese conveniente el aumento de plazas del Resguardo, lo pedirá y le será concedido, siempre que se obligue á satisfacer, como reintegro al Tesoro, el exceso de pago que resulte en el respectivo capítulo del presupuesto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.=J. Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

490.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 Setiembre: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Ultramar, se encargue del despacho del referido Ministerio el Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Riofrio á 4 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

491.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

4 Setiembre: publicada en 11.

Orden circular, incluyendo al Reino de Grecia en el número de las naciones convenidas que expresa la disposicion 12 del Arancel de Aduanas para los efectos que se expresan.

La *Gaceta* de 1.° del corriente mes publica el Tratado de comercio y navegacion entre España y Grecia de 21 de Agosto

Digitized by Google

de 1875, debidamente ratificado; y como por uno de los artículos de este Convenio se establece recíprocamente y en principio general el trato de la nacion más favorecida respecto de los derechos de Aduanas, esta Direccion general ha resuelto que se incluya al Reino de Grecia en el número de las naciones convenidas que expresa la disposicion 12 del Arancel de Aduanas vigente, á fin de que los productos y manufacturas de aquel Reino puedan disfrutar en España de los beneficios á que se refiere la indicada disposicion del Arancel, prévio el cumplimiento de las formalidades establecidas.

Lo que pongo en conocimiento de V..... para los efeccos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1878.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

492.

FOMENTO.

5 Setiembre: publicada en 16.

Real órden, resolviendo que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblacion y mejora de los montes públicos, se exija del líquido que resulte despues de deducirse el importe de los censos, foros, etc., con lo demas que se determina.

Excmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento de 18 de Enero del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.). conformándose con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblacion y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte despues de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, prévia su justificacion ante el Gobernador de la provincia, á excepcion de lo que se pague por ellas en concepto de contribucion territorial, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, en la fijacion del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben préviamente deducirse los gastos permanentes de replantacion, podas y limpias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Digitized by Google

493.

FOMENTO.

5 Setiembre: publicada en 16.

Real órden, determinando, con motivo de la resolucion de un expediente, que una vez comprendidos en el Catálogo de montes públicos, los de cualquier pueblo y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservacion no pueden ser exceptuados del impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos, si bien se deducirá la parte que corresponda por el cánon anual que justifique, paguen por infitéusis ú otro concepto.

Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido con fecha 12 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 19 de Junio último, han examinado el expediente promovido por el Alcalde de barrio de la villa de Cea, provincia de Leon, en solicitud de que se exceptúen del pago del 10 por 100 para repoblacion y mejora los aprovechamientos de sus montes comunales, por considerarlos de propiedad particular.

En instancia de 3 de Enero último expone dicho Alcalde que por virtud de escritura otorgada á favor de la expresada villa por el Marqués de Dénia, Conde de Lerma, aparecia que agradecido éste á los servicios que le habia prestado el pueblo, y por otras causas, le habia cedido para siempre y con ciertas condiciones todos los frutos, rentas y aprovechamientos de leñas, aguas, pastos y cuantos más productos tuvieran los montes denominados de Rio Camba, con las obligaciones que en ella se imponen, entre las que se encontraba la de pagar anualmente como cánon de la enfitéusis 10.000 maravedises: que por consecuencia de este título habian venido los vecinos disfrutando constantemente todos los aprovechamientos sin limitacion alguna, pudiéndose considerar como verdadero dueño á título oneroso, y por lo mismo equiparándose al dominio privado el que la villa disfrutaba; y que no mereciendo en tal concepto la denominacion de monte público para los efectos del art. 6.° de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, suplicaba se declarase que los expresados montes, como todos los demas que se disfrutasen á virtud de una enfitéusis y por título oneroso, no debian pagar el referido 10 por 100, y sí sólo aquellos en que el aprovechamiento fuese gratuito.

Digitized by Google

De la expresada escritura otorgada en 24 de Agosto de 1537 resulta que el referido Marqués de Dénia cedió á la villa de Cea los indicados montes de Rio Camba para que sus vecinos y moradores hicieran suyas todas las rentas y frutos, aprovechasen las hierbas, beban las aguas y puedan cortar y rozar toda la leña seca y verde y arrienden dichos productos, estableciendo al efecto cláusulas, entre las que figura el cánon anual de 10.000 maravedises.

Pasados estos documentos á informe del Ingeniero, en 9 de Marzo manifiesta éste que en virtud de la precedente escritura podrán los vecinos y moradores de la villa de Cea hacer suyas las rentas y frutos del monte denominado Rio Camba, sin que por esto pudiera decirse que deberian obrar con completa independencia de las leyes que regulaban los aprovechamientos de los montes públicos, cuyo carácter dice tener los que pertenecen á este pueblo, lo mismo que los que se referian á cualesquiera otros, segun se declaraba por el artículo 1.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el 1.° del reglamento para la ejecucion de la misma, y que como tales se hallaban incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 571, 572 y 573, cuya circunstancia y la de no haber reclamado los pueblos su exclusion, justificaba el carácter de públicos que hoy se les daba; y que por lo tanto opinaba que debia declararse así, recayendo el impuesto sobre el producto líquido de las fincas, debiendo descontarse de la tasacion ó del precio de la subasta las cantidades que el pueblo satisfaga en virtud de la escritura de cesion.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia, se oyó á la Junta consultiva de Montes; y apoyándose esta Corporacion en los mismos fundamentos que el Ingeniero Jefe del distrito, propuso que debia hacerse entender al Alcalde de barrio de la villa de Cea que los montes incluidos en el Catálogo con los números 571, 572 y 573, pertenecientes á dicha villa, eran públicos y se hallaban sometidos á la accion administrativa, no sólo respecto de las reglas de policía general, sino tambien en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos, y por tanto sujetos á la prescripcion del art. 6.° de la ley de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos.

Conforme con este dictámen la Direccion general de Agricultura, y apoyada en los artículos 5.° y 10 de las Ordenanzas de 1833; 1.°, 6.° y 9.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 62 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre refundicion de dominio y servidumbres, á la vez que

Digitized by Google

propone se desestime la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y que sólo se tomen en cuenta los foros y demas cargas que pesan sobre el monte para deducirlos de la tasacion y exigir sobre el líquido el 10 por 100 con arreglo al artículo 25 del reglamento de 18 de Enero último, opina tambien se pase el expediente á informe de estas Secciones.

Por lo que resulta de todos estos antecedentes, la cuestion promovida por el Alcalde de barrio de la villa de Cea se encuentra reducida á que se declaren exceptuados del pago del 10 por 100 establecido por el art. 6.° de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado los aprovechamientos de los montes denominados de Rio Camba por considerarlos del dominio particular, con arreglo á lo que resultaba de los documentos exhibidos; mas como del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito aparece que los montes de que se trata se hallan incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta con los números 571, 572 y 573, y por parte del pueblo de Cea no consta se hubiera opuesto reclamacion alguna contra dicha inclusion, las Secciones, una vez acreditado este extremo y que en tal concepto deben de participar de todos los beneficios de la ley de 11 de Julio ya citada y ser objeto de las mejoras, fomento y repoblacion que en la misma se establece, consideran justo, legal y equitativo que tambien contribuyan con el arbitrio del 10 por 100 que para estos fines se halla consignado en el art. 6.° de la propia ley, y que miéntras dichos montes figuren comprendidos en el expresado Catálogo se les designe la cantidad que por sus aprovechamientos les corresponda, deducida la parte equivalente al cánon ó pension anual que por censo enfitéutico acredite satisfacer el pueblo, conforme á lo que estas mismas Secciones han tenido ocasion de informar á V. E. con motivo del expediente promovido por la Diputacion provincial de Leon y Alcalde de Riaño.

En vista de lo expuesto, son de parecer que procede desestimar la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y declarar que una vez comprendidos en el Catálogo en concepto de públicos los montes denominados de Rio Camba, pertenecientes á la expresada villa, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservacion que la ley tiene establecidos, deberá satisfacer el impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos; deduciéndose, sin embargo, la parte que corresponda por el cánon ó pension anual que justifique paga como enfitéusis.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo traslado á V. S. como resolucion á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se

Digitized by Google

publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobern é Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida cacion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos Madrid 5 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Gobe de la provincia de Leon.

494.

FOMENTO.

5 Setiembre: publicada en 19.

Real órden, otorgando á D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal la conc aprovechamiento de aguas del rio Fluviá, con arreglo al presu condiciones de la primitiva concesion hecha á D. Joaquin Carre se deja sin efecto.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. J Carreras, D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal, solicita concesion de un aprovechamiento de aguas del rio Fluvi utilizarlas como fuerza motriz de un molino harinero fábrica de papel que proyectaban construir en término salú, provincia de Gerona:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Ab timo:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra esta dencia por D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal:

Visto el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que en 17 de Agosto de 1871 D. Joaqui reras solicitó del Gobernador de Gerona la concesion queda hecho mérito, y que en 12 de Setiembre del año D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal dedujeron la pretension ante la expresada Autoridad:

Resultando que tramitados ámbos expedientes, el nador en 21 de Octubre de 1874 otorgó la concesion so da á D. Joaquin Carreras por considerar más ventajoso yecto que éste habia presentado:

Resultando que D. Juan Grelon y D. Sebastian Ros licitaron del Gobernador que declarase la caducidad concesion otorgada á Carreras, cediéndosela sin formac expediente, puesto que tenian el suyo tramitado con a á la ley:

Resultando que en providencia de 16 de Abril últim es la apelada, el Gobernador decretó la caducidad, previ

Digitized by Google

á los referidos D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal que si deseaban obtener la autorizacion que habian solicitado se sujetaran á la tramitacion necesaria, como si fuese un nuevo expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, á tenor de lo dispuesto en el artículo 204 de la ley de 3 de Agosto de 1866, ha tenido á bien dejar sin efecto la providencia de 16 de Abril último, y otorgar á D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal la autorizacion que tienen solicitada; pero con arreglo al proyecto de Don Joaquin Carreras, que sirvió de base para la concesion primitiva, prévia tasacion pericial de dicho proyecto, cuyo importe abonarán los nuevos concesionarios.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

495.

GUERRA.

6 Setiembre: publicada en 7.

Real órden, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho el Subsecretario del mismo Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que, durante mi ausencia, se encargue del despacho ordinario de este Ministerio el Teniente General D. Marcelo de Arcárraga y Palmero, Subsecretario del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.=Ceballos.=Señor.....

Digitized by Google

496.

GOBERNACION.

6 *Setiembre: publicada en* 7.

Real órden, disponiendo que desde el 15 de Setiembre quede asimilad rifa de correos para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvad que hoy rige para los demas países del Continente americano lindan el Atlantico.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de l bajas que en los derechos de tránsito marítimo acaban troducir Francia é Inglaterra para el trasporte de las destinadas por la vía de Panamá á los puertos del Pa y creyendo medida de equidad el que estas rebajas se proporcionalmente á nuestra tarifa internacional, mayor tratándose de países para los cuales los precios de fra han sido hasta ahora exagerados á consecuencia de los des gastos que originaba su conduccion marítima; co rando que estos precios no estaban tampoco en armoni los que rigen para otros más lejanos países con los cua tiene España tantos vínculos de union como los ántes didos:

Teniendo en cuenta, por otra parte, que todas la na tienden hoy á la unificacion y simplificacion de sus tari que las más las han reformado con el laudable propós evitar confusiones al público, regularizando y perfeccio á la vez la Administracion en la esfera de su contab internacional:

Considerando, por último, que una prudencial reb los precios de franqueo para las cartas destinadas á los del Pacífico no comprendidos en la Union general de C no irrogará perjuicios al Tesoro público, ántes bien se neficiará con esta medida;

Ha tenido á bien S. M. resolver, en conformidad c propuesto por el Centro directivo de su digno cargo, que el 15 de Setiembre quede asimilada la tarifa para Chile livia, Perú, Ecuador y San Salvador á la que hoy rige los demas países del Continente americano lindantes c Atlántico.

En su consecuencia, la tarifa que desde la expresada regirá para las cartas que se remitan á los diferentes p de América no comprendidos en la Union general de C será la siguiente:

Digitized by Google

Vía Francia.

Cartas franqueadas, una peseta.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta.

Vía Inglaterra.

Cartas franqueadas, una peseta 20 céntimos.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta 30 céntimos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.=F. Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

497.

FOMENTO.

6 Setiembre: publicada en 14.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Núles, en representacion de la villa y de todos los regantes, para que verifique las obras de reparacion de las aguas del rio Mijares, que utiliza en union de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las condiciones que se expresan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Castellon á instancia del Ayuntamiento de Núles, en solicitud de autorizacion para construir una nueva acequia que conduzca las aguas del rio Mijares que, juntamente con la villa de Burriana, utiliza en riegos:

Resultando que las aguas que discurren por el mencionado rio se aprovéchan en el riego de los términos de Castellon, Almazora, Villareal y Burriana, dividiéndose proporcionalmente entre cada término con arreglo á la sentencia de 13 de Abril de 1346:

Resultando que la parte de agua que corresponde á Burriana se toma en la presa de su nombre, y sigue por una acequia en la márgen derecha del rio hasta el sitio denominado el Serrallo, en cuya proximidad hay establecido un partidor, donde llegan quince filas de agua que se distribuyen entre las acequias llamadas Jusana y Subirana, correspondiendo cinco partes á la primera y diez á la segunda:

Digitized by Google

Resultando que la acequia Jusana conduce el agua exclusivamente para riegos en el término de Burriana, y la Subirana sirve para fertilizar los de Burriana y Núles, distribuyéndose sus aguas con sujecion á la concordia celebrada en 28 de Julio de 1662:

Resultando que los regantes de Burriana distraen y utilizan las aguas que pertenecen á Núles, no bastando las repetidas disposiciones tomadas por la Autoridad gubernativa para evitar los abusos á causa de la gran longitad de la acequia y el excesivo número de boqueras ó portillos:

Resultando de la consulta evacuada por la Audiencia de Valencia en 26 de Marzo de 1806 que la separacion de las aguas de Burriana y Núles podia realizarse sin atacar las bases de la referida concordia de 1662:

Considerando que la villa de Núles tiene derecho, con arreglo á la legislacion vigente, para obtener la separacion de sus aguas, y que la autorizacion que pretende se refiere únicamente á la necesaria para construir una acequia de riego que conduzca dichas aguas de su propiedad:

Considerando que la Administracion, en este caso, debe limitar su accion á hacer que se respeten los intereses de tercero, fijando con claridad los derechos que correspondan á las partes interesadas, con arreglo á la concordia citada anteriormente:

Considerando que la separacion de aguas solicitada por los regantes de Núles puede hacerse sin dificultad alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Gobernador, mayoría de la Diputacion provincial, Junta de Agricultura, Industria y Comercio é Ingeniero Jefe de Castellon, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Núles, en representacion de la villa y de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, separe las aguas del rio Mijares que utiliza, en union de los vecinos de Burriana, en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las prescripciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El punto de origen de la nueva acequia se establecerá en la denominada Subirana, 28 metros aguas abajo del partidor que existe entre aquella y la Jusana.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto formado por el Director de caminos vecinales D. Luis Alfonso, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Digitized by Google

Art. 3.° Los concesionarios quedan obligados á empezar las obras en el término de tres meses, á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se publique la autorizacion.

Art. 4.° Se respetarán los derechos que tiene la villa de Burriana á las aguas que discurren por la actual acequia, con arreglo á las prescripciones y cláusulas de la concordia de 1662, para lo que se observarán las reglas siguientes:

Primera. La dotacion de agua de la nueva acequia será precisamente la que corresponde y toma la llamada Subirana, interceptándose la entrada y paso de esta dotacion durante las tandas ó turnos de Burriana, segun prefijan los artículos 1.° y 22 de la referida concordia. Para asegurar la equitativa reparticion del agua entre las acequias Jusana y Subirana, así como entre ésta y la que se proyecta, habrán de entregarse las llaves de la casa de compuertas que se ha de construir en el partidor por los acequieros de Núles á los de Burriana al concluir sus tandas y recíprocamente.

Segunda. Durante las tandas ó turnos de Núles recibirá el *Ojo de la Vila* de Burriana el agua que le corresponde, estableciendo para ello, conforme al proyecto presentado, el portillo necesario segun el art. 3.° de la concordia, bajo las mismas condiciones que hoy tiene en la acequia Subirana respecto á latitud, pendiente y trazado del tramo de acequia en que ha de situarse, para que tanto en las tandas de Burriana como en las de Núles reciba continuamente el citado *Ojo de la Vila* el caudal que le pertenece.

Tercera. Para facilitar el riego de las tierras altas del término de Burriana llamadas *Alters* y representadas en el plano con tinta carmin, se construirá el brazal señalado en el proyecto, derivándole de la nueva acequia; en la inteligencia de que segun lo prescrito en el art. 4.° de la concordia, los expresados terrenos sólo podrán regarse en turno riguroso y unos despues de otros, sin poner obstáculos ni producir represa en la acequia, ni elevar el agua por medios artificiales, sino que ha de entrar naturalmente por los orificios destinados á tomarla.

Cuarta. Para compensar á los regantes de Burriana de las filtraciones que dejan salir los tapones de *broza* con que se cierran los portillos, segun lo prevenido en la concordia, se determinará prácticamente el producto de dichas filtraciones durante las tandas de Núles, cuya cantidad de agua se aumentará el número de horas correspondiente á las tandas de Burriana, ó bien estableciendo un ojo especial en las tandas de Núles. Ya sea en una ó en otra forma, se determinará por dos peritos nombrados respectivamente por los Ayuntamientos de

Digitized by Google

Núles y Burriana, y en el caso de discordia entre ámbos peritos por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia.

Quinta. Las aguas sobrantes y escorrentías de Villareal, excepcion hecha de las que se reunen y corren por la acequia del molino de *Calaseit*, que corresponden íntegras á Núles, se dejarán pasar, bien sea sobre la nueva acequia, por medio de tajeas, ó por debajo, con sifones, en sus dos terceras partes, para que dichos sobrantes continúen aprovechándose por los regantes de Burriana, en la misma proporcion que hasta aquí.

Sexta. En la inmediacion de la casa de compuertas proyectada se dejará en la nueva acequia un aliviadero de superficie de cuatro metros de longitud, cuya solera se establecerá á la altura correspondiente, para que, en las avenidas ordinarias que tengan lugar en tandas de Núles, viertan las aguas en la acequia de Subirana, aprovechando de este modo los regantes de Burriana el exceso de agua que conduzca la acequia en las épocas de abundancia.

Sétima. Los daños y perjuicios que experimenten los tres molinos harineros que existen en la acequia Subirana por la falta de agua cuando corra ésta por la nueva acequia serán indemnizados por los regantes de Núles, prévia tasacion.

Art. 5.° Quedan obligados los concesionarios á respetar todos los caminos, veredas y demas servidumbres que existen actualmente y que hayan de interceptarse con la apertura de la nueva acequia, á cuyo fin se restablecerán por su cuenta con las obras de fábrica indicadas en el proyecto, ó en su defecto con las que el Ingeniero Jefe considere necesarias.

Art. 6.° La conservacion y reparacion de la nueva acequia serán de cargo exclusivo de los regantes de Núles, la de la Subirana de los de Burriana, y los gastos que se originen en la presa de toma y en la acequia comun hasta el partidor y casa de compuertas se distribuirán como hasta aquí, en la proporcion de dos terceras partes á Burriana y la restante á Núles.

Art. 7.° Se declarará caducada esta autorizacion si los concesionarios faltasen á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

498.

FOMENTO.

6 *Setiembre: publicada en* 13.

Real órden, declarando monumento histórico nacional el castillo de Torre de Mormojon, en la provincia de Palencia.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Real Academia de la Historia solicitando la suspension de la venta del castillo de Torre de Mormojon, en el partido judicial de Palencia; y atendiendo á que dicho castillo, ocupado por sorpresa por los Imperiales en el año de 1521, fué despues de breve sitio tomado por el Capitan navarro D. Francés de Beaumont, que militaba á las órdenes de Juan de Padilla; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la citada Real Academia de la Historia, y con lo propuesto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien disponer se solicite del Ministerio del digno cargo de V. E. la suspension de la venta del castillo de Torre de Mormojon, en el partido judicial de Palencia, y que sea declarado monumento histórico nacional, conservándose bajo la inmediata inspeccion y custodia de la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos de Palencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.=C. El Conde de Toreno.=Sr. Ministro de Hacienda.

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Ilmo. Sr.: Confiada á la Real Academia de la Historia por las leyes y disposiciones vigentes la inspeccion y conservacion de los monumentos históricos del Reino; y teniendo entendido este Cuerpo literario que se trata de vender por el Estado el castillo de Torre de Mormojon, en el partido judicial de Palencia, que ostenta robustos en apariencia sus numerosos torreones, sobresaliendo entre ellos el del homenaje, y que ocupado por sorpresa por los Imperiales en 1521 fué despues de breve sitio tomado por el Capitan navarro D. Francés de Beaumont, que militaba á las órdenes de Juan de Padilla; ruego á V. I., á nombre de la Academia en vacaciones de la

misma, que se sirva proponer al Sr. Ministro de Hacienda suspension de la venta, y que se conserve dicho castillo co un monumento histórico nacional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agos de 1878.=El Secretario accidental, Cayetano Rosell.=Ilust simo Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultu é Industria.

499.

HACIENDA.

7 Setiembre: publicada en 21.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar en provincia de Málaga para la importacion de los efectos que se expresan

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministe por D. Francisco de Reina, apoderado de la casa M. Lario hijos, de Málaga, en solicitud de que se amplíe la habilitaci de la Aduana de Torre del Mar para importar guano y her mientas y demas útiles agrícolas, en razon á que el culti de la caña dulce y otros frutos en las vegas de Velez Mála y Torre del Mar exigen un importante consumo de guano, q no puede adquirir en buenas condiciones económicas el labr dor si no se importa directamente del extranjero, y que a mismo los intereses de la agricultura reclaman tambien obtengan directamente las herramientas necesarias para cultivo:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administr cion económica de Málaga, Administrador principal de Adu nas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Ag cultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana subalterna de Torre del M tiene ya facultades para introducir varios artículos del extra jero de más importancia arancelaria que los de que ahora trata, por lo que no hay inconveniente en acceder á lo s licitado:

Y considerando que la concesion que se pretende ha de f vorecer los intereses de la industria agrícola sin que los Tesoro sufran perjuicio alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propue por V. E., se ha servido ordenar que se amplíe la habilitaci de la Aduana de Torre del Mar, en la provincia de Málag

Digitized by Google

para la importacion de guano, herramientas y demas útiles que se empleen en la agricultura.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

500.

HACIENDA.

7 Setiembre: publicada en 21.

Real órden, habilitando la parte de playa comprendida entre el rio Guadiaro y la casilla de Carabineros llamada Casafuerte, en la provincia de Málaga, para el embarque del mineral de cobre de la mina *Mejicana* con autorizacion de la Aduana de Estepona.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Carreras Gomez, vecino y propietario de la Línea, provincia de Cádiz, exponiendo que á orillas del rio Genal, en la provincia de Málaga, posee, en union de otros, una mina de cobre llamada *La Mejicana,* cuya explotacion se hace difícil en razon á que la comarca carece de fábricas de fundicion y de caminos para conducir el mineral para su embarque á Estepona ó á Marbella, puntos habilitados, y solicitando por consiguiente que se autorice la carga del mismo mineral por la parte de playa comprendida entre el rio Guadiaro, de que es afluente el Genal, y la casilla de Carabineros denominada Casafuerte:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan unánimes y en sentido favorable á la concesion:

Considerando que la habilitacion de que se trata es necesaria para que pueda explotarse la referida mina de cobre, lo que producirá aumento de riqueza en el país:

Y considerando que los intereses del Tesoro no han de sufrir perjuicio alguno siempre que la Administracion intervenga debidamente los embarques que se pretenden efectuar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se habilite la parte de playa comprendida entre el rio Guadiaro y la casilla de Carabineros llamada Casafuerte, en la provincia de Málaga, para el embarque del mineral de cobre de la mina *Mejicana,* con auto-

Digitized by Google

rizacion de la Aduana de Estepona y bajo la vigilanci resguardo de Carabineros establecido en aquel punto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos corre dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 d tiembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Adu

501.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Setiembre: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la nacion se encargue del despacho el Conde de Toreno, Ministro de Fo

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fra Romero y Robledo, Ministro de la Gobernacion, se enc del despacho de dicho Ministerio D. Francisco de Borja Q de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en Riofrio á 8 de Setiembre de 1878.=ALFON El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánova Castillo.

502.

HACIENDA.

8 *Setiembre: publicado en* 11.

Real decreto, creando una Comision compuesta de las personas que terminan, para que en cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la presupuestos abra una ámplia informacion sobre las consecuencia supresion del derecho diferencial de bandera, fomento de la Marin cante, clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana, con lo que se expresa.

Señor: Dos industrias importantes, esencialmente es las, indispensables para el desarrollo de la riqueza pú han acudido en sentidas quejas al Gobierno de V. M. pid el amparo y la proteccion que necesitan para su sostenim y su vida, puesta en peligro por la crísis pertinaz que les a y que no logran vencer á pesar de los esfuerzos que, s sus propias afirmaciones, desarrollan para conseguirlo.

Son estas industrias la naviera y la lanera, objeto á de desvelos constantes por parte de todos los Gobiernos industria naviera, protegida en todas épocas porque lleva

Digitized by Google

países extraños los ricos productos del suelo español, y pasea por todos los mares la enseña gloriosa de la patria, ha visto cercenados sus privilegios y allanadas las barreras que la defendian contra la competencia de los buques extranjeros, merced á la tolerancia que obliga á hacer concesiones para obtenerlas; á consignar franquicias en las leyes para evitar de parte de las naciones extrañas el sostenimiento ó la adopcion de represalias que perturban siempre el movimiento mercantil, y le cercenan y destruyen muchas veces.

La supresion del derecho diferencial de bandera, que fué objeto de una informacion arancelaria en 1865 y se llevó á cabo en 1868, ha sido la prueba más severa á que se ha sujetado la Marina mercante española. Ha resistido ésta los efectos de aquella supresion durante nueve años, y clama hoy por el restablecimiento de un derecho que juzga indispensable para su existencia. El Gobierno de V. M., dentro de la esfera de sus atribuciones, ha adoptado todas las medidas conducentes á fomentar la Marina mercante: no ha podido ir más allá, porque el respeto que merecen otras industrias y el cumplimiento de pactos internacionales no lo consentian.

Para ampliar las franquicias concedidas á los navieros españoles, para llevarlas al límite á que pueden llegar, es indispensable conocer en toda su extension el mal que origina las quejas elevadas al Trono de V. M.: es necesario marcar fielmente las causas de aquel, y los remedios que conviene aplicar para que cese y desaparezca. A este fin el art. 20 de la Ley vigente de presupuestos impone el deber al Gobierno de V. M. de nombrar una Comision que, abriendo una ámplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera, y proponga, en consecuencia del resultado, las medidas convenientes para el fomento de la Marina mercante y del comercio nacional.

Simultáneas á las de la industria naviera, é igualmente hondas, son las quejas que formula la industria lanera. Terminada la guerra civil, restablecido el órden en todo el ámbito de la Monarquía de V. M., perseguidos sin tregua ni descanso el contrabando y la defraudacion en las fronteras y en las costas, y suspendidas las rebajas que debian hacerse en Julio de 1875 en los derechos del Arancel de Aduanas, la fabricacion de los tejidos de lana, ya floreciente, tomó un incremento notable en las ciudades manufactureras de Cataluña, donde se levantaron nuevas fábricas y se ampliaron los antiguos talleres; pero en el año último el Gobierno de V. M. creyó oportuno proponer á las Córtes, y éstas juzgaron conveniente que, sin alterar los tipos de imposicion del Arancel

Digitized by Google

de Aduanas, se modificaran las clasificaciones y los derechos específicos de las mercancías con arreglo á los precios que tuvieran los géneros en los mercados.

En esta rectificacion arancelaria, provechosa al comercio y á la industria en general, que la recibieron con aplauso, la industria lanera cree ver la causa del malestar que experimenta, segun sus manifestaciones, atribuyéndola principalmente á errores cometidos en la fijacion de los valores oficiales y en la redaccion de las partidas de los tejidos de lana. Preciso es comprobar la existencia de estos males, analizar las causas de que han tomado orígen, y determinar por fin si las valoraciones y clasificaciones del Arancel están hechas con la exactitud que tan difícilmente se obtiene cuando son complejos los procedimientos necesarios para fijar principalmente las valoraciones, con el fin de rectificar lo que resulte equivocado si las reclamaciones apareciesen justificadas. Para ello está facultado el Gobierno de V. M. por el art. 29 de la Ley actual de presupuestos, prévia una informacion administrativa, en la que deben ser oidos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar el asunto con sus conocimientos.

El Ministro que suscribe cumple, pues, un deber ineludible al proponer á V. M. el nombramiento de una Comision que abra las dos informaciones que han de marcar la situacion actual de las industrias naviera y lanera, y tiene el honor de proponer el nombramiento de una sola Comision en vez de dos para que, dando unidad á los trabajos de la misma, las informaciones logren quedar terminadas en un plazo breve, y el Gobierno de V. M. pueda adoptar con urgencia, si así procede hacerlo, las medidas necesarias para satisfacer las necesidades que se exponen á su consideracion.

Al obrar de este modo, no se hará más que seguir la práctica adoptada en otros países, y tambien la que se empleó en España para realizar la informacion arancelaria de 1865, relativa al derecho diferencial de bandera, hierros, carbon de piedra y tejidos con mezcla, para todo lo cual se nombró una sola Comision.

Por las razones expresadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1878.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la Ley de Presupuestos de 1878-79, se crea una Comision especial compuesta de las personas siguientes: el Ministro de Hacienda, Presidente; D. Pedro Nolasco Aurioles, Vicepresidente primero del Congreso de Diputados, ex-Ministro y Presidente de la Comision de Presupuestos, Vicepresidente; Don Servando Ruiz Gomez, ex-Ministro y Presidente de Seccion del Consejo de Estado; D. Estanislao Suarez Inclán, Consejero de Estado; D. Augusto Amblard, Consejero de Estado; Don Salvador de Albacete, Consejero de Estado; D. Víctor Balaguer, ex-Ministro de Ultramar; Director general de Aduanas; Director general de Contribuciones; Director general de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado; Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, de Fomento; Director general de Hacienda de Ultramar; Jefe de Seccion de Marineria é Industria de mar del Ministerio de Marina; Director de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios; D. Hilario Nava, Inspector general de Ingenieros de la Armada; D. José Moret, Ingeniero Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; D. Ignacio Amat, fabricante de paños de Tarrasa; Don Tomás Cantó, fabricante de paños de Alcoy; D. Juan Gomez Rodulfo, fabricante de paños de Béjar; D. Juan Sallares y Plá, fabricante de paños de Sabadell; D. Cláudio Arañó, fabricante de tejidos de lana de Barcelona; D. Pedro Bresca, fabricante de tejidos de lana de Barcelona; D. Antonio Senet, fabricante de tejidos de lana de Barcelona; D. Tomás Heredia, Senador del Reino y naviero de Málaga; D. Federico Nicolau, naviero de Barcelona; D. Gabriel Mario Ibarra, naviero de Bilbao; Don Manuel A. de Amusátegui, vecino de Cádiz; D. Julian Prats, comerciante de tejidos de Madrid; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, comerciante de tejidos de Madrid; y D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Jefe de Seccion de la Direccion de Aduanas, Vocales, ejerciendo éste último las funciones de Secretario.

Art. 2.° La Comision á que se refiere el artículo anterior abrirá una ámplia informacion acerca de los puntos siguientes:

Primero. Consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Digitized by Google

Segundo. Medidas que sea procedente adoptar para mento de la Marina mercante y del comercio nacional

Tercero. Estudio de las clasificaciones y valoracio los tejidos de lana y sus mezclas, comprendidos en e po 3.° de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas vigente.

Cuarto. Rectificaciones que, si proceden, convenga en dichos valores y clasificaciones, y fijacion de los de específicos correspondientes á ellos, con arreglo á la ba de la ley de 1.° de Julio de 1869.

Art. 3.° La informacion se dividirá en dos partes, u crita y otra oral. La Comision formulará los interrog acerca de los cuatro puntos que abraza el art. 2.°; m los plazos en que deben ser contestados, y los dirigirá:

Primero. A las Juntas de Agricultura, Industria y C cio de todas las provincias; á las Sociedades Económica todas las corporaciones que tienen por objeto el fome la industria, el comercio y navegacion.

Segundo. A los armadores de los buques de vela y de

Tercero. A los fabricantes de tejidos de lana pura mezcla de otras materias.

Cuarto. A los comerciantes de tejidos de lana.

Y quinto. A todas las Sociedades y personas á quie Comision crea conveniente dirigirse.

Art. 4.° Para el buen desempeño de su cometido, mision podrá reclamar directamente y sin restriccion de todas las oficinas del Estado y de los Cónsules de E en el extranjero, cuantos informes y antecedentes crea sarios. La Comision podrá tambien practicar por sí todas las comprobaciones que juzgue convenientes.

Art. 5.° Toda persona que desee ilustrar á la Co acerca de alguno ó algunos de los puntos que abrace formacion, está autorizada para hacerlo, ya sea verbalm ya por escrito.

Art. 6.° Los interrogatorios se publicarán en la *Gac Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo que cualquier otro documento emanado de la Comisio convenga sea conocido del público.

Art. 7.° La informacion escrita precederá á la inform verbal. A medida que la Comision reciba las contestaci los interrogatorios, dispondrá su publicacion en la *Gac Madrid*.

Art. 8.° A las sesiones que la Comision celebre para lizar la informacion verbal asistirán taquígrafos; y las que se levanten con arreglo á las notas de estos, se pu rán en la forma prescrita en el art. 7.°

Digitized by Google

Art. 9.° La Comision redactará su dictámen así que la informacion esté terminada. Dicho dictámen, los votos particulares, si los hubiere, y todos los antecedentes y documentos que hayan servido para los trabajos de la Comision se entregarán bajo inventario en la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto y para abonar los gastos que ocasione la informacion.

Dado en Riofrio á 8 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

503.

GOBERNACION.

8 *Setiembre: publicada en* 13.

Real órden circular, dictando disposiciones encaminadas á garantir en lo posible la compra-venta de caballerías y hacer uniformes las distintas disposiciones que rigen sobre la materia.

Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real órden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los treinta dias de la publicacion de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.° Los gitanos, chalanes y demas personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.° Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Digitized by Google

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en presado documento, y éste será entregado como resgua adquirente de la caballería.

3.° Las mencionadas guias y las anotaciones que req los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las tales de provincia por un Inspector de Orden público, y demas pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agen quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales document dará de estampar en los mismos al lado de su firma e de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo a en un libro-registro expresamente destinado al objeto, hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la prin Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.° Todo traficante de caballerías á quien se encontra la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la ridad pública sin alguno de los documentos de que c provisto con arreglo á esta circular, será detenido y pu disposicion del Gobernador de la provincia con las caba que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que h lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma tumbrada.

5.° Inmediatamente despues se publicarán en tres nu consecutivos del *Boletin oficial* de la provincia las señ nerales y particulares de las caballerías depositadas, lla á las personas que se consideren con derecho á su reclam para que lo deduzcan en el término de treinta dias ante bernador respectivo, y haciendo constar que pasado es mino sin reclamacion alguna se procederá, prévia tasac la venta de aquellas en subasta pública.

6.° Trascurrido el expresado término sin que nádie h reclamado, se venderán las caballerías en pública licit presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernado fiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en l de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de cion y de cualesquiera otros que no hayan podido ev todos debidamente justificados.

7.° Dentro de los seis meses siguientes al dia de la s todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el G nador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á in de la Comision provincial y de la Administracion econ y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamaci terpuesta, como tambien la providencia del Gobernador

Digitized by Google

será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.° Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERÍA.

CLASE.....
EDAD.....
PELO.....
ALZADA.....
HIERRO.....

SEÑAS PARTICULARES.

GUIA.

NÚMERO DE ÓRDEN.....

F. de T., vecino de....., provincia de....., segun su cédula de empadronamiento, número..... expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al márgen á D. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el número..... fué dada en....., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T.; y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(Á CONTINUACION.)

D. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al márgen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Digitized by Google

504.

FOMENTO.

8 Setiembre publicado en 12.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la Ley de policía de ferro-carriles.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la Ley de policía de ferro-carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio á 8 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. Tambien podrán estar reunidas.

Art. 3.° La organizacion, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abreva
á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del f
carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la
inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superi
los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cu
el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de est
contará la distancia de 20 metros desde una línea parale
carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.° Incurrirán en la pena señalada por el art. 2
la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la
siempre que al verificar las plantaciones y las demas lab
del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen
cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantar
estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los f
carriles.

6.° Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no
á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos d
prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobr
cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia
impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pa
res y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y con
cion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.° Los dueños ó arrendatarios de las heredades
dantes con los ferro-carriles no podrán:

1.° Impedir el curso de las aguas procedentes de la
férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas,
elevando el terreno de sus fundos.

2.° Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y
lado del ferro-carril, sin prévia licencia de la Autoridad
y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.° Arrancar raíces y remover la tierra en los decliv
terrenos contiguos á la via, que produzcan desgajes sobre
y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embaraza
tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecut
á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en
hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.° Los dueños ó conductores de carruajes, caball
ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las h
dades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por

Digitized by Google

puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.° No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido préviamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.° al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el artículo 4.°, establecer presas ó artefactos, abrir cáuces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estacion.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa, y ésta, prévio reconocimiento y oida la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa, siempre que ésta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condi-

Digitized by Google

ciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde dispondrá la demolicion de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aún despues de otorgada ésta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinada en los artículos 4.° y 11.°, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.° de la ley, de levantar á ménos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía, ó le impongan una servidumbre más ó ménos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá, despues de oir á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspeccion facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.° La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.° La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.° La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.° La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

Digitized by Google

5.° La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente miéntras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Miéntras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido préviamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes, y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de division de ferro-carriles, prévia órden de la Direccion general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administracion. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán despues por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposicion al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 25. Cada estacion tendrá en la fachada principal una inscripcion que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Córte, sin solucion de continuidad; y en caso de tenerla se regirán por el de la estacion más importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su trasporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demas empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.° Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.° Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.° Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demas útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Digitized by Google

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor órden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al trasporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohibe todo privilegio á favor de las empresas de trasporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demas carruajes destinados á la explotacion será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, áun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, prévia autorizacion del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas obser-

Digitized by Google

vaciones y advertencias se crean necesarias para forn estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de l dicados en el artículo anterior se tomará razon circunstar de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de mérito al lado del mismo del número de órden de cada u la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empez prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de s bajo constante é interrumpido y sus accidentes y repara sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su n de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escru sidad posible, se presentarán por las empresas á los In ros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean tuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por l presa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fog permanecerá constantemente sobre su plataforma, cual que sea la situacion de la máquina, así en las vias princ como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de s y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contene yores cantidades de agua y combustible que las que p consumir las locomotoras á que acompañan en el traye uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio nec para llevar en una caja los útiles y herramientas que s termine.

Art. 40. Los carruajes destinados al trasporte de los ros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Insp facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, forma que el Gobierno determine, que llenan todas las c ciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por l nos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y 1 metro 45 tímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á lo jeros se colocará una tablilla que exprese, además de la y el número que le corresponda segun su clase, el núm sus asientos, marcando las divisiones que los separen d manera precisa, y otra con las disposiciones de este r mento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demas car de un tren contendrán:

Digitized by Google

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.° El número de órden.

3.° La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.° La velocidad.

2.° El número máximo de carruajes.

3.° El máximum de carga en los trenes de mercancías.

4.° El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviese autorizada para emplear doble traccion, el máximum de carruajes en cada tren de viajeros será de veinticuatro.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este órden podrá sin embargo variarse, si con-

Digitized by Google

viniese, para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entónces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningun caso se autorizará el trasporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia; debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entónces emplearse otra máquina más, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorizacion del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocacion. A la cabeza y despues del ténder irán uno ó dos wagones que no trasporten personas, segun sea una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que la justifiquen.

Digitized by Google

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demas notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelacion conveniente y el más detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y ténders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilógramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata, segun el órden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipacion conveniente el Jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará nisterio de Fomento la direccion del movimiento de lo y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble como tambien los puntos de cruzamiento en los de una

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estacion a la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las q sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento resp tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tre la del primero que haya de seguirle en la marcha reg taria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro vi partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aislada los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se las señales que adviertan desde luego á los maquin pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza may reparacion de la línea podrán detenerse los trenes en general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, o las empresas para determinar:

1.° Las medidas especiales de precaucion y seguri se crean necesarias para la circulacion de los trene planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.° La velocidad máxima de los trenes de viajeros cancías en las diversas secciones de la línea.

3.° El tiempo que ha de emplearse en su trayecto

4.° Las precauciones que habrán de adoptarse en l dicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspe expresando el motivo de la expedicion y la hora de quedando la empresa responsable de cualquier accide ocurra.

Digitized by Google

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferro-carril ó tramvía, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente ántes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora ántes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demas puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entónces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la via completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Miéntras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los em-

Digitized by Google

pleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los Ayudantes de la misma con órden ó autorizacion de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados el efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para la empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con treinta dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro

Digitized by Google

de los diez primeros dias para su aprobacion, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organizacion de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificacion afecte, y obtenerse préviamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion, en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir los treinta dias que cita el art. 90 sin dar contestacion alguna á la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo órden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo ménos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 94. En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.° Las Autoridades superiores de la provincia.

2.° Las Autoridades locales.

3.° Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.° La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren,

Digitized by Google

el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren ántes de salir de la estacion en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese préviamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohibe rigurosamente:

1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.° Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.° Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el anden ningun indivíduo con arma de fuego sin que ántes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Digitized by Google

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepción, trasporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se trasportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

1.° Equipajes.
2.° Encargos.
3.° Mercancías.
4.° Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominacion de equipaje las prendas, y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán trasportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial, y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la

Digitized by Google

clasificacion de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el trasporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó ménos á las demas.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ámbos constará el peso y el precio de trasporte de los objetos por el mismo órden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de órden, clase, peso y precio del trasporte, y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y prévios los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con

Digitized by Google

ferro-carriles, aún cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del trasporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real órden de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aún en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, segun convenio con los remitentes, ni áun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos

Digitized by Google

que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del trasporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero áun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Cuando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho

Digitized by Google

horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilógramos, con tal que sea hecha por un mismo indivíduo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de trasporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el trasporte; pero en ningun caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á

Digitized by Google

favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á tod
que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno
remitentes reduccion en los precios de tarifa, dará cue
Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban
condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cua
soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el J
la Inspeccion mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el
porte de determinadas mercancías, se dará conocimiento
remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan
por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteracion en los precios de tarifa
ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de ant
cion al dia en que deba publicarse, y se comunicará á lo
bernadores de las provincias atravesadas por el ferro-
quienes dispondrán se les dé publicidad quince dias ánt
en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el trasporte de
cancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán au
tarse sino trascurrido un año, á contar desde su public

Art. 137. El retraso en el trasporte dará derecho á in
nizacion de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza m

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor c
ponde á la empresa, y miéntras no lo verifique quedará s
tente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor e
sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto
posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no pruel
ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de su
pleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los m
de trasporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condicione
prescriban las Aduanas, podrán las empresas de los
carriles que terminan en las fronteras ó puertos mar
sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes q
trasporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conducci
dar lugar á reclamaciones de ningun género tendrá
por los gastos de trasporte y custodia de las mercancías
servadas en buen estado contra los consignatarios ó su
mitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arregl
prescrito en el Código de Comercio.

Digitized by Google

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservacion de las mercancías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda accion cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los trasportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los trasportes.

Art. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el trasporte de mercancías, y no interviniere ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el trasporte si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferro-carriles ligadas entre sí, sin solucion de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratacion en materia de trasportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado, con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y Correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Digitized by Google

Tambien serán penadas con multas las Compañías, s
juicio de la responsabilidad civil, cuando en el ser
mercancías, el extravío ó avería en el trasporte de l
mas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los
excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo
mentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fu
tregada por la empresa en el plazo prescrito en este regl
la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y pe
pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario
que la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza ma
cuales han de ser comprobados en el mismo dia y l
que ocurran, y no por certificados obtenidos posterior
despues de comenzadas las actuaciones, á no ser q
perturbacion del órden público haya impedido á las A
des el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes mome
mente extraviados hubiese sido indemnizado de su
podrá la empresa, cuando fuesen recobrados, citarle p
senciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la
que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fra
metido por el dueño en sus declaraciones, la empresa
á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuici
biendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales
ticia.

Art. 153. Las empresas podrán establecer servici
narios de trasporte para facilitar la comunicacion
poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados
rificar el trasporte empleando carruajes propios ó p
de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este
advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en
taciones.

La empresa entónces dará aviso de la llegada de lo
al consignatario en el término que señala el art. 12
que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se c
al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las m
cías, empezarán desde entónces á devengar derechos
macenaje.

Art. 154. Tambien podrán establecer las Compañí
fas combinadas con otras empresas de trasporte terr
marítimos, con la condicion de aplicar en sus líneas l

Digitized by Google

mos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, áun cuando los remitentes hagan por su cuenta los trasportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, áun en dia festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos trasportados expedidos por el consignatario y la realizacion del pago del trasporte extinguen toda accion contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una contínua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciónes de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.° La imposicion de multas por las faltas expresadas en

Digitized by Google

el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplores de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como orígen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonacion de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento

Digitized by Google

por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolucion que proceda. La resolucion será siempre motivada, despues de oir á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolucion del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separacion de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándoselo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separacion del servicio podrá tener lugar:

1.° Cuando de los informes de los Jefes de division acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.° Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservacion del órden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separacion de empleados y admision de las denuncias durante los períodos electorales y treinta dias despues.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda-vias y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 172. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite préviamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oir á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se trascribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 180. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan propor-

Digitized by Google

cionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caido en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público, á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente trasmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, inclusos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasion á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la via, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el tít. 5.° de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías, se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribucion del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los

Digitized by Google

reglamentos, cuadros de servicios y demas disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tít. 5.° de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se considerarán vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicacion de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Setiembre de 1878.=Aprobado por S. M.=C. Toreno.

505.

FOMENTO.

10 Setiembre: publicada en 16.

Real órden, disponiendo que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas de obras públicas los gastos de agotamientos no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés de 6 por 100 anual las listas correspondientes, sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

Excmo. Sr.: El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas, dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion.

Digitized by Google

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono del 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el art. 38 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender en el caso del art. 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto; tanto más, cuanto que en los gastos que aquellos ocasionan no hay para el contratista más que la obligacion de su pago, sin ningun beneficio por ventajas que pueda obtener en la realizacion de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneracion del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un medio por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposicion de poder ser pagadas, resulta que ya el citado art. 38 del pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona desde luego suponiendo que estos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos, cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo sólo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

506.

FOMENTO.

13 *Setiembre: publicada en* 19.

Real órden, autorizando á D. Feliciano Gonzalez y otros, vecinos del Ferrol, para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Feliciano Gonzalez y otros, vecinos del Ferrrol, para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Feliciano Gonzalez y otros, vecinos del Ferrol, para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto, con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.° Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

3.° Los concesionarios deberán hacer un depósito de 500 pesetas en la Administracion económica de la provincia ántes de dar principio á las obras, cuya cantidad les será devuelta una vez terminadas y recibidas aquellas.

4.° Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, y deberán quedar terminadas al año de la misma fecha.

Y 5.° En el caso de que el Gobierno necesitara algun dia el terreno que han de ocupar las obras objeto de esta concesion, será de cuenta de los concesionarios el derribo de las mismas, no teniendo derecho á indemnizacion de ningun género, y sí sólo al aprovechamiento de los materiales empleados en ellas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

507.

GOBERNACION.

14 Setiembre: publicado en 19.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la villa de La Estrada, en la provincia de Pontevedra, el tratamiento de Ilustrísima.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de La Estrada, en la provincia de Pontevedra, por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Riofrio á 14 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, C. Francisco Queipo de Llano.

508.

GOBERNACION.

14 Setiembre: publicado en 19.

Real decreto, concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Pontevedra.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Pontevedra por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Riofrio á 14 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, C. Francisco Queipo de Llano.

509.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 Setiembre: publicado en 22.

Real decreto, suprimiendo en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros dos plazrs de Jefes de Administracion y una de Oficial, y creando en su lugar las que se determinan.

Atendida la índole de los asuntos que tiene á su cargo la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la dis-

Digitized by Google

tribucion de ellos, acomodada al buen órden y expedicion en los trabajos; y teniendo presente la necesidad de no exceder en los gastos del personal de dicha dependencia de la consignacion señalada en el presupuesto vigente; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros las plazas de Oficiales Jefes de Administracion de tercera y cuarta clase y una de las de Oficial de Administracion civil de cuarta clase, dotadas respectivamente con los sueldos de 7.500, 6.500 y 2.000 pesetas.

Art. 2.° Se crean, en sustitucion de dichas plazas en la misma Secretaría, una de Oficial Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas, otra de Oficial de Administracion civil de primera clase, con 3.500, y otra de igual categoría de tercera clase, con 2.500.

Dado en Riofrio á 19 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

510.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Setiembre: publicado en* 22.

Real decreto, disponiendo que el personal de los Tribunales ordinarios, e de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria, constituyan en cada clase una misma carrera y sirv indistintamente en la Península y en Ultramar.

Señor: Desde que la paz quedó afirmada en Cuba el Gobierno de V. M. no descansa en la tarea de proporcionar á las provincias ultramarinas los beneficios de una situacion normal, implantando en cada una de ellas la organizacion provincial y municipal más conveniente, y abriendo ancho cauc á la colonizacion y al crédito, elementos indispensables al desarrollo de la riqueza pública.

En este trabajo de reconstruccion y de asimilacion falta todavía una importante reforma que ha de contribuir eficazmen á estrechar los lazos entre las diversas partes del territori español, y á facilitar la ejecucion en Ultramar de las nuev disposiciones. Esta reforma consiste en unificar las carrer

Digitized by Google

civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, que en lo antiguo fueron unas mismas, y que un espíritu reglamentario y estrecho en demasía ha separado con perjuicio de los que las emprenden y grave daño para la Administracion en general.

No están sometidos todos los institutos y Cuerpos á este extraño divorcio: el Ejército, la Marina, los Ingenieros civiles de Caminos y Canales, de Minas y de Montes y los telegrafistas sirven indistintamente en España, en las Antillas, en Filipinas ó en las posesiones del golfo de Guinea. Unicamente el personal de los Tribunales de justicia, el Profesorado y los funcionarios de la Administracion civil y económica son distintos en unas y otras provincias, no reconociéndose á todos por regla general en la Península sus servicios y categoría.

Podria acaso mantenerse esta anómala situacion si estuviesen organizadas las mismas carreras en tan diversa forma que la admision de unos y otros funcionarios en distinto territorio produjese desconcierto y perturbaciones; pero tal temor desaparece cuando se estudian las bases orgánicas de cada carrera y se observa que son idénticas en todas las provincias de España, reduciéndose las diferencias á algunos detalles, que es muy fácil corregir y hermanar.

La organizacion de los Tribunales, el órden judicial y la jerarquía del Ministerio fiscal son completamente iguales en el territorio peninsular y en el ultramarino. El Real decreto de 13 de Abril de 1875, que allá rige, está basado en la Ley del Poder judicial, que aquí está vigente; y no ha de parecer injusto igualar las condiciones de uno y otro personal, cuando se recuerda que el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, preceptuaba fuesen preferidos para ser colocados ó ascendidos en los Tribunales de la Península los que hubiesen servido con distincion en los de Ultramar por espacio de seis años. Este término se ha fijado ahora tambien á los que de la Península pasen á Ultramar, así como el de dos años á los que vengan aquí, para evitar que se soliciten frecuentes traslaciones con perjuicio de la buena administracion de justicia.

El reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 aceptó el órden de categorías y reglas para el ingreso, ascenso y concesion de haberes pasivos que estaban establecidos en la Península, así como la mayor parte de las reformas posteriores se han amoldado en todo lo esencial á lo que aquí ha prevalecido, siendo tarea fácil refundir las que entre sí discrepen. En cuanto al Profesorado en todas sus esferas, bastará consignar que allí, como aquí, no se penetra ni

Digitized by Google

se asciende en sus escalafones sino por la oposicion y el concurso, lo cual ha de facilitar mucho al Gobierno, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, clasificar á los actuales Profesores de Ultramar y acordar sus ascensos.

Una excepcion limitada y parcial hay que hacer en el personal de la Administracion económica, respetando derechos creados por un pacto solemne. Los empleados de Aduanas de la isla de Cuba se nombran ahora con intervencion del Banco Hispano-Colonial, partícipe de aquella renta; y hasta que termine el reintegro de la suma á que está afecta, no es posible alterar la forma y condiciones de aquellos nombramientos. Suspensa la aplicacion de este decreto á los funcionarios citados durante un corto período de tiempo, se considerará extensivo á los mismos, tan pronto como haya desaparecido la causa que hoy sirve de impedimento.

Una vez allanados linderos insostenibles dentro de unas mismas carreras, los funcionarios de una y otra parte tendrán mayor número de cargos á que poder optar, sin impedimento de incompatibilidad, como hoy acontece; los puestos de la Administracion actual serán accesibles á todos, como término y recompensa de honrosas carreras y prolongados servicios, y el Gobierno podrá siempre elegir con más holgura los empleados que por sus cualidades y circunstancias sean preferibles en determinados destinos. Todas estas ventajas, con ser tan importantes, tienen en su apoyo otra que las supera y que es razon decisiva para el Gobierno de V. M.: plantear las mismas reformas en todo el territorio del país; uniformar su legislacion; combinar sus intereses, y asimilar sus provincias no es otra cosa que afirmar y robustecer la unidad de la patria.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria y el de la Administracion civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se re-

Digitized by Google

girán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar.

Art. 2.° Se incluirán en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, publicados en virtud de la Real órden de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

Art. 3.° Miéntras no se modifique la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, los Juzgados y Promotorías de entrada en la Península continuarán proveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposicion.

Para Ultramar seguirán proveyéndose los cargos á que se refiere el párrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí; pero los que fueren nombrados sin mediar oposicion no podrán ser traslados á la Península en igual ni superior categoría hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa.

Art. 4.° Los funcionarios que presten sus servicios en la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, áun cuando no tengan la antigüedad que la ley exija para ascender en la Península; pero si no desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar durante seis años, sin contar el tiempo que hubiesen usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.

Art. 5.° Los Profesores de Instruccion pública de Ultramar formarán un solo Cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, segun la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.° Teniendo en cuenta lo preceptuado por el contrato de 30 de Setiembre de 1876, que otorga al Banco Hispano-Colonial una intervencion determinada en la Administracion de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Digitized by Google

Dado en Riofrio á 20 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

511.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Setiembre: publicado en* 24.

Real decreto, suprimiendo dos plazas de Magistrado vacantes en las Audiencias de Valencia y Valladolid.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.° del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suprimir las plazas de Magistrado vacantes en las Audiencias de Valencia y Valladolid por promocion de D. Pablo Cases y Moliner y de D. Pedro Rubio de Torres.

Dado en Riofrio á 20 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

512.

HACIENDA.

20 *Setiembre: publicada en* 13 *Octubre.*

Real órden, haciendo extensiva á D. Manuel Blaudin la concesion hecha al Conde de Kranchy para embarcar minerales de hierro en el rio Vidasoa y conducirlos por Hendaya al puerto de Pasajes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel Blaudin, dueño de varias minas situadas en las vertientes del rio Vidasoa, en la jurisdiccion de las villas de Lesaca y Vera, pidiendo que se le permita conducir libremente á Pasajes, de tránsito por Francia, los minerales de hierro de dichas minas, y que se le devuelvan los derechos consulares y de Aduanas cobrados en Hendaya y en Irún por anteriores expediciones:

Vista la Real órden de 13 de Julio de 1872 autorizando al Conde de Kranchy para embarcar minerales de hierro en el rio Vidasoa y conducirlos por Hendaya al puerto de Pasajes, siempre que el Jefe de Carabineros del puesto de Endarlaza facilite un pase que sirva de guia en cada expedicion hasta el punto de destino:

Considerando que no procede el reintegro de los derechos

Digitized by Google

pagados, que en segundo término solicita el interesado, por no hallarse establecido en la legislacion vigente el principio general de la exencion de derechos para los minerales españoles que pasan por el extranjero para su reimportacion en el Reino:

Considerando que los remos y duelas de los montes de Iratí, en la provincia de Navarra, pueden conducirse de tránsito por Francia sin perder su nacionalidad, segun las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que no hay inconveniente alguno en hacer extensiva al exponente la concesion hecha al Conde de Kranchy, pues ningun perjuicio puede resultar á los intereses de la Hacienda pública, fomentándose en cambio la explotacion minera de la orilla española del rio Vidasoa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la peticion del reintegro en los derechos pagados, disponiendo al mismo tiempo que se haga extensiva á D. Manuel Blaudin la concesion á que se refiere la mencionada Real órden de 13 de Julio de 1872, con iguales condiciones, pudiendo además la Aduana de Irún, si lo conceptúa oportuno, exigir los justificantes de embarque de los minerales de que se trata en el puerto de Pasajes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

513.

FOMENTO.

20 *Setiembre: publicada en* 25.

Real órden, disponiendo que sin perjuicio de lo que previene el art. 43 de la Ley general de Presupuestos se considere vigente la Real órden de 23 de Abril de 1864 respecto á la autorizacion de los Rectores para conceder licencias á los Maestros que lo soliciten y se hallen en las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Ambrosio Martin Fernandez, Maestro de la Escuela incompleta de Jornillos de Aliste, provincia de Zamora, solicitando licencia para asistir durante el próximo curso á la Escuela Normal con objeto de estudiar el año de Maestro superior, y de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, no obstante lo que previene el

Digitized by Google

artículo 43 de la Ley general de presupuestos de 21 de Julio último, relativamente á las reglas que deben observarse en la concesion de licencias á todos los empleados civiles; y siendo un caso especial el de la autorizacion que confiere á los Rectores la disposicion 5.ª de la Real órden vigente de 23 de Abril de 1864 para conceder permiso á los Maestros que lo soliciten con el solo objeto de ampliar los estudios de su carrera, permaneciendo ausentes de la Escuela que sirvan durante el curso escolar, se considere vigente dicha Real disposicion con las prescripciones que la misma establece, pudiendo por lo tanto conceder los Rectores la referida autorizacion á los Maestros cuyo nombramiento les compete, y reservándose á esa Direccion general y á este Ministerio el otorgarla á los que no sean de sus atribuciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

514.

FOMENTO.

21 Setiembre: publicada en 3 Octubre.

Real órden, aclarando dudas acerca de la inteligencia de las de 23 de Abril y 21 de Julio de 1864, en cuanto al plazo dentro del cual deben tomar posesion de las Escuelas los Maestros que son trasladados en virtud de las facultades que tienen los Rectores de las Universidades.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas y reclamaciones que suelen suscitar los Maestros de Escuelas públicas trasladados por los Rectores en virtud de las atribuciones que á su autoridad confiere la Real órden de 21 de Julio de 1864, en cuanto al tiempo que señala la disposicion 3.ª de la de 23 de Abril del mismo año para tomar posesion de la Escuela á que hayan sido destinados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros trasladados por acuerdo de los Rectores ó de esa Direccion general, en virtud de expediente y por conveniencias del servicio, cesen en sus Escuelas precisamente el mismo dia que la Autoridad local les comunique la órden de traslacion, contándose desde el siguiente los treinta dias que la citada Real órden concede para tomar posesion de su nuevo destino, y entendiéndose aplicable sólo á los que

Digitized by Google

sean trasladados en virtud de concurso ó permuta el plazo de quince dias más que aquella establece. Esto no obstante, los Maestros á quienes se comunique la órden de traslacion forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frente de su Escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposicion de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentacion en la nueva el tiempo trascurrido desde su cese hasta aquel acto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1878. = C. Toreno. = Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

515.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Setiembre: publicada en 6 Octubre.

Real órden, disponiendo que el pueblo de Torreblanca, correspondiente á la circunscripcion del Registro de la propiedad de Albocácer, quede unido y agregado en lo sucesivo al de Castellon de la Plana.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el pueblo de Torreblanca sea incorporado á la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Castellon de la Plana, á cuyo partido judicial actualmente pertenece, segregándose del Registro de Albocácer; y teniendo presente el informe favorable emitido en dicho expediente por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la Ley hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el pueblo de Torreblanca, correspondiente en la actualidad á la circunscripcion del Registro de la propiedad de Albocácer, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Castellon de la Plana.

2.° Que por esa Direccion se dicten las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el dia en que haya de quedar aquella terminada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de

Digitized by Google

Setiembre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

516.

ESTADO.

25 Setiembre: publicado en 28.

Real decreto, reorganizando de la manera que se determina la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Señor: La Real y distinguida Orden de Cárlos III, creada por el Augusto antecesor de V. M. que le dió su nombre y que la instituyó para premiar las grandes virtudes y los grandes merecimientos, revistiéndola del mayor prestigio y dotándola con fondos que satisfacian las Mitras y Prebendas y las Encomiendas de las Ordenes militares, ha venido sufriendo diversas vicisitudes que han contribuido á disminuir en momentos dados su importancia.

Ni los recursos del Erario permiten que se la devuelva todo el esplendor de que quiso rodearla su ilustre fundador, ni el espíritu de las modernas instituciones consiente que se mantenga su primitiva organizacion.

Pero el Ministro que suscribe entiende que es fácil proponer á V. M. algunas reformas que tienden á acrecentar el prestigio de la Orden y á hacer que las condecoraciones se estimen hasta el punto de servir de verdadero estímulo y de preciada recompensa de grandes servicios.

La facilidad con que en ocasiones se han otorgado, sin duda alguna contra el propósito de todos los Gobiernos, es la causa principal de que no alcanzasen en el concepto público toda la importancia que en realidad merecen.

Para evitar este mal es necesario limitar en los más altos grados la facultad de conceder condecoraciones, fijando su número y las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se dispensan.

A este objeto y al de satisfacer la necesidad de distribuir gradual, justa y ordenadamente las recompensas entre las diferentes clases sociales, con arreglo á la diversidad é importancia de los merecimientos, tienden las disposiciones que se presentan á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 25 de Setiembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=Manuel Silvela.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Real y distinguida Orden de Cárlos III comprenderá en lo sucesivo las categorías siguientes:

Caballeros del Collar de la Orden.
Caballeros Grandes Cruces.
Comendadores de número.
Comendadores ordinarios.
Caballeros.

Art. 2.° Ningun español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden sin haber correspondido á todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposicion los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Capitanes Generales de Ejército ó Armada, Embajadores, Grandes de España, Tenientes Generales, Consejeros de Estado, Presidente de las Reales Academias, Presidente del Tribunal Supremo y del de Cuentas, y los que tengan otra Gran Cruz española.

Art. 3.° El número de Collares no excederá de 60, comprendidos los extranjeros; el de Grandes Cruces de 100, y el de Comendadores de número de 350. Los Caballeros Grandes Cruces que hasta la fecha y en uso del derecho consignado en los estatutos han recibido el Collar en el acto de la profesion continuarán usándolo, y se comprenderán en el número ántes indicado.

Art. 4.° No se podrá usar ninguna condecoracion de la Orden, aunque medie propuesta ó significacion de los Ministerios y aunque se haya obtenido la gracia, sin sacar el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquiera trasgresion de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.° En adelante la concesion del Collar será siempre objeto de un decreto especial acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*, y no podrá recaer en persona que no sea Caballero Gran Cruz de la misma Orden. Sólo se exceptúan de esta disposicion los súbditos extranjeros.

Art. 6.° Tambien será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la *Gaceta*, la concesion de Gran-

Digitized by Google

des Cruces. Hasta que lleguen al número reglamentario sólo se proveerá una de cada dos vacantes.

Art. 7.° No habrá número fijo de condecoraciones para extranjeros, excepto de Collares; pero salvo en los casos de canje, será preciso que informe préviamente el Representante de España en la Nacion á que pertenezca la persona que se trata de condecorar.

Art. 8.° La Suprema Asamblea de la Orden queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y esplendor de la misma; y á fin de que la represente en sus más altos grados, el Canciller, y dos Vocales de la clase de Grandes Cruces deberán estar condecorados con el Collar.

Art. 9.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

517.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

26 Setiembre: publicada en 1.° Octubre.

Real órden, dictando disposiciones á fin de que los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría, comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Excmo. Sr.: La Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los indivíduos comprendidos en dicha disposición podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llamados los mozos de su edad. Dispone tambien dicho artículo 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes

Digitized by Google

no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aún llamados los de su edad, y en los demas casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administracion llamados á dar posesion de los cargos públicos, y á disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienen estrictamente á lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la ley de 28 de Agosto último, en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.° Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que, autorizadas, las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.° Que á contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesion á los que, habiendo llegado á la edad de diez y ocho años, sin exceder de la de treinta y cinco, obtengan empleos públicos sin que préviamente exhiban las certificaciones de que ántes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos ántes fija-

Digitized by Google

dos sin cumplir dicho requisito: debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ámbos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de.....

518.

FOMENTO.

26 Setiembre: publicada en 1.º Octubre.

Real órden, autorizando á D. Donato Gomez Trevijano para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, utilice 348 litros de agua por segundo del rio Iruega, como fuerza motriz de un molino harinero en la jurisdiccion de la villa de Albelda, en la provincia de Logroño.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia de D. Donato Gomez Trevijano, solicitando autorizacion para aprovechar aguas del rio Iruega en el movimiento de un molino harinero y de aceites:

Vista la providencia dictada en 26 de Julio último por el Gobernador de la mencionada provincia, en virtud de la que y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe, concedió la autorizacion pedida por D. Donato Gomez Trevijano:

Vista la instancia presentada por D. Alejandro Becerra y Bell en solicitud de que se declarase la caducidad de la concesion otorgada al referido D. Donato Gomez por no haber constituido la fianza que prescribe el art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vista la Real órden expedida por el Gobernador de Logroño en 4 del corriente, declarando sin efecto la concesion que otorgó á D. Donato Gomez, fundándose en no haber constituido el concesionario, dentro del término de los quince dias siguientes al de la autorizacion, depósito ó fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras:

Visto el escrito de apelacion que contra la órden de caducidad ha interpuesto D. Donato Gomez Trevijano:

Resultando que entre las condiciones impuestas en la concesion no figura ninguna que se refiera á la obligacion de constituir fianza:

Digitized by Google

Y considerando que ni de la letra ni del espíritu de la ley de 3 de Agosto de 1866 se desprende que los particulares que soliciten el aprovechamiento de aguas públicas para usos de interés privado están obligados á prestar fianzas, cuya obligacion ahogaria la actividad y el interés individual; habiéndose únicamente exigido á las empresas que han pretendido el aprovechamiento de las aguas para destinarlas á especulaciones mercantiles ó industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar nula y dejar sin efecto la órden del Gobernador de la provincia de Logroño de 4 del actual, y autorizar á D. Donato Gomez Trevijano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice 348 litros de agua por segundo del rio Iruega como fuerza motriz de un molino harinero y de aceites que intenta establecer en terrenos de su propiedad, en jurisdiccion de la villa de Albelda, término que se llama *La Cerrada*, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Todas las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La toma de aguas se hará por medio de una presa de escollera fuertemente empotrada en las dos márgenes del rio, y su direccion será normal á la de la corriente.

3.ª Se establecerá la presa dentro de la zona que ocupa en los planos la primitivamente proyectada, y su altura máxima sobre el lecho del rio será de 0'50 metros; debiendo fijarse la de la coronacion con relacion al plano de las fundaciones del edificio que ha de construirse para el establecimiento de la industria, á cuyo fin se dará aviso oportunamente al Ingeniero Jefe.

4.ª El agua se empleará exclusivamente en el uso para que se concede, y se devolverá al rio inmediatamente despues de ser utilizada en el movimiento del artefacto.

5.ª Quedarán concluidas las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique.

6.ª El concesionario dará aviso al Ingeniero Jefe para que despues de terminadas las obras pueda hacerse la declaracion á que se refiere el art. 205 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

519.

GUERRA.

27 Setiembre: publicada en idem.

Real órden, mandando cesar en el despacho interino del Ministerio de la Guerra al Subsecretario del mismo.

Excmo. Sr.: Habiendo vuelto á encargarme del despacho de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. E. en dicho cargo, que desempeñaba interinamente; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1878.=Ceballos.=Sr. Teniente General Don Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario de este Ministerio.

520.

MARINA.

27 Setiembre: publicada en 5 Octubre.

Real órden circular, determinando los Tribunales y Salas á que han de pasar los asuntos de que entendian, con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, las suprimidas Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina una carta del Comandante general del Apostadero de la Habana, en que consultaba acerca del procedimiento que habia de seguirse en los negocios de que entendian las suprimidas Salas de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de la Habana con fecha 20 del corriente, lo evacua como sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 10 de Julio último se remitió á este Consejo Supremo el adjunto escrito del Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, en el que trascribe otro de su Auditor, referentes á la supresion de las Salas de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de aquella capital, creadas por Real cédula de 30 de Enero

Digitized by Google

de 1855: y el Consejo en su vista acordó oir á sus Fiscales, primero el togado, quien en su censura de 23 de Agosto último, á que suscribió el militar, expuso lo siguiente:

El Fiscal togado dice que suprimidas por Real decreto fecha 22 de Febrero último las Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico, los asuntos de que entendian con arreglo á la Real cédula de Enero de 1855 deben pasar á V. A. como Tribunal Supremo del Ejército y Armada los relativos á la parte criminal, y las cuestiones de competencia que se susciten entre las Autoridades de Marina entre sí y de estas con las de Guerra; á la Sala de Justicia de este Consejo Supremo de Guerra y Marina las causas que aún pudieran estar pendientes de los antiguos Juzgados de Marina, y al Tribunal Supremo de Justicia los conflictos de jurisdiccion que surjan con las Autoridades judiciales del fuero comun, remitiendo desde luego á estos centros los asuntos en tramitacion que hubieren quedado en aquellas Salas á su supresion.=Sanz.

Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta acordada, ha dispuesto se circule en la Armada para que tenga el debido cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1878.=Pavía.=Señor.....

521.

GOBERNACION.

28 *Setiembre: publicada en* 29.

Real órden, resolviendo que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno, á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha, mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.° de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entónces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.° de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende, sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaria á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del artículo 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y éste señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que ántes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo en Real órden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las re-

Digitized by Google

formas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.° de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo *para anticipar* y *variar*, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificaciones.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.° de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real órden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.° de Julio.

Digitized by Google

De este modo, no sólo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado ántes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamients los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si éste se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, segun el art. 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resúmen, opina el Consejo:

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la Ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.° de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Digitized by Google

522.

HACIENDA.

1.° Octubre: publicada en 4.

Real órden, dictando nuevas disposiciones á fin de acelerar todo lo posible la refundicion de calderilla antigua.

Excmo. Sr.: Las Reales órdenes de 13 de Abril, 8 y 21 de Mayo y 20 de Agosto últimos, tuvieron por objeto promover la más pronta recogida de la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, con destino á su refundicion. Pero aquellas medidas no han producido toda la rapidez que es de desear en la recogida de calderilla antigua, segun se deduce de los datos que periódicamente remiten á esa Direccion general las Administraciones económicas de las provincias, y es por tanto necesario dictar otras aún más eficaces, á fin de acelerar todo lo posible la refundicion, y que pueda fijarse un plazo, pasado el cual no se admita la moneda antigua en las Cajas públicas.

En tal concepto, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que conforme á lo ya determinado en el art. 4.° de la instruccion de 29 de Mayo de 1870 se abone un 2 por 100 de premio de bonificacion á todo el que presente en las Cajas del Tesoro, para canjear por calderilla moderna, cantidades de la antigua que excedan de 100 pesetas, comprendiendo esta bonificacion lo mismo á particulares que á Ayuntamientos y recaudadores; pero en la inteligencia de que ha de ser precisamente por canje, sin que se abone premio alguno por los ingresos en moneda antigua, que sin limitacion de cantidad están autorizados por las referidas Reales órdenes.

2.° Que por esa Direccion general se dicten las reglas oportunas en armonía con las que respecto al particular contiene la mencionada instruccion, simplificándolas en lo que creyere conveniente para vigilar este servicio y evitar que se abonen indebidamente premios de bonificacion.

3.° Que reitere V. E. á los Jefes de las Administraciones económicas las prevenciones que se les tienen hechas para que, una vez ingresada en las respectivas Cajas la calderilla destinada á la refundicion, se abstengan de permitir su salida de las mismas en ninguna clase de pagos, por urgentes que sean; en la inteligencia de que contraerán gravísima responsabilidad los funcionarios que lo autoricen.

Digitized by Google

4.° Que por esa Direccion general se proceda inmediatamente á dotar á todas las Cajas que aún no los tengan de cortadores de mano para la inutilizacion de la moneda falsa que se presente en las mismas, adoptando el sistema de dichos útiles más sencillo y económico, siempre que á la vez llene el objeto de rapidez en la inutilizacion completa de la moneda.

5.° Que al efecto queda V. E. autorizado para la adquisicion de dichos cortadores por el medio más fácil y expedito, considerándose este gasto como uno de los ordinarios de la recogida y refundicion de la calderilla comprendidos en la autorizacion contenida en el art. 37 de la citada instruccion de 29 de Mayo de 1870.

Y 6.° Que así el importe de dicho gasto como el de pago de Auxiliares, adquisicion de envases, remesas y demas que produzca el servicio de que se trata, se satisfagan con la aplicacion determinada en la regla 2.ª de la Real órden de 10 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general del Tesoro público.

523.

HACIENDA.

1.° Octubre: publicada en 13.

Real órden, derogando la de 21 de Noviembre de 1866, y restituyendo al Cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real órden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866 disponiendo que todo contrabando aprehendido por el Cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudieran recibir la más pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta se hallan bastante más altos que la idea de lucro que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus indivíduos, y seria establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen dere-

Digitized by Google

cho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion. Las fuerzas del Ejército, así de infantería como de caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo más mínimo. La cuestion del contrabando es de las más vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningun instituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho más apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del Cuerpo de Carabineros y su organizacion no permiten la presencia de sus indivíduos en número respetable sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando. Aquel benemérito Cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios más vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.

Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.), y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:

1.° Que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real órden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo; á cuyo efecto queda derogada la Real órden de 21 de Noviembre de 1866, que dispuso lo contrario.

2.° Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndoles en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los guardias.

Y 3.° Que se excite por conducto de los Ministerios de la

Digitized by Google

Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los indivíduos del Cuerpo de Orden público y de la Policía judicial para que, combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurran todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1878.=Manuel de Orovio.=Sr. Ministro de la Guerra.

524.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 *Octubre: publicado en* 5.

Real decreto, mandando reunir el dia 30 del presente mes las Córtes del Reino.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 30 del presente mes para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 23 de Julio último.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

525.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Octubre: publicado en* 15.

Real decreto, estableciendo en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, y dictando varias disposiciones sobre el particular.

Señor: La brevedad en toda clase de juicios, pero muy señaladamente en los criminales, dentro de los límites que permita el respeto á los santos fueros de la defensa, es una necesidad universalmente sentida y la noble aspiracion de las l

Digitized by Google

gislaciones de todos los países cultos. El respeto debido á la libertad individual de los ciudadanos, compatible con el amparo y proteccion de los intereses permanentes de la sociedad; la ejemplaridad y eficacia de las penas, que es tanto más fuerte, cuanto más cerca estén de los delitos á que se apliquen, todo recomienda que las leyes de procedimientos contribuyan y se encaminen á obtener aquel importantísimo resultado. El Ministro que suscribe hubiera tenido ya, tiempo hace, la honra de proponer á V. M. y someter despues á la deliberacion de las Córtes las reformas radicales que nuestro actual sistema de procedimientos exige, si la penuria del Tesoro, por consecuencia de las guerras y de los trastornos que por desgracia han afligido á nuestra patria, no lo hubiere impedido absolutamente. Así es que algunas de estas reformas, ya intentadas con los más nobles propósitos, no llegaron á tener nunca cumplida ejecucion porque tristes circunstancias, más poderosas que la voluntad de los Gobiernos, por enérgica que sea, no lo permitieron.

De esperar es que, desarrollada la riqueza pública y aumentados por consiguiente los recursos del Tesoro á la sombra de la paz y del órden, sea pronto posible organizar lo que hasta hoy no ha podido ni áun intentarse con esperanza de éxito.

Pero sin acometer desde luego una reforma radical en nuestro actual procedimiento, pueden introducirse mejoras graduales que corrijan por de pronto algunos de sus defectos, y otras que preparen el tránsito del sistema que hoy se sigue al que recomiendan la general experiencia y los naturales progresos en todos los ramos de la legislacion. Con este propósito se dignó ya V. M. dirigir la órden oportuna á la ilustrada Comision codificadora, y de su saber, celo y patriotismo es de esperar que pronto pueda dar terminado su trabajo para someterlo en seguida, prévia la autorizacion de V. M., á la aprobacion de las Córtes.

Hay, sin embargo, algo que, sin invadir las prerogativas de los Cuerpos Colegisladores, y sin tocar á la ley existente, que todos tenemos obligacion de respetar, puede hacerse, y esto es lo que por de pronto se propone el Ministro que suscribe. Una de las causas que, no ya frecuentemente, sino en casi todos los procesos, entorpecen y dilatan el curso natural de éstos, es la necesidad de unir á ellos las certificaciones sobre antecedentes penales de los procesados, que á veces se tardan años en poder reunir. Países muy adelantados han ocurrido á este grave inconveniente estableciendo en el Ministerio de la Justicia un Registro central de penados, al que deben dirigirse

Digitized by Google

todas las peticiones de antecedentes, en lugar de hacerlo, cual hoy se hace, á diversos Tribunales en toda la Península y áun extranjeros. Puede introducirse esta evidente mejora desde luego y sin faltar á la ley en nuestro procedimiento, pues exige aquella que los antecedentes penales se unan á la causa; pero no prescribe ni limita la forma en que hayan de obtenerse. En nada, pues, se faltará á la ley previniéndose que, en lugar de procurarlos por los mismos medios que hasta hoy, se reclamen para lo sucesivo del Registro central.

Otra causa existe de dilacion, no ciertamente indispensable para la recta sustanciacion de los procesos y para asegurar el mayor acierto posible en los fallos; tal es la necesidad de unir á los autos la partida de bautismo de los procesados. Realmente, segun las más óbvias y triviales nociones del procedimiento, esto deberia reservarse para la prueba que en propia defensa hicieran aquellos para obtener en unos casos la exencion absoluta de responsabilidad criminal, y para alcanzar en otros la atenuacion de la pena; pero no es de modo alguno condicion necesaria para la formacion y terminacion del sumario. Sin embargo, el Ministro que suscribe no se atreve á proponer á V. M. la reforma de este grave defecto de nuestra actual legislacion porque, á diferencia de lo que, como deja dicho, sucede respecto á los antecedentes penales, no hay más medio para obtener la partida de bautismo que el empleado hasta el dia, y tampoco puede suprimirse, porque la ley la exige. Tan luego como las Córtes se reunan podrá presentárselas, si V. M. se digna conceder autorizacion para ello, un proyecto de ley reformando en éste y en algun otro punto la que hoy rige; y como es de tan evidente utilidad, no es dudoso que los Cuerpos Colegisladores, aceptando el proyecto ó mejorándole como su notoria sabiduría les aconseje, se eleve en pocos dias á ley del Reino mediante la sancion de V. M.

En el registro sólo deberán constar los fallos ejecutorios en que se imponga alguna pena y los de sobreseimiento provisional, sin que sea preciso que tambien se remitan por los Tribunales las sentencias completamente absolutorias y los autos de sobreseimiento absoluto, porque unas y otros restablecen la buena fama de los procesados, que pudo durante el procedimiento estar en suspenso, y no deja jurídicamente rastro ni vestigio de culpabilidad que pueda perjudicar á los que fueron objeto de aquel. Queda, pues, sin consecuencia legal para los procesados como si no hubiera existido; y el que obtuvo un fallo completamente absolutorio adquiere perfecto derecho á que su nombre no figure en ninguna clase de registros, como los que nunca hayan sido procesados.

Digitized by Google

En alguna nacion muy adelantada se unen á las partidas de bautismo las certificaciones de condena, ó por lo ménos se hace en ellas clara expresion de esta. No considera el Ministro que suscribe digno de imitacion tal ejemplo. En el registro de penados es indispensable aquella expresion, ya porque con arreglo al Código penal de España, y aun de todas las naciones cultas, la reincidencia es circunstancia agravante del delito, y ya porque al usar la Corona la preciosa prerogativa de indulto debe tener aquella presente para concederle ó negarle, pero ninguna de estas consideraciones existe para que tal mencion se haga en las partidas de bautismo de los que hayan tenido la desgracia de ser objeto de una sancion penal, como no sea el poner sobre el nombre de los penados una especie de estigma ó sello de infamia, moral por lo ménos, que perpétuamente les acompañe, y esto es, á juicio del infrascrito, injusto y cruel; agrega una nueva pena á la única impuesta por los Tribunales y extinguida ya, y es sobre todo contrario á los buenos principios del Derecho penal. Las penas no tienen sólo por único objeto, y en opinion de muchos ni aun es el principal, el castigo del delincuente ni el ejemplo para contener á los que pudieran imitarle, sino la correccion y el mejoramiento moral del penado. Obtenido éste y cumplida la ley, recobra su derecho al respeto de todos miéntras no incurra en nuevos delitos, y á que su nombre no vaya irrevocablemente acompañado de un signo que, apartándole de sus semejantes, le lance en la desesperacion y le convierta en enemigo irreconciliable de la sociedad.

Por fortuna el pensamiento del Ministro que suscribe podrá llevarse á cumplida ejecucion sin aumento en el presupuesto del Ministerio de su cargo, ó con alguno insignificante, y de seguro sin mayor personal que el que actualmente tiene, contando, como sin duda puede contarse, con la inteligencia y laboriosidad de todos los funcionarios que hoy constituyen la Secretaría.

Con el propósito que queda indicado, limitándose por ahora á lo que sin exceder á las atribuciones constitucionales propias del Poder ejecutivo puede hacerse, y dejando para cuando las Córtes se reunan la reforma de lo que por ley se halla actualmente establecido, de acuerdo con el Consejo de Ministros somete el infrascrito respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes:

Digitized by Google

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, á los cuales dirigirán los Tribunales superiores notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos de sobreseimiento provisional; debiendo colocarse las relativas á estos en el primero de dichos registros y las de aquellas en el segundo.

Art. 2.° Los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente á dicho Ministerio para obtener los antecedentes penales de los procesados.

Los Jueces de primera instancia pedirán los antecedentes penales del procesado ó procesados dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona.

Art. 3.° Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales, se ajustará á los modelos que al efecto se les enviarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Los antecedentes penales que se reclamen, ó la certificacion negativa cuando no existan, se remitirán por el Jefe de los Registros en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se reciba la peticion, debiendo, si así no lo hiciere, justificar la causa legítima que le hubiere impedido.

Art. 5.° Desde que el presente decreto se reciba por medio de la *Gaceta de Madrid* en las Audiencias, remitirán estas al Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas, con arreglo á los modelos que se las envien, de las sentencias firmes que dicten y en las cuales se imponga pena, y de los autos de sobreseimiento provisional.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, remitirán las Audiencias al mencionado Ministerio notas autorizadas de todas las penas impuestas y de los autos de sobreseimiento provisional que hubiesen dictado en los dos últimos años y en lo que va del actual.

Art. 7.° En el término de un mes, á contar desde que se reciban en el Ministerio las notas autorizadas á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán debidamente; y espirado este

Digitized by Google

plazo, ó sea á los cuatro meses de la publicacion del presente decreto, se contestarán con referencia á ellas todas las peticiones de antecedentes penales que se hagan relativamente al indicado período de tiempo.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones oportunas para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

526.

FOMENTO.

2 Octubre: publicado en 3.

Real decreto, autorizando á D. Fernando Dueñas y Lopez para que con arreglo á las condiciones que se expresan construya un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á D. Fernando Dueñas y Lopez para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas aguas han de fertilizar 26.484 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.° Quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por D. Teodoro y D. Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 4.° La cantidad máxima de agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 5.666 litros por segundo, de los cuales 3.300 se derivarán del rio Castril; 1.480 del Guardal; 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz, y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, no podrá exceder de 2.674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal, derivándose 1.183 del Castril; 1.211 del Guardal, y 280 de la fuente mencionada.

Art. 5.° Deberá respetar el concesionario todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes expre-

Digitized by Google

sadas; y si en cualquiera época del año no encontrase el volúmen que se le permite utilizar por esta autorizacion, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 6.° Esta autorizacion se entenderá concedida con la limitacion á que se refiere la órden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo de 1869. Se procederá por el Ingeniero Director de las obras del Guadalquivir, acompañado de un facultativo que designe el concesionario, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se concede afecta ó no al estiaje de este rio en Sevilla; en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, el concesionario se sujetará á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrá derecho para reclamar indemnizacion.

Art. 7.° Podrá el concesionario construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de agua en el estiaje, prévia aprobacion de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que pueda bajo su responsabilidad dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 8.° En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 9.° En el plazo de cuarenta dias, contados desde que esta autorizacion se publique, se consignará en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Córte, la cantidad de 119.287 pesetas 18 céntimos como valor del proyecto de las obras, y la de 103.661 pesetas 7 céntimos á que asciende el 2 por 100 del presupuesto como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1866 y en el de 11 de Febrero último.

Art. 10. Las obras se principiarán en el término de seis meses, y se concluirán en el de nueve años que concede la ley de 20 de Febrero de 1870, quedando obligado el concesionario á no suspenderlas ni interrumpirlas hasta su completa terminacion, y á conservarlas en buen estado.

Art. 11. Esta concesion se otorga á perpetuidad, con la libertad de tarifas ó cánon que establece el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. La Administracion no responde de los perjuicios que puedan causarse por virtud de derechos anteriores cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre

Digitized by Google

salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como asegurarlas de las escorrentías, de modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos, siendo responsable de los daños que resulten por la inobservancia de esta obligacion, como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá tambien construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vías ó cáuces públicos, queda obligada la empresa á presentar á la aprobacion superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algun reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedará á él sujeto el concesionario, incluso el caso en que tuviere que limpiar el cáuce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso. Además, siempre que prévios los informes de los Ingenieros creyese el Gobernador que debia efectuarse alguna limpia en la extension del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma extension, la ejecutará la empresa.

Art. 15. Si fuese trasferida esta concesion ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Si se faltase á algunas de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesion.

Art. 17. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huéscar y que pertenezcan al Estado.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

527.

HACIENDA.

3 Octubre: publicada en 17.

Real órden, modificando la de 1.° de Diciembre de 1877, sustituyendo á la palabra *vendí* la guía que establece el art. 10 de la instruccion de 14 de Abril último, para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion de la de Impuestos acompañando instancia de la casa Castel y Saenz, del comercio de Málaga, en solicitud de que la económica de dicha capital expida *vendís* para librar varias partidas de azúcar peninsular detenidas en la Aduana de Badajoz por falta de aquellos documentos, cuya supresion indica el propio Centro, fundándose en que los fines que se propone la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877 resultan satisfechos en la instruccion de 14 de Abril último para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular:

Resultando que el art. 10 de la mencionada instruccion determina que, prévias las formalidades que en el mismo y el 8.° y 9.° establecen, no puede extraerse azúcar ninguno de las fábricas, séa cualquiera su destino, sin ir provisto de una guía, expresiva de la clase, peso neto, forma y número de envases, punto de destino, marca de fábrica y nombre del consignatario:

Resultando que, con arreglo al art. 11 de la repetida instruccion, estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, presentándola al Jefe económico ó sus delegados fuera de la capital de la provincia, para que, remitidas al de procedencia, puedan servir de abono al fabricante:

Resultando que por el art. 17 de la misma instruccion están obligados los Administradores de las Aduanas, al intervenir en las operaciones de carga y descarga de los azúcares peninsulares que se conducen por cabotaje, á comprobar las circunstancias consignadas en las susodichas guías:

En su virtud:

Considerando que las guías sustituyen con gran ventaja, por las formalidades que exigen para su expedicion, á los *vendís* que estableció la Real órden de 1.° de Diciembre ántes

Digitized by Google

citada, y que aquellas han de acompañar al género á que se refieren hasta la entrega á los consignatarios en su circulacion por mar y por tierra:

Considerando que cuando se establecieron los *vendís* no se habia publicado la referida instruccion ni la de 6 de Marzo que la precedió, pues en ese caso no se hubieran establecido los susodichos documentos, por satisfacer las guías los fines que la Administracion se proponia con aquellos:

Y considerando que sustituido el *vendí* por la guía de que queda hecho mérito, debe continuar, sin embargo, subsistente la penalidad que determina la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877 por la falta de aquel documento, creado á instancia de los fabricantes de azúcar peninsular para garantizar sus intereses y los de la renta de Aduanas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se modifique la Real órden ántes citada, sustituyendo á la palabra *vendí* la guía que establece el art. 10 de la precitada instruccion; quedando, por tanto, sin aplicacion lo preceptuado sobre *vendís* en la expresada Real órden, y debiendo tenerse por resuelto en este sentido el caso particular que ha motivado el expediente de que se trata y cualquier otro del mismo género que se halle pendiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

528.

FOMENTO.

6 Octubre: publicado en 8.

Real decreto, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de la provincia de Oviedo, de Pola de Laviana á Nava, por Bimenes.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la Ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, el oportuno expediente para determinar si debe ó no formar parte del mismo la de Pola de Laviana á Nava por Bimenes; y resultando del mismo plenamente demostrado que dicha línea reune todas las condiciones necesarias para ser

Digitized by Google

considerada como de interés general, en opinion de la Direccion de Obras públicas, Comercio y Minas, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Oviedo, la de Pola de Laviana á Nava por Bimenes.

Dado en Valladolid á 6 de Octubre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

529.

GUERRA.

7 *Octubre: publicada en* 28.

Real órden circular, recordando á las Autoridades militares la doctrina legal que se determina por lo que respecta á la Guardia civil, á fin de que mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias innecesarias.

Instituido el Cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del órden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho Cuerpo organizacion militar necesaria, ó más bien únicacapaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus indivíduos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones que los indivíduos del repetido Cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en faccion

Digitized by Google

permanente, segun está prevenido en varias disposiciones, y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además se les guarden, así por los militares de cualquiera graduacion que sean, como por toda otra persona constituida ó no en Autoridad, la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las Autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo Cuerpo, conforme á la Real órden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, y al número 4.°, art. 350 de la Ley orgánica del Poder judicial; pues segun estos últimos preceptos, la jurisdiccion militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vías de hecho ó agresion violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cuplimiento de las leyes, impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algun modo puedan contrariarlas; pero este deber es más imperioso, tratándose de garantir tantos y tan preciados intereses, cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este Cuerpo, que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano seria exigirles el desempeño de su noble y elevada mision.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades militares mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias, bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en faccion

Digitized by Google

permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdiccion militar, conforme el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército, Real órden de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.° del art. 350 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atendrán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado, y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1878. = El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga. = Señor.....

550.

HACIENDA.

8 Octubre: publicada en 16.

Real órden, dictando disposiciones acerca de la formacion del padron de cédulas personales, su distribucion y cobranza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.° En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

Digitized by Google

2.° En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real órden de 4 de Enero último.

3.° El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedicion)..... pesetas..... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.° Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente *recibí* quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.° Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 4 de Enero último.

6.° Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.° Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.° y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales, que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.° Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigorosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, for-

Digitized by Google

mando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.° Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los indivíduos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervencion, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada dia se les faciliten, sin que por ningun concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administracion anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los

Digitized by Google

que necesiten cédula puedan pedirla al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la cual será extendida por la Seccion especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administracion económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeracion general de expedicion en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, ántes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el artículo 33 de la instruccion, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedicion de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instruccion vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ámbos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 38 de la instruccion; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expendicion de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.°, capítulo 7.°, seccion 9.ª del presupuesto vigente para premios de expendicion de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas propuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribucion de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instruccion vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demas que tienen relacion con él.

Digitized by Google

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, prévio pedido de estos, y en virtud de órden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas á los cobradores*.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán ántes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese, así como el recargo municipal, en la caja de la Administracion económica, con la separacion debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administracion destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores, que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administracion de que justifiquen la razon ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que ántes se acredite con certificacion de la Seccion de Intervencion que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestion administrativa, se declararán anuladas, prévia la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

7.ª La declaracion de anulucion de cédulas se entenderá sólo de las que préviamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaracion no le releva de adquirir el documento, ni ménos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea

Digitized by Google

descubierta la defraudacion y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relacion diaria por la expendicion de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administracion del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demas partícipes, y á dicho fin manuscribirá á continuacion del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominacion de *Impuesto de cédulas*, «recargos municipales» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos.

Digitized by Google

531.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Octubre: publicada en 10.

Real órden circular, llamando la atencion del Ministerio fiscal las agresiones de que frecuentemente son objeto los indivíduos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto indivíduos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido ménos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades, para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el orígen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y ésta es tambien la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los indivíduos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ata-

Digitized by Google

que, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del tít. 17 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, sentaba exactamente, y áun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decia, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debian juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo ménos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Cárlos III, consignando en su artículo 4.° exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y áun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el art. 4.° de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las *únicas* competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:..... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, miéntras por la ley recopilada sólo se sometia á la jurisdiccion militar el delito de *resistencia* á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion, digna no sólo de respeto sino de aplauso, léjos de ser derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.° de Febrero de

Digitized by Google

1869, dictado tambien como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nacion, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «La jurisdiccion de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las *únicas* competentes para conocer de los delitos siguientes:..... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve, pues, que no sólo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre y sin distincion ni restriccion alguna, que haya, no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningun caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la Ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demas sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podia ménos, la extension del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demas.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningun caso puede conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, áun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado art. 330 de la Ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdicbion ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto division de continencia de la causa

Digitized by Google

ni el más leve obstáculo á la recta aplicacion de las leyes en los diversos ramos de la jurisdiccion. Si hay un alboroto, una sedicion, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque ésta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus indivíduos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.° del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares, de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en Autoridad, deberán *siempre* á los indivíduos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real órden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decia «que se tenga presente la clase de servicio contínuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia*.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela* permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se la dirija está exclusivamente sometido á la jurisdiccion militar; en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la órden dictada en 1.° de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado,

Digitized by Google

desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de Guerra, no puede ser castigado por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion:» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislacion acerca de la materia que nos ocupa, demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y áun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexion con otros reservados á la jurisdiccion ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la Ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdiccion militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V..... que no sólo no suscite competencia á la jurisdiccion militar para conocer de los delitos que por la Ley de unificacion de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares, dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y

Digitized by Google

adoptar las demas disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1878.=Calderon y Collantes.=Señor Fiscal de.....

532.

GUERRA.

11 Octubre: publicado en 14.

Real decreto, disponiendo que D. Francisco Romero Robledo vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero Robledo,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Búrgos á 11 de Octubre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

533.

GUERRA.

11 Octubre: publicado en 14.

Real decreto, disponiendo que el Ministro de Fomento cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo vuelto á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero Robledo,

Vengo en resolver cese en el desempeño de dicho Ministerio el Ministro de Fomento D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Búrgos á 11 de Octubre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Digitized by Google

534.

HACIENDA.

12 *Octubre: publicada en* 15.

Real órden, autorizando á la Junta de la Deuda pública para la segregacion y admision del cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre y 1.° de Enero de 1879 de toda clase de interés de Deuda pública.

Ilmo. Sr.: A fin de que esas oficinas puedan llevar á efecto las muchas y delicadas operaciones que deben preceder al pago de intereses de la Deuda pública vencederos en 31 de Diciembre próximo y 1.° de Enero de 1879; y con objeto de qué su abono comience en el mismo dia del vencimiento, continuándose despues sin interrupcion con toda rapidez hasta dejar satisfecha esta obligacion en el plazo más breve, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Junta para que disponga se segregue y admita desde el dia 2 de Noviembre próximo el cupon correspondiente á dicho vencimiento, tanto de la renta perpétua y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, como de obligaciones generales del Estado, por ferrocarriles, bonos y demas intereses de la Deuda pública en la forma que la misma Junta determine.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

535.

FOMENTO.

15 *Octubre: publicada en* 16.

Real órden, disponiendo que las obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba, que están declaradas como efectos públicos, se admitan como tales á contratacion en las Bolsas del Reino.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este de Fomento, en 11 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 24 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* de 5 de Setiembre siguiente, fué aprobado en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25

Digitized by Google

de Junio de este año el convenio celebrado en aquella fecha entre este Ministerio y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Isla de Cuba, por valor de 25 millones de pesos distribuidos en una sola série, domiciliada en Madrid, Habana, París y Lóndres; y como por el art. 2.° de dicho convenio las obligaciones de que se trata han de ser consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion y han de admitirse por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Departamento del digno cargo de V. E. se adopten las disposiciones necesarias para que las citadas obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba, que están declaradas como efectos públicos, se reconozcan como tales, y que en su consecuencia sus títulos se admitan á contratacion en las Bolsas del Reino.»

En su vista, el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se den las órdenes oportunas al Gobernador de esta provincia para que á su vez lo haga á la Bolsa de Comercio de esta Corte, por conducto del Inspector de la misma, á fin de que tenga efecto la mencionada cotizacion; haciéndole presente al propio tiempo que las condiciones de los valores de que se trata, se encuentran explicadas en los artículos 1.° y 2.° del convenio celebrado en 24 de Agosto último entre el Ministerio de Ultramar y el Banco Español de la Habana, aprobado por Real decreto de la misma fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

536.

HACIENDA.

16 Octubre: publicada en 10 Noviembre.

Real órden, autorizando al Cónsul de España en Smirna para que interinamente certifique el orígen del algodon en rama producido en Turquía que se remita á España, á fin de no privar al comercio de los beneficios de la legislacion de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Cónsul de España en Smirna, exponiendo las dificultades que se ofrecen al comercio en aquella

Digitized by Google

plaza para legalizar los certificados de orígen que aseguran en la Península los beneficios de las tarifas convencionales para el algodon en rama producido en Turquía:

Considerando que no es equitativo privar al comercio de los beneficios de la legislacion de Aduanas por causas que no puede impedir:

Y considerando que se trata de una mercancía que conocidamente se produce en Turquía, de cuyos puertos se importa en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar al mencionado Cónsul para que, interinamente y miéntras obtiene contestacion á las observaciones que sobre el particular ha hecho á las Autoridades de Turquía, certifique el orígen del algodon en rama que se remita á España, en vista de los datos y documentos que los interesados le presenten.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

537.

FOMENTO.

19 Octubre: publicada en 25.

Real órden, otorgando á D. José Oyanguren y Hoyuela la concesion de un canal de riego derivado del rio Guadiana en la provincia de Ciudad-Real, bajo las condiciones que se determinan.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada en 11 del corriente para adjudicar la concesion de un canal de riego derivado del rio Guadiana, en la provincia de Ciudad-Real, con la denominacion de Canal del Príncipe de Astúrias Don Alfonso:

Vista la instancia presentada con la misma fecha por Don Angel Tutor y Sanz protestando de aquel acto y pidiendo se decrete la nulidad de la subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la referida subasta y adjudicar la concesion á D. José Oyanguren y Hoyuela, como único postor por la cantidad de 250 pesetas, debiendo entenderse otorgada la autorizacion con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Quedan declaradas de utilidad pública las obras para

Digitized by Google

los efectos de la expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larroder, aprobado en 6 de Abril de 1864, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo de la empresa el abono de los gastos é indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos de Obras públicas.

3.ª El máximun de la cantidad de agua que se otorga al Canal del Príncipe de Astúrias Don Alfonso es el de 5'5 metros cúbicos por segundo de tiempo, para cuya fijacion se establecerán en la toma ó tomas los módulos correspondientes, sin que, en caso de no ser efectiva en cualquier tiempo, tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna por parte de la Administracion.

4.ª La empresa concesionaria facilitará el riego á los terratenientes en los términos y con las obligaciones y derechos convenidos segun escritura conforme á la que acompaña al expediente.

5.ª El derecho á la percepcion del cánon ó pension por el riego no excederá del tiempo de 99 años. Terminado este plazo, pasará al Estado en plena propiedad; debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion, para garantir la cual se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro últimos años de la concesion.

6.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione, los cuales utilizará la empresa en plena y perpétua propiedad; pero este servicio se interrumpirá siempre que las preferentes atenciones del riego lo exigieren.

7.ª Será obligacion de la empresa respetar ó indemnizar los riegos y artefactos existentes, así como el canal antiguo de Argamasilla que trata de aprovechar.

8.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas de los canales han de distribuir el agua en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes.

9.ª Será igualmente obligacion suya respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que haya de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras que correspondan.

10. La empresa deberá dar principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y terminar todas las relativas al riego dentro de los ocho años siguientes á la en que aquellas se hubieran comenzado.

Digitized by Google

11. El estudio completo de los embalses y demas aprovechamientos deberá presentarlo ántes del término de tres años.

12. La fijacion definitiva del cánon para el riego se hará inmediatamente despues de obtenidos los datos á que se refiere el artículo anterior.

13. Se consignará en la Caja general de Depósitos, en el término de quince dias, contados desde la fecha de esta adjudicacion, la cantidad de 250 pesetas en que ha sido subastada, y la de 52.500 pesetas como fianza ó garantía de la misma, que se devolverá á la empresa en sumas iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el Ingeniero encargado de vigilarlas.

14. Disfrutará la empresa de los beneficios que concede la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demas facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes.

15. Si las obras no se principiasen en el término señalado, ó no se desarrollasen en proporcion bastante, á juicio del Ingeniero encargado de su vigilancia, para concluirlas en el fijado en la condicion 10, se entenderá caducada la concesion, prévia resolucion del Gobierno, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á propiedad del Estado, quien podrá acordar lo que estime conveniente para su prosecucion y término, segun sea más conforme á las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que si Don José Oyanguren al ejecutar las obras con estricta sujecion al proyecto utilizase algunas de las ya hechas por los antiguos concesionarios, los reintegrará de su valor, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1872.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Digitized by Google

538.

ESTADO.

20 *Octubre: publicado en* 23.

Real decreto, elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase el cargo de Ministro de segunda, que existe actualmente en Constantinopla, y asignando á dicho Representante el sueldo personal y los gastos de representacion que se determina.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se eleva á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase el cargo de Ministro de segunda clase que existe actualmente en Constantinopla.

Segundo. Se asigna á dicho Representante el sueldo personal de pesetas 15.000, y la cantidad de pesetas 50.000 para los gastos de representacion, cuyas dotaciones se abonarán con cargo á los fondos de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Tercero. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de la modificacion acordada, incluyendo en el próximo presupuesto el aumento que resulta en el capítulo correspondiente del ejercicio actual.

Dado en Vitoria á 20 de Octubre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

539.

GUERRA.

21 *Octubre publicado en* 23.

Real decreto, disponiendo que D. José Elduayen se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Ultramar Don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Digitized by Google

540.

GUERRA.

21 Octubre: publicado en 23.

Real decreto, mandando cesar al Presidente del Consejo de Ministros en el despacho interino del Ministerio de Ultramar.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Ultramar Don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, que lo desempeñaba; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

541.

FOMENTO.

22 Octubre: publicada en 1.° Noviembre.

Real órden, otorgando definitivamente á favor de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona* la concesion de dicha línea, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 17 de Setiembre último.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 12 de Enero de 1877, que autorizó á D. Francisco Gumá y Ferran para construir sin subvencion ni auxilio del Estado, y con arreglo á la legislacion entónces vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona:

Vista la Real órden de 28 de Agosto último aprobando con ciertas prescripciones el proyecto de este ferro-carril:

Vista la aceptacion por parte del concesionario de las condiciones impuestas para la ejecucion y concesion de esto ferro-carril:

Vista la trasferencia que D. Francisco Gumá y Ferran ha hecho en favor de la Compañía anónima titulada *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, de la autorizacion para construir este ferro-carril, otorgada por la ley de 12 de Enero de 1877;

Digitized by Google

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar definitivamente á favor de la Sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, la concesion de este ferro-carril, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 17 de Setiembre último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ley que se cita.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.° El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año, dar principio á la construccion en el de año y medio, y terminarlas en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.° Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1877.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITA.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, en la parte que afecta al dominio público.

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento

Digitized by Google

de un ferro-carril desde Valls por Villanueva á Barcelona, en la parte que su instalacion afecta al dominio público, sobre el barranco de la Bodeguera, torrente Fonts del Castellar, carretera de Vendrell, rio Gayá, torrente de Salomó, carretera de Valencia á Barcelona, rambla de La Bisbal, carretera de Villafranca, rio Llobregat, así como sobre otros cursos de aguas.

2.ª Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares, y con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

3.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 20.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditando el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago, que presentará en el Ministerio de Fomento.

4.ª El concesionario no podrá ocupar en las zonas de dominio público, objeto de la presente concesion, más que la parte estrictamente necesaria para la instalacion de la línea con arreglo al proyecto aprobado en la parte respectiva, ni tampoco procederá á la construccion de estaciones, edificios accesorios ó cualquier otra clase de obra en terrenos de dominio público, fuera de los que son objeto de esta concesion, sin que ántes se obtenga la que en su dia y caso proceda.

5.ª Para la ejecucion de las obras en los puntos que la condicion 1.ª determina, se someterá el concesionario á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles del Este; siendo éste el conducto oficial entre dicho concesionario y el Ministerio de Fomento para cuanto se refiera á la concesion.

6.ª Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exija este ferro-carril, en la parte de que se trata, serán de cuenta del concesionario, como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que se produzcan durante ó despues de su ejecucion, y el coste de las reparaciones ú obras que para evitar la reproduccion de aquellos fuesen necesarios, facultándose al Gobernador para embargar desde luego los productos de la explotacion de toda la línea si el concesionario no cumpliese por su parte esta prescripcion.

7.ª El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso al efecto.

8.ª Concluidas las obras se reconocerán por el Ingeniero

Digitized by Google

Inspector, ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de persona que debidamente le represente. No podrá abrirse á la explotacion la línea sin que preceda acta de dicho reconocimiento, en que conste que las obras ejecutadas en terrenos de dominio público se han ejecutado con estricta sujecion al proyecto aprobado, y que el estado de toda la línea ofrece garantías de seguridad para la explotacion.

9.ª El concesionario no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado que no se halle debidamente autorizada.

10. Los trabajos de esta línea se empezarán en el término de año y medio, contado desde la fecha de la ley de concesion, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha.

11. El depósito constituido en los términos que fija la condicion 3.ª no se devolverá al concesionario hasta que esté completamente terminado y en disposicion de explotarse el camino.

12. Caducará esta concesion si no se diere principio á las obras, ó si no se concluyeren dentro del plazo fijado en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos precitados por el tiempo que considere necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien caducará en el caso de que la explotacion se suspenda durante seis meses por culpa ó causa del concesionario.

13. Caducada esta concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no se reclamase en el plazo indicado, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras de este ferro-carril durante su ejecucion en la parte que se concede, serán satisfechos por el concesionario, segun y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

15. La concesion de este ferro-carril en la parte que afecta al dominio público se otorga á perpetuidad, con arreglo á las

Digitized by Google

prescripciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á las de la ley de 3 de Junio de 1855, en cuanto no sean contrarias á las de dicho decreto-ley.

16. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan por los agentes de la Administracion. Si se faltase á esta prescripcion, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio designado, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Alcaldía respectiva.

Madrid 17 de Setiembre de 1878.=Aprobado.=C. Toreno.

Conforme, y aceptamos en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Barcelona 25 de Setiembre de 1878.=El Presidente, Pablo Soler.=El Director gerente, Francisco Gumá.=El Secretario, A. Pujol.

542.

HACIENDA.

24 Octubre: publicada en 4 Diciembre.

Real órden, aclarando la de 24 de Junio último que fijó en 30 por 100 la tara que debe abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodon.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de Madrid y Barcelona, y del representante de la casa inglesa Clark y compañía, quejándose este último más principalmente de que no se haya dado un plazo prudencial para poner en vigor la Real órden de 24 de Junio último, que fijó en 30 por 100 la tara que debe abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodon, y pidiendo aquellos que se anule la mencionada Real órden, que aumenta los derechos por el descuento de una tara menor de la verdadera:

Considerando que la reclamacion de la casa Fabra, que motivó la Real órden de 24 de Junio próximo pasado, versa sólo sobre la tara que representa el carrete de madera, y las pruebas y comprobaciones que al efecto hizo la Comision de la Junta de Aranceles y Valoraciones fueron tambien en carretes con hilos arrollados, excluyendo todo papel ó empaque que pueda traer la mercancía de que se trata:

Digitized by Google

Considerando que de las nuevas comprobaciones y de los mismos datos presentados por los reclamantes aparece confirmada la exactitud de las operaciones que practicó aquella Comision para proponer como término medio la tara de 30 por 100 por el carrete de madera:

Considerando que los exponentes incluyen, sin embargo, el peso de los papeles y empaques en que vienen acondicionados los carretes para deducir la tara abonable, obteniendo de este modo una cantidad mucho mayor de la fijada por la Real órden de 24 de Junio de este año:

Considerando que la cuestion de los papeles y paquetes en que pueda venir la mercancía es distinta de la tara por el carrete, y se rige por la disposicion 4.ª del Arancel; en cuya virtud los hilados deben pagar como las demas mercancías, con inclusion del peso de sus empaques y papeles interiores, hallándose en igual caso que las telas arrolladas en tablas y cartones, respecto de las que sólo se deduce el peso de estas tablas y cartones, como para los hilados se deduce el carrete por la tara establecida;

Y considerando que, no tratándose de alteraciones en el tipo del derecho, es improcedente la concesion del plazo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que el 30 por 100 de tara á que se refiere la Real órden de 24 de Junio último es exclusivamente por el carrete de madera en que vinieren arrollados los hilos.

2.° Que los papeles y empaques que contienen los carretes con los hilos deben sujetarse á las prescripciones de la disposicion 4.ª del Arancel.

Y 3.° Que dicha Real órden debe aplicarse desde el dia en que se publicó en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

543.

MARINA.

24 Octubre: publicada en 25.

Real órden circular, resolviendo que por las Autoridades de Marina no se pongan dificultades para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes, á no ser que causas justificadas de un órden superior no se opongan á ello.

Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Francisco de Laiglesia, apoderado en esta Córte de varias casas

Digitized by Google

de comercio de Sevilla y Barcelona, ha venido en resolver que por parte de las Autoridades de Marina no se pongan dificultades para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes, suprimiendo toda traba inútil, y dando facilidades al comercio marítimo en beneficio de intereses que la Marina de guerra está llamada á amparar y debe ser la primera en proteger, siempre que, respecto á las salidas de noche de los puertos, causas justificadas de un órden superior no se opongan á ello en circunstancias determinadas; pero nunca de un modo permanente.

De Real órden lo digo á V. E. para su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1878.=Francisco de P. Pavía.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

544.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 Octubre: publicada en 4 Noviembre.

Real órden, mandando observar y cumplir lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, así como tambien la Real órden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, segun los cuales deben ser estimadas por las Salas de justicia las cuentas juradas que aquellos presentaren, mandando hacer efectivo su importe por la via de apremio en cuanto estuviere conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas, y á reserva de oir á las partes si se quejaren por agravio ó exceso: teniendo en cuenta que al reproducirse por el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil la obligacion que las Ordenanzas imponian á los Procuradores de pagar los gastos que se causaren á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podia entenderse vigente tal autorizacion, puesto que el art. 1.415 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores referentes al Enjuiciamiento civil; y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la Real órden de 25

Digitized by Google

de Junio de 1861, definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las Ordenanzas, y declarando en consecuencia obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la Ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los Procuradores el cobro de sus créditos ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos, habiéndose negado las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas:

Considerando, sin embargo, que se explica bien la omision del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica, y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia:

Considerando, además, que impuesta á los Procuradores la obligacion y responsabilidad de subvenir en toda ocasion á los gastos que motivaren los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razon de equidad el derecho que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos;

Y por último, que á tan justa contemplacion se une la del perjuicio que con daño de la buena administracion de justicia podria originarse en otro caso á la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes; pues dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos los apoderados de aquel medio eficaz y rápido de hacer efectivos sus créditos por resultas de la natural exigencia del prévio suministro de fondos, inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarian desiertas y muchas acciones desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias y la Real órden de 25 de Junio de 1861, relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del art. 199 de la Ley de Enjuiciamiento civil habrán de ajustarse á la reduccion proporcional que el mismo preceptúa.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consi-

Digitized by Google

guientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

545.

MARINA.

25 *Octubre: publicada en* 27.

Real órden-circular, mandando publicar en los *Boletines oficiales*, fijar en las Capitanías de los puertos y leer en todos los buques de guerra la adjunta relacion del crímen de sedicion, asesinato y homicidio perpetrado á bordo del bergantin mercante nacional *Liberto*.

Un crímen inaudito de sedicion, asesinato y homicidio, como lo han calificado los Tribunales, que por la odiosa alevosía y demas horribles circunstancias que concurrieron en él, así como por su triste desenlace, acaso no tenga precedente en los anales marítimos, se perpetró hace ya algunos meses á bordo del bergantin mercante nacional *Liberto*.

Navegaba este buque desde Torrevieja con cargamento de sal para uno de nuestros puertos del Cantábrico, al mando de su Capitan D. José Agramunt y Figueroa, cuando en la noche del 26 de Diciembre de 1876, hallándose entre Cabo de Gata y Roquetas, el marinero de su tripulacion Domingo Luzárraga Araquistain concibió el criminal propósito de sublevarse y dar muerte al Capitan bajo el frívolo pretexto de que les escatimaba la galleta; y comunicando desde luego este criminal intento á sus compañeros los cuatro marineros que completaban el resto de la tripulacion, Teodoro Pidal Olivera, Manuel Otero Vigo, Diego Rodriguez Sambado y Florencio Mieites, ninguno de ellos le contradijo, ni vaciló, ni ménos se opuso á tan horrendo atentado.

El mismo Luzárraga se encargó de la ejecucion; y aprovechando la circunstancia de hallarse durmiendo en su cámara el Capitan, baja á ella, se apodera de un rewolver que habia sobre la mesa; y subiendo á la cubierta con esta arma, llama á sus cómplices, vuelve á bajar con Pidal, Otero y Mieites, de los que el último se situa fuera de la puerta de la cámara con un hacha en la mano, y Luzárraga entra y dispara alevosamente dos tiros contra el Capitan Agramunt, que le hieren gravemente en la cabeza. Léjos éste de intimidarse con tan bárbaro como inesperado ataque, se incorpora

Digitized by Google

inmediatamente; va á echar mano de su rewolver, y al ver que no estaba donde lo habia dejado al acostarse, sale de su litera sin arma alguna en persecucion de sus infames agresores: Florencio Mieites, al pasar por la puerta de la cámara en donde le aguardaba en acecho, le da un golpe con el hacha en la espalda, el que sin causarle herida lo derriba al suelo, librándole esta circunstancia de otro disparo que desde la escotilla de subida le dirigian en aquel momento y que va á lesionar gravemente al mismo Mieites.

Nada intimida al bizarro Capitan Agramunt; llega á cubierta ensangrentado, acomete á los sublevados con un remo que coge al paso; en la refriega vuelve á ser herido en el labio de otro disparo de rewolver; y acorralados y obligados á refugiarse en el rancho de proa Pidal, Otero y Mieites, consigue á fuerza de valor y arrojo reducir á la obediencia á Luzárraga, así como á Rodriguez, que se habia escondido en la cofa; clava la puerta del rancho con ayuda del primero, y dirige el buque al inmediato puerto de Almería con auxilio de ámbos, al que llega en esta horrible situacion el dia 27, y se comienza á instruir la causa inmediatamente.

Abierto el rancho de proa, se encontró cadáver á Florencio Mieites de resultas de la herida recibida á la puerta de la cámara cuando tiró el hachazo al Capitan; algunos dias despues, el 5 de Enero de 1877, falleció tambien éste á consecuencia de las heridas de la cabeza, por necesidad mortales; y durante la sustanciacion de la causa en plenario, falleció de muerte natural Diego Rodriguez Sambado.

Los tres restantes procesados son al fin declarados autores convictos y virtualmente confesos del delito de sedicion con asesinato y homicidio, á tenor de lo definido en el artículo 13 del Código, con la concurrencia de las circunstancias agravantes 8.ª, 9.ª y 20 del art. 10, ó sea empleando medios que debilitaban la defensa y con ofensa del respeto debido á su Jefe; y en su consecuencia, despues de desaprobar la sentencia dictada por el Consejo de guerra que tuvo lugar en San Fernando el dia 28 de Enero último, por la que se condenaba á Luzárraga, Pidal y Otero á la pena de cadena perpétua á los dos primeros y catorce años y un dia de cadena temporal al último, el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de Setiembre último condena á los tres expresados marineros que fueron del bergantin *Liberto* á la pena de muerte por la sublevacion que verificaron á bordo, asesinato del Capitan y demas hechos de autos, de conformidad con lo que preceptúa el art. 18, tit. 14 de las Ordenanzas de matrículas; y por via de indemnizacion por iguales partes al abono

Digitized by Google

de 5.000 pesetas á la madre del valiente Capitan D. José Agramunt y Figueroa, y al de los perjuicios ocasionados á los dueños del buque, sobreseyéndose respecto al marinero Diego Rodriguez Sambado por haber fallecido.

La sentencia acaba de ejecutarse en Almería, en cuyas aguas se perpetró el delito. Los reos lo han expiado en el patíbulo arrepentidos y contritos. ¡A ese horroroso abismo conduce un momento de extravío! La catástrofe que empezó en la noche del 26 de Diciembre de 1876 ha terminado el 25 de Octubre de 1878, envolviendo á toda la tripulacion del *Liberto*, que ha desaparecido.

La vindicta pública, la subordinacion y disciplina, que lo mismo en los buques de guerra que en los mercantes no pueden quebrantarse impunemente, han quedado satisfechas ¡Que el triste ejemplo de los reos del *Liberto* sirva para que nuestra honrada marina mercante no vuelva á registrar en sus anales un hecho tan horrendo! ¡Y que el bravo cuanto infortunado Capitan Agramunt sirva siempre de modelo para sostener el principio de autoridad y disciplina áun á costa de la vida!

De Real órden lo digo á V. E.; siendo la voluntad de Su Majestad que se circule á las provincias marítimas para que se publique en los *Boletines oficiales* y se fije en todas las Capitanías de los puertos; y por último, que se lea en todos los buques de guerra el primer dia festivo despues de la misa y de la lectura de las leyes penales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.=Pavía.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

546.

MARINA.

22 Octubre: publicado en 5 Noviembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina pora que presente á las Córtes el proyecto de ley de recompensas en la Armada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley de recompensas en la Armada.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1878.= ALFONSO.= El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Digitized by Google

Á LAS CÓRTES.

Cumpliendo el Ministro que suscribe con lo que preceptúa la parte final del art. 6.°, capítulo 2.° de la ley de ascensos de la Armada de 30 de Julio último, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes del Reino el proyecto de ley de recomponsas, que viene á ser el complemento de aquella.

Pocas palabras bastarán para exponer los altos fines que con esta ley se propone el Gobierno de S. M., en enaltecimiento y prestigio de los Cuerpos de la Armada y en beneficio del mejor servicio.

Regularizar las gracias y recompensas, haciendo desaparecer para lo sucesivo la acumulacion de grados y empleos personales, que, además de introducir perturbacion en el buen órden y disciplina, lleva á nuestra representacion exterior un signo evidente de nuestras revueltas y desdichas, signo que no tiene igual en las otras Marinas militares, sin cercenar por eso en lo más mínimo las recompensas justas y merecidas que alienten y estimulen á los que sirven en carreras tan penosas como la de la Armada; tal es en esencia el proyecto de ley que, despues de estudiado detenidamente por la Junta superior consultiva del ramo en pleno, viene á someterse á la sancion del país por medio de sus Cuerpos Colegisladores.

PROYECTO DE LEY

SOBRE RECOMPENSAS EN LA ARMADA.

Artículo 1.° Las recompensas que han de otorgarse á la Armada revestirán el carácter de colectivas é individuales.

Art. 2.° Las recompensas colectivas servirán para premiar á las escuadras, divisiones navales ó buques sueltos, brigadas, regimientos, batallones y fracciones de los mismos que en campaña ú operacionns militares hubieren conseguido importantes resultados, acreditando valor, constancia y sufrimientos en las fatigas extraordinarias de la guerra y campañas de mar.

De un modo análogo obtendrán recompensas colectivas los Departamentos, Apostaderos, Arsenales y Provincias marítimas, considerados como colectividades militares, y los establecimientos científicos, administrativos, hospitales, etc., que realicen trabajos extraordinarios con beneficio del Estado y buen nombre de la Corporacion.

Digitized by Google

Art. 3.° Serán objeto de recompensas individuales las acciones distinguidas, militares ó marineras, de señalada conducta y valor, y los trabajos científicos y profesionales, así como tambien los literarios, dentro de los distintos ramos de la Marina, que lleven á cabo los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos é Institutos de la Armada, y los indivíduos de tropa y marinería de la misma.

Art. 4.° Las recompensas colectivas consistirán en mencion honorífica, cruz ó medalla conmemorativa de la gloria ó distincion adquiridas en una guerra ó hecho de armas determinado, ó en una campaña de mar ó viaje extraordinario, ú otros servicios especiales muy distinguidos; abono de tiempo de campaña para retiro, plazos en las cruces de San Hermenegildo, prémios de constancia y licencia absoluta á la tropa y marinería.

Art. 5.° Para las recompensas individuales se dividirán las diferentes clases y categorías de los Cuerpos de la Armada en los grupos siguientes:

1.° Oficiales generales y sus asimilados.

2.° Jefes y Oficiales efectivos y graduados, comprendidos los Maquinistas y practicantes mayores de Cirugía y primeros Maquinistas de primera y segunda clase, así como los Músicos mayores, por tener carácter de Oficiales.

3.° Guardias marinas, Cadetes y alumnos de Administracion y de las Academias y Escuelas de todos los Cuerpos de la Armada.

4.° Contramaestres, Condestables y sargentos sin graduacion de Oficial; segundos, terceros y cuartos Maquinistas; primeros y segundos practicantes de Cirugía; ayudantes de máquina, marinería, tropa, maestranza y armeros, y músicos contratados.

Art. 6.° Las recompensas individuales que podrán concederse á las clases comprendidas en el grupo 1.° serán, segun el mérito contraido y su especialidad, las siguientes:

Mencion honorífica.

Gran Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco ó rojo.

Significacion al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Idem para la de Cárlos III, con sujecion á los estatutos y reglamentos de ámbas Ordenes.

Art. 7.° Se reformarán los estatutos de la Orden del Mérito naval, creando una clase, tanto en la roja como en la blanca, cuya concesion lleve consigo el goce del sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute el que la obtenga, sin derecho al mando ni uso de divisa, pero con todas las

Digitized by Google

ventajas que corresponderian al interesado si obtuviese el empleo que la Cruz representa, y cuyos goces cesarán el mismo dia en que lo alcance por antigüedad ó eleccion, del mismo modo que en tal caso cesaban los empleos personales.

La cruz ó placa correspondiente á esta nueva clase estará orlada de laurel.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales mencionados en el grupo 2.° del art. 5.° serán recompensados, segun el mérito contraido y su especialidad, de la manera siguiente:

Mencion honorífica.

Significacion al Ministerio de Estado para Encomiendas y Cruces de las Ordenes de Isabel la Católica y Cárlos III.

Cruces del Mérito naval de primera, segunda ó tercera clase, segun la categoría del agraciado, y blanca ó roja, con arreglo al servicio que se premie.

El que reuna cuatro cruces del Mérito naval obtenidas en el empleo que ejerza desde la publicacion de esta ley, bien sean blancas ó rojas, ó sumando las de diferente distintivo tendrá derecho á la laureada de que trata el art. 7.°, siempre que la concesion de las mismas haya merecido informe favorable de la Junta superior consultiva de Marina; y en caso de ser diversos los distintivos, la laureada será de aquel que predomine, ó del último concedido si hubiese empate.

Los heridos calificados de graves optarán desde luego á la cruz orlada, prévia la debida informacion.

Por último, el ascenso por eleccion, del modo y forma que determina la ley de Ascensos de 30 de Julio último en su capítulo 4.°

Art. 9.° Las recompensas individuales á que tendrán opcion las clases comprendidas en el grupo 3.° del art. 5.° serán, segun el mérito contraido y su especialidad, las siguientes:

Mencion honorífica.

Cruz de primera clase del Mérito naval, con distintivo blanco ó rojo.

Art. 10. Las clases comprendidas en el grupo 4.° del artículo 5.° serán premiadas, segun el mérito contraido y su especialidad, de la siguiente manera:

Mencion honorífica.

Cruz del Mérito naval de plata sin pension.

Cruz del Mérito naval de plata con pension.

Art. 11. Los Maquinistas mayores, cuyo empleo representa el término de su carrera, obtendrán, en caso de serles concedida la Cruz laureada, el sueldo de las clases asimiladas á Capitan de navío, áun cuando ellos no tienen esta asimilacion.

Digitized by Google

Art. 12. Ningun individuo por un mismo mérit ser dos veces recompensado.

Art. 13. Quedan subsistentes y aplicables á la M sus respectivas circunstancias los reglamentos de las de San Fernando y del Mérito naval, á excepcion de del de ésta, que se refiere á permutas de tres cruces p categoría inmediata superior, cuya prescripcion se a todas sus partes.

Art. 14. Las recompensas que los individuos de t Cuerpos é institutos de la Armada obtengan á propu Ministerio de la Guerra por servicios prestados á las de los Generales ó Jefes del Ejército, son independi las consignadas en esta ley.

Madrid 29 de Octubre de 1878.=El Ministro de Francisco de Paula Pavía.

547.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

30 *Octubre: publicada en* 5 *Noviembre.*

Orden circular, á los Administradores de Aduanas, haciendo presen rata de imprenta que altera el sentido de la regla 6.ª del art. 1 Ordenanzas y fijando su verdadera inteligencia á fin de evitar re nes del Comercio.

Con fecha 24 del actual dijo este Centro directivo a nistrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Visto cuanto resulta del expediente núm. 370/78 Aduana, sobre no conformarse la casa Vancells herma ese comercio, á satisfacer la multa impuesta á 53 p cintas de seda, de más de cinco centímetros de anc circulaban sin marchamo; y en virtud á que el g que se trata debia llevar aquel signo oficial con a las prescripciones de la Real órden de 10 de Diciembre sin que las razones aducidas por el interesado sean b á desvirtuar los fundamentos del fallo administrativo; cina general ha resuelto confirmar la multa apelada.

Y como quiera que en la regla 6.ª del art. 178 de denanzas de Aduanas que han empezado á regir des del repetido mes aparece una errata de imprenta que

Digitized by Google

sentido de dicho precepto, la propia Direccion ha resuelto prevenir á V..... que la mencionada regla se entienda redactada en la forma siguiente: «Las pequeñas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena; las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses ó tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquiera clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamada de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.»

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1878.=P. A., Tomás Bordallo. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

548.

HACIENDA.

31 *Octubre: publicada en* 10 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que los empleados de Ultramar trasladados á la Península siempre que tomen posesion de su nuevo destino á los treinta dias del desembarque, se considere que la tomaron al embarcarse, y que en consecuencia tienen derecho al abono de sueldo desde la expresada fecha.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del abono de haberes á D. Antonio Nogueira y Pavía, Oficial cuarto, interventor de los almacenes de colecciones y labores de tabacos en Filipinas, trasladado á la Península con el empleo de Oficial de la clase de quintos de la Asesoría general de Hacienda, desde el dia de su embarque en Manila hasta el en que tomó posesion de su nuevo destino, en vista de haberle sido satisfechos por Real órden de 10 de Julio próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, los devengados desde el 5 de Febrero, en que dejó de desempeñar aquel, al 4 de Marzo siguiente, en que se embarcó; y resultando que en la legislacion vigente no se halla previsto este caso, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que siempre que un empleado de Ultramar trasladado á la Península tome posesion de su nuevo destino dentro de los treinta dias siguientes al de su desembarco en la misma, se considere que la tomó cuando se embarcó, y se le abone desde esa fecha le

Digitized by Google

sueldo correspondiente al destino peninsular, excepto los dias que deje pasar sin tomar posesion, una vez desembarcado en la Península, de los que tiene como término legal para presentarse; y que se satisfagan á D. Antonio Nogueira y Pavía, por hallarse comprendido en esta resolucion, los haberes correspondientes á su destino de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda desde el dia 4 de Marzo último, en que se embarcó en Manila, al 16 de Abril siguiente, fecha de la toma de posesion del mismo, con cargo al cap. 7.°, seccion 8.ª del presupuesto de 1877 á 78.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1878.=Orovio. = Sr. Director general del Tesoro.

549.

ULTRAMAR.

1.° *Noviembre: publicado en 2.*

Real decreto, mandando promulgar y observar en las provincias de Ultramar la ley de la Península de 30 de Julio próximo pasado, que reforma y suprime varios artículos del Código de Comercio.

A propuesta del Ministerio de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se promulgará y observará en las provincias de Ultramar la ley de la Península de 30 de Julio próximo pasado, que reforma y suprime varios artículos del Código de Comercio.

Art. 2.° La palabra «Reino» que se emplea en el art. 1.062 se sustituirá por las de «la respectiva isla.»

Art. 3.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes de esta resolucion, con arreglo á lo prevenido en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

550.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 Noviembre: publicada en 7.

Real órden, disponiendo que todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo á los Aranceles judiciales, en las cuentas que presenten, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice sin cuyo requisito no será obligatorio el pago.

Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos Auxiliares de la administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales, y por más que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadyuvar á su represion facilitando su descubrimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados Aranceles.

De Real órden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

551.

HACIENDA.

5 Noviembre: publicada en 29.

Real órden, resolviendo que se adicione la disposicion 11 del Arancel de Aduanas en el sentido de que los pertrechos de guerra y efectos militares que se introduzcan en la Península é Islas Baleares, procedentes de las plazas que se expresan, se admitan con libertad de derechos, y demas que se determina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general sobre si deben satisfacer los correspondientes derechos de Arancel 341 cajas que, conteniendo pólvora y procedentes de Ceuta, se han introducido por la Aduana de Mahon con destino al fuerte de Isabel II, toda vez que la disposicion 11 del Arancel vigente establece que los géneros, frutos y efectos de procedencia nacional que desde Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é Islas Chafarinas, se importen en la Península é Islas adyacentes, se considerarán como extranjeros y pagarán los derechos del mismo Arancel:

Resultando que la pólvora de que se trata llegó á Mahon documentada con guía expedida por los Cuerpos de Artillería y Administracion militar:

Considerando que dicho artículo ha estado siempre, y no ha podido dejar de estar, en poder de las Autoridades militares, por lo que la exaccion de derechos seria absurda:

Y considerando que los géneros, frutos y efectos de que habla la disposicion arancelaria debe entenderse que son artículos comerciales, miéntras que la pólvora en cuestion se destina exclusivamente al servicio del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida general, que se adicione la disposicion 11 del Arancel en el sentido de que los pertrechos de guerra y efectos militares que se introduzcan en la Península é Islas Baleares, procedentes de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é Islas Chafarinas, se admitan con libertad de derechos, considerando su conduccion como la de cabotaje prescrita en el art. 171 de las Ordenanzas, siempre que se acompañe *pase* ó *guía* del Comisario de Guerra ó del Jefe del Cuerpo militar á que pertenezcan los pertrechos ó efectos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas

Digitized by Google

552.

GOBERNACION.

6 Noviembre.: publicada en 14.

Real órden, mandando que los Gobernadores prevengan á las Comisiones permanentes y á los Ayuntamientos que faciliten á las Autoridades militares los documentos que reclamen para la instruccion de los expedientes de exencion en los Cuerpos del Ejército.

En vista de la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 5 de Octubre último, trasladando una comunicacion del Capitan general de las Provincias Vascongadas, en que se queja de que las Autoridades civiles no remiten á los Fiscales encargados de la instruccion de los expedientes de exencion en los Cuerpos del Ejército los documentos que estos reclaman, ocasionando así graves perjuicios á los interesados; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer prevenga V. I. á esa Comision permanente y á los Ayuntamientos de esa provincia que en cumplimiento de la Real órden circular de 14 de Setiembre de 1861, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, faciliten á las Autoridades militares los documentos que reclamen para la instruccion de dichos expedientes, evitando la repeticion de comunicaciones, y contribuyendo de este modo á la pronta resolucion de estos asuntos.

De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1878.=Romero y Robledo.=Señor Gobernador civil de la provincia de.....

553.

FOMENTO.

6 Noviembre: publicada en 11.

Real órden, otorgando á D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía de los Almacenes generales de depósito de Barcelona, y bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un tramvía desde el sitio llamado Los Tinglados en el puerto hasta la playa de Pescadores.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía

Digitized by Google

de los Almacenes generales de depósito en Barcelona, en solicitud de concesion de un tramvía desde Los Tinglados, en el puerto de dicha ciudad, hasta la playa de Pescadores:

Vista la autorizacion otorgada por el Ayuntamiento de la referida capital en la parte de su competencia para establecer el tramvía solicitado:

Vista la aceptacion por parte del peticionario de las condiciones aprobadas por este Ministerio con fecha 8 de Octubre último para la concesion de este tramvía en la parte que afecta á la zona marítima;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar á D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la ya citada Compañía de los Almacenes generales de depósito en Barcelona, la concesion, en la parte que afecta á la zona marítima del puerto de dicha ciudad, de un tramvía desde el sitio llamado Los Tinglados en el expresado puerto hasta la playa de Pescadores, con sujecion al pliego de condiciones aceptado por el peticionario en 17 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITA.

Pliego de condiciones para la concesion, en la parte que afecta á la zona marítima del puerto de Barcelona, de un tramvía que, partiendo de dicho puerto en el sitio llamado Los Tinglados, termine en otro tramvía desde la plaza de Pescadores hasta los Almacenes generales de depósito, sitos en el paseo del Cementerio.

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un tramvía que, partiendo del sitio denominado Los Tinglados en el puerto de Barcelona, se dirige por la calle de la Concordia y otras de la Barceloneta y sale por la de Ginebra hasta empalmar en la playa de Pescadores con otro tramvía desde dicha playa á los Almacenes generales de depósito, sitos en el paseo del Cementerio.

2.ª El establecimiento del tramvía se hará con arreglo al plano presentado por el peticionario, adjunto á su instancia fecha 8 de Marzo de 1877; pero el concesionario no dará principio á los trabajos sin haber obtenido préviamente la aprobacion de los proyectos especiales de cruces con la vía esta-

Digitized by Google

blecida en el muelle por la Compañía de tramvías de Barcelona, y del de rasantes de los pavimentos, los cuales se redactarán de modo que no se ocasione embarazo alguno á la circulacion pública ni se perjudiquen otros intereses legalmente creados.

3.ª Los trabajos se ejecutarán por secciones de manera que durante los mismos no se interrumpa el tránsito por el muelle; no se permitirá la ocupacion de éste con depósitos de materiales.

4.ª La doble vía y desvío que se establece en el trayecto próximamente perpendicular al muelle, se ejecutará ocupando el menor espacio posible, y sujetándose el concesionario á las instrucciones que para ello se le den por la Junta de obras del puerto, que tiene á su cargo la conservacion del mismo.

5.ª Los carriles se establecerán de modo que no sobresalgan de la superficie del pavimento adyacente.

6.ª La parte de pavimento ocupada por la vía, y además una faja de 80 centímetros á cada lado, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará el firme ó empedrado con materiales exactamente iguales á los empleados en la conservacion del resto del pavimento.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, el cual reconocerá y certificará en su caso el cumplimiento de las condiciones facultativas que se imponen, sin cuyo requisito no podrá empezar la explotacion del tramvía. Los gastos que ocasione esta inspeccion y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario se sujetará en la explotacion de este tramvía á las reglas generales de conservacion y policía de la zona marítima, estando obligado á mantener bien conservada la entrevía y la zona de 80 centímetros de ancho por cada lado.

9.º Las obras de este tramvía deberán empezar en el término de tres meses, á partir desde la fecha de la concesion definitiva, y deberán quedar terminadas en el término de un año, contado desde la misma fecha.

10. Dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de la concesion, depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 1.096 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago, que se presentará en el Ministerio de Fomento.

Digitized by Google

Esta suma no será devuelta al concesionario hasta que las obras hayan quedado terminadas.

11. Esta concesion se otorga con el carácter de provisional únicamente y sin derecho alguno que pueda perjudicar los intereses del Estado, representados por las obras del puerto. Por tanto, el concesionario queda obligado á introducir en la via todas las modificaciones que se le ordenen, de cualquiera clase que fueren, tan pronto como la Administracion lo juzgue oportuno para la ejecucion de las obras que tiene preparadas ó proyecte en lo sucesivo en la zona marítima; queda tambien obligado á hacer desaparecer el tramvía si esto fuere preciso ó se considerase conveniente para realizar aquellos proyectos de interés público. Llegado que sea dicho caso, la Autoridad correspondiente comunicará la órden al concesionario con un mes de anticipacion, y si trascurriese este plazo sin haber tenido cumplimiento, se procederá á verificarlo por la Administracion por cuenta y á riesgo del concesionario. En ninguno de los casos previstos en este artículo tendrá derecho el concesionario á ser indemnizado por los perjuicios que se le causen.

12. Si no llegase el caso previsto en la condicion anterior, la duracion de la concesion de este tramvía se entiende hecha por sesenta años; al espirar este término el Gobierno entrará en el pleno dominio de la parte de tramvía y sus dependencias establecidas en la zona marítima.

13. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.° Si no diese principio á las obras en el plazo marcado en la condicion 10, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.° Si no quedasen terminadas las obras dentro del plazo señalado en la misma condicion, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.° Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público de esta línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.° Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Llegado el caso que dé lugar á caducidad se procederá con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente.

14. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta condicion, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha al concesionario, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia.

Digitized by Google

15. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Madrid 8 de Octubre de 1878.=Aprobado.=C. Toreno.

Conforme y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego. Barcelona 17 de Octubre de 1878.=Por la Compañía de los Almacenes generales de depósito en Barcelona, su Administrador, J. Ubach.

554.

GUERRA.

7 Noviembre: publicado en 8.

Real decreto, disponiendo que por el Capitan general de la Isla de Cuba se nombre una Junta de Jefes de aquel Ejército para que proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y guerrillas volantes y locales que han estado movilizados en campaña, contribuyendo á la terminacion de la guerra.

Señor: Recompensados ya en su generalidad los méritos contraidos en la penosa campaña de la Isla de Cuba por los Jefes, Oficiales y demas clases de aquel Ejército, es igualmente necesario fijar la situacion segun sus merecimientos de los de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios creados al efecto, y guerrillas volantes y locales que, habiendo estado movilizados y en campaña, han tenido ocasion de prestar señalados servicios en union con el Ejército, y contribuir eficazmente á la terminacion de aquella guerra, cumpliéndose de este modo lo ofrecido en la regla 4.ª de la órden de 13 de Mayo de 1874. Bajo tal concepto, y tomando en cuenta las prescripciones de la citada órden, en la actualidad vigente, y ampliada por la de 12 de Setiembre de 1875, así como tambien el Real decreto de 22 de Abril de 1876, dictado para la clasificacion de las fuerzas móviles que han existido en la Península, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Por el Capitan general de la Isla de Cuba se nombrará una Junta de Jefes de aquel Ejército que, bajo la presidencia del General Segundo Cabo, proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y guerrillas volantes y locales que se encontrasen movilizados, prestando servicio en sus respectivos institutos el dia en que se dió por terminada la campaña, en los términos siguientes:

1.° Aptos para ingresar en el Ejército.

2.° Aptos para continuar en las guerrillas que aún queden organizadas en la Isla.

Y 3.° Dignos de recomendacion para destinos civiles por no tener conocimientos militares ó edad á propósito para servir en el Ejército.

Art. 2.° Para ser declarados aptos para ingresar en el Ejército como Oficiales, habrán de ser aprobados cuando ménos de las materias que para el ascenso á Alférez se exigen á los sargentos primeros del Ejército. Los que no sean aprobados, pero de quienes se espere que hayan de completar su instruccion en un término no remoto, y hubieran contraido méritos de guerra, se les declarará aptos para continuar en las guerrillas por el plazo prudencial que la Junta juzgue conveniente señalarles para sufrir nuevo exámen; así como tambien ingresarán en ellas los que por no contar seis meses de Oficiales no puedan ser clasificados como tales reuniendo la aptitud requerida.

Art. 3.° Los que sean aprobados se les clasificará para su ingreso en el Ejército del modo siguiente: los Alféreces ingresarán en su empleo si cuentan á lo ménos seis meses de campaña como tales Oficiales movilizados, ó hubieran alcanzado alguna recompensa de guerra. Los Tenientes y Capitanes pasarán en el empleo inferior inmediato si cuentan los segundos seis meses de ejercicio en sus empleos; y así los Tenientes como los Capitanes serán propuestos para ingresar en sus respectivos empleos si cuentan los primeros seis años de efectivos servicios en Milicias, ó alternativamente en las fuerzas de Voluntarios y guerrillas, y los Capitanes diez años, y además unos y otros un año de campaña.

Art. 4.° Sobre estos empleos, y en el caso de que hubiesen obtenido recompensas de guerra, pueden serles aplicables solamente el grado superior inmediato y la cruz del Mérito militar, áun cuando fuesen más de dos las recompensas alcanzadas. Con la situacion que les resulte despues de esta adjudicacion de recompensas serán propuestos al Ministerio de la Guerra para su ingreso en el Ejército de la Isla de Cuba, con destino al arma de Infantería ó Caballería segun el instituto

Digitized by Google

de su procedencia, y con la obligacion precisa de servir en Ultramar los seis años reglamentarios, á contar de la fecha de su clasificacion, para que sean efectivas todas estas ventajas en el Ejército de la Península.

Art. 5.° Los que por cualquier concepto, incluso el de enfermedad justificada, regresen ántes de cumplir los referidos seis años de permanencia, serán dados de alta en sus propios empleos y grados, pero sin acreditárseles antigüedad hasta completar dicho plazo, en cuya fecha ingresarán en la escala de sus clases respectivas, en analogía con lo que previene el artículo 9.° de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866 para los procedentes de la clase de paisano que pasen de Oficiales á Ultramar y vuelvan ántes de dicho plazo.

Art. 6.° Para derechos pasivos se les empezará á contar el tiempo desde la fecha del primer nombramiento de cualquiera clase ó empleo que hubiesen tenido en concepto de movilizados; enlazando el que anteriormente hubiesen servido los procedentes del Ejército, con más los abonos de campaña, los cuales les serán acreditados en sus hojas de servicios bajo las mismas bases y disposiciones que rigen para el Ejército de Cuba. Esta regla será extensiva á los Oficiales de la misma procedencia declarados ya de Ejército.

Art. 7.° Los comprendidos en el caso 3.° del art. 1.°, ó sea los que carezcan en absoluto de conocimientos y de capacidad para adquirirlos en un plazo dado, áun cuando tengan contraidos méritos y servicios de guerra, serán licenciados absolutos, pero en recompensa de sus merecimientos se les recomendará eficazmente al Gobernador general de la isla los que en ella se queden, ó al Ministerio de Ultramar los que regresen á la Península, para que obtengan lo ántes posible destinos civiles correspondientes á su clase y aptitud; siendo entre ellos preferidos los que hubiesen sido heridos en la campaña.

Art. 8.° Los sargentos y cabos de dichas fuerzas procedentes de la clase de paisano ó de la de licenciados del Ejército podrán ingresar en sus mismos empleos en el de la Isla de Cuba, así como en el inferior inmediato si prefieren venir á continuar sus servicios al de la Península; siendo requisito indispensable la aptitud demostrada por medio de exámen ante una Junta de Jefes, y tener la edad que los reglamentos prescriben.

Art. 9.° Los indivíduos de tropa del Ejército sirviendo en las tropas movilizadas volverán á las armas de que procedan; y los de la clase de paisano que tuviesen responsabilidad para el reemplazo del Ejército ingresarán definitivamente en el de la Isla de Cuba, ó regresarán á la Península segun la situa-

Digitized by Google

cion que les corresponda, siéndoles de abono el tiemp vido en movilizados; pudiendo además redimirse ó sust en aquel ó en este Ejército por el tiempo que les falte vicio, en la forma que dispone el art. 3.° del Real decreto de Junio de 1877.

Art. 10. En cuanto á los Jefes puros de Milicias d nadas, Cuerpos de Voluntarios y de guerrillas que no recibido recompensa alguna por sus servicios de camp Capitan general de Cuba les adjudicará las que co hayan merecido dentro de sus respectivos institutos. E muy especiales, que sólo puede graduar el General segun los merecimientos de cada uno, podrá tener lu propuesta para el ingreso en el Ejército, á tenor de previene el art. 3.° de la órden de 13 de Mayo de 1874 este caso han de ser clasificados para ingresar en el d con un empleo inferior, si cuentan en el que poseen d de ejercicio en campaña, y los Tenientes Coroneles y les además quince años de servicio, y haber obtenido roja del Mérito militar como tales Jefes por mérito de quedando sujetos todos, por lo demas, á la regla gene tiempo de permanencia.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales procedentes de la c retirados que hayan servido en los batallones moviliz secciones de guerrillas, é ingresado en estas fuerzas empleos de Ejército, podrán continuar en activo con l goría que hubiesen alcanzado por recompensa de guerr si el ingreso hubiese tenido lugar con un empleo super considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y n éste. El que no desee continuar en actividad volverá á tuacion de retirado, con las ventajas que por el tiem vido, abonos de campaña y ascensos obtenidos pueda responderle.

Art. 12. En ningun caso podrán volver al servicio los que excedan de la edad reglamentaria, ni tampoco llos que hayan pasado á la situacion de retirados ó licen absolutos en virtud de expediente gubernativo ó por cua otra causa que les inhabilite.

Art. 13 y último. Para las antigüedades que han frutar de los empleos y grados los Jefes, Oficiales y cl tropa de dichas procedencias, que por clasificacion in definitivamente en el Ejército, se aplicarán las regla Real órden circular de 27 de Enero de 1877, expedid los Oficiales de fuerzas móviles en la Península, sin ot dificacion que, por lo referente á la antigüedad que se regla 2.ª, habrá de entenderse para los Jefes y Oficia

Digitized by Google

quienes se trata la de 9 de Junio de este año, fecha en que se ha dado por terminada la campaña de Cuba.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

555.

ULTRAMAR.

7 Noviembre: publicado en 9.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley que comprenda las disposiciones especiales que son necesarias para la aplicacion de la Ley electoral á las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley que comprenda las disposiciones especiales que son necesarias para la aplicacion de la Ley electoral á las provincias de Cuba y á la de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

En virtud de la autorizacion que concede el Real decreto de esta fecha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley, que comprende las disposiciones especiales necesarias para la aplicacion de la Ley electoral á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al art. 89 de la Constitucion de la Monarquía; las cuales entiende que pueden formar un título adicional del proyecto de ley sobre la materia, sometido á la deliberacion de las Córtes.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.=José Elduayen.

TITULO VIII.

Disposiciones especiales para aplicacion de la ley en las provincias de la Isla de Cuba y en la de Puerto-Rico.

Art. 141. Para los efectos del art. 2.° de esta ley en la Isla de Cuba sólo se computará la poblacion libre.

Miéntras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer

Digitized by Google

la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 142. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.°, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de 50 electores ni exceda del máximum fijado en la ley.

Art. 143. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.°, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la Isla de Cuba, no lleven por lo ménos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La cuota de contribucion á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de 125 pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 145. No podrán ser electores en la Isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que, habiendo estado sujetos á servidumbre, no lleven por lo ménos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 146. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36 en los casos de los artículos 143 y 145, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta protectora de libertos.

Art. 147. Las listas ultimadas en la Isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado, servirán de base para los efectos del art. 61.

Art. 148. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho decreto.

Art. 149. Todas las disposiciones de esta ley no modificadas por los artículos del título presente se entenderán aplicadas á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.=José Elduayen.

Digitized by Google

556.

ULTRAMAR.

7 Noviembre: publicada en 22.

Real órden, aprobando las reglas dictadas por el Gobierno general de la Isla de Puerto-Rico para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien con esta fecha aprobar las reglas dictadas por el Gobierno general de la Isla de Puerto-Rico, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda de la misma, para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas, que son las siguientes:

1.ª En el momento en que un buque de travesía sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó más aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno miéntras no reciban para ello órden escrita de su Jefe.

2.ª Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si este no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle, para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de notar alguna diferencia, lo pondrá en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.

Si el buque se halla atracado al muelle, el aduanero que esté á su bordo expedirá diariamente la papeleta de lo descargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el muelle.

3.ª De las mercancías que deban reconocerse en el muelle extenderá el Vista, á medida que sean despachadas, una papeleta que exprese el número de bultos y su clase, nombre del dueño ó interesado, y la circunstancia de salir para la ciudad.

Seguidamente serán conducidos los bultos á la ciudad, y al aduanero destacado en la puerta por donde entren se entregará la citada papeleta, en la cual firmará aquel su conformidad; y en caso de haber diferencia, dará inmediatamente

Digitized by Google

cuenta al celador, deteniendo desde luego el bulto
que se pretendan introducir sin hallarse comprendido
papeleta expedida por el Vista.

Los efectos despachados, cuando deban conducir
almacenes del barrio de la Marina, llevarán la misma
leta de que trata el párrafo anterior, la cual, con el
devolverá á la Aduana el dueño del almacen, y se con
en aquella para el caso de que se solicite la entrad
ciudad de todas ó parte de las mercancías que compre
cuyo caso deberá el interesado pedirlo, expresando el
de bultos que se propone introducir. Si en vez de entr
la ciudad pretende el interesado exportar dichas mer
deberá presentar la póliza correspondiente para su emb
cumplir los demas trámites de instruccion.

4.ª Las mercancías que se reconozcan en los al
de la Aduana y deban salir para la ciudad, ó bien s
nen á los almacenes de la Marina, se conducirán con
mas formalidades que la regla anterior establece para
pachadas en el muelle.

5.ª Los interesados pueden elegir entre las puertas
ra, de San Justo y de España, la que más les conven
introducir mercancías en la ciudad. En estas puertas s
garán á los aduaneros las papeletas que, con el V.°
Administrador ó del Contador, hayan sido expedidas
Vistas, á excepcion de las referentes á los bultos que
en la Marina, que se entregarán al respectivo dueño
tablecimiento, con la obligacion de devolverlas, s
previene la regla 3.ª

Queda en absoluto prohibida la entrada y salida
pajes, efectos y mercancías de todas clases por la p
San Juan.

6.ª Las mercancías que se declaren á depósito
una papeleta, que extenderá el Vista, expresando el
y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán i
tamente desde los muelles ó desde los almacenes de l
na al depósito, pero custodiadas por un aduanero
llegada á su destino. El Guarda-almacen estampará
en dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.

7.ª La Administracion de Rentas y Aduana de es
tal, de acuerdo con los dueños de los almacenes del b
la Marina, adoptará el medio más beneficioso para la
ménos molesto para el comercio de justificar la entra
ciudad de las mercancías existentes en dichos al
como se justificará con las papeletas expedidas por lo
la entrada de los bultos que en lo sucesivo se despac

Digitized by Google

medio que con dicho objeto adopte la Administracion lo pondrá en conocimiento del centro del ramo, que dará cuenta á esta Intendencia para la resolucion que proceda adoptar.

8.ª Para que el Resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobacion de que trata la Real órden de 4 de Diciembre de 1861, que declaró libre en el interior de la Isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puerta de tierra que entreguen al aduanero de servicio en dicha puerta una declaracion, extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá constar:

1.° El nombre y domicilio del remitente.

2.° El pueblo de donde han salido las mercancías.

3.° Clase, número y fecha de expedicion de la cédula personal del remitente.

4.° Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.

5.° Nombre y domicilio de la persona á quien venga dirigida la mercancía.

Y 6.° Nombre y domicilio del conductor.

9.ª El Aduanero exigirá ante todo al conductor la presentacien de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedicion hará constar al pié de la declaracion. Seguidamente examinará con cuidado y bajo su más estrecha responsabilidad si el número y clase de bultos que se intenta introducir y el contenido de los mismos están conformes con la correspondiente declaracion. Esta la guardará en su poder, firmando al pié la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al Celador, quien á su vez las entregará en la Administracion para las comprobaciones que convenga hacer.

10. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que contengan los bultos, como por ejemplo: piezas de tela, ropa hecha, muebles, etc., etc.

11. El Resguardo procurará no molestar al público más de lo estrictamente necesario para confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos, y la Administracion por su parte cuidará de observar con el mayor celo quiénes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué cantidad; y con estos datos, y los demas que puedan adquirirse, fácil será venir en conocimiento del fraude que quiera intentarse cometer al amparo de la franquicia concedida por la citada Real órden de 4 de Diciembre de 1861.

Digitized by Google

12. Cuando del reconocimiento de las mercancías res
diferencias importantes, ó cuando el conductor no preser
declaracion de que trata la regla 8.ª, dichas mercancías
detenidas y conducidas á los almacenes de la Aduana
que se justifique su procedencia, ó en el primer caso se
rigüe la causa de las diferencias halladas.

13. Los conductores de frutos del país no serán mol
dos, y el aduanero únicamente cuidará de observar si en
sólo conducen dichos frutos.

14. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle
tinado al efecto; y despachada que fuere, el Vista exte
una papeleta á cada interesado de lo que hayan de cond
para su entrega al aduanero situado en la puerta por
tenga que verificar su entrada á la ciudad, ó bien al
del establecimiento si quedaren en la Marina.

15. Los equipajes quedan sujetos á las mismas pres
ciones, descargándose en uno ú otro muelle, segun su
cedencia. Podrán ser reconocidos por el Resguardo en
titucion de los Vistas, encargándose que en estos reco
mientos se procure causar la menor molestia posible
pasajeros.

16. Las mercancías que se encuentren en el Depósito
cantil y se declaren á consumo, despachadas que fueren
tarán sujetas á las mismas formalidades que previene e
tículo 4.º en cuanto á la papeleta que deberá expedir el
para su salida.

17. Las mercancías que hayan de embarcarse en bu
de travesía serán conducidas al muelle, entrando por el
donde termina el *tinglado*, al extremo oriental de éste,
locándolas en la parte descubierta del muelle, sin que por
se entienda derogado el derecho que existe de embarcar f
del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo
mitirá el aduanero del muelle, estampando el *cumplido*
póliza que se le presente, ó bien las diferencias que resu
cuyo documento entregará al Celador, concluida que fue
operacion.

18. El embarque de las mercancías que salgan de cab
se efectuará con las formalidades que hasta aquí han ve
observándose.

19. Los equipajes quedan sujetos á las mismas forma
des, pero teniéndose en cuenta lo dispuesto en la regla 1

20. Los bultos que se embarquen en los muelles de
taño y Palo-seco con direccion á esta capital, y que cons
en efectos ultramarinos, deberán traer una papeleta fir
por el aduanero destacado en dicho punto que haya au

Digitized by Google

zado su embarque con lo cual se permitirá su introduccion en esta capital.

21. Los que se embarquen en esta capital con direccion á Cataño y Palo-seco deberán tambien llevar una papeleta firmada por el Celador del Resguardo y el V.° B.° del Administrador, con la cual se permitirá el embarque, recogiéndola el aduanero destacado en los puntos referidos.

22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que en su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y viceversa atraquen al costado de buque ni embarcacion alguna.

23. Queda terminantemente prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importacion ó exportacion.

24. Se propondrá la separacion del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia:

1.° Consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito.

2.° Permita que las mercancías salgan por la puerta donde se hallare destacado sin la correspondiente papeleta.

3.° Si habiendo diferencia entre el número y clase de los bultos y los que constan en la papeleta no diese parte en el acto á su Jefe inmediato, consignándolo tambien por escrito en la referida papeleta.

25. Cada aduanero de los de guardia entregará diariamente al Celador del Resguardo las papeletas expedidas por los Vistas que haya recogido, ó las relaciones de carga y descarga que hubiera formado, acompañadas de una nota en la que se exprese el número de las que entregue.

El Celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como tambien poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de órden escrita y expresa de la Administracion de la Aduana ó de la Administracion Central del ramo. En estos dos casos se quedará el Celador con copia certificada del original.

26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 16 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital, se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las cuatro puertas de tierra, España, San Justo y San Juan.

El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.

27. Se prohibe todo tráfico de efectos de comercio despues de oscurecer.

Digitized by Google

28. El Celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad que su importancia requiere, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las horas indicadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

557.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

8 *Noviembre*: *publicada en* 13.

Orden circular, haciendo presente á los Administradores de Aduanas que por una omision involuntaria ha dejado de comprenderse en el cap. 8.° de la 3.ª edicion de las Ordenanzas, la Real órden de 19 de Octubre de 1876.

Esta Oficina general ha advertido que por una omision involuntaria ha dejado de comprenderse en el cap. 8.° de la tercera edicion de las Ordenanzas del ramo, vigentes desde 1.° de Octubre próximo pasado, la Real órden de 19 de Octubre de 1876 disponiendo que en las provincias fronterizas tengan las Aduanas y el Resguardo facultad para exigir á los conductores de mercancías no sujetas al requisito de marchamo la justificacion de haber pagado los correspondientes derechos de Arancel. Y como quiera que continúen existentes las razones que aconsejaron se dictase la disposicion mencionada, la propia Direccion ha resuelto declarar que se halla, pues no ha dejado de estarlo ni un momento, en toda su fuerza y vigor, la precitada Real órden; entendiéndose así subsanada la omision de que queda hecho mérito.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1878.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

Digitized by Google

558.

FOMENTO.

8 *Noviembre: publicado en* 9.

Real decreto, otorgando á D. Francisco Lubizar y Berasain la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco.

Visto el expediente instruido en el Ministerio de Fomento á instancia de D. Francisco Lubizar y Berasain solicitando la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco:

Vista la ausencia de licitadores en la subasta para la concesion de este mismo tramvía, anunciada para el dia 31 de Octubre próximo pasado;

De acuerdo con el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se otorga á D. Francisco Lubizar y Berasain la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones aprobado.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del tramvía de Valladolid á Medina de Rioseco.

1.ª Las obras para el establecimiento del tramvía de Valladolid á Medina de Rioseco deberán hacerse en la carretera de Aduanero á Gijon, y trozo comprendido entre aquellos dos puntos, ó en cualesquiera otros terrenos de dominio público, se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en 10 de Abril ultimo y riesgo del concesionario.

2.ª El tramvía arrancará de la estacion que tiene en Valladolid el ferro-carril del Norte y terminará en Medina de Rioseco, presentando en su dia el concesionario el oportuno proyecto de acuerdo con la Compañía citada, si ha de ocupar algun terreno de la misma.

3.ª En el término de un mes contado desde la fecha de la concesion de este tramvía, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la cantidad de 28.410 pesetas 55

Digitized by Google

céntimos, equivalente al 3 por 100 del presupuesto total de las obras que deben ejecutarse en terrenos del dominio público, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago, que se presentará en el Ministerio de Fomento. Esta suma será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras que afecten al dominio público.

4.ª Para la ejecucion de las obras á que se refiere la condicion 2.ª, se someterá el concesionario á la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, siendo el mismo inspector el conducto oficial entre el concesionario y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesion se refiera.

5.ª En todo el trayecto de la carretera objeto de esta concesion se establecerá la via en el costado izquierdo de la misma, partiendo de Valladolid, sin alterar su perfil trasversal y longitudinal, quedando obligado el concesionario á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para que la via deje libre en la carretera un ancho de seis metros 50 centímetros contados desde la arista interior de la cuneta del lado derecho.

6.ª Los carriles se establecerán entre dos cintas de adoquines de 30 centímetros de ancho por 25 de altura, construyéndose asimismo por el concesionario la parte de afirmado que le corresponde, usando para ello piedra de la misma calidad que la empleada en el afirmado de la carretera, reduciéndola al tamaño de cinco centímetros de espesor.

7.ª La via se colocará sobre las obras de fábrica de manera que siempre haya por lo ménos 40 centímetros de tierra entre el plano inferior de las traviesas y el trasdos de la bóveda.

8.ª El Ingeniero inspector determinará el sitio conveniente para los apartaderos y el de las estaciones de parada, y dispondrá además todo aquello que tienda á garantizar debidamente el servicio público á que está destinada la carretera.

9.ª El levantamiento del firme de la carretera, así como la colocacion de la vía, la de las cintas de adoquines y el restablecimiento del afirmado, se hará por trozos segun determine el Ingeniero inspector.

10. El concesionario tendrá en perfecto estado de conservacion, no sólo la vía, sino la faja de carretera que ésta ocupe y 50 centímetros más á cada lado de las barras-carriles.

11. Todos los gastos de conservacion permanente y repa-

Digitized by Google

raciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre la carretera objeto de esta concesion, serán de cuenta del concesionario, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que por cualquier causa se produjeran en las obras durante ó con posterioridad á su ejecucion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador civil de la provincia, á peticion del Ingeniero Jefe, para embargar los productos de la explotacion de la línea si no cumpliese el concesionario lo determinado en esta condicion, á ménos que el Gobierno en su dia no estimare la adopcion de otro medio más conveniente al efecto.

12. El replanteo de la línea se ejecutará con la intervencion del Ingeniero inspector, á cuyo fin el concesionario le dará el oportuno aviso. Esta operacion se verificará precisamente dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y despues de constituido el depósito de que trata la tercera de las condiciones de este pliego.

13. Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero inspector, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta, en que se haga constar que se han ejecutado con arreglo al proyecto aprobado al efecto por Real órden de 10 de Abril último y á las prescripciones consignadas en este pliego. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el tramvía.

14. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado, sin expresa autorizacion del Ingeniero inspector, que en casos de reconocida importancia elevará préviamente la oportuna propuesta.

15. Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas las obras á los dos años, contados desde la misma fecha.

16. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares.

17. El concesionario abonará la suma de 20.250 pesetas, ó sea 500 pesetas por kilómetro, como valor del dominio público que ocupa.

18. El pago de esta suma se verificará en la Administracion económica de Valladolid en 10 plazos, que empezarán á contarse al terminar el primer año de explotacion, y así sucesivamente hasta la completa entrega de las 20.250 pesetas. El concesionario presentará en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro del plazo de un mes, la carta de pago que acredite haberse verificado el correspon-

Digitized by Google

diente á cada año, de cuya carta de pago se tomará razon en el expediente de su referencia, devolviéndosele despues al interesado.

19. Las tarifas se fijan en 8 céntimos de peseta por viajero y kilómetro, y en 22 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro.

20. Caducará la concesion si se faltase á cualquiera de las condiciones ántes consignadas; si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos para principiar y terminar la obra por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad el que la explotacion se abandonara durante seis meses por causa ó culpa de la empresa concesionaria.

21. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

22. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

23. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por el concesionario en cualquier punto de la línea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de las mismas, prévia tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

24. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

Digitized by Google

25. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras del tramvía durante su ejecucion serán satisfechos por el concesionario, con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

26. La concesion de este tramvía se otorga por el plazo de sesenta años, con arreglo á las condicioues de este pliego, á la Ley de ferro-carriles servidos por fuerza animal, de 23 de Noviembre de 1877 y demas leyes y reglamentos referentes á caminos de hierro en la parte que le sean aplicables, observándose además por el concesionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.

27. Al espirar el término de la concesion el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el tramvía, material de traccion y sus dependencias, entrando inmediatamente en el de sus rendimientos.

28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus Delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha al concesionario ó empresa con tal que se deposite en la Secretaría de dicha provincia.

Madrid 7 de Mayo de 1878.=Aprobado.=C. Toreno.

Acepto este pliego de condiciones en todas sus partes.

Madrid 4 de Noviembre de 1878.=Francisco Lubizar y Berasain.

559.

ULTRAMAR.

8 *Noviembre: publicado en* 9.

Real decreto, declarando extensivas á las provincias de Filipinas y á la de Puerto-Rico las disposiciones del de 9 de Junio último, sobre las facultades y obligaciones del Gobernador general de la Isla de Cuba.

En vista del expediente relativo al conflicto suscitado entre los Ministerios de Marina y de Ultramar, con motivo de una consulta del Comandante general del Apostadero de Filipinas acerca de las facultades de los Gobernadores generales en sus relaciones con las Autoridades dependientes del ramo de Marina; y conforme con la doctrina y las conclusiones expuestas por el Consejo de Estado en pleno en el dictámen

Digitized by Google

que ha emitido sobre el asunto, concretadas á demo
la genuina interpretacion de las disposiciones viger
materia es la de mantener en toda su integridad l
de mando y ejercicio de poder de los Gobernadores
de Ultramar en todos los ramos de Gobierno y de
tracion:

Considerando que á este propósito satisface cump
mi decreto de 9 de Junio último, dictado para la Isla
y que aplicado á las Islas Filipinas y á la de Puerto-
sará todo conflicto de atribuciones entre las Autor
aquellas provincias;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acu
el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara extensivas á las provinci
lipinas y á la de Puerto-Rico las disposiciones del de
de Junio último sobre las facultades y obligacione
bernador general de la Isla de Cuba.

Art. 2.° Constituirán la Junta de Autoridades, á
refiere el art. 12 de dicho decreto: en Filipinas, el
de Manila, el Comandante general del Apostadero, e
Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Adminis
justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Ad
cion civil: y en Puerto-Rico, el Obispo de la diócesi
mandante principal de Marina y los demas Jefes ánte

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1878.=ALF
El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

560.

HACIENDA.

9 *Noviembre*: *publicada en* 29.

Real órden, elevando á segunda clase la habilitacion de la Aduan
en la provincia de Oviedo, y facultándola para importar direc
extranjero maderas de pino.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Rafael U
Isidro Pinilla, vecinos de Navia, en la provincia d
solicitando se habilite la Aduana de aquel punto pa
tar directamente del extranjero maderas de pino qu
tan para una fábrica de aserrar maderas que han es
toda vez que los pinos del país no tienen diámetro
para sacar de ellos los testeros de las cajas para en
ranjas y limones, que se proponen construir:

Digitized by Google

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que debe protegerse el nacimiento y desarrollo de las industrias nacionales que representan riqueza pública y constituyen el bienestar de la Nacion, por lo que es conveniente acceder á la pretension de los recurrentes;

Y considerando que aunque los talleres que estos tienen establecidos no tienen, segun resulta, la importancia y movimiento de las grandes fábricas, merecen, no obstante, la proteccion del Estado, pues así nacen las grandes industrias, y por el criterio contrario se entorpeceria su crecimiento y desarrollo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer se eleve á segunda clase la habilitacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, quedando facultada para importar directamente del extranjero maderas de pino.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1878. = Orovio. = Sr. Director general de Aduanas.

561.

GOBERNACION.

11 Noviembre: publicada en 7 Diciembre.

Real órden circular á los Gobernadores, dictando varias disposiciones á fin de que los Ayuntamientos no puedan disponer de los edificios destinados á Escuelas, y en caso de traslacion á otros locales se observen las prevenciones que se determinan.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnicion los locales que ocupaban sus Escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á Escuela de niñas, adquirida con subvencion del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estar medidas los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el artículo 72, caso 8.°, de la Ley Municipal vigente; reconoce

Digitized by Google

asimismo que no debe negarse á las Corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad; pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenere en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las Escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reunan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.° Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales, sin que ántes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.° Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo ménos en número y capacidad á las que ántes ocupaban.

3.° No se llevará á efecto la traslacion de las Escuelas sin que préviamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instruccion pública respectiva si hay inconveniente en la traslacion.

4.° Con vista del dictámen de ámbos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.° En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamiento disponer de los edificios de Escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1878.=Romero y Robledo.=Señor Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

562.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Noviembre: publicada en 13.

Real órden, disponiendo que los Notarios no están obligados á autorizar gratuitamente escrituras-matrices en beneficio de los que hayan obtenido litigar por pobres, pero sí copias en virtud de mandato judicial, y haciendo otras declaraciones sobre apoderamiento y más que se expresa.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por los Colegios notariales de Barcelona y Zaragoza, y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que los Notarios no tienen obligacion de autorizar gratuitamente escrituras-matrices en beneficio de los que hayan obtenido el de litigar como pobres, á los cuales, sin embargo, y prévio mandato judicial, deberán expedir copias sin exigir derechos.

2.° Que la designacion de Procurador verificada *apud acta* ó de oficio, constituye un poder especial que excusa la presentacion de documento notarial en que el mismo apoderamiento conste.

Y 3.° Que las copias que por mandamiento judicial hayan de expedir los Notarios deberán extenderse, prescindiendo del papel sellado en que aquel se inserte, en el que por la naturaleza y clase del documento corresponda, bajo la responsabilidad del autorizante, y sin perjuicio de las atribuciones que en beneficio de la Hacienda pública competen á los Jueces y Tribunales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Digitized by Google

563.

HACIENDA.

12 Noviembre: publicado en 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de las cuentas definitivas correspondientes al año económico de 1866 á 67 y cuenta general del Estado de 1867 á 68.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes la Cuenta general del Estado de 1867-68, con un proyecto de ley de aprobacion de las definitivas correspondientes al año económico de 1866-67.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

Cumpliendo lo que dispone la ley de 20 de Febrero de 1850, á cuyas prescripciones continúa sujeta la rendicion de las Cuentas generales del Estado correspondientes á los años anteriores á 1870, el Gobierno tiene la honra de presentar á las Córtes las definitivas de los presupuestos de 1866-67.

Vencidas las dificultades que impedian á la Comision de Hacienda de España en el extranjero rendir las cuentas, cuyos resultados deben figurar en las especiales de 1867-68, está realizándose la impresion de la general del Estado que pertenece á aquel año económico.

La impresion quedará en breve plazo terminada; pero el Gobierno ha creido que no debe dilatar por más tiempo la presentacion de las Cuentas definitivas de 1866-67, aunque su deseo de proceder con la mayor diligencia en este importante negocio le obligue á presentar las originales que ha examinado el Tribunal, sin perjuicio de reemplazarlas despues con la copia impresa, para que la ley quede literalmente cumplida.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al exámen de las Córtes las expresadas Cuentas definitivas, con la certificacion de comproba-

Digitized by Google

cion expedida por el Tribunal de las del Reino; sometiendo tambien al voto de las Cámaras el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico 1866-67, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1866-67, durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan 234.869.371 escudos 462 milésimas en esta forma:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto, segun el estado letra *B* que acompaña al mismo, y disposiciones que contiene la ley de 3 de Agosto de 1866.....		219.578.641,773
Por el descuento gradual de sueldos autorizado por el artículo 2.° de la ley de 30 de Junio de 1866.....		5.184.653,489
Por el donativo del clero á consecuencia de la invitacion hecha al mismo en Real órden de 31 de Julio de 1866.		347.488,844
Por resultas de los presupuestos cerrados de 1850 á 1860.....	4.121.736,619	
Por id. del de 1861.....	296.572,211	
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	521.370,450	
Por id. del de 1863-64.....	891.360,890	
Por id. del de 1864-65.....	1.310.704,045	
Por id. del de 1865-66.....	2.616.843,141	
		9.758.587,356
		234.869.371,462

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio, ascienden á escudos 200.432.979,947 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto.....	193.312.449,550
Del descuento gradual de sueldos..	5.184.653,489
Del donativo del clero.....	347.488,844

Digitized by Google

Resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860.....	121.920,226		
Idem de 1861.....	33.565,875		
Idem de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	67.690,809		
Idem de 1863-64...	109.796,573		
Idem de 1864-65...	411.350,224		
Idem de 1865-66...	844.064,377		
		1.588.388,064	
			200.432.979,947
Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato ascienden á.....			34.436.391,515

en los que están comprendidos 33.483.718 escudos 571 milésimas que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.° Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1866-67 se fijan en la cantidad de 251.315.085 escudos 680 milésimas, á que ascienden los derechos reconocidos á los diferentes acreedores del Estado durante los diez y ocho meses del ejercicio, en esta forma:

Por los servicios que comprende el estado letra *A*, unido al mismo presupuesto, escudos.....		218.158.231,512
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860.....	11.551.164,592	
Por id. del de 1861.....	1.327.855,662	
Por id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	1.847.459,854	
Por id. del de 1863-64.....	2.264.521,448	
Por id. del de 1864-65.....	3.905.804,487	
Por id. del de 1865-66.....	11.662.275,634	
	32.559.081,677	
Por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856.....	250	
Por gastos de la guerra de Africa..	597.522,491	
		33.156.854,168
Que suman los dichos.....		251.315.085,680

Digitized by Google

Los pagos liquidados hechos durante los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1866-67 importan escudos 208.557.448,351 milésimas, cuya inversion ha sido como sigue:

En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra *A*...		204.832.088,651	
En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860.....	230.080,198		
En id. del de 1861.	108.291,439		
En id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...	89.708,575		
En id. del de 1863-64	238.869,831		
En id. del de 1864-65	1.682.639,505		
En id. del de 1865-66	1.375.520,152		
	3.725.109,700		
En id. de id. libradas en suspenso hasta fin de 1856.	250		
		3.725.359,700	
			208.557.448,351
Y por tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á.....			42.757.637,329

Que proceden:

De obligaciones propias del presupuesto de 1866 y 1867.....	13.326.142,861	
De resultas de ejercicios cerrados..	28.833.971,977	
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa.....	597.522,491	
		42.757.637,329
Igual.....		»

Art. 4.° Se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto de 1866-67, y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 13.326.142 escudos 861 milésimas á que, segun se expresa en el art. 3.°,

Digitized by Google

ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas
dicado presupuesto de 1866-67.

Art. 5.° Se anulan los créditos importantes 9.959.4
cudos 960 milésimas que resultan sobrantes en los dif
capítulos despues de cubiertos los servicios del presu
ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto c
rio del año económico 1867-68 de 166.944 escudos 80
mas, importe de los sobrantes que á continuacion se ex
que resultaron sin invertir cuando terminó el ejerc
1866-67 como procedentes de los siguientes créditos: 8
cudos 642 milésimas del crédito de 600.000 concedido
ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que
ren perdido sus bienes á consecuencia de las inunda
147.068 escudos 746 milésimas del crédito de 150.0
autorizó el Real decreto de 6 de Enero de 1867, y q
declarado permanente por el de 26 de Diciembre del
año para socorro y traslacion de deportados, y 19.015
dos 692 milésimas del de 25.000 escudos que otorgó
decreto de 27 de Marzo de 1867 con destino á los gast
causara la venta y trasporte de pólvora de las supr
fábricas del Estado.

Art. 7.° Los derechos reconocidos á favor de la Ha
por recursos del presupuesto extraordinario de 1866-
fijan en 44.451.092 escudos 863 milésimas, en esta forr

Por recursos del mismo presupuesto, comprendidos en el estado letra *C*.....		37.433.
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1860.....	335.513,133	
Por idem del de 1861.....	191.474,174	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	1.301.621,879	
	1.828.509,186	
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1863-64.....	2.548.337,478	
Por id. del de 1864-65.....	63.263,449	
Por id. del de 1865-66.....	2.575.866,564	
	7.016.076,677	
Por id. del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar..	1.625,900	
		7.017.
		44.451.

Digitized by Google

Los ingresos realizados se elevan á 35.975.416 escudos 181 milésimas, y proceden:

De recursos del presupuesto extraordinario de 1866-67.....		34.971.073,924	
De resultas de los ejercicios de 1850 á 1860.....	10.012,808		
De id. del de 1861.	11.897,914		
De id. del de 1862 y seis primeros meses de 1863...	77.737,304		
De id. del de 1863-64	449.431,231		
De id. del de 1864-65	3.989,672		
De id. del de 1865-66	449.647,428		
	1.002.716,357		
De id. del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar.....	1.625,900		
		1.004.342,257	
			35.975.416,181
Y los restos por cobrar que se trasfieren á los presupuestos sucesivos.....			8.475.676,682

De los que 6.315.554 escudos 13 milésimas proceden de resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855 y hasta fin de 1858 por pagarés vencidos de compradores de fincas y redimentes de censos y de otros conceptos.

Art. 8.° Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario de 1866-67 importan 68.360.519 escudos 388 milésimas, de las cuales corresponden:

A servicios comprendidos en el estado letra *C*.....	59.035.257,259
A obligaciones procedentes de la ley de 12 de Mayo de 1865 por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado.....	167.453,946
	59.202.711,205

Digitized by Google

A resultas de 1860.....	5.589,762	
Idem de 1861.....	11.514,948	
Idem de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	4.017.837,877	
Idem de 1863-64.....	2.093.911,266	
Idem de 1864-65.....	1.160.031,151	
Idem de 1865-66.....	1.706.468,427	
	8.995.353,431	
Idem de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar.....	162.454,752	
		9.157.808,183
		68.360.519,388

Los pagos efectuados ascienden á 55.377.143,086 escudos á saber:

Por obligacioues del presupuesto extraordinario de 1866-67.....		54.967.081,349	
Por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado....		167.453,946	
Por obligaciones de ejercicios cerrados de 1862 y seis primeros meses de 1863	2.200		
Idem de 1863-64.....	2.386		
Idem de 1864-65.....	15.700		
Idem de 1865-66.....	60.684		
	80.970		
Por id. de 1859.—Fondo de sustitucion del servicio militar....	161.637,791		
		242.607,791	
			55.377.143,086
Y por consiguiente, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio ascienden á escudos.....			12.983.376,302

Digitized by Google

Que proceden:

De obligaciones propias del presupuesto extraordinario de 1866-67.	4.078.175,910	
De resultas de ejercicios cerrados, inclusas las procedentes del fondo de sustitucion del servicio militar.	8.915.200,392	
		12.983.376,302
Igual.....		»

Art. 9.° Se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto extraordinario de 1866-67 y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tengan lugar de los 4.068.175 escudos 910 milésimas á que ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto extraordinario de 1866-67.

Art. 10. Se anulan los créditos importantes 42.335.198 escudos 339 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos despues de cubiertos los servicios del presupuesto extraordinario á que fueron destinados, en cuya suma están comprendidos los procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.

Art. 11. Se aprueba la trasferencia al presupuesto extraordinario del año económico 1867-68 de 142.578 escudos 183 milésimas que resultaron sin invertir á la terminacion del ejercicio á que esta ley se refiere del crédito de 200.000 concedido con el carácter de permanente para estudio de ferrocarriles por la ley de 13 de Abril de 1864.

Art. 12. El presupuesto general de 1866-67 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 2.° de esta ley, á escudos.....	200.432.979,947
Los del presupuesto extraordinario, segun el art. 7.° de la misma, importan.....	35.975.416,181
En junto.....	236.408.396,128

Digitized by Google

Los pagos del presupuesto ordinario que se expresan en el art. 3.°, suman.....	208.557.448,351	
Los del presupuesto extraordinario explicados en el art. 8.° se elevan á.	55.377.143,086	
En total.....		263.934.
Y por consiguiente, el saldo ó déficit del presupuesto general de 1866-67, suplido con la Deuda flotante del Tesoro, queda fijado en la cantidad de.....		27.526.
cuya clasificacion es la siguiente:		
Exceso de las obligaciones sobre los recursos del presupuesto ordinario de 1866-67. Déficit del mismo.	8.124.468,404	
Diferencia entre la recaudacion obtenida y los pagos ejecutados, con aplicacion al presupuesto extraordinario de dicha época. Déficit del mismo.....	19.401.726,905	
Que suman.....		27.526.
Igual.....		»

Madrid 12 de Noviembre de 1878.=El Ministro de H
da, El Marqués de Orovio.

564.

HACIENDA.

12 *Noviembre: publicado en* 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á
tes un proyecto de ley concediendo al presupuesto de gastos del
rio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un
extraordinario con el fin de reponer el cable telegráfico submarin
las islas de Mallorca é Ibiza.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con
glo al art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilid

Digitized by Google

Estado, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 495.000 pesetas, con el fin de reponer el cable telegráfico submarino entre las islas de Mallorca é Ibiza.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

El cable submarino que ponia á las Islas Baleares en comunicacion telegráfica con la Península se ha inutilizado, á los diez y siete años de su existencia, en la seccion comprendida entre Mallorca é Ibiza.

El Gobierno de S. M., atento á altas consideraciones de interés público, fundadas principalmente en la situacion especial que aquellas islas ocupan, juzga necesario restablecer sin demora la citada línea telegráfica, medio de comunicacion que es indispensable en los actuales tiempos para mantener relaciones rápidas y constantes con el Archipiélago Balear.

La reposicion del cable inutilizado no puede realizarse sin embargo, porque en el presupuesto corriente no hay crédito para subvenir á ese gasto imprevisto.

Su importe, comprendiendo la construccion de las casetas de amarres, boyas-balizas, aparatos de prueba y todos los demas accesorios propios de esta clase de servicios, ha sido calculado en 495.000 pesetas, suma por la cual el Gobierno propone á las Córtes la concesion de un crédito extraordinario, que provisionalmente podrá ser cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

En atencion á ello, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad del Estado, tiene el honor de someter á las Córtes la aprobacion del adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Noviembre de 1878. = El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concéde al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1878-79 un crédito extraordinario de 495.000 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará *Gastos de adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre las islas de Mallorca é Ibiza.*

Digitized by Google

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 12 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

565.

HACIENDA.

12 Noviembre: publicado en 13.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente en las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año de 1877 á 78.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad del Estado, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año 1877-78.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTES.

La liquidacion anticipada del presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico 1877-78, hoy en el período de ampliacion, demuestra que los créditos concedidos por la ley son en varios capítulos insuficientes para cubrir el importe de los servicios de carácter ordinario propios de aquel Departamento.

Causas verdaderamente inevitables han determinado en las obligaciones á que el proyecto de ley adjunto se refiere un desarrollo que no pudo preverse al calcular el presupuesto.

La disposicion 1.ª, seccion 4.ª del estado letra *A* mandaba contraer con cargo á los artículos autorizados para 1877-78 atenciones correspondientes á ejercicios anteriores, que liquidados en éste por sumas cuantiosas, han consumido parte de sus créditos, dejando en descubierto los servicios á que pertenecian.

Una ampliacion general é ilimitada, como la que concede la disposicion 2.ª del mismo estado á todos los capítulos de los

Digitized by Google

presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra desde 1870-71 hasta 1876-77, habria permitido compensar esos excesos de las obligaciones reconocidas sobre los creditos presupuestos, que se deben á la aplicacion excepcional de gastos, correspondientes á ejercicios pasados, y dispensaria al Gobierno de determinar el importe de las modificaciones de créditos que somete á la deliberacion y al voto de las Córtes. Sin ceder á las consideraciones que aconsejaban la próroga por un año económico más de la disposicion citada, á fin de comprender en sus efectos el de 1877-78, sobre cuya liquidacion pesan todavía las consecuencias de la guerra civil, el Gobierno de S. M. ha preferido sujetar ya á condiciones normales y ordinarias el reconocimiento de todas las obligaciones del Estado, poniendo término á la forma excepcional en que las necesidades de la guerra exigen liquidar los ejercicios que mediaron entre los años 1870 y 1877. Mas para lograrlo necesita el Gobierno solicitar de las Córtes, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, los suplementos de crédito y las trasferencias que enumera y determina el adjunto proyecto de ley.

Hacen necesarias esas modificaciones de los créditos legislativos, además del motivo ya expuesto, otros tan atendibles como el mayor gasto causado por dos reemplazos del Ejército, cuando sólo uno habia sido previsto, la crecida suma de obligaciones que el término feliz de la guerra de Cuba ha traido al presupuesto de la Península, y la elevacion en los precios de los artículos de primera necesidad que se empleasen en la alimentacion y en la asistencia del soldado.

A 11.898.933 pesetas 64 céntimos asciende la cantidad en que por tales causas resultan deficientes los créditos autorizados en la seccion 4.ª del presupuesto de gastos para 1877-78. El Gobierno espera que esa suma quede compensada con el lisonjero resultado que va presentando en conjunto la liquidacion del ejercicio citado, fuera de que no toda ella ha de gravar en definitiva al Erario público, puesto que los reintegros y reembolsos por las liquidaciones pendientes de los cargos á los Cuerpos y por los demas conceptos propios del servicio de que se trata, reducirán los gastos produciendo anulaciones de créditos que es, sin embargo, inexcusable autorizar para que puedan ser contraidas en cuentas las obligaciones á que corresponden.

Además de los indicados suplementos, son con el mismo objeto necesarias algunas trasferencias por pesetas 611.856'66 á que ascienden los sobrantes de varios capítulos que permiten enjugar en parte el déficit de los demas.

Digitized by Google

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe pliendo lo que dispone la ley de Administracion y Co dad del Estado, con la autorizacion de S. M., y de con el Consejo de Ministros, tiene el honor de prese expediente á las Córtes, sometiendo á su aprobacion el proyecto de ley.

Madrid 12 de Noviembre de 1878.=El Ministro de da, El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos nisterio de la Guerra, correspondiente al año econón 1877-78, y con la aplicacion que se determina, los sig suplementos de crédito:

Uno de pesetas	5.728.214,23	al cap. 4.°, art. 1.°, Cuerpos perman Ejército.
Otro de	4.490.310,36	al cap. 7.°, Material de servicios g de cuya suma se destinan 2.603. art. 1.°, Subsistencias militares; 2 al art. 2.°, Acuartelamiento, alu combustible; 259.085,05 al art. 4 rial de hospitales, y 1.600.654, tículo 5.°, Trasportes militares; y
Otro de	1.680.409,05	al cap. 8.°, Personal de Jefes y Ofi no corresponden á otro capítulo nado; de cuya suma se destinan 10 al art. 1.°, Comisiones activas del y 1.571.426,31 al art. 2.°, Jefes y en situacion de reemplazo.
En suma	11.898.933,64	

Art. 2.° Se trasfieren en el mismo presupuesto del terio de la Guerra pesetas 611.856'66, en la forma sig

9.762,74	al cap. 1.°, art. 2.°, Personal de la Secretaría del Mini
15.436,48	al art. 2.°, del cap. 4.°, Establecimientos de instruccio
181.423,94	al art. 3.° del mismo capítulo, Reclutamiento del Ejérc
37.082,70	al art. 4.° del mismo capítulo, Cuerpo de Inválidos;
20.084,70	al cap. 6.°, Gastos de material de los distritos militare
175.260	al cap. 7.°, art. 8.°, Material de cria caballar;
172.806,10	al cap. 8.°, art. 1.°, Comisiones activas y extraordi servicio. Deduciendo

Digitized by Google

	23.965,97	del cap. 1.°, art. 3.°, Consejo Supremo de la Guerra;
	32.488,93	del art. 4.° del mismo capítulo, Personal de las Direcciones de las Armas é Institutos;
	12.711,75	del art. 5.° del mismo capítulo, Personal de la Junta consultiva de Guerra;
	22.189,87	del cap. 3.°, Personal de Estado Mayor general de Ejército;
	178.769,56	del cap. 5.°, art. 1.°, Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares;
	51.658,66	del art. 2.° del mismo capítulo, Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos;
	85.069,98	del art. 3.° del mismo capítulo, Establecimientos penales;
	175.260	del cap. 7.°, art. 9.°, Material de remonta;
	29.741,94	del cap. 10, Cruces pensionadas.
611.856,66	611.856,66	en junto.

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.° se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Madrid 12 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

566.

GOBERNACION.

12 *Noviembre: publicado en* 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcoy, provincia de Alicante.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 9 del actual, el distrito de Alcoy, provincia de Alicante:

Visto el art. 131 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Alcoy, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Digitized by Google

567.

GOBERNACION.

12 Noviembre: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á C el distrito de Coria, provincia de Cáceres.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de putados, en sesion del dia 9 del actual, el distrito de provincia de Cáceres;

Visto el art. 131 de la Ley electoral de 20 de de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del p decreto tendrá lugar la eleccion de un Dipulado á Cá el distrito de Coria, provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFO El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y R

568.

GOBERNACION.

12 Noviembre: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á C el distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de putados, en sesion del dia 9 del actual, el distrito de den, provincia de Ciudad-Real;

Visto el art. 131 de la Ley electoral de 20 de de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del p decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cá el distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFO El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y R

Digitized by Google

569.

GOBERNACION.

12 Noviembre: publicado en 13.

Real decreto, mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Teruel.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 9 del actual, el distrito de la capital, provincia de Teruel:

Visto el art. 131 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

570.

GOBERNACION.

12 Noviembre: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo que el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad forme parte del Real Consejo de Sanidad en concepto de Vocal nato.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, por razon de su cargo y funciones, formará parte del Real Consejo de Sanidad en concepto de Vocal nato.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Digitized by Google

571.

GRACIA Y JUSTICIA.

13 *Noviembre: publicada en* 19.

Real órden, disponiendo que entre tanto no se establezcan los Trib
partido, los actuales Promotores fiscales de los Juzgados de pri
tancia de esta Córte, como los cesantes de igual clase, sean in
el escalafon de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de la n
la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Excmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio
de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera
cia de esta Córte solicitando que al publicarse los esc
definitivos se les incluya en el de Abogados fiscales
diencia de fuera de Madrid; en vista de las razones ex
por los mismos, y para evitar las dudas que sobre la
ría que corresponde á estos funcionarios puedan suscit
se atienda á las prescripciones de la Ley provisional s
ganizacion del Poder judicial, ya á las que regian al
de su publicacion; teniendo presente que con anteri
la mencionada ley gozaban la categoría de Abogado f
fuera de esta Córte; que con posterioridad á la misma
hecho nombramientos de estos funcionarios unas vec
forme á lo dispuesto en su art. 782, que trata de la p
de plazas de Abogados fiscales, y otras como meras
ciones entre destinos de igual categoría; que por no
establecido los Tribunales de partido ejercen hoy las
funciones que venian ejerciendo ántes de aquella ley;
sueldo que en la actualidad disfrutan es igual al de l
gados fiscales; que todo nombramiento para destino d
rior dotacion al que se desempeña constituye un ve
ascenso, segun lo establecido para la carrera judicial
por el Real decreto de 9 de Octubre de 1865; y por
que reconocida á los Jueces de Madrid la categoría de
trados, seria anómalo y contrario al principio general c
en la materia que los Promotores de los mismos Juzga
zasen sólo la categoría de término, siendo por tanto e
cala dos grados inferiores á aquellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer
resolucion general, que los actuales Promotores fiscale
Juzgados de primera instancia de esta Córte, como los
tes de igual clase, sean incluidos en el escalafon de Ab

Digitized by Google

fiscales de Audiencia de fuera de la misma con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, miéntras no se establezcan los Tribunales de partido en la forma prescrita por la Ley órgánica provisional del Poder judicial ó en otra que tenga el carácter de definitiva, y que en lo sucesivo sólo se nombren para este cargo los que reunan las condiciones necesarias para ser Abogado fiscal de Audiencia.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878. = Calderon y Collantes. = Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

572.

GOBERNACION.

13 *Noviembre: publicada en* 21.

Real órden circular, dictando disposiciones aclaratorias acerca de los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos y visados por los Gobiernos de provincia como los que expiden las Comisiones provinciales á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial en 19 de Octubre último acerca de si lo dispuesto en el art. 25 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los reemplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, así como si los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comision y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.° Que los certificados expedidos con arreglo á la Real órden circular de 17 de Julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.ª de la de 29 de Noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

Digitized by Google

2.° Que para lo sucesivo es indispensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en la Real órden circular de 24 de Setiembre último, haciendo constar en todos los certificados de las Comisiones provinciales no sólo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiera, sino tambien que hasta el dia de la expedicion de éste no ha venido aquel obligado á ingresar en el Ejército, con expresion de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.° Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certificaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaracion de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al artículo 106 de la ley de 30 de Enero de 1856.

4.° Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convenga anotar respecto de cada individuo; formándose además por órden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

Y 5.° Que á los mozos que hubieren redimido el servicio militar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley, les bastará presentar la certificacion que acredite dicha entrega, y que, segun la misma ley, surte los efectos de una licencia absoluta.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.=El Subsecretario, Federico Villalva.=Señor Gobernador de la provincia de.....

573.

ULTRAMAR.

14 *Noviembre: publicada en* 17.

Real órden, otorgando á D. Serafin Ros, y bajo las condiciones que se expresan, la concesion de un muelle en la playa de Marsillan, del puerto de Cienfuegos, en la Isla de Cuba, para el embarque y desembarque de carbon.

Excmo. Sr.: Enterado de la carta de V. E. núm. 943, del 22 de Julio último, en la que V. E. da cuenta de la peticion

Digitized by Google

de D. Serafin Ros, solicitando la concesion de un muelle en la playa de Marsillan, del puerto de Cienfuegos de esa Isla; y conforme con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar al expresado D. Serafin Ros la concesion que pide para construir un muelle en el indicado sitio para el embarque y desembarque de carbon, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al plano presentado y bajo la vigilancia del Inspector general de Obras públicas de esa Isla.

2.° El plazo del usufructo será de treinta años, contados desde la fecha de la concesion, trascurridos los cuales se verificará la reversion al Estado.

3.ª Se dará principio á las obras dentro del mes, á contar del dia en que se haya comunicado la concesion, y deberán estar terminadas á los tres meses á partir de dicho dia.

4.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

5.ª Si llegase el caso de que dichas obras se opusieran á la ejecucion de cualquiera otra que tratara de llevar á cabo la Administracion del Estado, será de cuenta del concesionario el derribarlas, sin tener derecho á indemnizacion alguna, pudiendo solamente retirar los materiales de que aquellas se compongan.

Y 6.ª Si el concesionario faltase á cualquiera de las condiciones ántes estipuladas, se considerará caducada la concesion.

Disponiendo S. M. al propio tiempo se advierta á V. E. que no se ha remitido con el expediente que acompaña á su carta el número de la *Gaceta de la Habana* en que se diera publicidad á la solicitud del peticionario, no apareciendo tampoco los informes del Ayuntamiento y Junta local de Sanidad, ni el informe de V. E., requisitos que exige, entre otros, el art. 25 de la Ley de Aguas; y previniendo que en lo sucesivo cuide V. E. de que los proyectos presentados por los peticionarios de esta clase de obras sean completos y detallados.

Lo que de Real órden digo á V. E., devolviéndole con la aprobacion dos de los tres ejemplares del proyecto presentado por el Sr. Ros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

574.

GRACIA Y JUSTICIA.

15 *Noviembre: publicada en* 16.

Real órden, concediendo un nuevo término de quince dias para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, activos y cesantes puedan reclamar contra los escalafones provisionales.

Excmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio diferentes interesados fuera del plazo señalado en la Real órden de 28 de Julio último para reclamar contra los escalafones provisionales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder un nuevo término de quince dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta de Madrid*, para que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, activos y cesantes, que se crean perjudicados puedan presentar sus respectivas reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

575.

GOBERNACION.

15 *Noviembre: publicada en* 3 *Diciembre.*

Real órden circular, fijando la verdadera interpretacion del párrafo 4.° de artículo 90 de la Ley de reclutamiento de 28 de Agosto último, por lo que toca á las dotaciones de los buques de guerra.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz, de Real órden, lo que sigue:

«Vista la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Octubre próximo pasado sobre la interpretacion que debe darse al párrafo 4.° del art. 90 de la Ley de Reclutamiento de 28 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que todas las clases que constituyen la dotacion de los buques de guerra son militares, por estar obligadas á batirse contra el enemigo, sin excepcion

Digitized by Google

alguna; hallándose por tanto comprendidos los indivíduos de las mismas en el núm. 4 del art. 90 de la citada Ley de 28 de Agosto; y que de ninguna manera es aplicable esta disposicion á los carpinteros de ribera, calafates, armeros, etc., que prestan sus servicios en los Arsenales marítimos, por no tener igual carácter militar.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.=El Subsecretario, Federico Villalva.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

576.

ULTRAMAR.

15 *Noviembre: publicado en* 17.

Real decreto, concediendo á la Compañía de los ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spíritus de la Isla de Cuba, autorizacion para construir y explotar con arreglo á las condiciones que se determinan la seccion de San Andrés á las Placetas.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spíritus, de la Isla de Cuba, autorizacion para construir y explotar la seccion de ferro-carril de San Andrés á las Placetas, en dicha Isla, con arreglo al proyecto aprobado y al pliego de condiciones particulares que es adjunto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril desde la estacion de San Andrés al poblado de Placetas, en la Isla de Cuba, á la Compañía de ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spíritus.

1.ª La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de su actual estacion de San Andrés, termine en el caserío de Placetas.

Digitized by Google

2.ª Esta vía arrancará de San Andrés, estacion del ferro-carril de San Juan de los Remedios á dicho punto, y terminará en el poblado de Placetas.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de esta fecha y á las prescripciones en ella insertas. Podrá, sin embargo, modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno.

4.ª La Compañía deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que, aceptadas por la misma las condiciones de este pliego y constituido el depósito á que se refiere el art. 9.° del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, obtenga la correspondiente autorizacion; debiendo quedar terminado el ferro-carril en el plazo de dos años, contados desde la misma expresada fecha.

5.ª El depósito ó fianza de que trata la condicion anterior, consistirá en el 3 por 100 del importe del presupuesto del camino. En su defecto se podrá hipotecar por un valor igual sobre la línea que ya tiene la Compañía en explotacion. Este depósito se devolverá, ó la hipoteca se levantará, cuando mediante certificado, expedido por el Ingeniero Inspector del Gobierno, se pruebe que se han ejecutado obras por un valor duplo de aquel.

6.ª La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola vía.

7.ª Se establecerá una estacion en San Andrés á 1.500 metros del punto en que se halla la actual, un apeadero en el camino de Bacallao, junto al kilómetro nueve de esta línea, y la estacion de término en Placetas. Cuando la Compañía quiera establecer más estaciones no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno, pero éste podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

8.ª El material de explotacion, las locomotoras y coches especialmente, habrán de aumentarse á los que posee la Compañía concesionaria en el número que la misma y la Inspeccion de ferro-carriles de la Isla juzgue conveniente para que el tráfico por la nueva línea se verifique de una manera ordenada y regular.

9.ª Las máquinas estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos.

11. La Compañía se obliga á poner á disposicion del Gobierno los locales, conductores telegráficos y clase de material que se designe, y que han de constituir la línea ó líneas

Digitized by Google

telegráficas del Estado. Esta obligacion la cumplirá la Compañía tan luego como establezca su servicio particular de telégrafos.

12. La Compañía estará obligada á ceder en cada estacion gratuitamente el local que se considere necesario para el establecimiento de las Inspecciones del Gobierno.

13. No podrá ponerse en explotacion el todo del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno general de la Isla, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

14. Tampoco podrá la Compañía concesionaria emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por el Ingeniero Inspector de la línea.

15. Los carruajes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en la condicion 10 de este pliego para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los trenes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobernador general, de acuerdo con la Inspeccion de Obras públicas, á propuesta de la Compañía, así como la duracion de los viajes, y el cuadro del servicio de trenes.

17. La Compañía queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 29 y siguientes de las condiciones generales de 10 de Diciembre de 1858, las secciones de carruajes necesarios para el trasporte diario de la correspondencia pública en las horas que se fijen por el Gobierno general, oyendo á la Compañía.

18. La Compañía concesionaria deberá presentar la tarifa máxima de peaje y trasporte aplicable á toda su línea, con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 27 de Abril de 1874.

19. La concesion de este ferro-carril se otorga á perpetuidad con arreglo á estas condiciones, á la tarifa máxima que se fije para esta línea, y observándose las disposiciones que sobre esto se marcan en el modelo adjunto al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 para la construccion y explotacion de ferro-carriles en la Isla de Cuba.

20. La Compañía se sujetará á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte á que se refiere la condicion anterior, cuya tarifa podrá ser reformada por el Gobierno cada cinco

Digitized by Google

años, segun expresa el art. 32 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

21. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde al Estado en lo que se refiere á inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Compañía depositará igualmente en la Tesorería pública de la Isla la cantidad que de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas se fije como máximun, tanto por kilómetro en construccion como en explotacion.

22. La Compañía nombrará un Delegado para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus dependencias, el cual deberá residir en la Habana. Si se faltase por la Compañía á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente del punto fijado para su habitual residencia, será válida toda notificacion hecha á la Compañía, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno general de la Isla.

23. No sólo quedará la Compañía obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino que deberá observar todas las marcadas en el Real decreto, instruccion, pliego de condiciones y modelo de tarifas de 10 de Diciembre de 1858, relativo á ferro-carriles de la Isla de Cuba, en los reglamentos de policía de la explotacion y demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren con carácter general para esta clase de Empresas.

577.

ULTRAMAR.

15 *Noviembre : publicado en* 23.

Real decreto, fijando la escala con arreglo á la cual deberá exigirse desde 1.° de Enero de 1879 el descuento á todas las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas, á excepcion del Clero, sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, etc.

Señor: La seguridad interior en el Archipiélago Filipino, su defensa y las naturales exigencias de la Administracion, han sido causa de que en los últimos años haya crecido la suma de los gastos públicos en proporcion superior al escaso incremento de las rentas é impuestos allí existentes, y cuya reforma reclama, como á V. M. consta, la más árdua atencion de su Gobierno.

Objeto ha sido ya de resoluciones anteriores esta importante cuestion, y lo será aún más de aquí en adelante, ínterin

Digitized by Google

no se alcance, con el planteamiento de un sistema económico completo y en armonía con las condiciones de aquel país, la nivelacion por de pronto de los presupuestos, y los medios despues de atender, en la escala que el estado actual del Archipiélago reclama, á su fomento moral y material.

Como medio de llegar é este fin, como arbitrio útil é indispensable para proporcionar desahogo al Tesoro público, y con él la posibilidad de verdaderas reformas rentísticas, ha propuesto el Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con la Direccion general de Hacienda, el aumento del descuento que en virtud de decreto de 24 de Setiembre de 1869 se hace á las clases dependientes del Estado; y en vista de las razones en que esta propuesta se funda, atendidos los precedentes que sobre el particular presta lo acordado para las demas provincias de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que transitoriamente se acuerda el aumento de aquel impuesto, en la medida que parece más arreglada á las necesidades del Tesoro y á la posibilidad de las clases á que afecta.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Gobernador general de las Islas Filipinas y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del mes de Enero de 1879 el descuento que por virtud do lo dispuesto en el decreto de la Regencia del Reino de 24 de Setiembre de 1869 se impuso á las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas, á excepcion del Clero secular y regular, sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones y demas haberes que perciban aquellas de los fondos del mismo, se exigirá, por ahora, con arreglo á la escala siguiente:

Clases activas.

Hasta 1.200 pesos inclusive, el 5 por 100.
Desde 1.201 en adelante, el 10 por 100.

Digitized by Google

Clases pasivas.

Hasta 600 pesos inclusive, el 5 por 100.
Desde 601 en adelante, el 10 por 100.

Art. 2.° El Gobernador general de Filipinas invitará al Clero regular y secular, por medio de sus respectivos Prelados, á que contribuya en iguales términos á los gastos de las mencionadas Islas.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto:

1.° Los haberes de los indivíduos de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros marítimos y Resguardo.

2.° Los haberes que perciban del Estado, cualquiera que sea su entidad, los indivíduos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil, comprendidos en el último párrafo del art. 14 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

3.° Los premios de expendicion de efectos estancados y billetes de lotería, los de recaudacion de impuestos y las gratificaciones que se abonan á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay por las colecciones y acopios de tabaco.

4.° Las cantidades que bajo cualquier denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale, se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Art. 4.° Para los efectos de este decreto se considerarán comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y sobresueldo todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de funcionarios civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de un servicio personal, áun cuando no aparezcan detalladas en los presupuestos, ó afecten á los gastos del material.

Art. 5.° Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, se computarán para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Digitized by Google

Cuando dichas asignaciones sean variables, por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.° Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.°, ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por ciento fijado para este último.

Art. 7.° Los empleados ó individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales que afecten á los fondos provinciales ó municipales, sufrirán un descuento en ellos con arreglo á la escala establecida respecto á los del Estado en el art. 1.° de este decreto.

Se exceptúan, no obstante, del descuento:

1.° Los Maestros de instruccion primaria.

2.° Los empleados ó individuos que, en analogía con lo establecido en el párrafo segundo del art. 3.°, deban ser conceptuados como aspirantes en la carrera administrativa.

Art. 8.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

578.

ULTRAMAR.

15 *Noviembre: publicada en* 24.

Real órden, disponiendo que dentro del mes de Enero de 1879 presenten los interesados los documentos necesarios para formar el escalafon general de funcionarios pasivos de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á debido efecto las prescripciones contenidas en el Real decreto de 20 de Setiembre último sobre unificacion de las carreras judicial y fiscal en la Península y las provincias de Ultramar, formando préviamente el escalafon general de funcionarios activos y pasivos del ramo en dichas provincias; y resuelto ya por Real órden de 28 del propio mes lo relativo á los primeros; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer por órden de esta fecha que se proceda á reunir los datos necesarios referentes á los funcionarios pasivos ántes mencionados, para lo que deberán los interesados presentar ó remitir dentro del mes de Enero de 1879 sus ho-

Digitized by Google

jas de servicios documentadas y formalizadas, sirvién
aviso la publicacion de la presente Real órden en la
de Madrid y en los periódicos oficiales de la Habana,
Rico y Filipinas.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su
miento y demas efectos. Dios guarde á V. I. mucho
Madrid 15 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Sr.
general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

579.

ULTRAMAR.

15 *Noviembre*: *publicada en* 23.

**Instruccion para la administrocion y cobranza del impuesto transito
blecido sobre los sueldos y asignaciones de las clases dependi
Estado en las Islas Filipinas.**

Artículo 1.° La gestion del impuesto transitorio es
do por Real decreto del dia de hoy sobre los sueldos,
sueldos, asignaciones, gratificaciones y demas habe
perciben las clases del Estado, á excepcion del Clero
y regular, seguirá, como hasta aquí, encomendada á
ministracion central de Rentas Estancadas, bajo la de
cia de la Direccion general de Hacienda.

Art. 2.° Con objeto de facilitar la comprobacion d
quidacion del referido gravámen, en la parte respecti
haberes, suelos y asignaciones de las clases activas y
dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud
minas, y que pueda satisfacerse cualquiera reclamacio
interesados, los encargados de formarlas comprend
ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualm
importe íntegro devengado, la cantidad á que asciende
to por ciento con que debe gravarse éste, y la suma
á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará e
por ciento que corresponda de gravámen al haber á
refiere.

Art. 3.° En las asignaciones variables en su cuant
como los premios á los colectores de tabaco y á los promo
de acopios, la imposicion se hará al respecto del imp
las cantidades que devenguen mensualmente, y con
á los tipos fijados en la escala establecida, consider
suma expresada como parte alícuota de una asignacion

A este efecto las oficinas encargadas de hacer efe

Digitized by Google

impuesto formarán al fin de cada año económico una liquidacion, en que conste el importe total de las sumas devengadas en el mismo por el premio ó gratificacion de que se trata, el importe del impuesto que corresponda, segun los tipos establecidos, el de las sumas descontadas, y la diferencia que resulte, bien en concepto de exceso, y que proceda devolver al interesado, bien por lo que deba abonar éste con arreglo á la total cuantía que represente el premio ó asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñasen un mismo cargo dos ó más indivíduos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 4.° Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas ó recargos se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada libramiento de pago.

Art. 5.° Una vez expedidos y ántes de intervenirse los libramientos por haberes; sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas cuyos abonos se hagan por la Tesorería general, bien sea á virtud de nóminas ó bien á favor de un sólo indivíduo, se pasarán á la Administracion central de Rentas Estancadas para que en su vista se liquide el impuesto al dorso de los mismos y expida en su virtud el oportuno cargaréme á nombre de los funcionarios ó indivíduos á cuyo favor estén extendidos, devolviéndolos luego para los demas efectos de intervencion. Los interesados recibirán unidos los libramientos y cargarémes respectivos despues de tomada razon, y los presentarán en dicha Tesorería para el ingreso y pago de su importe, siendo responsables el Interventor de la Ordenacion y el Tesorero general de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del impuesto con que se halle gravado.

Los Administradores de Hacienda pública de provincias y Subdelegados de Hacienda pasarán los libramientos que expidan para pago de haberes sujetos al impuesto, juntamente con los cargarémes por el importe de éste, á los Interventores, quienes no deberán intervenir ningun pago de dicha clase sin que á la vez tomen razon del respectivo cargaréme; siendo responsables estos y los Administradores de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto que corresponda.

Digitized by Google

La Tesorería general y los Administradores de provincia expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémes, á favor de los habilitados de las clases ó de los perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo libramiento por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones, al márgen de los libramientos, la parte de su total importe que ha de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los libramientos que resulten satisfechos en metálico por su totalidad, la responsablidad será exclusivamente del Tesoro ó de los Administradores de provincia que efectúen los pagos.

La Casa de Moneda ejercerá con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las oficinas gestoras de aquel, quedando obligada al cumplimiento de iguales deberes y sujeta á idénticas responsabilidades.

Art. 6.° En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, áun cuando no se realicen.

Art. 7.° Al liquidar el impuesto, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones*, *bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraido*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 8.° En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como resultas del mismo.

Art. 9.° Para la imposicion y exaccion del impuesto que corresponde pagar á los funcionarios dependientes de las Corporaciones provinciales y municipales, los Jefes de provincia quedan obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de Hacienda pública respectiva una copia literal certificada de la parte de los presupuestos de gastos referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que los perciban por los fondos provinciales ó municipales.

Digitized by Google

Tambien será obligatorio para dichos Jefes dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones de Hacienda pública de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de la copia certificada de que se habla en la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada Jefe de provincia, lo contraerán en sus cuentas de Rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones de que se trata en el segundo párrafo del precedente artículo. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 11. Los Administradores de Hacienda pública exigirán de los Jefes de provincia los documentos referidos en el artículo 9.°; y en el caso de que alguno dejase de cumplir oportunamente este servicio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion central de Rentas Estancadas, para los efectos que haya lugar.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública de las provincias remitirán en todo el mes de Agosto á la Administracion central de Rentas Estancadas una nota-resúmen del importe de los haberes de esta clase sujetos al impuesto.

Los de las provincias cuyos Jefes no hubieran cumplido lo dispuesto en el art. 9.°, la remitirán tan luego como reciban de aquellos los datos para formarlas.

Art. 13. La Direccion general de Administracion civil remitirá á la de Hacienda en principios de cada año económico una nota ó relacion de los haberes sujetos al impuesto, correspondientes á los funcionarios dependientes de la misma que los perciban por la Caja central de fondos locales.

La Direccion general de Hacienda pasará dicha nota á la Administracion central de Rentas Estancadas, como gestora más inmediata del impuesto, para que proceda á liquidar el importe del que sobre dichos haberes corresponde en cada trimestre; hecho lo cual la Direccion general de Hacienda lo participará á la Administracion civil, para que á su tiempo se

Digitized by Google

verifique el ingreso en la Caja del Tesoro de la c
respondiente.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto
el que corresponda al importe de los haberes de c
cia comprendidos en el presupuesto provincial ó
que cada Jefe de aquella haya de satisfacer en e
segun la relacion préviamente remitida de que
tículo 9.°, sin perjuicio de las bajas que se justif
los quince dias siguientes al vencimiento de dich
tiempo se exigirá el ingreso; debiendo en caso cont
de los medios coercitivos establecidos para hacer e
demas contribuciones.

Art. 15. Los procedimientos para la exaccion
tas de este impuesto serán puramente administra
sustanciarán por las mismas vias y forma establec
adelante se establezca respecto á las demas cont
impuestos.

Art. 16. La ocultacion de rentas, sueldos, asi
demas á que alcanza dicho gravámen, será pen
multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada,
efectiva á la vez que el reintegro de la misma.

Art. 17. Cuando la ocultacion sea descubierta
denuncia, el denunciador percibirá la tercera parte

El Gobierno general de Filipinas, á propuesta
cion general de Hacienda, cuando medien circunst
atendibles, podrá perdonar las multas que se im
este concepto, pero en ningun caso la parte que
al denunciador.

El pago de la totalidad de la multa dispens
del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 18. A los Administradores de Hacienda pú
provincias corresponde el conocimiento y fallo en
tancia de los expedientes de defraudacion y el de
cias del impuesto.

De las providencias que dicten podrá recurr
interesados en alzada ante la Administracion cent
tas Estancadas dentro de los quince dias siguien
notificacion, prévia la consignacion ó afianzamient
tidad que se haya declarado corresponder al Teso
multas ó recargos impuestos en concepto de pena

Art. 19. Las resoluciones de la Administracion
Rentas Estancadas podrán ser reclamadas ante l
general de Hacienda dentro de los treinta dias s
de la notificacien administrativa.

Art. 20. Cuando se autorice el pago de cualqu

Digitized by Google

cion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la Administracion de Hacienda pública en que se verifique el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas á éste. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca; y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que procede la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion debida.

Art. 21. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y éste procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 22. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Administradores de provincia, y se compondrán de la instancia del interesado, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion emitido por dichos Administradores de Hacienda pública y la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirán los Interventores de la dependencia.

Art. 23. La resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos y la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta Instruccion, así como la propuesta al Ministerio de Ultramar de las resoluciones que por su importancia lo merezcan, corresponde á la Direccion general de Hacienda.

En los casos no previstos en esta instruccion, se tendrá presente la legislacion que rige en la Península el impuesto sobre sueldos y asignaciones, en la parte que no se oponga al Real decreto de esta fecha ó á estas disposiciones.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.=Aprobado por S. M.=Elduayen.

Digitized by Google

580.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Noviembre: publicada en* 20.

Real órden, disponiendo el distintivo que deberán usar los Oficiales generales del Ejército y Armada y todos los altos funcionarios del Estado con motivo del alivio de luto de Córte que ha de empezar el dia 24 del actual.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar el dia 24 del corriente el alivio del luto por el fallecimiento de SS. MM. las Reinas Doña María de las Mercedes y Doña María Cristina (Q. S. G. H.), en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 26 de Junio y 22 de Agosto últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observe lo siguiente:

Los Oficiales generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, desde Jefes de Administracion inclusive, usarán guante negro cuando vistan de uniforme, suprimiéndose el lazo que llevan en la actualidad.

Las demas clases civiles y militares no usarán distintivo alguno.

Las banderas y estandartes de los Cuerpos del Ejército y Armada irán arrolladas, y las de los buques, fuertes y edificios públicos se izarán á media asta, suprimiéndose en todas ellas el crespon.

El medio luto sin uniforme será el ordinario que se usa en el traje de paisano.

Lo que de Real órden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de.....

581.

HACIENDA.

19 *Noviembre: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al año de 1877-78.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que

Digitized by Google

dispone el art. 40 de la Ley de Administracion y Contabilidad del Estado, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al año de 1877-78.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

Las obligaciones del Ministerio de Marina durante el pasado año económico 1877-78 han tenido, por causas inevitables, mayor importancia de la calculada al formar el presupuesto correspondiente.

Altas consideraciones de interés nacional que inspiró al Gobierno de S. M. la guerra encendida entre los imperios de Rusia y de Turquía obligaron á sostener por no corto tiempo en los mares de Oriente la corbeta *Doña María de Molina* y el vapor *Blasco de Garay*.

Necesidades del servicio no ménos atendibles hicieron necesario que la escuadra de instruccion prolongara su permanencia en nuestras costas del Norte y pasase despues al puerto de Lisboa: que se conservaran cinco escampavías en el litoral vascongado: que se demorase el relevo de los buques de estacion en Fernando Póo y en Montevideo, y que se crearan, por fin, en la Península compañías de depósito con las fuerzas destinadas á los Apostaderos de Ultramar.

Gravado el presupuesto de la Marina con tales gastos imprevistos, é imposibilitada por servicios tan varios la realizacion de las bajas que se habian calculado y establecido, vino á hacer todavía más difícil la situacion de los créditos ordinarios el regreso de algunos buques de las Islas Filipinas, de la de Cuba y de la América del Sur, los cuales, no obstante su pronto desarme, aumentaron considerablemente la suma de obligaciones propias del presupuesto de la Marina.

Hecha su liquidacion provisional, ofrece por esas causas principales un déficit de 3.206.877 pesetas, cantidad en la cual es indispensable ampliar los créditos legislativos.

Además de estos suplementos, reclama esa liquidacion provisional varias trasferencias por la suma de 641.928 pesetas, utilizándose para realizarlas los sobrantes que algunos capítulos presentan.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo que dispone la Ley de Administracion y Contabilidad del Estado, autorizado por S. M., y de acuerdo con el

Digitized by Google

Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la
los expedientes que se han instruido, sometiendo á s
bacion el adjunto proyecto de ley.

Madrid 19 de Noviembre de 1878. = El Ministro
cienda, El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos
nisterio de Marina, correspondiente al ejercicio de 1
hoy en ampliacion, los siguientes suplementos de cré

Uno de	1.553.279	pesetas al capítulo 9.°, «Personal de Fu vales.»
Otro de	938.608	pesetas al capítulo 10, «Material de id.»
Otro de	346.183	pesetas al capítulo 11, «Personal de tropas
Otro de	306.540	pesetas al capítulo 12, «Material de id.»; y
Otro de	62.267	pesetas al capítulo 14, «Material de Hospit
	3.206.877	*en suma.*

Art. 2.° Se trasfieren en el mismo presupuesto del
terio de Marina pesetas 641.928, en la forma siguient

20.186		al capítulo 1.°, «Personal de la Administracion Central.»
19.100		al capítulo 2.°, «Material de id.»
16.975		al capítulo 3.°, «Personal del Consejo Supremo de la Arm los Tribunales marítimos.»
1.217		al capítulo 4.°, «Material del Consejo Supremo.»
282.393		al capítulo 5.°, «Personal de la Administracion de Departa provincias marítimas.»
239.540		al capítulo 7.°, «Personal de Arsenales.»
12.051		al capítulo 17, «Personal de Establecimientos científicos y nes en tierra;» y
50.466		al capítulo 18, «Gastos diversos;» deduciendo de los gast narios:
	6.108	del capítulo 6.°, «Material de la Administracion partamentos y provincias.»
	273.463	del capítulo 8.°, «Material de Arsenales.»
	3.293	del capítulo 13, «Personal de Hospitales.»
	63.733	del capítulo 16, «Gastos de los ramos produc
	295.331	del capítulo único de los gastos extraordinarios rial de obras y construcciones.»
641.928	641.928	*en junto.*

Digitized by Google

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito que se conceden por el art. 1.° se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Madrid 19 de Noviembre de 1878. = El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

582.

HACIENDA.

20 Noviembre: publicada en 2 Diciembre.

Real órden, disponiendo que los denunciadores de las defraudaciones que se cometan en el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios tendrán derecho en lo sucesivo á que se les abone la cuarta parte de la multa en que incurren los que hacen uso de aquellas mercedes sin estar autorizados para ello.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general, relativa á la necesidad de adoptar una medida encaminada á que desaparezca la irregularidad que se advierte en cuanto á que, en la legislacion por que se rige el impuesto especial sobre grandezas y títulos, no existe disposicion alguna acerca de la aplicacion que haya de darse á la multa que á los defraudadores del mismo impone el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en los casos que sea descubierta á virtud de denuncia presentada por un tercero:

En su consecuencia, visto el Real decreto ya citado de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto, á virtud de la autorizacion concedida por la Ley de presupuestos de 1845, en el cual se preceptúa la obligacion en que se hallan los Grandes y Títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivas Reales cédulas, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre de 1851, que dispone no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará prévio pago del impuesto especial:

Considerando que estas terminantes disposiciones no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunos interesados usan títulos para que no están legalmente autorizados:

Considerando que si bien en el art. 7.° del mencionado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y 2.° y 11 de la instruc-

Digitized by Google

cion dictada pará su cumplimiento de 14 de Febre
se expresa la pena pecuniaria en que incurren los
tores de las anteriores disposiciones, ni en estos ni
otro de sus artículos se determina la participacio
darse del importe de aquella cuando sea impuesta
cion de un tercero:

Considerando que por la falta de disposicion qu
silencio la accion administrativa se ha visto recient
posibilitada de reconocer al D. Joaquin Alvarez M
cho á premio alguno en la multa impuesta á D.
Fonsdeviela y de Sentmenant por usar sin la compe
rizacion el título de procedencia extranjera de Ma
Torre:

Y considerando, por último, que es necesario s
dicada omision del Real decreto de 28 de Diciembr
instruccion de 14 de Febrero de 1847 para poner
daciones del impuesto especial de que se trata en a
todas las demas de Hacienda, en las que el denunci
tario recibe una parte del capital, renta ó impuest
la defraudacion, en diversa cuantía ó proporcion,
ramos y los casos;

S. M., conformándose con el dictámen emitido p
cciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consej
y lo propuesto por ese Centro directivo, se ha ser
ner que en lo sucesivo los interesados que denunc
fraudaciones que se cometan en el impuesto esp
Grandezas y Títulos nobiliarios tendrán derecho á
abone la cuarta parte de la multa en que, conforn
determina el art. 7.° del referido decreto de 28 de
de 1846, incurren los que en contravencion del pre
hacen uso, sin estar para ello autorizados, de es
mercedes, siempre que el abuso ó falta resulte d
justificado y se haga efectivo el importe de dicha
se exigirá en la forma establecida para realizar los
tos á favor del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su int
efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos
drid 20 de Noviembre de 1878.=Orovio.=Sr. Direc
de Contribuciones.

Digitized by Google

583.

GOBERNACION.

20 Noviembre: publicada en 29.

Real órden circular, fijando la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion, en 25 de Octubre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 8 del actual, solicitando de este Ministerio informe sobre la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que deben cumplirse exactamente los artículos 26 y 27 de la ley del reclutamiento y reemplazo del Ejército, y con aquellos indivíduos á quienes corresponda quedar como reclutas disponibles procederse en la misma forma que previene el párrafo segundo del art. 27 con los que les corresponde servir en las filas; debiendo presentarse en aquellos dominios, y en vez de ingresar en el Ejército ser filiados y extendérseles un documento provisional que legalice su situacion, remitiéndose copia de la filiacion con nota de la situacion en que quedan y un certificado expedido por Autoridad competente, con cuyos documentos cubrirán su cupo en la Caja. Una vez conseguido esto, deberán solicitar autorizacion para seguir en aquellos dominios, y otorgado esto, tendrán la obligacion de acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que residan, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante á su Jefe respectivo, y siendo de cargo de dichos reclutas el viaje de regreso si fuesen llamados á Cuerpo; y caso de no podérselo costear por falta de recursos, deberán ingresar en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso como los demas de su llamamiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.=El Subsecretario, Federico Villalva.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

584.

ESTADO.

21 *Noviembre: publicado en* 15 *Diciembre.*

Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bret
Junio de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Re
do la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado con
á fin de contribuir á la mejor administracion de la
á la prevencion del crímen, que las personas acusad
tenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enum
fugitivas de la justicia sean recíprocamente entregad
terminadas circunstancias, han resuelto estipular e
Tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á s
S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y V
Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino,
Gran Cruz de su Real y distinguida Orden de Cá
Caballero de primera clase de la Orden civil de la I
cia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden po
San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase
Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de l
Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wu
y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran D
Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halc
de Sajonia Weimar, y de la Corona de Vandalia de
burgo Shewerin y de la Ducal de Adolfo de Nass
Cruz del Leon y el Tol de Persia, etc., etc., etc., s
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de
Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irland
S. M. la Reina del Reino Uunido de la Gran
Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Talbot
Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde C
Dorset y Baron Cecil de Essendine, Par del Rei
miembro del muy Honorable Consejo privado de S.
principal Secretario de Estado para los Negocios ex
Quienes despues de haberse comunicado sus ple
res respectivos, y de hallarlos en buena y debida f
convenido en los artículos siguientes:
Artículo 1.° S. M. el Rey de España se obliga á
en las circunstancias y con las condiciones estipula
presente Tratado; todas las personas con excepci

Digitized by Google

opios súbditos; y S. M. la Reina del Reino Unido de la
ran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas
rcunstancias y con las mismas condiciones todas las perso-
s que, habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los
ribunales de una de las dos Altas Partes contratantes por los
imenes ó delitos enumerados en el art. 2.°, y cometidos en
territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2.° Se concederá recíprocamente la extradicion por los
guientes crímenes ó delitos:

1.° Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó
ntativa de asesinato.

2.° Homicidio.

3.° Aborto.

4.° Violacion.

5.° Atentado contra el pudor, consumado ó intentado sobre
rsona de uno ú otro sexo, menor de doce años.

6.° Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ile-
l de niños.

7.° Sustraccion de menores.

8.° Bigamia.

9.° Heridas ó lesiones corporales graves.

10. Desacato ó violencias contra las Autoridades; Magis-
dos ó funcionarios públicos.

11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar
nero ó valores.

12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó in-
pretes.

13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero,
misionista, administrador, tutor, curador, liquidador, sín-
, funcionario público, Director, miembro ó empleado de
Sociedad, ó por cualquier otra persona.

16. Estafa, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú
tos muebles, y adquisicion de los mismos con conoci-
to de que han sido ilegalmente obtenidos.

17. (a) Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó
rada.

18. Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos;
ficacion de los sellos del Estado, punzones, timbres ó
l sellado, ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsi-
dos.

19. Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion
ruño de la moneda.

20. Quiebra fraudulenta.

Digitized by Google

19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble ó inmueble penado por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(*a*) Piratería.

(*b*) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(*c*) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

(*d*) Actos cometidos con intencion de matar ó de causar daño material á personas á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ámbos Estados respectivamente.

La extradiccion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ámbas Partes contratantes.

Art. 3.° El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion; pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningun otro crímen ó delito cometido en el país que la reclama que aquel por el cual se concedió la extradicion.

Art. 4.° No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de caráter político.

Art. 5.° En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crímen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinados y de reconocerse que hay lugar á la extradi-

Digitized by Google

cion, se expedirá una Real órden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real órden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será éste puesto á disposicion del Representante diplomático que pidió su extradicion, y conducido hasta el punto de la frontera ó hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificacion de la persona reclamada, ó de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquella ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucion del asunto.

Art. 6.° En los Estados de S. M. Británica, con excepcion de las colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

(*a*) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado manifestando claramente el crímen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado trasmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios interiores (Home Department), quien por una órden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradicion á un Magistrado de policía de Lóndres, requiriéndole que expida, si há lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crímen ó delito en el Reino Unido.

Digitized by Google

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision, ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Lóndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la Ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prision hasta que el Secretario de Estado expida la órden para que la extradicion se verifique, y dirigirá inmediatamente á ésta certificacion de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminacion de un plazo, que no podrá exceder de quince dias desde que se ordenó la prision y sujecion á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una órden de su puño y provista de su sello que sea aquel entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(*b*) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradicion expresará claramente el crímen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía ha de ser de naturaleza que establezca que, segun la Ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infraccion de que se le acusó.

(*c*) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradicion como acusados, y serán entregados en este concepto.

(*d*) Despues de verificada por mandato del Magistrado de policía la prision de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la órden de extradicion, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas corpus*. Si hiciese uso de este derecho, la extradicion se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso el Tribunal podrá mandar sin la órden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prision hasta que dicha órden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7.° Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las Altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certi-

Digitized by Google

ficaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidas como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma ó de la certificacion de un Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomadas, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo, ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia, ó algun otro Ministro de la Corona.

Art. 8.° Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinion de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar éste, si el crímen ó delito hubiese sido cometido, ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ámbos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdiccion; á condicion sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Lóndres.

Así en España como en el Reino Unido, el detenido con arreglo á este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta dias no ha sido formulada demanda de extradicion por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9.° Si el criminal fugitivo constituido en prision no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses despues de haber sido expedida la órden de prision, ó dos meses despues del fallo del Tribunal negativo de su reclamacion de un mandato de *Habeas corpus* en el Reino Unido, será puesto aquel en libertad, á ménos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, colonias y demas posesiones de las dos Altas Partes contratantes el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradicion del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia ó posesion de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al

Digitized by Google

Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesion por el Agente consular de mayor categoría del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesion; ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesion del Estado en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó Autoridad superior de esta provincia, colonia ó posesion.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á estos la facultad de conceder la extradicion ó de someter la resolucion del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuese necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradicion.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradicion cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crímen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando despues de los actos que constituyen el crímen ó delito de que se le acuse, despues de la acusacion ó despues de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripcion segun las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradicion será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á ménos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crímen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crímen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradicion podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraidas respecto de personas particulares, la extradicion se llevará sin embargo á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán apre-

Digitized by Google

hendidos para ser entregados con ella cuando la extradicion se verifique. Compréndense en esta disposicion, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino tambien cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobacion del crímen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados despues de ser acordada la extradicion, si no se pudiera llevar ésta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detencion, manutencion y conduccion hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lóndres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darle por terminado, participando á la otra su intencion de hacerlo así con seis meses de anticipacion.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á 4 de Junio de 1878.

(L. S.)=Marqués de Casa-Laiglesia.

(L. S.)=Salisbury.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lóndres el dia 21 de Noviembre de 1878.

585.

ESTADO.

21 *Noviembre: publicada en* 22.

Real órden, disponiendo que se proceda desde luego á reformar el reglamento de los Caballeros Hospitalarios dejando sin efecto los artículos desde el 52 al 57 del capítulo 7.°, y dictando otras medidas encaminadas á prohibir el uso indebido de condecoraciones que no emanen del Gobierno de S. M. ó de Gobiernos extranjeros.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Representantes extranjeros y españoles acerca de la validez de diversos distintivos que usan los individuos de la Asociacion benéfica

Digitized by Google

titulada de los *Caballeros Hospitalarios españoles*, ya por haberse solicitado autorizaciones para su uso en Cancillerías extranjeras, ya por ser frecuente la concurrencia á recepciones y actos públicos ostentando las expresadas insignias; examinados los antecedentes y oida la Junta ó Consejo de la Asociacion misma; y resultando que los Caballeros Hospitalarios no se limitan á usar en los actos exclusivos de su instituto una medalla ú otro signo modesto y uniforme como mero distintivo de su mision caritativa, sino que han establecido una verdadera Orden, que comprende todos los grados posibles, desde la cruz sencilla hasta la banda, á semejanza con las creadas por Soberanos españoles y extranjeros:

Resultando que el reglamento aprobado por Real órden de 3 de Mayo de 1876 lo fué tan sólo en la parte benéfica que comprende, segun se ha manifestado de Real órden, comunicada por ese Ministerio en 16 de Julio último:

Considerando que el abuso que se denuncia es tanto más reparable, cuanto que existe en España, además de varias Ordenes civiles, la especial de Beneficencia, de que pueden hacerse dignos y alcanzarla del Gobierno de S. M. los indivíduos de la Sociedad de los Caballeros Hospitalarios, lo mismo que los demas que resulten acreedores á tal distincion;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á reformar desde luego el reglamento de los Caballeros Hospitalarios de 3 de Mayo de 1876, dejando sin efecto los artículos del 52 al 57, ámbos inclusive, del capítulo 7.° del mismo.

2.° Que se prohiba en absoluto á esa y cualquiera otra Asociacion particular el uso de condecoraciones que no emanen del Gobierno de S. M. ó de Gobiernos extranjeros, prévia la correspondiente autorizacion, incurriendo en la pena del Código los que usaren insignias ó condecoraciones que no estén autorizados á llevar.

3.° Que esta resolucion se comunique por V. E. al Presidente de la referida Asociacion de los Caballeros Hospitalarios, y por este Ministerio á la Secretaría de las Ordenes y á las Embajadas y Legaciones de S. M. en el extranjero para que tenga cumplido efecto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1878.=Manuel Silvela.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

Digitized by Google

10

DE TEXTO
ustradas.
RTIDO
DE
MODERNAS.
RICION
toda
publicaciones
eriódicos.

LIBRERÍAS DE A. DE SAN MARTIN,

EDITOR,

PUERTA DEL SOL, 6, Y CARRETAS, 39, (EL LIBRO DE ORO).

Librero de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Fomento, Ultramar, Guerra, y de las Direcciones de Infantería, Caballería, Guardia civil, Estado mayor, Depósito de la Guerra, etc., etc., etc.

VENTA DE OBRAS
EN COMISION.

COMPRA Y VENTA
por mayor y menor

DEVOCIONARIOS
Y SEMANAS SANTAS
de todas clases
á precios fijos.

HE RECIBIDO *de D.* Antonio Mª Prida

la cantidad de once pesetas

por la de los tomos adquiridos de Diciembre 1º y 2º pte del 2º Semestre de 1878.

Madrid de Agosto de 1879

A. DE SAN MARTIN
LIBRERO
MADRID

p. p. A. de San Martín

OVERTENCIA. No se responde de la inexactitud ó quiebras de las administraciones de periódicos; ni estos bos serán valederos sin ir autorizados con el sello del establecimiento.

Digitized by Google

Digitized by Google

586.

GUERRA.

21 *Noviembre: publicado en* 23.

Real decreto, aprobando las adjuntas instrucciones creando conferencias de Oficiales en los distritos militares, y disponiendo la manera de satisfacer los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan.

Señor: Las conferencias de Oficiales establecidas en el Ejército del Norte por su celoso y entendido General en Jefe, y las que en los Cuerpos de Infantería y Caballería prescribió la Real órden circular de 22 de Diciembre último, han producido resultados altamente satisfactorios, que V. M. ha tenido ocasion de observar en su reciente visita á varios distritos militares. Estos resultados son debidos, no sólo al celo de las clases superiores, sino tambien á la aplicacion, perseverancia y amor á la profesion de las clases inferiores, las cuales se han penetrado de la importancia que el combate moderno les confiere, y de la necesidad de mayores conocimientos para cooperar eficazmente á su éxito, puesto que á él contribuyen individualmente, y no colectiva y casi automáticamente, como hasta aquí exigian los antiguos sistemas.

Tambien es conocida de V. M. la aficion al estudio que se ha despertado en el Ejército, de que son elocuentes é irrecusables pruebas las ya numerosas obras, folletos, traducciones y revistas militares que se dan á luz por indivíduos de todos los Cuerpos y todas las clases del Ejército, en los que se debaten y examinan las más importantes cuestiones que efectan á todos los ramos y al porvenir de los Ejércitos. El Ministro que suscribe no puede mirar sin interés esa elevada y honrosa tendencia, y á impulsarla y favorecerla en cuanto está á su alcance ha de dirigir su atencion y sus esfuerzos; fundado en estas razones, y para que sea homogénea la instruccion en todos los distritos, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Primero. Apruebo las adjuntas instrucciones creando conferencias de Oficiales en los distritos militares.

Segundo. Los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan se satisfarán con las economías que se han hecho en el capítulo 5.°, art. 1.° del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Instruccion para el establecimiento y régimen de las conferencias de Oficiales á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

1.° Además de las conferencias para Oficiales de Infantería y Caballería que existen en Pamplona, Vitoria y Búrgos, y en análoga forma que estas, se establecerán en los distritos y puntos que á continuacion se expresan:

Castilla la Nueva.....	Una de Infantería.....	En Madrid.
	Una de Caballería.....	
Cataluña.....	Una de Infantería.....	En Barcelona.
	Una de Caballería.....	
	Una de Infantería.....	En Lérida.
Valencia.....	Una de Infantería.....	En Valencia.
	Una de Caballería.....	
Aragon.....	Una de Infantería y Caballería.....	En Zaragoza.
Andalucía.....	Idem id.....	En Sevilla.
Granada.....	Idem id.....	En Granada.
Castilla la Vieja.....	Idem id.....	En Valladolid.
Galicia.....	Idem id.....	En la Coruña.
Extremadura.....	Idem id.....	En Badajoz.
Baleares.....	Idem id.....	En Palma.
Canarias.....	Idem id.....	En Santa Cruz de Tenerife.
Ceuta.....	Una de Infantería.....	En Ceuta.

2.° Las conferencias de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragon estarán cada una á cargo de un Brigadier de los que mandan brigada en dichos distritos, auxiliados por uno ó dos Jefes ó Capitanes de las armas generales ó de los Cuerpos facultativos. Los Capitanes generales designarán los Brigadieres, y estos los Jefes ó Capitanes auxiliares, elevando aquel al Ministerio la propuesta de todos.

3.° Para las conferencias de Andalucía, Granada, Castilla la Vieja y Galicia, se nombrarán Brigadieres á las órdenes de los respectivos Capitanes generales, que serán auxiliados en la misma forma que se indica en la regla anterior.

4.° En los distritos de Extremadura, Baleares, Canarias y

Digitized by Google

Comandancia general de Ceuta, las conferencias estarán á cargo de un Jefe de las armas generales ó de los Cuerpos facultativos, y de un Capitan de los mismos, designado el primero por la Autoridad militar, y cuyos nombramientos deberán elevarse al Ministerio para su aprobacion.

5.º Los Brigadieres Jefes encargados de la instruccion, tomarán la denominacion de Director de las conferencias de Oficiales de Infantería y Caballería de tal punto, y los Jefes y Capitanes que los auxilian el de Profesores de las mismas.

6.º Los Profesores disfrutarán la gratificacion mensual de 50 pesetas los Jefes y 37'50 los Capitanes. Para cada conferencia se nombrarán, los dias que salgan al campo, un sargento ó cabo y los soldados de infantería necesarios para los trabajos prácticos de topografía, fortificacion y reconocimientos, á cuya fuerza se le dará el plus que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1872.

7.º Las conferencias serán diarias, y asistirán dos ó tres Capitanes ó subalternos por cada uno de los Cuerpos de infantería y caballería que guarnezcan el distrito, prefiriéndose los voluntarios de buena conceptuacion, quedando rebajados de todo servicio en sus Cuerpos.

8.º Todos los Oficiales que en cualquier situacion residan en los puntos donde existan conferencias, podrán asistir como oyentes hasta el número que permita el local, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente del Brigadier ó Jefe Director; entendiéndose que adquieren el compromiso de asistir á todo el curso.

9.º Concurrirán tambien á las conferencias respectivas un Capitan ó Teniente de los batallones de reserva que lo soliciten, los cuales en el curso siguiente podrán comunicar á los demas Oficiales de su Cuerpo los conocimientos que hayan adquirido.

10. El curso será de cinco meses, y habrá dos en cada año: uno de 1.º de Setiembre á fin de Enero, y otro de 1.º de Febrero á fin de Junio, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que expresa el adjunto programa. De los cinco meses de curso deberán ser lo ménos dos de ejercicios prácticos sobre el terreno.

11. A la terminacion de cada curso el Director de la conferencia remitirá al Capitan general del distrito los trabajos efectuados durante aquel, acompañados de triplicada relacion nominal de los Oficiales que en ellos tomaron parte, con expresion de la conceptuacion que cada uno haya merecido en las diferentes materias que forman el programa: el Capitan general por su parte elevará á este Ministerio los trabajos de

Digitized by Google

referencia con un ejemplar de la relacion de que queda hecho mérito, y otra al Director general del arma respectiva.

12. El mencionado Director de la conferencia expedirá á los Capitanes y Oficiales que hubiesen terminado con aprovechamiento sus estudios un certificado que así lo acredite, el cual les servirá para que el Jefe principal de su Cuerpo se lo anote en la quinta subdivision de la hoja de servicios en la forma que expresa el modelo adjunto, núm. 1.° La circunstancia de «Aprobado en todas las materias» les dará además preferencia para su colocacion en los batallones de cazadores de infantería y en los regimientos de húsares y cazadores de caballería, segun el arma á que pertenezcan; unos y otros se elegirán principalmente para el cargo de Ayudantes de Cuerpo.

13. Si alguno de los oyentes desease justificar el aprovechamiento que como tal ha conseguido, solicitará del Brigadier ó Jefe Director sujetarse á un exámen, como único medio de acreditarlo; y si resultase aprobado, se le expedirá un certificado que lo acredite, el cual surtirá los mismos efectos que preceptúa la regla anterior, remitiéndose tambien por los Capitanes generales relaciones nominales, segun expresa la misma regla.

14. Los Capitanes generales designarán un local á propósito para las conferencias, y facilitarán cuanto sea necesario y esté en sus atribuciones para el mejor resultado de las mismas. La Administracion militar proporcionará el utensilio que se necesite, y el alumbrado y combustible sin cargo, al respecto de una guardia de Oficial.

15. Los gastos que se originen de compra de instrumentos, libros, papel, lápices, encerados, etc., serán satisfechos á prorateo por los fondos de entretenimiento de los Cuerpos de infantería y caballería, que formen cada una de las conferencias. Este material quedará de propiedad de las mismas, puesto que los Cuerpos al pasar de un distrito á otro encontrarán en el nuevo lo necesario para seguir la instruccion de sus Oficiales.

16. Los Capitanes generales remitirán al comenzar cada curso á este Ministerio relacion nominal de los alumnos, segun expresa el modelo adjunto núm. 2.°

17. Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que escriban sobre las diferentes materias que abraza el programa folletos ú obras elementales que puedan servir de texto para las conferencias, las remitirán por conducto de sus Jefes al Capitan general, quien, prévio informe del Brigadier ó Jefe Director, si éste fuese favorable, lo elevará al Ministerio.

18. Los demas Directores generales que considerasen con-

Digitized by Google

veniente establecer en sus Cuerpos respectivos conferencias referentes á la especialidad de sus institutos, ó bien sobre el servicio de los mismos en campaña, podrán proponer á S. M. las bases para dicho objeto á fin de resolver lo más conveniente en bien del Ejército.

19. Queda en su fuerza y vigor cuanto respecto á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército previene el art. 10 de la Real órden circular de 22 de Diciembre de 1877, y para cuyo más exacto cumplimiento los Capitanes generales exigirán de los Subinspectores de los dos primeros Cuerpos y del Jefe de Estado Mayor relacion nominal de los Jefes y Oficiales que hubiesen escrito Memoria, tema de cada una y calificacion que les hubiesen merecido, cuya relacion remitirán á este Ministerio.

20. Los Directores generales de Infantería y Caballería contribuirán en cuanto esté en sus atribuciones al más exacto cumplimiento de estas instrucciones.

21. Tanto los Directores de las conferencias como los Capitanes generales y Directores de las armas podrán proponer á la terminacion de cada curso las reformas que la experiencia aconseje.

22. Miéntras exista organizado el Ejército del Norte, el General en Jefe asumirá, respecto á los distritos de Vascongadas, Búrgos y Navarra, cuanto en estas instrucciones se previene para los Capitanes generales.

23. En fin de Febrero próximo los Capitanes generales darán cuenta de la forma en que han quedado establecidas las conferencias en el distrito de su mando.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.=Aprobado por S. M.=Ceballos.

587.

HACIENDA.

21 Noviembre: publicado en 22.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre enajenacion de bonos del Tesoro constituidos en garantía subsidiaria.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley autorizando la enajenacion de los bonos del Tesoro constituidos en garantía subsidiaria de las

Digitized by Google

obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y estableciendo las condiciones á que en adelante han de quedar sujetos aquellos valores.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 11 de Julio de 1877 autorizó al Gobierno para saldar el descubierto del Tesoro, enajenando los bonos que constituyen su cartera, y emitiendo obligaciones con garantía de la renta de Aduanas por la suma nominal de 160 millones de pesetas. Sólo en parte ha usado hasta hoy el Gobierno de esa doble autorizacion. Consagrado con celo incesante á mejorar la situacion del Tesoro público, no realizó hasta 11 de Febrero del año actual la negociacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, y se abstuvo de enajenar los bonos en cartera, aplazando la conversion de la Deuda flotante, que no alcanzó á cubrir el producto de las obligaciones negociadas, con la firme esperanza de realizarla despues en más ventajosas condiciones. La estimacion creciente de los bonos del Tesoro ha justificado en forma bien cumplida la previsora confianza á que obedeció aquel propósito; y miéntras con tales resultados diferia el Ministro que suscribe la liquidacion total del descubierto, lograba conllevarle sin dificultad ni quebranto, reduciendo ántes bien el interés de los préstamos del Banco de España, y limitando á ellos las operaciones de Tesorería. A favor de tan positivas ventajas juzga el Gobierno de S. M. llegado el momento de saldar definitivamente todos los descubiertos que, procedentes aún en su mayor parte del período anterior á 1.° de Julio de 1876, vienen elevando la cifra de la Deuda flotante del Tesoro. Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley, destinado á poner término á la liquidacion de la guerra y de los presupuestos pasados, al propio tiempo que á enjugar el *déficit* que ofrezcan los dos ejercicios en curso.

Afortunadamente para lograrlo ha llegado á ser por las circunstancias ántes expuestas, no ya suficiente, sino excesiva la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877, y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878; y al renunciarla en parte, considera conveniente á los intereses públicos someter á las Córtes algunas medidas referentes á la situacion de los bonos del Tesoro.

A fin de que su negociacion ofrezca seguros y definitivos resultados, es sin duda ventajoso realizarla de una sola vez y

Digitized by Google

por su totalidad, suprimiendo la amenaza de nuevas cantidades de bonos lanzadas al mercado periódicamente; y esto se logrará si se reduce á 250 millones de pesetas el importe nominal de los que se enajenen en uso de aquella autorizacion, cancelando los restantes á medida que se liberen de la pignoracion subsidiaria en que los constituyó la ley de 3 de Junio de 1876. Importando 341.624.000 pesetas los bonos del Tesoro que se hallan en cartera y en toda clase de garantías, el Gobierno se desprende de un recurso cuantioso, puesto que en el adjunto proyecto de ley pide á las Córtes la cancelacion de bonos por valor de 91.624.000 pesetas; pero le deciden á esta reforma, por una parte la utilidad de realizar desde luego de un modo completo la negociacion, y por otra la consideracion lisonjera de que el extraordinario aumento obtenido por esta clase de valores públicos permite alcanzar con menor suma resultados todavía más grandes que los que hace año y medio se calculaban para el porvenir.

Sólo en cambio de estas indudables ventajas se hace preciso retirar con algun aumento de celeridad una parte de la garantía subsidiaria concedida á las obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, que es seguro no ha de influir en la universal estimacion que alcanzan.

Todavía se acrecentará la de los bonos si, como reclama la igualdad que debe existir entre valores semejantes, se suprime el impuesto de 10 por 100 que en la actualidad grava sus intereses, y cuya conservacion no es defendible porque no puede serlo la de una contribucion que produce el resultado de disminuir en vez de aumentar los recursos del Tesoro. Al proponer su supresion por otra parte, no hace el Gobierno sino restituir á esos valores las condiciones con que fueron creados.

De mayor importancia, pero de necesidad inexcusable si ha de regularizarse la situacion de los bonos haciéndoles accesible el capital extranjero, y áun el nacional que no se emplea en la adquisicion de bienes del Estado, era el restablecimiento inmediato de su amortizacion fija y periódica en sorteos anuales. No reclamada por la observancia estricta de los decretos-leyes de su creacion, toda vez que en lugar de la suma de 346.528.500 pesetas que hubiera debido amortizarse de ámbas emisiones hasta 30 de Junio último, resulta retirada de la circulacion por los sorteos que tuvieron lugar y la admision en pago de bienes desamortizados la cantidad de 410.630.500, que excede á aquella en 64.102.000 pesetas, exigen la opinion y la costumbre del mercado que valores de esta índole tengan asegurada una amortizacion fija que pueda alcanzar por igual á todos los tenedores, sea cual fuere el

Digitized by Google

lugar y la condicion en que se hallen. Mas era al propio tiempo preciso no hacer directa ni indirectamente novedad alguna en la aplicacion de lós bonos del Tesoro al pago de bienes nacionales que produce una amortizacion continua, y tambien por esto de segura y constante influencia en el curso de esos valores, respondiendo además á derechos adquiridos por los compradores que habrá un legítimo interés en mantener, miéntras por corta que sea exista alguna diferencia entre el precio corriente de los bonos y su valor nominal. A combinar esas dos formas de reembolso se dirigen las disposiciones del proyecto que estableciendo, miéntras sea necesaria, la amortizacion por vigésimas partes ya fija y normal desde el año próximo, no detiene ni dificulta á pesar de ella la amortizacion llamada indirecta, única que hoy existe, ántes bien la acelera notablemente retirando bonos de la circulacion por la fuerte suma de 91.624.000 pesetas.

Fundado en las consideraciones expuesta. el Ministro que suscribe, con la autorizacion de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno hará uso de la autorizacion que le está concedida por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878 con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La enajenacion de los bonos del Tesoro que hoy se hallan en cartera, afectos á operaciones de la Deuda flotante y en garantía subsidiaria de las obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, se limitará á la suma nominal de 250 millones de pesetas.

2.ª Los bonos restantes, despues de deducir de los enumerados en la regla anterior los 500.000 que representan aquella cantidad, continuarán garantizando las Obligaciones del Tesoro y del Banco, y serán cancelados á medida que se libren.

3.ª El Gobierno podrá enajenar desde luego por suscricion pública ó por negociacion con el Banco Nacional de España ú otro establecimiento de crédito, ó con particulares en la forma que considere más beneficiosa, la suma de 250 millones nominales en bonos del Tesoro fijada por la regla 1.ª

Art. 2.° Quedan libres desde 1.° de Enero de 1879 los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série del im-

Digitized by Google

puesto de 10 por 100 con que gravó sus intereses la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° Los bonos en circulacion serán amortizados por vigésimas partes sin distincion de séries en sorteos anuales, que darán principio en Diciembre de 1879. Continuarán además admitiéndose en pago de bienes vendidos por el Estado con sujecion á los decretos de 22 de Enero de 1869 y 26 de Junio de 1874.

Concurrirán simultáneamente á extinguir los bonos circulantes ámbas amortizaciones, no imputándose en forma alguna á la primera, los admitidos en pago de bienes desamortizados sino cuando lleguen á obtener número en los sorteos anuales.

Art. 4.° El Banco Nacional de España seguirá encargado del pago de los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro, reteniendo las cantidades necesarias del producto de las contribuciones directas, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de Julio de 1877. El pago de los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro tendrá lugar en Madrid y en las capitales de provincia en que lo domicilien sus tenedores. Se hará además en París y en Lóndres en la forma que se concierte con el Banco de España.

El Gobierno celebrará con el Banco el convenio necesario para establecer el servicio á que este artículo se refiere.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

588.

FOMENTO.

21 *Noviembre: publicada en* 23.

Real órden, haciendo extensiva á todas las Juntas de obras de puertos la disposicion que rige en algunos reglamentos de las mismas, sobre nombramiento y separacion del Director facultativo.

Ilmo. Sr.: A fin de que pueda establecerse la mayor uniformidad posible en los reglamentos orgánicos de las Juntas de obras de puertos, así como tambien en el servicio que en las mismas prestan los Ingenieros afectos á ellas, y teniendo además en cuenta lo que se halla propuesto en el proyecto de Ley de Puertos, cuya tramitacion está ya próxima á terminarse; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á todas las Juntas de obras de puertos la

Digitized by Google

disposicion que viene ya siguiendo en algunos de los reglamentos de las mismas, que previene que el nombramiento y separacion del Director facultativo de las obras, que es un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, será de libre disposicion de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

589.

ULTRAMAR.

22 *Noviembre: publicado en* 23.

Real decreto, disponiendo que la Comision de Jurisconsultos encargada de redactar los proyectos para la aplicacion á Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria, redacte asimismo los necesarios para aplicarla á la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Comision de Jurisconsultos nombrada por Real decreto de 14 de Julio de 1876 con el encargo de redactar los proyectos para la aplicacion á Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península, se encargue asimismo de redactar los necesarios para su aplicacion á la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

590.

FOMENTO.

23 *Noviembre: publicada en* 28.

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia.*

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*, agregada á la Normal Central de Maestros.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ESCUELA-MODELO DE PÁRVULOS DENOMINADA «JARDINES DE LA INFANCIA.»

TITULO PRIMERO.

Del objeto y carácter de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela-modelo de párvulos, establecida en la Normal Central de Maestros con la denominacion de *Jardines de la Infancia*, tiene por objeto:

1.° Suministrar á los niños de ámbos sexos, comprendidos en la edad de tres á ocho años, la educacion física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante el método y los procedimientos de las Escuelas de párvulos instituidas por Froebel con la expresada denominacion de *Jardines de la Infancia.*

2.° Servir de clase de aplicacion donde el Profesor pueda explicar á sus discípulos prácticamente la asignatura especial de Pedagogía establecida en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras; y los alumnos de estas ejercitarse en los procedimientos de educacion y enseñanza de los párvulos.

Art. 2.° De conformidad con lo que se dispone en el artículo precedente, los ejercicios de esta Escuela-modelo consistirán en:

1.° Oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso, apropiados á la edad de los educandos.

2.° Juegos gimnásticos y marchas acomodadas á los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.° Cantos apropiados á estos juegos y marchas.

4.° Juegos manuales.

5.° Trabajos manuales.

6.° Idem de jardinería, agricultura y botánica prácticas.

7.° Enseñanza de la doctrina cristiana, lectura, escritura, cálculo y otras materias de las comprendidas en el programa de la primera enseñanza.

Los ejercicios correspondientes á los números 2.°, 3.°, 4.°,

Digitized by Google

5.° y 6.° se verificarán por medio de los procedimientos de Froebel empleados en los *Jardines de la Infancia*, y acompañados de las llamadas lecciones sobre objetos y conversaciones morales é instructivas, como se practican en las Escuelas de párvulos. Los concernientes al núm. 7.° tendrán el carácter que conviene al primer grado de la enseñanza elemental.

En el mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes públicos de todos estos ejercicios.

Art. 3.° La educacion se dará en esta Escuela gratuitamente á todos los niños de ámbos sexos cuya admision se solicite, y que reunan las condiciones que para el ingreso se determinarán en el artículo siguiente.

TITULO II.

De la admision y salida de los alumnos.

Art. 4.° Para ser admitido en los *Jardines de la Infancia* se necesita:

1.° Justificar por medio de certificacion expedida por el Registro civil, ó volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende se halla comprendido en la edad de tres á ocho años.

2.° Acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y se halla vacunado.

Art. 5.° Los padres, tutores ó encargados de los niños entregarán además al Maestro-Regente una nota en que conste su nombre, estado civil, profesion y domicilio, así como el nombre y edad del niño ó niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si estos han recibido ó no instruccion en algun establecimiento público ó privado. En la misma Escuela se facilitarán gratuitamente papeletas impresas con los huecos necesarios para la insercion de las expresadas noticias.

Art. 6.° Si hubiese vacante, será admitido desde luego el niño ó niña que fuere presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiere vacante, se dará á la papeleta presentada el número que la corresponda por órden riguroso de antigüedad, y en cuadro expuesto en la portería de la Escuela-modelo se consignarán los nombres y el número que cada niño ocupe, subrayando los del último admitido.

Art. 7.° El Regente-Maestro dará cuenta diaria al Director de la Escuela Normal de las altas y bajas de alumnos,

Digitized by Google

así como de las papeletas de admision presentadas y que quedaren pendientes por no haber vacante.

Art. 8.° Cuando resulte vacante en la Escuela una plaza de alumno, se avisará por los dependientes del establecimiento á los padres ó encargados del niño que corresponda ser admitido, y que deberá presentarse en la Escuela en un plazo que no podrá exceder de tres dias despues de dado el aviso. Si no se presentara en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante, corriéndose inmediatamente el turno de admision.

Si la causa que impidió al agraciado presentarse dentro del plazo referido fuese enfermedad ú otra atendible y debidamente justificada á juicio del Director de la Escuela Normal Central de Maestros, ingresará el niño en la primera vacante que ocurra despues de que sus padres ó encargados den parte de que se halla en estado de asistir á la Escuela.

Art. 9.° Ningun alumno podrá continuar asistiendo á la Escuela-modelo despues de haber cumplido la edad de ocho años: llegado este caso, se avisará á sus padres ó encargados para que lo retiren, y á los tres dias se le dará de baja definitivamente.

TITULO III.

Del número y clasificacion de los niños.

Art. 10. Los alumnos de la Escuela-modelo se clasificarán por edades en cuatro secciones, á saber: la primera de los niños de ámbos sexos de tres á cuatro años; la segunda de cuatro á cinco; la tercera de cinco á seis, y la cuarta de seis á ocho, no pudiendo pasar entre todas las secciones de 200 alumnos, número de plazas que habrá en la Escuela.

Cada una de estas secciones estará á cargo de una Maestra auxiliar, y tendrá su correspondiente sala ó clase donde practique los ejercicios á que den lugar los juegos y trabajos manuales.

Art. 11. En cada una de las cuatro secciones enumeradas en el artículo precedente podrán tener cabida niños de más ó ménos edad de la que á las mismas corresponde, segun lo aconsejen el desarrollo físico y la cultura intelectual de los alumnos.

Art. 12. Las cuatro secciones de la Escuela practicarán los ejercicios á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, y la 4.ª tendrá además los señalados en el núm. 7.°

Digitized by Google

TITULO IV.

De la permanencia de los niños en la Escu

Art. 13. Los alumnos se recibirán en la Escuel los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Feb las ocho y media á las nueve y media de la maña drán de cuatro á cuatro y media de la tarde, en q recogerlos los padres ó encargados, ó las personas designen anticipadamente. En los restantes meses entrada será de siete y media á nueve de la mañan lida de cinco á seis de la tarde.

Art. 14. Los padres ó encargados que lo dese llevarse consigo á sus hijos durante las horas de de la tarde en todas las épocas del año.

TITULO V.

Del Profesorado de la Escuela.

Art. 15. El Maestro-Regente es el Director fac Jefe local de la Escuela, y en tal sentido está obliga en el establecimiento, y le corresponde:

1.° La direccion superior de todos los ejercicios practicarse en la Escuela.

2.° Designar la seccion que ha de tener á su c una de las Maestras auxiliares.

3.° Formar, oyendo á estas, los cuadros para la cion del tiempo y el trabajo.

4.° Dar directamente á la seccion 4.ª la enseña se refiere el número 8.° del art. 2.°

5.° Tener con todos los alumnos de la Escuela en la sala de recreo ejercicios de inteligencia dos ve ménos á la semana.

6.° Ejercitar con cualquiera de las cuatro seccio pre que lo crea conveniente, para cerciorarse del los educandos, y dirigir la práctica de los alumnos á Maestros que se determina en el párrafo segun ticulo 1.°

7.° Hacer á los padres ó encargados las observa crea necesarias respecto del aseo, compostura y asi los niños, ó sobre cualesquiera otros puntos que s al régimen y disciplina de la Escuela y á la educac alumnos.

Digitized by Google

8.° Llevar la estadística general de la Escuela con arreglo á los datos que directamente tenga, y á los que faciliten las Maestras auxiliares, con arreglo á los libros de registro y demas documentos de sus respectivas clases.

9.° Disponer que puntualmente se pasen los avisos de que tratan los artículos 7.° y 8.°, y cuidar de que esté siempre colocado en su sitio y anotado con exactitud el cuadro que se menciona en el art. 6.°

10. Determinar, de acuerdo con las Maestras auxiliares, y segun lo que exijan las necesidades de la Escuela, la inversion que deba darse á los fondos que para material se consignen en el respectivo presupuesto, que percibirá el Habilitado del establecimiento.

11. Cuidar de la conservacion del edificio que ocupa la Escuela y responder del material de ésta.

12. Hacer que todos los empleados de la Escuela llenen con exactitud los servicios que les están encomendados, y se cumplan con puntualidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 16. Corresponde á las Maestras auxiliares:

1.° Disponer y dirigir todos los ejercicios que conforme á la distribucion de tiempo y trabajo acordada préviamente deba practicar la seccion que cada una tenga á su cargo.

2.° Llevar los registros y demas libros de clase correspondientes á la misma seccion, y cuidar de la conservacion del material á ella perteneciente.

3.° Vigilar constantemente á los niños desde que entren en la Escuela hasta que salgan de ella, cualesquiera que sean los ejercicios ú ocupaciones á que se entreguen, especialmente cuando almuercen y merienden.

4.° Atender por sí mismas con esmero á la limpieza de los niños que tengan necesidad de lavarse.

5.° Hacer presente al Maestro-Regente las observaciones que estimen necesarias á tenor de lo que se dispone en el número 7.° del artículo anterior.

6.° Hacerse cargo de alguna otra seccion, además de la suya, cuando por motivo justificado lo disponga el Maestro-Regente.

Art. 17. Sustituirá al Maestro-Regente en ausencias y enfermedades la Maestra auxiliar primera, que al efecto disfrutará habitacion en la Escuela, donde necesariamente habrá de vivir.

Art. 18. El Maestro-Regente y las Maestras auxiliares se reunirán en junta ordinaria, cuando el primero lo crea conveniente ó el servicio de la Escuela lo exija, para determinar

Digitized by Google

lo que proceda acerca de la distribucion del tiem
bajo, exámenes privados, inversion de los fondos d
material, y cuanto tenga relacion con el régime
disciplina y administracion de la Escuela.

Art. 19. Además de las juntas de que trata
precedente, el Maestro-Regente y las Maestras au
union del Profesor de Pedagogía especial segun el
Froebel, celebrarán *conferencias pedagógicas* una
por lo ménos, en las que se dará cuenta del resu
nido en la educacion de los alumnos de la Escuela
mejoras que puedan introducirse en la misma.

TITULO VI.

De los dependientes.

Art. 20. Corresponde al Portero-conserje:

1.° El cuidado y aseo de la portería de la Escu

2.° Procurar que los niños verifiquen la entra
con órden; se dirijan al punto que corresponda; c
su sitio las gorras y abrigos, y no los cambien

3.° Enterarse de las personas á quienes entre
ños á la salida de la clase, y no hacerlo cuando
nocidas.

4.° Avisar, conforme á las órdenes del Maestro
los padres ó encargados de los niños á quienes
ingresar.

5.° Desempeñar los demas servicios propios d
que le recomiende el Maestro-Regente.

Art. 21. Corresponde al jardinero:

1.° El cuidado y aseo del jardin, estufas, pajar
ras y demas dependencias del mismo.

2.° Custodiar y tener en perfecto estado de l
instrumentos propios para el cultivo del jardin.

3.° Estar á las órdenes del Maestro-Regente y l
auxiliares para desempeñar los servicios que le r
durante el tiempo que los niños trabajen en el jar

4.° Desempeñar los demas servicios propios d
que le ordene el Maestro-Regente.

Art. 22. A las mujeres del Portero-conserje
corresponde:

1.° La limpieza de todas las dependencias de
que no estén á cargo de los dependientes citados.

2.° Cuidar de los almuerzos y meriendas que

Digitized by Google

niños, colocándolos en la cocina y en el comedor segun corponda.

3.° Auxiliar á las Maestras en todo lo concerniente á la recepcion, limpieza y comidas de los niños.

4.° Sustituir al Portero-conserje cuando se halle fuera de la Escuela ó dentro de ella prestando algun otro servicio.

5.° Desempeñar los demas menesteres propios de su carácter que les encargue el Maestro-Regente, el cual distribuirá entre las dos personas mencionadas los quehaceres que se enumeran en el presente artículo.

Todos estos dependientes vivirán en el establecimiento.

TITULO VII.

De la inspeccion y vigilancia de la Escuela.

Art. 23. Sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que corresponde al Ministro de Fomento, al Director general del ramo y al Rector del distrito universitario, se ejercerán una y otra inmediata y constantemente por el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, al que en tal concepto compete, además de las facultades que le concede el art. 5.°:

1.° Las mismas atribuciones que tiene respecto de la Escuela práctica agregada á dicha Normal.

2.° Reunir bajo su presidencia en junta extraordinaria al Maestro-Regente y á las Maestras auxiliares cuando por algun motivo de importancia para la marcha de la Escuela crea que debe hacerlo.

3.° Presidir las conferencias pedagógicas de que trata el artículo 18.

4.° Rendir las cuentas de la inversion de los fondos que para material se consignen en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

5.° Vigilar por el cumplimiento exacto de este reglamento.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.=Aprobado por S. M.= C. Toreno.

Digitized by Google

591.

HACIENDA.

26 Noviembre: publicada en 4 Diciembre.

Real órden, disponiendo que los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas, donde existan, tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente relativo al derecho que tienen los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas á asistir á las Juntas administrativas por actos de contrabando, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 17 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de esta Seccion el expediente relativo al derecho que tienen los Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas á asistir á las Juntas administrativas por actos de contrabando.

De los antecedentes resulta:

Que en Junio de 1877 el Oficial-Vista de la Administracion económica de Mencía reclamó para que con arreglo á la legislacion vigente de Aduanas se les considere con derecho á asistir como Vocal á las Juntas administrativas que entienden en los delitos de contrabando.

Dióse conocimiento del asunto á la Direccion de Rentas, que no consideró procedente la resolucion antedicha, fundándose en que el art. 246 de las Ordenanzas se refiere á comercio y contrabando de géneros, y no de tabacos, y á que el 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 ha sido modificado en esta parte por la Real órden de 18 de Setiembre de 1872, que somete á los Guarda-almacenes el reconocimiento de los tabacos.

La Direccion de Aduanas en su informe de 7 de Agosto del corriente año propone que se considere á los Oficiales-Vistas con derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas, segun se solicita en la reclamacion que ha dado orígen á este expediente.

La Asesoría en su informe de 30 de Agosto próximo pasado opina que procede declarar que los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas, donde existan, tienen derecho

Digitized by Google

y debe citárseles para asistir á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando sin ninguna otra clase de intervencion en el expediente.

El art. 246 de las Ordenanzas de Aduanas dice terminantemente que la Junta administrativa se compondrá, además del Jefe de la Administracion económica, Presidente de dicha Junta, del de la Intervencion y del Promotor fiscal, del Oficial-Vista ó de quien haga sus veces. Y el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 expresa tambien que debe formar parte de la Junta el Oficial-Vista de la Aduana, donde la hubiere, en union de los demas funcionarios que determina. De manera que en ámbas disposiciones se concede á los Oficiales-Vistas una participacion directa en las Juntas administrativas, puesto que expresamente se les cita como Vocales de ellas. Pero si bien esto es cierto, y es más conveniente su asistencia para que ilustren á las Juntas con sus conocimientos especiales, no lo es ménos que la Real órden de 18 de Setiembre de 1872 concede á los Guarda-almacenes de efectos estancados la facultad de intervenir en el reconocimiento de los tabacos aprehendidos, sin que por esto dicha Real órden haya derogado, como se pretende, el Real decreto de 1852, porque son dos disposiciones distintas que conceden distintas facultades á los referidos funcionarios, puesto que el Real decreto mencionado, en union con lo que las Ordenanzas de Aduanas, previenen expresamente que forme parte de la Junta el Oficial-Vista, y la Real órden citada da á los Guarda-almacenes facultad para reconocer los tabacos decomisados, funciones, como se ve, perfectamente deslindadas. El Oficial-Vista, con arreglo á los preceptos de la ley, tiene un derecho incuestionable para ser Vocal de las Juntas; pero este cargo debe imposibilitarle para intervenir en la instruccion de los expedientes de contrabando, porque ámbas facultades son incompatibles.

Resumiendo, la Seccion opina que, con arreglo á lo que previenen los artículos 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, los Oficiales-Vistas en las Administraciones económicas, donde existan, tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando, sin que deban tener otra clase de intervencion en los expedientes.

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien disponer se lleve á efecto cuanto en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y

Digitized by Google

fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

592.

HACIENDA.

26 Noviembre: publicada en 21 Diciembre.

Real órden, dictando disposiciones á fin de que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas, establecidas en aquel Reino, para los productos de los países que como España disfrutan del trató de nacion más favorecida.

Excmo. Sr.: Con el fin de que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas establecidas en aquel Reino para los productos de los países que, como España, disfrutan del trato de la nacion más favorecida; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publiquen las siguientes disposiciones dictadas al efecto por la Administracion italiana:

1.ª Para que se apliquen en Italia las reducciones de derechos de las tarifas convencionales deben ir los productos ó manufacturas de los países que gozan del trato de la nacion más favorecida acompañados de un certificado de su orígen.

2.ª Estos certificados se expedirán por los Agentes consulares de Italia con jurisdiccion en el punto donde tiene lugar la expedicion ó embarque, ó por las Autoridades del punto de procedencia, en cuyo caso el certificado debe llevar el Visto Bueno del Cónsul de Italia.

3.ª Para las mercancías conducidas de los países de su inmediata procedencia bastará un certificado expedido por el Jefe de la Aduana de salida.

Y 4.ª Las Aduanas italianas podrán prescindir del certificado de orígen siempre que se trate de objetos de poco valor que lleven los viajeros, ó de productos que notoriamente sean originarios del país que los expide.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

593.

HACIENDA.

26 Noviembre: publicada en 24 Diciembre.

Real órden, disponiendo que se considere en vigor la habilitacion del punto de Cambrils para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de Salou en la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Habiéndose omitido en la tercera edicion de las Ordenanzas de Aduanas, hoy vigente, la habilitacion que para la carga y descarga de frutos y efectos del país se señaló al punto de Cambrils, en la provincia de Tarragona, al trasladar por Real órden de 14 de Diciembre de 1876 la Aduana de tercera clase que en dicho punto existia al de Salou, en la misma provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se considere en vigor la habilitacion expresada del punto de Cambrils para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de Salou.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

594.

ULTRAMAR.

28 Noviembre: publicada en 30.

Real órden, concediendo á los expedidores de telegramas para el interior cinco palabras gratuitas para la direccion y firma en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 389, proponiendo se concedan á los expedidores de telegramas para el interior de esa Isla cinco palabras gratuitas para la direccion y firma, con arreglo á lo establecido para esta clase de servicio en la Península;

Y considerando equitativo que, tanto esa Isla como las de Cuba y Filipinas, gocen de esta ventaja en beneficio del servicio y del público,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda

Digitized by Google

en todo telegrama privado del interior de dichas islas cinco palabras gratuitas para la direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán aumentadas al texto cuando no se empleen todas en los objetos expresados.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Al Gobernador general de Puerto-Rico.

595.

ULTRAMAR.

28 Noviembre: publicada en 1.º Diciembre.

Real órden, autorizando á la Compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas para que con arreglo al proyecto presentado y condiciones que se determinan proceda á la construccion del ramal desde la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto y expediente que remite V. E. con su carta núm. 945 del 22 de Julio último, relativo á la construccion del pequeño ramal del ferro-carril desde la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto, solicitado por la Compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas, de esa Isla; y de conformidad con lo propuesto por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicho proyecto y autorizar á dicha Compañía para la construccion del expresado ferro-carril, con las condiciones siguientes:

1.ª Se colocarán los carriles sin que sobresalgan del piso general de la via pública, para lo cual habrá de presentarse la modificacion correspondiente, que será informada por el Ingeniero Inspector y Junta consultiva de Obras públicas de esa Isla, y aprobada por la Direccion general de la Administracion civil de la misma.

2.ª La Compañía concesionaria debe ejecutar todas las obras que sean necesarias para no interrumpir la circulacion en la via pública ni el curso de las aguas, y no podrá verificar modificacion alguna despues de aprobado el proyecto, sin la autorizacion competente.

3.ª Se hará el replanteo con asistencia del Ingeniero Inspector y el concesionario, levantando el acta correspondiente, y lo mismo se verificará concluidas que sean las obras ántes de autorizar la explotacion.

Digitized by Google

4.ª El concesionario tendrá obligacion de conservar en buen estado el afirmado entre los carriles y una faja de 50 centímetros á uno y otro lado.

5.ª Debiendo ocupar una via pública el ramal que ha de construirse, se tendrán en cuenta para la duracion de la concesion las disposiciones que regian al tramitar el expediente, determinando la parte que pueda pertenecer á la Compañía ó á particulares del terreno que ha de ocuparse.

6.ª No tendrá derecho el concesionario á indemnizacion de daños y perjuicios de ninguna clase si fuese necesario interrumpir el servicio ó levantar la via férrea por causas de obras en la via pública ó puerto, ó en casos de guerra ó alteracion del órden público.

7.ª No podrá oponerse el concesionario á que la via sea cruzada por otras que se autoricen, salvo la indemnizacion de perjuicios por interrupcion del tránsito por esta causa.

8.ª Las tarifas se expondrán al público y deberán aplicarse igualmente para todos.

9.ª Se hace esta concesion sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario sujeto á todas las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

10. Caducará la concesion si no se hubiese concluido el ramal de ferro-carril en el término de seis meses, á contar desde que se comunique al peticionario la aprobacion.

11. Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Inspector ó por quien éste delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que se devenguen por este servicio.

Y 12. Para la explotacion se fijarán por esa Inspeccion general de Obras públicas, y sujetándolas á la aprobacion de la Direccion general de Administracion de esas islas, las reglas de policía necesarias para la seguridad del tránsito respecto á velocidad, precauciones en el cruzamiento de avenidas y establecimiento de barreras en donde sea necesario, y demas que sea conveniente.

Lo que de Real órden digo á V. E., devolviéndole dos de los tres ejemplares del proyecto que remitió, y previniendo á V. E. que en lo sucesivo vigile el que no se hagan concesiones de esta especie ni se autorice la construccion de sus obras por Autoridades que carecen de competencia para ello; llamando la atencion de V. E. acerca del retraso de más de dos años que ha sufrido este expediente en la Secretaría de ese Gobierno general, desde que quedó terminado en Abril de 1876 hasta Julio de 1878, en que se remitió á la resolucion superior, por lo que perjudican á los intereses públicos y al buen nombre

Digitized by Google

de la Administracion retrasos tan inmotivados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

596.

ULTRAMAR.

28 *Noviembre: publicada en 1.° Diciembre.*

Real órden, haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto-Rico y bajo las condiciones que se determinan la aplicacion de las prescripciones del Real decreto de 30 de Junio de 1871, por el que se estableció el servicio de estaciones telegráficas municipales de empresas y particulares, si bien con las modificaciones introducidas para Filipinas.

Excmo. Sr.: Declarado en vigor para las Islas Filinas por Real órden de esta fecha el Real decreto de 30 de Junio de 1871, por el cual se estableció en la Península el servicio de estaciones telegráficas municipales, de empresas y particulares, con el fin de generalizar el uso de tan importante medio de comunicacion, ya que al Gobierno no le es dado llevar este beneficio más que á un corto número de pueblos sin imponer costosos sacrificios al Estado;

Y considerando la conveniencia de que esa Isla goce tambien de las reconocidas ventajas que ha de reportar á la industria y al comercio esta Real disposicion, que ensanchando la esfera en que actualmente se halla limitado el servicio telegráfico, ha de conseguir en un breve plazo colocar la telegrafía al alcance de todos los intereses sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga extensiva á esa Isla la aplicacion de las prescripciones del referido Real decreto con las modificaciones introducidas para las Islas Filipinas; debiendo ajustarse por lo tanto el establecimiento de las estaciones de que se trata al adjunto pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años años. Madrid 28 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Señores Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el establecimiento de estaciones municipales, de empresas y particulares en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.° En las poblaciones situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á dos kilómetros de ellas

Digitized by Google

que carezcan de estacion, la establecerá el Gobierno general de la Isla, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento facilitará gratis local con capacidad suficiente para instalar la dependencia de Telégrafos y el moviliario correspondientes.

2.ª Los postes para el ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demas líneas de la red telegráfica.

3.ª La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y moviliario será de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecta al local será de cuenta del Ayuntamiento.

4.ª Si la recaudacion obtenida en la estacion no llegara á cubrir los gastos de personal y material que ella origine, el Ayuntamiento abonará la diferencia á la Administracion por semestres vencidos.

5.ª Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

6.ª Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Ayuntamiento y la Inspeccion general del ramo por medio de apoderado, ante el Gobernador de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

7.ª Terminado el plazo del contrato, ó ántes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y moviliario de la estacion. Si ámbas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continúar facilitando el local.

Art. 2.° Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo, siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten del Gobierno general y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal, estacion y moviliario, así como los del personal del servicio de trasmision y vigilancia.

Art. 3.° Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.° La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Ayuntamientos para la construccion de estas líneas; pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mis-

Digitized by Google

mo; podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Gobierno, ó el teléfono.

Art. 5.° El Gobierno general podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del Cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones mediante las condiciones establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.° El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida al Gobierno general el dia en que la estacion pueda prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario, y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.° La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada y la correspondiente á la Isla de la internacional pertenecerá íntegra á los Ayuntamientos. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán grátis, así como los servicios del Cuerpo.

Art. 8.° No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que el público les presente, sino cuando su contenido ataque á la moral ó al órden público, motivos que se consignarán en los despachos al devolverlos.

Art. 9.° Marcada la duracion del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Ayuntamiento sin haberlo solicitado préviamente del Gobierno general y obtenido autorizacion al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para las tasas de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tengan asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas probasen la incapacidad de alguna parte del personal, deberá sustituirlo por otro más apto.

Digitized by Google

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones de los Ayuntamientos, mediante las condiciones que se acuerden por ámbas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el Escalafon del ramo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del ramo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan, mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, prévia tasacion al efecto.

Art. 16. El Gobierno general queda autorizado para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Inspeccion general del ramo y el Ayuntamiento en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará éste con arreglo á lo determinado en la regla 6.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses ántes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán del Gobierno general, exponiendo los motivos en que apoyan su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar, y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y lo que crea conveniente pedir el expresado Gobierno, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por el Gobierno general se entenderá que son sólo y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la

Digitized by Google

construccion de ramales que puedan afectar al ornat
ó causar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 21. Cuando una estacion se halle directame
á otra del Estado, serán de cuenta del concesionari
gastos que se originen en esta última para atender
cesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse p
tres adelantados, con arreglo al presupuesto que se fo
la Administracion.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales esta
destino á las de entronque, ó que pasen á circular por
del Estado, se sujetarán al pago que corresponda co
á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pag
ficarán los concesionarios semanalmente en sellos te
en los entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Inspeccion general del ra
concesionario en todas las condiciones, con arreglo
les se otorga el permiso, se formulará el contrato,
escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia
del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse
cho alguno para realizar su proyecto miéntras no s
la escritura á que se refiere el artículo anterior. En
cepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término d
á contar desde el dia en que la Inspeccion general
haga saber su conformidad definitiva; entendiéndos
sado este plazo se considera sin valor alguno la soli
sentada. El plazo para efectuar las obras será de se
contados desde la fecha de la escritura de contrato
participar en este tiempo el dia en que debe comen
plotar el servicio.

Art. 25. La Inspeccion general del ramo podrá
que lo juzgue oportuno, inspeccionar el servicio de
ciones, examinando la manera como lo desempeñan
niendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando
sionario haya faltado á los deberes que el contrato l
Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio d
algunas de estas estaciones cuando circunstancias
así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposic
se opongan á lo que prescribe el presente pliego
ciones.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.=Aprobado po
Elduayen.

Digitized by Google

597.

GUERRA.

29 Noviembre: publicada en 30.

Ley constitutiva del Ejército.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.° La primera y más importante mision del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.° El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.° El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al artículo 52 de la Constitucion de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitucion.

Art. 5.° No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete, por el art. 52 de la Constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey, bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion dispone.

Art. 6.° No podrán concederse sin la aprobacion directa y prévia del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, Cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza miéntras subsista la actual division territorial militar, y para todos

Digitized by Google

los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de Cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demas recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 7.° El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, Islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.° Miéntras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Búrgos, Islas Baleares y Canarias.

La Isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.° Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente general con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aún bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y Cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con

Digitized by Google

la aprobacion prévia y directa del Rey, observándose miéntras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ámbos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea más conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente éste al primero de los citados Cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinan en la Ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitucion.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oirla el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territo-

Digitized by Google

rio, recompensas y demas asuntos que el Gobier
veniente, habrá una Junta de Generales con el
«Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán
decreto acordado en Consejo de Ministros, con
formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército so

Capitan General.
Teniente General.
Mariscal de Campo.
Brigadier.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitan.
Teniente.
Alférez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circun
cisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército m
soldado, alumno de una Escuela ó Academia m
oposicion en los Cuerpos en que se exija esta ci

Art. 22. Componen el Ejército:

El Estado Mayor general.
El Cuerpo de Estado Mayor.
El de plazas.
Secciones-archivos.
Las tropas de la Casa Real.
La Infantería.
Caballería.
Artillería.
Ingenieros.

El Cuerpo de Guardia civil para prestar auxi
cucion de las leyes y para la seguridad del órden
sonas y de las propiedades.

El Cuerpo de Carabineros para la persecuci
trabando.

El Cuerpo de Inválidos.
Los Cuerpos asimilados:
Jurídico-militar.
Administracion militar.

Digitized by Google

Sanidad militar.
Clero castrense.
Veterinaria.
Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real Cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de la Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del Cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun indivíduo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo indivíduo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, inclusas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Digitized by Google

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y exámen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, prévia audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los Cuerpos asimilados.

Digitized by Google

Art. 36. En los Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los cincuenta y un años.

Los Capitanes, á los cincuenta y seis.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles, á los sesenta.

Y los Coroneles, á los sesenta y dos.

En el Cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los sesenta años.

Y los Jefes, á los sesenta y cuatro.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los sesenta años.

Y los primeros, á los sesenta y dos.

En los Cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los sesenta años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles, á los sesenta y dos.

Los asimilados á Coroneles, á los sesenta y cuatro.

Los asimilados á Oficiales generales, á los sesenta y seis.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Miéntras haya excedentes en los Cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener próroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

Digitized by Google

[illegible] publicar, cumplir y [illegible] la presente ley en todas sus partes.

[illegible] en Palacio á 28 de Noviembre de 1877.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, [illegible].

231.

HACIENDA.

[illegible]

[illegible] art. 43 del [illegible] en el lugar de su nacimiento.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ramon Siegen, individuo del Cuerpo de Aduanas, solicitando le sean aplicables los beneficios de la Real órden de 4 de Abril de 1871, toda vez que su nacimiento en la provincia de Orense fué accidental:

Considerando que el reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas de 26 de Agosto de 1876 previene en su art. 43 que ningun individuo del mismo puede ser destinado en la provincia de su naturaleza, ni en la de su mujer, si ésta es de familia de comerciante ó fabricante establecido en el país, entendiéndose el parentesco en la forma señalada en el artículo 36 del mismo reglamento, ó sea en línea ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil:

Considerando que á la publicacion del vigente reglamento y por su art. 46 quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas:

Considerando que una de estas disposiciones es la citada órden ministerial de 4 de Abril de 1871, aclaratoria del artículo 44 del reglamento del Cuerpo, entónces vigente, en favor de los empleados de Aduanas que habiendo nacido accidentalmente en una provincia la hubiesen abandonado durante su infancia sin volver á residir en ella; y que por más que se haya prescindido de esta aclaracion al redactar el art. 43 del nuevo reglamento de 1876, con el indicado criterio han sido resueltos varios casos de incompatibilidad, entre ellos el del funcionario pericial del ramo D. José María Buch, á quien por Real órden de 10 de Julio de 1877 se declaró con aptitud para servir destinos de Aduanas en la provincia de Alicante

Digitized by Google

por haber justificado debidamente los extremos prevenidos en la mencionada órden de 4 de Abril;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer se adicione el art. 43 del reglamento del Cuerpo de Aduanas del modo siguiente: «No se halla comprendido en las anteriores prescripciones el individuo que demuestre en debida forma que su nacimiento en la provincia de que es natural fué accidental; que no ha residido en ella desde su infancia, y que no tiene en la misma parientes comerciantes ni fabricantes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

599.

FOMENTO.

29 *Noviembre: publicado en* 30.

Real decreto, declarando caducada la autorizacion concedida á D. Fernando Dueñas y Lopez para construir un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada.

No habiendo cumplido D. Fernando Dueñas y Lopez lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Octubre último, por el cual se le autorizó para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada, por no constituir, en el término de cuarenta dias, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 119.287 pesetas 18 céntimos como valor del proyecto del mismo canal, y la de 103.661 pesetas 7 céntimos á que asciende el 2 por 100 del presupuesto de las obras como fianza ó garantía de su ejecucion; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar caducada la referida autorizacion, á tenor de lo prescrito en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 20 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

600.

FOMENTO.

29 Noviembre: publicada en 5 Diciembre.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Manacor, en la provincia de Baleares, para estudiar el ensanche de dicha ciudad.

En vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento de Manacor en la instancia remitida por V. S., y de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á dicho Ayuntamiento para estudiar el proyecto de ensanche de aquella villa por su parte N. E., á cuyo fin deberá presentar el programa que se menciona en el art. 3.° del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para cumplimiento de las prescripciones de los artículos 2.° y 5.° de dicho reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S., con devolucion del plano que acompañaba á la citada instancia por ser insuficiente al objeto de su remision y para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

601.

ULTRAMAR.

29 Noviembre: publicada en 2 Diciembre.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion del de 27 de Octubre de 1877, sobre concesion de terrenos y colonizacion de la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 sobre concesion de terrenos y colonizacion de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1877 SOBRE INVENTARIO, CLASIFICACION Y MENSURA DE TERRENOS DEL ESTADO, BALDÍOS, DE APROVECHAMIENTO COMUN Y OTROS, Y EL REPARTIMIENTO DE SUERTES Á LOS LICENCIADOS DEL EJÉRCITO Y VOLUNTARIOS VECINOS QUE HAYAN SUFRIDO PÉRDIDAS CONSIDERABLES EN SUS BIENES POR CAUSA DE LA GUERRA É INDIVÍDUOS PRESENTADOS Á INDULTO Á LAS AUTORIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

Inventarios de terrenos del Estado.

Artículo 1.° Con objeto de reunir los antecedentes necesarios para la formacion de los expedientes generales de inventario, clasificacion, mensura y repartimiento de terrenos en las suertes á que se refiere el art. 8.° del Real decreto, la Inspeccion general de Montes de la Isla de Cuba, de acuerdo y asociada á las oficinas de la Secretaría del Gobierno general, facilitará á ésta cuantos datos existan en aquella y puedan contribuir á la más pronta realizacion de dichos expedientes generales.

Art. 2.° La misma Inspeccion obtendrá de la Direccion general de Hacienda los antecedentes que ésta conserve en sus oficinas relativos á terrenos del Estado.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos anteriores, la Inspeccion de Montes remitirá tambien desde luego á la Secretaría del Gobierno general, valiéndose de los datos que actualmente posee, relaciones detalladas, con separacion por provincias y Municipios, de todas las propiedades rústicas del Estado y de los terrenos reputados hoy como baldíos y realengos, así como de los de Propios y Arbitrios de los pueblos, expresivas de las clases y calidad de las tierras, su cabida aproximada y el aprovechamiento á que pueden dedicarse ventajosamente, con las observaciones que sean oportunas.

Art. 4.° Idénticas relaciones y con los mismos datos remitirá en lo sucesivo de los terrenos que vayan apareciendo como pertenecientes al Estado, que hoy no constan inventariados como tales, para lo cual la Direccion general de Hacienda, en cumplimiento de la Real órden de 28 de Diciembre de 1876,

Digitized by Google

no tramitará ningun expediente de denuncia de terreno realengo sin la intervencion de la Inspeccion de Montes que dará cuenta al Gobierno general.

Art. 5.° Dicha Inspeccion, con los datos que posee y los que vaya adquiriendo por los medios expresados, y con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas de Montes, procederá:

1.° A la particion de los terrenos proindivisos en que algun particular tenga participacion ó condominio con el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos.

2.° A la formacion de dos catálogos de los terrenos á que el decreto se refiere, uno de los que por sus condiciones merezcan ser reservados del repartimiento, y otro de aquellos que sin menoscabo de los intereses públicos deban pasar al dominio particular ó sean objeto del reparto.

Art. 6.° En el catálogo núm. 1 se incluirán los montes necesarios á suministrar maderas para los servicios de Guerra y Marina, obras de utilidad pública y demas necesidades comunes; los que por su declive, su extension ú otras circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, conservar en su orígen las fuentes y manantiales, tener la cohesion del terreno, regularizar el curso de los rios, evitar la destruccion de la capa vegetal y los arrastres de las tierras, atraer y distribuir convenientemente las lluvias, abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, é influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno.

Art. 7.° En cada pueblo, siempre que sea posible, se reservará un monte que tenga el carácter de comun ó de dehesa, destinado al ganado de labor; incluyéndose en el catálogo número 1 los montes que por estas condiciones se reserven.

Art. 8.° Los montes y demas terrenos incluidos en el catálogo núm. 2, á medida que se vayan clasificando y no sean susceptibles de enajenacion ventajosa, serán objeto del reparto en la forma que ordena el Real decreto y se detalla en el presente reglamento.

Art. 9.° Los catálogos á que se refiere el párrafo segundo del art. 5.° deberán redactarse con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Enero de 1862, que sirvió para hacer la clasificacion de los montes de la Península, y teniendo presente que las condiciones de excepcion serán las consignadas en los artículos 6.° y 7.° de este reglamento, de conformidad con lo que previenen las Ordenanzas de Montes.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Inventario de terrenos de particulares.

Art. 10. Los terrenos que cedan al Estado los particulares por consecuencia de la invitacion que les haga el Gobierno se incluirán desde luego en el catálogo núm. 2 á que se refiere el art. 5.°, figurando en él con expresion del nombre del cedente.

Art. 11. Las cesiones á que alude el artículo anterior se harán constar por escritura pública. De esta se sacarán dos testimonios, conservándose uno en la Hacienda, y otro en la Inspeccion de Montes, que remitirá copia de dicho testimonio al Gobierno general.

Art. 12. Los terrenos así adquiridos se repartirán inmediatamente en la misma forma y condiciones que lo sean los del Estado.

CAPITULO III.

Divisiones de los terrenos en zonas.

Art. 13. Los terrenos clasificados por la Inspeccion general de Montes, é incluidos en el catálogo núm. 2, se dividirán en zonas, las que á su vez lo serán en otras de cultivo, segun sean propias para el del tabaco ó para el permanente.

Art. 14. Tanto en las zonas repartibles como en las de cultivo, cuando no puedan utilizarse límites naturales, como rios, arroyos, etc., se cuidará de fijarlos con claridad y precision, sobre todo si colindan con montes que han de reservarse.

Art. 15. Demarcadas que sean por la Inspeccion de Montes las zonas repartibles, se procederá á fijar cedulones en los poblados del partido en que se halle enclavada cada una de ellas, para que los que tengan algo que exponer referente á propiedad contra las operaciones practicadas lo verifiquen en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicacion, ante el Gobernador de la provincia correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el amojonamiento, que deberá practicarse si no hubiere reclamacion ámplia y suficientemente justificada con documentos fehacientes, en el plazo fijado, para proceder inmediatamente á la division en suertes.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Procedimiento para determinar las suertes de terrenos.

Art. 16. Clasificadas estas, y marcados los límites de las zonas de cultivo que comprenda cada una de las zonas repartibles, se formarán las suertes con arreglo á sus calidades relativas del modo siguiente: en las zonas propias para el cultivo del tabaco, cada suerte se compondrá de dos hectáreas si el terreno es de primera calidad, y de tres hectáreas si lo es de segunda. En las zonas propias para otros cultivos permanentes, cada una de las suertes se compondrá de cuatro hectáreas si el terreno es de primera calidad, y de seis hectáreas si lo es de segunda.

Art. 17. En las zonas de cultivo permanente, que se hallen á más de dos leguas de los centros de los poblados que existen y de los proyectados ó que se proyecten, cada una de las suertes se compondrá de seis hectáreas si el terreno es de primera calidad, y de nueve si lo es de segunda.

Art. 18. Las superficies asignadas á cada una de las suertes descritas anteriormente podrán variar en una corta cantidad en más ó ménos, ya para fijar los linderos de un modo invariable, ya para que no intercepten caminos, veredas, arroyos, abrevaderos ú otras servidumbres, ni trazados de carretera ó ferro-carriles en proyecto, ya tambien para que cada una de las suertes tenga un perímetro regular, bien triangular ó bien cuadrangular.

Art. 19. Cuando el personal facultativo de Montes no sea suficiente para practicar las operaciones topográficas necesarias para la division de suertes de las zonas repartibles en la jurisdiccion en que funcione, podrá delegar esta operacion en perito competente, cuyos honorarios se abonarán con cargo á la cantidad que se asigne en el presupuesto correspondiente, y dando cuenta al Gobierno general.

CAPITULO V.

Reparto de terrenos.

Art. 20. El reparto de las suertes á que se refieren los artículos del capítulo anterior se efectuará por Juntas locales de socorro formadas segun se previene en el capítulo 6.° Estas Juntas, siempre bajo la presidencia del Gobernador de la pro-

Digitized by Google

vincia, ó su legítimo delegado donde no resida ó no esté presente aquella Autoridad, procederán al repartimiento de las suertes fijadas y deslindadas por la Inspeccion de Montes en los términos que ordena el art. 3.° del Real decreto de 27 de Octubre del año próximo pasado, y conforme lo preceptuado en el art. 16 de este reglamento.

Art. 21. En el reparto de lotes serán preferidos en la mejor calidad y ventajosa situacion de las suertes que se les adjudiquen:

1.° Los licenciados del Ejército de Cuba y Voluntarios movilizados, ó que hayan asistido á funciones de guerra ó prestado servicio de guarnicion.

2.° Los vecinos de los pueblos de la isla que, habiendo permanecido fieles al Gobierno, hayan sufrido pérdidas considerables en sus bienes por causa de la guerra.

3.° Indivíduos presentados á indulto á las Autoridades y fuerzas del Gobierno.

Art. 22. Al soltero ó casado sin hijos se le concederán dos suertes. Al casado con hijos tres suertes. Por circunstancias especiales ó extraordinarios merecimientos de los colonos se les podrá conceder hasta cinco suertes, que será el máximum de estos repartos.

Art. 23. Los licenciado del Ejércitos que aspiren á dos ó más suertes presentarán á las Juntas locales sus respectivas solicitudes, acompañadas de un certificado de su licencia absoluta; y si solicitan tres suertes por ser casados con hijos, certificacion de matrimonio, y partida de bautismo de aquellos.

Art. 24. Los voluntarios de la isla acompañarán certificacion expedida por los Jefes de los cuerpos en que sirvan ó hayan servido que les acredite como tales, en que conste que no han sufrido correccion alguna disciplinaria, que han asistido á funciones de guerra ó que han prestado servicio de guarnicion ó destacamento; y si son casados con hijos, la misma justificacion que para estos casos indica la regla anterior.

Art. 25. Los propietarios que por efecto de la insurreccion hayan sufrido perjuicios considerables en sus bienes acompañarán á sus solicitudes la oportuna informacion de testigos de reconocida probidad, que sean ó hayan sido vecinos inmediatos á las fincas destruidas ó deterioradas; cuya informacion instruirán de oficio los respectivos pedáneos:

En esta informacion se acreditarán de un modo claro y terminante los perjuicios sufridos y su ascendencia aproximada.

Digitized by Google

Art. 26. Los presentados acompañarán certificado del indulto concedido, y los que despues de su presentacion hayan prestado al Gobierno servicios especiales los documentos que así lo acrediten; y si son casados con hijos, las mismas certificaciones de que queda hecha referencia en las reglas anteriores.

Art. 27. Las Juntas darán cuenta inmediatamente al Gobierno general de las concesiones de suerte que verifiquen para que puedan practicarse las oportunas anotaciones en el inventario y en el expediente general que determina el artículo 8.° del Real decreto.

Art. 28. Las Juntas llevarán un libro en el que asentarán, en hoja separada, todas las condiciones de situacion, calidad, cabida y linderos de la suerte cuya adjudicacion se acuerde con arreglo al modelo núm. 1. Este libro ha de estar foliado y rubricado por los Presidentes y Secretarios, y sellado en cada una de sus hojas con el sello del respectivo Ayuntamiento, haciendo constar el número de fólios de que se compone por medio de certificacion que lo encabezará, extendida por el Secretario y visada por el Presidente.

Art. 29. Las concesiones de terrenos se harán en propiedad y á perpetuidad. Los colonos recibirán un título provisional y gratuito, segun modelo núm. 2, que caducará si durante tres años no han puesto en formal cultivo y en producto las suertes respectivas, que no podrán enajenar ni hipotecar en ese período. Trascurrido este término y justificando el colono que ha roturado y cultivado sus suertes en los términos expresados, se le canjeará el título provisional por otro definitivo, y podrá disponer libremente de su propiedad.

Art. 30. Para canjear el título provisional por el definitivo de propiedad, el agraciado con una ó más suertes justificará su roturacion y cultivo por medio de certificacion expedida por la Inspeccion general de Montes, que hará constar el estado en que se encuentre cada una de las suertes á que haga referencia.

Si hubiese dudas respecto á que el cultivo ha sido sólo aparente y con el objeto de burlar la genuina aplicacion del decreto, quedando dentro de su letra y fuera de su espíritu, que es el de que durante los tres años de la concesion provisional se roturen y cultiven en forma, se instruirá expediente gubernativo para resolver lo que corresponda ántes de la concesion perpétua.

Art. 31. Durante los tres años de la concesion provisional, y cinco más, á contar desde la fecha del título definitivo, estará exento el colono del pago al Estado de toda clase de con-

Digitized by Google

tribuciones por las tierras que le hayan sido adjudicadas y por los edificios que en ellas hubiere construido.

La liberacion de toda clase de contribuciones á los terrenos concedidos será extensiva al impuesto sobre traslacion de dominio durante cinco años de propiedad definitiva.

Art. 32. Para los terrenos que han sido ya cedidos por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y por los Jefes militares á individuos menesterosos y á presentados del campo enemigo, se formarán los expedientes que se han indicado, anotándolos en los libros y entregando á los interesados los correspondientes títulos de dominio como si se repartiesen de nuevo, con lo cual quedarán legalizadas las concesiones.

En el caso de que alguna ó algunas de las indicadas concesiones excediesen de lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 de este reglamento, serán objeto de expedientes especiales, con audiencia de los interesados, á fin de adoptar las resoluciones definitivas que segun los casos correspondan.

Art. 33. Constituirán los expedientes de concesion la instancia documentada del interesado, copia certificada del acta de concesion con los particulares que se consignen en la hoja correspondiente del libro á que hace referencia el art. 28, y copia del título provisional que expidan las Juntas.

De los expedientes así instruidos se remitirán dos copias por los Presidentes de las Juntas dentro del tercero dia al Gobierno general para su definitiva resolucion, devolviéndose una de ellas á las Juntas con la oportuna nota de aprobacion, y quedando otra en la Secretaría para la formacion del expediente general sobre adjudicacion de los terrenos.

Art. 34. Tan pronto como sean expedidos los títulos provisionales y los definitivos de las suertes adjudicadas, las Juntas locales lo pondrán en conocimiento de la Notaría de Hipotecas para los efectos del párrafo segundo, art. 5.° del Real decreto.

Art. 35. Igual conocimiento se dará á las dependencias de Hacienda para la exencion del impuesto determinada en el artículo 6.° del mismo decreto.

Art. 36. Tan luego como las Juntas reciban el expediente de adjudicacion con la aprobacion definitiva, harán saber á los interesados la obligacion en que se encuentran de acreditar la roturacion de la suerte de terreno adjudicado en el término más breve posible.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Juntas de socorro.

Art. 37. Todos los pueblos de la isla que tengan Ayuntamiento ó Comisiones municipales formarán, bajo la presidencia de las Autoridades locales respectivas, Juntas de socorros, compuestas cuando ménos de dos Regidores y el Síndico del respectivo Ayuntamiento; dos de los mayores contribuyentes; dos personas que sean conocedores de la localidad, y que por su posicion y antecedentes tengan reconocida influencia, y del número de peritos ó Agrimensores que sean necesarios para replantear, medir y limitar las suertes que se han de distribuir dentro de cada una de las zonas repartibles demarcadas por la Inspeccion de Montes. Podrá aumentarse el número de Vocales segun la importancia de la localidad, así como llamarse á que forme parte de la Junta algun Ingeniero ó Ayudante de Obras públicas en las poblaciones en que estos residen.

Art. 38. Los Ingenieros de Montes, delegados de la Inspeccion del ramo, que funcionen en un departamento, podrán asistir á las sesiones de las Juntas de socorros con voz y voto, y promover estas cuando lo requieran así las necesidades de los servicios que les están encomendados, solicitándolo de la respectiva Autoridad gubernativa.

Art. 39. Los peritos ó Agrimensores á que se refiere el artículo 37 sólo podrán ilustrar á las Juntas en los casos facultativos que ocurran; pero no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 40. Los Contadores municipales funcionarán como Secretarios, y á falta, ó en ausencia de estos, el Vocal de ménos edad.

Art. 41. Los cargos de Vocales ó Secretarios serán honoríficos y gratuitos.

Art. 42. En los puntos donde se hallen establecidas las Juntas de socorros se completarán estas en la forma indicada en el art. 37.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sesiones cada vez que á juicio de sus Presidentes sea necesario, tomando acuerdo siempre que se halle presente la mitad más uno de sus Vocales. Llevarán al efecto el correspondiente libro de actas, foliado y rubricado en cada hoja por los Presidentes y Secretarios.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

Fondos y administracion.

Art. 44. Para atender á los gastos que demandan la mensura, deslinde y señalamiento de terrenos repartibles, y la adquisicion de semillas, animales y aperos de labor, se autoriza á las Juntas de socorro para pedir á los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las cantidades que permita el estado de su situacion económica, y que sean necesarios para el auxilio de los colonos establecidos en su distrito municipal.

Art. 45. Las mismas Juntas repartirán entre los colonos más necesitados los ganados de labor y los útiles y aperos de labranza que posean y vayan adquiriendo con los fondos que obtengan del Estado, de suscriciones y demas medios que les sugiera su celo.

Art. 46. Estas promoverán suscriciones públicas para aumentar los fondos destinados al objeto de que trata este reglamento, publicando en los periódicos locales los nombres de los donantes y las cantidades con que contribuyan.

Las sumas recaudadas por este concepto serán depositadas donde acuerden las mismas Juntas.

Art. 47. La adquisicion de ganado de labor, semillas y aperos de labranza se hará despues de deliberar las Juntas locales sobre la conveniencia de realizarla por subasta pública ó en otra forma.

Art. 48. La distribucion de los efectos á que se refieren las reglas anteriores se hará por las mismas Juntas locales, una vez cercioradas de que los agraciados carecen de recursos para adquirirlos, que sin ellos no pueden emprender los trabajos de roturacion y cultivo del terreno que se les adjudique, y que son los más pobres y necesitados entre los colonos del punto donde radique su suerte.

Las cantidades en metálico, semillas, ropas, géneros ú otros efectos que se distribuyan á los colonos serán propiedad absoluta de aquellos; pero no así los animales y aperos de labranza, cuyo usufructo tendrá el colono ínterin le sean necesarios para la roturacion de sus suertes ó lote de terrenos.

Art. 49. Las referidas Juntas llevarán un libro en el que constarán las cantidades recaudadas por todos conceptos, los animales, útiles y aperos de labranza, así como las semillas ú otros efectos procedentes de donaciones, ó adquiridos con fon-

Digitized by Google

dos de las mismas Juntas, y la distribucion de cantidades ó efectos valorizados. Estos datos se consignarán en el expediente personal del agraciado, despues de la copia del título provisional de pertenencia, por medio de certificacion.

El libro se llevará con arreglo al modelo núm. 3, y sus hojas estarán foliadas y firmadas en la forma que expresa el artículo 28.

Art. 50. En los tres primeros dias de cada mes remitirán las Juntas de socorros al Gobierno general, por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, el corte de Caja ó balance mensual de sus operaciones en el mes anterior, ó sea el cargo y data de lo recolectado y distribuido.

CAPITULO VIII.

Talleres.

Art. 51. Las Juntas de socorros en las localidades donde no existan terrenos que repartir de pertenencia del Estado, de los Munipicios ó por cesion de particulares, procurarán fomentar el desarrollo del trabajo honrado, estableciendo talleres de artes é industrias, donde puedan procurarse la subsistencia las viudas y huérfanos desvalidos, ó los que tengan condiciones para los trabajos agrícolas.

Art. 52. Podrán organizarse talleres de costura, de tejidos, de guano del país, ó de cualquiera otra industria, donde aprovechando los productos naturales de la localidad ú otros elementos se proporcione ocupacion á los que, sin bienes de fortuna, necesitan procurarse la subsistencia.

Art. 53. Si para la organizacion de estos talleres fuere necesaria la creacion de Juntas de señoras ó de otras auxiliares que cooperen á su realizacion, las Juntas de socorro quedan facultadas para realizarlo desde luego, dando cuenta al Gobierno general por conducto de sus Presidentes.

Art. 54. En el caso de que establezcan los talleres á que se contraen los artículos anteriores, las Juntas de socorro redactarán y someterán á la aprobacion del Gobierno general el reglamento por que hayan de regirse, sin perjuicio de que lo pongan en práctica.

Digitized by Google

CAPITULO IX.

Empresas de colonizacion y establecimiento de nuevos poblados.

Art. 55. Los Gobernadores de las provincias recibirán y remitirán sin pérdida de tiempo al Gobierno general, con su informe y el del Ayuntamiento respectivo, las solicitudes de peticion de terrenos baldíos que presenten capitalistas ó empresas para colonizarlos y reducirlos á cultivo, con objeto de darles la tramitacion que previene el art. 9.° del Real decreto.

Art. 56. Cuando por consecuencia de nuevos poblados haya que atender á la creacion de algun nuevo Ayuntamiento con su correspondiente término municipal, el Gobernador general de la Isla, prévios los informes del Gobernador y de la Diputacion de la provincia que establece el art. 7.° de la ley de 21 de Junio último, y además el de la Autoridad militar competente, acordará lo que proceda con arreglo al expresado artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Por ahora, y hasta que se termine la clasificacion de los montes y terrenos que por cualquier concepto deban considerarse como pertenecientes al Estado ó públicos, quedan exceptuados del reparto los que contengan productos maderables, los que sean impropios para el cultivo agrario permanente y los cayos de la Isla.

2.ª En casos urgentes y de reconocida necesidad, á juicio de los Gobernadores de las provincias, podrán repartirse los terrenos que, sin estar reconocidos y clasificados por la Inspeccion de Montes no se hallen comprendidos en las excepciones consignadas en la disposicion anterior, mediante el oportuno expediente, que remitirán original y con copia al Gobierno general.

3.ª Las instrucciones publicadas en 19 de Noviembre del año último quedan vigentes en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1878.=Aprobado por S. M.=Elduayen.

Digitized by Google

Modelo núm. 1.

DEPARTAMENTO DE..... JURISDICCION MUNICIPAL DE.....

Pueblo de.....

Suerte número..... de la zona....., situada en el término municipal expresado, partido de....., cuarton de....., marcada con el número....., resultando su cabida de..... (aquí las hectáreas que tenga; mas si el número de estas no fuese exactamente igual al que se asigna á cada suerte, se expresarán las razones que ha habido para el aumento ó disminucion). Colinda por el Norte con.....; por el Sur con.....; por el Este con....., y por el Oeste con tal..... (camino, rio, arroyo, propiedad de D. N., ó suerte número..... de D.....). Siendo la calidad de terreno....., y por tanto propio para cultivos menores ó de tabaco á que está destinada.

Esta suerte fué concedida á favor de D....., licenciado del Ejército (voluntario ó lo que sea), en virtud del acuerdo de la Junta de esta jurisdiccion municipal, que consta en el acta de la sesion de....., anotada en el libro correspondiente al fólio.....

Modelo núm. 2.

El Gobernador general de la Isla de Cuba, y en su nombre D....., Gobernador de.....

Por el presente título, que sólo tiene carácter de provisional, y que deberá canjearse por el definitivo al trascurrir tres años precisos, á contar desde esta fecha, si el agraciado con él ha cumplido las condiciones prescritas en el segundo párrafo del art. 5.° del Real decreto de 27 de Octubre de 1877;

Concedo á D..... la propiedad interina de..... suertes de tierra con destino al cultivo de....., enclavadas en esta jurisdiccion, á..... del poblado y á la distancia del mismo de....., al sitio de....., de cabida de..... hectáreas, lindante por el Norte con.....; por el Sur con.....; por el Este con....., y por el Oeste con....., la cual no podrá enajenar ni hipotecar durante los tres años que dura esta

Digitized by Google

concesion provisional, y que se convertirá, como se indica, en definitiva, si el interesado justifica haberlas puesto y tenido en cultivo constante desde tres meses despues de la concesion.

Del presente título provisional se remiten copias al Gobierno general de esta Isla, á la Direccion de Hacienda é Inspeccion de Montes de la misma, para la preparacion, tambien provisional, de los catastros de riqueza, para que puedan ser incluidas las suertes de amillaramientos, pasados que sean los cinco años de la concesion definitiva, si ésta llega á adquirirse, todo en armonía con el citado decreto.

El Gobernador, *El Secretario de la Junta,*

TOMÉ RAZON.

El Secretario del Ayuntamiento,

Título provisional de propiedad de una suerte de tierra de....., cabida de....., en la jurisdiccion de....., á favor de D.....

Digitized by Google

DEPARTAMENTO..... JURISDICCION MUNICIPAL DE

CARGO.

Año 1877.

NOMBRES de los donantes.	EFECTIVO.				ESPECIE.				
	Metálico.		Billetes de Banco.		Ganado de labor y acarreo.	Útiles de apero y labranza	Semillas	Varios.	Metá
	Pesos	Cénts	Pesos	Cénts					Pesos

Digitized by Google

MENTO..... JURISDICCION MUNICIPAL DE.....

DATA.

Año 1877.

EFECTIVO.				ESPECIE.				VALOR.			
Metálico.		Billetes de Banco.		Ganado de labor y acarreo.	Útiles de apero y labranza	Semillas	Varios.	Metálico.		Billetes de Banco.	
Pesos	*Cénts*	*Pesos*	*Cénts*					*Pesos*	*Cénts*	*Pesos*	*Cénts*

Digitized by Google

602.

ULTRAMAR.

29 *Noviembre: publicado en* 28 *Diciembre.*

Real decreto, reformando la organizacion administrativa de la Hacienda en las Islas Filipinas.

Señor: La organizacion administrativa de la Hacienda en las Islas Filipinas no permite en el dia reforma notable que pueda disminuir los gastos del personal, si la administracion y recaudacion de las rentas ha de hacerse cual corresponde. Sin embargo, ante la necesidad de introducir algunas economías, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, qne, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M.

En él se restablece la antigua Intendencia, ya porque esta denominacion es más apropiada á la mision administrativa del Jefe de la Hacienda, ya porque desde que se crearon las Direcciones de la Secretaría de Ultramar produce eu existencia, simultánea con las de las provincias, una confusion de nombres y de atribuciones que conviene hacer desaparecer, sobre todo cuando con esta ó la otra denominacion son iguales las facultades del encargado de dirigir la Administracion económica del Archipiélago.

El segundo Jefe de la Intendencia puede, sin menoscabo de las atenciones que hoy pesan sobre él, ejercer por delegacion del Intendente la Ordenacion de Pagos, confiada hasta aquí á un funcionario especial, principalmente cuando se conserva el personal auxiliar que tenia la Ordenacion: al reunirse en una sola dependencia las dos ántes llamadas *Direccion general de Hacienda* y *Ordenacion de Pagos*, podrá perfectamente organizarse el servicio, á pesar de la supresion de una plaza de Jefe de Negociado, y de reducirse la categoría de algunas de las de Oficial.

Las contribuciones establecidas por el Real decreto de 14 de Junio último, así como una gran parte de los impuestos y rentas ántes existentes, exigia la creacion de funcionarios *ad hoc* á quienes se encomendase su investigacion y comprobacion; y como el fomento de la produccion y beneficio del tabaco, así como algunos de los demas impuestos, exige la existencia cerca del Jefe de la Hacienda de un funcionario carac-

Digitized by Google

terizado y pericial en agricultura, se reforma la planta de la Inspeccion de Hacienda, dotándola de personal auxiliar, encomendándola la investigacion y comprobacion de las rentas y contribuciones, y se acuerda que el Inspector tercero sea precisamente Ingeniero agrónomo.

Por último, para conciliar el interés del servicio con la idea de realizar economías, se modifican las plantillas de las Administraciones Centrales de Impuestos y de Colecciones y Labores de tabacos, del Almacen de primeras materias, de la Intervencion de Aforo y de la Fábrica de tabacos de la Princesa de Malabon, atendiendo á propuestas de las Autoridades del Archipiélago.

Esta reforma, de gran conveniencia para el servicio, proporcionará un menor gasto de 4.114 pesos; y como hay necesidad de garantir la exacta y acertada ejecucion de los servicios públicos por medio de la idoneidad de los funcionarios, preciso es restablecer las prescripciones del decreto de 24 de Diciembre de 1874 en sus artículos 26, 27, 28 y 29, con sólo la excepcion del párrafo quinto del 27, principalmente cuando ya han cesado las causas que impulsaron su suspension, acordada por V. M. en su decreto de 7 de Mayo de 1875.

Madrid 29 de Noviembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Hacienda de las Islas Filipinas estará á cargo de un Intendente general, que conservará las mismas atribuciones, categoría y sueldo que el Director.

Art. 2.° Se suprime la Ordenacion general de Pagos, como dependencia especial, incorporándose á la Intendencia, y confiándose las funciones de Ordenador al segundo Jefe de ésta, quien las desempeñará siempre en el concepto de Delegado del Intendente, como lo hacia el Ordenador.

Art. 3.° La Inspeccion de Hacienda, con el personal especial que se le asigna, tendrá á su cargo la investigacion y comprobacion de las rentas, impuestos y derechos del Estado, y especialmente de las contribuciones creadas por Real decreto de 14 de Junio último, á cuyo fin se reformará el reglamento por que se rige, ampliándolo á los nuevos deberes que se le confian.

Digitized by Google

El Inspector tercero será precisamente Ingeniero agrónomo.

Art. 4.° El personal de la Intendencia é Inspeccion de Hacienda, así como la categoría y sueldos de los empleados de su dependencia inmediata, serán los que resultan de la adjunta plantilla núm. 1.°

Art. 5.° El personal de las Administraciones Centrales de Impuestos y de Colecciones y Labores de tabacos, del Almacen de primeras materias, de la Intervencion de Aforo y de la Fábrica de tabacos de la Princesa de Malabon, se ajustará en un todo á la plantilla núm. 2.

Art. 6.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27, 28 y 29 del decreto de 24 de Diciembre de 1874, que organizó las dependencias de Hacienda del Archipiélago, suspendidos en cuanto á su ejecucion por Real decreto de 7 de Mayo de 1875, continuando en suspenso sólo el párrafo quinto del art. 27 por la nueva organizacion dada al Cuerpo de Carabineros de Hacienda, á que el mismo se referia.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

DOCUMENTO NUM. 1.°

PLANTILLA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS, ACORDADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Intendencia general de Hacienda.			
Un Intendente general Jefe superior de Administracion	2.500	9.500	12.000
Un Subintendente, Ordenador de Pagos, Jefe de Administracion de primera clase	2.000	3.000	5.000
Un Consultor, Letrado, Jefe de Negociado de primera clase	1.200	1.800	3.000
Un Interventor de la Ordenacion, Jefe de id. de segunda clase	1.000	1.500	2.500
Un Oficial primero de Administracion, Letrado	700	1.000	1.700
Un id. id. de id	700	1.000	1.700
Dos id. segundos de id., á 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo cada uno	1.200	1.800	3.000

Digitized by Google

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Dos id. terceros de id., á 500 y 800.....	1.000	1.600	2.600
Dos id. cuartos de id., á 400 y 800.....	800	1.600	2.400
Un id. quinto de id.....	300	700	1.000
Un id. id. de id.....	300	500	800
Inspeccion de Hacienda y Comision de investigacion y comprobacion de las rentas é impuestos.			
Un Inspector primero, Jefe de Administracion de tercera clase.....	1.500	2.000	3.500
Un id. segundo, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000
Un id. tercero, Jefe de id. de segunda clase, Ingeniero agrónomo.....	1.000	1.500	2.500
Un id. cuarto, Jefe de id. de tercera clase.....	800	1.200	2.000
Tres Oficiales terceros de Administracion, á 500 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo cada uno.	1.500	2.400	3.900
Tres id. cuartos de id., á 400 y 800.....	1.200	2.400	3.600
Asignacion para Escribientes.....	»	»	9.000
Idem para porteros y mozos.....	»	»	1.000

Aprobado por S. M.=Madrid 29 de Noviembre de 1878.=Elduayen.

DOCUMENTO NUM. 2.°

PLANTILLA DE LAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA DE FILIPINAS, REFORMADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.
Administracion Central de Impuesto.			
Un Administrador Central, Jefe de Administracion de segunda clase.....	1.750	2.250	4.000
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.500	2.500
Un Oficial primero de Administracion.....	700	1.000	1.700
Un id. segundo de id.....	600	900	1.500
Un id. tercero de id.....	500	800	1.300
Dos id. cuartos de id., á 400 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo cada uno.....	800	1.600	2.400
Un id. quinto de id.....	300	700	1.000
Un id. id. de id.....	300	500	800
Asignacion para Escribientes.....	»	»	3.100
Idem para porteros y mozos.....	»	»	540

Digitized by Google

	Sueldo. — Pesos.	Sobre-sueldo. — Pesos.	TOTAL — Pesos.
Administracion Central de Colecciones y Labores de tabacos.			
Un Administrador Central, Jefe de Administracion de segunda clase	1.750	2.250	4.0
Un Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor	1.000	1.500	2.5
Un Oficial primero de Administracion	700	1.000	1.7
Un id. segundo de id.	600	900	1.5
Un id. tercero de id.	500	800	1.3
Un id. cuarto de id.	400	800	1.2
Un id. quinto de id.	300	700	1.0
Un id. id. de id.	300	500	
Asignacion para Escribientes	»	»	4.0
Idem para porteros y mozos	»	»	
Almacen general de primeras materias.			
Un Oficial segundo de Administracion, Almacenero.	600	900	1.5
Un id. cuarto de id., Interventor	400	800	1.1
Tres Auxiliares, á 450 pesos cada uno	»	»	1.
Asignacion para Escribientes	»	»	
Idem para porteros y faginantes	»	»	3.
Intervencion de Aforo.			
Un Oficial primero de Administracion, Interventor.	700	1.000	1.
Un id. tercero de id. id.	500	800	1.
Tres cuartos de id. id, á 400 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo cada uno	1.200	2.400	3
Siete id. quintos de id. id., á 300 y 700	2.100	4.900	7
Ocho id. de id. id., á 300 y 500	2.400	4.000	6
Ocho id. de id. id., á 300 y 300	2.400	2.400	4
Asignacion para Escribientes	»	»	
Idem para faginantes	»	»	
Fábrica de Tabacos de Malabon.			
Un Oficial segundo de Administracion, Inspector	600	900	
Un id. tercero de id., Contador	500	800	
Un id. quinto de id., Ayudante primero	300	700	
Un id. de id. id. segundo	300	500	
Un id. de id. id. tercero	300	300	
Asignacion para Escribientes	»	»	

Aprobado por S. M.=Madrid 29 de Noviembre de 18
Elduayen.

Digitized by Google

603.

HACIENDA.

30 Noviembre: publicado en 5 Diciembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para reformar la Contabilidad general del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para reformar la Contabilidad general del Estado.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTES.

La Contabilidad del Estado, que esclarece y guía en todos sus actos la gestion de la Hacienda pública y resume sus resultados para someterlos á la sancion de la ley y al juicio de la opinion, no realiza sino imperfectamente tan altos fines, cuando el atraso en sus operaciones viene á privarla de interés y eficacia. Para acudir al remedio de este grave mal con que lucha tiempo hace la Administracion, tiene el Gobierno la honra de pedir á las Córtes la autorizacion necesaria en el adjunto proyecto de ley.

El art. 52 de la de 25 de Junio de 1870 confirió á la Direccion general de Contabilidad la fiscalizacion é intervencion de los ingresos y pagos, encargándola al propio tiempo de llevar toda la contabilidad del Estado.

El desempeño de tan vastas funciones exigia esfuerzos difíciles, que no economizó aquel Centro al formar la instruccion y modelos de 10 de Mayo de 1870, y al proveer á las oficinas de la Administracion económica provincial, no sólo de los formularios de cuentas y relaciones de los diferentes ramos y rentas, sino tambien de los libros principales y auxiliares y de los documentos necesarios para ordenar los pagos y los ingresos de una manera uniforme, que hiciese práctico el cumplimiento de tan extenso é importante servicio.

Mas no ha bastado, por desgracia, el celo con que han concurrido á levantarle las dependencias de la Administracion pública. La época de aquellas reformas no fué sin duda fa-

Digitized by Google

vorable á su resultado, pues la perturbacion considerable, introducida en la contabilidad por sucesos anteriores, se agra despues con un nuevo y dilatado período de agitacion y gue ra, que trajo consigo dificultades financieras crecientes, ex giendo el planteamiento de recursos extraordinarios y d mandando la emision de cuantiosos valores, cuya creaci y movimiento han producido, y producirán aún, una co plicacion extraordinaria en la contabilidad del Estado. Est causas y la extension dada á los actos y documentos de cue y razon y á la gestion interventora en la reforma de 18 han influido en el estado poco satisfactorio en que se e cuentran la contabilidad provincial y la central de la H cienda pública, no obstante haberse reducido el número cuentas, haciendo anuales las de liquidacion de derechos, obligaciones, ó sea las de rentas públicas, gastos públicos operaciones del Tesoro, que ántes fueron mensuales y t mestrales. Se ha elevado á más del doble el atraso de cuat años á que llegó en el de 1868 la rendicion de cuentas g nerales, puesto que la Teneduría de libros de la Direcci general de Contabilidad se ocupaba entónces en el ajuste las de 1863-64, y hoy se halla pendiente el de nueve ejer cios, presentadas recientemente á las Córtes por el Minis que suscribe las cuentas definitivas de 1866-67, y dispues para rendirse al Tribunal las de 1867-68.

La organizacion actual de la contabilidad, unida á deberes de fiscalizacion impuestos á las oficinas interventor no puede continuar si ha de dominarse el inmenso trab que produce el desempeño de tan importantes funciones, vantando á la vez el atraso en que se encuentra el exám comprobacion y ajuste de cuentas anteriores.

Es, pues, preciso, al propio tiempo que se simplifique lo posible el sistema de cuenta y razon, establecer Seccio especiales que atiendan al servicio atrasado sin entorpecer curso ordenado y puntual de la contabilidad corriente.

No todo puede esperarse de la reforma delicada y dif de las cuentas y libros, porque la contabilidad ha de seg necesariamente todos los actos del vastísimo y complic conjunto de la Administracion del Estado. Se hace por mismo indispensable modificar la distribucion del impr trabajo que al presente está encomendado á las Seccione Intervencion en las provincias. Sin que se falte en lo esen al precepto legislativo que confirió á la Direccion de Co bilidad, hoy Intervencion general, el servicio de cuenta y zon, puede quedar á su cargo la contabilidad central ó ge ral, y al de los Negociados ó Secciones administrativa

Digitized by Google

xiliar ó de detalle, que es en rigor peculiar de esos ramos necesaria para su acertada gestion.

Se deja sentir vivamente tambien, como queda dicho, la cesidad de medidas que faciliten la formacion inmediata de cuentas generales del Estado. Tendrá por precision esta orma íntimo enlace con la ántes indicada, pues la falta de tualidad y acierto en la formacion y justificacion de las entas parciales constituye el obstáculo más grave con que ha la contabilidad general. Dominar su atraso ofrece no tas dificultades, y si este resultado hubiera de obtenerse el órden regular de continuidad, se haria sin duda espe- demasiado, áun sin nuevas contrariedades, que no son temer felizmente.

Para hacer eficaces las reformas que en el sentido expuesto despues de madura reflexion se adopten, es por tanto de veniencia notoria que la ley autorice la continuacion de cuentas generales á partir de una fecha dada, sin que se tienda el servicio anterior, que habrá de simultanearse en inos que permitan enlazar los resultados de las dos épo- anticipando la ordenada formacion y publicacion de las tas corrientes, á que interesa prestar preferente atencion.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, con utorizacion de S. M. y el acuerdo del Consejo de Minis- tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto pro- o de ley.

adrid 30 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacien- El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

tículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, do al Consejo de Estado en pleno, modifique la legisla- vigente sobre contabilidad pública, con arreglo á las ba- iguientes:

A partir de 1.° de Julio de 1879 la continuacion de la bilidad del Estado referente al presupuesto de 1878-79 y ejercicios cerrados anteriores se fundará sobre los saldos ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras y orde- as cerradas en 30 de Junio de 1879.

Sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas centrales vinciales den el mayor impulso á la rendicion de cuen- rasadas de que se hallen en descubierto, cuidarán bajo esponsabilidad y con las sanciones que en uso de esta izacion se establezcan, de que la contabilidad correspon- e al nuevo período de 1.° de Julio de 1879 en adelante

Digitized by Google

se lleve al corriente en todos los ramos de su respectivo cargo.

3.ª Desde la fecha citada la contabilidad de las Administraciones económicas se entenderá dividida, con sujecion á lo que se disponga, en contabilidad general y contabilidad auxiliar, corriendo la primera á cargo de las Intervenciones y la segunda al de los Negociados correspondientes de las Secciones administrativas.

4.ª La Intervencion general y las Ordenaciones de los Ministerios y ramos centralizados simultanearán tambien con el desempeño de la contabilidad corriente del nuevo período la liquidacion y ajuste de las cuentas atrasadas de los ejercicios anteriores.

5.ª Si al terminarse esa liquidacion los saldos que resulten de las cuentas respectivas no guardasen la debida conformidad con los que hubieran servido de base á la contabilidad que se establezca en 1.° de Julio de 1879, se acordarán ó propondrán por la Intervencion general las disposiciones que sean procedentes para que no se interrumpa la continuacion de la contabilidad, ni se irroguen perjuicios al Estado ni á los particulares por los errores ó defectos en que hubieren incurrido las oficinas al fijar los créditos ó débitos de la Hacienda y del Tesoro, y para que se exija la responsabilidad á que hubiese lugar.

6.ª Tanto en la redaccion de las cuentas del período anterior como en las del que parta de 1.° de Julio de 1879, la Intervencion general de la Administracion del Estado, encargada de establecer las réglas á que han de subordinarse todas las contabilidades auxiliares y de mantener en cada una de ellas un método uniforme de asientos, libros y cuentas, establecerá la reduccion de conceptos que, sin apartarse de la nomenclatura de los presupuestos del Estado, simplifique la liquidacion y ajuste, y no confunda los ingresos ó servicios que sea conveniente detallar.

7.ª Se constituirá un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervencion y Tenedores de libros de la Administracion económica y demas dependencias del Estado, exigiéndose las circunstancias de aptitud que, en uso de esta autorizacion, determine el Gobierno para el ingreso en los referidos destinos.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.=El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

Digitized by Google

604.

GOBERNACION.

30 Noviembre: publicada en 17 Diciembre.

Real órden, resolviendo algunas dudas acerca de si los indivíduos del Cuerpo facultativo de Telégrafos, considerados como empleados activos durante el tiempo de su excedencia, deben clasificarse cuando recurren en solicitud de haber pasivo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Junta de Pensiones civiles lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, relativa á si considerados los indivíduos del Cuerpo facultativo de Telégrafos como empleados activos durante el tiempo de su excedencia corresponde clasificarlos cuando recurran en solicitud de señalamiento de haber pasivo, y si á los hoy clasificados que vuelvan al servicio y cesen nuevamente deberá ó no reconocérseles como tiempo abonable de servicio el que permaneciesen en dicha situacion de excedentes segun lo preceptuado en el decreto de 17 de Setiembre de 1870, el expresado Consejo ha expuesto á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1876 y 30 de Junio del presente año, devuelve con informe á ese Ministerio el expediente promovido por la consulta de la suprimida Junta de Pensiones civiles relativo á si considerados los indivíduos del Cuerpo facultativo de Telégrafos como empleados activos durante el tiempo de su excedencia, corresponde clasificarlos cuando recurran en solicitud de señalamiento de haber pasivo, y si á los hoy clasificados que vuelvan á situacion activa y cesen nuevamente deberá ó no reconocérseles como tiempo abonable de servicios el que permanezcan en dicha situacion de excedentes. Al reorganizarse el Cuerpo de Telégrafos por Real decreto de 14 de Diciembre de 1864, en el art. 4.° del mismo se declaró que tendrian en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demas Cuerpos civiles facultativos, siendo una de esas situaciones las

Digitized by Google

de excedencia, cuya naturaleza y derechos que de ella se derivan son bien conocidos.

Consecuente con el criterio expresado en la anterior disposicion al dar nueva forma á la Direccion general de Comunicaciones por el decreto de la Regencia de 17 de Setiembre de 1870, dos Inspectores de Telégrafos que resultaron sobrantes de la plantilla aprobada fueron declarados excedentes, ordenándose en el art. 4.° que tanto los mencionados Inspectores como los demas funcionarios de igual procedencia que se encontraran sin empleo efectivo en su ramo se considerasen con opcion á los derechos pasivos que por clasificacion les pudiera corresponder miéntras permaneciesen sin colocacion por falta de vacante en su clase respectiva.

Por último, en decreto expedido por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Octubre de 1874 se mandó que se acreditara como servicio activo para los efectos de clasificacion á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos el tiempo que hubieran permanecido, ó el que se hallen en lo sucesivo en situacion de excedentes ó supernumerarios. Como de las expresadas disposiciones se deduce lógicamente que un funcionario facultativo de Telégrafos, al quedar excedente, participa de las situaciones de pasivo y activo, porque puede percibir haber por el primer concepto y tener por el segundo derecho al abono en clasificacion de todo el tiempo que dure la excedencia, la suprimida Junta de Pensiones civiles consultó á ese Ministerio el 7 de Diciembre del expresado año 1874 el criterio con que con los funcionarios aludidos debia proceder en sus resoluciones.

El Jefe del Negociado de Clases pasivas de ese Ministerio, despues de invocar la legislacion que regula los derechos pasivos de los empleados de todas las carreras y de exponer consideraciones para demostrar que la situacion de excedencia no puede en modo alguno asimilarse á la cesantia ó jubilacion para los efectos de derechos pasivos, propone:

1.° Que los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos, á quienes por consecuencia de los decretos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 y 17 de Octubre de 1874 se declare la situacion de excedentes, no pueden ser clasificados en concepto de cesantes, correspondiendo que el haber que en esa situacion deban disfrutar se impute á Obligaciones del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.° Que si prescindiendo de esa situacion se declara á los referidos individuos la de cesantía ó jubilacion, únicas que reconocen las leyes reguladoras de los derechos pasivos, se clasificaran sus servicios y reconocieran los respectivos dere-

Digitized by Google

chos con estricta sujecion á las reglas establecidas por las mismas, nó obstante la declaracion contenida en el decreto de 17 de Octubre de 1874.

La Asesoría general concluye su informe proponiendo que los indivíduos del Cuerpo de Telégrafos excedentes no pueden ser clasificados como cesantes, interin dure la excedencia, pero sí como jubilados: que llegado el caso de clasificacion, debe computárseles para la misma el tiempo que hubieren servido en excedencia, cual si hubieran estado en servicio activo: que si pesando los inconvenientes que ofrece y la oposicion en que está el decreto de Gobernacion de 17 de Octubre de 1874 con la legislacion vigente de Clases pasivas, se considerase conveniente su revocacion, deberia someterse el asunto al Consejo de Ministros. Consultado este de Estado, la Seccion de Hacienda en 4 de Abril de 1876 expuso á V. E. lo conveniente que era, para el mayor esclarecimiento de las cuestiones que este expediente entrañaba, que se reclamase del Ministerio de Gobernacion el que produjo el decreto de 17 de Octubre de 1874; y dicho Ministerio en Real órden de 30 de Mayo último expone que sólo se ha encontrado el decreto original sin los antecedentes que lo motivaron, exponiendo además:

1.° Que dicho decreto fué aprobado y sancionado por el Poder legislativo.

2.° Que el decreto de 1870, al conceder á los excedentes de telégrafos derecho á los beneficios pasivos sin privarles del abono del tiempo, fué dictado para no dejarles en peores condiciones que los demas empleados públicos, ya que en su presupuesto no existia partida para que percibiesen la excedencia.

3.° Que en el expresado decreto sólo se conceden esos derechos miéntras permanezcan sin colocacion si constase no poderla obtener por falta de vacante en su respectiva clase, y esta condicion no seria justa si no estuviera compensada en el abono de tiempo, supuesto que pierden el derecho al percibir sus haberes pasivos cuando sean llamados á cubrir una vacante en su clase y no les convenga aceptarla, lo cual no se verifica con ningun cesante de la Administracion pública.

4.° Que en la Seccion de Gobernacion de los presupuestos de 1872 á 1873 se consignaron los fondos necesarios para pago de medio sueldo á los excedentes de telégrafos que carecian de derecho á haber pasivo, quedando los que habian adquirido este derecho afectos al presupuesto de Clases pasivas; y si existiese esa contradiccion que se dice, resultaria falta de equidad, porque si bien todos percibieron medio sueldo durante la

Digitized by Google

excedencia, no tendrian derecho al abono de tiempo los considerados como cesantes, al paso que los más modernos serian considerados como activos, sin más razon que la de carecer de derechos pasivos.

Y 5.° Que la aparente contradiccion que se nota entre los decretos de 1870 y 1874 se desvanece desde el momento en que se considera la excedencia de los funcionarios de telégrafos del mismo modo que la de los Catedráticos, que disfrutan á la vez que los haberes correspondientes á esta situacion el abono del tiempo que en ella permanecen.

El Consejo, que ha estudiado maduramente este asunto, considera que confirmado por el Poder legislativo el decreto de 17 de Octubre de 1874, y en vista de las explicaciones dadas por el Ministerio de la Gobernacion, ha desaparecido la importancia, más bien aparente que real, de la consulta hecha por la suprimida Junta de Pensiones civiles. Los derechos de excedencia concedidos á los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos que se encuentran en esta situacion por falta de destino en que servir, se resuelven como la naturaleza misma de esa situacion indica en que no puede clasificarlos en concepto de cesantes, sino como empleados activos en expectativa de colocacion y con derecho por ello, al abono del tiempo, y á percibir, no la totalidad del sueldo que segun su respectiva categoría les está asignado, sino la mitad de éste, dado el hecho cierto de que no prestan servicio real y efectivo.

Sabido es que esos haberes de excedencias no deben figurar en la parte de presupuesto correspondiente á Clases pasivas, porque los funcionarios que los disfrutan no pueden incluirse en este grupo, sino que deben percibirlos con cargo al Ministerio de que dependen; principio que está reconocido, y que respecto del Cuerpo de Telégrafos se llevó á efecto en la ley de 28 de Febrero de 1873.

El Ministerio de la Gobernacion, al expedir el decreto de 17 de Setiembre de 1870, de que se ha hecho referencia, sólo tuvo por objeto descargar su presupuesto con la partida de excedencia del Cuerpo de Telégrafos, resultando de ello, no una verdadera economía, sino una traslacion de cargo en los capítulos del presupuesto, de donde nacen las dudas que consulta la dependencia encargada de regular los derechos pasivos de los cesantes y jubilados por tener que clasificar, como comprendidos en el primer grupo, á funcionários que no eran pasivos, sino activos en espectacion de colocacion. Este mal se remediará, en sentir del Consejo, y así se lo propone á V. E., con que por el Ministerio de su cargo se indicara al de Go-

Digitized by Google

bernacion la necesidad de que en su presupuesto consigne cantidad bastante á pagar los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos que estén excedentes, tengan ó no dichos empleados derecho á cesantía por razon de la época en que empezaron á servir; ordenando al mismo tiempo á la Junta de la Deuda, sucesora hoy de la de Pensiones civiles en el conocimiento de los expedientes de clasificacion, que cumpla los decretos orgánicos del Cuerpo de Telégrafos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 é igual dia de Octubre de 1874, abonando el tiempo de excedencia y declarando haberes pasivos á los individuos del mismo que, siendo excedentes, tengan derecho á cesantía, dados sus años de servicio, y que fuesen empleados á la publicacion de la ley de 23 de Mayo de 1845.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer por resolucion á la enunciada consulta de esa Junta: primero, que se exprese al Ministerio de la Gobernacion, segun se verifica con esta fecha, la necesidad de que en su presupuesto consigne cantidad bastante á satisfacer los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos en situacion de excedentes: segundo, que esa Junta cumpla los decretos orgánicos del Cuerpo de Telégrafos de 14 de Diciembre de 1864, 17 de Setiembre de 1870 y 17 de Octubre de 1874, abonando en su virtud el tiempo de excedencia y declarando haberes pasivos á los individuos de dicho Cuerpo que, siendo excedentes, tengan derecho á cesantías, dados sus años de servicio y el tener adquirida base legal de carrera con anterioridad á la publicacion de la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines que expresa la disposicion primera de la preinserta Real resolucion.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por esa dependencia de su digno cargo se consigne desde luego en los nuevos presupuestos cantidad bastante á satisfacer los haberes de los empleados facultativos de Telégrafos que puedan hallarse en situacion de excedentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Digitized by Google

605.

FOMENTO.

30 *Noviembre: publicada en* 5 *Diciembre.*

Real órden, autorizando á D. Fernando de Ezpeleta para ejecutar las obras del canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal en la provincia de Granada, con sujecion á las condiciones de la concesion caducada en 29 del que rige.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 12 de Agosto último, por D. Fernando de Ezpeleta solicitando la concesion de un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada:

Visto el Real decreto de 29 del corriente, por el que se declara la caducidad de la concesion que en 2 de Octubre próximo pasado se otorgó á D. Francisco Dueñas y Lopez para construir el canal de que se ha hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido D. Fernando de Ezpeleta, autorizándole para ejecutar las obras del mismo canal con sujecion á las condiciones de la autorizacion caducada que se publicaron en la *Gaceta* del dia 3 de Octubre anteriormente citado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

606.

ULTRAMAR.

30 *Noviembre: publicada en* 14 *Diciembre.*

Real órden, aprobando la modificacion de la regla 3.ª de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías en la Aduana de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio su carta oficial, número 616, de 23 de Octubre último, á la que acompaña el expediente instruido sobre modificacion de la regla 3.ª de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías

Digitized by Google

en la Aduana de esa capital, y en el que figuran las reformadas conforme con las alteraciones que habian naturalmente de sufrir dada la nueva redaccion de la citada regla 3.ª; y teniendo en cuenta que semejantes variaciones en nada afectan á la vigilancia, objeto principal de las mismas, así como facilitan las operaciones del comercio de esa plaza, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo su publicacion en la *Gaceta* oficial de Madrid á fin de que lleguen á conocimiento de los comerciantes interesados.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.=Elduayen.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico.

REGLAS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

1.ª En el momento en que un buque de travesía sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó mas aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno miéntras no reciban para ello órden escrita de su Jefe.

2.ª Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si éste no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de notar alguna diferencia, lo pondrá en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.

Si el buque se halla atracado al muelle, el aduanero que esté á su bordo expedirá diariamente la papeleta de lo descargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el muelle.

3.ª Para justificar la procedencia de las mercancías á su entrada en la ciudad, se estampará un sello en las existentes en los almacenes del barrio de la Marina, y en cuantas en lo sucesivo se despachen en la Aduana y en el muelle, siendo sólo suficiente este sello para que por el resguardo se permita la introduccion en la ciudad de los bultos que lo lleven estampado.

Los Vistas, al terminar cada despacho, expedirán una papeleta de los efectos que hayan reconocido, y la entregarán, sin intervencion alguna del comerciante y sin afectar á éste

Digitized by Google

en nada, al aduanero de servicio en la Aduana ó en el muelle, segun el punto en que tenga lugar el despacho, y el resguardo permitirá seguidamente la salida de los bultos expresados en las papeletas, firmando en estas su conformidad; y en caso de observar diferencia, dará inmediatamente cuenta al celador para que proceda como haya lugar con arreglo á la instruccion.

4.ª Si necesitare alguno de los comerciantes, dueño de almacen en la Marina, introducir géneros en la ciudad que no lleven implantado el correspondiente sello, bien por ser una fraccion de caja ó bulto en que se hubiere aquel puesto por la Aduana al tiempo de verificarse su reconocimiento y adeudo, ó porque, la naturaleza de la mercancía no permita la implantacion del sello, el aduanero de guardia en la puerta por donde se intente su introduccion la permitirá, siempre que dichos efectos vinieren acompañados de una papeleta extendida por el dueño, que exprese la cantidad y calidad de aquellos y el nombre del buque introductor. Esta papeleta, sellada con el de la respectiva casa de comercio, la entregará el aduanero en la Administracion por conducto de su Jefe inmediato.

5.ª Los interesados pueden elegir entre las puertas de Tierra, de San Justo y de España, la que más les convenga para introducir mercancías en la ciudad, quedando en absoluto prohibida la entrada y salida de equipajes, efectos y mercancías de todas clases por la puerta de San Juan.

6.ª Las mercancías que se declaren á depósito llevarán una papeleta, que extenderá el Vista, expresando el número y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán inmediatamente desde los muelles ó desde los almacenes de las Aduanas al depósito, pero custodiadas por un aduanero hasta la llegada á su destino. El Guarda-almacen estampará el recibí con dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.

7.ª Los efectos existentes en los almacenes del barrio de la Marina se sellarán con el que la Aduana disponga, y con esta sola formalidad entrarán en la poblacion con las excepciones que determina la regla 4.ª

8.ª Para que el resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobacion de que trata la Real órden de 4 de Diciembre de 1861, que declaró libre en el interior de la isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puerta de Tierra, única habilitada para introducir géneros del interior de la Isla, que entreguen al aduanero de servicio en dicha puerta una declaracion extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá constar:

Digitized by Google

1.° El nombre y domicilio del remitente.
2.° El pueblo de donde han salido las mercancías.
3.° Clase, número y fecha de expedicion de la cédula personal del remitente.
4.° Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.
5.° Nombre y domicilio de la persona á quien venga dirigida la mercancía.
Y 6.° Nombre y domicilio del conductor.

9.ª El aduanero exigirá ante todo al conductor la presentacion de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedicion hará constar al pié de la declaracion. Seguidamente examinará con cuidado y bajo su más estrecha responsabilidad, si el número y clase de bultos que se intenta introducir están conformes con la correspondiente declaracion. Esta la guardará en su poder, firmando al pié la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al celador quien á su vez las entregara en la Administracion para las comprobaciones que convenga hacer.

10. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que contengan los bultos, como por ejemplo, piezas de tela, ropa hecha, muebles, etc.; y cuando por el embalaje ó cualquier otro signo exterior ocurriere duda racional de que el contenido de los bultos no es la mercancía genérica que expresa la declaracion, los detendrá, conduciéndolos á la Aduana si es hora de despacho ó en caso contrario á la casilla más próxima del resguardo.

11. El resguardo no molestará al público al confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos; y la Administracion por su parte cuidará de observar con el mayor celo quiénes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué cantidad.

12. Si no se presentare la declaracion de que trata la regla 8.ª, los bultos serán detenidos y conducidos á los almacenes de la Aduana ó casilla del resguardo, provisionalmente, á los efectos que determina la regla 10.

13. Están exceptuados de los requisitos que marcan las reglas 8.ª y 9.ª los conductores de frutos del país, y el aduanero cuidará únicamente de observar si en efecto sólo conducen dichos frutos.

14. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle destinado al efecto; y despachada que sea por los Vistas y sellada por la Administracion, circulará libremente en el barrio de la Marina, ó entrará en la ciudad sin otra formalidad que la del sello.

Digitized by Google

15. Los equipajes seguirán sujetos á las prescripciones vigentes, descargándose en uno ú otro muelle segun su procedencia. Podrán ser reconocidos por el resguardo en sustitucion de los Vistas cuando así lo disponga el Administrador, sin que se cause molestia á los pasajeros.

16. Las mercancías que se encuentren en el Depósito mercantil y se declaren á consumo, estarán sujetas al sello de que trata la regla 4.ª, ó implantado en ellas, podrán circular libremente por la Marina, ó ser introducidas en la ciudad.

17. Las mercancías que hayan de embarcarse en buques de travesía serán conducidas al muelle, entrando por el sitio donde termina el *tinglado*, al extremo oriental de este, y colocándolas en la parte descubierta del muelle, sin que por esto se entienda derogado el derecho que existe de embarcar frutos del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo permitirá el aduanero del muelle estampando el *cumplido* en la póliza que se le presente, ó bien las diferencias que resulten, cuyo documento entregará al celador concluida que fuere la operacion.

Cuando la intemperie pueda perjudicar á los efectos presentados al despacho, miéntras se practica el reconocimiento se colocarán en el último extremo del tinglado.

18. El embarque de las mercancías que salgan de cabotaje se efectuará con las formalidades que hasta aquí han venido observándose.

19. Los equipajes quedan sujetos á las mismas formalidades, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 15.

20. Los bultos que se embarquen en los muelles de Cataño y Palo-seco con direccion á esta capital, y que consistan en efectos ultramarinos, deberán ser conducidos en igual forma y con los mismos requisitos que los establecidos en la regla 8.ª El aduanero destacado en dicho punto autorizará su embarque firmando el pase en la declaracion, con lo cual se permitirá su introduccion en la capital.

21. Los que se embarquen en esta capital con direccion á Cataño y Palo-seco deberán tambien llevar una papeleta extendida por el aduanero de servicio, donde se consigne el número de bultos, con la cual se permitirá el embarque, recogiéndola los aduaneros destacados en los puntos referidos.

22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y viceversa atraquen al costado de buque ni embarcacion alguna.

23. Queda tambien prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importacion ó exportacion.

Digitized by Google

24. Se propondrá la separacion del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia, consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito, ó permita que entren efectos de adeudo en la ciudad sin el correspondiente sello, ó sin la papeleta en el caso de que trata la regla 4.ª

25. Cada aduanero de los de guardia entregará diariamente al celador del resguardo las papeletas que haya recogido de las expedidas por los Vistas al tenor del segundo apartado de la regla 3.ª, ó las relaciones de carga ó descarga que hubiera formado, acompañadas de una nota que exprese el número de las que entregue.

El celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como tambien poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de órden escrita y expresa de la Administracion Central del ramo. En estos dos casos se quedará el celador con copia certificada del original.

26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª 8.ª, 16 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital, se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las puertas de Tierra, España, San Justo y San Juan.

El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.

27. Se prohibe la introduccion de efectos de comercio despues de oscurecer.

28. El celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad que su importancia requiere, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las horas indicadas.

29. Quedan exceptuados de las formalidades que establecen estas reglas el hielo, carbon de piedra y maderas de construccion que se introduzcan en la ciudad.

607.

GUERRA.

2 Diciembre: publicado en 9.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Señor: El reglamento para el ingreso, permanencia y baja de los jóvenes llamados á prestar personalmente el servicio de

Digitized by Google

las armas, publicado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, estaba basado en la ley de 30 de Enero de 1856: sustituida ésta por la de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de este año, se sintió desde luego la necesidad de reemplazar aquel reglamento con otro que al mismo tiempo que una indicacion clara de cuanto en dicha ley afecta directamente al ramo de Guerra, sea tambien una compilacion de las vigentes prescripciones para el reemplazo de los Ejércitos de la Península y Ultramar que explique la manera de ingresar los reclutas en las filas, las diferentes situaciones que pueden tener en ellas así en activo como en reserva, organizacion de ésta, su movilizacion en el caso de que se quiera pasar del pié de paz al de guerra, y finalmente las ventajas que la ley otorga á los que cumplen con la obligacion del servicio militar.

Con el objeto de llenar este vacío se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, que de acuerdo con el Consejo de Ministros y del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.=SEÑOR.: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Apruebo el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Art. 2.° Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante la asamblea y la concentracion de los indivíduos llamados á ella, se incluirá en presupuesto para la aprobacion de las Córtes.

Art. 3.° Miéntras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan veinte de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquieraclase en el Ejército.

La estatura mínima para ingresar en el servicio será la de 1'540 metros.

Art. 3.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su Cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 4.° El Ejército de la Península se divide en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á Cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan per-

Digitized by Google

tenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 5.° Los indivíduos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresen desde luego como soldados en los Cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.° Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los Cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada Cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Córtes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos Cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.° Los indivíduos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del Cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará sólo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 8.° Los indivíduos de la reserva y los reclutas disponibles miéntras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si

Digitized by Google

fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán tambien los indivíduos de que se trata, prévio el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean y están facultados por las leyes especiales, quedando obligado á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.° El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real órden, comunicada por el Ministro de la Guerra, prévia justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonía con lo que previene el art. 27 de la ley para los que debiendo ingresar en Cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos, legalizando su situacion en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los indivíduos que sirven en los Cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Digitized by Google

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los Cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los Cuerpos resulta más fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les corresponda.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á ménos que prefieran continuar y reunan condiciones que aconsejen que se les conceda.

CAPITULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 15. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresará en los Cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que préviamente se fije por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer dia festivo del mes de Febrero, se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo, segun previene el artículo 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripcion en las listas de los Ayuntamientos, los Jéfes de todos los Cuerpos y dependencias militares darán el más exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiacion, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Digitized by Google

Art. 19. Cuidarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al artículo 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin prévia reclamacion segun se recomienda en el art. 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica áun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados, segun previene el art. 49.

CAPITULO III.

De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta* oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los Cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.
Artillería.

Digitized by Google

Caballería.
Ingenieros.
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los Cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecte á sus batallones.

Art. 24. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.° Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.° Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.° Que se establezca un turno fijando el número y órden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los Cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPITULO IV.

De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é Islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comision se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se consideran abiertas durante el período oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe, encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época

Digitized by Google

que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejan las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por éste.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demas reglamentos se asignará añualmente á las cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La inspeccion de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán, sin embargo, en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial designado por ésta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas las operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la

Digitized by Google

Comision provincial, y si ésta acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo áun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el Cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdiccion militar.

Las Comisiones provinciales podrán, no obstante, durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situacion, segun el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, cambio de situacion, exencion del servicio, destino á Cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos, se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles, se les cerrará igualmente; pero se pasará con sus filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará desde el dia en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del Cuerpo á que se les destine el dia siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las cajas desde que empiece el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribucion á las diferentes armas de los reclutas que ingresen se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministerio de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Digitized by Google

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado. así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el dia que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y racion de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el dia de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándoles los dias de marcha, á razon de 30 kilómetros, con arreglo al art. 127 de la ley de 28 de Agosto; y los indispensables en la capital.

CAPITULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo provenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la Ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comision provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de ésta para que lo anote en la filiacion y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incoar los expedientes de comprobacion. Esto se verificará en las cajas y precisamente den-

Digitized by Google

tro de los dos meses siguientes al dia en que el
ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten,
Hospitales militares donde los hubiere y en su d
civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales miéntras p
en las cajas de recluta serán socorridos con 0,50 p
rias, racion de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera
vestuario y seguirán vistiendo de paisano miént
observacion, lo que exige una escrupulosa vigilanc
de los Oficiales de la caja para conseguir la mejo
cion y policía.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones
los declarados inútiles regresarán á sus hogares,
serán destinados por los Gobernadores militares r
los Cuerpos que hayan recibido contingente en la
pertenezca el recluta de que se trate, teniendo p
circunstancias de estatura y robustez y la parte
gente que dejaron sin cubrir en la distribucion ord

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se les
contar en ningun caso hasta su destino á Cuerpo
permanezcan en observacion sólo se les contará c
serva para extinguir los ocho años que la ley seña

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán
media brigada que semanalmente reviste á todo
condicionales, enterándose minuciosamente del
que haya ocurrrido desde la semana anterior, y de
que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instruccion,
los Médicos, se la darán diariamente los Oficiales
de las cajas, procurando que cuando los declarados
destinados á Cuerpos conozcan todo lo correspondi
cluta sin armas, y estén en disposicion de tomarla

CAPITULO VI.

De las exenciones temporales del servicio

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son
á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si le
suerte de soldados, en la forma que previene el ar
ley de 28 de Agosto:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías;
gregaciones destinadas exclusivamente á la enseña

Digitized by Google

ria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la entrega en caja.

3.° Los operarios de los establecimientos de minas de Almaden.

4.° Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los Maquinistas y Ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demas clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.° Los comprendidos en la segunda exencion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes ántes de cumplir treinta años de edad.

2.° Los incluidos en la tercera, si ántes de cumplir la misma edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algun año los cien jornales que la ley señala, á ménos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.° Los expresados en la cuarta, si ántes de la repetida edad de treinta años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prefija.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.° Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el art. 87 de la ley.

2.° Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, segun el artículo 88, y

3.° Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligacion de presentarse en el acto de la declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepcion, ingresarán en el Ejército con el

Digitized by Google

número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan aún las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentacion de estos, así como de la de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los Cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideracion, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algun individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el Cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

CAPITULO VII.

De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los Cuerpos del Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los Cuerpos de guarnicion fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde

Digitized by Google

luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena ántes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los Cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los Cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa éntre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPITULO VIII.

De los prófugos.

Art. 62. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á más distancia de los 60 kilómetros

Digitized by Google

dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señale el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales cuando los mozos ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en caja y obtengan en su virtud nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaracion de prófugos y la imposicion de la pena que como tales les corresponde es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto en la caja de recluta se recibirán como tales á aquellos que dichas Comisiones entreguen con la nota de su declaracion, y serán desde ellas destinados á los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, segun previene el art. 144 de la ley.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido en el art. 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni al pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria, segun el art. 152.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conduccion, y si en su lugar hubiera entrado suplente deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 100 pesetas; todo con arreglo art. 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente á la Autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condiciones que si hubiera ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos de indemnizacion dicha; pero si fuese confirmada la determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los Cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa.

Art. 66. El suplente miéntras permanece en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá derecho al abono de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á Cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el suplente.

Digitized by Google

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado á activo, una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el Cuerpo con cargo al individuo.

CAPITULO IX.

De los voluntarios.

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo á la ley, se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad mínima para su admision será la de diez y seis años cumplidos, y la máxima treinta y cinco no cumplidos.

Los reenganchados podrán permanecer hasta los cuarenta y cinco años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los cincuenta.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reemplazos anteriores á la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de éste solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al art. 11 de la ley; y si les tocara por suerte permanecer en las filas, cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estampará en la filiacion correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, sólo en el caso de que haya sido sin retribucion pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel dia redimirse, cambiar de situacion, y áun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasar á la situacion de reclutas disponibles, si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Digitized by Google

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el dia en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota á que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándoles á contar su nueva obligacion como procedentes de llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que sólo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en Cuerpo activo continuarán sirviendo como voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demas mozos de su clase y reemplazo, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los Cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de diez y ocho años cuidarán de remitir los certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento para los efectos de los artículos 21 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer dia festivo del mes de Febrero, no se permitirá sentar plaza voluntariamente en el Ejército á ningun mozo desde el dia 1.° de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, á ménos que justifique no estar incluido en él.

CAPITULO X.

De la redencion y sustitucion.

Art. 78. La sustitucion del servicio militar puede realizarse en la Península:

1.° Por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.° Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se sustituyen mútuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y

3.° Por la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesion ú oficio.

Art. 79. La sustitucion y redencion de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capítulo.

Art. 80. La presentacion del sustituto, así como la entrega de las 2.000 pesetas á que se hace referencia en el art. 78,

Digitized by Google

tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia de la declaracion de soldado del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Pasado este plazo, sólo podrá ampliarse el de sustitucion para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admision de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situacion han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya á otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa á servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir la ley, llama al sustituido á ocuparla, de modo que los dos sirvan sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por sí en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido, podrán alegar las exenciones que crean tener. Si nada tienen que alegar, cada uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exencion legal y han de cubrir sus plazas respectivas, el sustituido puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio despues de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redencion hubiera entregado; pero los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exencion ántes de cumplir los treinta años de edad.

Art. 86. Si en algun otro caso se concediese la devolucion del importe de la redencion por no corresponder al interesado servir en activo, deberá quedar éste como recluta disponible; y si fuese llamado á activo, no tendrá más derecho á redimirse que el que se conceda en la órden de incorporacion á los demas de su llamamiento.

Digitized by Google

CAPITULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 87. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo ménos hombre por hombre en el período de servicio activo.

Art. 88. El órden de preferencia que se observará para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

1.° Por los indivíduos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefieran continuar en servicio activo. Unos y otros reciben el nombre de reenganchados.

2.° Con los que habiendo pasado ya á la reserva prefieran volver á servir activamente, y con los licenciados que hubiesen servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ambos casos serán tambien reenganchados si contraen el nuevo compromiso dentro del plazo señalado al efecto á contar que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados, y

3.° Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo, con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de diez y seis años de edad en adelante á quienes éste no haya alcanzado todavía; todos los que se denominarán enganchados.

Art. 89. La continuacion en el servicio y vuelta al mismo es potestativo por parte del Gobierno concederla como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente de esta facultad como entienda que conviene más al servicio y segun las circunstancias de los recurrentes.

Art. 90. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntariamente sólo podrá tener lugar por sentencia ó prévio expediente, por inutilidad física y por no ser conveniente su continuacion en el servicio, ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

Tambien caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó

Digitized by Google

Cuerpos que no disfruten los beneficios del reenganche, por obligacion de servir y demás bajas naturales.

Art. 91. Así como el enganche y reenganche sin premio se considera abierto siempre, miéntras otra cosa no se determine, para ser admitido con él habrá de preceder la órden del Consejo de redenciones. Este lo abrirá en los Cuerpos limitada ó ilimitadamente, segun el número de bajas que haya que cubrir, distribuyendo en el primer caso las plazas que deban cubrirse segun se considere más conveniente al servicio ó se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 92. La admision á premios y ventajas y el importe de estas están detalladas con precision y perfecta claridad en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877 ya citado.

TÍTULO II.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 93. Las bajas del Ejército de Ultramar se reemplazarán en primer término con los individuos que se alisten voluntariamente, ya procedan de la clase de paisano ó cumplidos del Ejército, ó bien pertenezcan á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, como asimismo á los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, áun cuando se hallen disfrutando licencia ilimitada.

Las circunstancias que han de reunir los voluntarios de la clase de paisano y los cumplidos del Ejército, y las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con opcion á premio, se determinarán en las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

Art. 94. Si el alistamiento voluntario no fuera suficiente para cubrir las bajas ocurridas ó para llenar el contingente necesario, segun las exigencias del servicio, se cubrirán por medio del sorteo que se verificará entre todos los reclutas destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Podrá tambien verificarse este sorteo en los Cuerpos del Ejército activo entre los individuos que no hayan cumplido en él un año, á contar desde su ingreso en caja, cuando por circunstancias especiales lo disponga así el Gobierno.

Digitized by Google

Art. 95. El número de hombres que haya de obtenerse en cada reemplazo con destino á los Ejércitos de Ultramar se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, mediante Real órden que se expedirá al efecto.

Art. 96. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, y lo mismo los que se alisten voluntariamente, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha de su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 97. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin haber extinguido en el de Ultramar los indicados cuatro años, al cumplirlos entre ámbos Ejércitos, se les destinará á la reserva; condonándoles para el tiempo que deben servir en dicha situacion un plazo igual al que hayan permanecido en Ultramar, además del que hubiese trascurrido desde la fecha de su ingreso en caja hasta la del embarque.

Art. 98. Entre todos los indivíduos destinados á los Ejércitos de Ultramar se escogerá para servir en el de Filipinas, mediante Real órden que se dictará al efecto por el Ministerio de la Guerra, el número que sea necesario para reemplazar las bajas ocurridas en la artillería de aquel Ejército que reunan las condiciones de robustez que se requieren para servir en la expresada arma, y tengan además la estatura de un metro 677 milímetros.

No serán sin embargo elegidos ni admitidos para servir en Filipinas, áun cuando reunan las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen pendientes de recurso de exencion legal, ó del que hubieren interpuesto en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, exceptuándose tambien del destino á dicho Ejército los indivíduos que sean llamados al servicio activo en las condiciones expresadas en el art. 120 de este reglamento, que deben ser destinados á Cuba ó Puerto-Rico, segun se determina en el art. 121, y en general todos aquellos que resulten por cualquier concepto obligados á servir en Ultramar por un plazo menor de cuatro años.

Art. 99. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun indivíduo perteneciente á los Ejércitos de Ultramar, ó que deba regresar á la Península para pasar á la situacion de recluta disponible ó á la reserva, por haber resultado exento del servicio activo en cualquier concepto, segun así lo manifiesten las Comisiones provinciales, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departa-

Digitized by Google

mento se comuniquen á las Autoridades militares de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

CAPITULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 100. El sorteo tendrá lugar en las cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas y con la intervencion de un Vocal de la Comision provincial respectiva, designado por esta Corporacion, con arreglo á lo determinado en el ya citado art. 20 de la ley de 28 de Agosto último.

Será un acto público al que podrán asistir cuantas personas tengan interés en él.

Art. 101. Quedan exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.° Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion, los cuales por la ley de 7 de Enero de 1877 están obligados á servir en los buques de la Armada.

2.° Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de Marinería que por el decreto de su institucion deben servir igualmente en los buques de la Armada.

3.° Los que se destinen á los Cuerpos de infantería de marina, en razon á que lo sufren perteneciendo ya á dicho instituto para cubrir el servicio del mismo en Ultramar.

4.° Los que se encuentren en el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 96 de la ley, toda vez que con sujecion á lo determinado en el mismo han de extinguir precisamente en el regimiento Fijo de Céuta el tiempo de servicio activo.

5.° Los que se hallen comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 97, los cuales deben tener igual destino á la extincion de sus condenas.

6.° Los que hayan sido condenados á la pena de relegacion, puesto que con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

7.° Los que sean declarados prófugos, toda vez que por virtud de lo determinado en los artículos 144, 152 y 153 de la ley deben ser destinados tambien á los Ejércitos de Ultramar ó al regimiento Fijo de Céuta, segun el caso en que se hallen.

8.° Los que al tiempo de verificarse la entrega en caja conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar,

Digitized by Google

puesto que segun lo establecido en el art. 27 de la ley deben ingresar en el Ejército de la Isla en que residan, y

9.° Los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en caja, ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Art. 102. Los individuos que se expresan en el art. 90 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda por razon de la fecha en que sean admitidos á cuenta del cupo respectivo; pero no serán llamados al embarque los que les toque aquel destino, á ménos que por cesar en la situacion que les exime del servicio resultan obligados á ingresar en las filas.

Art. 103. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las cajas de las provincias por que cubran cupo, y en el dia mismo en que les corresponda, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, y resulten con la obligacion de servir su plaza en activo.

Quedarán no obstante exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya correspondido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo servido para extinguir el de su empeño obligatorio, siempre que el que les falte para completar los cuatros años de activo sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados, inmediatamente que les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion expedida por los Jefes de los Cuerpos en que se hallen sirviendo, con presencia de las filiaciones, que será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Comandante de la caja para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza en activo cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demas reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 104. En cuanto á las clases expresadas en el caso 4.° del art. 90 de la ley, que por haber dejado de pertenecer á la situacion que tenian resulten obligados á servir en las filas del Ejército, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado acerca de los voluntarios sin opcion á premio en el artículo anterior; en

Digitized by Google

cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos indivíduos que resulten obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 105. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen; cuyo Jefe dará conocimiento oportunamente al de la respectiva caja del destino que hubiese correspondido á los interesados.

Art. 106. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, que extraerán por sí los mismos interesados.

Al efecto, en los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos; y separando acto contínuo los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

Art. 107. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes por si hubiere alguno que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva, deseasen servir voluntariamente en Ultramar los cuatro de activo.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se cubrirán por medio de la suerte los que falten. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo más inmediato.

Art. 108. En la relacion á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallen alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la caja, y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la

Digitized by Google

expresada relacion á los interesados; y certificándose al pié de ella por el Jefe de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose préviamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, conservándose la otra en la caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados en la certificacion de que queda hecho mérito.

Art. 110. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que, además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo tambien su parecer, lo trasmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo préviamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar, y el Capitan general del distrito resolviese asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 112. En el caso de existir disentimiento entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe para la resolucion que sea procedente; verificándose tambien lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las cajas y demas funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dichos actos, que deberán ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Digitized by Google

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deban sufrirlo, y no lo verificase tampoco en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras corresponda representar al mozo ausente, no por ello dejará éste de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose, por tanto, que renuncia aquel esa garantía, y que nada podrá reclamar, sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo, y el destino que le hubiese correspondido.

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja, ó siendo admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteables en cada dia corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo, y en la misma proporcion, por consiguiente, que se establezca para los del indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que despues de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieran más tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose, por tanto, al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los individuos que fuesen llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la

Digitized by Google

suerte hubiesen obtenido los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad física queden temporalmente excluidos del servicio militar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1'540 metros, pero midiendo la de 1'500, deban ser alta en la reserva; y los que asimismo sean destinados á esta situacion por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes en que tienen la obligacion de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 95 y 114 de la misma ley les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su excepcion, sin hacerles tampoco aplicacion, por consiguiente, del destino que hubiesen obtenido los indivíduos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los indivíduos expresados en el artículo anterior á quienes corresponda servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falte para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirlo.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber extinguido en Ultramar el plazo por que fueron destinados, servirán en activo en este Ejército el que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán despues á la reserva; pero teniéndose presente que sólo deben permanecer en esta situacion hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará además de un tiempo igual al servido en Ultramar el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Sin embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los indivíduos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les corresponda ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligacion de servir tambien en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujecion á lo determinado en los artículos 87, 88 y 95 de la ley segun el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las cajas con la nota de recurso pendiente, sufrirán el sorteo para Ultramar el

Digitized by Google

dia en que les corresponda por razon de la fecha de su ingreso en caja; pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino, hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujecion á lo prescrito en el art. 165 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que, despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. Las circunstancias de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las cajas en las filiaciones de todos los reclutas; expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ultramar si van por su suerte ó como voluntarios, en concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situacion que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los dias que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relacion circunstanciada de los indivíduos que marchan á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo ó como voluntarios, la fecha de su declaracion definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redencion ó sustitucion de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pase á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y el reemplazo á que pertenecen.

Art. 128. De las incidencias de ingreso que vayan resultando con posterioridad á la fecha de la primera relacion que se remita se formarán otras, que serán á continuacion de aquella, las cuales se remitirán al Ministerio de la Guerra el dia último de cada mes.

Art. 129. De las resoluciones que se dicten en definitiva por las Comisiones provinciales en los expedientes de los indivíduos que hayan ingresado con la nota de recurso pen-

Digitized by Google

diente y figuren ya en este concepto en las relaciones remitidas se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, expresándose al verificarlo el número correlativo con que en la respectiva figuren los interesados.

Art. 130. De la misma manera se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de los desertores que se presenten ó sean aprehendidos, y por regla general de todos aquellos individuos destinados á servir en Ultramar, cuya condicion haya variado en el sentido de que deban ó no verificar su embarque, con expresion en todo caso de las circunstancias que motiven dicha variacion.

CAPITULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2.000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitucion personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.

2.° Por soldado licenciado que habiendo cumplido veintitres años y sin exceder de treinta y cinco reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.° Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.° Por cambio de destino y situacion, tambien con recluta de la misma caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y áun con soldado de Cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujecion á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ámbos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas, mediante solicitud de ámbos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situacion que se pretenda

Digitized by Google

haya de tener lugar con soldado de Cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ámbos interesados sus instancias al Capitan general del distrito, quien al otorgar la autorizacion para efectuar el cambio se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reune las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer éste á Cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en Infantería.

Art. 136. Corresponde tambien á los Gobernadores militares la admision de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 132, con sujecion á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando sean presentados por indivíduos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de trascurridos dos meses desde su declaracion definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 132 desertase dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, segun en el punto en que la desercion tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situacion con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de Cuerpo quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad podrá entónces redimir la obligacion del servicio por la suma de 2.000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los indivíduos que con motivo de la desercion de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no trascurrido desde la fecha de la declaracion definitiva de soldado del sustituido hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que

Digitized by Google

se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitucion hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de Cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujecion á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituido ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el art. 137 de la ley, ó sean 2'50 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Despues que hayan trascurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que áun en dicho caso habrá de solicitarse ántes de que tenga efecto el embarque del indivíduo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo determinado en el art. 185 de la ley, el sustituido por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido, caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituto por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ámbos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará á extinguir el plazo de

Digitized by Google

cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndosele despues de cumplido la licencia absoluta:

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo el Capitan general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el artículo 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposicion del Director general de Infantería, á fin de que lo destine á Cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situacion con estos, se entenderá que renuncian préviamente á todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situacion con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni áun con los que le hubiesen interpuesto, ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, ínterin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Cuando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como

Digitized by Google

sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez; notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de Cuerpo, que haya cambiado de destino y situacion con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situacion de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, éste será el que pase á la situacion de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situacion con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el artículo 144 de este reglamento.

CAPITULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine préviamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo dia del sorteo ó al siguiente á más tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las cajas, con cargo á la Caja general de Ultramar, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurririan si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con

Digitized by Google

la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino á Ultramar el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demas reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los Cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y despues de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean; dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiacion.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarian los sustituidos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustituidos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustituidos á la situacion que tenian los sustitutos, segun se determina en el art. 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados despues de haber marchado con licencia ilimitada los respectivos sustituidos no causarán devengo alguno en las cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situacion con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que más les convenga, áun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituido; expidiéndoles al efecto el oportuno pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiacion de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente despues de su llegada, y no podrán variar de

Digitized by Google

residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar, bajo su firma, la oportuna presentacion de los interesados.

Art. 159. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los Comandantes de las cajas de recluta relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en Cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que segun el art. 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustitutos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente su presentacion.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el dia 1.° de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que falleciesen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallon de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algun recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del

Digitized by Google

pueblo en que resida é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándole así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, prévia la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causa en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los indivíduos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de recluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentracion, remitiéndose despues á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

CAPITULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 166. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra; teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que sólo han de ser llamados los indivíduos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algun caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos indivíduos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la órden expedida para la concentracion.

Art. 169. Si hubiese algunos indivíduos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no hubiesen trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser

Digitized by Google

llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, á ménos que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los indivíduos que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun indivíduo, segun se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos indivíduos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales ántes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, prévia la debida comprobacion.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 cénts. de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Art. 175. Los indivíduos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallon de reserva respectivo serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á dichos indivíduos

Digitized by Google

será reintegrado á la presentacion de los cargos en la capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el art. 154 de este reglamento, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aún en los Cuerpos cuando se ordene la concentracion, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentre cuando se disponga la reunion de este; debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los Cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos, se incorporarán tambien al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentracion de ésto, cuidándose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de donde proceden para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejaren de verificar su presentacion dentro del plazo designado, se procederá á la reclamacion del sustituido.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion al depósito de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los

Digitized by Google

reclutas se formará despues de su salida para el depósito de embarque una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse tambien este trasporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reservas, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7,50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el trasporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose despues que haya tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio en los Cuerpos.

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribucion ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones: en los Cuerpos activos,

Digitized by Google

prestando servicio; con licencia ilimitada, por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los Cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el capítulo II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los Cuerpo activos será alta en ellos al dia siguiente de ser baja en las cajas de reclutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 190. Forman tambien, segun se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será, no obstante, potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los Cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los Cuerpos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza organizada de cada Cuerpo de las diversas armas é institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximum que pueden tener los Cuerpos al pié de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso, y segun las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

CAPITULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los Cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Digitized by Google

Art. 195. Estos indivíduos no serán baja en sus Cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los Cuerpos por regla general á los indivíduos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó sólo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instruccion en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los indivíduos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus Cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporacion de esos indivíduos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los Cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los Cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los Cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentracion,

Digitized by Google

segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros Cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPITULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á Cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos indivíduos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion en casos necesarios.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que éste á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentacion, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta

Digitized by Google

y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallon que no tenga bandera prestarán el juramento ántes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallon activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, prévia la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instruccion, serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la reserva respectiva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisicion y conservacion estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen órden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empeza-

Digitized by Google

rá á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.°, y respecto á fuero se atendrán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defuncion.

Art. 216. En caso de guerra ó alteracion del órden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los Cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos Cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capítulo III, tít. I, para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

Digitized by Google

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en Cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el Cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado, totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes, cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Digitized by Google

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea y marítima la parte que sea posible, segun al punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso miéntras ésta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el Cuerpo de que procede, y prévios informes muy favorables.

Art. 226. Los indivíduos al pasar á la reserva entregarán en sus Cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los indivíduos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los indivíduos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los indivíduos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los indivíduos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y de-

Digitized by Google

rechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los indivíduos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los indivíduos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasaran la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los indivíduos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y éste al Ministro de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el artículo 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Córtes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demas armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven ménos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 232. Los indivíduos de la reserva podrán pasar á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reunen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los indivíduos del mismo que disfruten alguna pension ó retribucion especial.

Digitized by Google

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por órden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada indivíduo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los indivíduos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ámbas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que éste ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de éste que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado

Digitized by Google

referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible con el mayor órden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. III, tít. III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y órden la incorporacion á los Cuerpos de los indivíduos que procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el órden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los Cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los indivíduos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los indivíduos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun indivíduo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administracion militar y en situacion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que resida.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Reserva de infantería.

Art. 243. Habrá en la Península é Islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenecerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo III, tít. III. Pero toda documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como ménos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á Cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Digitized by Google

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de la línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los indivíduos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los indivíduos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 248. Miéntras otra cosa no se prevenga, los indivíduos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentacion separada.

Art. 249. Segun se expresa en el art. 211 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los Cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecian, segun consignan los artículos 87, 88 y 95 de la

Digitized by Google

ley, tambien figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los indivíduos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subdirectores de Artillería é Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formacion de los estados que han de formar y remitir al Capitan general del distrito y Director general respectivo.

CAPITULO III.

Reserva de caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentracion y movilizacion, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los indivíduos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como tambien los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los Cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los Cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentacion de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando tambien conocimiento de estos con duplicada media filiacion á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán toda la documentacion con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Digitized by Google

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitan general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPITULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva miéntras su número no haga necesario la formacion de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de Infantería, á ménos que prefieran continuar en activo segun previene el art. 221 de este reglamento.

Art. 259. Tambien estarán á cargo de las reservas de Infantería los individuos de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporacion si fuesen llamados á sus Cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que vayan á residir la noticia que previene el artículo 195 de este reglamento.

Art. 260. La documentacion de cada una de estas fracciones se llevará con entera separacion entre sí y de la correspondiente al batallon.

CAPITULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del Cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Mayor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, ya en Cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Digitized by Google

Art. 264. En la Direccion general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los indivíduos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situacion de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real órden Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y sólo á falta de estos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en Cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del Cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda opten en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situacion de actividad y sean destinados á Cuerpos.

Art. 267. Los indivíduos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situacion del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán tambien afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiacion.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de Infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitan general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPITULO VI.

Reserva de obreros de Administracion militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administracion militar la componen los indivíduos de dicho Cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán tambien agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada

Digitized by Google

en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos indivíduos dependerán de los batallones de reserva de Infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intentente del distrito para que éste pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitan general y otro al Director del Cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen á la reserva ó con licencia indivíduos del mismo, se remitirá la documentacion que para los pertenecientes á los demas queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiacion al Gobernador militar del punto á que marchen.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.° La duracion que deben tener las asambleas.

2.° La época del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.° Si han de tener lugar por Cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.° Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.° Si han de tomar parte en la asamblea todos los indivíduos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en Cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo ántes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual

Digitized by Google

cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma y racion de pan los dias que aquella dure, mas los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la órden que prevenga la asamblea que los motiva.

TITULO VI.

CAPITULO UNICO.

De la movilizacion del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteracion del órden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilizacion será total ó parcial, y se determinará en cada caso segun la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.° A los pertenecientes á Cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.° A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.° A los individuos de la reserva, tambien por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando asimismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser llamados los que se hallen con licencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporacion directa á los Cuerpos á que pertenecen, ó la concentracion en las capitales de las reservas á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus Cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponi-

Digitized by Google

bles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á Cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilizacion fuera total, se llamaria á todos los indivíduos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolos en la capitalidad de los cuadros de reserva de Infantería ó en la de la provincia, segun préviamente se determine por el Gobierno; y así que se haya verificado la concentracion, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los indivíduos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á Cuerpos activos se incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los más inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunion, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los Cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pié de guerra: y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el artículo 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instruccion á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que segun el caso se les ordene.

Art. 285. Los indivíduos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias segun se ordene; y si dichos Cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen más fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los Cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos Cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les

Digitized by Google

falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en Cuerpos activos.

Esta disposicion sólo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporacion de los indivíduos que queden rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que cuando se ordene una movilizacion se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capítulos II y III del título III y I del IV de este reglamento.

Tambien cooperarán á esta operacion las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TITULO VII.

CAPITULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 290. Los indivíduos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, indivíduos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Alcaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Digitized by Google

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de indivíduos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos indivíduos segun el artículo 4.° de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los indivíduos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas segun su oficio en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion, en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.=Aprobado por S. M.=Francisco de Ceballos.

608.

MARINA.

3 Diciembre: publicado en 4.

Real decreto, disponiendo que no puedan concederse en adelante sin la Real aprobacion prévia y directa, y en virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras y Apostaderos, Departamentos y Arsenales, con lo demas que se determina.

Señor: Publicada ya la ley constitutiva del Ejército, corresponde hacer desde luego extensivos á la Marina, adaptándolos á su índole especial, aquellos de sus preceptos que, en la esencia, son comunes á ámbos institutos.

Digitized by Google

La justicia distributiva en las gracias y recompensas, y el acierto en la provision de los mandos y comisiones, estarán ciertamente más garantidos y serán más apreciados emanando del más alto Poder del Estado, cuya intervencion directa, en cuanto se refiere al Ejército y la Armada, viene á crear para ellos una nueva era de grandeza y enaltecimiento.

Al ser desde hoy más en adelante una verdad el mando supremo de las armas que, con elevada prevision, confiere á V. M. la Constitucion del Estado, la Marina acoge con entusiasmo la sabia ley que así lo resuelve, y el personal de todos sus Cuerpos se felicita de una medida que los acerca y pone más en contacto con la Augusta Persona de V. M., á quien han visto en las cubiertas y puentes de sus buques compartiendo animoso con ellos todos los peligros y constantes molestias y privaciones que constituyen la vida de á bordo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Marina que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavía.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No podrán concederse en adelante, sin mi aprobacion prévia y directa, y á virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras y Apostaderos, Departamentos y Arsenales, y los de divisiones y provincias marítimas que estén asignados á Capitanes de navío de primera clase, así como todo mando, comision ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales.

Los mandos de estaciones y los de buques y provincias de primera y segunda clase tampoco podrán ser conferidos sin mi expresa aprobacion.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los empleos y demas recompensas que Yo conceda á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos.

Art. 2.° Para que sea válido todo reglamento especial que en lo sucesivo modifique la actual organizacion de los Cuerpos de la Armada ó la de alguno ó algunos de sus diferentes

Digitized by Google

servicios, deberá publicarse por Real decreto con mi aprobacion prévia y directa.

Art. 3.° Se hacen extensivos á la Armada los artículos 27, 28, 29 y el transitorio de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

609.

ULTRAMAR.

4 Diciembre: publicada en 6.

Real órden, disponiendo que, tanto en la capital de la Monarquía como en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se proceda desde luego, y en la forma que se determina, al nombramiento de Tribunales de exámen para ingreso en el ramo de Contabilidad de las mencionadas provincias.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar de una manera inequívoca el Real decreto de 31 de Agosto último, referente á la reorganizacion del ramo de Contabilidad pública en las provincias de Ultramar, y al ingreso en el mismo por medio de exámen prévio teórico-práctico que verse sobre los programas y materias expresadas en dicho Real decreto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, tanto en la capital de la Monarquía como en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se proceda desde luego al nombramiento de Tribunales de exámen en la forma que se expresa á continuacion:

1.° En la capital de la Monarquía constituirán el Tribunal de exámen para ingreso en el ramo de Contabilidad de las mencionadas provincias:

El Ilmo. Sr. Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, *Presidente.*

El Oficial mayor, Ordenador de Pagos de dicho Ministerio, *Vicepresidente.*

Un Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, que designará dicho Cuerpo.

El Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro.

El Catedrático de Prácticas mercantiles de dicho Instituto.

El Oficial de Secretaría del Ministerio de Ultramar, encargado del Negociado de Cuentas y Teneduría, *Secretario.*

El Tribunal se instalará en el citado Ministerio, en donde se verificarán los ejercicios para el ingreso.

2.° En las provincias de Ultramar, los Gobernadores ge-

Digitized by Google

nerales, de acuerdo con el Intendente de Hacienda ó con los respectivos Directores de este ramo, procederán á nombrar los Tribunales de exámen para los efectos del mencionado decreto de 31 de Agosto, procurando que los nombramientos de Jueces ó examinadores recaigan en personas de reconocida competencia é imparcialidad, y que la formacion del Tribunal guarde, si no perfecta identidad, la mayor analogía ó semèjanza posible con el que se designa para la capital de la Nacion.

3.° Los Gobernadores generales deberán remitir al Ministerio de Ultramar, para los efectos oportunos, los expedientes de los empleados que dejen probada su idoneidad, como asimismo los de aquellos que hubieren merecido censura desfavorable.

De Real órden lo digo á V. I. para su estricto é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1878.=Elduayen.=Sr. Director general de Hacienda.

610.

HACIENDA.

5 *Diciembre: publicada en* 16.

Real órden, disponiendo que se habilite la nueva Aduana de Port-Bou en la provincia de Gerona para la importacion de patatas procedentes de Francia y demas países cuya introduccion está permitida.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite la nueva Aduana de Port-Bou, en la provincia de Gerona, para la importacion de patatas, producto de Francia y de los demas países cuya introduccion está permitida, con las precauciones establecidas para el despacho de dicho artículo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

611.

GUERRA.

6 *Diciembre: publicado en* 7.

Real decreto, disponiendo de conformidad con la Ley constitutiva del Ejército que el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, sea Director general, del Cuerpo Jurídico del Ejército con lo demas que se expresa.

Consecuente á lo prevenido en el art. 24 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre último; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director general del Cuerpo Jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 2.° Desempeñará las funciones de Secretario de la Direccion general del Cuerpo Jurídico-militar el del Consejo Supremo, auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del mismo que sean necesarios.

Art. 3.° El Director general del Cuerpo Jurídico-militar oirá al Consejo Supremo ó á una Comision de éste en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que crea conveniente.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

612.

GOBERNACION.

6 *Diciembre: publicada en* 13.

Real órden circular, determinando que el dia 2 de Enero se celebre el sorteo de los Vocales de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia que deben cesar con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 27 de Abril de 1875.

La instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, creó,

Digitized by Google

como auxiliares de este servicio, las Juntas provinciales y municipales, y las fijó la duracion de cuatro años, con prevencion de que sus individuos fueran renovados por mitad cada bienio, y que la suerte determinara la primera mitad renovable.

Terminó ya el primer bienio, y sin embargo, no se ha cumplido la prescripcion reglamentaria del sorteo. El propósito de organizar este servicio aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, y la fundada esperanza de una próxima reforma general en armonía con las vigentes Leyes Provincial y Municipal, explican la omision. No fuera, sin embargo, justificado continuar por más tiempo en esta situacion anormal. Para ponerla término, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de los antecedentes del asunto, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. En el dia 2 del inmediato mes de Enero, cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, celebrará V. S. con la Junta provincial de Beneficencia, constituida en sesion, el sorteo de los Vocales de la misma que deben cesar.

Segundo. Serán objeto del sorteo la mitad menor de los Vocales de la Junta respectiva, computándose en ella todas las vacantes existentes por muerte, renuncia, traslacion de domicilio ó cualquiera otra causa de las que incapacitan para el desempeño de estos cargos.

Tercero. Verificado el sorteo, se levantará el acta correspondiente en doble copia, autorizada por todos los indivíduos de la Junta asistentes y su Secretario; y V. S. elevará, con la brevedad posible á este Ministerio, una de las copias, mandando archivar la otra en el de la Junta provincial.

Cuarto. Con la comunicacion que acompañe al acta elevada á esta Superioridad, remitirá V. S. otra en que, cumpliendo lo prevenido por el art. 13 de la instruccion citada, incluya una relacion de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en su moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, para facilitar la más acertada eleccion de los nuevos Vocales.

Quinto. El sorteo de Vocales salientes de las Juntas municipales de Beneficencia que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y siguientes de la instruccion citada, se verificará en el mismo dia y forma marcados en los números anteriores, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas otras Juntas.

Digitized by Google

Segunda. Los mismos Alcaldes cumplirán con V. S. lo que le está mandado hacer con esta Superioridad respecto á la Junta provincial.

Y tercera. V. S. á su vez enviará á este Ministerio las actas y relaciones de las Juntas municipales luego que las reciba de los Alcaldes.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

613.

FOMENTO.

6 *Diciembre: publicado en* 8.

Real decreto, autorizando á D. Leon Beltran y otros, vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construyan un pantano de riego en el sitio llamado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Leon Beltran y otros, vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas.

Art. 2.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1870, las obras quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que con este motivo se originen.

Art. 4.° Las aguas que han de alimentar el pantano se derivarán de las que conduzca el arroyo denominado Regajo en su totalidad en aguas ordinarias, y en cantidad de 22 metros cúbicos por segundo como máximum en las avenidas extraordinarias de dicho arroyo.

Art. 5.° La altura de la presa que ha de construirse en el expresado arroyo para derivar las aguas que han de alimentar el pantano no excederá de un metro 50 centímetros sobre la solera de la boca de entrada del canal de alimenta-

Digitized by Google

cion, y dicha solera estará á su vez un metro 50 centímetros más alta que el lecho del arroyo, refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato; y no encontrándose este punto, se establecerá uno artificial por cuenta de los concesionarios.

Art. 6.° El cáuce y márgenes del arroyo se fortificarán, aguas abajo de la presa, con piedra gruesa en una longitud de 10 metros.

Art. 7.° La altura de la coronacion de los diques de tierra no excederá de dos metros sobre el nivel superior de las aguas en el pantano, y la profundidad tampoco podrá exceder de 10 metros, quedando limitada por el aliviadero que se proyecta en el dique del Oeste.

Art. 8.° Deberá procurarse que el aliviadero del pantano y el tubo de toma para la acequia de riego se sitúen en el terreno natural, fuera de los diques ó malecones de tierra, á no ser que la configuracion del terreno ofrezca dificultades para ello y exija gran coste.

Art. 9.° Los concesionarios cuidarán de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos ó detencion de aguas, y responderán de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 10. Asimismo quedan obligados á restablecer las comunicaciones y servicios que afecten á los intereses públicos ó particulares y que se interrumpan al llevar á efecto las obras, y á proporcionar el abrevadero á que tenga derecho la localidad para el servicio de los ganados, ya sea en el mismo pantano si las laderas del terreno lo permiten, ó bien en puntos inmediatos y convenientes.

Art. 11. Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia en que se publique esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha. Además, en el primer año se invertirá en las obras el 15 por 100 del importe total del presupuesto; en el segundo año el 25 por 100, y en el tercero el 60 por 100 para completar el total del presupuesto mencionado.

Art. 12. Los concesionarios quedan obligados á constituir en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.500 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion, cuya cantidad les será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que han ejecutado obras por un valor igual al expresado.

Art. 13. Se entenderá caducada esta autorizacion si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Digitized by Google

Art. 14. Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, y con derecho á los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870 anteriormente citada, y á los demas privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Si esta autorizacion fuese trasferida ántes de que estén terminadas las obras, se dará conocimiento de la cesion á la Superioridad para su aprobacion.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

614.

FOMENTO.

6 *Diciembre: publicado en* 9.

Real decreto, autorizando á D. Federico Luque para que con arreglo á las condiciones que se determinan construya una dársena en los terrenos de Maliaño, en el Puerto de Santander.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Federico Luque para construir una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, sirviendo de base el proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.° El concesionario propondrá el número y clase de las valizas para señalar la canal de union de la general de la bahía con la antedársena; las boyas de amarra para espiarse los buques que pasen á la dársena; los argollones y norais que sean necesarios en los muelles; las grúas de vapor y de mano que en los mismos hayan de establecerse, y una luz sideral para la cabeza del dique de abrigo.

Art. 3.° Presentará tambien el concesionario el proyecto detallado de la zona de servicio, en el concepto de que su totalidad sea por lo ménos de 50 metros, sin perjuicio de que si se creyese conveniente aumentarla se proponga así, retirando en este caso la alineacion de las manzanas donde aún no se ha edificado, para no disminuir las dimensiones de la dársena.

Art. 4.° Si la experiencia demostrara la necesidad de prolongar el dique de 400 metros de longitud, destinado á abri-

Digitized by Google

gar la canal de entrada y la antedársena, el concesionario queda obligado á ejecutar dicha prolongacion, prévia la aprobacion del proyecto correspondiente.

Art. 5.° Si por efecto de falta de consistencia del terreno no tuvieran suficiente estabilidad los taludes de la dársena ó las escolleras y muros de revestimiento de los muelles, el concesionario propondrá las modificaciones convenientes en las obras proyectadas.

Art. 6.° Cuando el tráfico de la dársena llegue á representar un movimiento anual de 300 toneladas por metro lineal de muelle habilitado para la carga y descarga, el concesionario emprenderá la construccion de la parte de dársena que se deja ahora en suspenso; y llegado este caso, se estudiará de nuevo la profundidad que debe darse á esta zona del fondeadero, en vista de los resultados de la experiencia.

Art. 7.° Esta concesion se otorga por noventa y nueve años y con arreglo á las tarifas siguientes: 50 céntimos de peseta por tonelada de carga total que mida el buque por cada semana de estancia en las obras de la Empresa y por cada fraccion de semana si no llegara á la unidad ó á números enteros; 70 céntimos de peseta por cada tonelada de mercancías que los buques carguen ó descarguen dentro del recinto de las obras expresadas. Las lanchas y botes de servicio particular podrán libremente y sin pago de derecho alguno entrar y salir en la dársena y embarcar y desembarcar en ella.

Art. 8.° Los buques que hagan uso de la dársena quedan obligados al pago de los impuestos generales que tiene establecidos el Estado, y de los recargos que cobra directamente la Junta del puerto para las obras de ensanche y mejora del mismo.

Art. 9.° Un reglamento especial, formado por la Empresa y aprobado por el Gobierno, fijará las bases á que se ajustará el servicio marítimo, entrada y salida de los barcos, percepcion de las tarifas y cuanto concierna al buen régimen de la dársena.

Art. 10. El concesionario consignará en la Caja de Depósitos la cantidad de 100.240 pesetas en la forma prevenida en la legislacion vigente en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta autorizacion en la *Gaceta*. Si dejase trascurrir este plazo sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 11. El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique, por medio de certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia, que ha

Digitized by Google

ejecutado obras por un valor equivalente, quedando estas para responder del cumplimiento de las condiciones.

Art. 12. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto sin la aprobacion superior, para lo cual acompañará á su propuesta el informe razonado del Ingeniero Jefe.

Art. 13. Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la concesion, se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de ocho años desde la fecha en que el Ingeniero Jefe participe que se han emprendido las obras. Además se invertirá en el primer año una suma que equivalga al 5 por 100 del presupuesto total aprobado de 5.011.930'83 pesetas; en el segundo y tercero el 10 por 100 respectivamente, y en cada uno de los cinco restantes el 15 por 100, á fin de que se invierta el presupuesto total en el plazo de la concesion.

Art. 14. Miéntras se hallen las obras en construccion no podrá ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 15. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuyo representante deberá residir en Santander. Si faltare á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha al concesionario con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de Santander.

Art. 16. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras ó estas no se concluyeran en los plazos señalados, así como tambien si no se invirtiese el importe del presupuesto en la forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 18. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan las obras ejecutadas y materiales acopiados, segun la tasacion que se practique.

Art. 19. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún no se rematare, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes, y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 20. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta hubiese sido de-

Digitized by Google

y el de los gastos de tasacion y subasta, entregán-
resto al concesionario ó á sus legítimos representan-
nuevo concesionario dará en garantía por la subasta
r 100 del valor de las obras que falten hasta comple-
presupuesto total; y en todo lo demas le serán aplica-
s condiciones de esta concesion.

21. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de
subastas, quedarán á beneficio del Estado las obras
las, sin que tenga derecho el concesionario á indem-
n alguna. Este podrá disponer en el término de cuatro
le los materiales y efectos no empleados en las obras;
la inteligencia de que si pasado este plazo no los hu-
tirado, se considerará que los abandona en favor del

o en Palacio á 6 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=
stro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

615.

FOMENTO.

6 Diciembre: publicada en 10.

en, autorizando al Ayuntamiento de Tarrasa para estudiar el en-
de dicha ciudad.

mo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento
asa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizarle
tudiar el ensanche de aquella ciudad; por el Este hasta
ente de Vallparadis; por el Norte hasta la via férrea,
l Oeste y Sur hasta un kilómetro, á contar desde la
layor, sujetándose á las prescripciones de la ley de 22
embre de 1876 y del reglamento para su ejecucion.
Real órden lo comunico á V. E. para los efectos opor-
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciem-
1878.=C. Toreno.=Sr. Gobernador civil de la provin-
Barcelona.

Digitized by Google

616.

FOMENTO.

6 Diciembre: publicada en 11.

Real órden, regularizando de la manera que se determina el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á fin de regularizar el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres:

Vista la Real órden de 19 de Junio último:

Considerando que la existencia de los Corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fé pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifica la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya Corredores de número, y la creacion de dichos cargos en las que no tengan más que Corredores sin fianza, una vez que el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real órden citada sólo permiten á los revestidos de fé pública intervenir en los contratos de comercio:

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los Corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la Real órden de 19 de Junio, es equitativo reservar las que resten sin cubrir á intermediarios de la misma clase que las pretendan en adelante; porque de lo contrario, sobre no cumplirse el fin de la Real órden mencionada, se les privaria de los derechos que ésta les confiere sin haberles conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido:

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen, y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionaria notables perjuicios al comercio en cuyo beneficio se han establecido las Corredurías con fé pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo además en cuenta el número de Corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

Digitized by Google

1.° Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao y tres en Palma de Mallorca.

2.° Crear doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Múrcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa y una en Valls.

Y 3.° Señalar hasta el 30 de Junio del próximo año de 1879 como plazo dentro del cual puedan solicitar los Corredores sin fianza comprendidos en la Real órden de 19 de Junio que áun no lo hubiesen verificado las plazas de Corredores de número que se aumentan y crean por esta Real órden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin instruir los expedientes, se entenderá que renuncian á los derechos que la ya citada Real órden les concede.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.=C. Toreno.=Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

617.

ULTRAMAR.

6 Diciembre: publicado en 7.

Real decreto, disponiendo que se publique desde luego en Puerto-Rico la Ley hipotecaria vigente en la Península, con las modificaciònes propuestas por la Comision nombrada al efecto, y que empiece á regir el dia 1.° de Enero de 1880.

Señor: La Comision encargada de redactar los proyectos para la aplicacion á la provincia de Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península ha elevado á este Ministerio el que se refiere á la ley, ofreciendo para dentro de breve plazo el del reglamento que ha de servir para su ejecucion.

El detenido estudio que la Comision ha hecho de todas las cuestiones que se relacionan con esta importante reforma, la notoria ilustracion y competencia de las personas que en ella han tomado parte, son la más segura garàntía de acierto, y dispensan al Ministro que suscribe de explicar la naturaleza, los motivos y los fundamentos de las modificaciones introducidas en la ley para adaptarla á las condiciones y circuns-

Digitized by Google

tancias de la Isla, refiriéndose sobre estos puntos á lo festado por la misma Comision en la exposicion que p al proyecto.

En Puerto-Rico, lo mismo que en la Península la Le potecaria, descartada del cúmulo de disposiciones inco tes del antiguo sistema, ofrecerá á la propiedad territoria dios suficientes de atraer los capitales, que son indisper á su desenvolvimiento. La agricultura, que hoy lang en aquella zona, llegará, al amparo de esta ley, al gr desarrollo que reclama su importancia, sumando sus rales fuerzas con las que facilita el progreso de la c Recursos tan costosos están sólo al alcance del crédi ritorial, que crea una buena legislacion hipotecaria, garantía segura de los fondos que á tales empresas se sagran.

Autorizada la Comision, que ha desempeñado este jo, para estudiar tambien la aplicacion de la misma le Isla de Cuba, ha emprendido ya su nueva tarea, y no tardar el dia en que pueda V. M. otorgar iguales ben á la grande Antilla, cuya pacificacion permite dotarla d portantísimas reformas.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Cons Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la bacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro tramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 8 Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Ley hipotecaria de 21 de Diciemb 1869, vigente en la Península, se publicará desde luego provincia de Puerto-Rico con las modificaciones prop por la Comision nombrada al efecto.

Art. 2.° La citada Ley empezará á regir el dia 1.° de de 1880.

Art. 3.° Por el Ministro de Ultramar se dictarán la posiciones reglamentarias y transitorias que exige la cion de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1878.=ALFON El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

cmo. Sr.: La Comision nombrada por el Gobierno para
ar los proyectos necesarios á la aplicacion en Puerto-
le la legislacion hipotecaria de la Península, al tener
l honor de elevar á V. E. el de la ley que en aquella
cia podrá regir, cree de su deber manifestarle los mo-
de las variaciones introducidas respecto de la vigente en
yoría de las provincias del Reino, variaciones cuyos de-
podrá V. E. examinar en las actas de las sesiones ce-
as por la Comision, que tambien se elevan á su superior
miento.

constituirse en 3 de Agosto de 1876, se indicó por la
encia que importaba fijar determinada y precisamente
ita y límites de sus atribuciones, á fin de llenar mejor
cumplidamente su cometido. El Gobierno, por medio de
no representante el Director de Gracia y Justicia, Ad-
racion y Fomento del Ministerio de Ultramar, despues
regar á la Comision el expediente en el que constan
los antecedentes, diligencias é informes obtenidos por
centro de las Autoridades y altas Corporaciones de las
cias de Ultramar, manifestó que el planteamiento de
hipotecaria en Puerto-Rico era de necesidad urgente,
con modificaciones inspiradas por la condicion especial
nanera de ser de la propiedad en aquella provincia; ha-
de servir además como base práctica para que una vez
ada la guerra civil en la Isla de Cuba pudiera llevarse
la realizacion de tan importante reforma.

nsultó la Comision al Gobierno en dicha sesion inau-
si habia de tomar por base el planteamiento en con-
es de analogía con el Registro de la Península, ó acep-
nodificaciones de importancia, no en la parte sustantiva
ley, sino en la parte de aplicacion, en la que parecian
entes ciertas alteraciones que, si aquí habrian de ha-
por medio de proyectos de ley, decretos y otras dispo-
es, preferible seria llevarlas á Ultramar desde luego en
texto mismo de la ley; y autorizada la Comision para
ucir cuantas reformas creyese necesarias en interés y
d de la Isla de Puerto-Rico, pues todas ellas como pa-
en atinadas las aceptaria el Gobierno, que al nombrar
nision no pensó sino en el afan por el acierto que á todos
divíduos debia animar, comenzó ésta sus tareas exami-
minuciosa y totalmente los antecedentes del asunto.

sus primeras sesiones se ocupó del plan que hubiera
guir en la discusion, acordando que fuese por artículos,
ando en el texto de la Península cuanto condujera á
cionarlo, y llevando á Puerto-Rico las reformas acon-

Digitized by Google

sejadas por la experiencia y encaminadas á mejorar l
hipotecaria vigente, para lo cual cada uno de los Sres
cales ha propuesto en el curso de los debates cuantas en
das juzgó convenientes, despues de un detenido estudio y
prolijo exámen de las importantes materias objeto de l

Siguiendo sin embargo la idea del Gobierno de lle
las Antillas la legislacion de la Madre pátria para as
en lo posible á las de esta las leyes por que aquellas
de regirse, ha respetado en general el sistema hipotecar
tiene por base la publicidad y la especialidad de las h
cas, y por fin, asentar el crédito territorial en la segu
de las mismas para el pago de lo ofrecido con su gar
sistema que aceptado por la Comision de Códigos en su
yecto de Ley hipotecaria de 1860, que comenzó á regir
dos años, se practica desde entónces con éxito en l
nínsula.

Ha examinado la Comision no sólo los antecedem
consultas pedidos á Ultramar por el Gobierno y que
fieren al modo de ser de la propiedad en Puerto-Rico
tambien todas las reformas introducidas en la ley toma
base desde su publicacion en 8 de Febrero de 1861, y s
dificacion en 21 de Diciembre de 1869, y todas las alte
nes que desde dicha fecha ha sufrido por la ley de
Julio de 1876, el Real decreto de 24 de Octubre del
año, y órdenes y disposiciones posteriores hasta la ley
de Julio de 1877, última novedad en la materia.

Con todos estos datos ha formado el proyecto que
paña, despues de larga y detenida discusion, siendo las
cipales alteraciones que la han motivado respecto de la vi
en gran parte del Reino, las siguientes:

Pueblos en que deben establecerse los Registros.—La
sion ha adoptado el mismo sistema de la ley de 1861, ab
el primer título con el establecimiento de los Registros,
signando que la supresion ó creacion de estos se hag
Real decreto, y para mayor ilustracion y garantía del ac
con audiencia del Consejo de Estado en pleno. La ley
Península no expresa determinadamente que se inscriba
títulos de las fincas en los Registros en cuya circunscri
se hallan situadas, y aunque en la práctica se sobreent
así, á fin de dar mayor claridad á la ley, la Comision ha
constar esta circunstancia, como medio tambien de evita
guedades y consultas. La de que si la finca está situa
dos ó más Registros se inscribirá en todos ellos, se ha
dido con objeto de evitar fraudes, y en consonancia con l
dispone el art. 17 del reglamento de la Península.

Digitized by Google

Títulos sujetos á inscripcion.—Tratan de esta materia, que con la del párrafo anterior constituye el *título I*, los artículos del 2.° al 12, siendo hasta el 5.° los mismos de la ley de la Península con ligeras modificaciones que los aclaran. La Comision ha creido más propios de este título los artículos de la ley referentes al procedimiento para las inscripciones de las informaciones posesorias, que llevan en la misma los números del 397 al 410, y los ha colocado en este lugar con las reformas de la ley de 17 de Julio de 1877, en armonía con las necesidades de localidad respecto á citaciones de propietarios colindantes y partícipes en el dominio, ausentes. Al determinar que los que soliciten las inscripciones de posesion justifiquen su pretension en el concepto de contribuyentes, se ha arreglado para exigir la presentacion de los respectivos documentos, al sistema que se sigue en aquella Antilla en el repartimiento y exaccion del impuesto territorial.

El art. 13 que cierra este título, que es el 396 de la ley de la Península, tambien ha creido la Comision que debe ocupar el lugar propuesto por tratarse de la no admision en ningun Tribunal ni dependencia del Estado desde que empiece á regir, de los documentos no inscritos referentes á derechos que deban serlo. Como consecuencia de este cambio de lugar varía la numeracion de todos los artículos desde el título siguiente.

El *título II* trata *de la forma y efectos de la inscripcion*, y comprende los artículos del 14 al 49. En él se ha sustituido el 8.° de la ley de la Península (16 de Puerto-Rico), por el 8.° de la ley de 1861, por referirse á inscripciones que se hacen por primera vez, y creer más aplicables los principios en ella establecidos, al tratarse de un país en el que se va á implantar en condiciones especiales. Los artículos 18 y 19 de la ley de la Península (26 y 27 de Puerto-Rico) han sufrido la modificacion de conceder á los Registradores la facultad de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, en vez de la de calificar sólo la legalidad de las formas extrínsecas de las mismas, como dice la ley vigente, y la de calificar tambien, para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripcion ó anotacion, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial. Esta innovacion, hecha despues de discutida extensamente, la propone la Comision por creer que aclara la ley, y para evitar dudas en su aplicacion, como sucedió en la Península, donde se dieron para este objeto la órden de 24 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, cuyos fundamentos y los considerandos de ámbas disposiciones han servido de norma para especificar claramente las enun-

Digitized by Google

ciadas modificaciones de la ley. De los restantes artículos de este título, unos se han alterado con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1877, que así lo hacia respecto á los 21, 23 y 34 de la Península, y otros, ó han quedado como estaban, ó han sufrido ligeras variaciones para aclararlos.

El *título III* trata *de las anotaciones preventivas*, y no ha sufrido modificacion alguna importante.

El *título IV*, que trata *de la extincion de la inscripcion y anotacion preventiva*, se ha copiado de la ley modelo con modificaciones en los artículos 104, 108 y 109 que responden á hacer más breve el procedimiento, y á reformas hechas anteriormente en los artículos 26 y 27.

El *título V*, *de las hipotecas*, es igual al de la ley expresada, por tratarse en él de cuestiones de doctrina, habiéndose tan sólo aclarado algun artículo y ampliado el 125 de la Península (133 de Puerto-Rico), en el sentido de que cuando la finca hipotecada no vale más que para pagar al primer acreedor, y sobre ella gravitan créditos hipotecarios posteriores de otros acreedores, se cancele expresamente la hipoteca respecto á estos, para que no pese siempre sobre dicha finca un crédito ilusorio que ningun interés tienen en cancelar los segundos y demas acreedores, y que puede embarazar á la libre disposicion del adquirente.

Los *títulos VI y VII*, que tratan *del modo de llevar los Registros y de la rectificacion de los asientos*, sólo han sufrido ligeras modificaciones para aclarar su concepto, tomando en algun artículo, como en el 258, parte del 250 de la ley vigente de 1870, parte de la de 1861, y algo del art. 7.° del proyecto adicional de 1864.

El *título VIII*, que se refiere á *la Direccion é inspeccion de los Registros*, fué objeto de larga discusion y encontradas opiniones, acordándose que dependieran del Ministerio de Ultramar por existir razones fundamentales para ello; la principal, la unidad de accion que debe existir en la administracion de las provincias de Ultramar, y que no se opone á la unidad de legislacion ni á la doctrina, mucho más cuando de aquel dependen no sólo los funcionarios administrativos, sino los de la administracion de justicia y del Notariado, que tantas relaciones tienen con los Registradores. Para aprovechar la práctica acumulada en la Direccion general del ramo, que era la razon principal de disidencia, se consigna en la ley que el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado que se establezca en la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y cuya organizacion será la misma que la de aquel centro en la Península, podrá consultarlo en la resolu-

Digitized by Google

cion de los recursos gubernativos y en las dudas que se ofrezcan á los Registradores sobre la inteligencia y ejecucion de la ley; y en todos los demas casos en que haya que adoptar disposiciones de carácter general, se exige como necesaria la consulta. La Comision ha llevado á una disposicion transitoria el acuerdo tomado en este punto respecto á la primera provision de las plazas de dicho Negociado, creyendo que debia adoptar por base lo hecho en la Península al plantearse la ley por primera vez en 1861; y tomando asimismo de esta y de su reglamento los principios para la indicada disposicion, ha dejado la eleccion de personas al Gobierno dentro de ciertas condiciones que habrán de concurrir en los indivíduos elegidos, con lo cual cree la Comision, que además de la garantía que tendrán con esas condiciones exigidas, reunirán la de que, no estando limitadas sino por estas las facultades de V. E., podrá elegir á los que considere más dignos y crea con mejores cualidades y méritos, á más de que con tal sistema no hallará entorpecimientos ni se retardará la aplicacion de la ley; pues una vez organizado el Negociado y nombrado su personal, puede desde luego comenzar sus trabajos de preparacion, nombramiento, posesion de los Registradores, cierre de libros antiguos y apertura de los Registros, etc., para el dia en que empiece á regir la ley.

El *título IX, de la publicidad de los registros*, no ha sufrido alteraciones de importancia, limitándose á las que se refieren á la localidad y á alguna aclaracion en el texto.

El *título X, del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores*, ha tenido alguna variacion; en el art. 305 (297 de la ley de la Península), la de aclararlo algo y poner en armonía los sueldos reguladores que por asimilacion se consigna que tienen los Registradores en caso de jubilacion, para que resulten acordes con las que disfrutan los funcionarios de la administracion de justicia en Ultramar, y dejando sólo tres clases de Registradores asimilados á los Jueces de término, ascenso y entrada; en el 306 (298 de la Península), la de aclararlo igualmente poniendo la circunstancia de ser español como necesaria para ser nombrado Registrador; y en los sucesivos, se han ampliado las incompatibilidades para dicho cargo en relacion con disposiciones posteriores de la Península; se ha suprimido el Cuerpo de Aspirantes á Registros que autoriza la ley, en razon al corto número de estos en Puerto-Rico, estableciéndose que su primera provision, atendiendo á la práctica y conocimientos que deben tener las personas á quienes se encomiende la realizacion de una tan importante reforma, se haga en Registradores de la Península,

Digitized by Google

y que las vacantes que ocurran se provean por concurso entre éstos y los de Puerto-Rico alternativamente, y si resultan de Registros en la última clase, que se cubran por oposicion. Tambien se han ampliado los estados que requiere la ley, con otros dos que con posterioridad á la misma se exigen en la Península, y se ha dispuesto para evitar gastos al Estado, que los Registradores costeen los que se originen en el establecimiento y conservacion de los Registros.

En el *título XI*, que trata *de la responsabilidad de los Registradores*, sólo se han ampliado algunos plazos por la distancia de Puerto-Rico al continente.

En el *título XII, de los honorarios de los Registradores*, se ha ampliado el art. 350 (342 de la Península), dando accion al Registrador que ejerza para reclamar del anterior ó sus herederos los gastos y perjuicios que se ocasionen, si tiene que rectificar algun asiento por error que cometieran sus antecesores. A fin de hacer más fácil y ménos gravosa la inscripcion de títulos de pequeños propietarios, se ha quitado la escala gradual que fija el art. 343 de la ley de la Península para el cobro de los honorarios de Arancel, y se ha fijado el que se pague tan sólo la mitad de estos cuando el valor de la finca ó derechos á que se refiera el asiento, no excediere de 1.500 pesetas (300 pesos). El Arancel que va al fin del proyecto de ley, se ha redactado teniendo en cuenta el valor de la moneda de aquella Antilla, y poniendo real fuerte por real de vellon, ó sea la relacion de dos y media pesetas por una, despreciando fracciones en beneficio siempre de los particulares. La Comision ha creido que debia tambien adoptar para la reforma del Arancel, en vista de lo aconsejado por la práctica, el plazo de los cinco años que fijó la ley de 1861.

En el *título XIII*, las variaciones consisten en ampliar algunos términos legales, de manera que las distancias y el estado de las comunicaciones no perjudiquen á los que quieran liberar las hipotecas legales existentes é inscribir en su lugar otras especiales; en aclarar algunos artículos, como el 361 (359 de la Península), con el vocablo explotacion, más ámplio que edificacion ó reparacion al referirse á los contratos de refaccion en Puerto-Rico; en suprimir la fecha de 1.° de Enero de 1863 que cita la ley de la Península, refiriéndose á la legislacion que regia anteriormente, y sustituirla con la fecha en que comience á regir la ley en Puerto-Rico; y en suprimir tambien algun párrafo que trata de fueros ó leyes especiales.

Del *título XIV* de la ley de la Península han pasado casi todos sus artículos al *I* de la de Puerto-Rico por creer que sea este su lugar, dada la materia de que tratan, segun se ha dicho

Digitized by Google

anteriormente; y al que lleva este número en Puerto-Rico se le ha variado el epígrafe por haber suprimido en él la parte reglamentaria contenida en los artículos del 412 al 416, con objeto de llevarla al reglamento cuando se trate en éste ó en disposiciones transitorias de la apertura de los registros y cierre de los antiguos libros de las Anotadurías de hipotecas, consignando sólo en la ley un principio general en el art. 398. Al 397 se han traido el 411 de la ley de la Península y el 307 del reglamento, que tratan de los efectos de los asientos contenidos en los libros de las Anotadurías de hipotecas.

Por último se ha añadido un nuevo *título* á la ley que lleva el *núm. IV*, cuyos artículos se han tomado con ligeras variaciones para la localidad, de la ley de 15 de Agosto de 1873, sobre reconstitucion de los libros inutilizados ó destruidos en todo ó en parte por incendio ú otro accidente. La utilidad de que consten estas reglas en el texto de la ley no necesita exponerse; la Comision tiénela por evidente.

En las disposiciones generales se ha incluido la cláusula derogatoria de las anteriores sobre la materia, y el que los plazos fijados por la ley se cuenten desde el dia en que empiece á regir; y finalmente, en las transitorias se han dejado en suspenso los artículos que se refieren al impuesto de trasmision de bienes por no existir hoy en Puerto-Rico, dictándose las relativas á la primera provision de las plazas del nuevo Negociado que se crea, segun se ha expuesto al tratar de las variaciones del título VIII.

Indicados sumariamente los fundamentos de las alteraciones introducidas en la ley de la Península para su aplicacion á Puerto-Rico, réstale á la Comision justificar los motivos por los que no ha podido presentar ántes el proyecto de Ley hipotecaria, que se le encomendó por Real decreto de 14 de Julio de 1876. La dificultad de fijar horas disponibles para reunirse todos los individuos de una Comision numerosa, en que cada uno de ellos por sus cargos de Diputados ó de funcionarios públicos tenian diversas y perentorias ocupaciones, ha sido el principal óbice para no cumplir como deseaba con la brevedad requerida el encargo que le fué confiado. Añádase á esto la marcha á Puerto-Rico de dos Sres. Diputados que pertenecian á la Comision, el nombramiento de otros Sres. Vocales, y por último, las obras del edificio que ocupa hoy el Ministerio del digno cargo de V. E.; que todo ello ha impedido en muchas ocasiones á la Comision el curso regular de sus tareas, y V. E. comprenderá cómo, si no ha logrado llenar su cometido tan rápidamente cual fué su deseo, el detenido estudio hecho por ella de los antecedentes, las prolongadas discusiones em-

Digitized by Google

peñadas sobre la materia, segun V. E. verá por el exámen de las actas y la reforma del reglamento que en un breve plazo se propone hacer, prueban que ha puesto en juego cuanto alcanzaba para conseguirlo, temiendo sólo no haber acertado.

Al mismo tiempo que eleva el proyecto á V. E. como complemento de él, tiene el honor de proponerle que por ese centro debe, en sentir de la Comision, estudiarse y llevarse á la Isla de Puerto-Rico la reforma de los Aranceles notariales y la del Papel sellado, y en el ínterin, como medida provisional y para estimular á que inscriban en los nuevos Registros los pequeños propietarios y poseedores, disponer que en los actos y contratos en que el importe de los bienes objeto de los mismos no exceda de 300 pesos, se emplee para el primer pliego de las copias papel del sello de una peseta 25 céntimos, y para los restantes de pobres, ó sea de 12 céntimos de peseta, destinando á las escrituras matrices respectivas el papel de una peseta 25 céntimos.

Propone tambien á V. E. que debe fijarse por el Gobierno la fecha en que haya de empezar á regir la ley y el reglamento. La Comision cree que deberia ser la de 1.° de Enero de 1880, con el objeto de que durante el plazo que medie desde la promulgacion hasta aquella se vaya conociendo la ley, la cual convendria publicar sin el reglamento para ganar tiempo, y organizar el Negociado respectivo del Ministerio en términos de que puedan ser preparadas todas las disposiciones relativas al planteamiento de tan interesantes reformas.

La Comision concluye manifestando á V. E. que, en su concepto, si se adopta el proyecto se dará un paso importante en el camino de la asimilacion tan deseada para que las leyes de las Antillas sean casi las mismas de la Península; y su planteamiento en Puerto-Rico servirá como de precursor del proyecto que los habitantes de la Isla de Cuba piden para sus derechos reales, pues que sólo necesitará de ligerísimas modificaciones el adjunto cuando se acerque la oportunidad de plantear allí reforma análoga.

Madrid 16 de Noviembre de 1878.=Excmo. Sr.: Salvador de Albacete, *Presidente*.=Bienvenido Oliver.=Víctor Arias.=Rafael de la Escosura y Escosura.=Angel Escobar.=Apolinar de Rato.=Escolástico de la Parra.=Luis Torres de Mendoza.=Cárlos María Perier.=Eduardo de Castro y Serrano.=El Duque de Veragua.=El Conde de Rascon.=El Vizconde de San Javier.=Eduardo Piera.=Juan Stuyck y Reig, *Secretario*.=Sr. Ministro de Ultramar.

Digitized by Google

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

TITULO PRIMERO.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Artículo 1.° En todos los pueblos cabezas de partido judicial de la provincia de Puerto-Rico, se establecerá un Registro á cargo de funcionarios llamados Registradores. No podrán suprimirse ó crearse Registros sino en virtud de Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno. Los Registros comprenderán la misma circunscripcion territorial que el partido judicial en donde se hallen establecidos. En las poblaciones en donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que un Registro. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripcion territorial. Si una una finca estuviere situada en la circunscripcion de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.° En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de trasmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad

Digitized by Google

legal para administrar ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.° Para que puedan ser inscritos los títulos expresadas en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.° No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas, ni las Sociedades comunes, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.° Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.°, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.° del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.° Todo propietario que careciere de título de dominio escrito, cualquiera que sea la época en que hubiere tenido lugar la adquisicion, deberá inscribir su derecho, justificando préviamente su posesion ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal del mismo, y citacion de los propietarios colindantes, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demas partícipes en el dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia del Regidor Síndico, en todos los casos en que deberia ser oido el Promotor fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal y del Regidor Síndico

Digitized by Google

se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 7.° En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

1.° La natureza, situacion, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.° El tiempo que se llevare de posesion.

5.° La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar, lo hará por él otro individuo de la misma Municipalidad. En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó planillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuya cada finca si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

Tambien podrá acudirse para obtener la certificacion á que

Digitized by Google

se refiere el párrafo anterior á la Administracion Central de Contribuciones de la Isla, en cuyo caso el documento estará autorizado en debida forma.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por se su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les citará por medio de oficio si se hallaren en la Isla de Cuba, y éste se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demas posesiones ultramarinas. Si la residencia fuese en algun punto de nacion extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nacion donde se hallaren, á no ser que la residencia fuere en ámbas Américas, en cuyo caso se dirigirá directamente al Cónsul respectivo, señalándoles para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario, segun la distancia, y que no podrá ser menor de sesenta dias, contados desde la fecha de la notificacion.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales de la Isla, y por término de sesenta dias; y si trascurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipe, expresándose que estos no han sido oidos en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 8.° Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo opo-

Digitized by Google

sicion de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en al párrafo anterior presentará en el Registro solicitando la inscripcion correspondiente, el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel comun, que cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla 1.ª del art. 7.°, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demas diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 9.° Los Registradores, ántes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio ó posesion no cancelado, que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion, harán anotacion preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la informacion.

El Juez, en su vista, y con citacion y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algun derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á efecto la inscripcion, ó cancele la anotacion preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán préviamente á efecto las formalidades exigidas para la citacion en la regla 5.ª del art. 7.°

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, en virtud de informacion judicial; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Digitized by Google

Art. 10. Las inscripciones de posesion expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 7.°, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demas diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal, y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á ménos que aquel á quien ésta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á ménos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

Art. 11. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiere tenido lugar la adquisicion, podrá inscribir dicho dominio, justificándola con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente, dueños de las fincas colindantes y del Promotor fiscal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Juez dará traslado de este escrito al Promotor fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa-habiente, si fuere conocido, á los dueños de las fincas colindantes y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Promotor

Digitized by Google

fiscal del partido, en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales de la Isla, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Si los que hubieren de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 7.º

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Promotor fiscal y á los demas que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Promotor fiscal ó cualquiera de los interesados, podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso el título bastante para la inscripcion del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 5.000 pesetas (1.000 pesos), será verbal la audiencia que segun la regla 3.ª debe prestarse por escrito al Promotor fiscal y á los interesados, y la apelacion en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 12. El poseedor de algun derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripcion de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotacion preventiva del derecho del propietario, conforme al número 9.º del art. 50 de esta ley, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotacion ó á inscribir su propiedad en el término de treinta dias.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion, sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente, se llevarán próviamente á efecto las formalidades exigidas para la citacion en la regla 5.ª del art. 7.º, y el término empezará á contarse desde la notificacion.

Art. 13. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en

Digitized by Google

los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

TITULO II.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 14. La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 15. Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título ó la Autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en ésta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 16. Cada una de las fincas que se inscriban por la primera vez en los nuevos Registros se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Art. 17. Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el de-

Digitized by Google

recho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse, y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Décima. La fecha de la inscripcion y firma entera del Registrador.

Art. 18. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 19. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo al precio, ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 20. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubiesen estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 21. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Digitized by Google

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 22. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario, si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 23. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.° del art. 2.° y en el art. 5.° de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demas á que se refiere el número 5.° del art. 50, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 24. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente, despues de la inscripcion, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 25. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase ántes expresada, durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 26. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán bajo su responsabilidad, y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripcion ó anotacion, todos los documemtos expedidos por la Autoridad judicial.

Digitized by Google

Contra la suspension ó denegacion de inscripcion ó anotacion preventiva, no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 27. Cuando el Registrador notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion, segun el art. 25; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 50 en su núm. 8.°, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título, continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias ántes expresados.

El reglamento determina especialmente la manera de proceder en los casos en que se suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion solicitadas en virtud de documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Art. 28. Para inscribir ó anotar los títulos en que se trasfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, deberá constar préviamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la trasmision ó gravámen.

Los Registradores denegarán la inscripcion de dichos títulos miéntras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infraccion de este precepto.

No obstante podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubieren adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al dia en que empiece á regir la presente ley, siempre que justifiquen su adquisicion con documentos fehacientes, y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la trasmision ó gravámen, los Registradores denegarán la inscripcion solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificase tampoco que lo adquirió el otorgante ántes de la citada fecha, los Registradores tomarán anotacion preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 104 de esta ley.

Digitized by Google

Art. 29. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo ménos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripcion, presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquel trasmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 5.000 pesetas (1.000 pesos) el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.

Art. 30. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando, en todo caso, á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 31. Los títulos mencionados en los artículos 2.° y 5.° que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado cuando recaiga en herederos necesarios.

Art. 32. Los titulos inscritos surtirán su efecto áun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 33. Los títulos inscritos no surtirán su efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 34. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Digitized by Google

Art. 35. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 36. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta deba producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 37. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 38. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.° y 5.°, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del art. 17 y en el número 1.° del art. 21.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 8.° del mismo art. 17.

Art. 39. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 40. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 38, no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 41. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 42. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por per-

Digitized by Google

sona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, áun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito á los anteriores adquirentes que tuviesen registrados su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos, que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente, demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será éste firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro, y en los periódicos oficiales de la isla.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador ocho dias despues pondrá en ésta una nota marginal, expresando

Digitized by Google

aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripcion de la mera posesion, á ménos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 43. La prescripcion que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiará á correr en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripcion.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.

Art. 44. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 45. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su orígen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ámbos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta.

Art. 46. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 44, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

Digitized by Google

Sexta. Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 47. Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso 1.°, núm. 2.°, del art. 45, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligacion preexistente y vencida.

Art. 48. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demas derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligacion principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso 3.° del presente artículo.

Art. 49. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenacion, en el caso 2.°, número 2.° del art. 45:

Digitized by Google

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad, ó ménos de la mitad, del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TITULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 50. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real.

Segundo. El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tít. 18, parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el núm. 4.° del artículo 2.° de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaría.

Sétimo. El acreedor refaccionario, miéntras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título, cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Digitized by Google

Art. 51. En el caso del núm. 1.° del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 953 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del núm. 5.° de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgado á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 52. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 50, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 53. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuera determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 54. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 55. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 56. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 57. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien préviamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que

Digitized by Google

en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 58. El legatario que obtuviere anotacion preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que, con posterioridad á dicha anotacion, adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 59. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 53 sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demas legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso, como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 60. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 53 sin hacer uso de su derecho; sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 61. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demas legatarios que omitan esta formalidad,

Digitized by Google

ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 62. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 63. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 64. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 65. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 66. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 67. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 68. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Digitized by Google

Art. 69. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud del convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 70. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 71. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, ántes de empezar las obras, se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 72. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca ántes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

Art. 73. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase se denegará la inscripcion, sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Art. 74. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acèrca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del

Digitized by Google

título, y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacionpreventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el art. 104.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término, no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

Art. 75. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 76. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos 1.°, 5.° y 6.° del art. 50, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.° del mismo artículo, será apelable en ámbos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 77. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho, dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de trasmitirlo.

Art. 78. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 79. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 80. Las anotaciones preventivas comprenderán las cir-

Digitized by Google

cunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 17, 18, 19, 20 y 21; en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su orígen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 81. Todo mandamiento judicial, disponiendo hacer una anotacion preventiva, expresará las circunstancias que deba esta contener, segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga préviamente su inscripcion á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 82. Si los títulos ó documentos, en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva, no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y prévia audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 83. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 84. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de ésta.

TÍTULO IV.

De la extincion de la inscripcion y anotacion preventiva.

Art. 85. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Digitized by Google

Art. 86. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 87. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 88. Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 89. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 90. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará, con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas, constituidas con el ob-

Digitized by Google

jeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 91. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial, convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó Tribunal competente por medio de un escrito, manifestándolo así, y despues de ratificarse su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion, y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 92. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 93. La anotacion preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 94. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 95. Si ántes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes

Digitized by Google

diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

Art. 96. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 94, á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 97. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen. La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 98. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho, sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 99. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 100. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 101. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior, no estuviere aún pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion en inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 102. Para convertir en inscripcion hipotecaria la ano-

Digitized by Google

tacion de crédito refaccionario, se liquidará este, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 103. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Miéntras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 104. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorogarse por otra de igual clase.

Art. 105. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad, la notificacion que prescribe el artículo 42, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 106. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Digitized by Google

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 107. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 42.

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 108. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones, y la capacidad de los otorgantes.

Art. 109. Calificarán en igual forma y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelacion de algun asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones y contra las que establece el artículo anterior, podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 74 de esta ley.

Art. 110. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 111. Contra la decision del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 112. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

Digitized by Google

TITULO V.

De las hipotecas.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 113. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 114. Sólo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 115. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demas partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terre-

Digitized by Google

nos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que constituya sobre él, de la resolucion del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retro-venta ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes ántes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no proceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso, el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda orígen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripcion que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo, fuera del hipotecante.

Art. 116. No se podrá hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes, con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, áun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Digitized by Google

Sexto. Las servidumbres, á ménos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, miéntras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 117. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si ántes de que esta se consume adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos con cláusula de sustitucion pendiente, á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 118. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes, y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 119. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Digitized by Google

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde ántes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria, estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 120. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas, que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 121. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso, no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 122. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará, con perjuicio de tercero además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 123. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar al-

Digitized by Google

guna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acredor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor relamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 124. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 125. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 122 y 123; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 126. Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 127. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 128. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 129. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demas fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelacion, en cuanto á dicha diferencia,

Digitized by Google

sobre los que, despues de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 130. La hipoteca subsistirá íntegra, miéntras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 131. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 132. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 133. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 131, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no iguale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados; y se cancelarán en el Registro, prévia presentacion del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicacion y sus causas, con expresion del acto que constituya la solvencia del crédito proferido, todas las inscripciones de las hipotecas posteriores, dejando libres de todo gravámen por este concepto la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demas derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme á las leyes.

Digitized by Google

Art. 134. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para inscribirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 135. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada, con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor en el acto de ser requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 136. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 122, ó desamparar los bienes hipotecados, haciéndolo constar por diligencia.

Art. 137. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados, desde el requerimiento, y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 138. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos, será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 139. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 140. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 135 y 136, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ámbas el requerimiento.

Digitized by Google

Art. 141. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento, el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 142. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 143. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, miéntras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 144. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos II y IV para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 145. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 146. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 147. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 148. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo

Digitized by Google

por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 149. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 150. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 151. Cuando se contraiga la obligacion futura, ó se cumpla la condicion suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 152. Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 153. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo, en la forma que prescribe el art. 122, sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 154. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 155. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente

Digitized by Google

á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 156. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 90. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 157. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso, se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 158. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censualista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 159. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere ménos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá éste derecho á desampararla, ni á exigir reduccion de las pensiones miéntras alcance á cubrirlas el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario, entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 160. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censualista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 161. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escri-

Digitized by Google

tura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones trasferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido, con la obligacion ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 162. Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 163. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse, sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 164. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, miéntras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 165. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 176.

Art. 166. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 167. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 168. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento como el matrimonio, la tutela, la pátria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Digitized by Google

Art. 169. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 170. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 127, decidirá el Juez ó el Tribunal prévio dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 171. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigirlas y de calificar su suficiencia.

Art. 172. Las hipotecas legales inscritas subsistirán, hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 173. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo ménos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba

Digitized by Google

asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 174. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 175. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 292 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la Ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 176. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos.

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que, con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio, sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos; sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contri-

Digitized by Google

buyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 177. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demas bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 178. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 179. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido ántes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo, que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 180. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Digitized by Google

Art. 181. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 182. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria, á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 183. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse, siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 184. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, prévia la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 185. Cuando se constituya dote inestimada, en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 186. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias, sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 187. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte

Digitized by Google

dias que la ley señala, contando desde el en que se hizo la promesa.

Art. 188. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 189. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo 176, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á costumbres locales, traigan la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos prescritos en el art. 179.

Art. 190. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 177, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aún matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho, en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre, ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos, el curador si lo hubiere.

Art. 191. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Promotor fiscal del partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo, para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Promotor solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces de paz tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal, á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 192. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si

Digitized by Google

no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 193. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo 190, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ámbos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar, al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ámbos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera á otra persona, corresponderán á ésta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 194. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 177, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero, miéntras no se inscriba la hipoteca.

Art. 195. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion.

Art. 196. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 177, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que

Digitized by Google

adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 197. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 177, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga, dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos, con la prelacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 198. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prévia para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallase en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 190, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 199. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun, y á las prescritas en el art. 196, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 200. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llégaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 201. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca

Digitized by Google

dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 202. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar, con una relacion de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demas bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que éste practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los

Digitized by Google

asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 203. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto, los parientes; cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 204. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 205. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 206. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 202 cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 207. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 202, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro, en la forma prescrita en el art. 181.

Art. 208. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre, sino en el caso de que su segundo marido no tuviese tampoco bienes que hipotecar.

Art. 209. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Digitized by Google

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 210. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio, tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 211. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera despues, en caso de que se le exija.

Art. 212. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 210, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 173.

Art. 213. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 210:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 214. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 215. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos, á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya préviamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 216. Si la madre se mezclare ó continuare mezclán-

Digitized by Google

dose en la administracion de la tutela ó curaduría ántes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el artículo 219, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 217. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de éste, ó bien de oficio.

Art. 218. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento civil, oyendose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 219. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio ántes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 220. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 221. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida, para la prosecucion del expediente, la que corresponda, siguiendo el órden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 222. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza, deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 223. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá á su prudente arbitrio una ampliacion de fianza, ó adoptará

Digitized by Google

las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 224. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso, las formalidades prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del art. 1.272 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 225. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 226. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 227. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 228. Miéntras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos, en su caso tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demas créditos.

Art. 229. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Digitized by Google

TITULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 230. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido ó Jueces de paz delegados para la inspecion de los Registros.

Art. 231. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la direccion del Ministerio de Ultramar, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 232. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 233. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 234. Los libros estarán numerados por órden de antigüedad.

Art. 235. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.° y 5.°

Art. 236. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 237. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el Registrador.

Art. 238. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Digitized by Google

Art. 239. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 234.

Art. 240. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 241. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 234 y 239, se añadirán las palabras: *Seccion primera ó segunda*, ó la que corresponda.

Art. 242. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 17, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas; y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante ó funcionario que lo solemnizó, refiriéndose en todo lo demas á aquella primera inscripcion, y citándose el libro y fólio en que se encuentre.

Art. 243. Si el título á que se refiere el artículo anterior, fuese de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 244. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 240, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 245. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 246. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 247. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 248. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el órden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Digitized by Google

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si ésta no pudiera firmar.

Art. 249. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiere el asiento de presentacion, lo expresará así al márgen de dicho asiento, indicando el tomo y fólio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 250. Todos los dias no feriados, á la hora préviamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del número de asientos que se hayan extendido en el dia, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro ántes de concluir un asiento, se continuará éste hasta su conclusion; pero sin admitir, entre tanto, ningun otro título, y expresando aquella circunstancia de la diligencia de cierre.

Art. 251. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 252. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

Art. 253. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad, sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Digitized by Google

Art. 254. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion ántes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título despues de los referidos treinta dias, deberá extenderse nuevo asiento de presentacion, y los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta dias desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentacion en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 255. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 256. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á incripcion se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará, y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 257. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que se exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el órden de su presentacion.

Digitized by Google

Art. 258. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse, y la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelacion y su inscripcion conforme al art. 252.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título, cuando este sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel comun, firmada por aquellos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedando archivada, y devolviéndose este al interesado.

Los Registradores conservarán por órden de fechas en legajos numerados los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 259. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 252, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 260. Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, podrán exigir que, ántes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio, y en el término de seis dias.

Art. 261. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII.

De la rectificacion de los asientos del Registro.

Art. 262. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentacion, notas margina-

Digitized by Google

les é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 263. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respeetivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 264. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 265. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion, podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo, se decidirá en juicio ordinario.

Art. 266. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripcion, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificacion y se pedirá y declarará dicha nulidad por el Tribunal correspondiente en el juicio que proceda.

Art. 267. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 268. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta

Digitized by Google

produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 38.

Art. 269. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 270. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 271. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título ántes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion, y los demas que la rectificacion ocasione.

Art. 272. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

Art. 273. Los Registros dependerán del Ministerio de Ultramar.

Art. 274. Se establecerá bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, un Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Oficiales y Auxiliares de este Negociado, en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares prévia oposicion.

Los Oficiales y Auxiliares de dicho Negociado no podrán ser gubernativamente separados, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y prévia consulta de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, debiendo ser oido el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen dis-

Digitized by Google

frutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre 1857.

Art. 275. Corresponderá á la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento:

Primero. Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de los Registros de la propiedad en la Isla de Puerto-Rico, y para asegurar en ellos la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

Tercero. Resolver, oyendo préviamente cuando lo estime oportuno el dictámen de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos.

La consulta prévia á la Direccion general de los Registros será necesaria cuando las resoluciones de que trata el párrafo anterior, exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros de la Isla de Puerto-Rico, entendiéndose para ello con el Presidente de la Audiencia y áun con los Jueces de primera instancia ó con los de paz delegados para la inspeccion de los Registros y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demas atribuciones de la Direccion, así como la organizacion y planta del Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado, se fijarán por el Reglamento.

Art. 276. El Presidente de la Audiencia será Inspector de los Registros de su territorio y ejercerá inmediatamente las facultades que en tal concepto le corresponde por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto, de los Jueces de paz, quienes serán para este efecto sus delegados.

Digitized by Google

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegacion el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 277. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados, visitarán los Registros el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentran.

Art. 278. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia cuando el delegado ordinario sea un Juez de paz.

Art. 279. Los delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en el art. 277, dentro de los tres dias siguientes al en que termine la visita.

Art. 280. El Presidente de la Audiencia dará cada 6 meses al Ministerio de Ultramar, un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 281. Si el Presidente de la Audiencia notare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso, penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiera ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 282. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza, ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 313, lo suspenderá en el acto.

Art. 283. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Ultramar.

Art. 284. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia, dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Digitized by Google

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar, el cual, oyendo préviamente el dictámen de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, resolverá lo que estime procedente.

Art. 285. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 50.

La resolucion á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta dias señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 104.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 286. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

De la publicidad de los Registros.

Art. 287. Los Registros serán publicados para los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 288. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 289. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 290. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó

Digitized by Google

bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 291. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 292. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 289 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 293. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 294. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia, ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 295. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al artículo 289 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificacion deba contraerse.

Art. 296. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 297. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 298. Las certificaciones se expedirán literales, ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Digitized by Google

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, segun el art. 38; las cargas que á la sazon pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Art. 299. Los Registradores, prévio exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 296 y en el 300; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 300. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere extinguida, el Registrador insertará á continuacion, copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extincion.

Art. 301. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, ó no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 298, expresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 302. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ámbos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 303. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 304. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 294.

Digitized by Google

TITULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

Art. 305. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, áun contra su voluntad, despues de cumplidos los sesenta y cinco años, y la jubilacion será forzosa despues de cumplir los setenta. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho más por razon de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar conarreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de término para los Registradores de primera clase; el de los de ascenso para los de segunda; y el de los de entrada para los de tercera.

El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 316 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta

Digitized by Google

carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.

Art. 306. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser español.

Segundo. Ser mayor de veinticinco años.

Tercero. Ser Abogado.

Art. 307. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos, como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente, miéntras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas, miéntras no obtengan rehabilitacion.

Art. 308. El cargo de Registrador será incompatible con el de Diputado á Córtes, Diputado provincial, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó indivíduo del Ayuntamiento, Notario y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdiccion ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 309. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 310. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 311. La primera provision de los Registros de la propiedad de Puerto-Rico se hará libremente por el Gobierno, entre los Registradores de la Península que lo soliciten.

La de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Puerto-Rico y de la Península: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo, de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de ninguna clase; la tercera en el Registrador de su-

Digitized by Google

perior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase de turno de mérito, sin que de uno á otro trascurran dos años, á ménos que prestare un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.

Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquellos.

Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion.

Cuarta. Los Registros de la última clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposicion, estableciéndose á este fin dos turnos, uno en la capital de Puerto-Rico y otro en la de la Metrópoli.

Art. 312. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten préviamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 313. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios, la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 314. El depósito ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolucion en los periódicos oficiales de la Isla y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 315. La fianza de los Registradores y el depósito en su caso, quedarán afectos, miéntras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 316. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del

Digitized by Google

interesado é informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 317. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 318. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año y sus precios líquidos.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, y sus valores en capital y renta.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas é importe de los capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesion se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquellas, si constare, y extension superficial.

El sexto, del número de documentos presentados antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El reglamento determinará las demas circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 319. Los Registradores remitirán ántes del dia 1.° de Abril los estados expresados en el artículo anterior, al Presidente de la Audiencia, que los dirigirá al Ministerio de Ultra-

Digitized by Google

mar ántes de 1.° de Junio, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 320. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de los Registros.

TÍTULO XI.

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 321. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demas bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 322. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador, cuando tengan su orígen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y segun los artículos 27, núm. 8.° del 50, 108 y 109, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 323. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su orígen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que han ocasionado los mismes asientos ántes de ser rectificados.

Art. 324. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan

Digitized by Google

dar lugar los actos de su suplente, miéntras esté á su cargo el Registro.

Art. 325. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la pérdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 326. El que por error malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 327. Siempre que en el caso del artículo anterior, indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 328. La accion civil que con arreglo al art. 325 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 329. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 330. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por el Presidente de la Audiencia, con multa de 100 á 1.000 pesetas, ó sea de 20 á 200 pesos.

Art. 331. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de la Isla, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del

Digitized by Google

mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de ciento veinte dias, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 332. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 333. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demas bienes de los Registradores.

Art. 334. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 335. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte dias señalados en el art. 331, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza, ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 326.

Art. 336. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 337. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 338. El término para la devolucion de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 339. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 314.

Art. 340. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningun caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Digitized by Google

Art. 341. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 336, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante ciento veinte dias no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 342. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 343. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 344. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demas la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 345. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 346. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 347. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Digitized by Google

Art. 348. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exaccion y cobro, como las demas costas del mismo juicio.

Art. 349. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal, que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 350. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 271.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuese el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su accion para reclamar de aquel ó de sus herederos, el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 351. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 1.500 pesetas (300 pesos), se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Art. 352. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para ejecucion de esta ley.

Art. 353. Los delegados del Presidente de la Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas, si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 354. El Gobierno dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de esta ley podrá hacer en el Arancel que á la misma acompaña, las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacer variacion alguna sino por medio de otra ley.

Digitized by Google

TITULO XIII.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 355. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el artículo 362, podrán exigir en el término de dos años, que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 356. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantia de la hipoteca especial.

En este caso, no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 357. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 358. Trascurrido el plazo prescrito en el art. 355, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley, y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 362.

Art. 359. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurrido el plazo fijado en el art. 355, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido artículo 362.

Art. 360. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 361 y 362, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 366, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior vigente en la materia, deberia producirlo la hipoteca legal, ó

Digitized by Google

el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sea su orígen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 361. Las hipotecas legales existentes, cuya inscripcion como hipotecas especiales, podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 355, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública, sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo en favor de las mujeres, sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido, sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, ó curadores, ó de los herederos de estos, si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos, sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, ó no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores, sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario, sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios, sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la explotacion, edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores, sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 362. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 355, y salvo lo prescrito en los artículos 373 y siguientes, los que el dia en que empiece á regir esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes

Digitized by Google

de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Art. 363. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren el dia en que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior, miéntras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos cssos lo dispuesto en el art. 196.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 373 y siguientes.

Art. 364. Los que el dia en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 361 y 362, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tangan dicha obligacion, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 173.

Estas hipotecas surtirán su efecto, segun la regla establecida en el art. 360.

Art. 365. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Digitized by Google

Art. 366. Los que en el dia que empiece á regir esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 24, 44 y 152, podrán ejercitarla dentro de un año, contado desde que esté vigente la misma ley, si ántes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 367. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de un año por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 368. Trascurrido el año sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 366, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 367, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 369. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 367, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 356 y 357.

Art. 370. Las hipotecas legales existentes el dia que empiece á regir esta ley, á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro del plazo prefijado en el art. 355 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 371. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 361, dentro del plazo señalado en el art. 355:

En el caso del número primero de dicho art. 361, las Oficinas centrales de Administracion ó Hacienda de la isla y el Gobernador general de la misma, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de paz.

Digitized by Google

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el artículo 213..

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de primera instancia de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 372. Para inscribir dentro de los dos años las hipotecas legales expresadas en el art. 361, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 373. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto á tercero:

Primero. De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

Segundo. De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 366.

Tercero. De los derechos que, si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Anotadores de hipotecas, no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones.

Cuarto. De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no habérseles hecho la notificacion prescrita en el art. 42.

Si el dia en que empiece á regir esta ley los que pretendan la liberacion tuvieren inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotadurías de hipotecas, no se podrá dar curso á sus demandas si no se trasladan préviamente las incripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 374. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberacion se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la

Digitized by Google

casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza, que atraviese varios partidos, se considerará parte principal para los efectos del párrafo anterior la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 375. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un sólo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 376. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de dos años, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Digitized by Google

Si no fueren esenciales, ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demas territorios, á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 42.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los dos años para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez

Digitized by Google

de paz que corresponda, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de deliberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Jefe superior ó Intendente de Hacienda de la isla á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la isla.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los dos años para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los dos años principiará á correr desde la fecha de los periódicos oficiales de la isla en que se publique el edicto, siempre que ántes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los dos años desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los dos años, el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los dos años, y uni-

Digitized by Google

das al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 377. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberacion, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero ántes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 378. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 173.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 379. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberacion al Promotor fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Promotor fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el

Digitized by Google

Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 380. La sentencia de liberacion expresará.

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que ántes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 376.

Art. 381. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en los periódicos oficiales de la isla pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los dos años expresados en la regla décima del citado art. 376.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni áun por el beneficio de la restitucion.

Art. 382. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 383. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sen-

Digitized by Google

tencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 384. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 3.°, ó sea de una peseta veinticinco céntimos (25 centavos de peso.)

Los Registradores podrán exigir por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 376, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, dos pesetas cincuenta céntimos de peseta (50 centavos de peso) por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 385. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 373, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los dos años, prefijado en el artículo 376, será de cuatro años.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 386. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 11 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 376.

El Juez de primera instancia del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 377 y siguientes hasta el 381 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 387. Las inscripciones de dominio que se verifiquen

Digitized by Google

en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados, con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 388. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos, sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el artículo 385.

Art. 389. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 390. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.

Art. 391. Los que en el dia en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 127.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 392. El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 393. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 391, no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital, entre los mismos bienes, en proporcion á lo que respectivamente valieren; pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 394. La division y reduccion de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division

Digitized by Google

y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Promotor fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 395. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 391, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censualista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 396. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren incritos.

TITULO XIV.

De los efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas.

Art. 397. Los asientos contenidos en los libros de Registros existentes en las Anotadurías de hipotecas producirán los efectos que les correspondan, segun la legislacion anterior á la fecha del planteamiento en Puerto-Rico de esta ley.

Las inscripciones contenidas en los libros de Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquellas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 17 y 21 de la ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 398. Para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas, formacion de índices y cancelacion de inscripciones extendidas en dichos antiguos libros, se observarán las reglas que prescribirán un Real decreto especial y el reglamento, segun el caso.

Digitized by Google

TÍTULO XV.

Reconstitucion de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte por incendio ú otro accidente.

Art. 399. Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del Ministerio fiscal y de los Juzgados de primera instancia ó de paz, y en el acta se hará constar con la claridad posible el Estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 400. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al número octavo del art. 50.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si ántes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 401. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demas asientos extendidos en los libros de las antiguas Anotadurías de hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 402. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al dia en que empiece á regir esta ley.

Digitized by Google

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 403. Se presentarán igualmente los demas documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 404. El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, prévia la presentacion de nuevos documentos.

Art. 405. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 6, 7 y 11.

Art. 406. Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuera subsanable, procederán conforme á los artículos 27, 74 y 403.

Art. 407. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Anotadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 408. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas trasmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el órden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

Art. 409. Las inscripciones y demas asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley desde que tenga lugar la

Digitized by Google

destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 401, surtirán en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales, como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado éste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 410. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior, no devengarán otros honorarios que 5 céntimos de peseta (un centavo de peso) por línea, cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 1.500 pesetas (300 pesos.) Si no excediere, sólo se pagará la cantidad que señala el Arancel unido á esta ley.

Art. 411. Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demas disposiones de esta ley.

Art. 412. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 25, 28, 31 y 42, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mencion de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificados los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 413. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título se extenderán en papel de oficio.

Digitized by Google

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES EN PUERTO-RICO.

	Pesetas.	Cénts.	Su equivalencia en Pesos.	Centvs.
1.º—Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un sólo asiento de presentacion.....	1	25	»	25
2.º—Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo ménos, que se haga en el Registro de la propiedad por órden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores libros de las Anotadurías de hipotecas.....	»	25	»	5
3.º—Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere...	»	5	»	1
4.º—Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion, trasladada de dichos libros antiguos de las Anotadurías de hipotecas á los nuevos Registros.....	»	5	»	1
5.º—Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios....	»	50	»	10
6.º—Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior....	2	50	»	50
7.º—Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador.....	3	»	»	60
8.º—Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion.....	1	25	»	25

Digitized by Google

	Pesetas.	Cénts.	Su equivalencia en	
			Pesos.	Centvs.
9.º—Por la manifestacion del Registro de la propiedad, por cada finca.....	2	50	»	50
10.—Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion peeventiva.....	3	75	»	75
11.—Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente..	5	»	1	»
12.—Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones contándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas.....	2	50	»	50
13.—Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva, ó de presentacion pendiente que comprenda.....	3	75	»	75
14.—Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.....	5	»	1	»
15.—Por la busca en los antiguos libros de las Anotadurías de hipotecas para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores por cada año, cuyos asientos se consulten.....	»	75	»	15
Cuando la finca ó derecho no exceda de 1.500 pesetas (300 pesos), se observará lo dispuesto en el art. 351 de la Ley hihipotecaria aplicada á Puerto-Rico.				

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley hipotecaria y su reglamento.

2.ª Los plazos marcados por esta ley se contarán desde el dia en que comience á regir.

Digitized by Google

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª No existiendo en Puerto-Rico el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, no son aplicables en dicha isla los artículos del 253 al 256 de la ley.

2.ª Las plazas de Oficiales del Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado de la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, á que se refiere el art. 274 de la ley, se proveerán la primera vez necesariamente en indivíduos comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Oficiales de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal ó Administrativa con seis años de servicios efectivos, siempre que estén dotados en el presupuesto con sueldo igual ó mayor al de 6.500 pesetas, y los últimos hayan desempeñado en su carrera, por espacio de dos años, cargos que exijan el título de Letrado.

Abogados que por espacio de seis años hayan ejercido su profesion en capital de Audiencia pagando la cuota inmediata á la mayor de subsidio repartida á la clase.

Las plazas de Auxiliares de dicho Negociado se proveerán la primera vez necesariamente en indivíduos comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Auxiliares de la Direccion general de los Registros, ó funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal ó Administrativa con seis años de servicios efectivos, que estén dotados en el presupuesto con sueldo igual ó menor al señalado en la plantilla del Negociado para la plaza que hubiere de ser provista, y los últimos hayan desempeñado en su carrera por espacio de dos años cargos que exijan el título de Letrado.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.=Aprobada por S. M.=Elduayen.

618.

ULTRAMAR.

6 Diciembre: publicado en 26.

Real decreto, reduciendo las dependencias del Estado en el Archipiélago del golfo de Guinea á las que se determinan en el adjunto presupuesto.

Señor: Una razon imperiosa de gobierno, cual es la de introducir la mayor suma posible de economías en la Administracion sin desatender por eso el servicio público, impulsa al Ministro que suscribe á presentar á la aprobacion de V. M. los

Digitized by Google

adjuntos proyectos de decreto y presupuesto general de Fernando Póo, Corisco y Annobon.

Los diferentes ensayos de colonizacion hechos durante un siglo en aquel Archipiélago, y particularmente los muy dispendiosos de 1858 y 1859, prueban con la lógica irrebatible de los números que la concesion de las grandes ventajas acordadas para aquel país, entre otras la libertad completa de comercio, la tolerancia con los usos y costumbres de los colonos, la exencion de los gravámenes que á veces sobre ellos pesaban, la donacion de terrenos y la proteccion que prestaron siempre las Autoridades á todos los intereses legítimos, no fué bastante para llevar allí corrientes de poblacion europea para fomentar el desenvolvimiento del Archipiélago, para estimular á los indígenas á que contribuyesen con sus esfuerzos al progreso y bienestar de su comunidad, y para desarrollar, en fin, gérmenes de produccion, explotacion y riqueza.

En las actuales circunstancias no es posible pensar en nuevos ensayos á expensas de grandes desembolsos que aun los erarios de las naciones más ricas excusan llevar á la práctica. La ciencia no ha averiguado aún el medio de aclimatar al europeo en aquellos climas; y miéntras esto no se consiga, el interés nacional y la experiencia aconsejan dotar á Fernando Póo de una Administracion la más económica posible, que al mismo tiempo que represente nuestra soberanía satisfaga las escasísimas necesidades sociales que allí se esperimentan. A esta idea responde la formacion del adjunto presupuesto de gastos, en el cual figura una organizacion político-administrativa que proporciona gran economía respecto al que hoy se encuentra en ejercicio.

Efectivamente, la colonia ha costado desde su instalacion hasta la fecha del último presupuesto aprobado de 1874-75 más de 4.000.000 de pesos, sin contar los gastos ocasionados por Marina en el armamento de buques; y añadiendo á esta suma la de 325.680 pesos correspondiente á los cuatro ejercicios posteriores, la cifra se eleva á cerca de 5.000.000 de pesos. Las Cajas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico sobrellevan las cargas de nuestra colonia africana, consumidora é improductiva, contribuyendo la de la gran Antilla con el 50 por 100, con el 34 por 100 la de Filipinas y con el 16 por 100 restante la pequeña Antilla; y como nuestras provincias ultramarinas no pueden, á causa de sus dificultades económicas, aprontar con regularidad sus respectivas cuotas, de aquí el imprescindible deber de que se reduzcan extrardinariamente los gastos de Fernando Póo si no han de repetirse los dias de angustia que atravesaron sus funcionarios y su estacion naval en los pasados años de 1869 á 1874.

Digitized by Google

Las circunstancias permiten hoy, sin peligro alguno, la reduccion proyectada de acuerdo con el Ministerio de Marina, pues por nádie se pone siquiera en duda nuestra soberanía en el Archipiélago, ni en aquel golfo tenemos actualmente que proteger ni desarrollar intereses comerciales y de navegacion. En este concepto, la fuerza naval que exista en Fernando Póo debe ser la absolutamente indispensable para mantener nuestro pabellon en aquellas costas, lo cual se conseguirá dejando una goleta y suprimiéndose el ponton, que si ántes tuvo alguna razon de ser como hospital, ahora carece de ella despues de habilitado en tierra un edificio para los enfermos.

El resto de la Administracion propuesta en el adjunto presupuesto descansa tambien en una base sumamente económica: pero responde, no obstante, á todas las necesidades de aquellos dominios, donde todavía está muy léjos de haberse extendido la idea de la civilizacion ni la luz del catolicismo.

Para que esto llegue algun dia á alcanzarse, convendria restablecer en nuestra colonia africana una mision religiosa que catequizase á aquellos indígenas, inspirándoles sentimientos de fidelidad y obediencia á la Metrópoli, generalizando el uso de nuestro idioma y procurando su concurso por medio del trabajo ó del comercio al fomento de los intereses nacionales. Los progresos de la civilizacion en Africa se deben, casi única y exclusivamente, á las misiones que, sin otras armas que la dulzura, el saber y la persuasion, han sabido atraerse tribus y pueblos á los que sólo habia conseguido irritar y hacer más feroces el rigor con que alguna nacion europea castigó sus frecuentes rebeliones. Los religiosos de esta mision tendrian además á su cargo la enseñanza de la juventud indígena.

En la organizacion proyectada se confiere al Comandante de la goleta el carácter de Jefe militar de la colonia y representante del Gobierno; pero no es preciso que este Jefe reuna las atribuciones de Gobernador general, toda vez que allí no hay verdaderamente múltiples negocios que gobernar, y mucho ménos debe tener una crecida suma en concepto de representacion, porque ni la vida, ni las relaciones internacionales exigen en Fernando Póo grandes dispendios en este concepto. Por consecuencia, entre el sueldo del cargo que ahora existe y el del nuevamente propuesto resultará una economía de 3.140 pesos, ó sea de cerca de la mitad de la actual dotacion. Tambien se rebaja la categoría y sueldo del actual Secretario, creando en su lugar un Delegado en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento, que ejercerá jurisdiccion civil y criminal.

Otras variaciones y economías se introducen por el adjunto

Digitized by Google

proyecto de decreto en la Administracion de aquel Archipiélago; pero como quedan allí la representacion de nuestra fuerza material y moral en la goleta de guerra y su Comandante, que constituirá la estacion naval, la delegacion para las necesidades administrativas y la mision y la parroquia para las religiosas y de civilizacion, el servicio público y los altos intereses nacionales no sufrirán menoscabo alguno.

Por último, no habiéndose formado, como queda dicho, presupuesto desde el ejercicio de 1874-75, éste rige en la actualidad por ampliacion, y asciende por obligaciones generales ordinarias, autorizadas y vigentes, á 81.420 pesos. Comparada esta suma con la de 65.236 pesos que arrojan los servicios permanentes del presupuesto que se propone, resulta una economía de 16.184 pesos á favor de la presente reforma; pero como hay que agregar á esta cifra la de presupuestos cerrados que están sin satisfacer en este primer ejercicio y áun en alguno de los venideros, no se alcanzarán todavía las economías imprescindibles; pero se habrán sentado las bases para sostener económicamente nuestra dominacion en el golfo de Guinea, y poder esperar, sin gran gravámen del Erario público, otros tiempos y otras circunstancias en que sea posible obtener para los intereses nacionales los beneficios apetecidos de nuestra soberanía en aquel Archipiélago.

Fundado en las consideraciones expuestas y en los antecedentes que obran en el Ministerio de mi cargo, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto reformando la Administracion de Fernando Póo y sus dependencias.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dependencias del Estado en el Archipiélago del golfo de Guinea quedan reducidas á las que determina este decreto y expresa el presupuesto que se acompaña.

Art. 2.° Habrá en dicho Archipiélago una estacion naval, cuyo Jefe será el Comandante de una goleta de hélice de fuerza de 80 caballos.

Art. 3.° El Jefe de la estacion naval será á la vez Comandante general militar de la colonia y representante del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 4.° Se suprime el ponton que en la actualidad forma parte de aquella estacion naval.

Art. 5.° La Administracion general de la colonia será desempeñada por un Jefe de Negociado, Letrado, que entenderá en los asuntos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Art. 6.° El Comandante de la goleta, el Delegado, el Cura párroco y el Jefe de la mision constituirán un Consejo de gobierno, al que se someterán todos los asuntos graves.

Art. 7.° La presidencia de este Consejo corresponderá al Comandante de la goleta, á quien sustituirá el Delegado.

Art. 8.° El Delegado será la Autoridad superior en el órden administrativo, económico y judicial.

Art. 9.° Las atribuciones del Delegado como Juez serán las que corresponden á los Jueces de paz y de primera instancia de Cuba.

Art. 10. La Audiencia de la Habana seguirá entendiendo en segunda instancia en los negocios judiciales de Fernando Póo.

Art. 11. Las funciones de Notario y de Escribano serán desempeñadas por el Escribiente intérprete.

Art. 12. Se suprimen los cargos de Maestro y Maestra actualmente existentes en Fernando Póo.

Art. 13. Igualmente queda suprimido el destino de Comisario de policía.

Art. 14. El Médico de la estacion naval, que lo será tambien de la colonia, y un Farmacéutico, desempeñarán el servicio sanitario civil, señalándoles por este concepto una gratificacion.

Art. 15. Los gastos de Fernando Póo seguirán satisfaciéndose, segun se viene practicando, con cargo á las Cajas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, en la proporcion del 50, 34 y 16 por 100 respectivamente.

Art. 16. Las cuentas de estos gastos correrán á cargo del Delegado, que las remitirá á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, y firmará la correspondencia dirigida á la Metrópoli en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento. La correspondencia de los demas Ministerios la firmará y dirigirá el Comandante de la goleta.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la ejecucion del presente decreto y presupuesto.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

PRESUPUESTO DE GASTOS
DE FERNANDO PÓO, CORISCO Y ANNOBON
PARA 1878-79.

RESUMEN DE GASTOS.

	Obligaciones ordinarias. — Pesos.	RESULTAS á satisfacer. — Pesos.	RESULTAS á formalizar. — Pesos.	TOTAL del presupuesto. — Pesos.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	1.188	»	79,16	1.267,16
—— 2.ª—Gracia y Justicia	1.700	»	2.195,42	3.895,42
—— 3.ª—Guerra	500	6.283,09	»	6.783,09
—— 4.ª—Hacienda	2.200	»	3.932,46	6.132,46
—— 5.ª—Marina	49.496	931,49	71.174,70	121.602,19
—— 6.ª—Gobernacion	7.350	1.654	7.337,94	16.341,94
—— 7.ª—Fomento	2.802	215	10.021,06	13.038,06
TOTALES GENERALES	65.236	9.083,58	94.740,74	169.060,32

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		PENSIONES.		
	Unico.	*Artículo único.*		
		Para satisfacer á Doña Matilde y Doña Cecilia Lopez de la Torre Ayllon, huérfanas del Gobernador que fué de la colonia D. Pantaleon, la pension concedida por Real órden de 21 de Abril de 1876 y Real decreto de 5 de Noviembre siguiente...	1.000	
		Para satisfacer á Doña María de los Dolores Campos y Morazo, viuda del primer Médico de Sanidad de la Armada D. Francisco Gaspar, la pension concedida por Real órden de 17 de Mayo de 1876	188	1.188
		TOTAL *del capítulo* 1.°		1.188
2.°		CAPILULO II.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	*Artículo 1.°—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*		
		1875-76.—Para formalizar recibo expedido por dichas Doña Matilde y Doña Cecilia Lopez de la Torre Ayllon, de su haber que percibieron en Junio de 1876 en Madrid	79,16	79,16
		TOTAL *del capítulo* 2.°		79,16

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION II.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		CULTO Y CLERO.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		CLERO PARROQUIAL.		
		Personal.		
	Unico.	*Artículo único.*		
		Un Cura de término, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo..	1.500	»
		Un sacristan con 120 pesos id.....	120	1.620
		TOTAL *del capítulo* 1.°.....		1.620
2.°		CAPITULO II.		
		CLERO PARROQUIAL.		
		Material.		
	Unico.	*Artículo único.*		
		Asignacion para gastos de la iglesia en ornamentos, cera y oblata.....	80	80
		TOTAL *del capítulo* 2.°.....		80

Digitized by Google

3.° CAPITULO III.

MISION RELIGIOSA.

Personal.

Unico. *Artículo único.*

Para los gastos de esta atencion	»	»
TOTAL *del capítulo* 3.°		»

4.° CAPITULO IV.

MISION RELIGIOSA.

Material.

Unico. *Artículo único.*

Para los gastos de esta atencion	»	»
		»

5.° CAPITULO V.

RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

1.° *Artículo* 1.°—*Obligaciones que carecen de crédito.*

1872-73.—Para formalizar lo satisfecho con exceso al cap. 1.°, artículo único, durante dicho ejercicio	747,95	
—— Para id. id. al cap. 2.°, artículo único, id. id	19,16	
—— Para id. id. al cap. 4.°, artículo único, id. id	159,99	
1873-74.—Para id. id. el importe de nueve nóminas del personal y ocho del material, pendientes de dicha operacion	1.268,32	2.195,42
2.° Art. 2.°—Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
TOTAL *del capítulo* 5.°		2.195,42

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesetas.	Por artículos. — Pesetas.
		SECCION III.		
		GUERRA.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		Material.		
	Unico.	*Artículo único.—Gastos de representacion.*		
		Para los gastos de representacion del Comandante militar.....	500	500
		TOTAL *del capítulo* 1.°		500
2.°		CAPITULO II.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	*Artículo* 1.°—*Obligaciones que carecen de crédito.*		
		A satisfacer.		
		Varios presupuestos.—Para satisfacer las cantidades incluidas en la relacion que como tercera adicional remitió el Ministerio del ramo en 29 de Octubre de 1877.....	442,98	
		— Para id. al Coronel D. Félix Recio la gratificacion de escritorio que debió percibir como Comandante de Artillería, segun Real órden de 7 de Setiembre de 1871.....	800	

Digitized by Google

	— Para id. sus alcances á los individuos licenciados de la extinguida compañía de Fernando Póo, segun lo dispuesto en Real órden de 20 de Noviembre de 1872.....	5.040,11	6.283,09
2.°	Art. 2.°—Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
	TOTAL *del capítulo* 2.°.....		6.283,09

SECCION IV.

HACIENDA.

1.° **CAPITULO PRIMERO.**

Material.

1.° *Artículo* 1.°—*Gratificaciones.*

Para la gratificacion del Cajero de los fondos de Fernando Póo en el Ministerio de Ultramar.....	200	
Para id. al encargado de la contabilidad en id.....	150	350

2.° *Artículo* 2.°—*Trasporte de empleados.*

Para esta atencion.....	»	850

3.° *Artículo* 3.°—*Giros y quebrantos.*

Para esta atencion.....		1.500
TOTAL *del capítulo* 1.°.....		2.200

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
2.°		CAPITULO II.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	*Artículo 1.°—Obligaciones que carecen de crédito.*		
		A formalizar.		
		1872-73.—Para lo satisfecho con exceso al capítulo extraordinario durante dicho ejercicio.....	1.992'64	
		—— Para id. id. al cap. 1.°, artículo único id. id.....	550	
		—— Para id. id. al cap. 2.°, artículo único id. id.....	944'89	
		1873-74.—Para id. id. al cap. 2.°, artículo único id. id.....	147'35	
		—— Para id. id. siete nóminas del personal é igual número de material id. id. pendientes de dicho ejercicio.....	204'16	
		1874-75.—Para formalizar lo satisfecho de la asignacion del Habilitado general del Ministerio de Ultramar correspondiente á este ejercicio.....	64'26	
		1875-76.—Para id. id. los recibos expedidos por el Cajero en Madrid de la Depositaría de fondos de Fernando-Póo, de su gratificacion del mes de Junio de 1876.....	16'66	
		—— Para id. id. del encargado de Contabilidad de Fernando Póo en Madrid por su gratificacion del mes de Junio de 1876..	12'50	
				3.932'46
	2.°	Art. 2.°—Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL *del capítulo 2.°*.....		3.932'46

Digitized by Google

SECCION V.

MARINA.

1.° CAPITULO PRIMERO.

GOLETA DE HÉLICE DE 80 CABALLOS.

Personal.

		Pesos.
Unico.	*Artículo único.*	
	Un Teniente de navío de primera clase	3.360
	Tres Alféreces de id. á 1.620	4.860
	Un Contador de fragata	1.620
	Un segundo Médico	1.620
	Contramaestre.	
	Un segundo con cargo	660
	Dos terceros, á 504	1.008
	Maestranza.	
	Un marinero carpintero	156
	Un carpintero calafate	832
	Un segundo armero	660
	Dependientes de máquina.	
	Un primer maquinista de segunda clase	1.750
	Un tercero	1.150
	Un cuarto	925
	Un ayudante de máquina	700
	Tres fogoneros de primera clase, á 360	1.080
	Seis id. de segunda id., á 288	1.728

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		Dependientes de Cirugía.			
		Un practicante de segunda clase.....	660		
		Dependientes de víveres.			
		Un maestre.....	564		
		Un cocinero de equipaje.....	192		
		Condestable.			
		Un Condestable segundo.....	660		
		Cabos de cañon.			
		Cuatro de segunda clase, á 156.....	624		
		Marinería.			
		Ocho cabos de mar de primera clase, á 158.....	1.264		
		Diez id. de segunda, á 120.....	1.200		
		Veintidos marineros de primera clase, á 108.....	2.376		
		Diez id. de segunda id. á 72.....	720	30.269	
		TOTAL *del capítulo* 1.º.....			30.269

Digitized by Google

2.°

CAPITULO II.

GOLETA DE HÉLICE DE 80 CABALLOS.

Material.

Raciones.

Unico. *Artículo único.*

Por 23.725 raciones, á 1,50 peseta.....	7.117		
Medicinas.			
Por las que se calcula consumirá la enfermería del buque.....	750		
Carbon de piedra.			
Por 400 toneladas de carbon de piedra, consumo anual, á 10 pesos	4.000		
Entretenimiento.			
Por importe del fondo económico que corresponde al buque...	2.000		
Distribucion de caudales.			
Por el ½ por 100 de distribucion.....	130		
Fletes.			
Por el flete de los víveres y medicinas desde Canarias.....	4.000		
		17.997	
TOTAL *del capítulo* 2.°.....			17.997

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.
3.°		CAPITULO III.			
		PONTON DESARMADO.			
		Personal.			
	Unico.	*Artículo único.*			
		Un tercer contramaestre	504		
		Cuatro marineros de segunda, á 72	288	792	
		TOTAL *del capítulo* 3.°			792
4.°		CAPITULO IV.			
		PONTON DESARMADO.			
		Material.			
	Unico.	*Artículo único.*			
		Por 1.460 raciones, á 1,50 pesetas	438	438	
		TOTAL *del capítulo* 4.°			438

Digitized by Google

5.° CAPITULO V.

RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

1.° *Artículo 1.°—Obligaciones que carecen de crédito.*

A satisfacer.

1860.—Para satisfacer á D. Francisco Antonio Ibañez, Maestro de víveres que fué de esta estacion naval, diferencia de sueldo, documento núm. 2	27	
1861.—Para id. al mismo, por id., documento núm. 2	108	
1869-70.—Para id. la diferencia de sueldo al sargento segundo del tercer regimiento de Infantería de Marina Saturnino Rubio y Jimenez, segun Real órden de 5 de Julio de 1872	149,27	
1870-71.—Para id. al mismo sargento Rubio, igual diferencia de sueldo por id	48,33	
1875-76.—Para id. á varios Alféreces de navío y sus asimilados, diferencia de sueldo, documento núm. 2	271,66	
—— Para id. el importe de dos anclotes remitidos desde el Arsenal de la Carraca, segun la Real órden de 30 Noviembre de 1877	267,23	
—— Para id. á D. Adolfo Aguilar, Contador de fragata, diferencia de sueldo, documento núm 1.°	60	
		931,49

A formalizar.

1871-72.—Para formalizar lo satisfecho con exceso al presupuesto en el capítulo 1.°, artículo único, durante dicho ejercicio, segun las cuentas definitivas	23.152,05	
—— Para id. en el cap. 2.°, art. 1.°, durante id., segun id	4.451,06	
—— Para id. en el cap. 3.°, art. 1.°, durante id., segun id	83,84	
—— Para id. en el cap. 3.°, art. 2.°, durante id., segun id	1.386,90	
1872-73.—Para id. id. en esta Seccion, durante id., segun id	27.355,42	

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		1873-74.—Para formalizar los haberes satisfechos á la dotacion del ponton *Alcedo*, cuya operacion quedó pendiente al terminar dicho ejercicio.....	1.132,98	
		—— Para id. id. de la goleta *Edetana*, segun id.....	11.624,22	
		—— Para id. los gastos hechos y anticipados por el Tesoro de la Península, importe de víveres y pasajes.....	1.974	
		1875-76.—Para id. importe de la certificacion de raciones suministradas en la goleta *Edetana* en los tres últimos dias de Junio de 1876, documento núm. 1.º.....	14,23	
				61.174,70
				72.106,19
	2.º	Art. 2.º—Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL *del capítulo* 5.º.....	.....	72.106,19

Digitized by Google

SECCION VI.

GOBERNACION.

1.° **CAPITULO PRIMERO.**

ADMINISTRACION GENERAL.

Personal.

Unico. *Artículo único.*

	Sueldos.	Sobre-sueldos.			
Delegado de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo y sobresueldo anual de..	800	1.200	2.000		
Un Escribiente de Contabilidad.....	500	»	500		
Dos id., uno intérprete y otro alguacil, á 500 pesos uno.....	1.000	»	1.000		
Un Médico para la colonia con la gratificacacion de.....	1.500	»	1.500		
Un Farmacéutico para id. con id. de..	1.300	»	1.300		
Dos ordenanzas vigilantes de Orden público, uno de ellos carcelero, á 400 pesos.....	800	»	800		
TOTAL *del capítulo* 1.°.....			7.100	»	7.100

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos — Pesos.
2.°		CAPITULO II.		
		ADMINISTRACION GENERAL.		
		Material.		
	Unico.	*Artículo único.*		
		Para gastos de escritorio, impresiones, etc., etc.....	250	250
		TOTAL *del capítulo* 2.°.....	.....	250
3.°		CAPITULO III.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	*Artículo 1.°—Obligaciones que carecen de crédito.*		
		A formalizar.		
		1872-73.—Para formalizar lo satisfecho con exceso al cap. 1.°, art. 1.°, durante dicho ejercicio.....	779,12	
		—— Para id. id. al cap. 1.°, art. 2.° de id. id.....	1.529,96	
		1873-74.—Para id. lo satisfecho por siete nóminas del personal de Gobernacion y nueve de policía id. id.....	5.008,30	
		1875-76.—Para formalizar el importe del franqueo de cartas y coste de telegramas dirigidos por los Sres. Zulueta y compañía, de Lóndres, al Gobernador de la colonia.....	20,56	7.337,94

Digitized by Google

A satisfacer.

	1872-73.—Para satisfacer á D. Juan Moreno Barranco, Comisario que fué de policía en la colonia, por las diferencias de sueldo que le fueron concedidas en órden de 18 Mayo de 1874..	26,25	
	1874-75.—Para id. á D. Jerónimo Lopez, Comisario que fué de policía en id., los sobresueldos que le correspondieron en el ejercicio.....	287,49	
	1875-76.—Para id. id. por id. id., durante el id.....	120,83	
	1874-75.—Para id. id. al Ministerio de Estado el importe de socorros y auxilios á indivíduos dependientes del Ministerio de Marina, procedentes de Fernando Póo, prestados por el Vicecónsul de España en Madera y Sierra Leona y el Cónsul de Lisboa durante dicho ejercicio.....	1.219,43	1.654
	TOTAL *del capítulo* 3.º.....		8.991,94
2.º	Art. 2.º—Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	

SECCION VII.

FOMENTO.

1.º CAPITULO PRIMERO.

Material.

1.º *Artículo* 1.º—*Gastos de la farola.*

Para esta atencion.....	250	

2.º *Artículo* 2.º—*Raciones y haberes.*

Para los de los krumanes al servicio de la colonia.....	1.152	1.402
TOTAL *del capítulo* 1.º.....		1.402

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
2.°		CAPITULO II.		
		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	*Artículo 1.°—Pasajes de krumanes.*		
		Para pago de pasajes á los krumanes en los vapores-correos.....	800	
	2.°	*Artículo 2.°—Conservacion de edificios.*		
		Conservacion de edificios y obras públicas.....	600	1.400
		TOTAL *del capítulo 2.°*.....		1.400
3.°		CAPI TULO III.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	*Artículo 1.°*		
		A formalizar.		
		1872-73.—Para formalizar lo satisfecho con exceso al cap. 1.°, artículo único, durante dicho ejercicio.....	3.036,02	
		—— Para id. id. al cap. 2.°, artículo único, id. id.....	3.959,39	
		1873-74.—Para id. el importe de nueve nóminas del personal, cuya operacion quedó pendiente al terminar dicho ejercicio...	1.434,95	

Digitized by Google

	1875-76.—Para id. el importe de arroz Raugon remitido en Mayo y Junio de 1876	288,46	
	—— Para id. lo reclamado por cuenta de este presupuesto en las nóminas de Agosto, Setiembre y Octubre de 1876	230,54	
	—— Para id. lo satisfecho por tres cuentas de obras públicas correspondiente á Abril, Mayo y Junio de 1876, cuya operacion quedó pendiente	1.071,70	
	A satisfacer.		
	1873-74.—Para satisfacer el importe de una cuenta adicional de Obras públicas correspondiente á Diciembre de 1874	215	10.236,06
2.°	Art. 2.°—Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
	TOTAL *del capítulo* 3.°		10.236,06

Madrid 6 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

619.

HACIENDA.

7 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, suprimiendo en la planta de la Intervencion general de la Administracion del Estado la plaza de segundo Tenedor de libros, Jefe de Administracion de tercera clase y creando en su lugar otra de Secretario con la misma clase y categoría.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.° del reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado, aprobado por mi decreto de esta fecha,

Vengo en suprimir en la planta de dicha oficina general la plaza de segundo Tenedor de libros, Jefe de Administracion de tercera clase, y crear en su lugar otra de Secretario, con la misma clase y categoría, confiriéndola á D. Fernando Sampayo y del Solar, que desempeña actualmente el primero de los citados cargos.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

620.

HACIENDA.

7 Diciembre: publicado en 21.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Intervencion.

Artículo 1.° La Intervencion general de la Administracion del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, es el centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenacion y ejecucion de los mismos, y de llevar toda la contabilidad del Estado.

Art. 2.° En el ejercicio de la fiscalizacion administrativa se ajustará la Intervencion general á lo dispuesto en la mencionada ley; pero en cuanto al exámen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino se limitará á observar lo prevenido por el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, conforme á lo dispuesto en el de 7 de Enero de 1874.

Art. 3.° La Intervencion general se compondrá de tres Secciones, á saber:

1.ª Contaduría de exámen de cuentas.
2.ª Teneduría de libros.
3.ª Secretaría.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán en los casos necesarios el Consejo de Intervencion.

Art. 4.° Corresponde á la Contaduría de exámen de cuentas:

1.° Practicar el exámen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion, en los términos que se expresarán más adelante.

2.° Censurar las cuentas examinadas, haciendo constar en una breve fórmula si ofrecieron ó no reparos, y si han sido contestados.

3.° Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestacion de los reparos dirigidos á las Dependencias á quienes corresponda su solvencia, y los demas que tengan relacion con el servicio propio de la Seccion.

4.° Sostener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al exámen de las mismas cuentas.

Digitized by Google

5.° Determinar la justificacion que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

6.° Proponer, siempre que lo juzgue conveniente, la modificacion del sistema de contabilidad, exponiendo las razones en que se funde la propuesta.

7.° Examinar las liquidaciones que se forman á las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes del período anterior á la ley de 21 de Julio de 1876; someterlas á la aprobacion del Interventor general, realizar su envío á la Direccion de la Deuda pública para la emision de las correspondientes inscripciones intrasferibles de Renta perpétua al 3 por 100, y entender en los expedientes relacionados con este servicio.

Art. 5.° Compete á la Teneduría de libros:

1.° Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado con los datos que faciliten los Ministerios y demas centros de la Administracion pública, con arreglo á las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique á la Intervencion general.

2.° Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, y entender en la impresion y distribucion de los ejemplares en que hayan de redactarse dichas cuentas.

3.° Determinar la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administracion pública deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de la impresion y envío de los que se confeccionen, con los créditos que para este servicio autoricen las leyes de Presupuestos.

4.° Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales que por conducto de la Intervencion se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.° Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar á las Córtes, con arreglo á lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

6.° Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes para la aprobacion de las cuentas generales del Estado.

7.° Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley á que aquellos dieren lugar.

Digitized by Google

8.° Entender asimismo en los demas asuntos en que sea consultada la Seccion por acuerdo del Interventor.

9.° Facilitar los datos en que hayan de fundarse las operaciones de inversion de fondos procedentes de bienes desamortizados á las Corporaciones civiles con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, en la adquisicion de títulos del 3 por 100 por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones.

10. Facilitar igualmente cuantos datos y noticias reclame el Ministerio de Hacienda á la Intervencion, relativos á la contabilidad de que se halla encargada.

11. Redactar en los plazos más inmediatos posibles un estado mensual de recaudacion y otro de los pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

12. Ejercer vigilancia respecto á la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud y en los términos dispuestos, ó que dispongan las instrucciones que se hallen vigentes.

13. Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razon.

Art. 6.° Incumbe á la Secretaría:

1.° Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demas datos que reciba ó remita la Intervencion general.

2.° Formar los índices de todos los expedientes terminados por la Intervencion, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma hasta que sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.° Cuidar asimismo de la custodia y servicio de la Biblioteca de la Intervencion, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.° Vigilar y procurar el arreglo y conservacion de los Archivos de la Administracion económica provincial, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5.° Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demas asuntos así antiguos como modernos que no estén expresamente asignados á las otras dos Secciones.

6.° Emitir los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda en todos los asuntos en que el mismo crea conveniente oir el dictámen de la Intervencion general, y elevar al mismo las exposiciones que considere oportunas y á que diere

Digitized by Google

lugar el cumplimiento de la mision fiscal que le está confiada.

7.° Expedir los certificados que se soliciten de la Intervencion relativos á hechos consumados, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existan.

8.° Entender en todos los asuntos á que diere lugar el movimiento del personal del ramo de Intervencion y Contabilidad, é investigar, cuando lo estime oportuno ó conveniente, la inversion que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material á las respectivas dependencias provinciales.

9.° Reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervencion, y formar los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.° El Consejo de Intervencion, en los casos que estime oportuno reunirle el Interventor general, se ocupará de ilustrar por medio de discusion ó de dictámen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan á su consulta.

Art. 8.° La Contaduría de exámen de cuentas se dividirá en los Negociados siguientes:

1.° Caja y operaciones del Tesoro.
2.° Rentas públicas.
3.° Fabricacion y Administracion de efectos, minerales, metales y moneda.
4.° Gastos públicos.
5.° Propiedades y Derechos del Estado.
6.° Corporaciones civiles.

Cada Negociado examinará las cuentas, relaciones ó liquidaciones y tramitará los expedientes á que dé lugar el servicio de su respectivo cargo, dividiéndose en Subnegociados para su mejor desempeño, conforme lo exija la índole del mismo servicio.

Formarán parte del Negociado 1.° los servicios de Intervencion de las Aduanas de Marruecos, miéntras dicha Intervencion subsista.

El Subnegociado de Casas de Moneda y Minas examinará las diversas cuentas correspondientes á estos establecimientos.

Art. 9.° La Teneduría de libros se compondrá de los Negociados siguientes:

1.° Tesoro y Caja.
2.° Rentas públicas.
3.° Fabricacion y administracion de efectos, minerales, metales y moneda.
4.° Gastos públicos.

Digitized by Google

5.° Propiedades y Derechos del Estado.

6.° Presupuestos, cuentas generales y contabilidad anticipada.

Estos Negociados llevarán respectivamente las contabilidades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo á las fórmulas que determine el Tenedor de libros para la redaccion del Diario general. Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó indivíduos del Negociado 6.° que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de los respectivos Negociados los servicios especiales á que den lugar los contratos que exijan contabilidad particular. Al Negociado 1.° corresponde facilitar los datos referentes á los fondos de Corporaciones civiles por bienes desamortizados á las mismas despues de la ley de 21 de Julio de 1876, destinados por la misma á su inversion en la compra de títulos de Deuda al 3 por 100.

Art. 10. La Secretaría se compondrá de los Negociados siguientes:

1.° Personal central y provincial del ramo.

2.° Registro general, Archivo y Biblioteca.

3.° Asuntos de carácter general indeterminado.

4.° Asuntos referentes á la intervencion y contabilidad de las contribuciones é impuestos y de los servicios del Tesoro.

5.° Asuntos referentes á la intervencion y contabilidad de las Rentas Estancadas, servicios especiales y propiedades del Estado.

Art. 11. El Consejo de Intervencion, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el Jefe de Administracion más caracterizado ó por el más antiguo, si estos perteneciesen á la misma clase de dicha categoría. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Jefe de Negociado ú Oficial de la Seccion de Secretaría, que designará el Interventor general.

CAPITULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 12. El servicio de contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la impresion y circulacion de los presupuestos generales, que la Teneduría realizará inmediatamente despues que aquellos sean aprobados por las Córtes. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos se redactará un prontuario de los mismos, y se cir-

Digitized by Google

cularà á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administracion pública para que conozcan la nomenclatura y clasificacion de los diversos conceptos y capítulos, y se ajusten al órden con que estén consignados los ingresos y los gastos en todo lo relativo á la expedicion de documentos de cargo y data para la redaccion de las diferentes cuentas.

Art. 13. Publicados los presupuestos ó el prontuario de ellos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos, y prévia la autorizacion del Interventor dispondrá la inmediata impresion de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las respectivas dependencias.

Art. 14. Tambien cuidará la Teneduría con la anticipacion necesaria de la impresion, encuadernacion y distribucion de los libros en que las Intervenciones de la Administracion económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo con arreglo á las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15. Conforme á lo determinado en el reglamento de 8 de Noviembre de 1871, las cuentas que los agentes de la Administracion y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los períodos que á continuacion se expresan.

Serán mensuales las cuentas de Caja, las de fabricacion y administracion de efectos, las de minerales, metales y moneda y las de frutos de bienes del Estado.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro, las de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855, las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado, las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y posteriores, de los procedentes de quiebras, secuestros, alcances y débitos y las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período anual, y otra el semestre de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 16. Para facilitar el exámen y asiento de las cuentas anuales y semestrales, y reunir sucesivamente los datos indispensables, se formarán y enviarán á la Intervencion general, en los quince dias siguientes á cada período, relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó sean de cargos y datas, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas. Las relaciones por valores á cobrar, bienes y pagarés serán trimestrales, y así estas como las mensuales de los otros ra-

Digitized by Google

mos tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que respectivamente correspondan.

De todas las cuentas y relaciones se redactarán y enviarán á la Intervencion general dos ejemplares, uno de ellos con la justificacion correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datos que comprenda.

Los centros que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitirán á la Intervencion general copias de las suyas al mismo tiempo que envian las originales documentadas á dicho Tribunal.

Art. 17. El Negociado segundo de Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervencion. Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas y relaciones, los funcionarios cuentadantes y las fechas en que tengan entrada en la Intervencion.

Art. 18. Trascurrido el plazo que las instrucciones señalen para la rendicion de cada clase de relaciones ó cuentas, formará dicho Negociado una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto, y la pasará al Jefe de Secretaría para que acuerde con el Interventor la reclamacion que proceda y el señalamiento de un breve plazo, que no excederá de diez dias, para la remision del documento de que se trate.

Si trascurriese el nuevo plazo sin obtener el resultado, se dará cuenta por el mismo conducto, y se propondrá la imposicion de una multa que no exceda de 50 pesetas y el señalamiento de un tercer plazo, de ocho dias á lo sumo, á no ser que, á consecuencia del primer recuerdo, expongan los Jefes respectivos motivos que á juicio de la Intervencion justifiquen suficientemente el retraso, acordando en este caso el Interventor la resolucion que juzgue procedente al más inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada trascurra el plazo fijado con imposicion de multa, y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta ó relacion atrasada *á expensas* y bajo la responsabilidad de aquellos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se estimase procedente.

Art. 19. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Intervencion comisione para formar cuentas ó relaciones atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Intervencion, y una vez conocido su

Digitized by Google

importe líquido, se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicacion.

Art. 20. Las relaciones y cuentas que se reciban en la Intervencion se anotarán en el registro correspondiente, estampando en ella el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán, tanto las originales justificadas, como sus duplicados, á los Negociados respectivos de la Contaduría.

Art. 21. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Intervencion, deberán quedar anotados en el registro general y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo dia en que se reciban.

Art. 22. Tambien se anotarán en el registro general las resoluciones de trámite y definitivas, referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 23. El Jefe del registro dará diariamente y en hora determinada á los interesados que lo soliciten noticia del estado, curso y resolucion de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresion de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 24. La Contaduría, tan luego como reciba las relaciones y cuentas, procederá á comprobarlas y examinarlas, limitándose en estas operaciones á lo siguiente:

1.° Comprobar la redaccion y ajuste de las relaciones ó cuentas entre sí, y con los documentos justificativos que deban acompañarlas.

2.° Confrontar el ejemplar justificado de cada relacion ó cuenta con el que haya de quedar en la Intervencion para los asientos de Teneduría.

3.° Comprobar las partidas de cada relacion ó cuenta con las que deban servirles de referencia.

4.° Reparad los defectos que se adviertan, así en la falta de conformidad de las relaciones ó cuentas, como en su justificacion y en la discordancia que puedan ofrecer los resultados de otras cuentas que deban guardar conformidad.

5.° Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales se extiendan en los ejemplares que para estos servicios circule la Intervencion general, y que se ajusten á las disposiciones contenidas en las respectivas instrucciones.

Art. 25. Cuidará tambien la Contaduría de que se contesten en un breve plazo los reparos que ofrezca el exámen de

Digitized by Google

las relaciones ó cuentas, y que se dirijan oportunamente los recuerdos y conminaciones necesarios hasta obtener dicha contestacion, y dejará intacto al Tribunal el exámen y reparo de los justificantes correspondientes á los talones de cargo, mandamientos de pago y demas documentos de segundo órden que deban acompañar á las cuentas.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo precedente cada Negociado de exámen de cuentas llevará un registro de salida de pliegos de reparos, que se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada relacion y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que su exámen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los acuerdos ó comunicaciones que se dirijan, y la fecha en que se reciban contestados dichos pliegos.

Art. 27. Los borradores ó minutas de pliegos de reparos se autorizarán al márgen con la media firma del empleado que los redacte, el cual los pasará al Jefe del Negociado para que los revise y presente al acuerdo del Contador, con cuya autorizacion volverán al examinador para que cuide de que sean puestos en limpio.

Dichos pliegos se autorizarán por el Contador, y al márgen de los mismos se extenderá un decreto autorizado por el Interventor, para dirigirlo á la oficina que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

El Interventor podrá delegar en el Contador la firma del decreto marginal, si lo estimase conveniente, ó lo exigieren sus ocupaciones, en cuyo caso autorizará los pliegos de reparos el Jefe que siga en categoría al Contador dentro de esta Seccion.

Art. 28. Las expresadas minutas se dispondrán de manera que queden unidos correlativamente en un mismo ejemplar los segundos, terceros y demas pliegos que hubiese necesidad de poner con referencia á una misma cuenta ó relacion.

Art. 29. A medida que los Negociados de Contaduría terminen el exámen de las relaciones ó cuentas de un mismo período y servicio, pasarán al Tribunal los originales justificados, bajo inventarios clasificados y entregarán á la Teneduría los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que haya ofrecido su exámen.

Dichos inventarios serán autorizados por el Contador con el V.° B.° del Interventor general.

Art. 30. La fórmula á que sujetará la Intervencion general la censura de las relaciones ó cuentas será la siguiente:

Digitized by Google

«La precedente cuenta (ó relacion) ha sido examinada en la Intervencion general de la Administracion del Estado, y no ha ofrecido reparos, ó ha ofrecido los reparos que constan del pliego ó pliegos que se acompañan.»

El Contador autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.° B.° del Interventor general.

En el ejemplar que quede en la Intervencion general se hará constar tambien la censura por medio de nota reducida á la fórmula de *Censurada con reparos*, ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relacion.

Art. 31. La Contaduría procurará en cuanto esté de su parte que las relaciones ó cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al período de cada una; para lo cual cada Negociado de exámen abrirá un registro en que se anotará la fecha de la entrada, exámen y remesa de las cuentas ó relaciones al Tribunal.

Liquidacion á las Corporaciones civiles.

Art. 32. Corresponde tambien á la Seccion de Contaduría el exámen de las liquidaciones á Corporaciones civiles, y en su consecuencia todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.° de la referida Seccion se inscribirán nominalmente en un registro, dándoles numeracion general de órden y comprendiéndolas en pliegos de cargo á los Subnegociados que hayan de hacer el exámen, á los que se entregarán en dicha forma.

Art. 33. Los Subnegociados de exámen de liquidaciones á Corporaciones civiles llevarán registros parciales, en los cuales copiarán los pliegos de cargo del registro general del Negociado, y anotarán oportunamente las relaciones aprobadas, con expresion de su importe.

Art. 34. Las relaciones por rentas anteriores á 1858 se examinarán y liquidarán segun lo dispuesto en la instruccion de 1.° de Julio de 1859, y una vez conformes se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrega de inscripciones.

Art. 35. El exámen de las relaciones de Beneficencia é Instruccion pública por *renta líquida*, *reintegros y remanentes* se hará viendo en primer lugar si están formados con sujecion á los modelos unidos á la instruccion de 1.° de Julio de 1859, y comprobando despues la exactitud de las cifras que contengan. La comprobacion se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con

Digitized by Google

su firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá despues al duplicado de la relacion respectiva.

Todas las observaciones que el exámen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobacion y curso se guardarán las mismas reglas establecidas respecto á los que produzca el exámen de las cuentas en los artículos 27 y 28.

Art. 36. El exámen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados en el artículo anterior respecto á las de Beneficencia é Instruccion pública; pero además se cuidará de reconocer los duplicados de las relaciones últimamente aprobadas por la Intervencion para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en exámen son los que siguen en el órden numérico á los que consten en las relaciones anteriores. Al márgen de las que examinen se consignarán los referidos plazos anteriores en testimonio de la exactitud de la comprobacion.

Art. 37. Las relaciones que se hallen conformes en sus operaciones aritméticas y en la comprobacion de plazos, se extractarán en un expediente que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobacion del Interventor general.

Art. 38. Luego que sean aprobadas las relaciones por todos conceptos se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo; se les dará la numeracion de órden de salida que les corresponda; se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirán en carpetas generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Direccion de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas, con el *recibí* del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones, se archivará en el Negociado, y el restante se pasará á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion.

Art. 39. En lo referente á los bienes de Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, cuyos productos han de ser invertidos en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones, á convertir en inscripciones nominativas los datos que á dicho fin ha de suministrar la intervencion general, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 30 de Enero de 1877, los facilitará la Seccion de Teneduría de libros.

Art. 40. La Teneduría de libros, segun reciba de la Contaduría las relaciones y cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo en su consecuencia las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicacion que puedan contener aquellas. Las altera-

Digitized by Google

ciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando estas con una raya que no impida distinguirlas.

Una vez arregladas las relaciones ó cuentas conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de Teneduría la comprobacion de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobacion resultare algun defecto no previsto en el exámen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduría para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañando al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduría tan luego como se haya obtenido contestacion.

Art. 41. Despues de preparadas y comprobadas las relaciones ó cuentas procederán los Negociados de Teneduría á practicar los asientos en los respectivos libros auxiliares, resumiendo los resultados y comprobando la exactitud de las operaciones, las cuales deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos meses, contados desde el dia en que los documentos tengan entrada en la Teneduría.

Art. 42. La Secretaría despachará los informes que se le pidan por el Ministerio, y las consultas que promuevan otros centros ó dependencias, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en los que se refieran á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el más inmediato despacho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilen.

Art. 43. La Secretaría formará al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante dicho período y de los que se encuentren pendientes de tramitacion ó informe, y llevará los correspondientes índices, así de estos como de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones.

Art. 44. Corresponden al Interventor general las atribuciones y deberes que en general determina el capítulo 4.° del reglamento de 18 de Febrero de 1871, en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.° de Agosto del mismo, y además los siguientes:

Digitized by Google

1.° Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, segun dispone el art. 10 de la ley de 19 de Mayo y el capítulo 5.° de la de 25 de Junio de 1870, todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

2.° Llamar la atencion del Ministro de Hacienda acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó reglamentos que le participen sus agentes ó delegados.

3.° Significar al mismo Ministro la responsabilidad en que incurriria al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Intervencion, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.° Autorizar con su V.° B.° la censura de las cuentas y relaciones que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban dar al Tribunal por conducto de la Intervencion general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Seccion de Secretaría.

5.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales que deban redactarse en la Intervencion, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado, y tambien las minutas acuerdo de resoluciones definitivas de la Intervencion.

6.° Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

Art. 45. El Contador, Jefe de la Seccion de exámen de cuentas, tendrá los deberes y atribuciones que siguen:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.° Acordar los reparos que produzca el exámen de las cuentas y relaciones y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma entera.

3.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes que se instruyan ó promuevan en su Seccion.

4.° Firmar por disposicion ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones á que se refiere el párrafo anterior.

5.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion, siempre que lo acuerde el Interventor, cuando éste no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

6.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la Intervencion que sean consecuencia de acuerdos recaidos en expedientes de la Seccion.

Digitized by Google

7.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

8.° Sustituir al mismo en los casos ó servicios que determine y en ausencias ó enfermedades, si tiene más antigüedad en la categoría que los otros Jefes de Seccion.

9.° Distribuir el personal asignado á su Seccion en los Negociados de la misma con arreglo á las condiciones de cada funcionario y á las necesidades del servicio.

10. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Seccion y exponer á su consideracion las observaciones que estime oportunas á su despacho.

11. Vigilar por el buen órden de la Seccion, y cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 46. Corresponde al Tenedor de libros:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.° Fijar la forma de los libros que deban llevar la Intervencion y todas las dependencias del ramo y la expresion de sus asientos.

3.° Someter á la aprobacion del Interventor los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.° Cuidar de la redaccion de todas las cuentas generales, balances y demas datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera, y presentarlos al V.° B.° del Interventor.

5.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

6.° Firmar por disposicion ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzcan dichas resoluciones de trámite.

7.° Determinar las operaciones de contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

8.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion siempre que lo disponga el Interventor ó no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

9.° Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos definitivos de la Intervencion en asuntos de la Teneduría.

10. Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

11. Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que éste determine y en ausencias ó enfermedades, cuando no cor-

Digitized by Google

responda la sustitucion á otro de los Jefes más antiguo en categoría y clase.

12. Distribuir el personal asignado á la Seccion en los Negociados de la misma con arreglo á las condiciones de cada indivíduo y á las necesidades del servicio.

13. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Seccion y exponer á su consideracion las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

14. Vigilar por el buen órden de la Seccion y cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 47. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

3.° Firmar por disposicion del Interventor las órdenes y comunicaciones que produzcan dichas resoluciones de trámite.

4.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion siempre que lo acuerde el Interventor, ó no pueda hacerlo por causa de otras ocupaciones.

5.° Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por acuerdos definitivos de la Intervencion en la parte del servicio de la Secretaría.

6.° Expedir, prévio acuerdo del Interventor, las certificaciones que sean de dar, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme á los datos que en su caso le faciliten las otras Secciones.

7.° Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

8.° Distribuir el personal asignado á la Secretaría entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada indivíduo y á las necesidades del servicio.

9.° Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que éste determine, y en ausencias y enfermedades, cuando le corresponda por antigüedad de categoría y clase.

10. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Seccion, y exponer á su consideracion las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

11. Cuidar de la oportuna reclamacion de todas las cuentas y relaciones que deban rendirse por conducto de la Intervencion general.

12. Vigilar por el buen órden de la Seccion, y cuidar de la puntual asistencia de sus empleados.

Digitized by Google

Art. 48. Corresponde á los Jefes encargados de Negociados en las tres Secciones de la Intervencion:

1.° Firmar las notas en que se proponga la resolucion de los expedientes.

2.° Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.° Dar cuenta al Jefe de la Seccion de los expedientes que hayan de someterse al acuerdo del Interventor.

4.° Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas y autorizar con su rúbrica las de los acuerdos de trámite.

5.° Cuidar del buen órden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Jefe de la Seccion de cualquier falta en que estos incurran.

6.° No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin prévia autorizacion del Jefe de la Seccion.

Art. 49. Corresponde á los Oficiales:

1.° Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende, propios de su categoría.

2.° Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formacion de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.° Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4.° Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.° Redactar y autorizar al márgen con su firma las minutas de los pliegos de reparos que produzca el exámen de las relaciones y cuentas.

Art. 50. Es obligacion de los Aspirantes á Oficial, Auxiliares y Escribientes realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

Art. 51. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Seccion y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Seccion, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Madrid 16 de Noviembre de 1878.=R. Villaverde.=7 de Diciembre de 1878.=S. M. aprueba este reglamento, y extiéndase el correspondiente Real decreto.=Orovio.

Digitized by Google

621.

HACIENDA.

7 Diciembre: publicada en 25.

Real órden, habilitando los puntos de Engui y Viscarret, en la provincia de Navarra, para la exportacion de frutos y productos naturales del país con documentos de la Aduana de Valcárlos, y demas que se expresa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una reclamacion del Maire de los Alduides franceses, dirigida á este Ministerio por el Cónsul de España en Bayona y por el Ministerio de Estado, solicitando se permita la exportacion de varios frutos y productos del país por los puntos de Engui y Viscarret, en la provincia de Navarra, cuya pretension hacen tambien los Alcaldes de los valles de Esteribar y de Erro, en razon al largo camino que actualmente tienen que recorrer los porteadores de mercancías nacionales para llevarlas á Francia, puesto que se les obliga á pasar por las Aduanas de Dancharinea ó Valcárlos, lo que ocasiona grandes perjuicios á los habitantes de los 46 pueblos de aquellos valles, que carecen de otra industria:

Vistos los informes emitidos acerca del asunto por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan favorables á lo solicitado:

Considerando que es apremiante la necesidad que sienten los valles de Esteribar y de Erro de conducir sus productos á Francia en mejores condiciones económicas de las que hoy cuentan, por lo que esa Direccion general acordó en 25 de Noviembre último conceder provisionalmente la habilitacion de Engui y Viscarret para exportar frutos y productos naturales del país;

Y considerando que es conveniente poner en consonancia el art. 125 de las Ordenanzas de la Renta, que faculta á los interesados para designar el punto de la frontera por donde desean exportar sus mercancías con el apéndice núm. 1 de las mismas Ordenanzas que señala los puntos qne taxativamente están habilitados para la exportacion por tierra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que los puntos de Engui y Viscarret, en la provincia

Digitized by Google

de Navarra, queden habilitados para la exportacion de frutos y productos naturales del país, con documentos de la Aduana de Valcárlos y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en dichos pueblos.

Y 2.° Que se aclare el art. 125 de las Ordenanzas en el sentido de que la Direccion, á propuesta de las Aduanas, es la llamada á designar los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones por tierra de frutos y productos del país, libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas, pero sí haciéndolo de las facturas y reseñas de los trasportes, para que puedan expedirse los documentos requeridos por la legislacion vigente, debiendo indicarse siempre la exportacion por puntos en que exista destacamento de Carabineros que ponga los cumplidos á la salida, tanto en las facturas como en los pases de los trasportes, y confronte estos á la vuelta, devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

622.

HACIENDA.

10 *Diciembre: publicado en* 16.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Señor: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y despues de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobacion de V. M. el nuevo reglamento, que sólo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creido justo las reclamaciones de varias corporaciones é indivíduos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el

Digitized by Google

dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS,

REFORMADO.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.° El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Digitized by Google

Art. 3.° Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.° *Las Juntas municipales* se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, prévia la subdivision de categorías ó grupos determinada en la Real órden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.° *Las Juntas provinciales* se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demas Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Digitized by Google

Será Presidente de ésta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de ésta nombrará el Gobernador.

Art. 6.° Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y prévio exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponérseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.° Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletin oficial* la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.° Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de quince dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, prévio informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.° En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. *Las Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier indivíduo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

Digitized by Google

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.°, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demas funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demas provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el capítulo 8.° de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera ca-

Digitized by Google

berles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demas que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demas auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formará préviamente:

1.° Un regitsro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.° Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.° Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las pres-

---

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

Digitized by Google

cripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, prévio informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de indivíduos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciónes para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden prescrito por la Junta municipal.

Digitized by Google

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de entenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.° Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.° Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.° Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.° Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.° Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso;* entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.° *Los llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.° Las personas ó corporaciones que posean fincas con

Digitized by Google

mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.° Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.° Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.° Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, inclusas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.° Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Tambien están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demas circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Digitized by Google

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encarpetarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administracion, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comision de evaluacion para deducir de ellos los datos necesarios á la formacion del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comision de evaluacion, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comision.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentacion de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminacion de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestacion harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando préviamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demas datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Digitized by Google

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demas observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que les entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

(1) Véanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.

Digitized by Google

Todo propietario, ganadero, administrador, etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de éste ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Las citadas Corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero dia.

Las personas que muden de domicilio despues de habérseles entregado las cédulas y ántes de que los agentes pasen á recogerlas quedan tambien obligadas á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no suceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto, etc.,

Digitized by Google

y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abrace, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demas terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, áun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

Digitized by Google

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoplado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demas lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los *puentes* y *barcas* de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con éste, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en

Digitized by Google

las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no lo tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.ª En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas *urbanas* se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.°,) teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior órden.

Digitized by Google

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacen, almazara, molino, etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, inclusos los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arréndadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc., cuadrados que contengan.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deduccion de ningun género.

Y 8.ª En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.° del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demas; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construccion ó reedificacion las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará, por medio de notas ú observaciones, la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Digitized by Google

Art. 52. Se harán constar en ámbas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.° Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.° Los de las personas ó Corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.° Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.° La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.° Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.° Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.° Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan, estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de.....; correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo, si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas, y que se las entregarán de nuevo,

Digitized by Google

con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdíccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio, en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas, en esta forma:

1.° Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.° Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.° Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.° Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho csrpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el..... (2), ámbos inclusive, correspondientes á *fincas rústicas* (3), y en cuyas

(1) Se escribirá la cantidad en letra.
(2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.
(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á *fincas urbanas*.

Digitized by Google

cédulas declaran los que las suscriben (1) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (2).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el artículo 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los *duplicados* de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones *originales*, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

---

(1) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(2) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

Digitized by Google

El correspondiente á las fincas *rústicas*, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripcion de las fincas *urbanas* se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se hará por el órden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volúmen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).

(Fecha y firma de todos los Vocales (5).»

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el

---

(1) Se inscribirá en letra la cantidad.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma, y sustituyendo fincas *urbanas*, se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto en el art. 59, se añadirá: «Con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en.....»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

Digitized by Google

plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ochenta dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.° Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.° Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III.

Registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demas de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que préviamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Digitized by Google

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores, etc., del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual: y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Digitized by Google

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determine el artículo 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales, etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demas circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá ésta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Muni-

Digitized by Google

cipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto contínuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

CAPITULO IV.

De las cartillas de evaluacion.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

Digitized by Google

1.° Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.° Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.° Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.° Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.° Los demas datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demas productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcero ó arrendatario, deduccion hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y

Digitized by Google

territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demas aprovechamientos ordinarios, teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.° A los de siembra.

3.° A los de recoleccion.

Y 4.° Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y producto como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de hierbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demas clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demas terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de

Digitized by Google

los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demas terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros* ó *criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraidos á la Agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demas de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.° A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

3.° Al desperfecto de aperos y máquinas.

La voloracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del periodo establecido.

Art. 100. *Los vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Digitized by Google

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.° A los permanentes para su replantacion.

2.° A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducion inmediata.

3.° A los de recoleccion.

Y 4.° A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. *Los prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el artículo 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la Ley de Minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun, tomando en cuenta la de todos los años

Digitized by Google

posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demas; pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industsiales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demas edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demas edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfec-

Digitized by Google

tos de moviliario, constituyendo el resíduo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas, el vaso, y en los gusanos de seda, el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán préviamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Digitized by Google

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demas aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion de capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que préviamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria*, de la region, ajustada al modelo núm. 9, rémitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe econó-

Digitized by Google

mico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados, y de las cartillas de evaluacion.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los efectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existen en su dependencia y en las demas de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva; y cuya órden se notificará á los interesados, firmando estos a notificacion, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha

Digitized by Google

Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlas, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.° Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.° Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.° Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.° Los relativos á la prestacion decimal.

5.° Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.° Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.° Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.° Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.° Los demas datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen proce-

Digitized by Google

dente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos arteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y ser-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Digitized by Google

virán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resúmen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria, en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estampará á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resúmen ó extracto de estos en el *Boletin oficial* de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el *Boletin* del extracto indicado, comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el artículo 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.° Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más indivíduos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

Digitized by Google

2.ª Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado ésta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, ántes de proponer resolucion podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben,

Digitized by Google

con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporacion.

CAPITULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el órden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco

Digitized by Google

al formar las listas; y una vez terminada la operacion, se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el órden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de quince dias ni excederá de treinta en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletin* en que se haya insertado el anuncio.

---

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Digitized by Google

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.° De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluacion correspondientes.

2.° De agravio comparativo, que consistirá en que, áun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho, dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los indivi-

Digitized by Google

duos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia.

1.° La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.° El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.° Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de quince dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta

Digitized by Google

municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demas documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y prévio el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho, dentro del plazo señalado al efecto, reclamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el dia siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el dia de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Digitized by Google

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse éste no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que ántes se traslade á éste literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

CAPITULO VII.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demas documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

1.° De las cédulas de inscripcion.

2.° De los libros-registros de fincas y de ganados, y demas apéndices.

3.° De las cartillas de evaluacion.

4.° De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

5.° De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.° De los demas antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, segun las prescripciones de este reglamento.

Digitized by Google

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demas documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el *cese* en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, prévia presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará ésta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripcion

Digitized by Google

en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de trascurrir quince dias desde el que se anuncie en el *Boletin oficial* la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demas requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán, tambien dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Digitized by Google

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la Ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripcion de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, prévia tambien presentacion de la cédula modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta corespondiente á las de su clase, remitiendo los demas á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demas datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la órden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan orígen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* repectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Digitized by Google

Si por falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó *Apéndice* anuales ántes citados:

1.° Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.° Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.° Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciables.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Digitized by Google

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas, impuestas al ocultador ú ocultadores, se hace extensivo álos agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201: En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.° Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demas que el último ordena.

2.° Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.° Los Alcaldes y demas indivíduos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.° Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.° Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.° y 7.° del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado: segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial de las urbanas: tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices ménos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo ménos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal se pasará el tanto de culpa al Juzgado para

Digitized by Google

los efectos correspondientes, prévia la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.°, capítulo 23, seccion 9.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.° de la Ley de presupuestos de 1876-77.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del presupuesto vigente, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de

Digitized by Google

cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.=S. M. aprueba este reglamento.=Orovio.

Digitized by Google

Nú

MODELO DE DECLARACIO

PROVINCIA DE.....

DECLARACION *que yo D....., vecino de esta villa* (*a*), *presento, bajo las* *mento de* 19 *de Setiembre de* 1876 (*), *de todas las fincas rústicas*

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª PAGO ó término en que radican.	4.ª CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento.
Regadío.			
Una huerta.....	Calzadilla.....	Fuentecanto.....	A hortaliza y legumbres...
Una tierra.....	»	Prado Ameno...	A maíz y otras semillas...
Secano.			
Una tierra.....	La Caliza.....	Cañada Honda...	A trigo y cebada.....
Un olivar.....	»	El Retamar.....	»
Una dehesa.....	Los Potros.....	Las Majadillas...	A pasto.....

(*a*) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fa cargo que desempeñe.

(*b*) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó posee Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia

Si el Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(*c*) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzada sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

r°

IA FINCAS RÚSTICAS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

bilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el regla-
en el término jurisdiccional de este distrito (b).

5.ª LINDEROS.	6.ª CABIDA.	7.ª VALOR EN Venta. — Pesetas.	Renta anual. — Pesetas.
Norte con tierra de Pedro Bo- ; por Este con la senda llama- el Rio; por el Sur y Occidente olivar de Juan Delgado.....	(c) Quince.		
Norte y Este con viña de Diego z; Sur con el camino del Par- Occidente con tierra de Ama- Lopez Crespo.....	Ocho.		
rte con viña de Salvador Tur- or Este y Sur con tierra de José mo, y por Occidente con el ca- de Madrid.....	Una y media.		
rte y Este con prado de To- Sabater; por Sur y Occidente tierra la Encomienda de San	Treinta.		
rte con huerta de José Tiberi- or Este y Sur con dehesa de Pescador, y Occidente con de Andrés Perez.....	Cincuenta y cinco.		

(*Fecha y firma del interesado.*)

cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del

as.

dministro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D.....,

cen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

jurisdiccional de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro

ficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que das, tahullas, jornales, mojadas, vesanas, dias de bueyes, dias de labor, etc., segun

Digitized by Google

MODELO DE DECLARA

PROVINCIA DE.....

DECLARACION *que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo la de* 19 *de Setiembre de* 1876 (*), *de todas las fincas urbanas que po*

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª CALLE y número.	4.ª PISOS de que consta.	5.ª CAPACI superfi
		(c)		(d)
Una casa.....	»	San Juan, número 3.....	Tres.....	Dos mil p
Un almacen.....	»	Torrijos, número 18.....	Uno.....	Mil piés...
Un molino harinero	De las Cuevas...	En el Vado del Moro.....	Uno.....	Quinient

(*a*) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, lo que desempeñe.

(*b*) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.,» di cino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedenci

Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distri

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbana nistro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(*c*) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en la finca.

(*d*) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la racion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

A FINCAS URBANAS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

bilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento mino jurisdiccional de este distrito (b).

6.ª VALOR EN		7.ª
Venta. — Pesetas.	Renta anual. — Pesetas.	LINDEROS.
mil.....	Tres mil.....	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
»	»	Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de Don Pedro Ponce.
»	»	Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el rio.

(*Fecha y firma del interesado.*)

cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo

tro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D..... ve-

al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

mino jurisdiccional ó en el de.....administro como propiedad del Estado, ó que admi-

calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada

cial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la decla-

Digitized by Google

Ma

PROVIN

DISTRITO MUNIC

Cubierta de tomo.

LIBRO-REGISTRO *de todas las fincas* rústicas *que, segun el resultad término jurisdiccional de esta villa.*

NUMERO 1 (*a*)

CLASE DE LA FINCA.	SU NOMBRE.	TERMINO ó pago en que radica.	CLASE de cultivo á que destinada.
Una tierra de regadío.....	El Sol.....	Siete Iglesias.....	A hortalizas....

Traslaciones posta

Dia.	Mes.	Año.	CLASE del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTO
7	Enero.....	1874	Compra-venta.....	D. Juan Solís de Ibarra
19	Marzo.....	1874	Testamento.....	D. Juan Pedro Gonzal

(*A*) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir to cómodo volúmen (500 hojas por ejemplo,) se formarán más tomos (art. 62 del re ciacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comen

(*a*) Es el número de la finca.

(*b*) El folio del libro.

(*c*) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

Digitized by Google

m. 3.°

E.....

.....

declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el

1.) FOLIO I (*b.*)

CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Hectáreas..... 2 Areas..... 18 Centiáreas.... 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz..... Este con núm. 19 de D. Juan Guerra..... Sur con núm. 10 de D. Pablo Perez..... Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra.....	Abadía y Perez (Don Juan) (*c.*)

l dominio de esta finca.

NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
Alberto Serrada y Medina..... Higinio Serrada Perez.....	

cas, se dirá: *Tomo único;* pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y) distinguiéndolos por el número de órden II, III, etc., y dándoles á todos una folia- no II con el folio 501.

Digitized by Google

Mod

PROVINC

DISTRITO MUNICIP

Portada del tomo.

LIBRO-REGISTRO *de todas las fincas* urbanas *que, segun el resultado* *término jurisdiccionzl de esta villa.*

NÚMERO 1 (*a*). F

CLASE DE LA FINCA.	CALLE Y NÚMERO Ó TÉRMINO.	PISOS ó plantas de que consta.
Un almacen de maderas....	Salvador, 24.....	Uno.....

Traslaciones posteri

Dia.	MES.	AÑO.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.
22	Junio.....	1876	Testamento.....	D. Luis Gutierrez de Cetina.....
10	Enero.....	1878	Compra-venta.....	D. Juan Zapata.....

(*A*) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas cómodo volúmen (500 hojas por ejemplo) se formarán más tomos (art. 64 del reglamen correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tom

(*a*) Es el número de la finca.
(*b*) El folio del libro.
(*c*) Estos números son los que las otras fincas tienen en el Registro.
(*d*) Se pondrán los dos apellidos siempre que sea posible.

Digitized by Google

3.°

....

...

eclaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el

FOLIO 1 (*b*).

CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
s, 3.000....	Por el lado derecho con núm. 8 (*c*), de Juan Vazquez..... Por el lado izquierdo con núm. 7, de Pedro Zea..... Por la espalda con núm. 19, de Zoilo Antunez.....	Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (*d*).....

ominio de esta finca.

NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
teo Aguafria y Gonzalez..... derico Loma y Rute.....	

e dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y éndolos por el número de órden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion lio 501.

Digitized by Google

Núm

PROVINCIA DE.....

MODELO DE DECLARACION

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa, presento, bajo las p
mento de 19 *de Setiembre de* 1876 (*), *de todas las cabezas de gana*

1.ª ESPECIES de ganado.	2.ª TOTAL de cabezas.	3.ª CLASIFICACION POR EDADES.			4.ª CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.		
		De ménos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trastermi-nante.	Tra-humante.
Caballar.....	6	»	6	»	6	»	»
Mular.....	4	»	4	»	4	»	»
Asnal.....	»	»	»	»	»	»	»
Vacuno.....	»	»	»	»	»	»	»
Lanar.....	1.000	200	800	»	1.000	»	»
Cabrío.....	200	50	150	»	200	»	»
De cerda.....	16	16	»	»	16	»	»
Camellos.....	2	»	»	2	2	»	»
	1.228	266	960	2	1.228	»	»

(*Fecha y firma del interesado.*)

(*a*) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: *cabezas de gana*
rinda la declaracion, ó sea el de *Administrador, Encargado, Guarda, etc.*
(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

o 5.°

PARA LA GANADERIA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

onsabilidades que por la ocultacion impone el Código penal y el regla-
ue me pertenecen (a), de las clases siguientes:

5.ª NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS					6.ª OBSERVACIONES.
A los trabajos agrícolas.	A la reproduccion.	Al consumo.	Al tiro y trasporte.	Al movimiento de máquinas	
2	»	»	4	»	
4	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	
»	700	300	»	»	
»	140	60	»	»	
»	»	16	»	»	
2	»	»	»	»	
8	840	376	4	»	

tenecen á D....., vecino de....., y como antefirma se pondrá el concepto en que se

Digitized by Google

Mod

PROVINC

DISTRITO MUNICI

Portada del tomo.

Libro-registro de los ganados que, conformes al resultado de

TO

NOMBRE DE LOS GANADEROS.	ESPECIES del ganado.	NUMERO total de cabezas	CLASIFICACION POR EDADES.		
			De ménos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.

(*a*) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas y cómodo volúmen (500 hojas, por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del R foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el fólio 500, comenzará

m. 6.°

E.....

.....

claraciones presentadas, pertenecen á los vecinos de esta villa.

(*a*).

CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS.				
Estante.	Trastermi-nante.	Tras-humante.	A los trabajos agrícolas.	A la reproduc-cion.	Al consumo.	Al tiro y trasporte.	Al movi-miento de máquinas.

as, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un solo libro de regular nto), distinguiéndolos por el número de órden II, III, etc., y dándolos á todos una o II con el fólio 501.

Digitized by Google

RESÚMEN GENERAL *de los ganados*

ESPECIE DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.		
		De ménos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trasterminante.	Trasha-mante.
Caballar.....							
Mular.....							
Asnal.....							
Vacuno.....							
Cabrío.....							
De cerda.....							
Camellos.....							
Colmenas.....							
Palomas.....							
Aves de corral.....							

La Junta municipal ha inscrito en el presente Libro-registro, compuesto de 20 (*a*) fo que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (*b*), y bajo su responsabilidad

(*a*) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del folio.
(*b*) Cuando los administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones los demás.

Digitized by Google

existentes en este distrito municipal.

NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					NÚMERO DE PROPIETARIOS.
A los trabajos agrícolas.	A la reproduccion.	Al consumo.	Al tiro y trasporte.	Al movimiento de máquinas.	

lios, todos los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, conforme al resultado declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

(Fecha. Firmas de los individuos de la Junta.)

se dirá: «por varios de estos y por los administradores ó guardas de los ganados de

Digitized by Google

Modelo núm. 7.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PROPUESTA *de tipos medios que para los efectos de la reforma del amillaramiento, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo* 122 *del reglamento de* 19 *de Setiembre de* 1876 (*), *presenta esta Junta municipal.*

RIQUEZA RÚSTICA. CULTIVO Á QUE ESTÁN DESTINADAS LAS FINCAS.	Su calidad.	Productos íntegros. — Pesetas.	Gastos y bajas por todos conceptos. — Pesetas.	Líquido imponible. — Pesetas.
Una hectárea de tierra á hortalizas	1.ª clase...	»	»	»
	2.ª id.....	»	»	»
	3.ª id.....	»	»	»
Una hectárea á cereales	1.ª clase...	»	»	»
	2.ª id.....	»	»	»
	3.ª id.....	»	»	»
Una hectárea de monte alto y bajo	1.ª clase...	»	»	»
	2.ª id.....	»	»	»
	3.ª id.....	»	»	»
RIQUEZA PECUARIA.				
Una cabeza de ganado caballar		»	»	»
Una id. de ganado asnal		»	»	»
Colmenas.—Cada pié, caja ó vaso		»	»	»
Palomares.—Cada par (*a*)		»	»	»

(*Fecha y firma del Alcalde-Presidente y Secretario.*)

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(*a*) Estos ejemplos y los siguientes indican sólo la forma de la propuesta, la cual deberá comprender, con la expresion correspondiente y en relacion con la cuenta de gastos (modelo núm. 8.º), todos los objetos de imposicion del pueblo á que se refiera.

Digitized by Google

Modelo núm. 8.º

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CUENTA *de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.*

	HECTÁREA DE TIERRA DE REGADÍO CON AGUA DE PIÉ, DESTINADA AL CULTIVO DE HORTALIZAS.		
PRODUCTOS.	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Por valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 céntimos cada carga.....			
Por hilos de cardos que, despues de alzadas las lechugas, se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo.			
Por arrobas de cebollas, al tipo de una peseta.....			
Por valor de 125, 90 y 75 arrobas de habas verdes, al respecto de 75 céntimos.....			
Por			
Por			
Por			
PRODUCTO TOTAL.....			
GASTOS.			
Por cargas de estiércol, á céntimos de peseta.....			
Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno.....			
Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortaliza en todo el año, su custodia y venta.....			
Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas..			
TOTAL GASTOS.....			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros...			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

Digitized by Google

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA SEMBRADURA DE REGADÍO CON AGUA DE PIÉ.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Producto íntegro en especie en el año comun.....			
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros...			
Multiplican pesetas céntimos.....			
Importe de la paja, á 75 céntimos de peseta la arroba.....			
Idem de la rastrojera.....			
PRODUCTO TOTAL.....			
GASTOS.			
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra....			
Por el coste de la yunta y jornales del gañan en cuatro dias, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.....			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por la escarda.....			
Por la siega.....			
Por la trilla.....			
Por la limpia.....			
TOTAL GASTOS.....			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros..			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

Digitized by Google

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA SEMBRADURA DE REGADÍO AL CULTIVO DE VIÑAS.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Se regulan de produccion á cada hectárea 90 arrobas de fruto, quedan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 milílitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen.....			
Por el aprovechamiento de la pampanera.....			
Por el valor de los sarmientos.....			
Por			
Por			
PRODUCTO TOTAL.....			
GASTOS.			
Por el coste de las yuntas y jornales del gañan en los dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.....			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....			
Por el desperfecto de aperos de labranza.....			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta, 50 céntimos diarios, y una respectivamente...			
Por cuatro jornales al mismo precio, ocupados en la cava.....			
Por deterioro y reparacion de vides.			
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....			
Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases....			
Por			
Por			
TOTAL GASTOS.....			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros..			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

Digitized by Google

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Producto íntegro en especie en el año comun.....			
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros....			
Multiplican pesetas céntimos.....			
Importe de la paja, á 50 céntimos de peseta la arroba.....			
Idem de la rastrojera.....			
PRODUCTO TOTAL.....			
GASTOS.			
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra....			
Por el coste de la yunta y jornal del gañan en cuatro dias que son necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.....			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por la escarda.....			
Por la siega.....			
Por la trilla.....			
Por la limpia.....			
Por			
TOTAL GASTOS.....			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros..			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

Digitized by Google

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á VIÑA SIN OTRA SIEMBRA.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Se regulan de produccion á cada hectárea 90 arrobas de producto, que dan, reducidas á líquido 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros, 990 mililitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2,50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen...			
Por aprovechamiento de la pampanera.....			
Por el valor de los sarmientos.....			
Por			
PRODUCTO TOTAL.....			
GASTOS.			
Por el coste de la yunta y jornales del gañan en los cuatro dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.....			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....			
Por el desperfecto de aperos de labranza.....			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente...			
Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en la cava.....			
Por deterioro y reparacion de vides.			
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....			
Por la elaboracion del vino y reparacion de envases.....			
TOTAL GASTOS.....			
RESÚMEN.			
Importe de los productos íntegros..			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

Digitized by Google

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á PRADO.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Se regulan que produce cada hectárea 90 arrobas de yerba, ó sean cta., que al respecto de una peseta, 75 y 50 cénts. cada una, hacen..			
Por el aprovechamiento del esquilmo.			
PRODUCTO TOTAL.....			
GASTOS.			
Para estiércol ó rodeo.....			
Por la siega, inclusa la manutencion.			
Por recoger la yerba, acarrearla y empellar.....			
Por desbaratar las boñigas y repartir las aguas cuando llueve para que no arroyen.....			
Por los reparos que se hacen en las paredes.....			
TOTAL GASTOS.....			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros..			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á OLIVAR SIN OTRA SIEMBRA.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Se regulan de produccion á cada hectárea 36 arrobas de aceituna, quedan, reducidas á líquido, 12 arrobas de aceite, ó sean 193 litros 596 mililitros, en los terrenos de primera clase; 9 arrobas (145 litros 197 mililitros) en los de segunda, y 8 arrobas (129 litros 0,64 mililitros) en los de tercera.....			
Precio medio del aceite en el año comun, arroba.....			
Multiplican pesetas.....			
Por aprovechamientos de pastos....			
Por el valor de las leñas.....			
Por el valor de orujo.....			
Por			
TOTAL PRODUCTOS.....			

Digitized by Google

GASTOS.	HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á OLIVAR SIN OTRA SIEMBRA.		
	De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
Por cuatro jornales de una yunta y el gañan para las rejas necesarias de arado, á razon de 4 pesetas diarias.....			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 75 céntimos diarios.....			
Por desbaratar y limpia de piés, un jornal, á.....			
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al molino, cuatro jornales, á 3 pesetas diarias, 2 pesetas y 1,50 céntimos.....			
Por la molienda.....			
Por desperfecto de vasijas y envase.			
Por			
TOTAL GASTOS.....			
RESUMEN.			
Importe de los productos.....			
Idem de los gastos.....			
LÍQUIDO IMPONIBLE.....			

RIQUEZA PECUARIA.

VACUNO A LA LABOR.	PESETAS.	PESETAS.
PRODUCTOS.		
Por doscientos diez dias hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un dia..		
Por el valor del estiércol.....		
GASTOS.		
Líquido imponible.....		

Digitized by Google

	PESETAS.	PESETAS.
VACUNO Á GRANJERÍA.		
PRODUCTOS.		
Por la mitad del valor de una cria que produce en cada dos años.....		
Por el producto del estiércol.....		
Por el de la leche.....		
Por el de la manteca.....		
Por el del queso.....		
Por		
BAJAS.		
Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas.....		
Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria.....		
Por el de los pastos para id.....		
Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.....		
Líquido imponible de cada cabeza...		
CABALLAR Á LA LABOR.		
PRODUCTOS.		
Por doscientos diez dias hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un dia..		
Por el producto del estiércol.....		
GASTOS.		
Líquido imponible.....		

Digitized by Google

	PESETAS.	PESETAS.
CABALLAR Á LA GRANJERÍA.		
PRODUCTOS.		
Por una cria cada dos años.....		
Por las utilidades de la trilla.....		
Por id. del estiércol.....		
Por		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por el jornal de un yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas á..		
Por paja.....		
Por pastor para la yegua y cria.....		
Por el coste de semental.....		
Por Albéitar.....		
Por		
Por		
Líquido imponible.....		
MULAR Á LA LABOR.		
PRODUCTOS.		
Por doscientos diez dias hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada dia....		
Por el producto del estiércol.....		
GASTOS.		
Líquido imponible.....		

Digitized by Google

	PESETAS.	PESETAS.
ASNAL.		
PRODUCTOS.		
Por cien dias que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbon y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria.....		
Por id. dias ocupado en , á.....		
Por el producto del estiércol.....		
GASTOS.		
Por el jornal de un hombre en los dias para estar al cuidado de los asnos, á cada dia.....		
Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega.....		
Por el importe de la paja para id.....		
Por		
Por		
Líquido imponible.....		
CABRÍO Á GRANJERÍA.		
PRODUCTOS.		
Por el producto de leche y queso en siete meses.....		
Por el valor de una cria.....		
Por el de las pieles.....		
Por el del estiércol.....		
Por		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una.....		
Por pastos.....		
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.....		
Líquido imponible.....		

Digitized by Google

LANAR Á GRANJERÍA.	PESETAS.	PESETAS.
PRODUCTOS.		
Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba.....		
Por 75 crias, á 9 pesetas una.....		
Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba.....		
Por las pieles.....		
Por el estiércol.....		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por los jornales de un pastor y un zagal, á una peseta 50 céntimos diarios.....		
Por pastos		
Por pan para un perro.....		
Por sal.....		
Por esquilo.....		
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad		
Por		
Por		
Líquido imponible.....		
GANADO DE CERDA.		
PRODUCTOS.		
La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximun de su vida en tres años, es de pesetas.....		
Por el de las crias vendidas.....		
Por		
Por		
GASTOS.		
En el primer año.		
Por 3 fanegas de cebada para las crias, á fanega.....		
Por el coste de espigadores y montanera...		
Por		
En el segundo año.		
Por el coste de espigadores y montanera...		
En el tercer año.		
Por el coste de espigadores.....		
Por la montanera para cebo.....		
Por el coste de porquero y zagal en los tres años		
Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crias.....		
Líquido imponible por cabeza.....		

Digitized by Google

	PESETAS.	PESETAS.
COLMENAS.		
PRODUCTOS.		
Por el valor de los enjambres que se reproducen.....		
Por el valor de la miel.....		
Por el de la cera.....		
GASTOS.		
Por la castra.....		
Por la limpia.....		
Por el coste de lagar para la separacion de la miel y cera.....		
Por coste de los vasos y su reparacion....		
Por reparacion de los cercados.....		
Líquido imponible de cada vaso.....		
PALOMARES.		
PRODUCTOS.		
Por cada par de palomas.....		
GASTOS.		
Líquido imponible.....		

Digitized by Google

	PESETAS.	PESETAS.
SERICULTURA.		
PRODUCTOS.		
Por el valor de 60 kilógramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35.000 á 40.000 gusanos.....		
Por el valor de los hilos de pescar.....		
Por el de la semilla que los insectos producen.....		
GASTOS.		
Por el valor de la onza de semilla.....		
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve dias).....		
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (doce dias).....		
Por el valor de cinco kilógramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.....		
Por el de 15 id. id. en la segunda.....		
Por el de 50 id. id. en la tercera.....		
Por el de 140 que consumen en la cuarta..		
Por el de 900 que consumen en la quinta..		
Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.....		
Líquido imponible.....		

(*Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.*)

NOTA. Se incluirá cualquiera otro objeto de imposicion que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

Digitized by Google

Modelo núm. 9.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CARTILLA *de evaluacion, ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el distrito municipal, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.*

CLASE DE CULTIVO á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total. — *Ptas. Cénts.*	Bajas por gastos de cultivo. — *Ptas. Cénts.*	Producto líquido. — *Ptas. Cénts.*
Regadío.				
Una hectárea de tierra á hortaliza y legumbres.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á árboles frutales sin otra siembra.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á árboles frutales y hortaliza.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem de trigo, cebada y otras semillas.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á viñedos.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á olivares.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
[illegible]	De 1.ª clase..			

Digitized by Google

Idem á prados cerrados,.....	3.ª			
Secano.				
Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á viñas.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á olivares.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á prados.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Idem á dehesas de pastos.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Alamedas y sotos.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Monte alto y bajo.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Baldíos, con aprovechamiento de pastos una parte del año.....	De 1.ª clase.. 2.ª 3.ª			
Ganadería.				
Cada cabeza de ganado (se expresará á la clase á que pertenezca.)				
Cada pié ó caja de colmena.....				
Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga...				

Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta municipal.

Digitized by Google

Mode

—

PROVINC

RESÚMEN GENERAL NUMÉRICO Y COMP

RESÚMEN *general del número de fincas y cabezas de ganado que comprend tienen los actuales amillaramientos.*

CLASES DE CULTIVO. (*a*).		
Fincas rústicas..	De regadío.....	Hectáreas á hortaliza y legumbres.....
		— á cereales.....
		— á cañas de azúcar.....
		— á viñas.....
	De secano.....	Hectáreas á cereales.....
		— á olivares.....
		— á viñas.....
Fincas urbanas...	Edificios destinados á habitacion dentro del casco de las pobla- ciones.....	
	Idem de los arrabales.....	
Ganados.....	Caballar (*b*).....	
	Mular.....	

(*a*) Sólo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el órden q
(*b*) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

Digitized by Google

ám. 10.

DE.....

ATIVO (ART. 140 DEL REGLAMENTO).

s registros formados en esta provincia, comparado con el que con-

NUMERO TOTAL en los registros.	NUMERO TOTAL en los amillaramientos.	DE MAS en los registros.	DE MENOS en los registros.
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»

(Fecha y firmas del Presidente y Secretario.)

án en la casilla correspondiente del modelo núm. 8.°

Digitized by Google

Mode

FINCA

PROVINCIA DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 *del reglamen*

D. Juan Abadía y Perez, vecino de esta villa (*a*,) tiene inscrito al folio..... (*b*) del Libr la cédula-declaracion presentada, número..... (*c*,) de la finca que á continuacion

CLASE DE FINCA.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica.	CULTIVO á que está destinada
Una tierra de regadío.....	El Sol.....	Siete Iglesias.....	A hortaliza.....

(*a*) O donde sea.
(*b*) Se expresará el folio en letra.
(*c*) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
(*d*) O en el concepto que expresa la declaracion y el Registro.
(*e*) Estos números son los que tengan en el Registro de las fincas colindantes.

Digitized by Google

úm. 11.

RUSTICAS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

o,) y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

egistro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de xpresa, como de su propiedad (*d.*)

CABIDA.	LINDEROS.
Dos hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas.....	Norte, con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este, con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur, con núm. 10 de D. Pablo Perez. Oeste, con núm. 15 (*e*) de D. Juan Sintierra y Suarez.

(Fecha.)

El Alcalde, El Síndico,

El Secretario,

(Sello de la Municipalidad.)

Digitized by Google

Modelo

FINCAS

PROVINCIA DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 *del reglamento)*,

Pedro Alvar Gonzalez de Espinosa, vecino de esta villa (*a*), tiene inscrita al folio.... á virtud de la cédula-declaracion presentada, número..... (*c*), la finca que á conti

CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.
Un almacen.....	Salvador, 24.....	Uno.....

(*a*) O de donde sea.
(*b*) Se expresará el folio en letra.
(*c*) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
(*d*) En el concepto que exprese la declaracion y el Registro.
(*e*) Estos números serán los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

Digitized by Google

lm. 12.

RBANAS.

DISTRITO MÚNICIPAL DE.....

se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

del Libro Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, acion se expresa, como de su propiedad (*d*).

CABIDA.	LINDEROS.
res mil metros.....	Por el lado derecho con número..... de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número..... de Pedro Zea. Por la espalda con número..... de Zoilo Antunez (*e*).

(*Fecha.*)

El Alcalde, El Síndico,

El Secretario,

(Sello de la Municipalidad.)

Digitized by Google

Mode

PROVINCI

DISTRITO MUNICIPA

LISTA *formada por el órden alfabético de los primeros apellidos de l villa, para la clasificacion de las mismas fincas segun su calidad.*

FOLIO 1.

APELLIDOS Y NOMBRES de los dueños ó poseedores.	CLASE de la finca.	NOMBRE de esta, si lo tiene.	PAGO ó término en que radica.

Digitized by Google

núm. 13.

DE.....

DE.....

ueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta

FOLIO 1.

CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.			FOLIO del registro en que está inscrita.	CALIDAD.
	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

Digitized by Google

Mod

PROVINC

DISTRITO MUNICI

LISTA *formada por el órden alfabético de los primeros apellidos d villa, con la renta líquida que producen ó se las calcula, segun lo*

APELLIDOS Y NOMBRES de los dueños ó poseedores.	CLASE de la finca.	CALLE y número ó térm
Alvarez Gonzalez Espinosa (D. Pedro).....	Un almacen.....	Salvador, 24....

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

. 14.

.....

....

ños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta ido en el art. 107 *del reglamento de* 19 *de Setiembre de* 1876 (*).

PISOS Ó PLANTAS de que consta.	CABIDA. — *Metros.*	FOLIO del registro en que está inscrita.	RENTA LIQUIDA.
o.....	3.000	1	3,50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

Digitized by Google

Mode

Modelo de carpeta.

PROVINCI

DISTRITO MUNICIPA

Amillaramiento ó padron de riqueza que comprende la de est

PROVINCIA DE.....

AMILLARAMIENTO *de los productos, gastos y utilidades líquidas que representan los di naderos que resulten serlo en este distrito jurisdiccional, formado por la Junta m mueble, cultivo y ganadería, y de la cartilla de evaluacion aprobada.*

NÚMERO y folio de órden		Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LIQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria Pesetas.		
De los registros	De la lista.			1.ª	2.ª	3.ª
			PRIMERA DIVISION.			
			HACENDADOS VECINOS.			
			PARTE 1.ª			
			Propietarios y propietarios colonos.			
			Número 1.º			
			Abad y Jimenez, Don Antonio.			
		1	Por la posesion denominada del Sol, que cultiva por sí, y contiene:			
			Seis hectáreas siembra de regadío con destino al cultivo de hortalizas, calificadas de primera clase.....			
			Doce id. id. id. con destino al cultivo de trigo y otras semillas, calificadas de segunda clase.....			
			Nueve id. de secano destinadas al cultivo de maíz, calificadas de tercera clase...			
		1	Por la posesion denominada la Luna, que tiene dada en arrendamiento á D. Anastasion Correa Lopez, contribuyente al número 4.º en cantidad de 100 pesetas, y contiene:			
			Cuatro hectáreas de secano con destino al cultivo de cereales, calificadas de segunda clase.....			
		2				

Digitized by Google

: 15.

. . . .

. . . .

rito municipal segun el resultado de los registros del mismo.

PUEBLO DE.....

s elementos de imposicion por que deben contribuir los propietarios, colonos y ga-
al de dicho pueblo con vista de las relaciones presentadas, registros de riqueza in-

IDEM da cabeza de ganado, menas, etc. — Pesetas.	PRODUCTOS íntegros. — Pesetas.	BAJAS por gastos en todos conceptos. — Pesetas.	CAPITAL líquido imponible. — Pesetas.	CORRESPONDE Al propietario. — Pesetas.	CORRESPONDE Al colono. — Pesetas.
	400	160	240		
	300	110	190		
	200	95	105		
	450	150	300		
	1.350	515	835		

Digitized by Google

NUMERO y folio de órden		Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LIQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluator		
De los registros	De la lista.			1.ª	2.ª	3.ª
				Pesetas.		
		1	Por una casa calle del Alamo núm. 5....			
		2	Por otra id. calle Ancha, núm. 10.....			
		2				
			Por 29 yeguas de cria.....			
			Por cinco yuntas de ganado mular.....			
			RESÚMEN.			
		1	Riqueza rústica: por finca que cultiva por sí.....			
		1	Idem id.: por las dadas en arriendo.....			
		2	Riqueza urbana.....			
		»	Ganadería.....			
		4				
			Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se recarguen al colono núm. 4.....			
			Número 2.º			
			Acevedo y García, D. Pedro.			
		1	Por la posesion denominada Quitapesares, que cultiva por sí, y contiene:			
			Once hectáreas de secano destinadas al cultivo de calificadas de primera clase.....			
			Tres id. de secano con destino al cultivo de calificadas de segunda clase..			
			Número 3.º			
			Barriontos y Gutierrez, D. Joaquin.			
		1	Por la posesion denominada Vista-Bella, que cultiva por sí, y contiene:			
			Tres hectáreas con destino á pastos, calificadas de primera clase.....			
		1	Por una casa, calle del Medio, núm. 4...			

Digitized by Google

IDEM à cada cabeza de ganado, colmenas, etc. — Pesetas.	PRODUCTOS íntegros. — Pesetas.	BAJAS por gastos en todos conceptos. — Pesetas.	CAPITAL líquido imponible. — Pesetas.	CORRESPONDE Al propietario. — Pesetas.	CORRESPONDE Al colono. — Pesetas.
	1.200	300	900		
	1.000	250	750		
	2.200	550	1.650		
	320	100	220		
	540	»	540		
	860	100	760		
	900	365	535		
	450	150	300		
	2.200	550	1.650		
	860	100	760		
	4.410	1.165	3.245		
	»	»	200		
			3.015	3.045	
	700	300	400		
	800	350	450		
	1.500	650	850	850	
	900	250	650		
	400	100	300		

Digitized by Google

NUMERO y folio de órden. De los registros	De la lista.	Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LIQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria 1.ª 2.ª 3.ª Pesetas.
			RESUMEN.	
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.....	
		1	Idem urbana.....	
		2		
			Número 4.°	
			Correa y Lopez, D. Anastasio.	
		1	Por la posesion denominada Herencia, que cultiva por sí, y contiene:	
			Diez hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de primera clase.....	
			Cinco id., tambien de secano, destinadas al cultivo de calificadas de segunda clase.....	
		1	Por la posesion denominada La Calera, que tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Dorronsoro y Mateu, contribuyente al núm. 5.°, en cantidad de 200 pesetas, y contiene:	
			Cuatro hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de tercera clase.....	
		1	Por una casa calle Arriba, número 11...	
		1	Por otra id., calle de Salas, núm. 27....	
		4		
			RESUMEN.	
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.....	
		1	Idem id.: por dadas en arrendamiento..	
		2	Idem urbana.....	
		4		
			Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la propiedad de Don Antonio Abad y Jimenez, contribuyente al núm. 1.°, lleva en arrendamiento.....	

Digitized by Google

IDEM cada cabeza le ganado. Almenas, etc. — Pesetas.	PRODUCTOS íntegros. — Pesetas.	BAJAS por gastos en todos conceptos — Pesetas.	CAPITAL líquido imponible. — Pesetas.	CORRESPONDE Al propietario. — Pesetas.	CORRESPONDE Al colono. — Pesetas.
	900 400	250 100	650 300		
	1.300	350	950	950	
	1.500	600	900		
	720	200	520		
	700 2.000 800	200 500 200	500 1.500 600		
	2.800	700	2.100		
	2.220 700 2.800	800 200 700	1.420 500 2.100		
	5.720	1.700	4.020		
	»	»	200		
			4.220		

Digitized by Google

NÚMERO y fólio de órden. De los registros	De la lista.	Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LÍQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria 1.ª 2.ª 3.ª Pesetas.
			Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 5.º.....	
			PARTE SEGUNDA.	
			Colonos.	
			Número 5.º	
		1	Dorronsoro y Mateu, D. Domingo. Por la posesion denominada La Calera, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Anastasio Correa y Lopez, contribuyente al núm. 4.º, por la cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas secano de segunda clase.	
		1		
			Número 6.º	
		1	Domingo y Alonso, D. Estéban. Por la posesion denominada La Alameda, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. , contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Veinte hectáreas secano de primera clase.	
		1		
			Número 7.º	
		1	Estrada y Valera, D. Gaspar. Por la posesion denominada La Linterna, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. , contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Diez y siete hectáreas de calificadas de.....	
		1		

Digitized by Google

IDEM cada cabeza de ganado, Almenas, etc. — Pesetas.	PRODUCTOS íntegros. — Pesetas.	BAJAS por gastos en todos conceptos. — Pesetas.	CAPITAL líquido imponible. — Pesetas.	CORRESPONDE Al propietario. — Pesetas.	CORRESPONDE Al colono. — Pesetas.
	»	»	300		
			3.920	3.720	200
	»	»	300	»	300
	»	»	700	»	700
	»	»	500	»	500

Digitized by Google

NUMERO y folio de órden		Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y OBJETOS DE IMPOSICION.	LIQUIDO IMPONIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria. 1.ª 2.ª 3.ª Pesetas.
De los registros	De la lista.			
			SEGUNDA DIVISION.	
			HACENDADOS FORASTEROS.	
			PARTE 1.ª	
			Propietarios.	
			Número 8.º	
		1	Narvaez Dóriga, D. Manuel, vecino de tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Saez y Rey, contribuyente al número 9.º, en cantidad de 500 pesetas, la posesion denominada Malinas, que, contiene:	
			Siete hectáreas de secano, destinadas ál cultivo de viña y olivar, calificadas de primera clase.....	
			Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 9.º.....	
		1		
			PARTE 2.ª	
			Colonos.	
			Número 9.º	
		1	Saez y Rey, D. Domingo vecino de Por la posesion denominada Malinas, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Manuel Narvaez Dóriga, contribuyente al núm. 8.º, por la cantidad de 500 pesetas, y contiene:	
			Siete hectáreas de secano, viña y olivar de primera.....	
		1		

Digitized by Google

IDEM á cada cabeza de ganado, colmenas, etc.	PRODUCTOS íntegros.	BAJAS por gastos en todos conceptos.	CAPITAL líquido imponible.	CORRESPONDE	
				Al propietario.	Al colono.
Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
	4.000	500	3.500		
	»	»	3.000		»
			500	500	
	»	»	3.000	»	3.000
				8.845	4.700

Digitized by Google

RESUMEN

NUMERO de contribuyentes.	NUMERO DE FINCAS		NUMERO de cabezas de ganado de todas clases.	
	Rústicas.	Urbanas.		
4	6	5	34	Propietarios y propietarios colono
3	»	»	»	Colonos vecinos.....
1	»	»	»	Propietarios y propietarios colono
1	»	»	»	Colonos forasteros.....
9	6	5	34	

La Junta municipal de esta villa, que ha procurado formar bien y fielmente e
al de los Libros-Registros, cartillas de evaluacion y listas de fincas rústicas y urba

Fecha.

Sello del Municipio.

Digitized by Google

GENERAL.

	RIQUEZA LIQUIDA.			
	Rústica. — *Pesetas.*	Urbana. — *Pesetas.*	Pecuaria. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
ecinos.....	3.755	4.050	760	8.565
.....	1.700	»	»	1.700
rasteros.....	500	»	»	500
.....	3.000	»	»	3.000
	8.955	4.050	760	13.765

nillaramiento, declara bajo su responsabilidad que el resultado del mismo es conforme que se refiere

(*Firma de todos los individuos de la Junta.*)

Digitized by Google

Mod

ESTADO I

PROVINCIA DE.....

NUMERO Y CLASE DE FINCAS,

Y DUEÑOS Á QUE PERTENECEN ACTUALMENTE.

Exentas perpétuamente.	Rústicas.....		1	Bosque perteneciente á ...
			1	Dehesa del Estado (*a*).....
			2	
	Urbanas.....		4	Casas pertenecientes al Estado y cedi das al pueblo por el Gobierno....
			2	Idem de los Propios de este pueblo..
			6	
Exentas temporal ó parcialmente..	Rústicas.	Por treinta años..	1	Pantano de secano perteneciente á....
			1	Dehesa inculta más de quince años há de los Propios de este pueblo....
		Por quince años..	2	Terrenos sin aprovechamiento más d quince años há.....
			1	Laguna desecada reducida al cultiva perteneciente á .....
		Por el tiempo de su construccion y un año despues.....	1	Casa de campo con huerta y jardin, per teneciente á (*a*) (*b*)..
			6	
	Urbanas.	Por id. id. id.....	2	Casas, propias de D. (*b*)..
			1	Idem de los Propios de este pueblo (*a*) (*b*
			3	

(*a*) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.
(*b*) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

SELLO DEL MUNICIPIO.

Digitized by Google

úm. 16.

INCAS EXENTAS.

PUEBLO DE.....

SERVICIO Ú OBJETO Á QUE ESTÁN DESTINADAS.	Número del Registro	CABIDA.	
		Hectáreas.	Metros superficiales
ara produccion de bellota.....			
ara ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.....			
ara oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel.....			
ara Pósito y Escuelas públicas.....			
ara plantacion de olivos.....			
antacion de arbolado de construccion.....			
ara viñedo y árboles frutales.....			
ara plantacion de olivos.....			
ara recreo.....			
ara tiendas y habitaciones.....			
ara Escuelas de primera educacion.....			

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.)

Digitized by Google

Modelo núm. 17.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

INDICE *de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.*

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.° del amillaramiento.
Otro á la de D..... etc., etc.

Los indivíduos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (*a*).

Fecha.

Sello

(Firma de todos los indivíduos de la Junta.)

(*a*) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

Digitized by Google

Modelo núm. 18.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION *que yo D..., vecino de esta villa (ó de donde sea), presento bajo la responsabilidad que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*) de la finca rústica situada en este término municipal que por compra á (ó por cesion, permuta ó por herencia de) D... he adquirido, segun el documento que exhibo.*

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª PAGO ó término en que radican.	4.ª CLASE DEL CULTIVO ó aprovechamiento.	5.ª LINDEROS.	6.ª CABIDA.
REGADÍO.					
Una huerta.	Calzadilla..	Fuentecanto...	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con el olivar de Juan Delgado.....	Quince.
Una tierra..	»	Prado Ameno.	A maíz y otras semillas.	Por Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tieras de Amadeo Lopez Crespo.....	Ocho.
SECANO.					
Una tierra..	La Caliza..	Cañada Honda.	A trigo y cebada.....	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y Occidente con el camino de Madrid.....	Una y media.
Un olivar...	»	El Retamar...	»	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra de la Encomienda de San Ju[illegible].....	Treinta.
Una dehesa.	Los potros.	Las Majadillas.	A pasto.....	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente otra de Andrés Perez.....	Cincuenta y cinco.

(*Fecha.*) (*Firma.*)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo núm. 2.° se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

Modelo de carpeta.

Modelo núm. 19.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

APÉNDICE *del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.*

NÚMERO 1. FOLIO 1.

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radican.	CLASE de cultivo á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

Digitized by Google

Modelo de carpeta. 1ª

Modelo núm 20.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

APÉNDICE *del año corriente al Libro-Registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.*

NÚMERO 1. FOLIO 1.

CLASE de la finca.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

Digitized by Google

Modelo

PROVINCIA DE.....

DECLARACION *que yo D....., vecino de esta villa (ó pueblo) presento, bajo glamento de* 19 *de Setiembre de* 1876 (*), *de la modificacion que ha sufrido Municipalidad, á causa de (aquí se consignará la causa de la modifica*

1.ª CLASE de las fincas.	2.ª SU NOMBRE.	3.ª PAGO ó término en que radican.	4.ª CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento.
Regadío.			
Un huerto.....	Calzadilla.....	Fuentecanto.....	A hortaliza y legumbres.....
Una tierra.....	»	Prado Amèno...	A maíz y otras semillas.....
Secano.			
Una tierra.....	La Caliza.....	Cañada Honda...	A trigo y cebada.....
Un olivar.....	»	El Retamar.....	»
Una dehesa.....	Los Potros.....	Las Majadillas...	A pasto.....

Fecha.

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo 2.º se exten

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

Núm. 21.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

a responsabilidad que por la ocultacion imponen el Código penal y re-
a finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el Registro de esta
ion,) segun el documento que exhibo.

5.ª LINDEROS.	6.ª CABIDA.
Por el Norte con tierra de D.....; por Este con.....; por el Sur con....., y Occidente con.....	Quince.
Por el Norte con..... de D.....; por Este con.....; por el Sur con....., y por Occidente con.....	Ocho.
Por el Norte con viña de D.....; por Este y Sur con tierra de D....., y Occidente con el camino de.....	Una y media.
Por el Norte con huerta de D.....; y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.....	Treinta.
Por el Norte con huerta de.....; por Este y Sur con dehesa de....., y Occidente con otra de.....	Cincuenta y cinco.

(*Firma.*)

ín las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

Digitized by Google

Modelo

PROVINCIA DE.....

DECLARACION *que yo D....., vecino de....., presento, bajo las respon- de amillaramientos reformado, de todas las fincas rústicas que lleve pertenecientes en propiedad á las personas que se designarán.*

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE.	PAGO ó término en que radican.	LINDEROS.
Huerta de regadío.....	Calzadillla..	Fuentecanto...	Norte Pedro Botella; Este senda del Río; Sur y Occidente Juan Delgado.....
Cortijo de secano.....	Alcántara...	Prado Ameno..	Norte Joaquin Botella; Este Diego Salgado; Sur Agustin Mediodía; Occidente Gaspar Ruiz.....

(*a*) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse la medida superficial de se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas dida usual.

Digitized by Google

ím. 22.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

bilidades que por ocultacion impone el Código penal y el reglamento n arrendamiento sitas en el término jurisdiccional de dicho distrito y

CABIDA Y CULTIVOS.	NOMBRE Y VECINDAD de los propietarios.	RENTA ANUAL que se paga á estos en metálico y en especie.
2 (a)..... á hortalizas ..... á maíz 00 limoneros 00 higueras etc., etc.	El Sr. Conde de..... vecino de Madrid...	Metálico, 3.000 pesetas. Una caja de limones. 12 arrobas de higos. Un cordero, etc. etc.
00..... á trigo, cebada, etc. 50..... á monte bajo 5..... á pasto 50 olivos 00 higueras 0 almendros	D. Jerónimo Rios Diaz, vecino de.....	Metálico, 5.000 pesetas. 20 arrobas de aceite. Un cerdo. etc., etc.

fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion llas, jornales, mojadas, vesanas, dias de bueyes, dias de labor, etc., segun sea la mo-

(Fecha y firma del interesado.)

Digitized by Google

623.

HACIENDA.

10 *Diciembre: publicado en* 20.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

Señor: Consecuencia precisa del Real decreto de 5 de Agosto último, estableciendo una Seccion Central en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones provinciales de Estadísticas de la riqueza territorial y sus agregadas, debia ser la formacion de un reglamento que determinase las obligaciones y facultades de estas dependencias por una parte, y que regularizase por otra la forma de practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado con esta fecha.

Redactado ese reglamento con el cuidado y reflexion que exigen asuntos de tan vital interés, fué sometido á exámen del Consejo de Estado en pleno, y este alto Cuerpo le ha encontrado tan útil como necesario para el importante objeto á que se refiere.

De acuerdo, pues, tambien con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someterle á la aprobacion de V. M. con el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del de amillaramientos reformado.

Dado en palacio á 10 de Diciembre de 1878. ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

REGLAMENTO ORGANICO Y EXPRESIVO

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA SECCION CENTRAL Y COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS, ESTABLECIDAS POR REAL DECRETO FECHA 5 DE AGOSTO DE 1878, Y DE LAS COMPROBACIONES SOBRE EL TERRENO DE QUE TRATA EL ART. 15 DEL REGLAMENTO DE AMILLARAMIENTOS, FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1876, REFORMADO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1878.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística.

Artículo 1.° La Seccion Central de Estadística, creada en la Direccion general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, segun su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.° Tendrá esta Seccion á su inmediato cargo, y por medio de los diferentes Negociados de que se componga, el despacho de todos los servicios que á la Direccion corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.° Los peritos facultativos asignados á la planta de la Seccion Central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones los pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.° Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluacion; segundo, la apelacion ó recurso de alzada

Digitized by Google

en su caso, contra la aprobacion de cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobacion definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposicion de multas y correccion judicial.

Art. 5.° Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquellas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la Direccion general de Contribuciones.

Art. 6.° Sostendrán tambien correspondencia directa y frecuente, en todo lo relativo al servicio de su instituto, con las Autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.° Los servicios de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado; y estas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluacion de las capitales.

Art. 8.° Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor órden, acierto y actividad, proponiendo á la Direccion general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distingan de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.° Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Direccion del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separacion de aquellos, con exposicion de las causas que lo motiven, prévia la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán tambien en las capitales de provincia las de *comprobacion sobre el terreno*, de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y el centro de direccion y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales

Digitized by Google

cuando la Direccion general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como *comprobaciones sobre el terreno* los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificacion por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medicion de la extension superficial de una finca rústica, designacion de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de su extension superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluacion alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

CAPITULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de exámen y rectificacion en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comision especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasara á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspeccion será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un indivíduo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos indivíduos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Digitized by Google

Art. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuacion de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos, en que manifieste la proporcion en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecucion de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, núm. 1.°

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comision de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administracion económica proponiendo el informe definitivo que ésta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluacion de cada localidad ó region.

Art. 20. La Comision de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envie sobre la proporcion de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, segun previene el art. 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificacion de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamacion de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo préviamente la Direccion general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á

Digitized by Google

los Oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspeccion y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y prévio el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y prontos de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su mision, quedando sólo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecucion de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comision el Alcalde ú otra persona delegada por éste, y los demás indivíduos de que trata el artículo 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluacion alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobacion de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptacion explícita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobacion general, la Comision de Estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administracion económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demas personas de que habla la disposicion anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no ave-

Digitized by Google

nencia en ellas entre la Administracion y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadistica remitirá á la Direccion general de Contribuciones el expediente de comprobacion general para la resolucion conveniente.

CAPITULO III.

De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobacion parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.° Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamacion de agravio.

2.° Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluacion de la riqueza de varios contribuyentes.

3.° Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará préviamente en el *Boletin oficial* por edictos y todos los demas medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos, á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentacion en sus fincas, su reconocimiento, medicion y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciará la operacion, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de éste bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la órden ó título de su nombramiento, la autorizacion especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su mision procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relacion de las de cada pago, que le entregará la Comision de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Digitized by Google

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del Alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificacion, expresando su extension superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificacion expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extension superficial, con designacion de calidades y todos los demas extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.°

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluacion pericial de las fincas urbanas entregará la Comision de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresion de la clase de estos, su numeracion, propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiendo por cada una certificacion expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demas circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.°

Art. 40. Los parques, jardines y demas localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria, recibirá préviamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificacion expresiva y arreglada al modelo número 4.°

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que más adelante se dirán.

Digitized by Google

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demas efectos y en los períodos que éste acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oir oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo indivíduo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demas extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan los capítulos 2.° y 3.° de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán *supernumerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea	0,25
Por id. de una á cuatro hectáreas	0,50
Por id. de cuatro á 10	0,75
Por id. de 10 á 20	1
Por id. de 20 á 50	1,50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demas auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurran al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria

Digitized by Google

se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su exámen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relacion nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluacion.

Art. 58. El importe de los gastos de locomocion, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de éste, del ocultador ó del denunciador, segun los casos, y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.°, cap. 23, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, prévias siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.° de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.°, las cédulas declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificacion de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Direccion general de Contribuciones para aplicar en su dia el producto

Digitized by Google

de estas multas á los gastos de rectificacion de amillaramientos, prévias las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 8.° del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades, de que trata el art. 17, tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. Tambien remitirán al mismo centro copia del estado-resúmen, arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.°, cuando se practique la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos, se conservarán en la Comision de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.° de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificacion del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuacion del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arre-

Digitized by Google

glados al modelo adjunto núm. 6.°, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto contínuo en el apéndice del amillaramiento, y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservacion de las certificaciones parciales, de los estados de liquidacion y demas documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demas documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.=S. M. aprueba este reglamento.=Orovio.

Digitized by Google

Digitized by Google

MODELOS QUE SE CITAN EN ESTE REGLAMENTO.

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

NOTA *de la proporcion que existe en la calidad de los terrenos y arbolados de este distrito, comparados entre sí, que forma el Perito de riqueza rústica que suscribe, en virtud del reconocimiento practicado por órden de la Comision de Estadística.*

CLASES DE CULTIVOS.	PROPORCION DE CALIDADES.
Huertas á hortalizas, legumbres, árboles frutales etc.....	Unica calidad (si las hubiere distintas se expresará la proporcion).
Tierras de riego á cañas dulces.....	Tanto por 100 de primera y tanto de segunda.
Idem id. á trigo y maíz.....	..... por 100 de primera, ... por 100 de segunda y ..... por 100 de tercera.
Idem id. á viñas.....	Idem id.
Idem de secano á cereales de siembra anual.....	Idem id.
Idem de id. á id. de año y vez.....	Idem id.
Idem de id. á id. de siembra al tercio.....	Idem id.
Idem de id. á viñas de pasa.....	Idem id.
Idem de id. á olivares.....	Idem id.
Etcétera, etc.....	

(*Fecha y firma del Perito.*)

Digitized by Google

Modelo núm. 2.°

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Don....., Ingeniero Perito agrónomo etc. y Perito de la riqueza rústica, nombrado por la Direccion general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de órden de la Comision de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado con las formalidades correspondientes una (huerta, viña, cortijo etc.) llamada (aquí el nombre de la finca), sito en el pago ó término rural de....., lindante con (se expresarán los linderos), perteneciente en propiedad á D ...., que cultiva ó beneficia por sí mismo (ó labra como arrendatario ó colono D.....), cuya operacion ofrece el resultado siguiente:

2 hectáreas regadío de primera calidad á hortalizas, legumbres, etc.
15 id. secano de primera á siembra de cereales (anual, de año y vez ó al tercio.)
18 id. de segunda id.
25 id. de tercera id.
50 id. de primera viña para vino (ó pasa) con 2.000 cepas por hectárea.
48 id. de segunda id.
36 id. de primera olivar con 100 piés por hectárea.
40 id. de segunda id.
28 id. de tercera id.
45 higueras.
20 limoneros.
50 almendros.
Etcétera, etc.

Esta finca dista del pueblo....., kilómetros próximamente; pasa por ella ó cerca de ella el ferro-carril de..... ó la carretera de....., y está próxima al rio..... ó canal de..., de donde recibe el riego etc. etc. Tiene una casa de labor cuyo valor capital regulo en..... pesetas. Tiene otra de recreo, cuyo valor capital regulo en..... pesetas.

Y para que conste expido la presente certificacion en..... á..... de..... de.....

(*Firma del Perito.*)

Digitized by Google

Modelo núm. 3.°

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Don....., Arquitecto, Maestro de Obras, etc. y Perito de riqueza urbana, nombrado por la Direccion general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de órden de la Comision de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado:

Una casa (fábrica, molino, etc., etc.) sita en la calle de....., núm....., perteneciente en propiedad á D....., linda con (se expresarán los linderos). Consta de tres pisos (ó los que sean), inclusa la planta baja, y en todas hay seis habitaciones ó cuartos independientes (ó los que sean), habitadas ó habitables por distintos inquilinos. En la planta baja hay..... tiendas (comercios, café, paneras, etc.); tiene jardin, huerta ó terrenos adyacentes dedicados á..... Mide la parte ocupada por el edificio una extension superficial de..... metros, y el jardin, huerta y demas terrenos adyacentes la de..... Regulo el valor capital ó en venta de esta finca en..... pesetas, y su renta anual en la forma siguiente:

PISOS.	LOCALIDADES.	INQUILINOS.	*Pesetas.*
Planta baja.....	Tienda de ultramarinos.....	D. N. N.....	1.500
Idem.....	Comercio de.....	Idem id.....	2.000
Idem.....	Café.....	Idem id.....	8.000
Idem.....	Jardin, huerta, etc.....	Idem id.....	1.000
Piso principal.....	Cuarto de la derecha.....	Idem id.....	1.100
Idem.....	Idem de la izquierda.....	Idem id.....	1.100
Idem.....	Idem del centro.....	Idem id.....	1.100
Piso segundo.....	Etcétera, etc., etc.....		

(Por este órden se continuarán haciendo las explicaciones de todos los pisos.)
Y para que conste expido la presente certificacion en..... á..... de..... de.....

(Firma del Perito.)

Digitized by Google

Modelo núm. 4.º

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Don....., Perito (ó Investigador) de ganadería, nombrado por la Direccion general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de órden de la Comision de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado los ganados que en el término jurisdiccional de este pueblo pertenecen en propiedad á D....., vecino del mismo (ó de....., se expresará el pueblo y la provincia, si el ganadero está avecindado en otra), cuyo resultado es el siguiente:

Cuatro cabezas de ganado vacuno, destinado á la labor.
Dos id. caballar, id.
Doscientos id. lanar, al consumo.
Cuatro id. cabrío, id.
Dos id. de cerda, id.
Doce piés ó cajas de colmena, id.
Etcétera, etc.

Y para que conste expido la presente certificacion en..... á..... de..... de..... .

(*Firma del Perito.*)

Digitized by Google

Modelo núm. 5.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RESÚMEN *de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.*

RIQUEZA RÚSTICA. — REGADÍO.	CABIDA.			PESETAS.		
	Calidades.	Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.....	1.ª 2.ª					
Iem á limonares, naranjos, etc.....	Unica.					
Tierras á cereales y semillas.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Idem á cañas de azúcar.....	1.ª 2.ª					
Idem á viñas.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Prados.....	Unica.					

Digitized by Google

SECANO.							
Tierra de ruedo, siembra anual.....	Unica.						
Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion.....	1.ª 2.ª 3.ª						
Idem á centeno, algarrobas, etc.....	1.ª 2.ª 3.ª						
Viñas para vino.....	1.ª 2.ª 3.ª						
Idem para pasa.....	1.ª 2.ª						
Olivares.....	1.ª 2.ª 3.ª						
Montes (de encina, alcornoque, pinar, etc.).....	1.ª 2.ª 3.ª						
ARBOLADO SUELTO.		Número de piés.					
Olivos.....	1.ª 2.ª 3.ª						
Higueras.....	1.ª 2.ª 3.ª						
Etcétera, etc.....							

Digitized by Google

NUMERO de fincas.	RIQUEZA URBANA. SU CLASE.	PESETAS. Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales.....			
	Idem de labor y recreo en el campo.....			
	Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos.....			
	Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes.....			
	Plaza de toros y otros con baja de dos quintas partes.....			

NUMERO de cabezas do ganado.	RIQUEZA PECUARIA. SU CLASE.	PESETAS. Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	A los trabajos agrícolas.			
	Vacuno.....			
	Caballar.....			
	Mular.....			
	Asnal.....			
	A la reproduccion.			

Digitized by Google

Al consumo.

Al tiro ó trasporte.

Al movimiento de máquinas.

RESÚMEN.

OBJETOS DE IMPOSICION.	PESETAS.		
	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Riqueza rústica.....			
Idem urbana.....			
Idem pecuaria.....			
TOTAL.....			

(*Fecha y firma.*)

Digitized by Google

Modelo núm. 6.°

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADO-LIQUIDACION *de la huerta (viña, cortijo, monte ó lo que sea) nombrada....., sita en el pago ó término..... de este pueblo, y perteneciente en propiedad á D....., que cultiva el mismo (ó lleva en arrendamiento el colono.....)*

CABIDA.	CLASIFICACION DE CULTIVOS Y CALIDADES.	LIQUIDO IMPONIBLE del tipo de la unidad de la cartilla.	TOTAL IMPONIBLE. — *Pesetas.*
2	Hectáreas huerta regadío á hortalizas, única calidad.....	»	»
200	Idem secano á siembra de cereales de primera.....	»	»
150	Idem á id. de segunda.....	»	»
300	Idem á id. de tercera.....	»	»
45	Idem á viñas de pasa de primera.....	»	»
30	Idem á id. de segunda.....	»	»
	Etcétera, etc.		
	TOTAL.....		

NOTA. En forma análoga se hará el estado-liquidacion por ganadería.

(Fecha y firma del Presidente y Secretario.)

Digitized by Google

624.

GOBERNACION.

10 *Diciembre: publicada en* 11.

Real órden circular, haciendo varias aclaraciones á la nueva Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real órden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Córte á la nueva Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la Ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.° de la Real órden de 13 de Agosto del mismo año.

2.° Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.° Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real órden-circular de 13 de Noviembre anterior para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.° Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que, no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconve-

Digitized by Google

niente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.° Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras al número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por órden de números, que original se unirá al expediente.

6.° Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.° Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no puede ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real órden de 3 de Agosto de 1875.

8.° Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del artículo 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el artículo 85 de la ley.

9.° Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos éxigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el artículo 94, son admisibles las nuevas excepciones, que por

Digitized by Google

haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la Ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la Ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Córte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de *someterse* á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.=El Subsecretario, Federico Villalva.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

625.

HACIENDA.

12 Diciembre: publicada en 19.

Real órden, disponiendo que los vinos de Francia y demas paises convenidos se despachen en las Aduanas con los beneficios de los Tratados vigentes, y sin necesidad de certificado de orígen cuando proceden de países productores.

Excmo. Sr.: No ofreciendo duda que los vinos que se importan en el Reino son producto de naciones convenidas, como Alemania, Francia y otras Potencias de Europa; y teniendo

Digitized by Google

en cuenta la conveniencia de facilitar las operaciones del comercio en todo aquello que no pueda ser perjudicial á la Hacienda pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los vinos de Francia y demas países convenidos se despachen en las Aduanas con los beneficios de los Tratados de Comercio vigentes, cuando procedan de los países productores, sin necesidad del certificado de orígen que hoy se exige.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

626.

HACIENDA.

13 Diciembre: publicada en 25.

Real órden, ampliando la habilitacion del punto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, para la descarga de cenizas de algas marinas, y dictando otras disposiciones respecto á la carga y conduccion de dichas cenizas en los demas puntos de la costa de Astúrias.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Baltasar Gonzalez Campomanes, Director gerente de la sociedad de productos químicos establecida en Oviedo, en solicitud de que las Administraciones de Aduanas y el Resguardo de Carabineros permitan trasportar en pequeñas lanchas al puerto de Cudillero y otros de aquella costa las cenizas de algas marinas que son necesarias para la fabricacion, con el fin de conducirlas despues por cabotaje á Gijon, toda vez que la incineracion de las algas se verifica en distintos puntos que carecen de comunicaciones por tierra y se haria el arrastre costosísimo:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracian económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que convienen en la necesidad de que se facilite la carga y trasporte de las mencionadas cenizas de algas marinas que se destinan en último término á Gijon, como puerto más inmediato á Oviedo, donde está establecida la fábrica de productos químicos:

Considerando que no hay inconveniente en acceder á lo que se pretende, con tal que los intereses de la Hacienda no sufran perjuicio:

Considerando que tratándose primeramente de conducir á Cudillero y á otros puertos habilitados para expedir por ca-

Digitized by Google

botaje cenizas de algas marinas, las que se reunen en varios puntos de la costa asturiana, se hace preciso habilitar estos puntos para el embarque y al de Cudillero para desembarcar las mismas cenizas, de cuya facultad carece actualmente;

Y considerando que cuando el trasporte se efectúa entre puntos de la misma bahía, puede verificarse dentro de las prescripciones reglamentarias, con talones de la série *C*, número 1, arregladamente á lo dispuesto en el art. 176 de las Ordenanzas, por lo que se está en el caso de facilitar las operaciones sólo cuando el trasporte tiene lugar con destino á la Aduana más próxima, en condiciones que no permiten se documente la carga en la forma indicada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.° Que se amplíe la habilitacion del punto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, para la descarga de cenizas de algas marinas.

2.° Que todos los puntos de la costa de Astúrias donde se recogen é incineran dichas algas se habiliten para la carga de sus cenizas con destino á la Aduana más próxima, que ha de documentarlas en su dia por cabotaje para Gijon.

Y 3.° Que la conduccion de las expresadas cenizas de algas marinas, verificada en embarcaciones menores, desde los puntos de carga á la Aduana más próxima habilitada para el comercio de cabotaje, se considere como entre localidades enclavadas en la misma bahía, debiendo al efecto expedirse los conduces de la série *C*, núm. 1, consignados en el art. 176 de las Ordenanzas, con todas las formalidades prevenidas y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros del punto más inmediato al en que se haga el embarque.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Aduanas.

627.

HACIENDA.

13 Diciembre: publicado en 6 Febrero.

Real órden, modificando de la manera que se determina el párrafo 2.° del artículo 6.° del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre re-

Digitized by Google

forma del párrafo segundo del art. 6.° del reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de 14 de Enero de 1873:

Y considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 6.° del reglamento citado, debe pagar en la actualidad el que compre el derecho de retroventa el 2 por 100 del valor de la finca:

Considerando que el antedicho reglamento es posterior á la ley de Presupuestos de 1872, y como tal reglamento parece natural que no debiera haber hecho más que desarrollar y poner en práctica lo dispuesto por la ley, pero sin alterarla ni modificarla:

Considerando que la base 2.ª de la letra *C* de la referida ley de Presupuestos dice que «las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100,» y en la base 3.ª se lee que «el impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo:»

Considerando, por tanto, que miéntras el reglamento exige el pago del 2 por 100 del valor total de la finca, la ley en sus citadas bases no exige más que el 3 por 100 del valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, siendo consecuencia natural que cuando únicamente se adquiere un derecho no se debe satisfacer más que el 3 por 100 del valor del derecho adquirido, sin tener en cuenta para nada el de la finca gravada;

Y considerando, por último, que existiendo contradiccion entre la ley y el reglamento, y no debiendo éste haber alterado aquella, es claro y evidente que para armonizar ámbas disposiciones debe modificarse el párrafo antedicho del reglamento en el mismo sentido en que está redactada la ley;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la modificacion del párrafo segundo del art. 6.° del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 en los términos siguientes:

«La trasmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 3 por 100 del valor total de la finca.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

628.

ULTRAMAR.

13 Diciembre: publicado en 27.

Real decreto, fijando los gastos y los ingresos del Estado en las Islas Filipinas, para el año económico de 1878 á 1879.

Señor: Las Islas Filipinas carecen de un presupuesto acomodado á sus necesidades administrativas y á los recursos de su hacienda desde 1.° de Julio de 1869, en que empezó á regir por ampliacion, con arreglo á las leyes de Contabilidad, el aprobado por Real decreto de 4 de Junio de 1868.

No procede ciertamente esta falta de abandono de los que han precedido al Ministro que suscribe en el importante cargo que debe á la confianza de V. M. Todos los años se ha intentado la formacion del presupuesto, y en todos ellos inconvenientes de diversa índole, pero siempre superiores á la voluntad de los encargados de este trabajo, han hecho imposible su terminacion.

Más afortunado el que suscribe, y comprendiendo desde el primer momento que la mejor manera de hacer el presupuesto era la de preparar su redaccion con una série de medidas eficaces, que mejorando la administracion en general fomentasen la recaudacion de las rentas: que reformasen estas en cuanto las circunstancias especiales de aquel país lo permiten; y que disminuyendo los gastos, facilitasen la nivelacion, ha logrado con la eficaz cooperacion de las Autoridades del Archipiélago llegar al término apetecido, presentando á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto.

La situacion del Tesoro de las Islas Filipinas no ha sido nada lisonjera en los diez años últimos. El estancamiento en que vinieron la mayor parte de las rentas; la baja notable de las más importantes; los extraordinarios aumentos que la defensa exterior y mantenimiento del órden en el interior han exigido en los ramos de Guerra y Marina; y los mayores gastos que la mejora y reforma de la Administracion ha ocasionado para atender al fomento de aquellos pueblos, fueron

Digitized by Google

causas que, unidas al desconcierto producido por la falta de presupuesto acomodado á estas alteraciones, crearon un estado de cosas tal, que de continuar por más tiempo, hubiera hecho casi imposible su remedio.

Felizmente, las disposiciones tomadas en los últimos años han venido á mejorar aquella situacion en términos, de que al finalizar el natural de 1877, y segun balance referente á 31 de Diciembre, los débitos del Tesoro ascendian á 11.366.627 pesos, y los créditos liquidados con que se contaba para saldar esta deuda importaban 4.181.531, resultando un déficit de 7.185.296.

La simple enumeracion de estas cifras no parece muy satisfactoria; pero teniendo en cuenta que la mitad del déficit (3.530.625 pesos) consiste en débitos de ejercicios cerrados á pagar y á formalizar, que quedaron solventes durante el ejercicio del presupuesto adjunto, donde aparecen incluidos; que 2.059.870 son deuda á favor de las cajas de fondos locales, cuya situacion desahogada permite esperar el reintegro; y que 2.593.280 representan el importe de los depósitos hechos en la Caja especial creada en Manila, se verá que el total de estas tres partidas, 8.183.785 pesos excede al citado déficit en 998.491, y que proporcionando medios el presupuesto en proyecto para atender al pago de la deuda apremiante, pudiendo aplazarse algun tanto el de la relativa á fondos locales, y contándose con un millon de pesos próximamente para atender á los vencimientos de la Caja de Depósitos, si para esto no fuesen bastantes los valores que en la misma ingresen por nuevas imposiciones, no es aventurado afirmar que la situacion del Tesoro al hacerse aquel balance era relativamente desahogada. Afirmacion que hoy puede hacerse con más seguridad, puesto que en los meses trascurridos del año corriente ha mejorado la administracion y recaudacion de los impuestos, en términos de que, como á V. M. consta, sin desatender las obligaciones ordinarias y corrientes, acudiendo á algunas extraordinarias de verdadera importancia, se ha conseguido el pago al contado de la cosecha última de tabaco, por primera vez despues de un período de más de doce años.

Verdad es que independientemente de la deuda que arroja el balance, existe la reconocida y liquidada en favor de los cosecheros de tabaco por importe de cosechas anteriores á la de 1877, cuya ascendencia era de 3.333.909 pesos. Pero como esta deuda está pagada por medio de la entrega de su importe en billetes del Tesoro creados por decreto del Gobernador general del Archipiélago de 6 de Abril de 1877, aprobado en 22 de Marzo último, como su amortizacion viene haciéndose con

Digitized by Google

regularidad, y para continuarla se consigna crédito bastante en el presupuesto, natural es que se prescinda de ella al reseñar la situacion del Tesoro, puesto que ya, y en virtud de su consolidacion no debe considerarse como débito imputable en el balance, ínterin, como sucede, se lleve á cabo su amortizacion con la regularidad ofrecida y en la importancia estipulada.

Demostrado pues, que la Deuda flotante del Tesoro filipino quedará solventada en dos terceras partes por lo ménos durante el ejercicio inmediato, y que el pago de la restante puede aplazarse algun tanto; y decidido este Ministerio á llevar á cabo operaciones que estudia, y que si merecen la aprobacion de V. M. cuando le sean sometidas podrá tal vez realizarse la completa solvencia, resta sólo añadir en el particular, que como en el presupuesto que se forme para el año de 1880-81 podrá contarse con mayores recursos, porque no pesará sobre él la cifra considerable que hoy figura en los capítulos de resultas de ejercicios cerrados, y naturalmente será más notable el incremento que viene experimentándose en las rentas, y sobre todo en los nuevos impuestos, puede conceptuarse que para entónces habrá terminado el período crítico, y que salvo accidentes imprevistos, que no son de suponer ni esperar, llegará para aquel ejercicio la completa normalidad de la Hacienda, y con ella la posibilidad de atender en mayor escala al fomento del país, y á la completa reforma del sistema de tributacion, emprendida ya, y reconocida como indispensable para la prosperidad de aquellos pueblos, y para la misma Hacienda.

Entrando ahora en el análisis del proyecto adjunto, cumple ante todo declarar que la inmensa distancia que separa á esta Córte del Archipiélago filipino; la considerable que media entre las provincias y distritos administrativos en que está aquel dividido y la dificultad de sus comunicaciones, no han permitido reunir hasta ahora datos concretos de recaudacion de las rentas é impuestos establecidos, en un período próximo y apreciable para justificar los cálculos de ingresos; y que estos, por lo tanto, están fundados en apreciaciones lógicas, deducidas de las hechas por las oficinas de Hacienda del Archipiélago en cuantos proyectos de presupuesto han redactado desde 1869; en datos diversos existentes, reunidos y consultados con esmero, y en deducciones de estos mismos datos hijas de la experiencia y del conocimiento que ésta suministra de la verdadera importancia y significacion de cada renta.

Sin embargo de que la falta de datos estadísticos comple-

Digitized by Google

tos impida demostrar con ellos la ajustada apreciacion de los ingresos que se calculan, podrá aún suplirse con la siguiente demostracion:

A 11.924.825,50 pesos ascendieron los cálculos de ingresos del presupuesto de 1868-69: en el que hoy se presenta á la aprobacion de V. M. figuran como nuevos recursos: 230.000 pesos, producto de las contribuciones que sobre la propiedad urbana y sobre la industria y comercio creó el Real decreto de 14 de Junio último; 260.000 en que ha crecido la renta de Loterías por efecto del plan de sorteos hoy vigente; 340.000, importe del descuento sobre los haberes y asignaciones, establecido en el año de 1869 y modificado por decreto de 15 del mes anterior; 20.000 por producto del sello de recibos y cuentas creado en 22 de Agosto, y 130.000 por productos forestales, en aquel año desconocidos. Y como la suma de todas estas partidas asciende á 12.974.825,50 pesos, resulta que la totalidad de los ingresos calculados, 14.408.502 pesos no representa más que un aumento de 12 por 100 sobre los que arrojaba el presupuesto de 1868-69, respecto de las rentas é impuestos entónces existentes, y que hoy se mantienen, lo que no puede calificarse de exagerado, cuando es notorio el incremento que en los últimos diez años ha tenido la poblacion del Archipiélago; cuando lo es igualmente el del comercio exterior, que ha llegado cási á duplicar la cifra de su importancia, y cuando la gestion económica ha mejorado hasta el punto de colocar al Tesoro en su actual situacion.

Este razonamiento, unido á las circunstancias de que están en armonía las cifras estampadas con los cálculos que viene haciendo la Administracion provincial, que estos resultan en su mayoría comprobados con hechos, y que donde se han introducido modificaciones, obedeciendo á razones lógicas y estimables, ha coincidido exactamente la rectificacion del cálculo con indicaciones hechas por las Autoridades de allá, como resultado de los estudios que en el particular están haciendo, bastará para llevar al ánimo de V. M. el convencimiento que tiene el Ministro que suscribe de que la totalidad del presupuesto de ingresos se hará efectiva durante el período de su ejercicio, compensándose sobradamente en el conjunto cualquier diferencia que pudiera resultar, más que por error de apreciacion, por circunstancias ajenas é imprevistas.

El presupuesto de gastos asciende á 19.132.803,15 pesos, y como los créditos concedidos en el presupuesto de 1868-69 importaron 10.228.575,50, resulta un aumento ó diferencia de más en el presente de 8.904.227,15.

Antes de explicar la razon de estas diferencias, parece

Digitized by Google

oportuno hacer presente á V. M. que el proyecto redactado por las oficinas del Archipiélago, con estricta sujecion á lo establecido en disposiciones vigentes á la fecha de su redaccion, ascendia, exclusion hecha de las sumas satisfechas ya y pendientes de formalizacion por falta de crédito legislativo, á la cantidad de 16.542.567 pesos; y que contando con la cooperacion de los Ministros de Guerra y de Marina, que han acordado economías por 199.832 pesos, y por 283.911 respectivamente, en los ramos de su direccion; se han llevado las de los demas servicios hasta el punto de componer juntas la respetable suma de 2.165.824,55 pesos, á pesar de que ha sido necesario incluir algunos gastos no previstos en el primitivo proyecto, y áun ampliar créditos, para no dejar desatendido servicio alguno de los indispensables para la buena administracion y fomento del país.

Hecha esta aclaracion, necesaria para demostrar hasta dónde ha llegado el esfuerzo del Gobierno de V. M. por conseguir la nivelacion, debe el que suscribe hacer presente que el aumento de gasto que arroja el presupuesto adjunto, con relacion al último vigente, consiste:

1.° En los 5.818.040,92 pesos, á que ascienden los créditos para obligaciones de ejercicios cerrados, de los que 1.061.980,22 hay que satisfacer, y cuya importancia, como lógicamente se desprende, es hija del largo plazo trascurrido desde el anterior presupuesto.

2.° En que la necesidad de armonizar el Ejército y la Marina del Archipiélago con la Península, y la de aumentar las fuerzas de mar y tierra para asegurar la paz y tranquilidad de aquellos pueblos, ha hecho indispensable el mayor gasto de las secciones que se refieren á estos ramos, que en junto representa 2.061.431,48 pesos.

3.° En que el aumento de la poblacion y el desarrollo del país, exigen naturalmente un mayor gasto en la administracion de todos los ramos.

Y 4.° En que la existencia de la Caja de Depósititos, auxiliar poderoso de la Hacienda para sostenimiento de la Deuda flotante, y la amortizacion de los billetes del Tesoro originan un gasto no despreciable, representado en el presupuesto con las cifras de 115.000 y 600.000 pesos respectivamente.

Deducidas, pues, de la diferencia total de uno y otro presupuesto las cifras que representan estos aumentos indispensables, y contra los que no podia objetar cosa alguna el Ministro de Ultramar, queda reducida dicha diferencia á la cantidad de 292.765,25 pesos que no podrá ya ser considerada como

Digitized by Google

al Gobernador general, como delegado del Gobierno de V. M. y Jefe superior de todos los ramos en el Archipiélago, para acordar ó suspender la realizacion de las obras y gastos extraordinarios, segun lo exijan las necesidades del servicio y permitan los sobrantes del presupuesto y las economías que resulten en las obligaciones ordinarias.

Tales son las explicaciones que el Ministro de Ultramar ha creido oportuno dar á V. M. sobre el proyecto adjunto, que espera merecerá su aprobacion.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1878 á 1879 se presuponen en 19.132.803,15 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en la cantidad de 14.408.502 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado letra *B*.

Art. 3.° Para evitar en cuanto es posible la situacion anormal de la Administracion del Archipiélago por falta de presupuesto acomodado á sus necesidades y recursos, será aplicable en todas sus partes al cuarto trimestre del actual año económico, debiendo por tanto plantearse desde 1.° de Abril de 1879, y regirá por ampliacion durante el año de 1879 á 1880.

Art. 4.° En consonancia con lo establecido para los gastos que, á la par de ser de interés local y provincial, afectan á la Administracion general, contribuirán los fondos locales con las dos terceras partes del costo de la Direccion general de Administracion civil y de la Comision de Flora y Estadística forestal, segun aparece en los capítulos 5.° y 7.° de la seccion 7.ª, y 10 y 11 de la 8.ª

Art. 5.° Por igual razon será de cargo de los mismos fondos el 25 por 100 del costo de los dos tercios de la Guardia civil y el 50 de la veterana, cuyos Cuerpos han venido á sustituir á los antiguos tercios civiles y á otras fuerzas, pa-

Digitized by Google

gados ántes por dichos fondos, tal como se consigna en los capítulos correspondientes de las secciones 4.ª y 7.ª

Art. 6.° Los productos de la venta de enseres, edificios, buques, materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con cargo á la seccion 7.ª del presupuesto de ingresos.

Art. 7.° La Administracion de las Islas Filipinas sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutencion de tropas ó fomento de los servicios explotados por el Estado; cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad, ó grave alteracion del órden público. En los demas se limitará la Administracion á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 8.° Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto, así como los créditos extraordinarios y supletorios de que habla el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio del presupuesto, incluso su período de ampliacion.

Art. 9.° Estas trasferencias se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones, y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo, por el Ministro de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administracion de la provincia.

Art. 10. Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 11. Se aprueban los créditos comprendidos en el presupuesto como resultas de ejercicios cerrados por obligaciones que carecen de crédito legislativo, pero sin que por ello se entienda prejuzgada la legitimidad de los devengos á que se refieren, ni el derecho que puedan tener á ellos los interesados pesando la responsabilidad del pago, si hubiere lugar á ello, sobre las oficinas liquidadoras y ordenadoras.

Art. 12. Se aprueba igualmente el presupuesto extraordi-

Digitized by Google

nario de gastos que es adjunto, estado letra *C*, importante 499.505,04 pesos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Gobernacion.

Art. 13. El sobrante que resulte por exceso de los ingresos calculados con relacion á los gastos ordinarios que se aprueban y por economías en estos mismos gastos, se aplicará á cubrir las atenciones del presupuesto extraordinario; quedando el Gobernador general facultado para acordar la ejecucion de los servicios á que las mismas se refieren, ó su suspension, segun lo permita ó exija la situacion del Tesoro; en el concepto de que las obligaciones ordinarias no han de sufrir entorpecimiento alguno en su pago para atender á las extraordinarias en mayor escala que la marcada en este artículo.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Digitized by Google

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado de las Islas Filipinas para el año económico de* 1878-79.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — *Pesos.*	Por artículos. — *Pesos.*
		SECCION PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	1.°	Personal	41.887	
	2.°	Material	5.185	
	3.°	Gastos imprevistos	2.040	
	4.°	Museo Ultramarino	9.500	
				58.612
2.°		CAPITULO II.		
		PENSIONES.		
	1.°	Pensiones del Monte-pío civil	139.159,91	
	2.°	Idem del Monte-pío militar	80.804,82	
	3.°	Idem de gracia	5.034,77	
	4.°	Idem alimenticias del Resguardo y fábricas de cigarros	45	
				225.044,50

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
3.°		CAPITULO III.		
		RETIRADOS.		
	1.°	Retirados de Guerra y Marina	203.577,83	
	2.°	Idem del Resguardo de Hacienda	26.918,93	
				230.496,76
4.°		CAPITULO IV.		
		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Haberes de esta clase	76.469	
				76.469
5.°		CAPITULO V.		
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Haberes de está clase	139.103,33	
				139.103,33
6.°		CAPITULO VI.		
		CONSIGNACIONES.		
	1.°	Consignacion del Duque de Veragua	4.000	
	2.°	Idem del Marqués de Bedmar	1.500	
	3.°	Asignaciones	4.900	
				10.400

Digitized by Google

7.° CAPITULO VII.

INTERESES.

1.°	Intereses de pagarés y préstamos	16.000	
2.°	Idem de la Caja de Depósitos	115.000	
3.°	Idem del capital suplido por el Colegio de Agaña	600	
			131.600

8.° CAPITULO VIII.

PASAJES Y HABERES DE NAVEGACION DE EMPLEADOS CIVILES.

Unico.	Para esta atencion	25.000	
			25.000

9.° CAPITULO IX.

ATENCIONES DE FERNANDO PÓO.

Unico.	Para esta atencion	25.268,66	
			25.268,66

10 CAPITULO X.

AMORTIZACION DE BILLETES DEL TESORO.

Unico.	Para esta atencion	600.000	
			600.000

11 CAPITULO XI.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	34.455,78	34.455,78
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
	TOTAL *de la Seccion 1.ª*		1.556.450,03

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
		SECCION II.		
		ESTADO.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo diplomático en China y Japon	19.700	
	2.°	Idem consular en id	20.500	
				40.200
2.°		CAPITULO II.		
		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.		
		Material.		
	1.°	Cuerpo diplomático en China y Japon	2.000	
	2.°	Idem consular en idem	7.000	
				9.000
3.°		CAPITULO III.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	2.583,31	2.583,31
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
		TOTAL *de la Seccion 2.ª*		51.783,31

Digitized by Google

SECCION III.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.º

CAPITULO PRIMERO.

TRIBUNALES.

Personal.

Unico.	Audiencia de Manila	92.448	92.448

2.º

CAPITULO II.

TRIBUNALES.

Material.

1.º	Audiencia de Manila	1.200	
2.º	Relatorías	2.800	
3.º	Gratificacion al colector de mesadas eclesiásticas	150	
4.º	Ejecuciones de justicia	500	
5.º	Fiscalías	396	
6.º	Alquileres de edificios	3.940	
7.º	Gastos de justicia	750	
			9.736

3.º

CAPITULO III.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Personal.

1.º	Alcaldías mayores	140.356	
2.º	Comandancias militares con atribuciones judiciales	1.368	
3.º	Juzgados eclesiásticos	19.400	
			161.124

Digitized by Google

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
4.°		CAPITULO IV.		
		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	80.356	
	2.°	Idem parroquial	541.011	
	3.°	Capilla Real	890	
	4.°	Situados	4.860	
				627.117
5.°		CAPITULO V.		
		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	7.159	
	2.°	Idem parroquial	1.442	
	3.°	Capilla Real	1.226	
	4.°	Situados	1.304	
				11.131
6.°		CAPITULO VI.		
		ASIGNACION Á VARIOS ESTABLECIMIENTOS PIADOSOS.		
		Material.		
	1.°	Asignacion al Comisario colector de misioneros franciscanos	275	

Digitized by Google

2.°	Idem al Colegio de misioneros franciscanos establecidos en la villa de Pastrana	12.937,50	
3.°	Idem al convento de San Francisco	100	
4.°	Idem a. monasterio de Santa Clara	2.817	
5.°	Idem al Seminario conciliar de Manila	100	
			16.220,50

7.° CAPITULO VII.

GASTOS EVENTUALES.

Material.

1.°	Jueces pesquisidores	2.000	
2.°	Visita á los Juzgados de provincia	1.500	
			3.500

8.° CAPITULO VIII.

MISIONES DE JESUITAS Á LAS ISLAS DE MINDANAO Y JOLÓ.

Personal.

1.°	Casa-mision de Manila	5.500	
2.°	Misiones en Mindanao y Joló	34.800	
			40.300

9.° CAPITULO IX.

MISIONES DE JESUITAS Á LAS ISLAS DE MINDANAO Y JOLÓ.

Material.

1.°	Trasporte y equipo de misioneros	10.000	
2.°	Casa-mision de Manila	500	
3.°	Presentes para atraer las tribus salvajes	4.000	
			14.500

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
4.°		CAPITULO IV.		
		ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS Y GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES.		
		Material.		
	1.°	Estados Mayores de provincias y plazas.....	900	
	2.°	Gobiernos y Comandancias político-militares.....	1.300	
				2.200
5.°		CAPITULO V.		
		CUERPOS DE INFANTERÍA.		
		Personal.		
	1.°	Infantería del Ejército.....	1.024.496,21	
	2.°	Compañías de dotacion de las Islas Marianas.....	5.889,36	
				1.030.385,57
6.°		CAPITULO VI.		
		CUERPOS DE CABALLERÍA.		
		Personal.		
	Unico.	Escuadrones de lanceros.....	31.743,24	
				31.743,24

Digitized by Google

7.° CAPITULO VII.

ARTILLERÍA.

Personal.

1.°	Plana mayor facultativa del Departamento	20.400	
2.°	Cuerpos del arma	429.944,01	
		450.344,01	
	Baja del 2 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias	9.006,88	
			441.337,13

8.° CAPITULO VIII.

ARTILLERÍA.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	660	
			660

9.° CAPITULO IX.

INGENIEROS.

Personal.

1.°	Plana mayor de Ingenieros	23.100	
2.°	Batallon de obreros	67.068,99	
		90.168,99	
	Baja del 2 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias	1.795,37	
			88.373,62

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
10		CAPITULO X.		
		GASTOS DE PUBLICACION DE LA BULA.		
	Unico.	Importe de esta atencion.....	600	600
11		CAPITULO XI.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	1.767.918	1.767.918
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
		TOTAL *de la Seccion* 3.ª.....		2.744.603,50
		SECCION IV.		
		GUERRA.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Capitanía general y Estado Mayor.....	43.975	
	2.°	Juzgado de guerra.....	8.556	

Digitized by Google

3.º	Subinspeccion de las tropas	45.750	
4.º	Cuerpo de Sanidad militar	55.700	
5.º	Cuerpo administrativo	70.675	
		224.656	
	Baja del 4 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias	8.986.24	
			215.669,76

2.º

CAPITULO II.

ADMINISTRACION SUPERIOR.

Material.

1.º	Capitanía general y Estado Mayor	2.400	
2.º	Juzgado de guerra	297	
3.º	Subinspeccion de las tropas	2.400	
4.º	Cuerpos de Sanidad	738	
5.º	Vicariato, Subdelegado castrense	150	
6.º	Cuerpo administrativo	5.870	
			11.855

3.º

CAPITULO III.

ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS Y GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES.

Personal.

1.º	Estados Mayores de provincias y plazas	20.895	
2.º	Gobiernos y Comandancias político-militares	73.743	
		94.638	
	Baja del 4 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias	3.785,52	
			90.852,48

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
4.°		CAPITULO IV.		
		ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS Y GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES.		
		Material.		
	1.°	Estados Mayores de provincias y plazas.....	900	
	2.°	Gobiernos y Comandancias político-militares.....	1.300	
				2.200
5.°		CAPITULO V.		
		CUERPOS DE INFANTERÍA.		
		Personal.		
	1.°	Infantería del Ejército.....	1.024.496,21	
	2.°	Compañías de dotacion de las Islas Marianas.....	5.889,36	
				1.030.385,57
6.°		CAPITULO VI.		
		CUERPOS DE CABALLERÍA.		
		Personal.		
	Unico.	Escuadrones de lanceros.....	31.743,24	
				31.743,24

Digitized by Google

7.° CAPITULO VII.

ARTILLERÍA.

Personal.

1.°	Plana mayor facultativa del Departamento	20.400	
2.°	Cuerpos del arma	429.944,01	
		450.344,01	
	Baja del 2 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias	9.006,88	
			441.337,13

8.° CAPITULO VIII.

ARTILLERÍA.

Material.

Único.	Material de esta atencion	660	
			660

9.° CAPITULO IX.

INGENIEROS.

Personal.

1.°	Plana mayor de Ingenieros	23.100	
2.°	Batallon de obreros	67.068,99	
		90.168,99	
	Baja del 2 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias	1.795,37	
			88.373,62

Digitized by Google

Capitulos.	Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
10		CAPITULO X.		
		INGENIEROS.		
		Material.		
	Unico.	Material de esta atencion	600	600
11		CAPITULO XI.		
		CUADRO EVENTUAL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	65.580	65.580
12		CAPITULO XII.		
		VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO.		
		Material.		
	Unico.	Material de estas atenciones	37.064,73	37.064,73

Digitized by Google

13		CAPITULO XIII.		
		REMONTA Y MONTURA.		
		Material.		
	Unico.	Material de estas atenciones.....	3.485,55	3.485,55
14		CAPITULO XIV.		
		SUBSISTENCIAS MILITARES.		
		Material.		
	Unico.	Suministro de pan, arroz, palay y zacate.....	180.189,93	180.189,93
15		CAPITULO XV.		
		UTENSILIOS, LEÑA, LUCES Y AGUA.		
		Material.		
	Unico.	Material de esta atencion.....	38.363,75	38.363,75
16		CAPITULO XVI.		
		OBRAS DE ARTILLERÍA.		
		Personal.		
	Unico.	Compañía obrera de Artillería.....	13.990,58	13.990,58

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
17		CAPITULO XVII.		
		OBRAS DE ARTILLERIA.		
		Material.		
	Unico.	Material de estas atenciones.....	40.892,85	40.892,85
18		CAPITULO XVIII.		
		OBRAS DE INGENIEROS.		
		Personal.		
	Unico.	Empleados subalternos.....	12.450	12.450
19		CAPITULO XIX.		
		OBRAS DE INGENIEROS.		
		Material.		
	Unico.	Material de estas atenciones.....	47.500	47.500

Digitized by Google

20 CAPITULO XX.

TRASPORTES.

Material.

Unico.	Material de este servicio.....	123.500	123.500

21 CAPITULO XXI.

COMISIONES ACTIVAS DEL SERVICIO.

Personal.

Unico.	Para esta atencion.....	36.672	36.672

22 CAPITULO XXII.

GRATIFICACIONES DE CAMPAÑA Y DEMAS GRATIFICACIONES DEL SERVICIO.

Material.

Unico.	Para gratificaciones de campaña, revistas de inspeccion, Gobiernos y Comandancias político-militares y otros extraordinarios del servicio.	50.720,64	50.720,64

23 CAPITULO XXIII.

HOSPITALES MILITARES.

Personal.

Unico.	Cuerpo eclesiástico de Hospitales militares.....	9.298	9.298

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
24		CAPITULO XXIV.		
		HOSPITALES MILITARES.		
		Material.		
	Unico.	Material de esta atencion.....	78.546,69	78.546,69
25		CAPITULO XXV.		
		GASTOS EVENTUALES.		
		Personal.		
	1.°	Pagas de navegacion.....	50.000	
	2.°	Indemnizaciones por naufragios.....	1.000	
			51.000	
		Baja del 5 por 100 de economías naturales que pueden resultar.....	2.550	48.450
26		CAPITULO XXVI.		
		PENSIONES DE LA CRUZ DE SAN HERMENEGILDO.		
	Unico.	Importe de esta atencion.....	600	600

Digitized by Google

27

CAPITULO XXVII.

RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	2.549.502,99	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
	TOTAL *de la Seccion 4.ª*.....		5.250.484,51

SECCION V.

HACIENDA.

SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.

1.°

CAPITULO PRIMERO.

Personal administrativo.

1.°	Intendencia general de Hacienda pública.....	64.200	
2.°	Tribunal de Cuentas.....	75.000	
3.°	Contaduría general de Hacienda.....	34.540	
4.°	Tesorería general de Hacienda.....	16.090	
5.°	Escribanía de Hacienda.....	800	
			190.630

2.°

CAPITULO II.

Material.

1.°	Intendencia general de Hacienda.....	2.500	
2.°	Tribunal de Cuentas.....	1.500	
3.°	Contaduría general.....	1.400	
4.°	Tesorería general.....	1.000	
5.°	Visita de Hacienda.....	4.000	
			10.400

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
3.°		CAPITULO III.		
		ATENCIONSS GENERALES.		
		Material.		
	1.°	Alquileres de edificios	30.080	
	2.°	Reparaciones ordinarias de idem	9.950	
	3.°	Traslacion de caudales	15.000	
	4.°	Impresiones	33.198	
	5.°	Alumbrado y limpieza de calles	638.12	
				88.866,12
4.°		CAPITULO IV.		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion Central de Impuestos	18.840	
	2.°	Idem. id. de Rentas Estancadas	28.470	
	3.°	Idem id. de Colecciones y labores de tabaco	51.974	
	4.°	Colecciones de tabacos	43.264	
	5.°	Fábrica de cigarros	57.644	
	6.°	Administracion general de Aduanas de Luzon y especial de Manila	30.552	
	7.°	Administracion de Hacienda pública en provincias	135.848	
	8.°	Cuerpo de Carabineros	311.888,98	
				678.480,98
5.°		CAPITULO V.		
		Material.		
	1.°	Administracion Central de Impuestos	900	
	2.°	Idem id. de Rentas Estancadas	2.240	
	3.°	Idem id. de Colecciones y labores de tabaco	1.250	

Digitized by Google

4.°	Colecciones de tabacos	111.933	
5.°	Entretenimiento de prensa	2.700	
6.°	Fábrica de cigarros	6.258	
7.°	Administracion general de Aduanas de Luzon y especial de Manila	2.200	
8.°	Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública en provincias	7.703	
9.°	Cuerpo de Carabineros	73.835,53	
			209.019,53

6.° CAPITULO VI.

ADQUISICION DE PRIMERAS MATERIAS.

1.°	Acopio de tabaco	1.351.680	
2.°	Idem de papel para el liado de puros, envoltura de los cigarrillos y del tabaco manufacturado	28.614	
3.°	Adquisicion de pólvora	2.000	
			1.382.294

7.° CAPITULO VII.

GASTOS DE ELABORACION.

1.°	Gastos de picadura de tabacos	4.500	
2.°	Idem de fabricacion de cigarros	1.303.061	
			1.307.561

8.° CAPITULO VIII.

CONDUCCIONES DE EFECTOS ESTANCADOS.

1.°	Conducciones de tabacos desde los pueblos cosecheros á las colecciones	80.000	
2.°	Fletes de tabacos á la capital	114.987	
3.°	Idem de efectos timbrados	14.000	
4.°	Remesas de efectos á las Administraciones y demas puntos de expendio	35.000	
5.°	Alquileres de cascos y carros	42.000	
			285.987

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
9.°		CAPITULO IX.		
		ENVASES Y OTROS GASTOS.		
	1.°	Envases de tabaco	208.372	
	2.°	Enfardelamiento, prensado y empaques de tabacos en la capital y provincias	72.467,21	
	3.°	Envases de papel sellado, pólvora y bulas	5.033	
	4.°	Precinto y sello de las cajas para envases de menas batidas, corrientes y cigarrillos	»	
	5.°	Averías inevitables de efectos estancados	300	
				285.872,21
10		CAPITULO X.		
		PREMIOS DE RECAUDACION Y EXPENDICION.		
	1.°	Premios de recaudacion de tributos	46.981	
	2.°	Idem de expendicion de efectos estancados	160.000	
	3.°	Idem de billetes de lotería	19.200	
				226.181
11		CAPITULO XI.		
		CASA DE MONEDA EN MANILA.		
		Personal.		
	1.°	Personal administrativo	14.550	
	2.°	Idem facultativo	17.500	
				32.050

Digitized by Google

12 CAPITULO XII.

CASA DE MONEDA EN MANILA.

Material.

1.º	Gastos de escritorio	500	
2.º	Jornales de operarios	5.676,25	
3.º	Combustibles	3.420,40	
4.º	Gastos generales de fabricacion de la moneda	2.327	
5.º	Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificios	700	
			12.623,65

13 CAPITULO XIII.

MINORACION DE INGRESOS.

Diferentes conceptos.

1.º	Devolucion de ingresos indebidos	5.850	
2.º	Ganancia de jugadores á la lotería	720.000	
3.º	Mitad que corresponde al Resguardo en las multas de menor cuantía	18.400	
4.º	Premio á los aprehensores de contrabando	400	
5.º	Parte que corresponde á los partícipes en las multas impuestas por Autoridades competentes	2.000	
			746.650

14 CAPITULO XIV.

RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	426.147,46	426.147,46
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
	TOTAL *de la Seccion* 5.ª		5.882.762,95

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
		SECCION VI.		
		MARINA.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de esta atencion.....	27.092	27.092
2.°		CAPITULO II.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Material.		
	Unico.	Material de gastos de justicia.....	50	50
3.°		CAPITULO III.		
		CUERPOS DE LA ARMADA.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo general de la Armada.....	19.956,50	
	2.°	Idem de Ingenieros.....	945	

Digitized by Google

3.°	Idem de Artillería é Infantería de Marina	56.341,90	
4.°	Idem administrativo	12.596,25	
5.°	Idem de Sanidad	10.302,75	
6.°	Idem eclesiástico	2.793,75	
7.°	Idem de maquinistas	11.640	
8.°	Idem de contramaestres	2.500	
			117.076,15

4.°

CAPITULO IV.

CUERPOS DE LA ARMADA.

Material.

1.°	Cuerpos de condestables y guardias de Arsenal	36.474,41	
2.°	Idem eclesiástico	12	
			36.486,41

5.°

CAPITULO V.

OFICINAS DEL APOSTADERO.

Personal.

1.°	Oficinas militares	14.017,80	
2.°	Idem de Administracion	21.360,75	
3.°	Idem de Sanidad	342	
			35.720,55

6.°

CAPITULO VI.

OFICINAS DEL APOSTADERO.

Material.

1.°	Oficinas militares	5.780	
2.°	Idem de Administracion	5.580	
3.°	Idem de Sanidad	480	
			11.840

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
7.°		CAPITULO VII.		
		CAPITANÍAS DE PUERTO.		
		Personal.		
	1.°	Personal del servicio de matrículas.....	21.238,20	
	2.°	Practicajes.....	1.700	
				22.938,20
8.°		CAPITULO VIII.		
		CAPITANÍAS DE PUERTO.		
		Material.		
	Unico.	Material de esta atencion.....	8.269	
				8.269
9.°		CAPITULO IX.		
		ARSENAL.		
		Personal.		
	1.°	Personal de oficinas militares.....	72.376,70	
	2.°	Idem de Oficiales de mar y marinería.....	31.821	
	3.°	Personal de Maestranza permanente y eventual.....	139.990	
				244.187,70

Digitized by Google

10 CAPITULO X.

ARSENAL.

Material.

1.°	Luces	2.175	
2.°	Raciones	17.782,83	
3.°	Primeras materias para los buques	270.000	
4.°	Vestuario de la marinería	6.000	
			295.957,83

11 CAPITULO XI.

BUQUES ARMADOS.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	601.552,42	
			601.552,42

12 CAPITULO XII.

BUQUES ARMADOS.

Material.

1.°	Raciones, utensilio y géneros sueltos	125.038,67	
2.°	Medicinas y envases	12.500	
3.°	Carbon de piedra para los vapores	95.000	
			232.538,67

13 CAPITULO XIII.

HOSPITALIDADES.

Material.

1.°	Personal subalterno	3.373	
2.°	Estancias de Hospital	16.425	
			19.798

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
14		CAPITULO XIV.		
		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Pasajes de Jefes, Oficiales y tropa, y flete de efectos	100.000	
	2.°	Distribucion de caudales	6.500	
				106.500
15		CAPITULO XV.		
		GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS RENTAS.		
	1.°	Cánon de pesca	432	
	2.°	Comision hidrográfica	1.800	
	3.°	Ventas y auxilios	100	
				2.332
16		CAPITULO XVI.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	993.164,89	993.164,89
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
		TOTAL *de la Seccion* 6.ª		2.755.503,82

Digitized by Google

SECCION VII.

GOBERNACION.

1.° CAPITULO PRIMERO.

GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS.

Personal.

1.°	Gobierno general y su Secretaría	64.200	
2.°	Idem civil de Manila	33.120,47	
3.°	Gobiernos político-militares	29.600	
			126.920,47

2.° CAPITULO II.

GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS.

Material.

1.°	Gobierno general	500	
2.°	Entretenimiento y conservacion del moviliario del palacio del Gobierno general	1.000	
3.°	Premio por persecucion de malhechores	2.000	
4.°	Alquiler de casa	1.500	
5.°	Gobierno civil de Manila	500	
6.°	Gobiernos político-militares	1.050	
7.°	Censura del mismo	100	
			6.650

3.° CAPITULO III.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Personal.

Unico.	Personal del mismo	22.268	
			22.268

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
4.°		CAPITULO IV.		
		CONSEJO DE ADMINISTRACION.		
		Material.		
	1.°	Material del mismo.....	750	
	2.°	Alquiler de casa.....	1.440	
				2.190
5.°		CAPITULO V.		
		DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de la misma.....	14.300	
				14.300
6.°		CAPITULO VI.		
		DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL.		
		Material.		
	Unico.	Material de la misma.....	874	
				874

Digitized by Google

7.° CAPITULO VII.

CORREOS.

Personal.

1.°	Personal de Administracion general.....	14.992	
2.°	Idem de id. de la provincial.....	14.657	
			29.648

8.° CAPITULO VIII.

CORREOS.

Material.

1.°	Material de la Administracion general.....	4.000	
2.°	Alquileres de casas.....	2.580	
			6.580

9.° CAPITULO IX.

CORRESPONDENCIA CON LA PENÍNSULA.

Material.

Unico.	Conduccion de la correspondencia entre Europa y Singapoore.....	249.420	
			249.420

10 CAPITULO X.

ASIGNACIONES PIADOSAS.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	920	
			920

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
11		CAPITULO XI.		
		SERVICIO TELEGRÁFICO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion.....	24.342,67	24.342,67
12		CAPITULO XII.		
		SERVICIO TELEGRÁFICO.		
		Material.		
	Unico.	Material de esta atencion.....	6.833,33	6.833,33
13		CAPITULO XIII.		
		GASTOS DIVERSOS.		
		Personal.		
	Unico.	Personal del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok.....	2.200	2.200

Digitized by Google

14 CAPITULO XIV.

GASTOS EVENTUALES.

Material.

1.°	Material del situado de la plaza de Zamboanga	190	
2.°	Socorros á náufragos y cautivos extranjeros	1.000	
3.°	Hospitalidades	1.000	
			2.190

15 CAPITULO XV.

MATERIAL DE LA COMPAÑÍA DE INVÁLIDOS Y GASTOS DE PRESOS.

1.°	Raciones de la compañía de Inválidos	183	
2.°	Gastos que ocasionan los reos de contrabando	500	
3.°	Trasportes de criminales y socorros á los mismos	200	
			883

16 CAPITULO XVI.

CONFINADOS.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	17.628	
			17.628

17 CAPITULO XVII.

CONFINADOS.

Material.

1.°	Material de esta atencion	126.238,74	
2.°	Trasportes de confinados	1.400	
			127.638,74

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
18		CAPITULO XVIII.		
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	22.543,99	22.543,99
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
		TOTAL *de la Seccion* 7.ª.....		664.030,20
		SECCION VII.		
		FOMENTO.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Personal.		
	1.°	Academia de náutica.....	1.830,66	
	2.°	Academia de dibujo y pintura.....	1.146,67	
	3.°	Cátedras de Contabilidad é Historia.....	920	
	4.°	Jardin Botánico de Manila.....	500	
	5.°	Escuela práctica de Telégrafos.....	200	
				4.597,33

Digitized by Google

2.º CAPITULO II.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Material.

1.º	Academia de náutica	133,34	
2.º	Idem de dibujo y pintura	763,33	
3.º	Cátedras de Contabilidad é Historia	186,66	
4.º	Jardin Botánico de Manila	1.000	
5.º	Colegio de Santa Potenciana	4.662	
6.º	Asignaciones de los colegios de San Juan de Letran y Santa Isabel	1.301	
			8.046,33

3.º CAPITULO III.

OBRAS PÚBLICAS.

Personal.

Unico.	Personal facultativo	28.518	
			28.518

4.º CAPITULO IV.

OBRAS PÚBLICAS.

Material.

1.º	Indemnizaciones	2.000	
2.º	Gastos diversos	1.988,67	
			3.988,67

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS. Por artículos. Pesos	Por capítulos. Pesos
5.°		**CAPITULO V.**		
		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	30,000	
	2.°	Reparacion y conservacion	000	
				30,000
6.°		**CAPITULO VI.**		
		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas	8,000	
				8,000
7.°		**CAPITULO VII.**		
		APROVECHAMIENTO DE AGUA, RIO Y CANALES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas	1,000	1,000

Digitized by Google

8.° CAPITULO VIII.

NAVEGACION MARÍTIMA.

Personal.

1.°	Puertos	»	
2.°	Faros	2.298,67	
			2.298,67

9.° CAPITULO IX.

NAVEGACION MARÍTIMA.

Material.

1.°	Puertos	12.100	
2.°	Faros	21.268	
3.°	Boyas y valizas	500	
			33.868

10 CAPITULO X.

MONTES.

Personal.

1.°	Inspeccion general.—Servicio ordinario	40.750	
2.°	Comision de la Flora y Estadística forestal	3.666,66	
			44.416,66

11 CAPITULO XI.

MONTES.

Material.

1.°	Inspeccion de Montes	14.780	
2.°	Comision de la Flora y Estadística forestal	1.666,67	
			16.446,67

Digitized by Google

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de* 1878-79.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		TRIBUTOS É IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Tributos de naturales	2.162.210	
	2.°	Idem de mestizos	162.510	
	3.°	Capitacion personal de chinos	273.960	
	4.°	Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles	16.250	
	5.°	Diezmos prediales	60.395	
	6.°	Diezmos de reservado de tributos	27.840	
	7.°	Impuesto sobre la propiedad urbana	50.000	
	8.°	Encabezamiento de los pueblos de las provincias Abras, Union é Ilocos	92.687	
	9.°	Idem para la libre industria del ron	134.687	
				2.979.939

Digitized by Google

8.° Sellos p
9.° Venta de sellos
10 Sellos de telégrafo
11 Suscricion particular

CAPITULO II.

TRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

	.....	361.264	
	...guardiente-ron	251.389	
			612.653
	CON... CO... la Seccion 1.ª		3.592.592

1.° Patente industrial.....
2.° Idem para la industria de ag... ...ndiente á la Hacienda pú...

TOTAL de ... II.

CAPITULO VI.

SECCION ...

JUEGOS DE GALLOS.

ADUANAS.

CAPITULO UNICO .....

	.....		115.000
	.....		
	..... Seccion 3.ª		7.312.300
	.....		

1.° Derechos de importacion y exportacion .....
2.° Comisos .....
3.° Depósito mercantil.....
4.° Impuesto de navegacion.....

...ON IV.

TOTAL de la Seccion 2.ª ...

SEGUNDO ...

Pesos.

	.....	960.000	
	....	12.500	
			972.500
	.....		972.500

SECCION III.

RENTAS ESTANCADAS.

CAPITULO PRIMERO.

TABACOS.

1.° Venta en el interior de tabaco elaborado.....
2.° Idem de tabaco elaborado para la exportacion.....

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	3.°	Venta de tabaco en rama para la exportacion	700.000	
	4.°	Idem de la ceniza de los desperdicios que se queman	2.200	
	5.°	Valor de los cajones vacíos que se devuelven al contratista	2.000	
				6.464.200
2.°		CAPITULO II.		
		PÓLVORA.		
	Unico.	Venta de la pólvora	8.000	
				8.000
3.°		CAPITULO III.		
		ANFION.		
	Unico.	Producto de la contrata del anfion	280.500	
				280.500
4.°		CAPITULO IV.		
		EFECTOS TIMBRADOS.		
	1.°	Papel sellado	140.000	
	2.°	Documentos de giro	10.000	
	3.°	Sellos de correo	49.000	
	4.°	Papel de pagos al Estado	122.000	
	5.°	Sellos de recibo	20.000	
	6.°	Sellos judiciales	16.500	
	7.°	Bulas	35.000	

Digitized by Google

	8.º	Sellos para los derechos de firma	33.700	
	9.º	Venta de sellos para pasaportes	3.500	
	10	Sellos de telégrafos	10.000	
	11	Suscricion particular á los partes del servicio semafórico	2.400	
				442.100
5.º		CAPITULO V.		
		COMISOS.		
	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda por esta renta	2.500	
				2.500
6.º		CAPITULO VI.		
		JUEGOS DE GALLOS.		
	Unico.	Producto de este ramo	115.000	
				115.000
		TOTAL *de la Seccion* 3.ª		7.312.300

SECCION IV.

LOTERIAS.

Unico.		CAPITULO ÚNICO.		
	1.º	Importe de la venta de billetes	960.000	
	2.º	Impuesto sobre efectos rifados	12.500	
				972.500
		TOTAL *de la Seccion* 4.ª		972.500

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCION V.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.°		**CAPITULO PRIMERO.**		
		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Tierras realengas	50.000	
	2.°	Premios de capitales impuestos sobre fincas	»	
	3.°	Alquileres de edificios y terrenos de arroceros	1.200	
	4.°	Cánon por pertenencias de minas	2.000	
				53.200
2.°		**CAPITULO II.**		
		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de edificios	92.000	
	2.°	Idem de efectos innecesarios	3.800	
	3.°	Productos forestales	130.000	
				225.800
		TOTAL *de la Seccion* 5.ª		279.000

Digitized by Google

SECCION VI.

INGRESOS EVENTUALES.

1.° **CAPITULO PRIMERO.**

DIFERENTES CONCEPTOS

1.°	Mesadas eclesiásticas	2.500	
2.°	Medias annatas seculares	600	
3.°	Oficios rendibles y renunciables	2.500	
4.°	Alcances de cuentas	100.000	
5.°	Devoluciones	20.000	
6.°	Beneficios de los giros de libranzas	8.000	
7.°	Correos	10.000	
8.°	Venta de libros impresos	2.000	
9.°	Bienes mostrencos	3.000	
10	Producto de jornales de presidio	10.000	
11	Descuento sobre haberes	340.000	
			498.600

2.° **CAPITULO II.**

PROPIOS Y ARBITRIOS.

1.°	Veinte por 100 de Propios	4.500	
2.°	Diez por 100 de arbitrios	180.000	
			184.500

3.° **CAPITULO III.**

CASA DE MONEDA.

Unico.	Producto de acuñacion de moneda	24.000	
			24.000
	TOTAL *de la Seccion 6.ª*		707.100

Digitized by Google

Capítulos	Artículos	Conceptos	Parciales	Totales
		SECCIÓN VII.		
		INGRESOS DE GUERRA Y MARINA		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	1.º	Venta de cosas que no pueden conservarse	[illegible]	
	2.º	Derechos que corresponden á la guerra, tomados del tesoro en la salida y llegada en ella de los buques particulares	[illegible]	
		Total de la Sección 7.ª		[illegible]
		RESUMEN		
		Sección 1.ª Contribuciones é impuestos	[illegible]	
		» 2.ª Aduanas	[illegible]	
		» 3.ª Rentas estancadas	[illegible]	
		» 4.ª Loterías	[illegible]	
		» 5.ª Bienes del Estado	[illegible]	
		» 6.ª Instrucción y cultura	[illegible]	
		» 7.ª Ingresos de Guerra y Marina	[illegible]	
		Total		[illegible]

Digitized by Google

ISLAS FILIPINAS.

Estado comparativo de los presupuestos de gastos del año económico de 1868-69 *y de* 1878-79.

	Presupuesto en 1868-69. — *Pesos.*	Presupuesto en 1878-79. — *Pesos.*	DIFERENCIAS EN 1878-79. De más. — *Pesos.*	De ménos. — *Pesos.*
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	488.583	1.556.450,03	1.067.867,03	»
—— 2.ª—Estado	57.926	51.783,31	»	6.142,69
—— 3.ª—Gracia y Justicia	838.929,50	2.744.603,50	1.905.674	»
—— 4.ª—Guerra	2.111.373	5.250.484,51	3.139.111,51	»
—— 5.ª—Hacienda	5.143.379,50	5.882.762,95	739.383,45	»
—— 6.ª—Marina	1.228.524,50	2.755.503,82	1.526.979,32	»
—— 7.ª—Gobernacion	293.908	664.030.20	370.122,20	»
—— 8.ª—Fomento	65.952	227.184,83	161.232.83	»
TOTAL	10.228.575,50	19.132.803,15	8.910.370,34	
Aumento definitivo			8.904.227,65	
Deducido el importe de resultas á formalizar			4.756.060,69	
Queda el aumento en			4.148.166,96	

Digitized by Google

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO *extraordinario de gastos para Filipinas en* 1878-79.

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — *Pesos.*	Por artículos. — *Pesos.*
1.°		CAPITULO PRIMERO.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
	1.°	Reedificacion de la Santa Iglesia Catedral de Manila.....	20.000	
		Idem de la Iglesia parroquial de Cavite.....	12.000	32.000
	2.°	Para ornamentos y vasos sagrados en las parroquias de nueva fundacion.....	6.000	6.000
		TOTAL *del capítulo*.....		38.000

Digitized by Google

2.º

CAPITULO II.

HACIENDA.

Unico.	Para habilitacion del edificio Carenero para Aduana de Manila.....	20.000	
	Para subdividir en dos pisos el almacen de efectos estancados de la calle de Anloague.....	5.000	
	Establecimientos de segundos pisos sobre los almacenes de la Administracion central de Estancadas.....	30.000	
	Construccion de un polvorin en Pangasinan.....	1.038,40	
	Construccion de la Casa-Administracion de Zambales.....	9.000	
			95.038,40
	TOTAL *del capítulo*.....		95.038,40

3.º

CAPITULO III.

MARINA.

Unico.	Para la construccion de una goleta con maquinaria y armamento....	216.136	
	Para dos cañoneros.....	133.658	
			349.794
	TOTAL *del capítulo*.....		349.794

Digitized by Google

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
4.°		CAPITULO IV.		
		GOBERNACION.		
	Unico.	Para construccion de la línea telegráfica desde San Isidro á Nueva Ecija y Aparri	50.017,93	
		Baja de dos terceras partes que corresponde satisfacer á los fondos locales	33.345,29	
				16.672,64
		TOTAL *del capítulo*		16.672,64

RESUMEN.

Capítulo 1.°	Gracia y Justicia	38.000
— 2.°	Hacienda	95.038,40
— 3.°	Marina	349.794
— 4.°	Gobernacion	16.672,64
	TOTAL *del presupuesto*	499.505,04

Digitized by Google

629.

ULTRAMAR.

14 Diciembre: publicado en 15.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que con arreglo á las condiciones que se determinan admita á concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Isla de Luzon y Hong-Kong.

Señor: Dos veces han hecho los Gobiernos que han precedido al actual concesiones de cables telegráficos que enlazaran el Archipiélago filipino con la red de comunicaciones generales, y en ámbas ocasiones han caducado estos privilegios, sin que se intentase la ejecucion de la obra, porque los estudios preliminares han demostrado que el producto de los despachos no podrá en los primeros años asegurar al capital que se invierta en el cable el interés correspondiente. De aquí surgió el propósito de subvencionar la proyectada línea de Hong-Kong á la Isla de Luzon; y comisionado el Inspector general de Telégrafos de Filipinas para estudiar el asunto en los Estados-Unidos y en Inglaterra, presentó el resultado de sus trabajos, calculando en 4.000 pesos mensuales, por espacio de diez años, el importe de la subvencion que bastaria á atraer licitadores al concurso que se celebrase para la adjudicacion de la línea. Sometida la Memoria del citado Inspector á la Junta de Jefes del Cuerpo de Telégrafos, obtuvo aprobacion completa, así en la parte científica como en la económica.

El Ministro que suscribe quiso oir tambien la opinion del Consejo de Filipinas que ha estimado indispensable la subvencion, y el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado que ha reconocido la importancia del servicio; y considerando ya terminado el expediente, propone á V. M. la ejecucion de un proyecto que tanto ha de contribuir á la civilizacion y progreso de las Islas Filipinas.

Es evidente que aquel vasto Archipiélago no debe vivir más tiempo fuera del círculo de comunicacion instantánea de todos los pueblos. El cable telegráfico, que al principio fué privilegio de las naciones más adelantadas, hoy es patrimonio comun de la sociedad en todas las regiones habitadas. No irán á Filipinas los capitales que demanda la explotacion de su feraz

Digitized by Google

suelo si no les precede el telégrafo, porque el capital opera hoy por este conducto, necesita saber diariamente el precio de los artículos en los principales mercados, y las quiebras y siniestros que ocurran en todas partes.

La realizacion de este proyecto no es ménos importante bajo del punto de vista administrativo. Un territorio tan extenso, situado á tanta distancia de la Metrópoli, conmovido por los terremotos y huracanes, asolado á veces por los incendios y sorprendido por excursiones piráticas, tiene una necesidad suprema de estar en inmediata relacion con la madre patria para solicitar su apoyo urgente en todas sus vicisitudes.

Acaso el Ministro que suscribe hubiera vacilado en proponer á V. M. esta interesante reforma si creyera que el Tesoro de Filipinas no podia soportar la nueva carga; pero abrigando la esperanza de someter á la sancion de V. M. un presupuesto nivelado de aquel territorio para el actual ejercicio, juzga fundadamente que, dentro de dos años, que será cuando el cable funcione, los recursos del Archipiélago serán mayores que hoy, por efecto del órden y regularidad introducidos en todos los servicios, por las economías proyectadas y por el natural y progresivo aumento de las rentas públicas.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oido el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la isla de Luzon (cabo Bojeador ó cabo Bolinao) y Hong-Kong, que ponga en comunicacion á Manila con la red telegráfica universal.

Art. 2.° Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado, dentro del término de sesenta dias, contados desde la

Digitized by Google

publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y ántes de las doce de la noche del dia en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposicion á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 10.000 pesos, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto. A la persona que presente el pliego se entregará un resguardo que acredite haberse así cumplido.

Dadas las doce de la noche del dia último del plazo á que se refiere el art. 2.°, no podrá recibirse pliego alguno.

Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusive que señala dicho art. 2.°

Art. 5.° Si algun proponente quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.° para presentarse á concurso.

Art. 6.° En el acto del concurso, que tendrá lugar á las doce del dia siguiente á la terminacion del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar, reunido con los Jefes superiores del Ministerio y en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará abrir los pliegos y dar lectura de su contenido, extendiéndose un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Los autores de las presentadas podrán hacer durante el concurso, con la vénia del Presidente, las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de aquellas, cuyas declaraciones se insertarán en el acta.

Art. 7.° Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su parecer, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposicion que juzgue más beneficiosa al Estado, principalmente en lo que se refiere á la subvencion, ya disminuyendo la cantidad mensual que ha de percibir el concesionario, ya reduciendo el número de años estipulados en el art. 11 del pliego de condiciones. La reso-

Digitized by Google

lucion se publicará en la *Gaceta* juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.° Verificada la eleccion, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.°, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará para que en el término de los quince dias siguientes eleve su autor el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura; perdiendo el primer depósito si no cumpliese con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la isla de Luzon y Hong-Kong.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á establecer y explotar por su cuenta un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de Luzon (cabo Bojeador ó cabo Bolinao) y Hong-Kong, que ponga en comunicacion á Manila con Hong-Kong y la red telegráfica universal. La distancia del cabo Bojeador á Hong-Kong, tomada sobre el nivel del mar, es de 430 millas aproximadamente; y la de cabo Bolinao á Hong-Kong de 475 millas.

Art. 2.° El cable se amarrará en el punto de las costas mencionadas que el concesionario juzgue más conveniente para el mejor derrotero y para la seguridad de los cables, quedando obligado á presentar, para la aprobacion del Gobierno, los perfiles, planos y estudios á que dé lugar la eleccion del trazado desde el punto de partida al de orígen, en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 3.° El cable se compondrá de un solo conductor, formado por un cordon de siete alambres de cobre, cuyo peso será por lo ménos de 107 libras inglesas por milla marina. y su resistencia eléctrica, despues de colocado el cable y hecha la correccion de temperatura para reducirlo á 24 grados centígrados, no excederá de 13 ohms por milla marina. Este conductor estará recubierto de una capa de composicion chatterton, sobre la que llevará tres capas de gutta-percha, alter-

Digitized by Google

nadas con otras de la misma composicion; su resistencia aisladora, despues de colocados los cables y hecha la correccion de temperatura para reducirlo á 24 grados centígrados, no será inferior á 200 megohms por milla marina. Sobre este corazon llevará las capas de cáñamo preparadas con una composicion preservativa necesaria para recibir las armaduras correspondientes á las diversas clases de cable que han de emplearse. La armadura del cable de fondo estará formada por diez ó doce alambres de hierro de seis milímetros de diámetro colocados en hélice y protegidos por dos capas de cáñamo empapados en composicion clark. La armadura del cable de costa podrá ser doble ó sencilla, á eleccion del concesionario. En el caso de ser doble consistirá en catorce alambres de hierro de ocho milímetros de diámetro, colocados en hélice sobre la armadura del cable de fondo. En el caso de ser sencilla consistirá en diez alambres de hierro de 10 milímetros de diámetro colocados en hélice. En ámbos casos irán las armaduras protegidas por dos capas de cáñamo empapadas en composicion clark, como en el cable de fondo.

Art. 4.° En la proximidad de las costas deberá colocarse el cable normalmente á las corrientes, empleando dos millas de cable de costa y despues dos millas de cable de medio fondo ántes de empalmar el cable de profundidad.

Art. 5.° El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo segun crea más acertado; pero deberá tener en la estacion principal los aparatos de prueba siguientes: un *galvanómetro de reflexion de Thomson*, con todos sus accesorios, *un puente de Wheastone* con carretos de resistencia hasta 10.000 *ohms, un condensador* de un tercio de *Farad, un receptor Thomson* de sifon, último modelo, con pila local, y los útiles necesarios para empalmar cables.

Art. 6.° La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento de local que exija el establecimiento de aquella, siendo tambien de su cuenta la construccion del trozo de línea telegráfica que haya de unir el extremo de este cable con la estacion del Estado.

Art. 7.° Los materiales que sea necesario emplear para la construccion en territorio español de la línea aérea que ha de unir este cable con la estacion designada, lo mismo que los aparatos y demas enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los bene-

Digitized by Google

ficios que para estos servicios se dispone en la legislacion vigente.

Art. 8.° Los Telegrafistas y demas empleados para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario; pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos de Telégrafos de las Islas. Además de esto el Gobierno se reservará el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion que más convenga en armonía con las disposiciones vigentes en Administracion. En tal concepto los telegramas recibidos y los que se presenten para su trasmision serán entregados á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 9.° El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las Islas Filipinas sean necesarias para la administracion y servicio público de aquellas provincias.

Art. 10. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 6.° para los efectos correspondientes, miéntras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 11. El Gobierno dará una subvencion al concesionario del cable de Luzon á Hong-Kong de 4.000 pesos mensuales por espacio de diez años, á contar desde el dia que curse por la línea submarina el primer despacho, abonable miéntras los cables se hallen en buenas condiciones de servicio, á cuyo efecto deberá presentar el concesionario una certificacion del Inspector del servicio delegado del Gobierno que lo acredite. La indicada subvencion será satisfecha mensualmente por la Tesorería de Manila, con cargo á las Cajas del Tesoro la tercera parte, y á las de fondos locales las otras dos, segun lo prevenido para estos casos. Si durante la explotacion del cable se inutilizara, el Gobierno no abonará la subvencion miéntras dure la interrupcion; pero si ésta quedara reparada ántes del plazo de un año, no se contará como consumido el tiempo de su duracion para los efectos de la subvencion de que se trata.

Art. 12. El concesionario disfrutará privilegio de lugar durante cuarenta años, en cuyo tiempo el Gobierno no podrá otorgar el establecimiento de otras líneas entre los puntos indicados en esta concesion. El Gobierno se reservará la facultad de suspender la trasmision de despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con lo prevenido en el Convenio internacional telegráfico últimamente celebrado, cuyas reglas se aplicarán

Digitized by Google

á esta vía telegráfica en todo lo que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 13. El cable deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesion definitiva. Si dejase de tenderse, ó si por causas dependientes del concesionario resultase inútil para prestar servicio en el plazo referido, se entenderá caducada la concesion con pérdida del depósito correspondiente. Si se probase que dichas causas fueron ocasionadas por roturas en el cable ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersion, el plazo señalado se prorogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen, aunque sea por causas independientes del concesionario, en el término de duracion del contrato, aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesion.

Art. 14. El concesionario admitirá á bordo del buque que tienda el cable el comisionado ó comisionados del Gobierno para inspeccionar las operaciones de fondeo, amarre y recepcion del cable.

Art. 15. Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la Empresa y sus empleados ó por efecto de cualquier causa imputable á negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma Empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los haberes de su explotacion, los cuales serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos préviamente los gastos de administracion oficial, y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambio de aparatos que hayan ocurrido. Se entenderá caducada si la interrupcion del servicio excediese de un año, á partir de la notificacion oficial hecha á la Empresa; quedando á beneficio del Gobierno los aparatos y demas material utilizable como parte de compensacion de los perjuicios que se originen al país con la total interrupcion del servicio.

Art. 16. La correspondencia oficial del Gobierno gozará de franquicia y prioridad para su trasmision por el cable, con arreglo á las instrucciones vigentes de servicio en las Islas Filipinas, durante el plazo de la subvencion: terminado éste, gozará de prioridad, y devengará la mitad de su importe establecido en las tarifas.

Art. 17. El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia privada que se curse por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por

Digitized by Google

las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas condiciones. En todo caso deberá abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administracion española con arreglo á las tasas vigentes por los telegramas expedidos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varíen, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudacion para la Administracion española.

Art. 18. La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mútuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de partida el Convenio de San Petersburgo, ó cualquiera otro que pueda modificarlo, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion. Estos Convenios regirán tambien para el servicio internacional.

Art. 19. El concesionario acreditará en Madrid y Manila representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán decidirse por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos públicos de Ultramar.

Art. 20. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con el concesionario, cuanto concierna á la aplicacion de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la Empresa de telegramas privados y los demas pormenores de la explotacion de los cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que el concesionario ha de prestar por el cobro, de la parte del precio de los despachos que corresponde á las líneas del Gobierno.

Art. 21. Hecha la adjudicacion de este servicio, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del concesionario los gastos de ella y de dos copias de la misma para el Ministerio de Ultramar.

Art. 22. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y de ningun valor.

Art. 23. Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe se compromete á establecer en el término de dos años y á explotar un cable telegráfico submarino de Manila á Hong-Kong y que se una con la red telegráfica uni-

Digitized by Google

versal con arreglo á las condiciones aprobadas (con tal fecha) y publicadas en la *Gaceta de Madrid* (de tal fecha,) mediante una subvencion mensual de (importe de la subvencion, (que deberá percibir del Gobierno por espacio de (número de años.)»

Madrid 14 de Diciembre de 1878.=Aprobado por S. M.= Elduayen.

630.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

16 Diciembre: publicada en 21.

Orden circular, dictando varias disposiciones á fin de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes corresponde realizar todos los actos que establece el reglamento de los amillaramientos, procedan en ellos con la mayor actividad y exactitud.

En la *Gaceta* de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.ª Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.° se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.ª Establecido por el art. 2.° del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren

Digitized by Google

convenientes acerca de la realizacion más pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.ª Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no sólo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demas conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.ª Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del *Boletin oficial* y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.ª Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el *Boletin* donde esta circular se publique: segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto contínuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

6.ª Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.ª Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente, en la forma prevenida en el artículo 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Digitized by Google

Cédulas.

8.ª Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasione dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.ª Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, en vista de estas y de las demas instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demas capitales de provincia las Comisiones de evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demas subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades; á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Al-

Digitized by Google

caldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demas agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de evaluacion, segun la extension, importancia y demas condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demas capitales de gran vecindario, donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento se formen, no préviamente, sino *a posteriori*, por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demas personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el dia de la recogida de cédulas, practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir-

Digitized by Google

las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad, en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion á practicar un exámen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demas datos oficiales que existan, y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion los propios conocimientos de sus indivíduos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganadería, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comision de evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.°, 2.° y 3.°, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

Digitized by Google

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demas documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una Comision compuesta del número de indivíduos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, prévia resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formacion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion procederán en seguida á formar los registros de que trata la seccion 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extension de un pliego

Digitized by Google

y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripcion de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 3.º del reglamento se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.º del reglamento, se destinará, como queda dicho, un folio para la inscripcion de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuacion se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, prévia declaracion de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administracion, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposicion anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificacion del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formacion de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los *Boletines oficiales*, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluacion.

35. Para la formacion de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluacion de la riqueza rústica y

Digitized by Google

pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.° del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demas datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administracion económica.

37. Para este efecto, y como comprobacion de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demas productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por via de referencia los libros documentos ó antecedentes que hayan servido para su formacion, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administraccion económica y publicado en seguida en el *Boletin oficial* de la provincia.

Este anuncio ó publicacion, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deduccion de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año comun, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.°

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluacion de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificacion del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Direccion ge-

Digitized by Google

neral de Contribuciones un ejemplar del *Boletin oficial* en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicacion, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Direccion no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobacion por la Direccion general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluacion.

42. Dada la division de los terrenos y demas objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados, como por ejemplo, huertas, siembra de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivision de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningun otro, de manera que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó ménos fecundos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

44. La regulacion de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla, á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus

Digitized by Google

consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluacion de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del capítulo 4.° del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparacion con otros arrendados de la misma clase, situacion y demas circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Digitized by Google

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.° y 8.° del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demas que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demas documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demas documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, prévio el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y realizarán todos sus actos, así en este como en los demas servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida

Digitized by Google

que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demas antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose sólo en el exámen prévio de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictámen, de los justificantes que á él acompañen y de los demas antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demas datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel y sus acuerdos, aprobando; causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.° del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 15.

64. La clasificacion de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el capítulo 4.° del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

Digitized by Google

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el capítulo 6.° del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentacion á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demas actos conferidos á la Administracion económica, sin perjuicio de la aprobacion definitiva de ésta en el amillaramiento, conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 7.° del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporacion que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de evaluacion y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entónces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del capítulo 7.°

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de evaluacion.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cuantía de la que conste en el Registro de inscripcion, bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se ha-

Digitized by Google

rán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra-ventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de las fincas y ganados, y acto contínuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; *todo con arreglo al modelo adjunto núm.* 5.°

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel comun, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen más de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán, sino que se conservarán encarpetados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmision ú otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobacion ú operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro, y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

Digitized by Google

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganadería ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpetados por años y por órden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administracion, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real órden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demas distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú órden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incursos en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, segun determina el segundo párrafo del art. 130 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operacion, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

Digitized by Google

85. Las multas administrativas y sus costas, de que trata el capítulo 8.° del reglamento se exigirán en su caso por la via de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

DISPOSICIONES GENERALES.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobacion y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribucion territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposicion de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resúmen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.° y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluacion del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Direccion general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervencion, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administracion económica, del Jefe de la Comision de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Direccion general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refieran á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesion cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.° Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolucion.

2.° Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revis-

Digitized by Google

tan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideracion y juicio de la Junta.

3.° Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estos hayan celebrado con la Comision de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.° Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administracion y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán sólo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitacion y resolucion por parte de la Administracion económica ó de la Comision especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Direccion general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.=El Director general, Federico Hoppe.

Digitized by Google

Mod

RIQUEZ

PROVINCIA DE.....

RELACION *de todos los propietarios de este distrito, con expresion de l valor en renta anual de cada una, segun aparece de las respecti efecto se les han entregado.*

NOMBRES de los propietarios.	CLASE de las fincas.	NOMBRE de estas.	PAGO en que radican.	REGADÍO.	
				Hortaliza y legumbres.	Caña dulce.
D. Francisco L. García.	Huerta.....	Calzadilla....	Fuente Canto.	15	6
El mismo.....	Cortijo.....	La Caliza....	Cañada.....	»	»
D. N. N.....	Hacienda....	San Luis.....	Retamar.....	4	»
Etcétera, etc., etc.					
TOTALES.....					

Digitized by Google

m. 1.°

JSTICA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

as rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo, y laraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al

ABIDA SEGUN LOS DIFERENTES CULTIVOS.								VALOR en renta anual. — *Pesetas.*
reales de y vez.	SECANO. Viñas de vino.	SECANO. Idem de pasa.	Olivares.	Montes de encina.	Idem de alcornoque.	Pinares.	Etc.	
»	»	»	»	»	»	»	»	4.000
40	»	»	50	»	»	»	»	6.000
80	»	90	»	»	»	»	»	9.500

(*Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.*)

Digitized by Google

Modi

RIQUEZ

PROVINCIA DE.....

RELACION *de todos los propietarios de este distrito, con expresion de la pormenores que se dirán, segun aparece de las respectivas declaracion han entregado.*

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas.
D. Narciso Fernandez Cruz.....	Casa.....
El mismo.....	Almacen.....
D. N. N.....	Molino de.....
Etcétera, etc.....	»

Digitized by Google

n. 2.°

—

RBANA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

cas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demas ectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les

CALLE y número.	PISOS de que consta.	CAPACIDAD superficial.	VALOR en renta anual. — *Pesetas.*
Juan, 3.....	Tres.....	2.000 piés.	2.000
ijos, 18.....	Uno.....	1.000 id.	3.500
eras.....	Uno.....	500 id.	4.200
»	»	»	»
	TOTAL.....		»

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Digitized by Google

RE

PROVINCIA DE.....

RELACION *de todos los ganados que pertenecen á los vecinos de*
declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédu

NOMBRES DE LOS GANADEROS.	Caballar.	Mular.	Asnal.
D. Felipe Gonzalez Rios....	2	4	1
D. Joaquin Suarez Perez....	»	»	2
D. N. N.....	»	»	1
Etcétera, etc.....	»	»	»
TOTALES.....			

Digitized by Google

m 3.°

ECUARIA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ito, con la clasificacion que se expresa, segun aparece de las respectivas fecto se les han entregado.

CABEZAS DE CADA CLASE.						
Lanar.	Cabrío.	De cerda.	Camellos.	Colmenas.	Palomas.	Etcétera.
500	30	2	»	»	»	»
5.000	4	12	»	15	»	»
30	2	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Digitized by Google

PROVINCIA DE.....

DECENIO *de precios medios de frutos que han de servir de base par partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Jun*

	TRIGO.	CEBADA.
	FANEGA.	»
Año de 1868-69.....		
» 1869-70.....		
» 1870-71.....		
» 1871-72.....		
» 1872-73.....		
» 1873-74.....		
» 1874-75.....		
» 1875-76.....		
» 1876-77.....		
» 1877-78.....		
TOTAL.....		
Deduccion del año 18..... como más alto, y del 18..... como más bajo.....		
Líquido de los ocho años.....		
PRECIO MEDIO.....		
	HECTÓLITRO.	»
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal.....		

Digitized by Google

m. 4.°

PARTIDO JUDICIAL DE.....

cion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este ales y regionales en la formacion de las Cartillas de evaluacion.

GARROBAS	GARBANZOS	MAIZ.	VINO.	ACEITE.	ETC.	ETC.
—	—	—	—	—		
»	»	»	ARROBA.	»		
»	»	»	HECTÓLITRO.	»	»	»

(*Fecha y firma del Jefe de Estadística.*)

Digitized by Google

Mod

LETRA.....

Resgistro de riqueza im

RUSTICA. — Clases, nombre y situacion de las fincas.	LIÍQUIDO IMPONIBLE — *Pesetas.*	
AÑO DE 1878-79.		
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros.....		8.000
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto.....		2.000
Olivar, La Caliza, en Retamar.....		2.500
Etc., etc.....		
		12.500
AÑO DE 1879-80.		
Aumentos.		
Tierra, el Sol, en Pedregoso.....	950	3.350
Viña, San José, en Lomeras.....	2.400	
		15.850
Bajas.		
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto.....	2.000	2.000
Etc., etc.....		
		13.850
AÑO DE 1880-1881.		

Digitized by Google

NUMERO.....

el contribuyente.

RUSTICA. — Clase, nombre y situacion de las fincas.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — *Pesetas.*	
AÑO DE 1881-82.		
AÑO DE 1882-83.		
AÑO DE 1883-84.		
ETC., ETC.		

Digitized by Google

URBANA. — Clase, nombre y situacion de las fincas.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.		
Casa, Alcalá, 42		20.000
Idem, Jacometrezo, 28		6.000
Idem, San Juan, 17		12.000
Idem, Mendez Nuñez, 5		3.000
Fábrica, tenerías		9.200
Casa, cortijo de		1.500
Etcétera, etc		51.700
AÑO DE 1879-80.		
Aumentos.		
Casa, Duque de la Victoria, 16	9.000	
Idem, San Miguel, 2	3.000	
Idem, Plaza Constitucion, 5	12.000	24.000
		75.700
Bajas.		
Casa, Jacometrezo, 28	6.000	
Fábrica, tenerías	9.200	15.200
		60.500
AÑO DE 1880-81.		

Digitized by Google

URBANA. — Clase, nombre y situacion de las fincas.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — *Pesetas.*
AÑO DE 1881-82.	
AÑO DE 1882-83.	
AÑO DE 1883-84.	
ETC., ETC.	

Digitized by Google

GANADERIA. — Número y clase de cabezas de ganado.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.		
4, caballar		[illegible]
2, asnal		[illegible]
10, vacuno		[illegible]
800, lanar		[illegible]
20, colmenas		[illegible]
Etcétera, etc		
		1.[illegible]
AÑO DE 1879-80.		
Aumentos.		
4, vacuno	200	
400, lanar	300	58
20, cabrío	40	
		1.8[illegible]
Bajas.		
2, asnal	20	
10, colmenas	30	50
		1.770
AÑO DE 1880-81.		

Digitized by Google

GANADERIA. — Número y clase de cabezas de ganado.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — *Pesetas.*
AÑO DE 1881-82.	
AÑO DE 1882-83.	
AÑO DE 1883-84.	
ETC., ETC.	

Digitized by Google

CULTIVO. — Clase, nombre y situacion de las fincas.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.		
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros.....		4.000
Huerto, Calzadilla, Fuente Canto.....		2.000
Heredad de tierras en.....		1.500
Etcétera, etc.....		
		7.500
AÑO DE 1879-80.		
Aumentos.		
Huerta, San José, Humilladero.....	1.000	1.000
		8.500
Bajas.		
Huerta, Calzadilla, Fuente Canto.....	2.000	3.500
Heredad de tierras en.....	1.500	
		5.000
AÑO DE 1880-81.		

Digitized by Google

CULTIVO. — Clase, nombre y situacion de las fincas.	LÍQUIDO IMPONIBLE. — *Pesetas.*
AÑO DE 1881-82.	
AÑO DE 1882-83.	
AÑO DE 1883-84.	
ETC., ETC.	

Digitized by Google

Modelo núm. 6.°

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RESÚMEN *de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.*

RIQUEZA RÚSTICA. — REGADÍO.	CABIDA.			PESETAS.		
	Calidades.	Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.....	1.ª 2.ª					
Iem á limonares, naranjos, etc.....	Unica.					
Tierras á cereales y semillas.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Idem á cañas de azúcar.....	1.ª 2.ª					
Idem á viñas.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Prados.....	Unica.					

Digitized by Google

SECANO.						
Tierra de ruedo, siembra anual.....	Unica.					
Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Idem á centeno, algarrobas, etc.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Viñas para vino.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Idem para pasa.....	1.ª 2.ª					
Olivares.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Montes (de encina, alcornoque, pinar, etc.).....	1.ª 2.ª 3.ª					
ARBOLADO SUELTO.		Número de piés.				
Olivos.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Higueras.....	1.ª 2.ª 3.ª					
Etcétera, etc.....						

Digitized by Google

NUMERO de fincas.	RIQUEZA URBANA. SU CLASE.	PESETAS. Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales.....			
	Idem de labor y recreo en el campo.....			
	Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos.....			
	Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes.....			
	Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes.....			

NUMERO de cabezas de ganado.	RIQUEZA PECUARIA. SU CLASE.	PESETAS. Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	A los trabajos agrícolas.			
	Vacuno.....			
	Caballar.....			
	Mular.....			
	Asnal.....			
	A la reproduccion.			

Digitized by Google

Al consumo.			
Al tiro ó trasporte.			
Al movimiento de máquinas.			

RESÚMEN.

OBJETOS DE IMPOSICION.	PESETAS.		
	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Riqueza rústica.....			
Idem urbana.....			
Idem pecuaria.....			
TOTAL.....			

(*Fecha y firma.*)

Digitized by Google

631.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

16 *Diciembre: publicada en* 21.

Orden circular, encareciendo la verdadera importancia de la rectificacion de los amillaramientos en sus dos bases principales, averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria y la nivelacion de los censos tributarios para la más justa distribucion de los impuestos.

Cuando esta Direccion general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones prévias como consecuencia de la publicacion del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelacion de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribucion de los impuestos.

La Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada, pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, sólo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la accion del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aún seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fé.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de Contribuciones grandes deberes: son

Digitized by Google

tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones más adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó sériamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demas naciones de Europa que, más conocidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarian de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Catastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideracion y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demas personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haria hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Digitized by Google

Ha existido y aún existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevencion de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administracion pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageracion que puedan tener los tributos se modifica con la buena fé de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultacion y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasion de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administracion el insensato afan de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravámen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo de 21 por 100 con que *ostensiblemente* aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podria ser impugnado, como la Direccion manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un ámplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, despues de haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera, como atiende aquí, á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo éste el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 segun las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, in-

Digitized by Google

dependiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios, que rayan en lo fabuloso, se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instruccion y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organizacion política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aún en todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimientos íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al *desideratum* de todo pueblo que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situacion.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Direccion general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é indivíduos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulacion de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele tambien extraviarse en su camino, por más ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de pre-

Digitized by Google

paracion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de exámen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles, pues sólo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.°, se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demas, sólo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas como en todas las demas fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en especie y gastos de explotacion ha de arrojar ámbas cifras de materia imponible, y estas no pueden ménos de estar en relacion directa con el valor capital de la finca, que representa la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el cánon y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos, sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los

Digitized by Google

precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilísimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *Ruedo*, y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y ménos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*: lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando ménos en sus dos terceras partes, para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rosas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar

Digitized by Google

una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie, atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recoleccion, no pueden ménos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repeticion.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulacion de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los límites de cada territorio más ó ménos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de trasporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Digitized by Google

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y más ventajosa.

Hay localidades y áun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse asi estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.° del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demas objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Digitized by Google

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demas.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exíguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante, un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposicion de volverse á explotar.

Digitized by Google

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demas objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene, no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentosa en la fabricacion de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotacion puramente indispensables en la forma determinada por el artículo 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podria seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Digitized by Google

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.° del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Península se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotacion de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

		PESETAS.
9	Obradas de arada, á 7,50	67,50
8	Jornales para atajar la tierra, á 2	16
10	Idem para la postura de la caña, id	20
600	Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta	360
19	Jornales para riegos, á 2	38
33	Idem para cava, id	66
16	Idem para viña, id	32
	Zafra	100
		699,50
	Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos	1.000
	Líquido	300,50

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.° Que ella no es más que un ejemplo, y, por lo tanto, variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.° Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sea más ó ménos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Digitized by Google

Ganadería.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo ménos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y áun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exíguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos perteneciente á un solo ganadero, toma entónces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.° del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se re-

Digitized by Google

fiere más propiamente al estante; pero la observacion ántes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado, de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrío.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfeccion que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es tambien numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde

Digitized by Google

no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse *de avío*, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demas necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni áun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demas. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrío á granjería.*

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho ántes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

Digitized by Google

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de éste á un utrero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demas productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer, por ahora, otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo ménos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de

Digitized by Google

esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivpuesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá ménos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etcétera, en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Astúrias, por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede ménos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo eva-

Digitized by Google

luatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demas pueden tener fácil aplicacion, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo ántes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela á la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni áun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos, siempre dispuestos, y en esta solemne ocasion más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.=El Director general, Federico Hoppe.

Digitized by Google

632.

FOMENTO.

17 *Diciembre: publicada en* 24.

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo los estudios de las carreteras comprendidas en el Plan general de las del Estado, se verifiquen siempre por Administracion, no otorgándose ninguna nueva concesion á particulares.

Excmo. Sr.: En vista del crecido coste que tienen para el Estado los estudios de las carreteras comprendidas en el Plan general cuando se verifican por particulares, mediante las correspondientes concesiones; en vista tambien de que en bastantes casos dichos estudios no tienen el grado de exactitud necesaria, segun se demuestra al realizar las obras que comprenden; y teniendo en cuenta que el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es hoy suficiente para atender á todas las necesidades del servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva, ha tenido á bien disponer que los estudios de las carreteras del Plan general de las del Estado se verifiquen siempre en lo sucesivo por Administracion, no otorgándose, por lo tanto, ninguna nueva concesion con arreglo á las disposiciones de 9 de Marzo de 1866 y 2 de Diciembre de 1868.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

633.

GUERRA.

18 *Diciembre: publicada en* 20.

Real órden, concediendo al Capitan del batallon de cazadores de San Quintin del Ejército de la Isla de Cuba, D. Matías Llorente y Miguel, la Cruz de primera clase de San Fernando, con la pension anual de 375 pesetas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Matías Llorente y Miguel, Capitan del

Digitized by Google

batallon cazadores de San Quintin de ese Ejército, en los combates sostenidos contra los insurrectos de dicha Isla los dias 6, 7 y 8 de Febrero último en los montes de Ulpiano, Caidas del Naranjo y otros puntos:

Resultando probado en forma que el citado Capitan fué el indivíduo de dicho Cuerpo que más contribuyó al éxito de aquel memorable hecho de armas:

Considerando que mandó constantemente la retaguardia, distinguiéndose de un modo notable por su valor, encontrándose en los sitios de mayor peligro animando á su gente y dictando oportunas disposiciones para recoger los heridos, y conduciéndose de tal manera que se hizo digno de la admiracion de todos:

Visto el caso 5.° del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este distinguido comportamiento; y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 26 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien S. M. concederle la Cruz de primera clase de San Fernando, pensionada con 375 pesetas anuales, y abonables desde el mencionado dia 6 de Febrero último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1878.=Francisco de Ceballos.=Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

634.

HACIENDA.

19 *Diciembre: publicada en* 20.

Ley, concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, varios suplementos de crédito, en los términos que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, hoy en ampliacion, los siguientes suplementos de crédito:

Digitized by Google

Uno de 1.553.279 pesetas al cap. 9.°, Personal de fuerzas navales.
Otro de 938.608 id. al cap. 10, Material de id.
Otro de 346.183 id. al cap. 11, Personal de tropas.
Otro de 306.540 id. al cap. 12, Material de id.
Otro de 62.267 id. al cap. 14, Material de hospitales.

3.206.877 en suma.

Art. 2.° Se trasfieren en el mismo presupuesto del Ministerio de Marina pesetas 641.928 en la forma siguiente:

20.186 al cap. 1.°, Personal de la Administracion central.
19.100 al cap. 2.°, Material de id.
16.975 al cap. 3.°, Personal del Consejo Supremo de la Armada y de los Tribunales marítimos.
1.217 al cap. 4.°, Material del Consejo Supremo.
282.393 al cap. 5.°, Personal de la Administracion de Departamentos y provincias marítimas.
239.540 al cap. 7.°, Personal de Arsenales.
12.051 al cap. 17, Personal de Establecimientos científicos y comisiones en tierra, y
50.466 al cap. 18, Gastos diversos;

Deduciendo de los gastos ordinarios:

6.108 del cap. 6.°, Material de la Administracion de Departamentos y provincias.
273.463 del cap. 8.°, Material de Arsenales.
3.293 del cap. 13, Personal de Hospitales.
63.733 del cap. 16, Gastos de los ramos productivos, y
295.331 del capítulo único de los gastos extraordinarios, Material de obras y construcciones.

641.928 641.928 en junto.

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito que se conceden por el art. 1.° se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

635.

HACIENDA.

19 *Diciembre: publicada en* 20.

Ley, concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un crédito extraordinario de 495.000 pesetas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un crédito extraordinario de 495.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará *Gastos de adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre las islas de Mallorca é Ibiza.*

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

636.

HACIENDA.

19 *Diciembre: publicada en* 20.

Ley, concediendo varios suplementos de crédito y haciendo algunas trasferencias en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1877 á 78.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, y con la aplicacion que se determina, los siguientes suplementos de crédito:

Uno de	5.728.214,23	pesetas al cap. 4.°, art. 1.°, Cuerpos permanentes del Ejército.
Otro de	4.490.310,36	id. al cap. 7.°, Material de servicios generales; de cuya suma se destinan 2.603.048,22 al art. 1.°, Subsistencias militares; 27.522,56 al art. 2.°, Acuartelamiento, alumbrado y combustible; 259.085,05 al art. 4.°, Material de hospitales, y 1.600.654,53 al art. 5.°, Trasportes militares; y
Otro de	1.680.409,05	id. al cap. 8.°, Personal de Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado; de cuya suma se destinan 108.987,74 al art. 1.°, Comisiones activas y extraordinarias del servicio, y 1.571.421,31 al artículo 2.°, Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.
En suma	11.898.933,64	

Art. 2.° Se trasfieren en el mismo presupuesto del Ministerio de la Guerra pesetas 611.856,66 en la forma siguiente:

9.762,74 pesetas al cap. 1.°, art. 2.°, Personal de la Secretaría del Ministerio;
15.436,48 id. al art. 2.° del cap. 4.°, Establecimientos de instruccion militar;
81.423,94 id. al art. 3.° del mismo capítulo, Reclutamiento del Ejército;
37.082,70 id. al art. 4.° del mismo capítulo, Cuerpo de Inválidos;
20.084,70 id. al cap. 6.°, Gastos de material de los distritos militares;
75.260 id. al cap. 7.°, art. 8.°, Material de cria caballar;
72.806,10 id. al cap. 8.°, art. 1.°, Comisiones activas y extraordinarias del servicio.

611.856,66

Deduciendo:

23.965,97 pesetas del cap. 1.°, art. 3.°, Consejo Supremo de la Guerra;
32.488,93 id. del art. 4.° del mismo capítulo, Personal de las Direcciones de las armas é institutos;
12.711,75 id. del art. 5.° del mismo capítulo, Personal de la Junta consultiva de Guerra;

Digitized by Google

	22.189,87	id. del cap. 3.°, Personal de Estado Mayor general del Ejército;
	178.769,56	id. del cap. 5.°, art. 1.°, Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares;
	51.658,66	id. del art. 2.° del mismo capítulo, Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos;
	85.069,98	id. del art. 3.° del mismo capítulo, Establecimientos penales;
	175.260	id. del cap. 7.°, art. 9.°, Material de remonta;
	29.741,94	id. del cap. 10, Cruces pensionadas.
611.856,66	611.856,66	en junto.

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.° se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

637.

HACIENDA.

19 *Diciembre: publicada en 26.*

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Orden circular, rectificando una errata en el Repertorio del Arancel de Aduanas acerca de la partida por que deben adeudar los elixires de uso exclusivamente medicinal.

Habiéndose cometido una errata de imprenta en el Repertorio del Arancel vigente al designar la partida 94 para el adeudo de los elixires de uso exclusivamente medicinal, esta Direccion general advierte á V..... que la partida que corresponde á dicho artículo es la 87 del Arancel vigente.

Lo digo á V..... para su conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.=Juan Cavero.=Sr. Administrador de la Aduana de...

Digitized by Google

638.

GOBERNACION.

19 *Diciembre: publicado en* 23.

Real órden circular á los Gobernadores, dictando las reglas que deberán observarse á fin de activar la rendicion de cuentas municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Con motivo de la comunicacion de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendicion de cuentas municipales, y consultando al propio tiempo si despues de emplear los medios de conminacion é imposicion de multas contra los Ayuntamientos que se resistan á formarlas podrá nombrar Comisionados que lo verifiquen de oficio y á costa de los morosos:

Visto el art. 8.° del reglamento para el régimen de las Comisiones de exámen de cuentas municipales aprobado por Real órden de 10 de Julio de 1861:

Visto el párrafo octavo, art. 11 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vistos los artículos 168 y 169 del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, aplicables por analogía al asunto de que se trata;

Y considerando que la rendicion de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administracion pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, áun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó los indivíduos que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.° Que si las excitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposicion de multa en la proporcion que la Ley municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendicion de cuentas municipales, es-

Digitized by Google

tará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Seccion respectiva de ese Gobierno civil para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel el sobresueldo diario que estos han de satisfacerle.

2.° Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio no creyese conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuese posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas perentorias obligaciones, despues de hacerlo constar así en el expediente, comisione V. S. á otra persona de reconocida aptitud y digna de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.° Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar Comisionados con el objeto de que se ha hecho mencion, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan tambien en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formacion de cuentas municipales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestacion á su citada consulta.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para que tenga presentes las anteriores disposiciones siempre que en algun caso fueren aplicables á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878. = El Subsecretario, Federico Villalva.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

639.

FOMENTO.

20 Diciembre publicado en 22.

Real decreto, disponiendo que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se encargue del servicio de pesas y medidas, con lo demas que se expresa.

Señor: Desde que los Plenipotenciarios de diez y ocho naciones, que juntas cuentan con una poblacion de 350 millones de habitantes, firmaron el Convenio diplomático del metro de 20 de Mayo de 1875, ratificado sucesivamente por cada uno de los respectivos Estados, quedó firmemente asentada la base fundamental de un verdadero sistema métrico uniforme de pesas y medidas en Europa y en América. Hasta entónces, á pesar de las disposiciones dictadas por cada país con tan civilizador propósito, se oponia á su realizacion una dificultad cardinal, cual era la de no existir prototipos del metro y del kilógramo de suficiente precision científica y universalmente reconocidos. La Comision internacional, constituida por consecuencia del Convenio y sostenida con los recursos de las naciones signatarias, ha logrado este año dejar construido en París el edificio, é instalados el personal y material que han de servir para determinar los prototipos, asegurar su perfecta conservacion y comparar con ellos los tipos nacionales. Todas las naciones estaban de antemano dispuestas para, cuando este momento llegara, establecer su servicio general de pesas y medidas sobre el fundamento científico emanado de los trabajos de la Comision internacional, y España debe en tal ocasion hacer lo propio, más especialmente si cabe, habiendo llevado parte muy principal en las deliberaciones de la conferencia, y habiendo recaido en su Delegado la presidencia de la Comision internacional.

Hasta el presente ha estado segregado nuestro servicio de pesas y medidas del de la metrología de alta precision: encomendado el primero á la Direccion de Obras públicas, Comercio y Minas, auxiliada por una Comision permanente, y el segundo á cargo de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico. Esta última coopera con las demás naciones á la determinacion de los prototipos y tipos; y por sus condiciones particulares de técnica y facultativa, es la competente para comparar y contrastar toda clase de reglas y unidades de medida y de peso para los usos científicos, resultando así que el sistema general no tiene relacion alguna con los tipos fundamentales. A la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde evidentemente la inicia-

Digitized by Google

tiva y direccion de todos los asuntos metrológicos, puesto que las pesas y medidas usuales deben, para ser racionales y justas, proceder directamente de las unidades dadas por quien determine su precision científica. Pero son tan notorios los servicios que desde su creacion ha prestado á la actual Comision permanente de pesas y medidas, que el Ministro que suscribe, al proponer á V. M. que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico tome á su cargo el establecimiento del sistema métrico, no ha de proponer en ella alteracion alguna que no se desprenda naturalmente de la union de estos dos servicios. Tal es la de que la Presidencia de aquella Comision, vacante en los momentos actuales por fallecimiento de D. Alejandro Olivan, que tan dignamente la ocupó largos años, se ha de desempeñar en lo sucesivo por el que, con las condiciones reglamentarias, ejerza el cargo de Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico queda encargada del servicio de pesas y medidas, que en la actualidad está encomendado á la de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 2.° La Comision permanente de pesas y medidas, que en lo sucesivo dependerá de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, será presidida por el Director general de este Centro.

Art. 3.° Hasta la terminacion del ejercicio económico actual los gastos relativos al personal y material afectos á este servicio continuarán abonándose con cargo á los capítulos 32, artículo único, y 33, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio; consignándose en lo venidero los créditos necesarios en los capítulos y artículos correspondientes al Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

640.

FOMENTO.

20 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, incluyendo entre las carreteras de tercer órden de la provincia de Oviedo del plan general de las del Estado la denominada de Trubia por Proaza y Quirós á la de la de Leon á Caboalles á Belmonte.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo el oportuno expediente, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, para determinar si debe ó no ser incluida en el mismo la de Trubia por Proaza y Quirós al puerto de Ventana; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: considerando que una carretera que ponga en comunicacion directa con el interior del país un establecimiento de la importancia de la fábrica de Trubia no puede ménos de ser tenida como de interés general bajo el punto de vista estratégico; y teniendo en cuenta que sin embargo, tal como la línea aparece definida en el estado número 2 de los anejos á la ley del Plan general de carreteras, no llenaria el objeto con que allí se incluyó si la de la de Leon á Caboalles á Belmonte no pasase por el puerto de Ventana, ú obligaria á ésta á cruzar por este puerto la cordillera cantábrica, quizá á coste de un trazado defectuoso, y que para salvar todo inconveniente, la línea de que se trata debe denominarse de Trubia por Proaza y Quirós á la de la de Leon á Caboalles á Belmonte;

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de la provincia de Oviedo, y en caso de comprender alguna parte de la de Leon tambien en ésta, una denominada de Trubia por Proaza y Quirós á la de la de Leon á Caboalles á Belmonte.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

641.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Diciembre: publicada en 27.

Real órden, dictando disposiciones acerca de la publicacion de los escalafones de los funcionarios de las carreras judicial y Ministerio fiscal.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en cumplimiento de la Real órden de 28 de Junio último, se publique el Escalafon definitivo de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, y que en lo sucesivo en la primera quincena del mes de Enero de cada año, á contar desde el de 1880, se haga igual publicacion, con las alteraciones que hayan tenido lugar hasta el 31 de Diciembre anterior.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que luego que se reciban en este Ministerio los antecedentes necesarios, se incluya en dicho Escalafon, en el lugar que les corresponda, á los funcionarios que sirven ó han servido en las provincias de Ultramar, conforme á lo ordenado en el Real decreto de 19 de Setiembre del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

642.

GOBERNACION.

21 Diciembre: publicada en 23.

Real órden circular á los Gobernadores, sobre cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, en cuanto se refiere á los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos que los Ayuntamientos deben remitir en cada año al Gobierno.

El párrafo segundo, art. 150 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Para que dicho precepto legal tenga exacto cumplimiento y pueda producir á la Administracion pública los ventajosos efectos que se tuvieron presentes al dictarlo, no basta que las Corporaciones municipales comuniquen anualmente á este Ministerio el total importe de los gastos y de los ingresos consignados en sus presupuestos. Es indispensable además una

Digitized by Google

relacion detallada, por capítulos, de las cantidades que hay que invertir y de los fondos que haya posibilidad de recaudar para satisfacer las obligaciones municipales.

Conviene asimismo hacer constar en el capítulo 9.° del presupuesto de gastos la cifra asignada á cada pueblo para contribuir al contingente provincial, siendo de igual interés que se detallen en el lugar correspondiente del de ingresos, el tipo de imposicion y las sumas calculadas por los conceptos de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas y recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, que forman la base del repartimiento general, completándose estas noticias con el tanto por 100 exigido, y la cantidad presupuesta como recargo en el impuesto de consumos.

Sin estos precisos datos, clara y metódicamente ordenados, le seria imposible á la Administracion Central conocer la situacion económica de los Ayuntamientos, calificar debidamente el celo ó la incuria de estas Corporaciones, proponer ó acordar las reformas que en tan importante materia sean de incuestionable utilidad, y hacer subsanar oportunamente los errores que por una equivocada inteligencia se hubieren cometido.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que reclame V. S. de cada Ayuntamiento de esa provincia un estado, que deberá formarse con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.°, tomando los datos correspondientes del presupuesto que tenga aprobado para el actual año económico.

2.° Que luego que reciba V. S. de los Ayuntamientos los mencionados trabajos, proceda en vista de ellos á formar otro estado con arreglo al modelo que acompaña, núm. 2.°, comprensivo de las cifras que representen por capítulos los gastos é ingresos de cada pueblo; las que en igual forma demuestren el importe de unos y otros en esa provincia, y las que señalen el total general de los presupuestos municipales de la misma.

Y 3.° Que en el término de treinta dias, contado desde la publicacion de la presente circular, los Ayuntamientos envíen á V. S. los estados que se les reclaman, debiendo V. S. en otro igual plazo formar el que le corresponde, remitiéndolo sin demora á este Ministerio en union de los de aquellas Corporaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Resúmen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayu

GASTOS.

				Pts
Capítulo I.....	Gastos de Ayuntamiento.....			26
Capítulo II....	Policía de seguridad.....			[illegible]
Capítulo III....	Policía urbana y rural.....			30
Capítulo IV...	Instruccion pública.....			9
Capítulo V....	Beneficencia municipal.....			3.5
Capítulo VI....	Obras públicas.....			51
Capítulo VII...	Correccion pública.....			16
Capítulo VIII...	Montes.....			[illegible]
Capítulo IX...	Cargas...	Por censos, pensiones, etc..	574,32	15
		Por contingente provincial....	15.260	
Capítulo X....	Obras de nueva construccion.....			18
Capítulo XI...	Imprevistos.....			6
Capítulo XII...	Resultas por adicion.—Liquidacion de presupuestos anteriores.....			
	TOTAL *de gastos del presupuesto*....			178

NOTA. A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presu el epígrafe de los capítulos serán comprendidos en aquel que tuviere más a

Digitized by Google

PRESUPUESTO DE 1878 A 1879.

presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

INGRESOS.				Ptas. Cénts.
I....	Propios y comunes			32.378,35
II..	Montes			»
III..	Impuestos establecidos			22.872
IV..	Beneficencia municipal			4.692,23
V...	Instruccion pública			»
VI..	Correccion pública			18.315,96
VII..	Impuestos extraordinarios y eventuales			4.500
VIII.	Resultas de años anteriores			16.472,20
IX.	Recursos legales para cubrir el déficit....	Productos del repartimiento general..	4 por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc.....	2.560
			4 por 100 sobre la riqueza territorial...	16.712,26
			10 por 100 sobre la contribucion industrial.....	5.708
		Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.....		54.167,32	79.147,57
		Total *de ingresos del presupuesto*....			178.378,31

a y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

los gastos ó ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en
o que se trate de incluir.

Digitized by Google

Digitized by Google

tos aprobados para

CAP. IX.

Recursos legales para cubrir

DEL REPARTIMIENTO GENERAL.

ipo ecargo bre iqueza torial.	Importe del mismo. *Pts. Cts.*	Tipo del recargo sobre la contribucion industrial.
or 100	16.712,25	10 por 100
or 100	8.527,75	5 por 100
or 100	4.958,50	2,50 por 100
or 100	15.876,92	7,50 por 100
or 100	9.716,50	2,50 por 100
or 100	18.224,50	10 por 100
or 100	14.502,50	10 por 100
or 100	5.210,25	10 por 100
or 100	7.321,50	10 por 100
or 100	7.510	10 por 100
or 100	9.215,25	10 por 100
or 100	8.316	10 por 100

Digitized by Google

Digitized by Google

643.

ULTRAMAR.

21 Diciembre: publicada en 29.

Real decreto, modificando en los términos que se expresan el art. 60 del reglamento de la Contribucion industrial y de comercio de la Isla de Puerto-Rico.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico, y consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que el art. 60 del reglamento de la Contribucion industrial y de comercio de la misma Isla, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1875, se modifique, dándole la redaccion siguiente:

«Art. 60. Cuando se trate de matrículas y clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 52, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á éste para un plazo que no exceda de cinco dias, anunciándolo en el periódico oficial en las poblaciones en que lo hubiere, y además por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, y en las demas poblaciones en los periódicos particulares, si se publicasen, y tambien en los carteles indicados, designándose el local y hora en que haya de celebrarse la reunion. El haberse cumplido estos extremos se justificará oportunamente con los mismos periódicos de que se ha hecho mérito y con certificacion de la Alcaldía respectiva que acredite haber sido fijados los carteles en los sitios de costumbre.»

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

644.

HACIENDA.

27 Diciembre: publicada en 28.

Ley, autorizando al Ministro de Hacienda para que con arreglo á las bases que se determinan modifique la legislacion vigente sobre Contabilidad de la Hacienda pública.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Digitized by Google

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oyendo al Tribunal de Cuentas del Reino y al Consejo de Estado, modifique la legislacion vigente sobre Contabilidad de la Hacienda pública con arreglo á las bases siguientes:

Primera. A partir de 1.° de Julio de 1879, la continuacion de la Contabilidad del Estado, referente al presupuesto de 1878 á 1879, y á los ejercicios cerrados anteriores, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras y ordenadoras, cerradas en 30 de Junio de 1879, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su dia el exámen y comprobacion de las referidas cuentas atrasadas.

Segunda. Sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas centrales y provinciales den el mayor impulso á la rendicion de cuentas anteriores de que se hallen en descubierto, cuidarán, bajo su responsabilidad y con sujecion á los medios coercitivos que en uso de esta autorizacion se establezcan, de que la contabilidad correspondiente al nuevo período de 1.° de Julio de 1879 en adelante se lleve al corriente en todos los ramos de su respectivo cargo.

Tercera. Desde la fecha citada, la contabilidad de las Administraciones económicas se entenderá dividida con arreglo á lo que se disponga en Contabilidad general y Contabilidad auxiliar, corriendo la primera á cargo de las Intervenciones, y la segunda al de los Negociados correspondientes de las Secciones administrativas.

Cuarta. La Intervencion general y las Ordenaciones de los Ministerios y ramos centralizados simultanearán tambien con el desempeño de la contabilidad corriente del nuevo período la liquidacion y ajuste de las cuentas atrasadas de los ejercicios anteriores.

Quinta. En todas las dependencias del Estado, encargadas del servicio de cuenta y razon en que sea necesario, se establecerán Secciones temporales que atiendan á la formacion, exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas, sin entorpecer el curso ordenado y puntual de la contabilidad corriente.

Sexta. La Intervencion general de la Administracion del Estado queda autorizada para formar y rendir las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1879 á 1880 y sucesivos, sin esperar á la liquidacion de las de época anterior, que continuará al propio tiempo, conforme se determina en la base cuarta.

Sétima. Si al terminarse la liquidacion de las cuentas atra-

Digitized by Google

sadas los saldos respectivos no guardasen la debida conformidad con los que hubieran servido de base á la contabilidad que se establezca en 1.° de Julio de 1879, se acordarán ó propondrán por la Intervencion general las disposiciones procedentes para que no se interrumpa la continuacion de la contabilidad, ni se irroguen perjuicios al Estado ni á los particulares por los errores ó defectos en que hubieren incurrido las oficinas al fijar los créditos ó débitos de la Hacienda y del Tesoro, y para que se exija la responsabilidad á que hubiese lugar, oyéndose al Tribunal de Cuentas cuando lo reclame la importancia de las resoluciones que se propongan.

Octava. Tanto en la redaccion de las cuentas del período anterior; como en las del que parta de 1.° de Julio de 1879, la Intervencion general de la Administracion del Estado, á quien corresponderá establecer las reglas á que han de subordinarse todas las contabilidades auxiliares, y mantener en cada una de ellas, en cuanto sea posible, un método uniforme de asientos, libros y cuentas, establecerá la redaccion de conceptos que, sin apartarse de la nomenclatura de los presupuestos del Estado, simplifique la liquidacion y ajuste, y no confunda los ingresos ó servicios que sea conveniente detallar.

Novena. Se constituirá un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervencion y Tenedores de libros de las Administraciones económicas y demas dependencias del Estado, exigiéndose las circunstancias de aptitud que en uso de esta autorizacion determine el Gobierno para el ingreso en los referidos destinos.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oyendo al Tribunal de Cuentas del Reino y al Consejo de Estado, modifique la legislacion vigente sobre Contabilidad de la Hacienda pública con arreglo á las bases siguientes:

Primera. A partir de 1.° de Julio de 1879, la continuacion de la Contabilidad del Estado, referente al presupuesto de 1878 á 1879, y á los ejercicios cerrados anteriores, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras y ordenadoras, cerradas en 30 de Junio de 1879, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su dia el exámen y comprobacion de las referidas cuentas atrasadas.

Segunda. Sin perjuicio de que los Jefes de las oficina centrales y provinciales den el mayor impulso á la rendicio de cuentas anteriores de que se hallen en descubierto, cui rán, bajo su responsabilidad y con sujecion á los medios c citivos que en uso de esta autorizacion se establezcan, d la contabilidad correspondiente al nuevo periodo de 1.° d de 1879 en adelante se lleve al corriente en todos lo de su respectivo cargo.

Tercera. Desde la fecha citada, la contabilidad d ministraciones económicas se entenderá dividida á lo que se disponga en Contabilidad general y auxiliar, corriendo la primera á cargo de las In y la segunda al de los Negociados correspon Secciones administrativas.

Cuarta. La Intervencion general y las Ord Ministerios y ramos centralizados simultane el desempeño de la contabilidad corriente de liquidacion y ajuste de las cuentas atrasad anteriores.

Quinta. En todas las dependencias de del servicio de cuenta y razon blecerán Secciones temporal exámen y comprobacion d pecer el curso ordenado y

Sexta. La Interven Estado queda generales c cesivos, s que con base

Sé

Digitized by Google

sadas los saldos respectivos [illegible] dad y pleno derecho
midad con los que hubieran [illegible] el edificio con su
que se establezca en 1.° de [illegible] tano, situado en la
propondrán por la Intervencion [illegible] para que pueda ena-
cedentes para que no se [illegible] nas formalidades de-
tabilidad, ni se irroguen [illegible] o alcance á la adqui-
lares por los errores ó [illegible] iento de otro edificio
oficinas al fijar los crédi[illegible] todos los Juzgados de
Tesoro, y para que se [illegible] referida capital y demas
lugar, oyéndose al Tribu[illegible] on, empero, de que las
importancia de las resol[illegible] as dentro del término de

Octava. Tanto en la [illegible] dicha enajenacion.
anterior, como en las [illegible] pertenencias del excon-
la Intervencion general [illegible] y el entretenimiento del
quien corresponderá [illegible] Corporacion municipal.
dinarse todas las cont[illegible]
una de ellas, en cuen[illegible] les, Justicias, Jefes, Gober-
asientos, libros y cuen[illegible] así civiles como militares y
tos que, sin apartarse [illegible] y dignidad, que guarden y
del Estado, simplifiq[illegible] utar la presente ley en todas
los ingresos ó servi[illegible]

Novena. Se co[illegible] mbre de 1878.=YO EL REY.=
para los cargos de [illegible] uel de Orovio.
de las Administra[illegible]
Estado, exigiéndo[illegible] 47.
de esta autorizac[illegible]
los referidos dest[illegible]

Art. 2.° El Mi[illegible] MENTO.
del uso que haga[illegible]

Por tanto: re: publicada en 28.

Mandamos á [illegible] n provincial de Salamanca la próroga de un
nadores y dem[illegible] del ferro-carril que, partiendo de dicha ca-
eclesiásticas, [illegible] líneas de Beira Alta y Duero.
hagan guard[illegible]
sus partes. r la gracia de Dios, Rey constitucio-

Dado en [illegible]
El Minis[illegible] presente vieren y entendieren, sabed:
ecretado y Nos sancionado lo siguiente:
e concede á la Diputacion provincial de
de un año para hacer los estudios del
tiendo de dicha capital y bifurcando en el
, vaya á enlazar con las líneas de Beira
forme á la ley especial de 22 de Diciembre
en la general de ferro-carriles de 23 de
77.

Digitized by Google

645.

HACIENDA.

27 Diciembre: publicada en 28.

Ley, concediendo un crédito supletorio de 100.000 pesetas á la Seccion 3.ª, capítulo 18, art. 1.º, *Reparacion de templos*, del presupuesto vigente para las obras de la Catedral de Córdoba.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 100.000 pesetas á la Seccion 3.ª, capítulo 18, art. 1.º, *Reparacion de templos*, del presupuesto vigente para las obras de la Catedral de Córdoba.

Art. 2.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, de acuerdo con el Prelado de dicha diócesis, y oyendo á la Comision central de Monumentos históricos y artísticos, dispondrán lo necesario para la restauracion de tan importante edificio.

Art. 3.º La cantidad á que asciende el crédito á que se refiere el art. 1.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

646.

HACIENDA.

27 Diciembre: publicada en 28.

Ley, cediendo en absoluta propiedad al Ayuntamiento de Barcelona el edificio conocido bajo el nombre de San Cayetano.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se cede en absoluta propiedad y pl
á favor del Ayuntamiento de Barcelona el edific
área conocido bajo el nombre de San Cayetano, si
plaza de Santa Ana de la propia ciudad, para que
jenarlo en pública subasta y con las demas forma
bidas, y aplicar su total precio en cuanto alcance
sicion de terreno bastante y levantamiento de o
donde poder instalar convenientemente todos los J
primera instancia y municipales de la referida capit
servicios de interés público, á condicion, empero,
obras de construccion queden ultimadas dentro del
dos años, á contar desde la fecha de dicha enajena

Art. 2.° El derribo de todas las pertenencias
vento de San Cayetano cedidas, y el entretenir
nuevo edificio, serán á cargo de la Corporacion mu

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je
nadores y demas Autoridades, así civiles como
eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que
hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente le
sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=YO I
El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

647.

FOMENTO.

27 Diciembre: publicada en 28.

Ley, concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la p
año para hacer los estudios del ferro-carril que, partiendo
pital, vaya á enlazar con las líneas de Beira Alta y Duero.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey c
nal de España.

A todos los que la presente vieren y entendier
que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo

Artículo único. Se concede á la Diputacion pro
Salamanca próroga de un año para hacer los es
ferro-carril que, partiendo de dicha capital y bifur
punto conveniente, vaya á enlazar con las línea
Alta y Duero, conforme á la ley especial de 22 de
de 1876, refundida en la general de ferro-carrile
Noviembre de 1877.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

648.

FOMENTO.

27 Diciembre: publicada en 28.

Ley, autorizando al Gobierno para satisfacer á la testamentaría de los Condes de Cabarrús el importe del capital é intereses del canal del mismo nombre, derivado del rio Lozoya, en la provincia de Madrid.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para satisfacer á la testamentaría de los Condes de Cabarrús la cantidad correspondiente al importe del capital é intereses del canal del mismo nombre, derivado del rio Lozoya, en la provincia de Madrid, con arreglo á lo mandado en el Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1876.

Art. 2.° El Gobierno satisfará en metálico el importe de dicho capital é intereses, quedando autorizado para vender en pública subasta con este objeto, y en la medida que estime conveniente, el número de reales fontaneros del Canal de Isabel II que fuese necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Digitized by Google

649.

FOMENTO.

27 *Diciembre: publicada en* 28.

y, concediendo á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon el término de seis meses para presentar los estudios rectificados de la línea de Val de Zafan á Gargallo, y un plazo de tres años para construir dicho ferro-carril.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon el término de seis meses para presentar en el Ministerio de Fomento los estudios rectificados de la línea de Val de Zafan á Gargallo.

Art. 2.° Se concede tambien á la expresada Compañía el plazo de tres años para construir dicho ferro-carril, á contar desde la fecha de la aprobacion del pliego de condiciones particulares para la concesion correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

650.

FOMENTO.

27 *Diciembre: publicado en* 28.

al decreto, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en las provincias de Salamanca y Zamora, denominada de Fermoselle á Vitigudino.

Señor: Instruidos en los Gobiernos de las provincias de Salamanca y Zamora, en cumplimiento de lo que previene el

Digitized by Google

artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, los oportunos expedientes para determinar si procede ó no incluir en el mismo una de Fermoselle á Ciudad-Rodrigo; y resultando demostrado, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que dicha línea es de interés general, y que la seccion comprendida entre Vitigudino y Ciudad-Rodrigo está ya incluida en el mencionado Plan como compuesta de trozos de las carreteras del mismo Vitigudino á Segren y de Salamanca á la Alberguería; no faltando, por lo tanto, más que la parte de Fermoselle á Vitigudino, que es la que debe adicionarse, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de las provincias de Salamanca y Zamora, una denominada de Fermoselle á Vitigudino.

Dado en Pálacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

651.

FOMENTO.

27 Diciembre: publicado en 28.

Real decreto, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de la provincia de Leon, la de Villamañan á Cebrones en la de Madrid á la Coruña.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Leon, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, el oportuno expediente para determinar si procede ó no la inclusion en el mismo de la de Villamañan á La Bañe-

Digitized by Google

za, Puente Orbigo ó estacion de Villadangos; y demostrado, en opinion de la Direccion general d blicas, Comercio y Minas, conforme con el dict Junta consultiva de Caminos, Canales y Puerto carretera que enlace Villamañan con La Bañeza e general, si bien el trazado deberá terminar en C la carretera de Madrid á la Coruña, á siete kilóm Bañeza, para economizar la construccion de dos p sobre el rio Tuerto y otro sobre el Orbigo, el M suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Mini mento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general ras del Estado, entre las de tercer órden de la p Leon, una denominada de Villamañan á Cebrone Madrid á la Coruña.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=Al El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Ll

652.

FOMENTO.

27 *Diciembre: publicada en* 2 *Enero* 1879.

Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Tortosa para estudi de dicha ciudad.

Defiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizarle diar el ensanche de aquella ciudad en las zonas ll *Temple* y de *Remolinos*, con sujecion á las presci la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del reglame ejecucion.

De Real órden lo comunico á V. S. para los fi nientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madri ciembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Gobernador de cia de Tarragona.

Digitized by Google

653.

ULTRAMAR.

27 *Diciembre: publicado en* 28.

Real decreto, disponiendo que la ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma del juicio de desahucio, rija en las provincias de Cuba y Puerto-Rico desde la fecha y con las modificaciones que se determinan.

Señor: La ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma del juicio de desahucio en la Península vino á satisfacer una necesidad generalmente sentida en este punto tan importante y que tanto afecta á la propiedad, cuyos respetabilísimos intereses, así como los de la justicia en su alta y genuina significacion, han adquirido por las nuevas disposiciones mayores y más sólidas garantías.

Fruto de ámplias y luminosas discusiones en los Cuerpos Colegisladores, la ley de que se trata tiene por inmediato y utilísimo fin acelerar el procedimiento, imposibilitando la dilacion que otros juicios ocasionan, economizar los gastos del litigio, y asegurar por último el reconocimiento, amparo y triunfo del derecho; lográndose objetos tan trascendentales por medios sencillos, como son el atribuir la competencia para entender en las cuestiones que en la materia se susciten á la primera de las ruedas de la administracion de justicia, dispensar á las partes del siempre costoso auxilio de Letrado y Procurador, que realmente en estos casos no necesitan, y garantizar el éxito justo y definitivo con la apelacion y con el recurso de casacion, así como la celeridad tan útil siempre, y más en juicios tales, con lo breve é improrogable de los plazos.

Y si en la Península se ha atendido acertadamente á suplir las faltas y llenar los vacíos que se notaban en esta parte de nuestra legislacion civil, en las provincias de Ultramar, cuya organizacion aspira siempre el Gobierno de V. M. á asimilar en cuanto sea posible á la que rige en la madre patria, convenia obtener los interesantes fines de aquella ley si se dejaba tambien sentir allí la necesidad de sus preceptos. Para dilucidar este punto se pidieron informes á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, quienes oyendo préviamente á las Audiencias y Consejos de Administracion debian manifestar si era conveniente y necesario hacer extensiva la novísima legislacion en la materia á aquellas provincias.

Digitized by Google

Recibidos los informes de Cuba y Puerto-Rico razonados y en sentido afirmativo, el Ministro consideró que podia realizar su propósito en las A que el hacerlo así no obstará para que se acuerde datos bastantes lo referente á Filipinas, cuya le además distinta á causa de las diversas condicion zacion que diferencian el Archipiélago de nuestra de América.

En tal supuesto continuó dándose al expediente á estas se refiere, toda la amplitud que la imp asunto requeria, y se oyó el competente dictámen Supremo de Justicia, y más tarde la ilustrada opini sejo de Estado en pleno. Todas las mencionadas C han estado unánimes en considerar la convenien extensivas á Ultramar las últimas reformas sobre e si bien introduciendo ligeras modificaciones no sus que se contraen, bien á la mera designacion del p de instituciones y funcionarios de la administracion que allí se denominan *Juzgados* y *Jueces de paz* llamarse *municipales* como en la Península; bien importe de las sumas que son objeto de los juici y de menor cuantía, allí mayores por el distinto moneda, segun se reconoció ya al llevar la Ley miento civil de la Península.

El único punto acerca del cual ha habido dud lativo al recurso de casacion. Prescríbelo la nueva juicios más elementales; y si habia de llevarse és las Antillas, era preciso modificar allí la Ley d miento civil vigente, porque su art. 1.014 no adn gun caso el mencionado recurso ni en los juicios en los de menor cuantía. El problema, pues, cons terminar si convenia suprimir la importante y t novedad de dicho recurso al llevar á Ultramar desahucio, ó si por el contrario deberia plantear mente ésta, introduciendo en el derecho allí vig vedad de la casacion.

La solucion más conciliadora de todos los derec las consideraciones que debe tener presentes el legi que ántes de decidir se haga un estudio acerca de que pueden llevarse en materia de casacion civil á porque si de este estudio resultara, como es cási conveniencia de adoptar dicho recurso por quebran forma en los juicios de menor cuantía, vendria c cuencia lógica un estado de legalidad armónico entre aquellas provincias y la Península, aplicar

Digitized by Google

cion al desahucio igualmente que á la infinita variedad de cuestiones de derecho que pueden surgir en los juicios de la indicada especie.

Al efecto puede y debe, en concepto del Ministro que suscribe, aplicarse desde luego á las Antillas la ley de 18 de Junio del año último sobre reforma del desahucio, suspendiendo lo que en ella se refiere á casacion, sin perjuicio de que se haga inmediatamente el estudio de la reforma de aquella en dichas provincias, tomando por base las prescripciones de la ley provisional de 1870 y la de 22 de Abril último.

Por todas las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorizacion contenida en el artículo 89 de la Constitucion; oida la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma del juicio de desahucio regirá en las provincias de Cuba y Puerto-Rico desde la fecha del respectivo cúmplase y publicacion en cada una de ellas, y con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Siempre que en la ley de que se trata se dice *Juez* ó *Juzgado municipal*, se entenderá en las Antillas *Juez* ó *Juzgado de paz*.

Art. 3.° Las cantidades que se fijan en la precitada ley como máximum de los juicios verbales y de menor cuantía en sus disposiciones 16 y 20, y que son de rs. vn. 3.000 y pesetas 250, serán en las Antillas de 1.000 y de 200 pesos respectivamente.

Art. 4.° Queda en suspenso para las Antillas la aplicacion de lo que en la mencionada ley se refiere al recurso de casacion, y vigentes, por tanto, las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil que allí rige hasta que otra cosa se disponga.

Digitized by Google

Art. 5.° El tít. 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tal omo quedó redactado por el Real decreto de 2 de Julio de 877, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, regirá n las Antillas con las modificaciones que para la ley 18 de unio anterior se consignan en los precedentes artículos.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= l Ministro de Ultramar, José Elduayen.

654.

HACIENDA.

28 *Diciembre: publicada en* 29.

eal órden, disponiendo que hasta 1.° de Febrero próximo serán atendidas las solicitudes que se hagan por los perceptores de cargas de justicia, á fin de canjear por bonos del Tesoro las rentas que figuran á favor de los mismos en los presupuestos generales del Estado.

Excmo. Sr.: No pudiendo continuar indefinidamente abierto l período de tiempo dentro del que hayan de hacerse entre s perceptores de cargas de justicia y el Gobierno los conierros autorizados por el art. 1.° adicional de la ley de 21 de ulio de 1876 para canjear por bonos del Tesoro las rentas ue figuran á favor de los mismos en el presupuesto de obliaciones generales del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha ervido disponer que el 1.° de Febrero próximo se dé cuenta or esa Direccion á este Ministerio de todas las solicitudes hemas por perceptores hasta aquel dia y del número de bonos ue será necesario para atenderlas; y que se publique esta solucion en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los interesaos tengan conocimiento de que serán atendidas todas las clamaciones presentadas ántes de dicha fecha; pasada la al podrán faltar términos hábiles para nuevas converones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec s correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Maid 28 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general l Tesoro público.

Digitized by Google

655.

HACIENDA.

28 *Diciembre*: *publicada en* 29.

Real órden, resolviendo que las rebajas hechas en la penalidad por faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra, en virtud de Real decreto de 8 de Agosto último, es aplicable á las cometidas ántes de la publicacion del mismo, en los términos que se expresan.

Excmo. Sr.: Enterado de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de si debe darse efecto retroactivo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto último, que en cumplimiento de lo prescrito por el art. 32 de la ley de 21 de Julio de este año ha rebajado la penalidad para las faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el principio establecido en el art. 23 del Código penal, que declara efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, se ha servido resolver que las rebajas de penas, hechas por el citado Real decreto, son aplicables á las faltas cometidas ántes de la publicacion del mismo en todos los casos en que no se hubieren hecho efectivas en aquella fecha las multas impuestas con arreglo á la legislacion anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas.

656.

GOBERNACION.

28 *Diciembre*: *publicada en* 30.

Ley electoral.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcacion para formar uno sólo, que nombrará tres Diputado.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

Duodécima. Nombrarán tambien tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Búrgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaen, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

NUEVOS DISTRITOS.	DISTRITOS ACTUALES.
Alicante	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería	Almería, Canjayar, Jergal.
Badajoz	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Búrgos	Búrgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña	Coruña, Carballo, Carral.
Jaen	Jaen, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo	Lugo, Villalba, Sárria.
Oviedo	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona	Pamplona, Olza, Baztan.
Santander	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Art. 3.° Todos los demas distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así estos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominacion del pueblo de su capital.

Art. 4.° Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votacion, procurando que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1.000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designacion precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Art. 5.° Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitivas de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.° Sólo por medio de una ley se podrá aumentar el

Digitized by Google

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Art. 9.° Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relacion á todos los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su Autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion á la seccion de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.° del art. 8.° por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.° de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administracion Central.

La determinada en el caso 2.° se entenderá, en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comision permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes, y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase, despues de admitido en el Congreso, por alguna

Digitized by Google

de las causas enumeradas en el art. 8.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado ántes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar ántes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

TITULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de veinticinco años cumplidos, que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos, de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. Á los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno

Digitized by Google

tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido veinticinco años:

Primero. Los indivíduos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los indivíduos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administracion cesantes, áun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.°

Digitized by Google

CAPITULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán s listas electorales con arreglo á ella, y así formadas cons-:uirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la ›nsiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obte-›rse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á stancia de parte legítima por los trámites establecidos en ta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con :clusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los ırtidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas ıya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion › los electores en las listas de cada distrito será popular ıtre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo ıe los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier empo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó :clusion de electores en las listas será oido siempre el Minis-›rio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda › inclusion que no se presente acompañada de justificacion ocumental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ›r comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó ıpacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se ıblique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios :ostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del do-icilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anun-ará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte dias, contados des-› la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el ıuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los ıismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera lector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que › haya presentado nádie en oposicion, se pasará el expediente l Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los res dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio

Digitized by Google

fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelase quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal

Digitized by Google

de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento; y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designa-

Digitized by Google

das nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III.

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de.....* (el nombre), seccion primera..... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Digitized by Google

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente, que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(*Fecha y firmas.*)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Digitized by Google

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.° B.° del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 ser-

Digitized by Google

·án de base para los trabajos de las que han de formarse ı luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre as recaerá la primera rectificacion que habrá de hacerse con :eglo á la presente ley en 1.° de Diciembre próximo.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la ccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, unciará por medio de edictos, que se publicarán en todos : pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando los electores para que concurran allí á votar. En los distri- ı que no comprendan más que un sólo Ayuntamiento, éste rá la designacion y convocatoria indicadas para todas y la una de las secciones en un sólo edicto con igual publi- ad. Con la misma antelacion se expondrán al público las tas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la ›sidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la mis- ı, asociado del número de Interventores que corresponda, cuales serán nombrados directamente por los electores, y ıstituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sec- n electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su len presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada sa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán electores de las respectivas secciones que quieran suscri- las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de :io y autorizadas por Notario del Colegio del mismo ter- ›rio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá propo- : para Interventores más que á dos personas; y si resultaren s de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos

Digitized by Google

suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«*Seccion de*.....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(*Fecha y firmas*).»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar, bajo su firma, que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«*Seccion de*.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(*Fecha*).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública,

Digitized by Google

ajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, on arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el ocal destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza el distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depotados sobre la mesa con el debido órden por secciones los liegos de las propuestas para Interventores que, segun lo ispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los ectores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el residente que se va á proceder á la apertura de los pliegos resentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la ıbeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun l órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y erá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de los resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los ombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los ectores que figuren como concurrentes en las actas notaria-s serán confrontados con los de la lista electoral correspon-ente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de s personas que no resultaren inscritos en la misma lista, l tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo multáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se ısarán despues estas al Tribunal competente para lo que oceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán ı el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nom-es de los Interventores y suplentes designados en cada cé-ıla ó acta notarial, y el número de los electores concurren-s á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propues-s en los pliegos presentados y admitidos para una seccion ese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán sde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto dos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se ndrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los is que resulten con más votos en las propuestas, y en caso ı empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se esentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el imero total de los designados para Interventores no llegare cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designa-ıs, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cua-squiera electores de la misma seccion que reunan las condi-ones de aptitud requeridas.

Digitized by Google

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los indivíduos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si ántes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los indivíduos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inme-

Digitized by Google

:amente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de Diputados.

.rt. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los ıntamientos de las cabezas de todas las Secciones del dis- ɔ certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con 'isto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los ɜrventores nombrados para formar las respectivas mesas :torales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

.rt. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados ɔórtes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un ıingo para las votaciones.

.rt. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las :iones del distrito en el domingo designado, comenzando ıs ocho en punto de la mañana, y continuando sin inter- cion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará de- tivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos tidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no iesen tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se ıficará al tercero dia, anunciándole préviamente en todos pueblos que compongan la seccion veinticuatro horas ántes la en que haya de empezar la votacion.

.rt. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conve- ıte la mesa electoral de cada seccion en el local corres- diente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de Interventores ó su suplente, no será esta razon para sus- der la votacion, la cual comenzará y continuará con los ívíduos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsa- dad que incumba á los ausentes que no justificasen causa ítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los ɜrventores, el Presidente de la mesa completará su número ɑbrando libremente los que fueren necesarios entre los :tores que se hallaren presentes.

.rt. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma ɑiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, en- ɡará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel ɑco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre

Digitized by Google

del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de

Digitized by Google

las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demas.

Si no fuese posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo

Digitized by Google

electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus indivíduos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto ántes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los indivíduos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.° B.° de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los indivíduos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del co-

Digitized by Google

gio electoral, autoridad exclusiva para conservar el órden, segurar la libertad de los electores y mantener la observan-a de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, sistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Pre-dente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales s electores del distrito, además de las Autoridades locales, iviles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presi-ente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se con-erve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nádie podrá entrar en el Colegio con armas, palo i baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por npedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo ara acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer entro del local más que el tiempo puramente necesario para ar su voto. El elector que infringiere este precepto, y ad-ertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será ex-ulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella leccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que e incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar den-ro del Colegio del baston y demas insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar odrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá enetrar en éste, sino en caso de perturbacion del órden pú-lico y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pú-lica en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de scrutinio general para verificar el de los votos dados en to-as sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obs-áculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domin-o designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, révio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los ndivíduos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad con-eniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general l Juez de primera instancia de la capital del distrito electo-al, y donde hubiere más de uno el decano. En los distritos ue comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza le partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del

Digitized by Google

Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios-escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los indivíduos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los indivíduos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin dis-

Digitized by Google

ısion alguna el recuento de los votos emitidos en las seccio-
es del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten
lmitidos y computados por las resoluciones de las mesas
ectorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si
bre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se
tará á lo que decida la mayoría de los indivíduos de la
isma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las sec-
ones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la
nta el resúmen general de su resultado, y el Presidente pro-
amará en el acto Diputados electos á los candidatos que apa-
ezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo
distrito hasta completar el número de los que al mismo dis-
rito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará
iputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose
l Congreso la resolucion definitiva que segun las circuns-
ancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escruti-
io se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán
odos los indivíduos de la misma Junta que hubiesen asistido
la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las
otaciones de las secciones y los documentos originales ane-
os á una y otro el expediente de la eleccion del distrito, que
e conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del
enso electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á
a Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán cer-
ificaciones parciales en número igual al de los Diputados
lectos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion
ucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escruti-
io general y la proclamacion del Diputado electo ó pre-
unto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamacio-
es y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido
inguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente
remitidas por el residente de la Junta á los candidatos pro-
lamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion
para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de
escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y con-
luida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda
odos los documentos á ella traidos.

Digitized by Google

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó mas distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia ántes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TITULO V.

Presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. Tambien serán admitidos y proclamados Diputa-

Digitized by Google

os por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como lectos por ningun distrito electoral, reclamen su admision undados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion eneral, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito ue acumulados den un total de 10.000 por lo ménos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada stará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que jerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comision cualquier argo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de a Corona, desde el dia de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

Segunda. No serán acumulables en ningun caso para los fectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que orresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que e obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el úmero de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de resentar su reclamacion en el Congreso en el término peentorio de treinta dias naturales despues de su constitucion lefinitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna le esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que oncede este artículo, deberá preceder siempre la aprobacion or el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten os votos que se acumulen, y la aprobacion además especial le la computacion de los mismos votos acumulados segun el esultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamacion le los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los ue lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo le los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez probada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un Di-

Digitized by Google

putado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso ántes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en la eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo indivíduo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas si entónces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demas.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que éste haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eléccion ó la aptitud legal del Diputado electo ántes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al

Digitized by Google

cto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el Presi-
ıte en el desempeño de su cargo, sin necesidad de inter-
ıcion del Gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una elec-
n y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá
mitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la vali-
: de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal
ı Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á
admision.

TITULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los
ros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó docu-
ıntos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de
ı derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar
práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados,
ıstituye el delito de falsedad en materia electoral, y será
ıtigado con las penas de prision mayor y multa de cien á
ıco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia elec-
'al, además de aquellos que cometan actos que los Tribu-
les consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de
r ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asien-
ı del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen
ıxactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se
ıde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados
ıus representantes que con iguales fines falten á sabiendas
la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras
e habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones
las casillas del censo de su distrito dejaran intencionada-
ıte de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó indivíduos de la Comision inspec-
'a del censo que no publicasen oportunamente los edictos
signando los edificios en que se haya de verificar la elec-
ın, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores
ınifiestos.

Digitized by Google

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demas operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de las papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.°, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de fun-
onarios públicos como de particulares, que tengan por objeto
hibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de
derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su vo-
ntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que
juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de en-
nder concurra al ménos una de las dos circunstancias si-
ientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean con-
rios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque
n lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto
ncipal y determinante de cohibir el ejercicio de los dere-
os electorales, de suerte que de no existir ese fin en el
or no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con
pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pese-
é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque
conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los
ctores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas
, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una
nera personal y directa, les prevengan ó recomienden que
ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo
de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con
bres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter,
omienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expe-
ntes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuen-
, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la
ministracion desde la convocatoria hasta que se haya ter-
nado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona in-
sive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones
nspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cual-
er ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado,
a provincia ó al Municipio, en el período desde la convo-
oria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que

Digitized by Google

tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten á alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden; y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 500 metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la Ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, indivíduos de la Comision del censo y demas personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos

Digitized by Google

ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, áun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Digitized by Google

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los indivíduos de corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.° de esta ley, en la Isla de Cuba sólo se computará la poblacion libre.

Miéntras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.°, se hará en las provincias de Cuba y Puer-

Digitized by Google

to-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni exceda del máximum fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.°, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la Isla de Cuba no lleven por lo ménos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de 125 pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la Isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo ménos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la Isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del art. 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas Islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Disposicion final.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Córtes.

Artículos transitorios.

Primero. Miéntras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de veinticinco años que

Digitized by Google

acrediten tener un capital de 2.400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 4.800 en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al artículo 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publicacion en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

657.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

29 *Diciembre: publicado en* 31.

Real decreto, declarando terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

658.

GOBERNACION.

29 Diciembre: publicada en 1.° Febrero.

Real órden, disponiendo que la insercion en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta* de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por Registradores de la propiedad sea de oficio y en virtud de mandato del Juez respectivo ó quien corresponda.

Excmo. Sr.: En vista de la Real órden dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Julio próximo pasado por ese de su digno cargo, acompañada de una instancia de D. Antonio Casas y Castillo, Registrador interino que ha sido de la propiedad, solicitando que se declare si la insercion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por aquellos debe ó no ser de oficio:

Considerando que la referida insercion debe mandarla el Juez de primera instancia respectivo, segun lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion; no siendo, por tanto, un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razon por la que no puede obligársele á la insercion de un anuncio, y ménos cuando éste se publica en interés del público y no del Registrador.

Considerando que en la mayoría de los casos la fianza que aquellos prestan es pequeña, y muy costosa la insercion por seis veces en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias; y desde el momento que estos tuvieran que abonar los respectivos anuncios seria ilusorio el derecho de los Registradores á la devolucion de la fianza, pues seria entónces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar, puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo en que cesa desde el momento que ha terminado su cometido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que la insercion en los *Boletines oficiales* y *Gaceta* de los anuncios predichos sea de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos, y en ésta por quien corresponda.

Lo que de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Digitized by Google

659.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Diciembre: publicada en* 31.

Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar una compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rigen sobre procedimiento criminal, así como para publicar tambien una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, prévia consulta á la Comision de Códigos, publique una compilacion general articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

Art. 2.° Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para redactar y publicar, consultando á la Comision de Códigos, una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprima cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Digitized by Google

660.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Diciembre: publicada en* 31.

', disponiendo que los Jueces y Tribunales no puedan admitir, cursar ni lecretar á instancia de tercero relacion alguna de embargo ó retencion de os resguardos de depósito legalmente constituidos con lo demas que se xpresa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: e las Córtes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

Artículo único. Trascurrido el plazo de diez dias desde la istitucion de un depósito de frutos y mercaderías en los nacenes generales de depósito legalmente constituidos, y pedidos los resguardos de propiedad y garantía que como cumentos de comercio negociables autoriza la ley de 9 de io de 1862, los Jueces y Tribunales no podrán admitir, sar ni decretar á instancia de tercero reclamacion alguna embargo ó retencion de dichos efectos ó de sus resguardos, o ser por alguna de las dos causas que determina el arulo 2.° de dicha ley.

Esta disposicion no afecta á las acciones de la Hacienda respecto á los derechos de Aduanas devengados por las rcaderías á su importacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberlores y demas Autoridades, así civiles como militares y siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y an guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Digitized by Google

661.

GUERRA.

30 *Diciembre*: *publicado en* 1.° *Enero* 1879.

Real decreto, declarando subsistente el de 26 de Junio de 1875, que fija condiciones necesarias para aspirar al grado de Coronel para el uso de divisas, revistas, etc., á los Jefes y Oficiales que permanecen retirados y lo demas que se determina.

Señor: Deseando V. M. dar una prueba de consideración á los beneméritos Jefes y Oficiales que al retirarse del servicio de las armas se hubieran hecho acreedores á la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, tuvo á bien concederles por Real decreto de 26 de Junio de 1875 el grado de Coronel; medida inspirada en la benevolencia de V. M., y que al propio tiempo justifica esa misma condecoracion, que representa cuarenta años de intachables servicios prestados en la clase de Oficial.

Observóse despues que los Cuerpos político-militares, por índole no les permite optar á la Orden de San Hermenegildo, así como un gran número de Jefes y Oficiales del Ejército que procediendo de la clase de tropa se ven obligados al retiro forzoso ántes de contar cuarenta años de Oficial, estaban excluidos de aquella gracia; y para evitarlo se dictaron varias disposiciones, deducidas unas de otras, y que por haber partido de una equivalencia algo errónea entre las circunstancias exigidas á los Cuerpos auxiliares y los méritos que se requieren para alcanzar la placa de San Hermenegildo, han originado ciertas anomalías, contrarias á los buenos principios militares y que conviene que desaparezcan.

El Ministro de la Guerra, entiende, por lo tanto, que la disposicion fundamental de este asunto, que concede una recompensa merecida y justa para aquellos que, habiendo consagrado la mayor parte de su vida al servicio de la patria, se han hecho dignos de una distincion que es símbolo de todas las virtudes militares, debe conservarse tal como se dice, haciéndola extensiva á los Cuerpos asimilados, dentro rigurosamente de las condiciones que exige la placa de San Hermenegildo; y respecto á los Jefes y Oficiales que reuniendo cuarenta años de buenos servicios, les corresponda el retiro, se

Digitized by Google

cumplido la edad reglamentaria ántes de tener derecho
ıa condecoracion, pudiera otorgárseles el grado inmediato
premio á su constancia y buen comportamiento.
ɔr todo lo cual, el que suscribe tiene la honra de someter
M. el adjunto proyecto de decreto.
adrid 30 de Diciembre de 1878.=SEÑOR: A L. R. P. de
., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

ɔmando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de
ıerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
engo en decretar lo que sigue:

Se declara subsistente mi Real decreto de 26 de Junio
75, y en su consecuencia tendrán derecho al grado de
ıel, para el uso de divisas, revistas y demas efectos, así
s como militares, miéntras permanezcan retirados, todos
efes y Oficiales que estén en dicha situacion ó que en lo
ivo pasen á ella, siempre que al separarse de las filas es-
ran en posesion de la placa de la Real y militar Orden
ın Hermenegildo, ó que sin estar acordada su concesion
ran el derecho reglamentario para obtenerla cuando se
eclaró su baja definitiva en el Ejército.

Se concede el grado análogo al de Coronel á los Jefes
ciales de los Cuerpos político-militares que al retirarse
ın cuarenta años de servicios, en clase asimilada á la de
ıl, con los abonos que sean válidos en la citada Orden de
Hermenegildo y sin nota alguna desfavorable.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y de los Cuerpos
iares que al retirarse con buenas notas reunan cuarenta
rvicios, con toda clase de abonos, obtendrán el grado
liato al que posean para los efectos exclusivamente de
tuacion pasiva.

En todos estos casos la concesion se hará mediante
ıcia del interesado, cursada por el Capitan general
ctivo.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre este
o dictadas con posterioridad al citado Real decreto de 26
ınio de 1875.

ado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=
inistro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Digitized by Google

662.

HACIENDA.

30 *Diciembre: publicada en* 16 *Enero* 1879.

Real órden, disponiendo que la prohibicion del párrafo segundo del art. 180 de las Ordenanzas de Aduanas se limite á las fábricas y artefactos que no se ocupen en la preparacion de materias alimenticias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de reformar el art. 180 de las Ordenanzas en el sentido de limitar la prescripcion de su párrafo segundo á las fábricas y artefactos que no se ocupen en la preparacion de sustancias alimenticias:

Vistas varias instancias presentadas por D. Juan Alberto de Casares y Bustamante y vecinos de los pueblos de Carbajo, Herreruela, Membrío, Salorino y Cedillo, que han motivado dicho expediente, y que solicitan la modificacion ó supresion de un precepto que se opone á la construccion de molinos y artefactos de productos agrícolas:

Vistos los informes favorables de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias fronterizas, cuyas luces y experiencia ha traido ese Centro directivo á la mayor ilustracion de este importante asunto:

Considerando que son inmensos los perjuicios que se siguen á las poblaciones rurales, condenadas por aquel precepto á ver derrumbarse sus fábricas y artefactos de elaboracion de productos agrícolas sin poder levantar otros en su lugar:

Considerando que no son menores los que se les originan al tener que ir á puntos distantes á preparar los artículos de primera necesidad, viendo aumentados con gastos de acarreo y por tanto de produccion innecesarios los precios de aquellos artículos que pueden elaborar en sus mismos distritos, utilizando fuerzas naturales perdidas y despreciadas en otro caso, con mengua de la mayor riqueza y del mayor bienestar de sus moradores:

Considerando que la riqueza general del país es sólo y no puede ser otra que la resultante de todas las riquezas particulares, y que no puede haber prosperidad en aquella si no la hay en estas por verse contenidos ú oprimidos en su desarrollo los veneros de la produccion á causa de disposiciones fiscales que la experiencia demuestra perjudiciales en tal sen-

Digitized by Google

y cuyo resultado viene á ser empobrecer á los particu-
sin hacer más rica la Hacienda pública;
considerando, en fin, que la reforma propuesta con los
s en que se la encierra no puede originar al Tesoro los
cios que serian de temer si se hiciera extensiva á otras
trias, porque los artículos sobre los cuales puede recaer
n de aquellos que por el lucro que ofrecen puedan tentar
nercio ilícito solicitándole á defraudar los derechos de sus
ares extranjeros;
M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe
s Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Es-
ha tenido á bien mandar que la prohibicion del párrafo
ado del art. 180 de las Ordenanzas se limite á las fábri-
artefactos que no se ocupen en la preparacion de mate-
alimenticias.
e Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y
os consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
30 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general
duanas.

665.

HACIENDA.

30 *Diciembre: publicada en 24 Enero.*

órden, resolviendo que los beneficios concedidos á las Diputaciones y
ntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877 son extensivos á las
racciones en el uso del papel sellado que en el ejercicio de sus cargos
biesen cometido los Secretarios, Depositarios y demas empleados de-
ndientes de dichas Corporaciones.

lmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del
ndiente instruido en esa Direccion general con motivo de
instancia promovida por la Diputacion provincial de Búr-
en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter
eral, en que á pesar de la órden de 1.° de Marzo de 1877
eclare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios
emas funcionarios dependientes de dichas Corporaciones
hayan cometido infracciones en el uso del sello se en-
ntran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de
ero del año ántes citado.
En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de
ero ya citada declaró ciertos beneficios á favor de las Dipu-
ones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó
nicipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la

Digitized by Google

entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por eleccion y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal:

Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus Auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y seria caprichoso sostener que sólo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las oficinas de la provincia ó de la ciudad cuando lo hacen en desempeño de su cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de Delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial;

Y considerando que la diferencia que establece la órden de ese Centro de 1.° de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan y las de los funcionarios dependientes de ellas que, no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon, obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal; todos dependen más ó ménos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva;

S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877 son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demas empleados y dependientes de dichas Corporaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Digitized by Google

664.

GOBERNACION.

30 *Diciembre: publicada en* 31.

l órden circular, dictando reglas á fin de plantear desde luego sin dudas i dificultades la nueva Ley electoral para Diputados á Córtes.

Con el fin de que la nueva Ley electoral para Diputados Córtes, publicada en la *Gaceta* de ayer, pueda plantearse ede luego sin dudas ni dificultades, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores comunicarán inmediatamente los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueos cabezas de distrito electoral, las órdenes oportunas para e se proceda al nombramiento de las Comisiones inspecas del Censo, que deberá ajustarse en un todo á lo prenido en el art. 51 de la nueva ley.

Segundo. Los Gobernadores de Madrid, Barcelona, Sevilla, diz, Murcia, Baleares, Valencia, Málaga, Canarias, Zaraza, Granada, Alicante, Almería, Badajoz, Búrgos, Córdoba, ruña, Jaen, Lugo, Oviedo, Navarra, Santander, Tarrago- y Valladolid, tendrán muy presentes al disponer la formaon de las Comisiones inspectoras del Censo electoral, lo que preceptúa en el art. 2.° de la ley; en el concepto de que formando en lo sucesivo Madrid, Barcelona y Sevilla más e un distrito electoral, no ha de haber más que una Coision inspectora en cada una de estas capitales. Del mismo odo, y formando un solo distrito Cádiz y San Fernando, sólo brá de nombrarse una Comision por el Ayuntamiento de diz: en Cartagena y Totana se nombrará otra por el Ayunmiento de la primera: las Comisiones de Palma de Mallor-, Inca y Manacor quedarán tambien reducidas á una, que rá elegida por el Ayuntamiento de la capital, así como el Jerez lo verificará con la que ha de inspeccionar el censo dicha ciudad y en las de Sanlúcar de Barrameda y Arcos la Frontera. En las ciudades de Valencia, Málaga y Murcia en la Isla de Tenerife tampoco se nombrará más que una omision inspectora, siéndolo en la última por el Ayunmiento de Santa Cruz de Tenerife: Zaragoza con Borja, y ranada con Santa Fé, tendrán una sola Comision, elegida r el Ayuntamiento de las respectivas capitales: la de Aliante comprenderá á Elche y Monóvar; la de Almería á Canyar y Gérgal; la de Badajoz á Jerez de los Caballeros y afra; la de Búrgos á Villadiego y Briviesca; la de Córdoba

Digitized by Google

á Montoro y Pozoblanco; la de la Coruña á Carballo y Carral; la de Jaen á Alcalá la Real y Andújar; la de Lugo á Villalba y Sárria; la de Oviedo á Lena y Labiana; la de Pamplona á Olza y Baztan; la de Santander á Torrelavega y Villacarriedo; la de Tarragona á Reus y Falset, y la de Valladolid á Peñafiel y Rioseco.

En los demas pueblos de estas provincias, cabezas de distrito electoral, y en todos los que los sean en las restantes habrá una Comision inspectora del Censo.

Tercero. Inmediatamente que se hallen constituidas estas Comisiones cesarán todas las que existian con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877; estas, ántes de disolverse, remitirán á la Comision de la cabeza del distrito respectivo todos los documentos relativos al censo que obren en su poder.

Cuarto. Las listas electorales rectificadas en Noviembre, ultimadas en Diciembre de 1877, y publicadas en Enero del corriente año, se publicarán nuevamente el dia 14 de Enero próximo en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, fijándose además en los sitios de costumbre, y servirán de base para los trabajos de las que han de formarse con arreglo á la nueva ley.

Quinto. Hasta el dia 24 del mismo Enero admitirá la Comision inspectora las reclamaciones de que trata el art. 56 de la ley, y las resolverá de plano, notificando en el acto su resolucion á los reclamantes.

Sexto. Estos podrán hasta el dia 3 de Febrero ejercitar ante el Juzgado correspondiente el derecho que les confiere el artículo 57, y sus reclamaciones deberán ser resueltas en los diez dias siguientes, que terminarán el 13.

Sétimo. En los ocho dias subsiguientes, ó sea hasta el 21 de Febrero, se publicarán impresas y se insertarán por suplemento en el *Boletin oficial* de la provincia las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, observándose además todo lo que sobre el particular dispone el art. 59 de la ley.

Octavo. Las Comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los artículos 21 y 58 y en el párrafo segundo del 61, cuidarán de que se inscriban en el libro del Censo las listas así formadas, que constituirán el Censo electoral permanente.

Noveno. Los Gobernadores remitirán sin demora á las Comisiones inspectoras del Censo nota de las rectificaciones que se hubiesen hecho en 1.° del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, á fin de que las expresadas Comisiones las consideren válidas si respecto de ellas no se presentasen nuevas reclamaciones; y si

Digitized by Google

e presentasen, las decidan en la forma y por los precidimien-
os que para la rectificacion de las listas generales establecen
os artículos 56, 57 y 59 de la nueva ley.

Décimo. Constituidas que sean las Comisiones inspectoras
el Censo, á quienes corresponde con los Jueces de primera
istancia entender en todo lo relativo á la formacion, rectifi-
acion y publicacion de listas, los Gobernadores pondrán es-
ecial cuidado en abstenerse de toda intervencion directa ó
ndirecta en estas operaciones.

Undécimo. Los plazos que establecen las disposiciones 4.ª,
.ª, 6.ª y 7.ª de esta circular para la Península é Islas Balea-
es, empezarán á contarse en las Islas Canarias el dia 26 de
nero, continuarán en los dias 5, 15 y 25 de Febrero, y ter-
inarán el 5 de Marzo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspon-
entes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Di-
embre de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la
rovincia de.....

665.

ULTRAMAR.

30 *Diciembre: publicada en* 1.º *Enero* 1879.

y, autorizando al Gobierno para verificar una nueva emision de obligacio-
nes del Tesoro de la Isla de Cuba sobre la renta de sus Aduanas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucio-
al de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
ue las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Gobierno para verificar una
ueva emision de obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba
bre la renta de sus Aduanas, iguales á las creadas por Real
creto de 24 de Agosto último, cuyo producto se destinará
clusivamente á rescindir de comun acuerdo, al terminar el
rcer año ó ántes de esta época, el contrato celebrado con los
ndadores del Banco Hispano-Colonial para el empréstito de
millones de pesos, entregando á dicho Banco el importe á
ue ascienda la liquidacion de lo que se le adeude al verificarse
rescision, con abono del 10 por 100, con arreglo al art. 11
l expresado contrato, y reservándole el derecho de continuar
rticipando del 50 por 100 del aumento de la renta de Aduanas
sta 31 de Octubre de 1881. Este derecho podrá ser compen-
do por el Gobierno en obligaciones de las autorizadas por

Digitized by Google

la presente ley, por una suma equivalente á 50 por 100 del aumento que haya tenido la renta de Aduanas en los dos años y medio, que terminan en 30 de Abril de 1879, en proporcion al tiempo que faltare desde el dia en que se acordase la compensacion hasta el 31 de Octubre de 1881.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejécutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

666.

GRACIA Y JUSTICIA.

31 *Diciembre: publicada en 2 Enero* 1879.

Real órden circular, declarando comprendidos en las prescripciones de la de 20 de Abril de 1863 á los Jefes de estacion, maquinistas, factores y demas dependientes de las Empresas de ferro-carriles, y disponiendo que para comparecer ante los Jueces y Tribunales se les cite por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Ilmo. Sr.: Con fecha 18 de Abril de 1874 se dirigió al Ministerio de Fomento por este de Gracia y Justicia la siguiente comunicacion, que con igual fecha se trasladó á los Presidentes de las Audiencias:

«Excmo. Sr.: En vista de que si acudieran los empleados en las Empresas de ferro-carriles á los llamamientos judiciales sin prévia noticia de sus superiores, y abandonaran con este objeto la custodia de la via ó las necesidades del servicio, podrian ocurrir fácilmente sensibles siniestros, ó por lo ménos interrupciones perjudiciales en la marcha de trenes, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se declare comprendidos en las prescripciones de la Real órden de 20 de Abril de 1863 á los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demas dependientes que desempeñen funciones análogas, y que cuando hayan de comparecer ante los Jueces y Tribunales se les cite siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y en vista de la expedida por el citado Ministerio de Fomento en 11 del actual, reproduzco á V. I. para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de

Digitized by Google

istrito y su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. hos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.=El Subse- ario, Víctor Arnau.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

667.

HACIENDA.

31 *Diciembre: publicada en* 9 *Enero* 1879.

órden, determinando la clase de papel en que deben extenderse los do- mentos estadísticos para llevar á efecto el Censo de poblacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expe- te instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas, motivo de la reclamacion promovida por ese Ministerio, endo ver la conveniencia de que se modifique la Real ór- de 12 de Diciembre de 1877, en el sentido de que los úni- documentos referentes al Censo de poblacion que deben ex- lerse en papel del sello de oficio ó reintegrarse á razon 5 céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de itantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas icipales y provinciales, en las que se consigna toda la tra- acion del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes fi- s que arroja el Censo de cada término ó provincia.

En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones adu- s por ese Departamento, y de conformidad con los pare- s emitidos por la expresada Direccion y Asesoría general este Ministerio, se ha servido resolver que la Real órden 12 de Diciembre ya citada se entienda modificada en el sen- propuesto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspon- ites. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Di- mbre de 1878.=El Marqués de Orovio.=Sr. Ministro de Fo- ito.

668.

HACIENDA.

31 *Diciembre publicado en* 17 *Enero* 1879.

órden, disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular ie los Visitadores de la Sociedad del Timbre se atengan en el desempeño su cargo á la de 30 de Setiembre de 1834, que manda abonar á los Re- iudadores el 6 por 100 de las sumas que entreguen en Tesorería por rein- gro de papel sellado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la tancia promovida por D. Manuel Casado y Jurado, Recau-

Digitized by Google

dador de costas en la Audiencia territorial de Sevilla, solicitando se haga saber á los Visitadores de la Sociedad del Timbre se atengan en el desempeño de su cargo á lo preceptuado en el art. 5.° de la Real órden de 30 de Setiembre de 1834, en la cual se dispuso el abono á los citados Recaudadores por premio y remuneracion de su trabajo del 6 por 100 de las sumas que entregaran en Tesorería por reintegro del papel sellado.

En su vista,

Considerando que el objeto de concederse por la citada Real disposicion el 6 por 100 del importe de las costas percibidas en los pleitos y causas para el reintegro del papel que en ellas debió usarse fué el de recompensar á los Recaudadores por parte de la Hacienda el trabajo y el interés que dichos funcionarios empleasen en la recaudacion; interés y trabajo que redundan tanto en beneficio del Tesoro como de los curiales interesados en el percibo de sus honorarios y derechos en los procedimientos indicados:

Considerando que la razon expuesta subsiste hoy lo mismo que en el año de 1834:

Considerando que en ninguna de las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se deroga lo acordado en la referida Real órden, y es de utilidad mantener vivo el enunciado precepto;

Y considerando que si bien á la Sociedad del timbre pudiera proporcionarle algunos rendimientos momentáneos la supresion de dicho descuento, al Estado podria ocasionársele á la larga el perjuicio de que disminuyesen las sumas cobradas para reintegro del papel sellado á virtud del abandono de los Recaudadores si se les privaba de una legítima recompensa á su trabajo;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Manuel Casado y Jurado, y disponer se publique esta resolucion como regla general para que sirva de norma en todos los demas casos análogos que ocurran.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Digitized by Google

669.

GOBERNACION.

31 Diciembre: publicada en 1.° Enero 1879.

Ley, autorizando á la Diputacion provincial de Barcelona para emitir bajo las reglas que se establecen un empréstito de 5 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Barcelona para emitir un empréstito de 5 millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales.

Art. 2.° Este empréstito estará representado por 10.000 obligaciones de 500 pesetas de capital nominal cada una.

Art. 3.° Los títulos del empréstito se denominarán «Obligaciones destinadas á la construccion de carreteras;» serán al portador, y llevarán la fecha de su emision.

Art. 4.° Los ingresos procedentes del empréstito nò podrán destinarse á otros objetos que á construir carreteras provinciales con arreglo al Plan general que se apruebe.

Art. 5.° El empréstito se dividirá en cinco emisiones de un millon de pesetas cada una, que se irán sucesivamente realizando á medida que, hechos los estudios facultativos de las carreteras provinciales ó trayectos de ellas, aprobados como preferentes para su ejecucion en el Plan general, pueda invertirse la cantidad de cada una de las emisiones.

Art. 6.° Las obligaciones disfrutarán el interés anual de 6 por 100, pagadero por trimestres que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año; y quedan exentas de toda contribucion impuesta ó que se impusiere sobre las mismas por encargarse el Cuerpo provincial de hacer efectivo al Estado el importe de los tributos de esta clase que se establecieren.

Art. 7.° La Diputacion satisfará á los tenedores de las obligaciones, en cuanto estas resultaren amortizadas, el valor nominal de las mismas en metálico y sin descuento por razon de calderilla ú otro papel-moneda que se crease, aunque fuese de circulacion forzosa.

Art. 8.° La amortizacion comenzará á los dos años de hecha la primera emision, y quedará terminada en el plazo de diez y seis años. La amortizacion se efectuará por sorteos trimes-

Digitized by Google

trales, y no podrá demorarse ni disminuirse el número de obligaciones que corresponda amortizar en cada trimestre, aunque no se hayan emitido todas las obligaciones, entrando por consiguiente en sorteo las 10.000 que componen el empréstito. La Diputacion se reserva la facultad de anticipar la amortizacion.

Art. 9.° Dicho empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto de la provincia, y para seguridad de los tenedores la Diputacion determinará anualmente los ingresos que destine al servicio de intereses y amortizacion.

Art. 10. La Diputacion admitirá por todo su valor las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieren de efectuarse por cualquier concepto en sus cajas, en cuanto lo permita la legislacion vigente.

Art. 11. La Diputacion, al acordar que se realice una emision teniendo en cuenta las circunstancias especiales del mercado, determinará el tipo mínimo á que deba efectuarse, el cual no podrá bajar en ningun caso del 90 por 100 en metálico, sin deduccion alguna por razon de calderilla ú otro papel-moneda que se creare, aunque fuese de circulacion forzosa, comision, corretaje ó cualquiera otro concepto. Las emisiones se efectuarán por subastas públicas al mejor postor, y en igualdad de proposiciones por prorateo y sorteo supletorio para las fracciones. Para que pueda ser admitida una proposicion, deberá formularse por escrito y en pliego cerrado, acompañando á la misma el resguardo justificativo de haberse efectuado en la Caja de la Diputacion el depósito de 5 por 100 del importe nominal del pedido. Al dia siguiente de hecha la adjudicacion ingresará el proponente en la Depositaría de fondos provinciales el 10 por 100 del precio de las obligaciones que hubiere adquirido, recibiendo en cambio el correspondiente resguardo provisional. Si no efectuare el pago de este plazo, perderá el depósito realizado, que quedará á beneficio de la provincia con destino á la construccion de carreteras provinciales. En el término máximo de un mes completará el obligacionista, bajo pena de la pérdida en la propia forma del 15 por 100 entregado, el pago de las obligaciones mediante el canje del resguardo provisional por las láminas definitivas. La Diputacion queda autorizada, al disponer cualquiera emision, para dispensar el cumplimiento de esta base en lo referente al depósito para tomar parte en la subasta.

Art. 12. Para procurar el exacto cumplimiento de las condiciones de contratacion del empréstito, se creará una Comision gestora de tenedores de obligaciones del mismo. Dicha Comision se compondrá de un individuo por cada 1.000 obligaciones emitidas, y será elegido anualmente por los tene-

Digitized by Google

dores. Una vez hecha la primera emision, se nombrarán tres Vocales aunque las obligaciones en circulacion no lleguen á 1.000, y á medida que se vayan emitiendo estas se completará el número de indivíduos de aquella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1878.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

670.

GOBERNACION.

31 *Diciembre: publicada en* 1.° *Enero* 1879.

Real órden, aprobando el proyecto de la division en secciones de cada distrito electoral de la provincia de Toledo.

En el expediente incoado en este Ministerio á instancia de varios electores de la provincia de Toledo solicitando que la division de distritos de la misma para las elecciones de Diputados á Córtes se forme con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.° de Enero de 1871, segun se preceptúa en la de 20 de Julio de 1877, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado emitió en 25 de Junio último el siguiente dictámen:

«La ley de 20 de Julio de 1877, que restableció con algunas modificaciones la electoral de 18 de Julio de 1865, previno en su art. 1.° que continuaran haciéndose las elecciones de Diputados á Córtes por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.° de Enero de 1871.

Esta se habia modificado por la de 15 de Febrero de 1873 respecto de la division de distritos de la provincia de Toledo; y el Gobierno, considerando la última ley como complemento y parte integrante de la primera, de acuerdo con lo propuesto por la Diputacion de aquella provincia, publicó en la *Gaceta* de 3 de Enero de este año la division en secciones de la misma ajustada á la ley de 1873.

Varios electores vecinos de Lillo, comprendiendo, sin embargo, que esta ley fué derogatoria de la de 1871, puesto que la modificó esencialmente, entienden que hubo error en la designacion última de distritos, por lo cual solicitan en la adjunta instancia, único documento que con el extracto de Secretaría forman este expediente, que se revea el instruido con aquel objeto, disponiéndose que la division sea la establecida

Digitized by Google

por la ley de 1.° de Enero de 1871, sin modificacion alguna. Pasada al Consejo la referida instancia, con Real órden de 8 de Mayo último, la Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., en vista de que ni en la nota del Negociado del departamento de su digno cargo, ni en la nota ni en la órden misiva del expediente se expresa que sea el Consejo el que evacue la consulta, se ha creido en el deber de informar por sí sola, en virtud del acuerdo tomado por este Cuerpo en 14 de Febrero de 1866, que se comunicó á ese Ministerio en 6 de Marzo siguiente, mediante el cual, y á fin de esclarecer la recta inteligencia de los artículos 49, 50 y 51 de su Ley orgánica, se estableció, y así se practica, que cuando en las órdenes de remision no se exprese de un modo concreto quién ha de evacuar la consulta, se entiende conferido el encargo á la Seccion respectiva, á ménos que por ley deba conocer del asunto el Consejo pleno.

Esto sentado, la Seccion, en su deseo de investigar cuál fué la mente del Poder legislativo al disponer en la vigente Ley electoral cómo se habian de verificar las elecciones de Diputados á Córtes, ha tenido que fijar su atencion en los incidentes á que dicha ley dió lugar en los Cuerpos Colegisladores, ya que de la discusion habida y del texto mismo de la ley no pueda deducirse con claridad cuál fué el pensamiento que presidió á su redaccion en el punto que se dilucida.

La Comision del Congreso formuló su dictámen en los términos siguientes:

«Artículo 1.° Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva Ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de *continuar haciéndose las elecciones por la actual division de distritos*, y de reducir la cuota, etc.» (Apéndice 6.° al *Diario de las Sesiones*, núm. 134, de la legislatura de 1876-77.)

Durante el curso del debate ese dictámen sufrió alguna modificacion, redactándose el período subrayado anteriormente de este modo: «de continuar haciéndose las elecciones por la actual division y *organizacion* de distritos, *establecida en la ley de* 1.° *de Enero de* 1871, de reducir, etc.» (Apéndice 4.°, número 32 de la misma legislatura.)

Así quedó aprobado por el Congreso; mas cuando pasó al Senado, esta alta Cámara aceptó la redaccion del artículo sin otra diferencia que la de suprimir el adjetivo *actual*; supresion que hizo necesario el nombramiento de comision mixta, la cual dió su dictámen en 7 de Junio de 1877, que fué apro-

Digitized by Google

bado sin discusion en la sesion de 9 de Julio siguiente y forma hoy el texto de la ley.

Como se ve, desapareció en la redaccion definitiva de ésta toda referencia al estado de division existente; y como ese estado era el estatuido por la ley de 1.° de Enero de 1871, con la reforma hecha respecto de la provincia de Toledo, por la de 15 de Febrero de 1873 parece que el ánimo del legislador fué restablecer en toda su integridad y pureza la primera de dichas leyes sin adicion ni enmienda alguna.

Si el propósito hubiera sido conservar la division establecida al tiempo de promulgarse la ley de 1877, se hubiera conservado la palabra *actual*, que era la que podia determinar aquella situacion; pero habiéndose suprimido por un acto deliberado de las Córtes, hay que presumir que el espíritu que predominó á este acuerdo fué abrogar la ley especial de 1873.

Entiende, por tanto, la Seccion que deben estimarse las pretensiones deducidas por los electores de Lillo, promovedores del expediente.»

En 5 de Agosto último se dictó por este Ministerio la Real órden siguiente:

«Habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Que con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877, por la que se restableció con ciertas modificaciones la electoral para Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, la division y organizacion de distritos en esa provincia sea la misma que se llevó á efecto en cumplimiento de la ley de 1.° de Enero de 1871.

2.° Que con sujecion al art. 2.° de la citada Ley electoral modificada, á la regla 8.ª de la circular de 3 de Agosto del año anterior y á la Real órden de 12 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* del 19 del mismo, forme V. S. el proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de esa provincia, oyendo préviamente por escrito á la Diputacion provincial, convocándola al efecto si no estuviere reunida, y remitiendo dicho proyecto á este Ministerio en el término de treinta dias.

Y habiéndose remitido por V. S. el proyecto formado por esa Diputacion provincial de la expresada division de secciones de cada distrito electoral, de que queda hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobarlo y disponer su insercion en la *Gaceta* para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Digitized by Google

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se componen.	Electores de cada pueblo.	TOTAL.
		PROVINCIA DE TOLEDO.		
		DISTRITO DE ILLESCAS.		
Una	Illescas	Illescas	97	104
		Yeles	7	
Una	Carranque	Carranque	88	110
		Ugena	22	
Una	Casarrubios del Monte	Casarrubios del Monte	126	126
Una	Valmojado	Valmojado	75	125
		Ventas de Retamosa	50	
Una	Chozas de Canales	Chozas de Canales	51	119
		Lominchar	20	
		Palomeque	15	
		Recas	33	
Una	Cedillo	Cedillo	74	139
		El Viso	20	
		Yuncos	45	
Una	Villaluenga	Villaluenga	72	122
		Cabañal de la Sagra	20	
		Yunclillos	22	

Digitized by Google

		Cobeja	26	
Una	Añover de Tajo	Añover de Tajo	101	101
Una	Esquivias	Esquivias	79	190
		Borox	48	
		Seseña	63	
Una	Méntrida	Méntrida	185	185
Una	Torre de Estéban Ambran	Torre de Estéban Ambran	127	127
Una	Santa Cruz del Retamar	Santa Cruz del Retamar	94	116
		Arcicollar	22	
Una	Camarena	Camarena	102	116
		Camarenilla	14	
Una	Fuensalida	Fuensalida	191	242
		Villamiel	15	
		Huéscar	36	
Una	Portillo	Portillo	121	121

DISTRITO DE LILLO.

Una	Consuegra	Consuegra	396	396
Una	La Guardia	La Guardia	216	216
Una	Lillo	Lillo	162	237
		Romeral	75	
Una	Tembleque	Tembleque	166	232
		Turleque	66	
Una	Villacañas	Villacañas	295	295
Una	Villatovas	Villatovas	162	162

Digitized by Google

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se componen.	Electores de cada pueblo.	TOTAL.
Una	Noblejas	Noblejas	172	207
		Ontígola	35	
Una	Ocaña	Ocaña	294	294
Una	Dos Barrios	Dos Barrios	208	276
		Cabañas de Yepes	68	
Una	Huerta de Valdecarábanos	Huerta de Valdecarábanos	132	270
		Ciruelos	48	
		DISTRITO DE ORGAZ.		
Una	Yébenes	Yébenes	222	296
		Manzaneque	30	
		Marjaliza	44	
Una	Orgaz	Orgaz	187	332
		Mascaraque	48	
		Villaminaya	58	
		Villanueva de Bogas	39	
Una	Ajofrin	Ajofrin	113	186
		Almonacid de Toledo	51	
		Chueca	22	
Una	Sonseca	Sonseca	234	291
		Mazarambroz	59	
[illegible]	[illegible]	Villacañas	[illegible]	[illegible]

Digitized by Google

Una	Navahermosa	Navahermosa	202	202
Una	Ventas con Peña-Aguilera	Ventas con Peña-Aguilera	107	107
Una	Yepes	Yepes	147	147

DISTRITO DE PUENTE DEL ARZOBISPO.

Una	Puente del Arzobispo	Puente del Arzobispo	52	161
		Alcolea del Tajo	31	
		Azutan	19	
		Espinoso del Rey	43	
		Navalmoralejo	16	
Una	Oropesa	Oropesa	92	297
		Alcañiz	34	
		Alcaudete	58	
		Aldeanueva Barbarroja	79	
		Torralva	34	
Una	Valverdeja	Valverdeja	164	228
		Torrico	64	
Una	Calzada de Oropesa	Calzada de Oropesa	177	198
		Caleruela	16	
		Ventas de San Julian	5	
Una	Lagartera	Lagartera	95	124
		Horreruela	29	
Una	Belvis de la Jara	Belvis de la Jara	119	119
Una	La Estrella	La Estrella	114	200
		Aldeanueva de San Bartolomé	46	
		Nava de Ricomalillo	40	
Una	Moheda	Moheda	107	107

Digitized by Google

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se componen.	Electores de cada pueblo.	TOTAL.
Una	Campillo	Campillo	91	247
		Puerto de San Vicente	16	
		Robledo del Mazo	58	
		Sevilleja	82	
Una	Navalmorales	Navalmorales	227	227
Una	Navalucillos	Navalucillos	187	187
Una	San Martin de Montalban	San Martin de Montalban	70	70
Una	San Martin de Pusa	San Martin de Pusa	70	93
		Villarejo de Montalban	23	
Una	Santa Ana de Pusa	Santa Ana de Pusa	37	69
		Torrecilla	32	
Una	Hontanar	Hontanar	38	38
		DISTRITO DE QUINTANAR.		
Una	Corral de Almaguer	Corral de Almaguer	150	215
		Cabezamesada	65	
Una	Villafranca de los Caballeros	Villafranca de los Caballeros	175	253
		Camuñas	78	
Una	Puebla de Don Fadrique	Puebla de Don Fadrique	110	173
		Quero	63	
Una	Madridejos	Madridejos	386	386
Una	Miguel Estéban	Miguel Estéban	153	153
Una	Puebla de Almuradiel	Puebla de Almuradiel	164	164
Una	Quintanar de la Orden	Quintanar de la Orden	[illegible]	[illegible]

Digitized by Google

Una	Villarrubia de Santiago	Villarrubia de Santiago	240	240

DISTRITO DE TALAVERA.

Una	Castillo de Bayuela	Castillo de Bayuela	85	159
		Cardiel	2	
		Garciotum	23	
		Nuño Gomez	34	
		San Roman	15	
Una	Almendral	Almendral	60	150
		Iglesuela	80	
		Sartajada	10	
Una	Cervera	Cervera	65	176
		Buenaventura	40	
		Marrupe	20	
		Pepino	14	
		Sotillo de las Palomas	37	
Una	Parrillas	Parrillas	60	135
		Montesclaros	30	
		Velada	45	
Una	Mejorada	Mejorada	73	212
		Gamonal	42	
		Las Herencias	34	
		Segurillas	63	
Una	Nombela	Nombela	152	213
		Paredes	61	
Una	Pueblanueva	Pueblanueva	110	150
		Malpica	20	
		San Bartolomé de las Abiertas	20	

Digitized by Google

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se componen.	Electores de cada pueblo.	TOTAL.
Una	Talavera	Talavera	338	363
		Cazalegas	25	
Una	Hinojosa de San Vicente	Hinojosa de San Vicente	132	132
Una	Navalcan	Navalcan	119	119
Una	Navamorcuende	Navamorcuende	177	177
Una	Pelahustan	Pelahustan	101	101
Una	Real de San Vicente	Real de San Vicente	111	111
Una	Calera	Calera	129	129
		DISTRITO DE TOLEDO.		
Una	Toledo	Toledo	656	656
Una	Nambroca	Nambroca	60	146
		Argés	14	
		Burguillos	30	
		Covisa	14	
		Layos	28	
Una	Guadamur	Guadamur	70	153
		Polan	61	
		Casasbuenas	22	
Una	Mocejon	Mocejon	128	156
		Magan	28	
Una	Vargas	Vargas	70	105
		Olias	35	
Una	Menasalvas	Menasalvas		

Digitized by Google

Una	Pulgar	Pulgar		150
		Talones	58	
Una	Noez	Noez	105	105

DISTRITO DE TORRIJOS.

Una	Escalonilla	Escalonilla	54	220
		Carriches	53	
		Gerindote	41	
		Albareal de Tajo	10	
		Barcience	16	
		Burujon	31	
		Rielves	15	
Una	La Mata	La Mata	99	146
		San Pedro de la Mata	7	
		Erustes	15	
		Mesegar	25	
Una	Val de Santo Domingo	Val de Santo Domingo	86	142
		Alcabon	42	
		Caudilla	14	
Una	Quismondo	Quismondo	75	102
		Maqueda	27	
Una	Carmena	Carmena	108	108
Una	Carpio de Tajo	Carpio de Tajo	257	257
Una	Novés	Novés	130	130
Una	Galvez	Galvez	238	238
Una	Puebla de Montalban	Puebla de Montalban	259	259
Una	Torrijos	Torrijos	112	112
Una	Santa Olalla	Santa Olalla	101	101

Digitized by Google

Secciones.	Cabezas de seccion.	Pueblos de que se componen.	Electores de cada pueblo.	TOTAL.
Una	El Casar de Escalona	El Casar de Escalona	99	215
		Domingo Perez	60	
		El Otero	17	
		Hormigos	39	
Una	Almoroz	Almoroz	179	295
		Escalona	81	
		Aldeaencabo	35	
Una	Cebolla	Cebolla	135	135
Una	Cerralbos	Cerralbos	38	126
		Illan de Vacas	1	
		Lencillos	55	
		Monte Aragon	32	
		TOTAL DEL DISTRITO		2.586

Digitized by Google

671.

GOBERNACION.

31 Diciembre: publicada en 1.° Enero 1879.

l órden circular, determinando la forma en que se han de designar los oncejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por itad de los Ayuntamientos hoy existentes.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivó una consulta del Gobernador civil de la provincia de Ma- l, sobre la forma en que se han de designar los Concejales deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por ad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Es- o en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 25 de Noviembre próximo erior se ha encargado al Consejo que emita su parecer res- to de la adjunta consulta elevada á V. E. por el Goberna- de la provincia de Madrid, sobre la forma en que se han lesignar los Concejales que deben cesar en sus cargos en primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultá- mente en su totalidad, no existe entre sus individuos dife- cia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que ebe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 a Ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real órden de 3 Enero de 1877, que establecieron la escala del número de cejales que ha de votar cada elector en su respectivo cole- duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por gios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada cole- cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si iciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número or que el establecido por el referido art. 42 de la ley, ten- que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que repre- an las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los as debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar las- do el derecho de aquellas minorías, contraviniéndose al ulo 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, por- en su concepto no ofreceria ninguna dificultad; pues

Digitized by Google

siendo aquellos diez en Madrid, resultarian cinco vac
más claro, habrian de elegirse 25 Concejales, mitad
mero de los que componen el Ayuntamiento, con lo cu
drian las minorías participacion en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio d
cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igu
güedad los Concejales que componen los Ayuntamie
puede hoy hacerse su renovacion del modo que esta
artículo 45 de la Ley municipal, cree necesario que se
al sorteo segun lo determina el art. 30 de la Ley pr
para la renovacion de las Diputaciones; pero no está co
con la opinion de que se haga por colegios, porque co
dice, se introduciria una novedad innecesaria que daria
á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo
cion individual, no puede ménos de serlo tambien el s
observa que las minorías ejercitaron su derecho en la
general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios
hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha
recordará ante todo que el art. 45 de la Ley municipal
tualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovar
mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovac
Concejales más antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordina
eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios
rales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respec
primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos
de la total de que habla la primera de las disposicione
sitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna
jante á la primera, entre las transitorias tambien, que
nia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en
mera renovacion que se verificará en conformidad de su
serian designados por la suerte los Concejales que d
salir; y si el número total fuese impar, saldria primero
mero mayor, y continuaria despues como en aquel artí
determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable
atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, po
anteriores y por la orgánica provincial, no parece que
motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adop
diendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus fac
reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en
el número de Concejales sea impar, salga primero el
número.

Digitized by Google

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los indivíduos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podria dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se *procurará* que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando haya cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.° Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.° Que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores; así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.° Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en

Digitized by Google

los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demas todos los electores de estos, *mayoría* y *minoría*, quedarian privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofreceria en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la Ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y áun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demas, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entónces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.° Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.° Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interi-

Digitized by Google

namente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.° Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formarán el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.° Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos, debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.° Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la Ley municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.° Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se deben deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.=Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Días.	Páginas.
Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura	118
Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue del despacho de dicho Ministerio el Ministro de Fomento	186
Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Hacienda	189

AGOSTO.

Mandando que se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Fernando Calderon Collantes, Marqués de Reinosa	388
Mandando cesar en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda, Marqués de Orovio	388

Digitized by Google

SETIEMBRE.

3. Disponiendo que el Conde de Toreno, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de Estado..... 406
3. Disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de Estado..... 406
4. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Ultramar se encargue del despacho del referido Ministerio el Presidente del Consejo de Ministros..... 409
8. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion se encargue del despacho el Conde de Toreno, Ministro de Fomento..... 424
19. Suprimiendo en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros dos plazas de Jefes de Administracion y una de Oficial y creando en su lugar las que se determinan... 465
20. Disponiendo que el personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria, constituyan en cada clase una misma carrera y sirva indistintamente en la Península y en Ultramar. 466
26. Dictando disposiciones á fin de que los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último para el reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 476

OCTUBRE.

2. Mandando reunir el dia 30 del presente mes las Córtes del Reino. 488

NOVIEMBRE.

18. Disponiendo el distintivo que deberán usar los Oficiales generales del Ejército y Armada y todos los altos funcionarios del Estado con motivo del alivio del luto de Córte que ha de empezar el dia 24 del actual..... 596

DICIEMBRE.

29. Declarando terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura..... 1222

Digitized by Google

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

21. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica..... 53
23. Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica..... 118

AGOSTO.

31. Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Grecia..... 389

SETIEMBRE.

25. Reorganizando de la manera que se determina la Real y distinguida Orden de Cárlos III..... 474

OCTUBRE.

20. Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase el cargo de Ministro de segunda que existe actualmente en Constantinopla y asignando á dicho Representante el sueldo personal y los gastos de representacion que se determinan.... 517

NOVIEMBRE.

21. Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878..... 602
21. Disponiendo que se proceda desde luego á reformar el reglamento de los Caballeros Hospitalarios, dejando sin efecto los artículos desde el 52 al 57 del cap. 7.° y dictando otras medidas encaminadas á prohibir el uso indebido de condecoraciones que no emanen del Gobierno de S. M., ó de Gobiernos extranjeros..... 609

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

15. Concediendo al Capitan de Caballería D. Francisco Muñoz Cobos la cruz de San Fernando de segunda clase con la pension anual de 1.500 pesetas..... 48

Digitized by Google

AGOSTO.

13. Concediendo al sargento de Artillería Antonio Millan Ruiz la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando con la pension anual de 150 pesetas 251
14. Concediendo á D. Santiago Bethell, Maestro mayor de maquinaria que fué en el Arsenal del Ferrol, la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension de 600 pesetas anuales, trasmisible á su familia, en los términos que se mencionan..... 253
14. Concediendo al sargento segundo del ejército de la Isla de Cuba D. Juan Terrero Esponceda la cruz de primera clase de San Fernando con la pension de 150 pesetas anuales..... 254
17. Concediendo al Teniente de Infantería del ejército de la Isla de Cuba D. Vicente Llera y Valle la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando con la pension de 150 pesetas anuales.. 282
25. Declarando terminada desde fines del mes actual la suspension de embarques para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y disponiendo que vuelvan á tener lugar, bajo las prevenciones que se determinan..... 302

SETIEMBRE.

6. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho el Subsecretario del mismo Ministerio. 415
27. Mandando cesar en el despacho interino del Ministerio de la Guerra al Subsecretrario del mismo 480

OCTUBRE.

7. Recordando á las Autoridades militares la doctrina legal que se determina por lo que respecta á la Guardia civil, á fin de que se mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias innecesarias 498
11. Disponiendo que D. Francisco Romero y Robledo vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de la Gobernacion..... 511
11. Disponiendo que el Ministro de Fomento cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 511
21. Disponiendo que D. José Elduayen se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Ultramar 517
21. Mandando cesar al Presidente del Consejo de Ministros en el despacho interino del Ministerio de Ultramar..... 518

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

7. Disponiendo que por el Capitan general de la Isla de Cuba se nombre una Junta de Jefes de aquel ejército para que proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de voluntarios y guerrillas volantes y locales que han estado movilizados en campaña, contribuyendo á la terminacion de la guerra..... 541
21. Aprobando las adjuntas instrucciones creando conferencias de Oficiales en los Distritos militares, y disponiendo la manera de satisfacer los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan..... 611
29. Ley constitutiva del Ejército..... 639

DICIEMBRE.

2. Aprobando el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército..... 683
6. Disponiendo de conformidad con la ley constitutiva del Ejército, que el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina sea Director general del Cuerpo Jurídico del Ejército, con lo demás que se expresa..... 746
18. Concediendo al Capitan del batallon de Cazadores de San Quintin del ejército de la Isla de Cuba D. Matías Llorente y Miguel, la cruz de primera clase de San Fernando con la pension anual de 375 pesetas..... 1159
30. Declarando subsistente el de 26 de Junio de 1875 que fija las condiciones necesarias para aspirar al grado de Coronel para el uso de divisas, revistas, etc., á los Jefes y Oficiales que permanecen retirados, con lo demas que se determina..... 1226

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

7. Elevando á la categoría de primera, segunda y tercera clase los Registros de la propiedad que se mencionan y señalando la fianza respectiva de cada una de dichas clases..... 17
11. Suprimiendo dos plazas de Magistrados en las Audiencias de Cáceres y Palma..... 26
19. Resolviendo que el pueblo de Ovejo, correspondiente á la cir-

Digitized by Google

cunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Fuente Ovejuna, quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Córdoba..... 51
25. Prohibiendo á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales..... 171
26. Señalando penas á los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años ejercicios peligrosos, y dictando otras disposiciones para proteger á los niños de la explotacion de los acróbatas, gimnastas y funámbulos, etc., etc..... 171
27. Determinando la manera de instruir los expedientes para obtencion de licencias de que trata el art. 43 de la Ley de Presupuestos por lo que respecta á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia..... 185
29. Resolviendo que miéntras no se constituyan los Tribunales de partido, conforme á la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, quede derogada la Real órden de 9 de Febrero de 1875 y se nombren Jueces de primera instancia de Madrid únicamente á los que reunan las circunstancias que se exijan para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Córte..... 186

SETIEMBRE.

20. Suprimiendo dos plazas de Magistrados vacantes en las Audiencias de Valencia y Valladolid..... 470
24. Disponiendo que el pueblo de Torreblanca correspondiente á la circunscripcion del Registro de la propiedad de Albocacer, quede unido y agregado en lo sucesivo al de Castellon de la Plana.. 473

OCTUBRE.

2. Estableciendo en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, y dictando varias disposiciones sobre el particular..... 488
9. Llamando la atencion del Ministerio fiscal las agresiones de que frecuentemente son objeto los indivíduos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil..... 506
25. Mandando observar y cumplir lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, así como tambien la Real órden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores..... 524

NOVIEMBRE.

2. Disponiendo que todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo á los Aranceles judiciales, en las cuentas que presen-

Digitized by Google

ı, detallen con perfecta distincion y claridad todas las par-
as expresando al pié de cada una el artículo arancelario que
ı autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio el pago... 535
ɔniendo que los Notarios están obligados á autorizar gratui-
mente escrituras matrices en beneficio de los que hayan ob-
nido litigar por pobres, pero sus copias en virtud de man-
ıto judicial y haciendo otras declaraciones sobre apodera-
ientos y más que se expresa..... 564
oniendo que entre tanto no se establezcan los Tribunales de
ırtido, los actuales Promotores fiscales de los Juzgados de pri-
ıera instancia de esta Córte, como los cesantes de igual clase,
ɔan incluidos en el escalafon de Abogados fiscales de Audien-
ıa de fuera de la misma con la antigüedad de sus respectivos
ombramientos..... 578
ıcediendo un nuevo término de quince dias para que los fun-
ionarios de la carrera judicial y fiscal, activos y cesantes pue-
lan reclamar contra los escalafones provisionales..... 582

DICIEMBRE.

ɛtando disposiciones acerca de la publicacion de los escalafones
le los funcionarios de las carreras judicial y Ministerio fiscal. 1170
torizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar una com-
pilacion general articulada y metódica como en la que se refundan
las disposiciones que rigen sobre procedimiento criminal, así, para
publicar tambien una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento
civil..... 1224
sponiendo que los Jueces y Tribunales no puedan admitir, cur-
sar ni decretar á instancia de tercero reclamacion alguna de
embargo ó retencion de los resguardos de depósito legalmente
constituidos con lo demas que se expresa..... 1225
ɛclarando comprendidas en las prescripciones de la Real órden
de 20 de Abril de 1863 á los Jefes de estacion, maquinistas,
factores y demas dependientes de las Empresas de ferro-car-
riles, y disponiendo que para comparecer ante los Jueces y
Tribunales se les cite por conducto de los Directores de las
respectivas Compañías..... 1234

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

leformando el art. 19 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877
para la administracion del impuesto sobre cédulas personales. 3

Digitized by Google

1.° Adicionando al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas, un párrafo 6.° en los términos que se expresan..... 5
4. Rectificando en el Repertorio del Arancel y términos que se expresan la redaccion correspondiente á los algodones hilados... 11
11. Disponiendo la forma y condiciones bajo las que han de reducirse en adelante los censos desamortizados..... 26
11. Disponiendo que los bienes y censos que se vendan en virtud de las leyes de desamortizacion se enajenen en lo sucesivo á pagar en metálico en diez plazos iguales..... 30
11. Disponiendo que se consigne en los Presupuestos del Estado por espacio de doce años la cantidad de cinco millones de pesetas para continuar las obras del ferro-carril del Noroeste y autorizando al Gobierno para levantar fondos y emitir obligaciones sobre estas anualidades..... 31
11. Concediendo á la Seccion 2.ª del Ministerio de Estado un suplemento de crédito con aplicacion al material de la Seccion de Correos de gabinete, haciendo varias trasferenciasen la misma Seccion y Presupuesto..... 32
11. Concediendo á Doña Ramona Padin, viuda del Capitan de Marina D. Eduardo Lopez Carrera, una pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales..... 33
13. Aprobando la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la Ley de 13 de Junio último, sobre cobranza de débitos por compra de bienes desamortizados..... 36
13. Habilitando el punto llamado Rivero en el rio Guriezo, provincia de Santander, para la carga y descarga de los efectos que se mencionan, procedentes ó con destino á la fábrica de fundicion allí establecida..... 46
17. Determinando la partida del Arancel de Aduanas por que deben adeudar los cepillos para ropa con tapas ó mangos de cualquier clase de madera..... 51
20. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 11 del actual, unificando el número de plazos en que han de pagarse en adelante las fincas desamortizadas..... 52
21. Fijando los ingresos y gastos generales del Estado para el año económico de 1878 á 79..... 54
23. Circular á los Administradores de Aduanas, comunicándoles las importantes disposiciones que contiene la actual Ley de Presupuestos respecto á la Renta, para su debido cumplimiento en la forma que se expresa..... 125
24. Dictando varias reglas para el cumplimiento del art. 43 de la Ley de Presupuestos sobre concesion y disfrute de licencias por los Empleados públicos del órden civil..... 140
26. Concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina correspondiente al año económico

Digitized by Google

de 1876 á 77 y trasfiriendo varias sumas en la misma seccion y Presupuesto 173
26. Concediendo al Presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion un suplemento de crédito con aplicacion al cap. 15, artículo 2.º «Presidios, suministros.» 175
26. Concediendo al Presupuesto corriente de 1877-78 del Ministerio de Marina un suplemento de crédito de 57.610 pesetas 82 céntimos en la forma que se determina 175
26. Haciendo extensiva y aplicable al antiguo Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza, la de 21 de Diciembre de 1876 que exceptúa de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pias y de las Hermanas de la Caridad 176
26. Autorizando al Gobierno para verificar con el Ayuntamiento de Málaga la permuta de los edificios del Estado correspondientes al servicio de guerra en dicho punto que se determinan, bajo la forma y condiciones que se expresan 177
26. Concediendo á Doña Antonia de Rada, viuda del Teniente general D. Ramon de Castañeda Fernandez y Palazuelos, la pension de Monte-Pío correspondiente, trasmisible á su familia 178
26. Concediendo pensiones vitalicias á la viuda del Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. José de Monasterio y Correa y á los padres del Ingeniero de la clase de primeros del expresado Cuerpo D. Isidro Buceta y Sollá, con lo demas que se expresa 179
26. Concediendo á Doña Juana Miranda, viuda del Teniente coronel de Ingenieros D. José Cachafeiro, la pension que le habria correspondido, si al verificarse su matrimonio hubiera sido éste Capitan efectivo 180
26. Concediendo á Doña Felipa Cuéllar ó Ibañez, viuda de D. José Lopez Nuñez, la pension anual de 1.500 pesetas, trasmisible á su hijo 180
26. Dictando reglas á fin de que sin perjuicio de no estar publicada la instruccion definitiva para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del actual sobre redencion de censos desamortizados, los Jefes económicos admitan desde luego la de todos los que se les presenten, cualquiera que sea su procedencia... 181
29. Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para 1877-78, y con aplicacion á un capítulo adicional que se determina, un crédito extraordinario para indemnizar á varios súbditos franceses por sustraccion de mercancías durante la insurreccion cantonal de Cartagena 187
31. Resolviendo que los alcaloides y sus sales adeuden por su peso neto, y los envases inmediatos en que vengan contenidos, por las partidas del Arancel correspondientes á sus materias 223
31. Resolviendo que las máquinas y macitos para pianos paguen el

Digitized by Google

mismo derecho que los teclados de dichos instrumentos, ó sea por la partida 170 del Arancel de Aduanas..... 224

AGOSTO.

5. Creando en la Direccion general de Contribuciones y en las provincias respectivamente una Seccion central y Comisiones especiales de *Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas*, las cuales tendrán á su cargo el servicio de rectificacion de los amillaramientos y demas que se determina..... 229
8. Señalando las multas en que incurrirán los que omitan en lo sucesivo el sello llamado del impuesto de guerra, admitan documentos en que deba unirse y carezcan de dicho requisito ó no lo inutilicen..... 239
8. Determinando que los súbditos belgas no están ni han estado relevados de usar en sus libros de comercio los sellos necesarios por constituir una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado..... 241
9. Disponiendo que en las subastas mensuales para amortizacion de renta perpétua que se verifiquen en adelante se exija á los proponentes en vez del 1 por 100 del importe efectivo de sus proposiciones, el mismo 1 por 100 en metálico del valor nominal que representen..... 244
9. Disponiendo que se reproduzcan y circulen para conocimiento de las Aduanas y Resguardos los artículos de la ley de defensa contra la phylloxera relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales..... 244
9. Retirando á la Aduana de la Junquera, en la provincia de Gerona, la habilitacion especial que disfruta para importar tejidos de todas clases..... 246
9. Aprobando el programa que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas y modificando, en los términos que se expresan, la instruccion de 20 de Setiembre de 1870..... 247
9. Instruccion que ha de regir en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas..... 248
14. Determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que cuando se verifique alguna aprehension de la resolucion de especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos en territorio en que los resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, es competente para conocer del hecho la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores..... 255
20. Disponiendo que por las cajas de todas las Administraciones económicas se admita en toda clase de pagos y sin limitacion de

Digitized by Google

idad, toda clase de moneda de cobre y bronce de sistemas etarios anteriores al de 1868 para su reacuñacion en Barna 284
lo reglas para cumplir el art. 13 de la Ley de presupuestos ecto á la moratoria que se concede á los Ayuntamientos el pago de sus débitos por consumos, cereales, sal, etcé- etc 285
iendo que, tanto por las Aduanas como por las Tesorerías rovincia y demas oficinas del Estado, no se dejen en poder us dueños, sino despues de cortadas en dos ó más peda- las monedas que resulten falsas despues del debido reco- miento 288
mdo la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto e amortizacion de acciones de obras públicas y carreteras ligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.. 292
iendo que la calderilla legítima y corriente, acuñada en la nsula, que se devuelva de las provincias españolas de Ultra- es libre de derecho á tenor de lo prevenido en la dispo- n 6.ª del Arancel 294
iando, con motivo de la resolucion de un expediente, el ulo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la inistracion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en érminos que se determinan 295
do varias prevenciones á los Jefes económicos para llevar ecto con el mayor impulso el arreglo de archivos provin- s 303

SETIEMBRE.

ndo al Reino de Grecia en el número de las naciones con- las que expresa la disposicion 12 del Arancel de Aduanas los efectos que se expresan 409
ndo la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar, en la incia de Málaga, para la importacion de los efectos que se esan 422
mdo parte de la playa comprendida entre el rio Guadiario y silla de carabineros, llamada Casa fuerte, en la provincia de ga, para el embarque del mineral de cobre de la mina *Me- a*, con autorizacion de la Aduana de Estepona 423
o una Comision, compuesta de las personas que se deter- n, para que en cumplimiento de los artículos 20 y 29 de y de presupuestos, abra una ámplia informacion sobre las ecuencias de la supresion del derecho diferencial de ban- fomento de la Marina mercante, clasificaciones y valora- s de los tejidos de lana, con lo demas que se expresa.... 424

Digitized by Google

20. Haciendo extensiva á D. Manuel Blandin la concesion hecha al Conde de Kranchy para embarcar minerales de hierro en el rio Vidasoa y conducirlos por Hendaya al puerto de Pasajes... 470

OCTUBRE.

1.° Dictando nuevas disposiciones á fin de acelerar todo lo posible la refundicion de calderilla antigua..... 485
1.° Derogando la Real órden de 21 de Noviembre de 1866 y restituyendo al Cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen, con lo demas que se expresa..... 486
3. Modificando la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877, sustituyendo á la palabra *vendí*, la guia que establece el art. 10 de la instruccion de 14 de Abril último para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular..... 496
8. Dictando disposiciones acerca de la formacion del padron de cédulas personales, su distribucion y cobranza..... 500
12. Autorizando á la Junta de la Deuda pública para la segregacion y admision del cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre y 1.° de Enero de 1879 de toda clase de intereses de Deuda pública..... 512
16. Autorizando al Cónsul de España en Smirna para que interinamente certifique el orígen del algodon en rama producido en Turquía, que se remita á España á fin de no privar al comercio de los beneficios de la legislacion de Aduanas..... 513
24. Aclarando la Real órden de 24 de Junio último que fijó en 30 por 100 la tasa que debe abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodon..... 522
30. Haciendo presente á los Administradores de Aduanas una errata de imprenta, que altera el sentido de la regla 6.ª del art. 178 de las Ordenanzas, y fijando su verdadera inteligencia á fin de evitar reclamaciones del comercio..... 532
31. Disponiendo con motivo de la resolucion de un caso particular que los empleados de Ultramar trasladados á la Península, siempre que tomen posesion de su nuevo destino á los treinta dias del desembarque, se considere que la tomaron al embarcarse, y que en consecuencia tienen derecho al abono de sueldo desde la expresada fecha..... 533

NOVIEMBRE.

5. Resolviendo que se adicione la disposicion 11 del Arancel de Aduanas en el sentido de que los pertrechos de guerra y efec-

Digitized by Google

tos militares que se introduzcan en la Península é Islas Baleares, procedentes de lás plazas que se expresan se admitan con libertad de derechos y demas que se determina..... 536
8. Haciendo presente á los Administradores de Aduanas que por una omision involuntaria ha dejado de comprenderse en el capítulo 8.° de la 3.ª edicion de las Ordenanzas, la Real órden de 19 de Octubre de 1876..... 552
9. Elevando á segunda clase la habilitacíon de la Aduana de Navia en la provincia de Oviedo y facultándola para importar directamente del extranjero maderas de pino..... 558
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de las cuentas definitivas correspondientes al año económico de 1866 á 67 y cuenta general del Estado de 1867 á 68..... 562
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes, un proyecto de ley concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario con el fin de reponer el cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza.. 570
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes, un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondientes al año de 1877 á 78..... 572
19. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes, un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina correspondientes al año de 1877 á 78..... 596
20. Disponiendo que los denunciadores de las defraudaciones que se cometan en el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, tendrán derecho en lo sucesivo á que se les abone la cuarta parte de la multa en que incurren los que hacen uso de aquellas mercedes, sin estar autorizados para ello..... 599
21. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre enajenaciones de bonos del Tesoro constituidos en garantía subsidiaria..... 615
26. Disponiendo que los Oficiales vistas en las Administraciones económicas donde existan, tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando..... 628
26. Disponiendo que se considere en vigor la habilitacion del punto de Cambrils para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de Salou, en la provincia de Tarragona..... 631
26. Dictando disposiciones á fin de que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas es-

Google

tablecidas en aquel Reino para los productos de los países que, como España, disfrutan del trato de nacion más favorecida.... 630
29. Adicionando en los términos que se expresan, el art. 43 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, por lo que respecta á la incompatibilidad de los empleados en el lugar de su nacimiento. 646
30. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para reformar la Contabilidad general del Estado..... 669

DICIEMBRE.

5. Disponiendo que se habilite la nueva Aduana de Port-Bou, en la provincia de Gerona, para la importacion de patatas procedentes de Francia y demas países, cuya introduccion está permitida..... 745
7. Aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado..... 878
7. Habilitando los puntos de Engui y Viscarret, en la provincia de Navarra, para la exportacion de frutos y productos naturales del país, con documentos de la Aduana de Valcárlos, y demas que se expresa..... 895
7. Suprimiendo en la planta de la Intervencion general de la Administracion del Estado la plaza de segundo Tenedor de libros, Jefe de Administracion de tercera clase, y creando en su lugar otra de Secretario, con la misma clase y categoría..... 878
10. Aprobando el adjunto reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados. 896
10. Aprobando el adjunto reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados.. 1008
12. Disponiendo que los vinos de Francia y demas países convenidos se despachen en las Aduanas con los beneficios de los Tratados vigentes y sin necesidad de certificado de orígen cuando proceden de países productores..... 1033
13. Ampliando la habilitacion del punto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, para la descarga de cenizas de algas marinas, y dictando otras disposiciones respecto á la carga y conduccion de dichas cenizas en los demas puntos de la costa de Astúrias. 1034
13. Modificando de la manera que se determina el párrafo segundo del art. 6.° del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873..... 1035
16. Dictando varias disposiciones, á fin de que las Corporaciones, oficinas y personrs á quienes corresponde realizar todos los actos que establece el reglamento de los amillaramientos, procedan en ellos con la mayor actividad y exactitud..... 1105

Digitized by Google

'eciendo la verdadera importancia de la rectificacion de los illaramientos en sus dos bases principales, averiguacion de riqueza inmueble y pecuaria y la nivelacion de los censos tri-.arios para la más justa distribucion de los impuestos..... 1142
ediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, 'respondiente al ejercicio de 1877 á 1878, varios suplementos crédito en los términos que se expresa..... 1160
ediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gober-cion correspondiente al año económico de 1878 á 1879 un édito extraordinario de 495.000 pesetas..... 1162
ediendo varios suplementos de crédito y haciendo algunas ısferencias en el presupuesto de gastos del Ministerio de la erra correspondiente al año económico de 1877 á 78..... 1162
ficando una errata en el Repertorio del Arancel de Aduanas erca de la partida por que deben adeudar los elixires de uso clusivamente medicinal..... 1164
rizando al Ministro de Hacienda para que con arreglo á las ses que se determinan modifique la legislacion vigente sobre ntabilidad de la Hacienda pública..... 1174
ediendo un crédito supletorio de 100.000 pesetas á la Seccion 'cera, cap. 18, art. 1.° «Reparacion de templos» del presu-esto vigente para las obras de la Catedral de Córdoba..... 1177
ndo en absoluta propiedad al Ayuntamiento de Barcelona el ificio conocido bajo el nombre de San Cayetano..... 1177
onierdo que hasta 1.° de Febrero próximo serán atendidas las licitudes que se hagan por los perceptores de cargas de justi-ı á fin de canjear por bonos del Tesoro las rentas que figuran favor de los mismos en los presupuestos generales del Estado. 1186
ılviendo que las rebajas hechas en la penalidad por faltas co-etidas en el uso del sello denominado de guerra en virtud de eal decreto de 8 de Agosto último, es aplicable á las cometi-ıs ántes de la publicacion del mismo, en los términos que se ıpresan..... 1187
oniendo que la prohibicion del párrafo segundo del art. 180 de s Ordenanzas de Aduanas se limite á las fabricas y artefactos ıe no se ocupen en la preparacion de materias alimenticias... 1228
ılviendo que los beneficios concedidos á las Diputaciones y yuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877 son extensivos las infracciones en el uso del papel sellado que en el ejercicio ɔ sus cargos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y ɜmas empleados dependientes de dichas Corporaciones..... 1229
ɜrminando la clase de papel en que deben extenderse los docu-ıentos estadísticos para llevar á efecto el censo de poblacion.. 1235
ɔoniendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, ue los Visitadores de la Sociedad del Timbre se atengan en el

Digitized by Google

desempeño de su cargo á la de 30 de Setiembre de 1834 que manda abonar á los Recaudadores el 6 por 100 de las sumas que entreguen en Tesorería por reintegro de papel sellado..... 1235

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

30. Disponiendo la manera de ascender en la Armada, situacion de reserva, cambios de escala y retiros..... 189

AGOSTO.

2. Excitando el celo de las Autoridades de Marina, á fin de evitar las demoras que se observan en la pronta terminacion de las sumarias instruidas con motivo de abordajes y averías entre buques mercantes..... 225

SETIEMBRE.

27. Determinando los Tribunales y Salas á que han de pasar los asuntos de que entendian con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1855 las suprimidas Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico..... 480

OCTUBRE.

24. Resolviendo que por las Autoridades de Marina no se pongan dificultades para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes, á no ser que causas justificadas de un órden superior no se opongan á ello..... 523
25. Mandando publicar en los *Boletines oficiales*, fijar en las Capitanías de los puertos y leer en todos los buques de guerra, la adjunta relacion del crímen de sedicion, asesinato y homicidio perpetrado á bordo del bergantin mercante nacional *Liberto*.. 526
29. Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley de recompensas en la Armada..... 528

DICIEMBRE.

3. Disponiendo que no puedan concederse en adelante, sin la Real aprobacion prévia y directa y en virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras y Apostaderos, Departamentos y Arsenales, con lo demas que se determina..... 742

Digitized by Google

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

ıdando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion rovincial y Compromisarios de los distritos municipales de la rovincia de Múrcia..... 6
ıdando proceder á la elección de un Diputado á Córtes en el istrito de Torrecilla de Cameros..... 6
orizando á la Diputacion provincial de Valencia para que de os bienes á cuya propiedad tenga derecho enajene, con interencion del Estado, los que basten á producir 750.000 pesetas ue percibirá en metálico, con destino á la construccion de un nanicomio modelo..... 33
ndando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el listrito de Sigüenza..... 34
ıcediendo á la villa de Monzon el título de ciudad..... 35
olviendo lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo esponsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á ufrir el reconocimiente facultativo por impedírselo de una maıera permanente alguna enfermedad..... 49
olviendo una consulta acerca de cómo los Ayuntamientos puelen gravar la riqueza inmueble al formar sus repartimientos generales..... 116
torizando al Ayuntamiento de Málaga para verificar las obras le ensanche de dicha poblacion en los términos que se expresan..... 131
ndando construir un edificio destinado á presidio de separacion individual, señalando los recursos para dichas obras y autorizando al Ministro de la Gobernacion para vender las fincas que se determinan y ejecutar las expresadas obras por Administracion, aprovechando el trabajo de los penados..... 132
ñalando el dia que han de dar principio las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, y disponiendo que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios, pierdan el derecho á tomar parte en la convocatoria, cualquiera que sea la causa que aleguen..... 133
eviniendo á los Ayuntamientos que no otorguen poderes á personas que no pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios, y prohibiéndoles consignar en sus presupuestos ó cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas Corporaciones..... 183

Digitized by Google

AGOSTO.

3. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el art. 13 de la vigente Ley de presupuestos, que trata de la liquidacion que debe hacerse entre el Tesoro y cada Municipio para que estos satisfagan sus débitos en seis mensualidades, incluyendo para el efecto en sus presupuestos la cantidad necesaria..... 225
14. Determinando los dias en que han de tener lugar las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales en la Península é Islas adyacentes..... 257
14. Resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones... 258
15. Dando instrucciones á los Gobernadores de las provincias marítimas á fin de excitar el celo de las Direcciones de Sanidad, y ordenándoles hagan consignar en los estados que se mencionan las noticias y datos necesarios para la formacion de la Estadística aplicada á la salud pública..... 206
18. Disponiendo que las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurran las circunstancias que se determinan, se computen al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, y dictando otras disposiciones sobre los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados 283
28. Ordenando el reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 309
31. Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Oviedo..... 396
31. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de las hojas impresas que se mencionan para el establecimiento de los Registros de vigilancia..... 397

SETIEMBRE.

3. Mandando que no se considere aplicable la Real órden de 26 de Julio último, por lo que hace relacion á los poderes de los Ayuntamientos, á los Procuradores judiciales y Agentes que, sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribucion correspondiente..... 407
6. Disponiendo que desde el 15 de Setiembre quede asimilada la tarifa de Correos para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Sal-

Digitized by Google

dor á la que hoy rige para los demas países del Continente
ıericano lindantes con el Atlántico..... 416
ndo disposiciones encaminadas á garantir en lo posible la
mpra-venta de caballerías y hacer uniformes las distintas
ıposiciones que rigen sobre la materia..... 429
ediendo al Ayuntamiento de la villa de La Estrada, en la
ɔvincia de Pontevedra, el tratamiento de Ilustrísima..... 465
ediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de
ntevedra..... 465
lviendo que en la primera quincena del undécimo mes del
ɜsentè año económico se verifiquen las elecciones para la re-
vacion por mitad de los Ayuntamientos..... 481

NOVIEMBRE.

.ando que los Gobernadores prevengan á las Comisiones per-
ınentes y á los Ayuntamientos que faciliten á las Autoridades
litares los documentos que reclamen para la instruccion de
ı expedientes de exencion en los Cuerpos del Ejército..... 537
ndo varias disposiciones á fin de que los Ayuntamientos no
ɜdan disponer de los edificios destinados á Escuelas, y en
ıo de traslacion á otros locales, se observen las prevencio-
ɜ que se determinan..... 559
ando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el
trito de Alcoy, provincia de Alicante..... 575
ando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el
trito de Coria, provincia de Cáceres..... 576
ando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el
trito de Almaden, provincia de Ciudad-Real..... 576
ando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el
trito de la capital, provincia de Teruel..... 577
ıniendo que el Visitador facultativo de Beneficencia y Sani-
l, forme parte del Real Consejo de Sanidad en concepto de
cal nato..... 577
ndo disposiciones aclaratorias acerca de los certificados de
ɜrtad expedidos por los Ayuntamientos y visados por los Go-
rnos de provincia, como los que expiden las Comisiones pro-
ciales á los mozos que han redimido y sustituido su suerte. 579
lo la verdadera interpretacion del párrafo cuarto del art. 90
la ley de reclutamiento de 28 de Agosto último, por lo que
a á las dotaciones de los buques de guerra..... 582
lo la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que
iendo su domicilio en las provincias de Ultramar, son decla-
os reclutas disponibles..... 601
viendo algunas dudas acerca de si los individuos del Cuerpo

Digitized by Google

facultativo de Telégrafos, considerados como empleados activos durante el tiempo de su excedencia, deben clasificarse cuando recurren en solicitud de haber pasivo..... 673

DICIEMBRE.

6. Determinando que el dia 2 de Enero se celebre el sorteo de los Vocales de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia que deben cesar con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 27 de Abril de 1875..... 746
10. Haciendo varias aclaraciones á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último..... 1031
19. Dictando las reglas que deberán observarse á fin de activar la rendicion de cuentas municipales..... 1165
21. Previniendo á los Gobernadores el cumplimiento del art. 150 de la Ley municipal, en cuanto se refiere á los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos que los Ayuntamientos deben remitir cada año al Gobierno..... 1170
28. Ley electoral..... 1187
29. Disponiendo que la insercion en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta* de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por Registradores de la propiedad, sea de oficio y en virtud de mandato del Juez respectivo ó quien corresponda..... 1223
30. Dictando reglas á fin de plantear desde luego sin dudas ni dificultades, la nueva Ley electoral para Diputados á Córtes..... 1231
31. Autorizando á la Diputacion provincial de Barcelona para emitir bajo las reglas que se establecen, un empréstito de cinco millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales..... 1237
31. Aprobando el proyecto de la division en secciones de cada distrito electoral de la provincia de Toledo..... 1239
31. Determinando la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes..... 1251

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

2. Prorogando en treinta meses el plazo de construccion otorgado á la Empresa concesionaria del Ferro-carril de Granollers á San Jaun de las Abadesas..... 7
2. Declarando que la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Henares en la provincia de Guadalajara

Digitized by Google

tiene derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego 7
2. Declarando caducada la concesion otorgada á D. Miguel Feliner y Germá para construir el canal derivado del rio Aragon en la provincia de Huesca..... 8
2. Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales de Pontevedra..... 9
2. Declarando de utilidad pública las obras de reforma y ampliacion del Jardin Botánico de la Universidad de Valencia y disponiendo que se instruya el oportuno expediente de expropiacion forzosa. 12
3. Autorizando á D. Narciso Goirí para construir en la playa de Guecho, provincia de Vizcaya un pabellon balneario con arreglo á las condiciones que se expresan..... 13
4. Modificando la condicion sétima de la autorizacion concedida á Don José Rafael Vizcarrondo para la formacion de un plan general y otro especial de aprovechamiento en los montes que el Estado posee en el partido de Cazorla..... 14
5. Autorizando al Ayuntamiento de Málaga para estudiar el ensanche de dicha capital..... 15
6. Concediendo á D. Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fué otorgada á D. Manuel Guteras para que bajo las condiciones que se expresan verifique las obras de alumbramiento y conduccion de aguas del rio Llobregat, con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos..... 16
7. Autorizando al Ayuntamiento de Egea de los Caballeros para que con arreglo á las condiciones que se expresan, construya un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé, con objeto de fertilizar 2.000 hectáreas de terreno..... 19
7. Reformando en los términos que se expresan los artículos 9.º y 25 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.º de Febrero de 1865..... 21
9. Resolviendo que los contratistas de Obras públicas tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes y entre los que figuran los ajustes parciales y destajos..... 24
11. Ampliando las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los ferro-carriles del Noroeste, en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las expresadas líneas..... 35
13. Mandando publicar los datos referentes á la Estadística escolar y disponiendo que por la Direccion general de Instruccion pública se haga su estudio comparativo, con lo demas que se expresa..... 47
16. Trasfiriendo de un artículo á otro del mismo capítulo del pre-

Digitized by Google

supuesto extraordinario de carreteras la cantidad que se determina 50
29. Determinando que los Rectores y Juntas de Instruccion pública no tienen facultades para acordar las vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, ni para señalar las horas de clase, pues ámbas atribuciones son exclusivas de las Juntas locales, con lo demas que se expresa..... 188
30. Creando en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en dicho asunto en el Consejso superior de Agricultura, Industria y Comercio, y otras provinciales en todas las provincias vinícolas del Reino con lo demas que se determina..... 197
30. Autorizando al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid á fin de atender al sostenimiento del mismo y á la construccion de un nuevo edificio..... 201
30. Autorizando al Ministro de Fomento para que saque á pública subasta la concesion de la línea del ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, bajo las condiciones que se determinan.. 203
30. Concediendo una próroga de dos años á la Empresa del ferro-carril de Mérida á Sevilla para concluirlo y abrirlo á la explotacion. 204
30. Autorizando al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años y con los beneficios que se determinan la concesion de un ferro-carril agrícola de la estacion de la Ciudad de Almansa á la villa de Yecla..... 204
30. Determinando el plazo dentro del cual deberán ser presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario los estudios de las diversas secciones del ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey..... 205
30. Autorizando á D. Alejandro Fernandez de la Oliva para construir sin intervencion del Estado un ferro-carril económico que, partiendo de la Estacion de Cantalapiedra en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte... 206
30. Suprimiendo y reformando de la manera que se determina varios artículos del Código de Comercio..... 207
30. Fijando las reglas y condiciones bajo las que todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una nueva industria, tiene derecho á su explotacion exclusiva por cierto número de años..... 210
30. Autorizando al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique la legislacion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 1833. 222

Digitized by Google

AGOSTO.

iiendo por gracia especial que se admitan á exámen en los raordinarios del mes de Setiembre los escolares á quienes) faltare una asignatura para terminar su carrera..... 235
rando que la próroga de un año concedida á la Compañía del ro-carril de Zaragoza á Val-de-Zafan para la terminacion de las ras, debe empezar á contarse desde el dia 4 de Abril último · las razones que se mencionan..... 252
yendo en el plan general de carreteras del Estado entre las de eer órden de las provincias de Albacete y Múrcia la de Yecla a estacion de Almansa..... 263
lviendo que desde el próximo curso de 1878-79 se comprenda el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales Centrales Maestros y Maestras, la de Música y Canto, y creando con di- o objeto una plaza de Profesor especial, con lo demas que se presa..... 296
rminando el personal y los sueldos que ha de tener la Es- iela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de Infancia*..... 298
ndo en la Universidad de Sevilla una Escuela superior del otariado, y mandando que abra sus aulas desde el próximo irso de 1878-79..... 387
ndo en la Universidad de Valencia una Escuela superior del otariado, y disponiendo que abra sus aulas desde el próximo irso de 1878-79..... 387

SETIEMBRE.

olviendo que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos ara repoblacion y mejora de los montes públicos se exija del quido que resulte despues de deducirse el importe de los cen- os, foros, etc., con lo demas que se determina..... 410
erminando, con motivo de la resolucion de un expediente, que na vez comprendidos en el Catálogo de montes públicos los e cualquiera pueblo y hallarse disfrutando de todos los bene- cios de mejora y conservacion, no pueden ser exceptuados del mpuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos, si ien se deducirá la parte que corresponda por el cánon anual ue justifique paguen por enfitéusis ú otro concepto..... 411
rgando á D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal la concesion de iprovechamiento de aguas del rio Fluviá con arreglo al pro- ecto y condiciones de la primitiva concesion hecha á D. Joa- uin Carreras, que se deja sin efecto..... 414

Digitized by Google

6. Autorizando al Ayuntamiento de Nules, en representacion de la villa y de todos los regantes, para que verifique las obras de separacion de las aguas del rio Mijares, que utiliza en union de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 417
6. Declarando monumento histórico nacional el castillo de Torre de Mormojon, en la provincia de Palencia..... 421
8. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la Ley de policía de ferro-carriles..... 433
10. Disponiendo que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas de obras públicas los gastos de agotamientos no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden..... 462
13. Autorizando á D. Feliciano Gonzalez y otros vecinos del Ferrol para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto..... 464
20. Disponiendo que, sin perjuicio de lo que previene el art. 43 de la Ley general de presupuestos, se considere vigente la Real órden de 23 de Abril de 1864 respecto á la autorizacion de los Rectores para conceder licencias á los Maestros que lo soliciten y se hallen en las condiciones que se determinan..... 471
21. Aclarando dudas acerca de la inteligencia de las Reales órdenes de 23 de Abril y 21 de Julio de 1864 en cuanto al plazo dentro del cual deben tomar posesion de las Escuelas los Maestros que son trasladados, en virtud de las facultades que tienen los Rectores de las Universidades..... 472
26. Autorizando á D. Donato Gomez Trevijano para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, utilice 348 litros de agua por segundo del rio Iruega, como fuerza motriz de un molino harinero en la jurisdiccion de la villa de Albelda, en la provincia de Logroño..... 478

OCTUBRE.

2. Autorizando á D. Fernando Dueñas y Lopez para que con arreglo á las condiciones que se expresan, construya un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardial en la provincia de Granada..... 493
6. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, la de tercer órden de la provincia de Oviedo de Pola de Laviana á Nava por Bimenes..... 497
15. Disponiendo que las obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba

Digitized by Google

que están declaradas como efectos públicos, se admitan como tales á contratacion en las Bolsas del Reino..... 512
19. Otorgando á D. José Oyanguren y Hoyuela la concesion de un canal de riego derivado del rio Guadiana, en la provincia de Ciudad-Real, bajo las condiciones que se determinan..... 514
22. Otorgando definitivamente á favor de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona*, la concesion de dicha línea, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 17 de Setiembre último..... 518

NOVIEMBRE.

6. Otorgando á D. José Ubach y Serrano como Administrador de la Compañía de los Almacenes generales de depósito de Barcelona y bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un tramvía desde el sitio llamado los Tinglados en el puerto, hasta la playa de pescadores..... 537
8. Otorgando á D. Francisco Subizar y Berasain la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco..... 553
21. Haciendo extensivas á todas las Juntas de obras de puertos, la disposicion que rige en algunos reglamentos de las mismas, sobre nombramiento y separacion del Director facultativo..... 619
23. Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*..... 620
29. Declarando caducada la autorizacion concedida á D. Fernando Dueñas y Lopez, para construir un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada..... 647
29. Autorizando al Ayuntamiento de Manacor en la provincia de Baleares para estudiar el ensanche de dicha ciudad..... 648
30. Autorizando á D. Fernando de Ezpeleta para ejecutar las obras del canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada, con sujecion á las condiciones de la concesion caducada en 29 del que rige..... 678

DICIEMBRE.

6. Autorizando á D. Leon Beltran y otros vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para que con arreglo á las condiciones que se expresan construyan un pantano de riego en el sitio llamado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas..... 748
6. Autorizando á D. Federico Luque para que con arreglo á las con-

Digitized by Google

diciones que se determinan construya una dársena en los terrenos de Maliaño en el puerto de Santander..... 750
6. Autorizando al Ayuntamiento de Tarrasa para estudiar el ensanche de dicha ciudad..... 753
6. Regularizando de la manera que se determina el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes..... 754
17. Disponiendo que en lo sucesivo los estudios de las carreteras comprendidas el en Plan general de las del Estado, se verifiquen siempre por Administracion, no otorgándose ninguna nueva concesion á particulares..... 1159
20. Disponiendo que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se encargue del servicio de pesas y medidas con lo demas que se expresa..... 1167
20. Incluyendo entre las carreteras de tercer órden de la provincia de Oviedo del Plan general de las del Estado, la denominada de Trubia por Proaza y Quirós á la de Leon á Caboalles á Belmonte..... 1169
27. Concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de un año para hacer los estudios del ferro-carril que partiendo de dicha capital vaya á enlazar con las líneas de Beira-alta y Duero..... 1178
27. Autorizando al Gobierno para satisfacer á la testamentaría de los Condes de Cabarrús el importe del capital é intereses del canal del mismo nombre, derivado del rio Lozoya en la provincia de Madrid..... 1179
27. Concediendo á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon el término de seis meses para presentar los estudios rectificados de la línea de Val de Zafan á Gargallo y un plazo de tres años para construir dicho ferro-carril..... 1180
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en las provincias de Salamanca y Zamora, denominada de Fermoselle á Vitigudino..... 1180
27. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de la provincia de Leon la de Villamañan á Cedrones en la de Madrid á la Coruña..... 1181
27. Autorizando al Ayuntamiento de Tortosa para estudiar el ensanche de dicha ciudad..... 1182

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

22. Mandando proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuado, en la provincia de Puerto-Rico..... 117

Digitized by Google

23. Reorganizando la Secretaría del Gobierno general de la Isla de Cuba, con arreglo á la adjunta plantilla, en la que se incluye tambien el Archivo general..... 134
24. Fijando los gastos y los ingresos para el actual año económico en la Isla de Puerto-Rico..... 142

AGOSTO.

5. Encargando á los Arzobispos y Obispos de las diócesis de Ultramar hagan publicar en la forma acostumbrada el adjunto Breve Pontificio sobre reduccion de dias festivos, y disponiendo que por las demas Autoridades se haga cumplir en todas sus partes. 236
8. Suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar tres plazas de Jefes de Administracion, una de tercera y dos de cuarta clase. 242
8. Suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar las plazas de Auxiliares de las categorías que se determinan..... 243
8. Suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar varias plazas de escribientes de las clases que se mencionan..... 243
16. Disponiendo que las Sociedades anónimas y las Compañías concesionarias de obras públicas en Ultramar se regirán en lo sucesivo por el adjunto reglamento aprobado en esta fecha..... 264
16. Reglamento para la constitucion de Sociedades anónimas en las provincias de Ultramar..... 266
16. Dictando disposiciones sobre Bancos de emision y descuento en Ultramar, y disponiendo que se rijan por el de la misma fecha sobre Sociedades anónimas..... 276
22. Creando en las Islas Filipinas un sello que se denomine de *Recibos y cuentas*, y dictando varias disposiciones acerca de su imposicion y documentos á que deba unirse..... 289
24. Aprobando el Convenio celebrado entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..... 299
31. Reorganizando el ramo de Contabilidad administrativa de Ultramar, y mandando que los Interventores y Tenedores de libros constituyan su personal..... 397
31. Aprobando el Convenio celebrado con el Banco Español de la Habana para el arreglo, liquidacion y pago de la Deuda del Tesoro de la Isla de Cuba..... 403

Digitized by Google

SETIEMBRE.

3. Dando nneva redaccion al art. 2.º de la Instruccion de 18 de Octubre de 1876 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de fondos con destino á las necesidades de la Isla de Cuba..... 408

NOVIEMBRE.

1.º Mandando promulgar y observar en las provincias de Ultramar la ley de la Península de 30 de Julio próximo pasado, que reforma y suprime varios artículos del Código de Comercio..... 534
7. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley que comprenda las disposiciones especiales que son necesarias para la aplicacion de la Ley electoral á las provincias de Cuba y Puerto-Rico..... 545
7. Aprobando las reglas dictadas por el gobierno general de la Isla de Puerto-Rico para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas..... 547
8. Declarando extensivas á las provincias de Filipinas y Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto de 9 de Junio último sobre las facultades y obligaciones del Gobernador general de la Isla de Cuba..... 557
14. Otorgando á D. Serafin Ros y bajo las condiciones que se expresan la concesion de un muelle en la plaza de Marsillan del puerto de Cienfuegos en la Isla de Cuba, para el embarque y desembarque de carbon..... 580
15. Concediendo á la Compañía de los ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spiritus de la Isla de Cuba, autorizacion para construir y explotar con arreglo á las condiciones que se determinan, la seccion de San Andrés á las Placetas..... 583
15. Fijando la escala con arreglo á la cual deberá exigirse el descuento desde 1.º de Enero de 1879 á todas las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas, á excepcion del Clero, sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, etc..... 586
15. Disponiendo que dentro del mes de Enero de 1879 presenten los interesados los documentos necesarios para formar el escalafon general de funcionarios pasivos de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar..... 589
15. Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto transitorio establecido sobre los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas..... 510
22. Disponiendo que la Comision de Jurisconsultos encargada de re-

Digitized by Google

dactar los proyectos para la aplicacion á Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria, redacte asímismo los necesarios para aplicarla á la Isla de Cuba..... 620
28. Concediendo á los expedidores de telegramas para el interior, cinco palabras gratuitas para la direccion y firma en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 631
28. Autorizando á la Compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas para que con arreglo al proyecto presentado y condiciones que se determinan proceda á la construccion del ramal desde la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto..... 632
28. Haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, bajo las condiciones que se determinan, la aplicacion de las prescripciones del Real decreto de 30 de Junio de 1871, por el que se estableció el servicio de estaciones telegráficas municipales de empresas y particulares, si bien con las modificaciones introducidas para Filipinas..... 634
29. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 sobre concesion de terrenos y colonizacion de la Isla de Cuba..... 648
29. Reformando la organizacion administrativa de la Hacienda en las Islas Filipinas..... 664
30. Aprobando la modificacion de la regla 3.ª de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías en la Aduana de Puerto-Rico..... 678

DICIEMBRE.

4. Disponiendo que tanto en la capital de la Monarquía como en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se proceda desde luego y en la forma que se determina al nombramiento de Tribunales de exámen para ingreso en el ramo de Contabilidad de las mencionadas provincias..... 744
6. Disponiendo que se publique desde luego en Puerto-Rico la Ley hipotecaria vigente en la Península, con las modificaciones propuestas por la Comision nombrada al efecto, y que empiece á regir el dia 1.º de Enero de 1880..... 755
6. Reduciendo las dependencias del Estado en el Archipiélago del Golfo de Guinea á las que se determinan en el adjunto Presupuesto.. 855
13. Fijando los gastos y los ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1878 á 1879..... 1037
14. Autorizando al Ministro de Ultramar para que con arreglo á las condiciones que se determinan admita á concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable

Digitized by Google

telegráfico submarino entre la costa occidental de la Isla de Luzon y Hong-Kong..... 1097
21. Modificando en los términos que se expresan el art. 60 del reglamento de la Contribucion industrial y de Comercio de la Isla de Puerto-Rico..... 1174
27. Disponiendo que la Ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma del juicio de desahucio, rija en las provincias de Cuba y Puerto-Rico desde la fecha y con las modificaciones que se determinan.... 1183
30. Autorizando al Gobierno para verificar una nueva emision de obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba sobre la renta de sus Aduanas..... 1233

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos.—Vease *Autorizacion á D. Enrique Mayoral y Vila.*
Abono á los recaudadores.—Véase *Visitadores de la Sociedad del Timbre.*
Abono de sueldo.—Véase *Ultramar.*
Abordajes y averías.—Véase *Marina.*
Acciones de obras públicas y carreteras.—Véase *Amortizacion.*
Acequia con arreglo á las condiciones que se expresan.—Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Nules.*
Aclaracion de dudas.—Véase *Escuelas de Maestros.*
Aclaraciones á la nueva ley de.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
Acróbatas, gimnastas y funámbulos, etc.—Véase *niños y niñas menores de diez y seis años.*
Actividad y exactitud.—Véase *Amillaramientos.*
Adicion al art. 220 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Adicion al art. 29 de la instruccion.—Véase *Impuesto sobre sueldos y asignaciones.*

Digitized by Google

Adicion al reglamento del Cuerpo de.—Véase *Aduanas.*

Admision á.—Véase *Exámenes extraordinarios del mes de Setiembre.*

Admision á concurso.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Admision en Bolsa.—Véase *Isla de Cuba.*

Admision en toda clase de pagos y sin limitacion de cantidad.—Véase *Moneda de cobre y bronce.*

Admision por los Jefes económicos de todos los censos que se les presenten, cualquiera que sea su procedencia.—Véase *Desamortizacion.*

Adquisicion sin subasta.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Aduana de.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *Cudillero.—Ampliacion de la habilitacion.—Cenizas de algas marinas.*—Ampliando la habilitacion del punto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, para la descarga de cenizas de algas marinas, y dictando otras disposiciones respecto á la carga y conduccion de dichas cenizas en los demas puntos de la costa de Astúrias..... 1034

—— *Navia.—Habilitacion de la.—Importacion directa del extranjero.— Maderas de pino.* — Elevando á segunda clase la habilitacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, y facultándola para importar directamente del extranjero maderas de pino 558

—— *Port-Bou. — Habilitacion de la.—Patatas procedentes de Francia, etc.*—Disponiéndo que se habilite la nueva Aduana de Port-Bou, en la provincia de Gerona, para la importacion de patatas procedentes de Francia y demas países, cuya introduccion está permitida..... 745

—— *Torre del Mar.—Ampliacion de la habilitacion.—Importacion de los efectos que se expresan.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar, en la provincia de Málaga, para la importacion de los efectos que se expresan..... 422

—— *La Junquera.—Suspension de la habilitacion especial de que disfruta.—Tejidos de todas clases.*—Retirando á la Aduana de la Junquera, en la provincia de Gerona, la habilitacion especial que disfruta para importar tejidos de todas clases..... 246

Aduanas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *Beneficio del comercio.—Tarifas convencionales de Italia.*—Dictando disposiciones á fin de que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas establecidas en aquel Reino para los productos de los países que, como España, disfrutan del trato de nacion más favorecida.. 630

—— *Carretes de madera.—Hilo de algodon.*—Aclarando la Real órden de 24 de Junio último, que fijó en 30 por 100 la tara que

Digitized by Google

e abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en viene arrollado el hilo de algodon,..... 522
r.—*Circular á los Administradores de.—Presupuestos actua*—Comunicando á los Administradores de Aduanas, las impor-es disposiciones que contiene la actual Ley de Presupuestos ›ecto á la Renta, para su debido cumplimiento en la forma que ›xpresa..... 125
compatibilidad de los empleados.—Adicion al reglamento del ›rpo de.—Adicionando en los términos que se expresan, el culo 43 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, por lo que ›ecta á la incompatibilidad de los empleados en el lugar de su imiento..... 646
›osiciones de ingreso en el Cuerpo de empleados de.—Pro-›ma que ha de regir en lo sucesivo.—Aprobando el programa › ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones de ingreso el Cuerpo de empleados de Aduanas, y modificando, en los minos que se expresan, la instruccion de 20 de Setiembre 1870..... 247
›strucción.—Instruccion que ha de regir en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas..... 248
›hylloxera.—Importaciones y exportaciones comerciales.—ponieudo que se reproduzcan y circulen para conocimiento las Aduanas y Resguardos los artículos de la Ley de de-›sa contra la phylloxera, relacionados con las importaciones y ›portaciones comerciales..... 244
›inos de Francia y demas países convenidos.—Beneficios de › Tratados vigentes.—Certificado de orígen.—Disponiendo que ›s vinos de Francia y demas países convenidos se despachen en › Aduanas con los beneficios de los Tratados vigentes y sin ne-›sidad de certificado de orígen cuando proceden de países pro-›ctores..... 1033
›s de negocios colegiados.—Véase *Ayuntamientos.*
›s no colegiados, pero matriculados como tales para pago de ›ntribuciones.—Véase *Poderes de los Ayuntamientos.*
›ientos.—Contratistas de obras públicas.—Interés del 6 por ›0 anual sin aumento ninguno.—Disponiendo que si á los dos ›ses de satisfechos por los contratistas de obras públicas los ›stos de agotamientos no se ha verificado el reintegro, deven-›en un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes sin aumento del 1 por 100 con que se expiden..... 462
›cion del.—Véase *Pueblo de Ovejo.*
›ones de que son objeto los individuos de la.—Véase *Guardia ›vil.*
›s parciales.—Véase *Contratistas de obras públicas.*
›ides y sus sales.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Digitized by Google

Algodon en rama de orígen turco.—Véase *Autorizacion al Cónsul de España en Smirna.*

Algodones hilados.—Véase *Reportorio del Arancel de Aduanas.*

Alivio del.—Véase *Luto de Córte.*

Alumbramiento y conduccion de aguas del rio Llobregat.—Véase *Autorizacion á D. Enrique Mayoral y Vila.*

Amillaramientos.—Disposiciones circuladas sobre.—Actividad y exactitud.—Dictando varias disposiciones, á fin de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes corresponde realizar todos los actos que establece el reglamento de los amillaramientos, procedan en ellos con la mayor actividad y exactitud..... 1

—— *Riqueza inmueble y pecuaria.—Nivelacion de los censos tributarios.—Distribucion de los impuestos.*—Encareciendo la verdadera importancia de la rectificacion de los amillaramientos en sus dos bases principales, averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria y la nivelacion de los censos tributarios para la más justa distribucion de los impuestos..... 11

—— *Rectificacion de los.—Riqueza territorial y sus agregadas.—Reglamento reformado.*—Aprobando el adjunto reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas..... 89

Amortizacion.—Acciones de obras públicas y carreteras.—Obligaciones de ferro-carriles.—Instruccion para llevar á efecto la.—Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto sobre amortizacion de acciones de obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles..... 29

Amplia informacion.—Véase *Derecho diferencial de bandera.*

Ampliacion de facultades.—Véase *Ferro-carril del Noroeste.*

Ampliacion de la habilitacion.—Véase *Aduana de Cudillero.*

—— Véase *Aduana de Torre del Mar.*

Anticipo de fondos.—Véase *Isla de Cuba.*

Antigüedad de sus nombramientos.—Véase *Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de Madrid.*

Anuncios para la.—Véase *Devolucion de fianzas.*

Año económico de 1876 *á* 77.—Véase *Concesion de suplementos y trasferencias de crédito.*

Año económico de 1878 *á* 79.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*

Aprehensiones.—Especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos.—Competencia para conocer de las.—Juntas administrativas.—Determinando, con motivo de la resolucion de un caso particular, que cuando se verifique alguna aprehension de especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos en territorio en que los resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, es competente para conocer del

Digitized by Google

la Junta administrativa correspondiente al ramo á que per-
n los aprehensores..... 255
nes de tabaco.—Véase *Guardia civil.*
iiento de agua del rio Iruega.—Véase *Autorizacion á Don Gomez Trevijano.*
iiento de aguas del rio Fluviá.—Véase *Concesion á Don Grelos y D. Sebastian Rosal.*
Aduanas.—Alcaloides y sus sales.—Resolviendo que los les y sus sales adeuden por su peso neto, y los envases itos en que vengan contenidos, por las partidas del Aran- respondientes á sus materias..... 223
rilla legítima y corriente procedente de Ultramar.—id de derechos.—Resolviendo que la calderilla legítima y te, acuñada en la Península, que se devuelva de las provin- pañolas de Ultramar, es libre de derechos, á tenor de lo pre- en la disposicion 6.ª del Arancel..... 294
los para ropa.—Tapas y mangos de cualquier clase de z.—Determinando la partida del Arancel de Aduanas por que adeudar los cepillos para ropa con tapas ó mangos de cual- clase de madera..... 51
inas y macitos para pianos.—Resolviendo que las máqui- macitos para pianos paguen el mismo derecho que los te- de dichos instrumentos, ó sea por la partida 170 del Aran- Aduanas..... 224
nes convenidas.—Reino de Grecia.—Incluyendo al Reino cia en el número de las naciones convenidas que expresa osicion 12 del Arancel de Aduanas para los efectos que se an..... 409
echos de guerra y efectos militares.—Libertad de dere-—Resolviendo que se adicione la disposicion 11 del Arancel uanas en el sentido de que los pertrechos de guerra y efec- litares que se introduzcan en la Península é Islas Baleares, lentes de las plazas que se expresan, se admitan con liber- derechos, y demas que se determina..... 536
ficacion en el Repertorio de elixires de uso medicinal.— cando una errata en el Repertorio del Arancel de Aduanas de la partida por que deben adeudar los elixires de uso ivamente medicinal..... 1164
judiciales.—Funcionarios que cobran derechos con arreglo—Disponiendo que todos los funcionarios que cobran dere- con arreglo á los Aranceles judiciales, en las cuentas que nten, detallen con perfecta distincion y claridad todas las as, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que itorice, sin cuyo requisito no será obligatorio el pago..... 535
go del golfo de Guinea.—Reduccion de las dependencias

Digitized by Google

del Estado en el.—Presupuesto que se determina.—Reduciendo las dependencias del Estado en el Archipiélago del Golfo de Guinea á las que se determinan en el adjunto presupuesto..... 855

Archivo general.—Véase *Isla de Cuba.*

Archivos provinciales.—Arreglo de los.—Prevenciones á los Jefes económicos.—Haciendo varias prevenciones á los Jefes económicos para llevar á efecto con el mayor impulso el arreglo de archivos provinciales..... 303

Armada.—Ascensos en la reserva.—Cambios de escala.—Retiros.—Ley de ascensos de la Armada, situacion de reserva, cambios de escala y retiros..... 189

Arreglo de los.—Véase *Archivos provinciales.*

Arsenales.—Véase *Mandos de escuadras y apostaderos.*

Arzobispos y Obispos de las diócesis de Ultramar.—Véase *Breve pontificio.*

Ascensos en la reserva.—Véase *Armada.*

Asimilacion de la tarifa de.—Véase *Correos.*

Audiencias de Cáceres y Palma.—Véase *Magistrados.*

—— *de Valencia y Valladolid.*—Véase *Magistrados.*

Ausencia del Ministro.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

—— Véase *Ministerio de la Guerra.*

—— *de Estado.—Despacho interino del Ministerio.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue del despacho de dicho Ministerio el Ministro de Fomento..... 186

—— *de Gracia y Justicia.—Despacho interino del Ministerio.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Hacienda..... 189

Autorizacion á D. Alejandro Fernandez de la Oliva.—Ferro-carril económico de la estacion de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte.—Construccion sin intervencion del Estado.—Autorizando á D. Alejandro Fernandez de la Oliva para construir sin intervencion del Estado un ferro-carril económico que, partiendo de la estacion de Cantalapiedra en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte..... 206

Autorizacion á D. Donato Gomez Trevijano.—Aprovechamiento de agua del rio Iruega.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Donato Gomez Trevijano para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, utilice 348 litros de agua por segundo del rio Iruega, como fuerza motriz de un molino harinero en la jurisdiccion de la villa de Albelda, en la provincia de Logroño.. 478

Autorizacion á D. Enrique Mayoral y Vila.—Alumbramiento y conduccion de aguas del rio Llobregat.—Abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos.—Condiciones que se expresan.—

Digitized by Google

Concediendo á D. Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fué otorgada á D. Manuel Guteras para que bajo las condiciones que se expresan verifique las obras de alumbramiento y conduccion de aguas del rio Llobregat, con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos..... 16

Autorizacion á D. Federico Luque.—Dársena en los terrenos de Maliaño.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Federico Luque para que con arreglo á las condiciones que se determinan construya una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander..... 750

Autorizacion á D. Feliciano Gonzalez y otros vecinos del Ferrol.—Tinglado que se determina.—Depósito de mercancías.—Autorizando á D. Feliciano Gonzalez y otros vecinos del Ferrol, para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto..... 464

Autorizacion á D. Fernando de Ezpeleta.—Canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Fernando de Ezpeleta para ejecutar las obras del canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada, con sujecion á las condiciones de la concesion caducada en 29 del que rige..... 678

Autorizacion á D. Fernando Dueñas y Lopez.—Canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Fernando Dueñas y Lopez para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construya un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada..... 493

Autorizacion á D. Leon Beltran y otros vecinos de Monteagudo.—Pantano de riego.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á Don Leon Beltran y otros, vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para que, con arreglo á las condiciones que se expresan, construyan un pantano de riego en el sitio llamado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas. 748

Autorizacion á D. Narciso Goiri.—Playa de Guecho en la provincia de Vizcaya.—Pabellon balneario.—Condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Narciso Goiri para construir en la playa de Guecho, provincia de Vizcaya, un pabellon balneario con arreglo á las condiciones que se expresan..... 13

Autorizacion á la Compañía del ferro-carril de Puerto Príncipe á Nuevitas.—Véase *Isla de Cuba.*

Autorizacion á la Diputacion provincial de Barcelona.—Empréstito de 5 millones de pesetas.—Carreteras provinciales.—Autorizando á la Diputacion provincial de Barcelona para emitir, bajo las reglas que se establecen, un empréstito de cinco millones de pesetas con destino á la construccion de carreteras provinciales..... 1237

Digitized by Google

Autorizacion á la Diputacion provincial de Valencia.—Enajenacion de bienes que le pertenezcan, con intervencion del Estado.—Manicomio modelo.—Autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para que de los bienes á cuya propiedad tenga derecho enajene, con intervencion del Estado, los que basten á producir 750.000 pesetas que percibirá en metálico, con destino á la construccion de un manicomio modelo 33

Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.—Segregacion y admision del cupon que se expresa.—Vencimientos de 31 de Diciembre, y 1.º de Enero de 1879.—Autorizando á la Junta de la Deuda pública para la segregacion y admision del cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre, y 1.º de Enero de 1879 de toda clase de intereses de Deuda pública..... 512

Autorizacion al Ayuntamiento de Egea de los Caballeros.—Pantano de riego en el barranco llamado de San Bartolomé.—Condiciones que se expresan.—Autorizando al Ayuntamiento de Egea de los Caballeros para que con arreglo á las condiciones que se expresan, construya un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé, con objeto de fertilizar 2.000 hectáreas de terreno... 19

Autorizacion al Ayuntamiento de Málaga.—Ensanche de dicha capital.—Autorizando al Ayuntamiento de Málaga para estudiar el ensanche de dicha capital 15

—— —— Autorizando al Ayuntamiento de Málaga para verificar las obras de ensanche de dicha poblacion en los términos que se expresan 131

Autorizacion al Ayuntamiento de Manacor. — Ensanche de dicha ciudad.—Autorizando al Ayuntamiento de Manacor, en la provincia de Baleares, para estudiar el ensanche de dicha ciudad..... 618

Autorizacion al Ayuntamiento de Nules.—Obras de reparacion para aprovechar las aguas del rio Mijares.—Acequia con arreglo á las condiciones que se expresan.—Autorizando al Ayuntamiento de Nules, en representacion de la villa y de todos los regantes, para que verifique las obras de reparacion de las aguas del rio Mijares, que utiliza en union de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia, con arreglo á las condiciones que se expresan..... 417

Autorizacion al Ayuntamiento de Tarrasa. — Ensanche de dicha ciudad.—Autorizando al Ayuntamiento de Tarrasa para estudiar el ensanche de dicha ciudad..... 753

Autorizacion al Ayuntamiento de Tortosa.— Ensanche de dicha ciudad.—Autorizando al Ayuntamiento de Tortosa para estudiar el ensanche de dicha ciudad..... 1183

Autorizacion al Cónsul de España en Smirna.—Algodon en rama de orígen turco.—Certificado de orígen.—Autorizando al Cónsul de España en Smirna para que interinamente certifique el orígen del

Digitized by Google

on en rama producido en Turquía, que se remita á España, de no privar al comercio de los beneficios de la legislacion duanas..... 513
ion al Gobierno.—Obligaciones del Tesoro de la Isla de .—Nueva emision.—Autorizando al Gobierno para verificar nueva emision de obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba la renta de sus Aduanas..... 1233
muta con el Ayuntamiento de Málaga.—Edificios del Es- correspondientes al servicio de guerra.—Condiciones que xpresan.—Autorizando al Gobierno para verificar con el ntamiento de Málaga la permuta de los edificios del Estado espondientes al servicio de guerra en dicho punto que se de- inan, bajo la forma y condiciones que se expresan..... 177
stamentaría de los Condes de Cabarrús.—Canal de Cabar- —Capital é intereses.—Autorizando al Gobierno para satis- á la testamentaría de los Condes de Cabarrús el importe del tal é intereses del Canal del mismo nombre, derivado del rio oya, en la provincia de Madrid..... 1180
ase *Tratado de comercio y navegacion entre España y rica.*
tado de comercio y navegacion entre España y Grecia.— ificacion.—Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de ercio y navegacion celebrado entre España y Grecia..... 389
cion al Ministro de Fomento.—Véase *Bolsa de Madrid.*
ase *Ferro-carril agrícola de la estacion de Almansa á la villa Yecla.*
ase *Ferro-carril de Zamora á Astorga, por Benavente.*
gislacion penal de Montes.—Reforma de las Ordenanzas de 3.—Autorizando al Ministro de Fomento para que, oyendo al sejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique la le- acion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 1833. 222
cion al Ministro de Gracia y Justicia.—Compilacion ge- al articulada.—Procedimiento criminal.—Nueva edicion de Ley de Enjuiciamiento civil.—Autorizando al Ministro de Gra- y Justicia para publicar una compilacion general articulada y ódica en la que se refundan las disposiciones que rigen sobre odimiento criminal, así como para publicar tambien una nue- dicion de la Ley de Enjuiciamiento civil..... 1224
cion al Ministro de Hacienda.—Contabilidad de la Hacien- pública.—Modificacion de la legislacion vigente.—Autori- lo al Ministro de Hacienda para que, con arreglo á las bases se determinan, modifique la legislacion vigente sobre Conta- lad de la Hacienda pública..... 1175
esentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Crédito ex- rdinario al presupuesto actual del Ministerio de la Gober-

Digitized by Google

nacion.—Cable telegráfico submarino que se determina.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes, un proyecto de ley concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario con el fin de reponer el cable telegráfico submarino entre las Islas de Mallorca é Ibiza..... 570

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Contabilidad general del Estado.—Reforma.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para reformar la Contabilidad general del Estado..... 669

—— —— *Cuentas definitivas del Estado de los años que se mencionan.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de las cuentas definitivas correspondientes al año económico de 1866 á 67 y cuenta general del Estado de 1867 á 68..... 562

—— —— *Enajenacion de bonos del Tesoro.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, sobre enajenaciones de bonos del Tesoro constituidos en garantía subsidiaria..... 615

—— —— *Suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes, un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondientes al año de 1877 á 78..... 572

—— —— *Suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto corriente del Ministerio de Marina.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondientes al año de 1877 á 78..... 596

Autorizacion al Ministro de Marina.—Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Recompensas á la Armada.—Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley de recompensas en la Armada..... 528

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Admision á concurso.—Cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Isla de Luzon y Hong-Kong.—Condiciones que se determinan.—Autorizando al Ministro de Ultramar para que, con arreglo á las condiciones que determinan, admita á concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Isla de Luzon y Hong-Kong..... 1097

—— *Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Ley electoral*

Digitized by Google

aplicada á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes un proyecto de ley que comprenda las disposiciones especiales que son necesarias para la aplicacion de la Ley electoral á las provincias de Cuba y Puerto-Rico..... 545

Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Adquisicion sin subasta.—Hojas impresas—Registros de vigilancia.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la adquisicion de las hojas impresas que se mencionan para el establecimiento de los Registros de vigilancia. 397

—— *para vender las fincas que se determinan y ejecutar las obras por Administracion.*—Véase *Presidio de separacion individual.*

Autorizacion de la Aduana de Valcárlos.—Véase *Habilitacion de los puntos de Engui y Viscarret.*

Autorizacion de los Rectores.—Véase *Concesion de licencias.*

Autorizacion del Gobierno para levantar fondos y emitir obligaciones sobre dichas anualidades.—Véase *Ferro-carril del Noroeste de España.*

Autorizacion gratuita.—Véase *Notarios.*

Ayuntamiento de Egea de los Caballeros.—Véase *Autorizacion al.*

Ayuntamiento de Pontevedra.—Concesion al.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Pontevedra..... 465

Ayuntamientos.—Véase *Exencion.*

—— Véase *Resúmen de presupuestos.*

—— Véase *Riqueza inmueble.*

—— *Poderes que otorgan los.—Agentes de negocios colegiados.*—Previniendo á los Ayuntamientos que no otorguen poderes á personas que no pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios, y prohibiéndoles consignar en sus presupuestos ó cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas Corporaciones..... 183

—— *Renovacion por mitad de los Concejales.*—Determinando la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes..... 1251

—— —— *Primera quincena del undécimo mes del presente año económico.*—Resolviendo que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos..... 481

Azúcar peninsular.—Véase *Impuesto transitorio.*

Digitized by Google

B

Bancos de emision y descuento en.—Véase *Ultramar.*

Beneficencia.—Juntas provinciales y municipales de.—Sorteo de Vocales.—Determinando que el dia 2 de Enero se celebre el sorteo de los Vocales de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia que deben cesar con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 27 de Abril de 1875..... 746

Beneficio del comercio.—Véase *Aduanas.*

Beneficios concedidos á las Diputaciones y Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877.—Véase *Papel sellado.*

Beneficios de los Tratados vigentes.—Véase *Aduanas.*

Beneficios de mejora y conservacion.—Véase *Montes públicos.*

Beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870.—Véase *Canal derivado del rio Henares.*

Bergantin mercante nacional Liberto.—Véase *Marina.*

Bienes desamortizados.—Véase *Cobranza de débitos.*

Bienes y censos que se vendan en lo sucesivo.—Véase *Desamortizacion.*

Bolsa de Madrid.—Establecimiento de un derecho de 50 cénts. de peseta por la entrada en la.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Construccion de un nuevo edificio.—Autorizando al Ministro de Fomento para establecer un derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid, á fin de atender al sostenimiento del mismo y á la construccion de un nuevo edificio..... 204

Breve Pontificio.—Dias festivos.—Arzobispos y Obispos de las diócesis de Ultramar.—Encargando á los Arzobispos y Obispos de las diócesis de Ultramar hagan publicar en la forma acostumbrada el adjunto Breve Pontificio sobre reduccion de dias festivos, y disponiendo que por las demas Autoridades se haga cumplir en todas sus partes..... 236

Buques mercantes.—Véase *Marina.*

C

Caballerías.—Compra y venta de.—Dictando disposiciones encaminadas á garantir en lo posible la compra-venta de caballerías y hacer uniformes las distintas disposiciones que rigen sobre la materia..... 429

Caballeros Hospitalarios.—Reforma del reglamento de los.—Uso indebido de condecoraciones que no emanen del Gobierno.—Disponiendo que se proceda desde luego á reformar el reglamento

Digitized by Google

de los Caballeros Hospitalarios, dejando sin efecto los artículos desde el 52 al 57 del cap. 7.°, y dictando otras medidas encaminadas á prohibir el uso indebido de condecoraciones que no emanen del Gobierno de S. M., ó de Gobiernos extranjeros..... 609

Cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Isla de Luzon y Hong Kong.—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Cable telegráfico submarino que se determina.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Caducidad de la concesion.—Véase *Canal derivado de los rios Castril y Guardal.*

—— Véase *Canal derivado del rio Aragon.*

Calderilla antigua.—Refundicion de la.—Dictando nuevas disposiciones á fin de acelerar todo lo posible la refundicion de calderilla antigua..... 485

Calderilla legítima y corriente, procedente de Ultramar.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cambios de escala.—Véase *Armada.*

Canal de Cabarrús.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal.—Véase *Autorizacion á D. Fernando de Ezpeleta.*

—— Véase *Autorizacion á D. Fernando Dueñas y Lopez.*

—— *Caducidad de la concesion.*—Declarando caducada la autorizacion concedida á D. Fernando Dueñas y Lopez para construir un canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Granada..... 647

Canal de riego derivado del rio Aragon.—Caducidad de la concesion.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. Miguel Feliner y Germá para construir el canal derivado del rio Aragon en la provincia de Huesca..... 8

Canal de riego derivado del rio Guadiana.—Véase *Concesion á Don José Oyanguren y Hoyuela.*

Canal derivado del rio Henares.—Compañía Ibérica de riegos.—Beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870.—Declarando que la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Henares en la provincia de Guadalajara tiene derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego..... 7

Cange por bonos del Tesoro.—Véase *Cargas de justicia.*

Capital é intereses.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Carga, descarga y salida de mercancías.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Carga y descarga de los efectos que se mencionan.—Véase *Habilitacion del punto llamado Rivero en el rio Guriezo.*

Digitized by Google

Cargas de justicia.—Perceptores de.—Cange por bonos del Tesoro.—Disponiendo que hasta 1.º de Febrero próximo serán atendidas las solicitudes que se hagan por los perceptores de cargas de justicia á fin de canjear por bonos del Tesoro las rentas que figuran á favor de los mismos en los presupuestos generales del Estado..... 1187

Carreteras.—Estudio de las comprendidas en el Plan general.—Concesion á particulares.—Disponiendo que en lo sucesivo los estudios de las carreteras comprendidas en el Plan general de las del Estado, se verifiquen siempre por Administracion, no otorgándose ninguna nueva concesion á particulares..... 1159

—— *Inclusion en el Plan general de las del Estado.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, la de tercer órden de la provincia de Oviedo de Pola de Laviana á Nava por Bimenes.. 497

—— *Inclusion entre las de tercer órden del Plan general de la provincial de Oviedo.*—Incluyendo entre las carreteras de tercer órden de la provincia de Oviedo del Plan general de las del Estado la denominada de Trubia por Proaza y Quirós á la de la de Leon á Caboalles á Belmonte..... 1169

—— *Inclusion entre las de tercer órden del Plan general.—Provincias de Salamanca y Zamora.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en las provincias de Salamanca y Zamora, denominada de Fermoselle á Vitigudino.... 1181

—— —— *Provincia de Leon.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de la provincia de Leon, la de Villamañan á Cebrones en la de Madrid á la Coruña.. 1182

—— *del Estado.—Plan general.—Inclusion de las de tercer órden de las provincias de Albacete y Múrcia que se mencionan.*—Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden de las provincias de Albacete y Múrcia la de Yecla á la estacion de Almansa..... 263

Carreteras provinciales.—Véase *Autorizacion á la Diputacion provincial de Barcelona.*

—— *Plan de las de la provincia de Pontevedra.*—Aprobando el adjunto plan de carreteras provinciales de Pontevedra..... 9

Carretes de madera.—Véase *Aduanas.*

Castillo de Torre de Mormojon.—Monumento histórico.—Declarando monumento histórico nacional el castillo de Torre de Mormojon, en la provincia de Palencia..... 421

Catedral de Córdoba.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Categoría de los.—Véase *Registros de la propiedad que se mencionan.*

Categoría y sueldo.—Véase *Plenipotencia de Constantinopla.*

Cédulas personales.—Impuesto sobre.—Instruccion.—Reformando el artículo 19 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales..... 3

Digitized by Google

Cédulas personales.—Padron de distribucion y cobranza.—Dictando disposiciones acerca de la formacion del padron de cédulas personales, su distribucion y cobranza..... 500

Celo de las Direcciones de Sanidad.—Véase *Estadística aplicada á la salud pública.*

Cenizas de algas marinas.—Véase *Aduana de Cudillero.*

Censo de poblacion.—Estadística del.—Papel en que deben extenderse los documentos referentes al.—Determinando la clase de papel en que deben extenderse los documentos estadísticos para llevar á efecto el censo de poblacion..... 1235

Censos desamortizados.—Redencion en lo sucesivo.—Disponiendo la forma y condiciones bajo las que han de redimirse en adelante los censos desamortizados..... 26

Cepillos para ropa.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Certificaciones que se determinan.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del ejército.*

Certificado de orígen.—Véase *Aduanas.*

—— Véase *Autorizacion al Cónsul de España en Smirna.*

Certificados de libertad.—Disposiciones aclaratorias de los.—Dictando disposiciones aclaratorias acerca de los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos y visados por los Gobiernos de provincia, como los que expiden las Comisiones provinciales á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte... 579

Cese en el despacho interino del.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministerio de Estado.*

—— Véase *Ministerio de Ultramar.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

—— Véase *Ministerio de la Guerra.*

Cesion al Ayuntamiento de Barcelona.—Edificio de San Cayetano.—Propiedad absoluta.—Cediendo en absoluta propiedad al Ayuntamiento de Barcelona el edificio conocido bajo el nombre de San Cayetano..... 1178

Circular á los Administradores de.—Véase *Aduanas.*

Circunscripcion territorial del Registro de la propiedad.—Véase *Pueblo de Ovejo.*

Citacion por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.—Véase *Ferro-carriles.*

Clasificacion.—Véase *Telégrafos.*

Clasificacion de los Jefes y Oficiales que se determinan.—Véase *Isla de Cuba.*

Cobranza de débitos.—Bienes desamortizados.—Instruccion sobre.—Aprobando la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la Ley de 13 de Junio último, sobre cobranza de débitos por compra de bienes desamortizados..... 36

Google

Código de Comercio.—Véase *Ultramar.*

—— *Reforma del.—Supresion de varios artículos del.*—Suprimiendo y reformando de la manera que se determina varios artículos del Código de Comercio..... 207

Colonizacion de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Comercio y navegacion.—Véase *Tratado entre España y Bélgica.*

Comision Central de defensa contra la.—Véase *Phylloxera vastatrix.*

Comision de Jurisconsultos.—Véase *Legislacion hipotecária.*

Comision que se determina.—Véase *Derecho diferencial de bandera.*

Comisiones permanentes.—Véase *Exencion.*

Comisiones provinciales.—Renovacion total de las.—Primera reunion semestral de las Diputaciones.—Resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones..... 258

Comisiones provinciales en todas las provincias vinícolas.—Véase *Phylloxera vastatrix.*

Compañía Ibérica de riegos.—Véase *Canal derivado del rio Henares.*

Compañías concesionarias de obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Competencias innecesarias.—Véase *Guardia civil.*

Competencias para conocer de las.—Véase *Aprehensiones.*

Compilacion general articulada.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Compra y venta de.—Véase *Caballerías.*

Concejales.—Véase *Ayuntamientos.*

Concesion á D. Francisco Subizar y Berasain.—Tramvía de la estacion del ferro-carril en Valladolid á Medina de Rioseco.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. Francisco Subizar y Berasain la concesion de un tramvía desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco..... 553

Concesion á D. José Oyanguren y Hoyuela.—Canal de riego derivado del rio Guadiana.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. José Oyanguren y Hoyuela la concesion de un canal de riego derivado del rio Guadiana en la provincia de Ciudad-Real, bajo las condiciones que se determinan..... 514

Concesion á D. José Ubach y Serrano.—Tramvía de Los Tinglados, en el puerto de Barcelona á la playa de Pescadores.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía de los Almacenes generales de depósito de Barcelona, y bajo las condiciones que se determinan, la concesion de un tramvía desde el sitio llamado Los Tinglados, en el puerto, hasta la playa de Pescadores..... 537

Concesion á D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal.—Aprovechamiento de aguas del rio Fluviá.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal la concesion de

Digitized by Google

aprovechamiento de aguas del rio Fluviá, con arreglo al presupuesto y condiciones de la primitiva concesion hecha á D. Joaquin Carreras, que se deja sin efecto..... 414

Concesion á D. Santiago Bethell.—Cruz de segunda clase de San Fernando.—Pension anual de 600 *pesetas.*—Concediendo á D. Santiago Bethell, Maestro mayor de maquinaria que fué en el Arsenal del Ferrol, la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension de 600 pesetas anuales, trasmisible á su familia, en los términos que se mencionan..... 253

Concesion á D. Serafin Ros.—Muelle en la playa de Marsillan, en la Isla de Cuba.—Condiciones que se expresan.—Otorgando á D. Serafin Ros, y bajo las condiciones que se expresan, la concesion de un muelle en la playa de Marsillan, del puerto de Cienfuegos, en la Isla de Cuba, para el embarque y desembarque de carbon..... 580

Concesion á Doña Antonia de Rada.—Pension trasmisible á su familia.—Concediendo á Doña Antonia de Rada, viuda del Teniente general D. Ramon de Castañeda Fernandez y Palazuelos, la pension de Monte-Pío correspondiente, trasmisible á su familia..... 178

Concesion á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez.—Pension anual.—Concediendo á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez, viuda de D. José Lopez Nuñez, la pension anual de 1.500 pesetas, trasmisible á su hijo..... 180

Concesion á Doña Juana Miranda.—Pension vitalicia.—Concediendo á Doña Juana Miranda, viuda del Teniente Coronel de Ingenieros D. José Cachafeiro, la pension que le habria correspondido, si al verificarse su matrimonio hubiera sido éste Capitan efectivo..... 180

Concesion á Doña Ramona Padin.—Pension vitalicia.—Concediendo á Doña Ramona Padin, viuda del Capitan de Marina D. Eduardo Lopez Carrera, una pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales... 33

Concesion á la.—Véase *Villa de la Estrada.*

Concesion á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon.—Véase *Ferro-carril de Val de Zafan á Gargallo.*

Concesion á la Compañía de los ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spíritus, en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Concesion á la Seccion 2.ª del presupuesto del Ministerio de Estado.—Véase *Suplemento de crédito y trasferencias.*

Concesion á la villa de Monzon.—Título de ciudad.—Concediendo á la villa de Monzon el título de ciudad..... 35

Concesion á particulares.—Véase *Carreteras.*

Concesion al.—Véase *Ayuntamiento de Pontevedra.*

Concesion al Capitan de Caballería D. Francisco Muñoz Cobos.—Cruz de San Fernando de segunda clase.—Pension anual de 1.500 *pesetas.*—Concediendo al Capitan de Caballería D. Fran-

Digitized by Google

cisco Muñoz Cobos la cruz de San Fernando de segunda clase con la pension anual de 1.500 pesetas..... 48

Concesion al Capitan de cazadores de San Quintin de la Isla de Cuba, D. Matías Llorente y Miguel.—Cruz de primera clase de San Fernando.—Pension anual de 375 *pesetas.*—Concediendo al Capitan del batallon de Cazadores de San Quintin del ejército de la Isla de Cuba, D. Matías Llorente y Miguel, la cruz de primera clase de San Fernando con la pension anual de 375 pesetas.... 1159

Concesion al Conde de Kranchy.—Extension á D. Manuel Blaudin.—Embarque de minerales de hierro en el rio Vidasoa.—Haciendo extensiva á D. Manuel Blaudin la concesion hecha al Conde de Kranchy para embarcar minerales de hierro en el rio Vidasoa y conducirlos por Hendaya al puerto de Pasajes..... 470

Concesion al sargento de Artillería Antonio Millan Ruiz.—Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando.—Pension anual de 150 *pesetas.*—Concediendo al sargento de Artillería Antonio Millan Ruiz la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando con la pension anual de 150 pesetas..... 251

Concesion al sargento segundo del ejército de la Isla de Cuba, Don Juan Terrero Esponceda.—Cruz de primera clase de San Fernando.—Pension anual de 150 *pesetas.*—Concediendo al sargento segundo del ejército de la Isla de Cuba D. Juan Terrero Esponceda la cruz de primera clase de San Fernando con la pension de 150 pesetas anuales..... 254

Concesion al Teniente de Infantería del Ejército de la Isla de Cuba, D. Vicente Llera y Valle.—Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando.—Pension anual de 150 *pesetas.*—Concediendo al Teniente de Infantería del ejército de la Isla de Cuba D. Vicente Llera y Valle la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando con la pension de 150 pesetas anuales..... 282

Concesion de.—Véase *Pensiones vitalicias.*

Concesion de cinco palabras gratuitas.—Véase *Ultramar.*

Concesion de licencias.—Maestros que lo soliciten.—Autorizacion de los Rectores.—Disponiendo que, sin perjuicio de lo que previene el art. 43 de la Ley general de presupuestos, se considere vigente la Real órden de 23 de Abril de 1864, respecto á la autorizacion de los Rectores para conceder licencias á los Maestros que lo soliciten y se hallen en las condiciones que se determinan..... 471

Concesion de suplementos y trasferencias de crédito.—Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina.— Año económico de 1876 *á* 77.—Concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina correspondiente al año económico de 1876 á 77 y trasfiriendo varias sumas en la misma seccion y presupuesto..... 173

Concesion de terrenos.—Véase *Isla de Cuba.*

Digitized by Google

a de un crédito extraordinario.—Presupuesto de gastos del isterio de la Gobernacion correspondiente al año 1877 *á* 78.—
mnizacion á varios súbditos franceses.—Concediendo al pre-
esto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para 1877-78,
n aplicacion á un capítulo adicional que se determina, un
to extraordinario para indemnizar á varios súbditos franceses
sustraccion de mercancías durante la insurreccion cantonal de
agena..... 187
n de un suplemento de crédito.—Presupuesto corriente del isterio de la Gobernacion.— Presidios, suministros. —
ediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Gober-
on un suplemento de crédito con aplicacion al cap. 15, artícu-
.º «Presidios, suministros.»..... 175
esupuesto de 1877 *á* 78 *del Ministerio de Marina.*—Conce-
do al presupuesto corriente de 1877-78 del Ministerio de Ma-
un suplemento de crédito de 57.610 pesetas, 82 céntimos, en
orma que se determina..... 175
n definitiva á la Sociedad anónima del.—Véase *Ferro-carril Valls á Villanueva y Barcelona.*
n por noventa y nueve años.—Véase *Ferro-carril agrícola de stacion de Almansa á la villa de Yecla.*
nes aprobadas en 17 *de Setiembre último.*—Véase *Ferro-carril Valls á Villanueva y Barcelona.*
nes necesarias para aspirar al.—Véase *Grado de Coronel.*
nes para ser nombrados.—Véase *Jueces de primera instancia Madrid.*
nes que se determinan.—Véase *Autorizacion al Ministro de ramar.*
nes que se expresan.—Véase *Autorizacion á Don Donato Go- Trevijano.*
ase *Autorizacion á D. Enrique Mayoral y Vila.*
ase *Autorizacion á D. Federico Luque.*
ase *Autorizacion á D. Fernando de Ezpeleta.*
ase *Autorizacion á D. Fernando Dueñas y Lopez.*
ase *Autorizacion á D. Leon Beltran y otros vecinos de Mon- udo.*
ase *Autorizacion á D. Narciso Goiri.*
ase *Autorizacion al Gobierno.*
ase *Concesion á D. Francisco Subizar y Berasain.*
ase *Concesion á D. José Oyanguren y Hoyuela.*
ase *Concesion á D. José Ubach y Serrano.*
ase *Concesion á D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal.*
ase *Concesion á D. Serafin Ros.*
ncias de Oficiales.—Distritos militares.—Sueldos y gratifica- ies.—Instrucciones. — Aprobando las adjuntas instrucciones

Digitized by Google

creando conferencias de Oficiales en los distritos militares, y disponiendo la manera de satisfacer los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan..... 611

Consejo de incautacion.—Véase *Ferro-carril del Noroeste.*

Consignacion en los Presupuestos del Estado por espacio de doce años.—Véase *Ferro-carril del Noroeste de España.*

Construccion de un nuevo edificio.—Véase *Bolsa de Madrid.*

Construccion sin intervencion del Estado.—Véase *Autorizacion á Don Alejandro Fernandez de la Oliva.*

Contabilidad.—Tribunales de exámen.—Ingreso en el ramo de.—Disponiendo que, tanto en la capital de la Monarquía como en las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se proceda desde luego, y en la forma que se determina, al nombramiento de Tribunales de exámen para ingreso en el ramo de Contabilidad de las mencionadas provincias..... 744

Contabilidad administrativa de.—Véase *Ultramar.*

Contabilidad de la Hacienda pública.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Contabilidad general del Estado.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Continente americano.—Véase *Correos.*

Contrabando.—Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas.—Vocales de las Juntas administrativas.—Disponiendo que los Oficiales vistas en las Administraciones económicas donde existan, tienen derecho á asistir como Vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando..... 628

Contratistas de obras públicas.—Véase *Agotamientos.*

—— *Facultad de adoptar libremente el sistema de ejecucion de trabajos.—Ajustes parciales.—Destajos.*—Resolviendo que los contratistas de Obras públicas tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes y entre los que figuran los ajustes parciales y destajos..... 24

Contribucion industrial y de comercio.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Convenio celebrado entre España y la Gran Bretaña.—Véase *Extradicion.*

Convenio con el Banco español de la Habana.—Véase *Ultramar.*

—— Véase *Isla de Cuba.*

Corredores de Comercio.—Plazas mercantiles.—Regularizacion del servicio de.—Regularizando, de la manera que se determina, el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes..... 734

Correos.—Asimilacion de la tarifa de.—Continente americano.—Disponiendo que desde el 15 de Setiembre quede asimilada la tarifa de Correos para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salva-

Digitized by Google

dor á la que hoy rige para los demas países del Continente americano lindantes con el Atlántico..... 416
Correos de gabinete.—Véase *Suplemento de crédito y trasferencias.*
Córtes de la presente legislatura.—Suspension de las sesiones de las.—Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura..... 118
Córtes del Reino.—Legislatura actual.—Terminacion de las sesiones.—Declarando terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura..... 1222
—— *Reunion de las.—Dia* 30 *del presente mes.*—Mandando reunir el dia 30 del presente mes las Córtes del Reino..... 488
Creacion de una Seccion central y Comisiones especiales de.—Véase *Estadística de la riqueza territorial y sus agregados.*
Creacion en las.—Véase *Islas Filipinas.*
Crédito extraordinario.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
—— *al presupuesto actual del Ministerio de la Gobernacion.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Crédito supletorio.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Crimen de sedicion, asesinato y homicidio.—Véase *Marina.*
Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando.—Véase *Concesion al sargento de Artillería Antonio Millan Ruiz.*
—— Véase *Concesion al Teniente de Infantería del Ejército de la Isla de Cuba D. Vicente Llera y Valle.*
—— Véase *Concesion al Capitan de Cazadores de San Quintin de la Isla de Cuba D. Matías Llorente y Miguel.*
—— Véase *Concesion al sargento segundo del Ejército de la Isla de Cuba D. Juan Terrero Esponceda.*
Cruz de San Fernando de segunda clase.—Véase *Concesion al Capitan de Caballería D. Francisco Muñoz Cobos.*
—— Véase *Concesion á D. Santiago Bethell.*
Cuentas definitivas del Estado de los años que se mencionan.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Cuentas juradas de los.—Véase *Procuradores.*
Cuentas municipales.—Rendicion de.—Reglas dictadas á los Gobernadores.—Dictando las reglas que deberán observarse á fin de activar la rendicion de cuentas municipales..... 1165
Cuerpo jurídico del.—Véase *Ejército.*
Curso de 1878-79.—Véase *Escuelas normales centrales.*
—— Véase *Universidad de Sevilla.*
—— Véase *Universidad de Valencia.*

D

Dársena en los terrenos de Maliaño.—Véasé *Autorizacion á Don Federico Luque.*

Digitized by Google

Débitos de los Municipios.—Liquidacion con el Tesoro.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el art. 13 de la vigente Ley de presupuestos, que trata de la liquidacion que debe hacerse entre el Tesoro y cada Municipio para que estos satisfagan sus débitos en seis anualidades, incluyendo para el efecto en sus presupuestos la cantidad necesaria..... 225

Débitos por consumos, cereales y sal.—Moratoria que se concede á los Ayuntamientos.—Dictando reglas para cumplir el art. 13 de la Ley de presupuestos respecto á la moratoria que se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales, sal, etc., etc..... 285

Defraudaciones.—Véase *Grandezas y títulos nobiliarios.*

Denunciadores.—Véase *Grandezas y títulos nobiliarios.*

Departamentos.—Véase *Mandos de Escuadras y Apostaderos.*

Dependientes de las empresas de.—Véase *Férro-carriles.*

Depósito de mercancías.—Véase *Autorizacion á D. Feliciano Gonzalez y otros vecinos del Ferrol.*

Depósitos legalmente constituidos.—Embargo ó retencion de los resguardos de los.—Prohibicion á los Jueces y Tribunales.—Disponiendo que los Jueces y Tribunales no puedan admitir, cursar ni decretar á instancia de tercero reclamacion alguna de embargo ó retencion de los resguardos de depósito legalmente constituidos, con lo demas que se expresa..... 1225

Derecho diferencial de bandera.—Amplia informacion.—Comision que se determina.—Creando una Comision, compuesta de las personas que se determinan, para que en cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la Ley de presupuestos, abra una ámplia informacion sobre las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, fomento de la Marina mercante, clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana, con lo demas que se expresa..... 434

Derogacion de la Real órden de 9 de Febrero de 1875.—Véase *Jueces de primera instancia de Madrid.*

Desahucio.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Desamortizacion.—Bienes y censos que se vendan en lo sucesivo.—Pago en metálico.—Diez plazos iguales.—Disponiendo que los bienes y censos que se vendan en virtud de las leyes de desamortizacion se enajenen en lo sucesivo á pagar en metálico en diez plazos iguales..... 30

—— *Reglas dictadas ínterin no se publica la instruccion definitiva.—Admision por los Jefes económicos de todos los censos que se les presenten, cualquiera que sea su procedencia.*—Dictando reglas á fin de que sin perjuicio de no estar publicada la instruccion definitiva para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del actual sobre redencion de censos desamortizados, los Jefes

icos admitan desde luego la de todos los que se les pre-
cualquiera que sea su procedencia..... 181
cion.—Unificacion del número de plazos en que han de e las fincas.—Dictando varias disposiciones para llevar á la ley de 11 del actual, unificando el número de plazos en n de pagarse en adelante las fincas desamortizadas..... 52
sobre los sueldos, etc.—Véase *Islas Filipinas.*
nterino del Ministerio.—Véase *Ausencia del Ministro de*
Ausencia del Ministro de Gracia y Justicia.
-Véase *Contratistas de obras públicas.*
Tesoro.—Véase *Isla de Cuba.*
de fianzas.—Anuncios para la.—Registradores de la pro-
.—Disponiendo que la insercion en los *Boletines oficiales* a *Gaceta* de los anuncios para la devolucion de fianzas las por Registradores de la propiedad, sea de oficio y en de mandato del Juez respectivo ó quien corresponda..... 1223
Abril último.—Véase *Ferro-carril de Zaragoza á Val de*
l presente mes.—Véase *Córtes del Reino.*
vos.—Véase *Breve pontificio.*
s iguales.—Véase *Desamortizacion.*
ciento del valor de los aprovechamientos.—Véase *Montes os.*
nes provinciales.—Renovacion bienal de las elecciones or-ias.—Determinando los dias en que han de tener lugar las ones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones nciales en la Península é Islas adyacentes..... 257
á Córtes.—Véase *Ley electoral.*
cion de un distrito de Torrecilla de Cameros.—Mandando der á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de cilla de Cameros..... 6
Distrito de Sigüenza.—Mandando proceder á la eleccion Diputado á Córtes en el distrito de Sigüenza..... 34
Distrito de Utuando en Puerto-Rico.—Mandando proceder leccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Utuando en ovincia de Puerto-Rico..... 117
Distrito de Alcoy.—Mandando proceder á la eleccion de un ado á Córtes en el distrito de Alcoy, provincia de Alicante. 575
Distrito de Coria.—Mandando proceder á la eleccion de un tado á Córtes en el distrito de Coria, provincia de Cáceres. 576
Distrito de Almaden.—Mandando proceder á la eleccion m Diputado á Córtes en el distrito de Almaden, provincia de ad-Real..... 576
Distrito de la capital, provincia de Teruel.—Mandando

Digitized by Google

proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de la capital, provincia de Teruel..... 577

iputados á Córtes.—Planteamiento de la nueva Ley electoral.—Dictando reglas á fin de plantear desde luego sin dudas ni dificultades, la nueva Ley electoral para Diputados á Córtes..... 1234

Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.—Véase *Pesas y medidas.*

Director facultativo.—Véase *Juntas de obras de puertos.*

Diposiciones aclaratorias acerca de los.—Véase *Certificados de libertad.*

Disposiciones circuladas sobre.—Véase *Amillaramientos.*

Distintivo que deberán usar los Oficiales generales.—Véase *Luto de Córte.*

Distribucion de los impuestos.—Véase *Amillaramientos.*

Distrito de Alcoy.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Almaden.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Coria.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Torrecilla de Cameros.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Sigüenza.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de Utuando, en Puerto-Rico.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distrito de la capital, provincia de Teruel.—Véase *Diputados á Córtes.*

Distritos electorales de la.—Véase *Provincia de Toledo.*

Distritos militares.—Véase *Conferencias de Oficiales.*

Distritos municipales de la provincia de Múrcia.—Véase *Senadores.*

Distritos municipales de la provincia de Oviedo.—Véase *Senadores.*

Divisas, revistas.—Véase *Grado de Coronel.*

Division en secciones.—Véase *Provincia de Toledo.*

Dotacion de los buques de guerra.—Reclutamiento.—Fijando la verdadera interpretacion del párrafo cuarto del art. 90 de la Ley de reclutamiento de 28 de Agosto último, por lo que toca á las dotaciones de los buques de guerra 582

E

Edificio de San Cayetano.—Véase *Cesion al Ayuntamiento de Barcelona.*

Edificios del Estado correspondientes al servicio de guerra.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Edificios destinados á Escuelas.—Traslacion á otros locales.—Prevenciones á los Gobernadores.—Dictando varias disposiciones á fin de que los Ayuntamientos no puedan disponer de los edificios destinados á Escuelas, y en caso de traslacion á otros locales, se observen las prevenciones que se determinan..... 559

Efectos públicos.—Véase *Isla de Cuba.*

Digitized by Google

Eleccion de un.—Véase *Diputados á Córtes.*
—— Véase *Senadores.*
Elecciones ordinarias.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Ejercicios peligrosos.—Véase *Niños y niñas menores de diez y seis años.*
Ejército.—Ley constitutiva del.—Ley constitutiva del Ejército..... 639
—— *Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Cuerpo jurídico del.*—Disponiendo de conformidad con la ley constitutiva del Ejército, que el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina sea Director general del Cuerpo Jurídico del Ejército, con lo demás que se expresa..... 746
—— *Reemplazo del.—Reclutamiento.*—Ordenando el reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 309
—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército..... 683
Elixires de uso medicinal.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Embargo ó retencion de los resguardos de los.—Véase *Depósitos legálmente constituidos.*
Embarque de minerales de hierro en el rio Vidasoa.—Véase *Concesion al Conde de Kranchy.*
Embarque para las.—Véase *Isla de Cuba y Puerto-Rico.*
Embarque y desembarque de frutos y efectos del país.—Véase *Habilitacion del punto de Cambrils.*
Empleados públicos.—Véase *Licencias.*
Empleados públicos de las.—Véase *Islas Filipinas.*
Empleados trasladados á la Península.—Véase *Ultramar.*
Empréstito de 5.000.000 de pesetas.—Véase *Autorizacion á la Diputacion provincial de Barcelona.*
Enajenacion de bienes que le pertenezcan con intervencion del Estado.—Véase *Autorizacion á la Diputacion provincial de Valencia.*
Enajenacion de Bonos del Tesoro.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
Encargo del despacho del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
—— Véase *Ministerio de la Guerra.*
Enfermedad crónica.—Véase *Reconocimiento facultativo.*
Ensanche de dicha capital.—Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Málaga.*
Ensanche de dicha ciudad.—Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Manacor.*
—— Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Tarrasa.*
—— Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Tortosa.*
Errata de imprenta.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Escalafon de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.—

Digitized by Google

Véase *Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de Madrid.*

Escalafon general.—Véase *Ultramar.*

Escalafones de los.—Véase *Funcionarios de las carreras judicial y fiscal.*

Escalafones provisionales.—Véase *Funcionarios de las carreras judicial y fiscal activos y cesantes.*

Escolares á quienes falte una asignatura para terminar la carrera.—Véase *Exámenes extraordinarios del mes de Setiembre.*

Escrituras matrices.—Véase *Notarios.*

Escuela modelo de párvulos.—Jardines de la Infancia.—Personal y sueldos de la.—Determinando el personal y los sueldos que ha de tener la Escuela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*..... 298

—— *Reglamento.—Jardines de la Infancia.*—Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela-modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia*..... 620

Escuela superior del Notariado.—Véase *Universidad de Sevilla.*

—— Véase *Universidad de Valencia.*

Escuelas de Maestros.—Posesion de los que son trasladados por los Rectores.—Aclaracion de dudas.—Aclarando dudas acerca de la inteligencia de las Reales órdenes de 23 de Abril y 21 de Julio de de 1864 en cuanto al plazo dentro del cual deben tomar posesion de las Escuelas los Maestros que son trasladados, en virtud de las facultades que tienen los Rectores de las Universidades..... 472

Escuelas de primera enseñanza.—Vacaciones en las.—Horas de clase.—Juntas locales de Instruccion pública.—Determinando que los Rectores y Juntas de Instruccion pública no tienen facultades para acordar las vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, ni para señalar las horas de clase, pues ámbas atribuciones son exclusivas de las Juntas locales, con lo demas que se expresa..... 188

Escuelas normales centrales.—Curso de 1878 *á* 79.—*Música y Canto.*—Resolviendo que desde el próximo curso de 1878-79 se comprenda en el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, la de Música y Canto, y creando con dicho objeto una plaza de Profesor especial, con lo demas que se expresa..... 296

Escuelas normales y de Instruccion pública.—Véase *Ultramar.*

Especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos.—Véase *Aprehensiones.*

Establecimiento de.—Véase *Nuevas industrias.*

Establecimiento de un derecho de 50 *céntimos por la entrada en la.*—Véase *Bolsa de Madrid.*

Establecimiento en el.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Digitized by Google

s telegráficas municipales de empresas y particulares.—
e *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
ca aplicada á la salud pública.—Celo de las Direcciones
anidad.—Instrucciones á los Gobernadores.—Dando instruc-
s á los Gobernadores de las provincias marítimas, á fin de
ar el celo de las Direcciones de Sanidad, y ordenándoles ha-
consignar en los estados que se mencionan las noticias y
s necesarios para la formacion de la Estadística aplicada á
lud pública..... 260
ica de la riqueza territorial y sus agregadas.—Creacion
na Seccion central y Comisiones especiales de.—Rectifica-
de los amillaramientos.—Creando en la Direccion general de
ribuciones y en las provincias respectivamente una Seccion
ral y Comisiones especiales de *Estadística de la riqueza ter-*
ial y sus agregadas, las cuales tendrán á su cargo el ser-
de rectificacion de los amillaramientos y demas que se de-
ina..... 229
cion central y Comisiones provinciales de.—Reglamento
nico.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico de las obli-
ones y facultades de la Seccion central y Comisiones provin-
s de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas... 1008
ica del.—Véase *Censo de poblacion.*
ica escolar.—Publicacion de los datos referentes á la.—
udio comparativo que se menciona.—Mandando publicar los
s referentes á la Estadística escolar y disponiendo que por la
ccion general de Instruccion pública se haga su estudio com-
ativo, con lo demas que se expresa..... 47
comparativo que se menciona.—Véase *Estadística escolar.*
de las comprendidas en el Plan general.—Véase *Carreteras.*
s rectificados del.—Véase *Ferro-carril de Val de Zafan á*
gallo.
es extraordinarios del mes de Setiembre.—Admision á.—
olares á quienes falte una asignatura para acabar la car-
a.—Disponiendo, por gracia especial, que se admitan á exámen
los extraordinarios del mes de Setiembre los escolares á
mes sólo faltare una asignatura para terminar su carrera.... 235
on de la venta de sus bienes y rentas.—Véase *Instituto de*
giosas de Nuestra Señora y enseñanza.
on del impuesto del 10 por 100.—Véase *Montes públicos.*
nes.—Comisiones permanentes.—Ayuntamientos.—Preven-
es á los Gobernadores.—Mandando que los Gobernadores pre-
gan á las Comisiones permanentes y á los Ayuntamientos que
liten á las Autoridades militares los documentos que reclamen
a la instruccion de los expedientes de exencion en los Cuer-
del Ejército..... 537

Digitized by Google

Exenciones del servicio militar.—Habitantes de las Provincias Vascongadas.—Disponiendo que las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurran las circunstancias que se determinan, se computen al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, y dictando otras disposiciones sobre los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados..... 283

Expedientes para obtencion de.—Véase *Licencias.*

Explotacion exclusiva por cierto número de años.—Véase *Nuevas industrias.*

Exportacion de frutos y productos del país.—Véase *Habilitacion de los puntos de Engui y Vizcarret.*

Extension á D. Manuel Blandin.—Véase *Concesion al Conde de Kranchy.*

Extension á las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

—— *provincias de.*—Véase *Islas Filipinas y Puerto-Rico.*

Extradicion.—Convenio celebrado entre España y la Gran Bretaña.—Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878..... 602

F

Fábrica de fundicion.—Véase *Habilitacion del punto llamado Rivero en el rio Guriezo.*

Fábricas y artéfactos.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Facultad de adoptar libremente el sistema de ejecucion de trabajos.—Véase *Contratistas de obras públicas.*

Facultades y obligaciones del Gobernador general. — Véase *Islas Filipinas y Puerto-Rico.*

Ferro-carril agrícola de la estacion de Almansa á la villa de Yecla.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Concesion por noventa y nueve años.—Autorizando al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años y con los beneficios que se determinan la concesion de un ferro-carril agrícola de la estacion de la ciudad de Almansa á la villa de Yecla..... 204

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Próroga de treinta meses.—Plazo de construccion del.—Prorogando en treinta meses el plazo de construccion otorgado á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 1

Ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey.—Plazo dentro del cual deberán presentarse por el concesionario los estudios del.—Determinando el plazo dentro del cual deberán ser

Digitized by Google

presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario los estudios de las diversas secciones del ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey..... 205

Ferro-carril de Mérida á Sevilla.—Próroga de dos años.—Concediendo una próroga de dos años á la Empresa del ferro-carril de Mérida á Sevilla para concluirlo y abrirlo á la explotacion..... 204

Ferro-carril de Salamanca á enlazar con las líneas de Beira Alta y Duero.—Próroga de un año para hacer los estudios del.—Concediendo á la Diputacion provincial de Salamanca la próroga de un año para hacer los estudios del ferro-carril que, partiendo de dicha capital, vaya á enlazar con las líneas de Beira Alta y Duero..... 1179

Ferro-carril de Val de Zafan á Gargallo.—Estudios rectificados del.—Concesion á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon.—Concediendo á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon el término de seis meses para presentar los estudios rectificados de la línea de Val de Zafan á Gargallo, y un plazo de tres años para construir dicho ferro-carril..... 1181

Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.—Concesion definitiva á la Sociedad anónima del.—Condiciones aprobadas en 17 de Setiembre último.—Otorgando definitivamente á favor de la Sociedad anónima *Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona* la concesion de dicha línea, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 17 de Setiembre último..... 518

Ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente.—Autorizacion al Ministro de Fomento.—Subasta de la concesion del.—Autorizando al Ministro de Fomento para que saque á pública subasta la concesion de la línea del ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, bajo las condiciones que se determinan..... 203

Ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan.—Próroga concedida para la terminacion de las obras.—Dia 4 de Abril último.—Declarando que la próroga de un año, concedida á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan para la terminacion de las obras, debe empezar á contarse desde el dia 4 de Abril último por las razones que se mencionan..... 252

Ferro-carril del Noroeste.—Consejo de incautacion.—Ampliacion de facultades.—Ampliando las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los ferro-carriles del Noroeste, en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las expresadas líneas..... 35

—— *Consignacion en los presupuestos del Estado por espacio de doce años.—Autorizacion al Gobierno para levantar fondos y emitir obligaciones sobre dichas anualidades.*—Disponiendo que se consigne en los Presupuestos del Estado por espacio de doce años la cantidad de cinco millones de pesetas para continuar las

Digitized by Google

obras del ferro-carril del Noroeste y autorizando al Gobierno para levantar fondos y emitir obligaciones sobre estas anualidades..... 31

Ferro-carril económico de la estacion de Cantalapiedra á Peñaranda de Bracamonte.—Véase *Autorizacion á D. Alejandro Fernandez de la Oliva.*

Ferro-carriles.—Dependientes de las Empresas de.—Citacion por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.—Declarando comprendidos en las prescripciones de la Real órden de 20 de Abril de 1863 á los Jefes de estacion, maquinistas, factores y demas dependientes de las Empresas de ferro-carriles, y disponiendo que para comparecer ante los Jueces y Tribunales se les cite por conducto de los Directores de las respectivas Compañías. 1234

—— *Policía de.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la Ley de policía de ferro-carriles..... 433

Fianza respectiva de cada uno de los.—Véase *Registros de la propiedad que se mencionan.*

Funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Escalafones de los.—Dictando disposiciones acerca de la publicacion de los escalafones de los funcionarios de las carreras judicial y Ministerio fiscal..... 1170

—— *activos y cesantes.—Escalafones provisionales.— Término de quince dias para hacer nuevas reclamaciones.*—Concediendo un nuevo término de quince días para que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, activos y cesantes puedan reclamar contra los escalafones provisionales..... 582

Funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Licencias.*

Funcionarios públicos de diez y ocho á treinta y cinco años.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

Funcionarios públicos de las carreras judicial y fiscal de las provincias de.—Véase *Ultramar.*

Funcionarios que cobran derechos con arreglo á los.—Véase *Aranceles judiciales.*

G

Gastos de representacion.—Véase *Plenipotencia de Constantinopla.*

Gastos é ingresos del Estado en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Grado de Coronel.—Divisas, revistas, etc.—Condiciones necesarias para aspirar al.—Declarando subsistente el Real decreto de 26 de Junio de 1875, que fija las condiciones necesarias para aspirar al grado de Coronel para el uso de divisas, revistas, etc., á los Jefes y Oficiales que permanecen retirados, con lo demas que se determina..... 1226

Digitized by Google

Grandezas y Títulos nobiliarios.—Impuesto especial sobre.—Denunciadores.—Defraudaciones.—Disponiendo que los denunciadores de las defraudaciones que se cometan en el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, tendrán derecho en lo sucesivo á que se les abone la cuarta parte de la multa en que incurren los que hacen uso de aquellas mercedes, sin estar autorizados para ello..... 599

Guardia civil. — Agresiones de que son objeto los individuos del Cuerpo de la.—Ministerio fiscal.—Llamando la atencion del Ministerio fiscal sobre las agresiones de que frecuentemente son objeto los indivíduos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil..... 506

—— *Aprehensiones de tabaco. — Premios que corresponden á la.*—Derogando la Real órden de 21 de Noviembre de 1866, y restituyendo al Cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen, con lo demas que se expresa..... 486

—— *Jurisdiccion de Guerra.—Competencias innecesarias.*—Recordando á las Autoridades militares la doctrina legal que se determina por lo que respecta á la Guardia civil, á fin de que mantengan la jurisdiccion de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias innecesarias..... 498

H

Habilitacion de parte de la.—Véase *Playa comprendida entre el rio Guadiaro y Casafuerte.*

Habilitacion de la.—Véase *Aduana de Navia.*

—— Véase *Aduana de Port-Bou.*

Habilitacion de los puntos de Engui y Viscarret.—Exportacion de frutos y productos del país. — Autorizacion de la Aduana de Valcárlos. — Habilitando los puntos de Engui y Viscarret, en la provincia de Navarra, para la exportacion de frutos y productos naturales del país, con documentos de la Aduana de Valcárlos, y demas que se expresa..... 895

Habilitacion del punto de Cambrills.—Embarque y desembarque de frutos y efectos del país.—Disponiendo que se considere en vigor la habilitacion del punto de Cambrils para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país con autorizacion de la Aduana de Salou, en la provincia de Tarragona..... 631

Habilitacion del punto llamado Rivero en el rio Guriezo. — Carga y descarga de los efectos que se mencionan.—Habilitando el punto llamado Rivero en el rio Guriezo, provincia de Santander, para

Digitized by Google

la carga y descarga de los efectos que se mencionan, procedentes ó con destino á la fábrica de fundicion allí establecida. . . . .

Habitantes de las Provincias Vascongadas. — Véase *Exencion del servicio militar.*

Hilo de algodon.—Véase *Aduanas.*

Hojas impresas. — Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Horas de clase.—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*

I

Importacion de los efectos que se expresan.—Véase *Aduana de Torre del Mar.*

Importacion directa del extranjero.—Véase *Aduana de Navia.*

Importaciones y exportaciones comerciales.—Véase *Aduanas.*

Impuesto de derechos reales.—Modificacion del reglamento del.— Modificando de la manera que se determina el párrafo segundo del art. 6.° del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873. . . . . .

Impuesto de guerra.—Sello llamado del.—Multas.—Señalando las multas en que incurrirán los que omitan en lo sucesivo el sello llamado del impuesto de guerra, admitan documento en que deba unirse y carezca de dicho requisito ó no lo inutilicen. . . . . .

Impuesto especial sobre.—Véase *Grandezas y Títulos nobiliarios.*

Impuesto sobre.—Véase *Cédulas personales.*

—— *sueldos y asignaciones.—Adicion al art. 29 de la instruccion.*—Adicionando, con motivo de la resolucion de un expediente, el artículo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la administracion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en los términos que se determinan. . . . . .

Impuesto transitorio.—Azúcar peninsular.—Modificacion que se expresa.—Modificando la Real órden de 1.° de Diciembre de 1877, sustituyendo á la palabra *vendí*, la guia que establece el art. 10 de la instruccion de 14 de Abril último para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular. . . . . .

—— *sobre sueldos y asignaciones.*—Véase *Islas Filipinas.*

Inclusion de las de tercer órden de las de las provincias de Albacete y Múrcia que se mencionan.—Véase *Carreteras del Estado.*

Inclusion en el Plan general de las del Estado.—Véase *Carreteras.*

Inclusion entre las de tercer órden del Plan general.—Véase *Carreteras.*

Inclusion entre las de tercer órden del Plan general de la provincia de Oviedo.—Véase *Carreteras.*

Digitized by Google

Incompatibilidad de los empleados de.—Véase *Aduanas.*
Indemnizacion á varios súbditos franceses.—Véase *Concesion de un crédito extraordinario.*
Individuos del Cuerpo considerados como empleados activos.—Véase *Telégrafos.*
Infracciones en el uso del.—Véase *Papel sellado.*
Ingenieros de Minas.—Reforma de los artículos del reglamento del Cuerpo de.—Reformando en los términos que se expresan los artículos 9.° y 25 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.° de Febrero de 1865..... 21
Ingreso en el ramo de.—Véase *Contabilidad.*
Ingresos y gastos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
—— Véase *Presupuestos generales del Estado.*
Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza.—Exencion de la venta de sus bienes y rentas.—Haciendo extensiva y aplicable al antiguo Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza, la ley de 21 de Diciembre de 1876 que exceptúa de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pias y de las Hermanas de la Caridad..... 176
Instruccion.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Cédulas personales.*
—— Véase *Islas Filipinas.*
—— *de 18 de Octubre de 1876.*—Véase *Isla de Cuba.*
—— *para llevar á efecto la.*—Véase *Amortizacion.*
—— *sobre.*—Véase *Cobranza de débitos.*
Instrucciones.—Véase *Conferencias de oficiales.*
—— *á las Aduanas, Tesorerías y demas oficinas del Estado.*—Véase *Monedas que resultan falsas.*
—— *á los Gobernadores.*—Véase *Estadística aplicada á la salud pública.*
Interés del 6 por 100 anual, sin aumento alguno.—Véase *Agotamientos.*
Intervencion general de la Administracion del Estado.—Reglamento orgánico de la.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado..... 878
—— *Supresion en la planta de la.—Plazas de segundo Tenedor de libros.*—Suprimiendo en la planta de la Intervencion general de la Administracion del Estado la plaza de segundo Tenedor de libros, Jefe de Administracion de tercera clase, y creando en su lugar otra de Secretario, con la misma clase y categoría..... 878
Interventores y Tenedores de libros.—Véase *Ultramar.*
Isla de Cuba.—Anticipo de fondos.—Instruccion de 18 de Octubre de 1876.—Dando nueva redaccion al art. 2.° de la Instruccion de 18 de Octubre de 1876 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de fondos con destino á las necesidades de la Isla de Cuba. 408

Digitized by Google

Isla de Cuba. — Autorizacion á la Compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas.—Ramal de la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto.—Autorizando á la Compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas para que, con arreglo al proyecto presentado y condiciones que se determinan, proceda á la construccion del ramal desde la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto..... 632

—— *Clasificacion de los Jefes y Oficiales que se determinan.—Junta de Jefes y Oficiales del Ejército de la.—Milicias disciplinadas y demas que se expresa.*—Disponiendo que por el Capitan general de la Isla de Cuba se nombre una Junta de Jefes de aquel ejército para que proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de voluntarios y guerrillas volantes y locales, que han estado movilizados en campaña, contribuyendo á la terminacion de la guerra..... 541

—— *Concesion de terrenos.—Colonizacion de la.—Reglamento para la ejecucion del.—Real decreto de 27 de Octubre de 1877.*—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 27 de Octubre de 1877, sobre concesion de terrenos y colonizacion de la Isla de Cuba..... 648

—— *Concesion á la Compañía de los ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spíritus en la.—Seccion de San Andrés á las Placetas.*—Concediendo á la Compañía de los ferro-carriles de Caibarien á Sancti-Spiritus de la Isla de Cuba, autorizacion para construir y explotar, con arreglo á las condiciones que se determinan, la seccion de San Andrés á las Placetas..... 583

—— *Convenio con el Banco Español de la Habana.—Deuda del Tesoro.*—Aprobando el Convenio celebrado con el Banco Español de la Habana para el arreglo, liquidacion y pago de la Deuda del Tesoro de la Isla de Cuba..... 403

—— *Obligaciones del Tesoro de la.—Efectos públicos.—Admision en Bolsa.*—Disponiendo que las obligaciones del Tesoro de la Isla de Cuba, que están declaradas como efectos públicos, se admitan como tales á contratacion en las Bolsas del Reino..... 512

—— *Reorganizacion de la Secretaría del Gobierno general de la.—Archivo general.—Plantilla que se determina.*—Reorganizando la Secretaría del Gobierno general de la Isla de Cuba, con arreglo á la adjunta plantilla, en la que se incluye tambien el Archivo general..... 134

Isla de Puerto-Rico.—Carga, descarga y salida de mercancías en la.—Aduana de.—Aprobando la modificacion de la regla 3.ª de las dictadas para la carga, descarga y salida de las mercancías en la Aduana de Puerto-Rico..... 678

—— *Carga, descarga y salida de mercancías.—Aduanas.*—Aprobando las reglas dictadas por el gobierno general de la Isla de Puerto-

Digitized by Google

Rico para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas..... 547

Isla de Puerto Rico.—Contribucion industrial y de comercio.—Modificacion del reglamento.—Modificando en los términos que se expresan el art. 60 del reglamento de la Contribucion industrial y de Comercio de la Isla de Puerto-Rico..... 1175

—— *Ley hipotecaria vigente en la Península.—Modificaciones propuestas por la Comision nombrada al efecto.*—Disponiendo que se publique desde luego en Puerto-Rico la Ley hipotecaria vigente en la Península, con las modificaciones propuestas por la Comision nombrada al efecto, y que empiece á regir el dia 1.° de Enero de 1880..... 755

—— *Presupuesto general de la.—Ingresos y gastos.—Año económico de* 1878 *á* 79.—Fijando los gastos y los ingresos para el actual año económico en la Isla de Puerto-Rico..... 142

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Desahucio.—Disponiendo que la Ley de 18 de Junio de 1877, sobre reforma del juicio de desahucio, rija en las provincias de Cuba y Puerto-Rico desde la fecha y con las modificaciones que se determinan..... 1184

—— *Embarque para las.*—Declarando terminada desde fines del mes actual la suspension de embarques para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y disponiendo que vuelvan á tener lugar, bajo las prevenciones que se determinan..... 302

—— *Extension á las.—Estaciones telegráficas municipales de empresas y particulares.—Modificaciones introducidas para Filipinas.*—Haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, bajo las condiciones que se determinan, la aplicacion de las prescripciones del Real decreto de 30 de Junio de 1871, por el que se estableció el servicio de estaciones telegráficas municipales de empresas y particulares, si bien con las modificaciones introducidas para Filipinas..... 634

Islas Filipinas.—Creacion en las.—Sellos de recibos y cuentas.—Creando en las Islas Filipinas un sello que se denomine de *Recibos y cuentas*, y dictando varias disposiciones acerca de su imposicion y documentos á que deba unirse..... 289

—— *Descuento sobre los sueldos, etc.—Empleados públicos de las.*—Fijando la escala con arreglo á la cual deberá exigirse el descuento desde 1.° de Enero de 1879 á todas las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas, á excepcion del Clero, sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, etc..... 586

—— *Gastos é ingresos del Estado en las.—Presupuesto de* 1878 *á* 1879.—Fijando los gastos y los ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1878 á 1879..... 1037

—— *Impuesto transitorio sobre sueldos y asignaciones.—Instruccion.*—Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto

Digitized by Google

transitorio establecido sobre los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas..... 590

Islas Filipinas.— Organizacion administrativa de la Hacienda en las.—Reforma.— Reformando la organizacion administrativa de la Hacienda en las Islas Filipinas..... 664

—— *y Puerto-Rico.—Facultades y obligaciones del Gobernador general.—Extension á las provincias de.*—Declarando extensivas á las provincias de Filipinas y Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto de 9 de Junio último, sobre las facultades y obligaciones del Gobernador general de la Isla de Cuba..... 557

J

Jardin Botánico de la Universidad de Valencia.—Obras de reforma y ampliacion del.— Utilidad pública.—Declarando de utilidad pública las obras de reforma y ampliacion del Jardin Botánico de la Universidad de Valencia, y disponiendo que se instruya el oportuno expediente de expropiacion forzosa..... 12

Jardines de la Infancia.—Véase *Escuela-modelo de párvulos.*

Jueces de primera instancia de Madrid.— Condiciones para ser nombrados.—Derogacion de la Real órden de 9 de Febrero de 1875.—Resolviendo que miéntras no se constituyan los Tribunales de partido, conforme á la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, quede derogada la Real órden de 9 de Febrero de 1875, y se nombren Jueces de primera instancia de Madrid únicamente á los que reunan las circunstancias que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Córte..... 186

Junta de Jefes del Ejército de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Juntas administrativas.—Véase *Aprehensiones.*

Juntas de obras de puertos.—Director facultativo.—Nombramiento y separacion.—Haciendo extensivas á todas las Juntas de obras de puertos la disposicion que rige en algunos reglamentos de las mismas, sobre nombramiento y separacion del Director facultativo. 619

Juntas locales de Instruccion pública.—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*

Juntas provinciales y municipales de.—Véase *Beneficencia.*

Jurisdiccion de Guerra.—Véase *Guardia civil.*

L

Legislacion hipotecaria.— Comision de Jurisconsultos.— Proyecto para su aplicacion á la Isla de Cuba.—Disponiendo que la Comision de Jurisconsultos encargada de redactar los proyectos para

Digitized by Google

la aplicacion á Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria, redacte asímismo los necesarios para aplicarla á la Isla de Cuba..... 620
Legislacion penal de montes.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
Legislatura actual.—Véase *Córtes del Reino*
Ley constitutiva del.—Véase *Ejército.*
Ley electoral.—Diputados á Córtes.—Senadores.—Ley electoral.... 1187
—— *aplicada á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.*—Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*
Ley hipotecaria vigente en la Península.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Libertad de derechos.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Libros de comercio.—Sellos necesarios.—Súbditos belgas.—Determinando que los súbditos belgas no están ni han estado relevados de usar en sus libros de comercio los sellos necesarios, por constituir una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado..... 241
Licencias.—Empleados públicos.—Dictando varias reglas para el cumplimiento del art. 43 de la Ley de Presupuestos sobre concesion y disfrute de licencias por los empleados públicos del órden civil..... 140
—— *Funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Expedientes para obtencion de.*—Determinando la manera de instruir los expedientes para obtencion de licencias, de que trata el art. 43 de la Ley de Presupuestos, por lo que respecta á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia. 185
Liquidacion con el Tesoro.—Véase *Débitos de los Municipios.*
Luto de Córte.—Alivio del.—Distintivo que deberán usar los Oficiales generales.—Disponiendo el distintivo que deberán usar los Oficiales generales del Ejército y Armada y todos los altos funcionarios del Estado con motivo del alivio del luto de Córte que ha de empezar el dia 24 del actual..... 596

M

Maderas de pino.—Véase *Aduana de Navia.*
Maestros que lo soliciten.—Véase *Concesion de licencias.*
Magistrados.—Supresion de dos plazas de.—Audiencias de Cáceres y Palma.—Suprimiendo dos plazas de Magistrados en las Audiencias de Cáceres y Palma..... 26
—— —— *Audiencias de Valencia y Valladolid.*—Suprimiendo dos plazas de Magistrados vacantes en las Audiencias de Valencia y Valladolid..... 470
Mandato judicial.—Véase *Notarios.*
Mandos de Escuadras y Apostaderos.—Departamentos.—Arsenales.—Disponiendo que no puedan concederse en adelante, sin la Real aprobacion prévia y directa, y en virtud de Real decreto, los

Digitized by Google

mandos de Escuadras y Apostaderos, Departamentos y Arsenales, con lo demas que se determina..... 18

Manicomio modelo.—Véase *Autorizacion á la Diputacion provincial de Valencia.*

Máquinas y macitos para pianos.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Marina.—Buques mercantes.—Trabajos extraordinarios y salidas de noche.—Resolviendo que por las Autoridades de Marina no se pongan dificultades para trabajos extraordinarios ni para las salidas de noche de los buques mercantes, á no ser que causas justificadas de un órden superior no se opongan á ello..... 53

—— *Crímen de sedicion, asesinato y homicidio.—Bergantin mercante nacional Liberto.—Publicacion en los Boletines oficiales y demas que se expresa.*—Mandando publicar en los *Boletines oficiales*, fijar en las Capitanías de los puertos y leer en todos los buques de guerra, la adjunta relacion del crímen de sedicion, asesinato y homicidio, perpetrado á bordo del bergantin mercante nacional *Liberto*..... 55

—— *Sumarias.—Abordajes y averías.—Buques mercantes.*—Excitando el celo de las Autoridades de Marina, á fin de evitar las demoras que se observan en la pronta terminacion de las sumarias instruidas con motivo de abordajes y averías entre buques mercantes..... 55

Materias alimenticias.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Milicias disciplinadas y demas que se expresa.—Véase *Isla de Cuba.*

Mineral de cobre de la mina Mejicana.—Véase *Playa comprendida entre el rio Guadiaro y Casafuerte.*

Ministerio de Estado.—Cese en el despacho interino del.—Disponiendo que el Conde de Toreno, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado..... [illegible]

—— *Nuevo encargo del despacho del.*—Disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de Estado. [illegible]

Ministerio de Gracia y Justicia.—Cese en el despacho interino del.—Mandando cesar en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda, Marqués de Orovio..... [illegible]

—— *Crédito supletorio.—Presupuesto de* 1878 *á* 79.— *Catedral de Córdoba.*—Concediendo un crédito supletorio de 100.000 pesetas á la Seccion tercera, cap. 18, art. 1.º «Reparacion de templos» del presupuesto vigente para las obras de la Catedral de Córdoba.... [illegible]

—— *Establecimiento en el.—Registro central de procesados y penados.*—Estableciendo en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, y dictando varias disposiciones sobre el particular..... [illegible]

—— *Nuevo encargo del despacho del.*— Mandando que se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia Don Fernando Calderon Collantes, Marqués de Reinosa..... [illegible]

Digitized by Google

Ministerio de Marina.—Presupuesto de gastos del.—Suplementos de crédito.—Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, varios suplementos de crédito en los términos que se expresa..... 1160

Ministerio de Ultramar.—Ausencia del Ministro.—Encargo del despacho del.—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Ultramar se encargue del despacho del referido Ministerio el Presidente del Consejo de Ministros..... 409

—— *Cese en el despacho interino del.*—Mandando cesar al Presidente del Consejo de Ministros en el despacho interino del Ministerio de Ultramar..... 518

—— *Nuevo encargo del.*—Disponiendo que D. José Elduayen se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de Ultramar 517

—— *Supresion en el.—Plazas de Auxiliares que se determinan.*—Suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar las plazas de Auxiliares de las categorías que se determinan..... 243

—— *Supresion en la plantilla del.—Plazas de Jefes de Administracion de tercera y cuarta clase.*—Suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar tres plazas de Jefes de Administracion, una de tercera y dos de cuarta clase..... 422

—— —— *Plazas de escribientes que se mencionan.*—Suprimiendo en la plantilla del Ministerio de Ultramar varias plazas de escribientes de las clases que se mencionan..... 243

Ministerio de la Gobernacion.—Ausencia del Ministro.—Encargo del despacho del.—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion se encargue del despacho el Conde de Toreno, Ministro de Fomento..... 424

—— *Cese en el despacho interino del.*—Disponiendo que el Ministro de Fomento cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 511

—— *Nuevo encargo del.*—Disponiendo que D. Francisco Romero Robledo vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de la Gobernacion..... 511

—— *Presupuesto de gastos de* 1878 *á* 1879.—*Crédito extraordinario.*—Concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1878 á 1879 un crédito extraordinario de 495.000 pesetas..... 1162

Ministerio de la Guerra.—Ausencia del Ministro.—Encargo del despacho del.—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho el Subsecretario del mismo Ministerio..... 415

—— *Cese en el despacho interino del.*—Mandando cesar en el despacho interino del Ministerio de la Guerra al Subsecretrario del mismo..... 480

—— *Presupuesto de gastos de* 1877 *á* 1878.—*Suplementos y trasfe-*

Digitized by Google

rencias de crédito.—Concediendo varios suplementos de crédito y haciendo algunas trasferencias en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1877 á 1878..... 1162

Ministerio fiscal.—Véase *Guardia civil.*

Modificacion de la legislacion vigente.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Modificacion de las condiciones para su aprovechamiento.—Véase *Montes que el Estado posee en el partido de Cazorla.*

Modificacion del reglamento.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

—— *del.*—Véase *Impuesto de derechos reales.*

Modificacion que se expresa.—Véase *Impuesto transitorio.*

Modificaciones introducidas para Filipinas.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Modificaciones propuestas por la Comision nombrada al efecto.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Moneda de cobre y bronce.—Sistemas monetarios anteriores al de 1868.—*Admision en toda clase de pagos, y sin limitacion de cantidad.—Reacuñacion de la.*—Disponiendo que por las cajas de todas las Administraciones económicas se admita en toda clase de pagos y sin limitacion de cantidad, toda clase de moneda de cobre y bronce de sistemas monetarios anteriores al de 1868 para su reacuñacion en Barcelona..... 284

Monedas que resultan falsas.—Reconocimiento de.—Instrucciones á las Aduanas, Tesorerías y demas oficinas del Estado.—Disponiendo que, tanto por las Aduanas como por las Tesorerías de provincia y demas oficinas del Estado, no se dejen en poder de sus dueños, sino despues de cortadas en dos ó más pedazos, las monedas que resulten falsas despues del debido reconocimiento.. 288

Montes públicos.—Beneficios de mejora y conservacion.—Excepcion del impuesto del 10 *por* 100.—Determinando, con motivo de la resolucion de un expediente, que una vez comprendidos en el Catálogo de montes públicos los de cualquiera pueblo, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservacion, no pueden ser exceptuados del impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos, si bien se deducirá la parte que corresponda por el cánon anual que se justifique paguen por enfitéusis ú otro concepto..... 411

—— *Repoblacion y mejora de los.—Diez por* 100 *del valor de los aprovechamientos.*—Resolviendo que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblacion y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte despues de deducirse el importe de los censos, foros, etc., con lo demas que se determina. 410

Montes que el Estado posee en el partido de Cazorla.—Modificacion de las condiciones para su aprovechamiento.—Modificando la

Digitized by Google

condicion sétima de la autorizacion concedida á D. José Rafael Vizcarrondo para la formacion de un plan general y otro especial de aprovechamiento en los montes que el Estado posee en el partido de Cazorla..... 14

Monumento histórico.—Véase *Castillo de Torre de Mormojon.*

Moratoria que se concede á los Ayuntamientos.—Véase *Débitos por consumos, cereales y sal.*

Mozos que tienen su domicilio en.—Véase *Ultramar.*

Mozos responsables al reemplazo que no puedan presentarse en la capital.—Véase *Reconocimiento facultativo.*

Muelle en la playa de Marsillan en la Isla de Cuba.—Véase *Concesion á D. Serafin Ros:*

Multas.—Véase *Impuesto de guerra.*

Música y canto.—Véase *Escuelas normales centrales.*

N

Naciones convenidas.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Niños y niñas menores de diez y seis años.—Ejercicios peligrosos.—Acróbatas, gimnastas y funámbulos, etc., etc.—Señalando penas á los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años ejercicios peligrosos, y dictando otras disposiciones para proteger á los niños de la explotacion de los acróbatas, gimnastas y funámbulos, etc., etc..... 171

Nivelacion de los censos tributarios.—Véase *Amillaramientos.*

Nombramiento y separacion.—Véase *Juntas de obras de puertos.*

Notarios.—Autorizacion gratuita.—Escrituras-matrices.—Mandato judicial.—Disponiendo que los Notarios no están obligados á autorizar gratuitamente escrituras matrices en beneficio de los que hayan obtenido litigar por pobres, pero sí copias en virtud de mandato judicial, y haciendo otras declaraciones sobre apoderamientos y más que se expresa..... 561

Nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Nueva emision.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Nuevas industrias.—Establecimiento de.—Explotacion exclusiva por cierto número de años.—Fijando las reglas y condiciones bajo las que todo español ó extranjero, que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una nueva industria, tiene derecho á su explotacion exclusiva por cierto número de años... 210

Nuevo encargo del despacho del.—Véase *Ministerio de Estado.*

—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Nuevo encargo del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Digitized by Google

O

Obligaciones de ferro-carriles.—Véase *Amortizacion.*
Obligaciones del Tesoro de la.—Véase *Isla de Cuba.*
—— *Isla de Cuba.*—Véase *Autorizacion al Gobierno.*
Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.—Véase *Ultramar.*
Obras de reforma y ampliacion del.—Véase *Jardin Botánico de la Universidad de Valencia.*
Obras de reparacion para aprovechar las aguas del rio Mijares.—Véase *Autorizacion al Ayuntamiento de Nules.*
Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas.—Véase *Contrabando.*
Omision involuntaria en el cap. 8.° *de la tercera edicion de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Oposicion á ingreso en el Cuerpo de.—Véase *Telégrafos.*
—— *empleados de.*—Véase *Aduanas.*
Oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de.—Véase *Aduanas.*
Orden de Cárlos III.—Reorganizacion de la Real y distinguida.—Reorganizando de la manera que se determina la Real y distinguida Órden de Cárlos III..... 474
Ordenanzas de Aduanas.—Adicion al art. 220 *de las.*—Adicionando al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo 6.°, en los términos que se expresan..... 5
—— *Errata de imprenta.—Reclamaciones del comercio.*—Haciendo presente á los Administradores de Aduanas una errata de imprenta, que altera el sentido de la regla 6.ª del art. 178 de las Ordenanzas, y fijando su verdadera inteligencia á fin de evitar reclamaciones del comercio..... 532
—— *Fábricas y artefactos.—Materias alimenticias.*— Disponiendo que la prohibicion del párrafo segundo del art. 180 de las Ordenanzas de Aduanas se limite á las fábricas y artefactos que no se ocupen en la preparacion de materias alimenticias..... 1228
—— *Prevencion á los Administradores.—Omision involuntaria en el cap.* 8.° *de la tercera edicion de las.*—Haciendo presente á los Administradores de Aduanas que por una omision involuntaria ha dejado de comprenderse en el capítulo 8.° de la 3.ª edicion de las Ordenanzas la Real órden de 19 de Octubre de 1876.. 552
Ordenanzas de las Audiencias.—Véase *Procuradores.*
Organizacion administrativa de la Hacienda en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Digitized by Google

P

alnearío.—Véase *Autorizacion á D. Narciso Goiri.*
distribucion y cobranza.—Véase *Cédulas personales.*
etálico.—Véase *Desamortizacion.*
riego.—Véase *Autorizacion á D. Leon Beltran y otros de Montsagudo.*
barranco llamado de San Bartolomé.—Véase *Autoriza-*
ue deben extenderse los documentos referentes al.—Véase *de poblacion.*
ido.—Beneficios concedidos á las Diputaciones y Ayuntos por la ley de 9 de Enero de 1877.—Infracciones en del. — Resolviendo que los beneficios concedidos á las iones y Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877 ensivos á las infracciones en el uso del papel sellado, que jercicio de sus cargos hubiesen cometido los Secretarios, arios y demas empleados dependientes de dichas Corpo-
s..... 1229
cedentes de Francia, etc.—Véase *Aduana de Port-Bou.*
ual.—Véase *Concesion á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez.*
0 pesetas.—Véase *Concesion al sargento de Artillería Antillan Ruiz.*
Concesion al sargento segundo del Ejército de la Isla de . Juan Terrero Esponceda.
Concesion al Teniente de Infantería del ejército de la Cuba D. Vicente Llera y Valle.
ual de 1.500 pesetas.—Véase *Concesion al Capitan de ría D. Francisco Muñoz Cobos.*
ual de 600 pesetas.—Véase *Concesion á D. Santiago*
ual de 375 pesetas.—Véase *Concesion al Capitan de Ca- de San Quintin de la Isla de Cuba D. Matias Llorente el.*
smisible á su familia.—Véase *Concesion á Doña Antonia z.*
zlicia.—Véase *Concesion á Doña Juana Miranda.*
Concesion á Doña Ramona Padin.
talicias.—Concesion de.— Concediendo pensiones vitali- a viuda del Inspector general que fué del Cuerpo de Inge- e Minas D. José de Monasterio y Correa, y á los padres niero de la clase de primeros del expresado Cuerpo Don uceta y Sollá, con lo demas que se expresa..... 179

Digitized by Google

Perceptores de.—Véase *Cargas de justicia.*
Permuta con el Ayuntamiento de Málaga.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*
Personal de los Tribunales ordinarios.—Véase *Ultramar.*
Personal y sueldos de la.—Véase *Escuela-modelo de párvulos.*
Pertrechos de guerra y efectos militares.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Pesas y medidas.—Servicio de.—Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.—Disponiendo que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se encargue del servicio de pesas y medidas con lo demas que se expresa..... 1167
Phylloxera.—Véase *Aduanas.*
—— *vastatrix.—Comision central de defensa contra la.—Comisiones provinciales en todas las provincias vinícolas.*—Creando en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera, sobre la base de la Comision permanente que entiende en dicho asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y otras provinciales en todas las provincias vinícolas del Reino con lo demas que se determina..... 197
Plan de las de la provincia de Pontevedra.—Véase *Carreteras provinciales.*
Plan general de.—Véase *Carreteras del Estado.*
Planteamiento de la nueva Ley electoral.—Véase *Diputados á Córtes.*
Plantilla que se determina.—Véase *Isla de Cuba.*
Playa comprendida entre el rio Guadiaro y Casa-fuerte.—Habilitacion de parte de la.—Mineral de cobre de la mina Mejicana.—Habilitando la parte de playa comprendida entre el rio Guadiario y la casilla de carabineros, llamada Casa fuerte, en la provincia de Málaga, para el embarque del mineral de cobre de la mina *Mejicana*, con autorizacion de la Aduana de Estepona..... 423
Playa de Guecho en la provincia de Vizcaya.—Véase *Autorizacion á D. Narciso Goiri.*
Plazas de Auxiliares que se determinan.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
Plazas de escribientes que se mencionan.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
Plazas de Jefes de Administracion de tercera y cuarta clase.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
Plazas de Jefes de Administracion y demas que se expresa.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*
Plazas de segundo tenedor de libros, etc.—Véase *Intervencion general de la Administracion del Estado.*
Plazas mercantiles.—Véase *Corredores de comercio.*
Plazo de construccion del.—Véase *Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*
Plazo dentro del cual deberán presentarse por el concesionario los

Digitized by Google

estudios del.—Véase *Ferro-carril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey.*

Plenipotencia de Constantinopla.—Categoría y sueldo, gastos de representacion.—Elevando á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase el cargo de Ministro de segunda que existe actualmente en Constantinopla y asignando á dicho Representante el sueldo personal y los gastos de representacion que se determinan..... 517

Poderes de los Ayuntamientos.—Procuradores judiciales.—Agentes no colegiados, pero matriculados como tales para pago de contribuciones.—Mandando que no se considere aplicable la Real órden de 26 de Julio último, por lo que hace relacion á los poderes de los Ayuntamientos, á los Procuradores judiciales y Agentes que, sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribucion correspondiente..... 407

Poderes que otorgan los.—Véase *Ayuntamientos.*

Posesion de los que son trasladados por los Rectores.—Véase *Escuelas de Maestros.*

Policía de.—Véase *Ferro-carriles.*

Premios que corresponden á la.—Véase *Guardia civil.*

Presentacion á las Córtes de un proyecto de ley.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Ultramar.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Supresion en la planta de la Secretaría de la.—Plazas de Jefes de Administracion y demas que se expresa.—Suprimiendo en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros dos plazas de Jefes de Administracion y una de Oficial, y creando en su lugar las que se determinan..... 465

Presidencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Véase *Ejército.*

Presidio de separacion individual.—Recursos para las obras de dicho edificio.—Autorizacion al Ministerio de la Gobernacion para vender las fincas que se determinan y ejecutar las obras por Administracion.—Trabajo de penados.—Mandando construir un edificio destinado á presidio de separacion individual, señalando los recursos para dichas obras y autorizando al Ministro de la Gobernacion para vender las fincas que se determinan y ejecutar las expresadas obras por Administracion, aprovechando el trabajo de los penados..... 132

Presidios.—Suministros.—Véase *Concesion de un suplemento de crédito.*

Presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Concesion de un suplemento de crédito.*

Digitized by Google

Presupuesto de gastos del.—Véase *Ministerio de Marina.*
—— *Ministerio de Marina.*—Véase *Concesion de suplementos y trasferencias de crédito.*
—— *Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año* 1877 *á* 1878.—Véase *Concesion de un crédito extraordinario.*
Presupuesto de gastos de 1877 *á* 1878.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
—— Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Presupuesto de 1877 *á* 1878 *del Ministerio de Marina.*—Véase *Concesion de un suplemento de crédito.*
Presupuesto de 1878 *á* 1879.—Véase *Islas Filipinas.*
—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Presupuesto extraordinario de carreteras.—Véase *Trasferencia de un capítulo á otro.*
Presupuesto general de la.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Presupuesto que se determina.—Véase *Archipiélago del golfo de Guinea.*
Presupuestos actuales.—Véase *Aduanas.*
Presupuestos generales del Estado.—Año económico de 1878 *á* 1879.—*Ingresos y gastos.*—Fijando los ingresos y gastos generales del Estado para el año económico de 1878 á 1879..... 54
Prevencion á los Administradores.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Prevenciones á los Gobernadores.—Véase *Edificios destinados á Escuelas.*
—— Véase *Exencion.*
Prevenciones á los Jefes económicos.—Véase *Archivos provinciales.*
Primera quincena del undécimo mes del presente año económico.—Véase *Ayuntamientos.*
Primera reunion semestral de las Diputaciones.—Véase *Comisiones provinciales.*
Procedimiento criminal.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*
Procuradores.—Cuentas juradas de los.—Ordenanzas de las Audiencias.—Mandando observar y cumplir lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, así como tambien la Real órden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores..... 524
—— *de los Tribunales.—Prohibicion de desempeñar toda funcion auxiliar.*—Prohibiendo á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales..... 171
—— *judiciales.*—Véase *Poderes de los Ayuntamientos.*
Programa que ha de regir en lo sucesivo.—Véase *Aduanas.*
Prohibicion á los Jueces y Tribunales.—Véase *Depósitos legalmente constituidos.*
Prohibicion de desempeñar toda funcion auxiliar.—Véase *Procuradores de los Tribunales.*

Digitized by Google

fiscales de los Juzgados de primera instancia de Ma-
-Escalafon de Abogados fiscales de Audiencias de fuera
drid.—Antigüedad de sus nombramientos.—Disponiendo
tre tanto no se establezcan los Tribunales de partido, los
s Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia
Córte, como los cesantes de igual clase, sean incluidos
scalafon de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de la
con la antigüedad de sus respectivos nombramientos.... 578
ion y observancia en las provincias de.—Véase *Ultramar.*
absoluta.—Véase *Cesion al Ayuntamiento de Barcelona.*
ncedida para la terminacion de las obras.—Véase *Ferro-*
de Zaragoza á Val de Zafan.
dos años.—Véase *Ferro-carril de Mérida á Sevilla.*
treinta meses.—Véase *Ferro-carril de Granollers á San*
le las Abadesas.
un año para hacer los estudios del.—Véase *Ferro-carril*
amanca á enlazar con las líneas de Beira alta y Duero,
de Leon.—Véase *Carreteras.*
de Toledo.—Distritos electorales de la.—Division en sec-
.—Aprobando el proyecto de la division en secciones de cada
electoral de la provincia de Toledo..... 1239
de Salamanca y Zamora.—Véase *Carreteras.*
art. su aplicacion á la Isla de Cuba.—Véase *Legislacion*
caria.
n en los Boletines oficiales, y demas que se expresan.—
Marina.
n de los datos referentes á la.— Véase *Estadística es-*

Ovejo.—Circunscripcion territorial del Registro de la Pro-
l.—Agregacion del.—Resolviendo que el pueblo de Ovejo,
spondiente á la circunscripcion territorial del Registro de
piedad de Fuente Ovejuna, quede unido y agregado al Re-
de la propiedad de Córdoba..... 51
Torreblanca.—Registro de la propiedad de Castellon.—
iendo que el pueblo de Torreblanca, correspondiente á la
scripcion del Registro de la propiedad de Albocacer, quede
y agregado en lo sucesivo al de Castellon de la Plana.... 473

R

la estacion de Nuevitas á los almacenes del puerto.—
Isla de Cuba.
ion.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*
—Véase *Tratado de comercio y navegacion entre España y*
ica.

Digitized by Google

Reacuñacion de la.—Véase *Moneda de cobre y bronce.*
Real Consejo de Sanidad.—Véase *Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad.*
Rebajas hechas en la penalidad por faltas en el uso del.—Véase *Sello de guerra.*
Reclamaciones del comercio.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Reclutamiento.—Véase *Dotaciones de los buques de guerra.*
—— *del.*—Véase *Ejército.*
—— *y reemplazo del Ejército.—Aclaraciones á la nueva ley de.*—Haciendo varias aclaraciones á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último..... 1031
—— —— *Funcionarios públicos de diez y ocho á treinta y cinco años.—Certificaciones que se determinan.*—Dictando disposiciones á fin de que los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la ley de 28 de Agosto último para el reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 476
Reclutas disponibles.—Véase *Ultramar.*
Recompensas á la armada.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina*
Reconocimiento de.—Véase *Monedas que resultan falsas.*
Reconocimiento facultativo.—Mozos responsables al reemplazo, que no puedan presentarse en la capital.—Enfermedad crónica.—Resolviendo lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad..... 49
Rectificacion de los.—Véase *Amillaramientos.*
—— *amillaramientos.*—Véase *Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.*
Rectificacion en el.—Véase *Repertorio en el Arancel de Aduanas.*
—— *repertorio del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
Recursos para las obras de dicho edificio.—Véase *Presidio de separacion individual.*
Reduccion en lo sucesivo.—Véase *Censos desamortizados.*
Reduccion de las dependencias del Estado en el.—Véase *Archipiélago del golfo de Guinea.*
Reemplazo del.—Véase *Ejército.*
Reemplazo y reserva del.—Véase *Ejército.*
Reforma.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*
—— Véase *Islas Filipinas.*
—— *de las Ordenanzas de* 1833.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*
—— *de los artículos del reglamento del Cuerpo de.*—Véase *Ingenieros de Minas.*

Digitized by Google

el.—Véase *Código de Comercio.*
eglamento de los.—Véase *Caballeros Hospitalarios.*
on de la.—Véase *Caldcrilla antigua.*
res de la Propiedad.—Véase *Devolucion de fianzas.*—
central de procesados y penados.—Véase *Ministerio de a y Justicia.*
e vigilancia.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gocion.*
e la propiedad de Castellon.—Véase *Pueblo de Torreblanca.*
de la propiedad que se mencionan.—Categoría de los.—a respectiva de cada uno de los.—Elevando á la categoría imera, segunda y tercera clase los Registros de la propieque se mencionan, y señalando la fianza respectiva de cada le dichas clases..... 17
to.—Véase *Ejército.*
se *Escuela-modelo de párvulos.*
se *Ferro-carriles.*
se *Ultramar.*
nico.—Véase *Estadística de la riqueza territorial y sus gadas.*
ánico de la.—Véase *Intervencion general de la Administon del Estado.*
a la constitucion de Sociedades anónimas.—Véase *Ultar.*
a la ejecucion del Real decreto de 27 de Octubre de 1877.—e *Isla de Cuba.*
ormado.—Véase *Amillaramiento.*
ictadas á los Gobernadores.—Véase *Cuentas municipales.*
ictadas ínterin no se publica la instruccion definitiva.—e *Desamortizacion.*
izacion del servicio de.—Véase *Corredores de comercio.*
Grecia.—Véase *Arancel de Aduanas.*
o de papel sellado.—Véase *Visitadores de la Sociedad del bre.*
n al Gobierno.—Véase *Resúmenes de presupuestos.*
n de.—Véase *Cuentas municipales.*
ion bienal de las.—Véase *Diputaciones provinciales.*
ion por mitad de los.—Véase *Ayuntamientos.*
ion total de las.—Véase *Comisiones provinciales.*
erpétua.—Subastas mensuales de.—Uno por 100 en metálico valor nominal.—Disponiendo que en las subastas mensuales amortizacion de renta perpétua que se verifiquen en adelante exija á los proponentes en vez del 1 por 100 del importe efec- de sus proposiciones, el mismo 1 por 100 en metálico del or nominal que representen..... 244

Digitized by Google

Reorganizacion.—Véase *Ultramar.*
—— *de la Real y distinguida.*—Véase *Orden de Cárlos III.*
—— *de la Secretaría del Gobierno general de la.*—Véase *Isla de Cuba.*
Repartimientos generales.—Véase *Riqueza inmueble.*
Repertorio del Arancel de Aduanas.—Rectificacion en el.—Algodones hilados.—Rectificando en el Repertorio del Arancel y términos que se expresan la redaccion correspondiente á los algodones hilados. 14
Repoblacion y mejora de los.—Véase *Montes públicos.*
Resúmenes de presupuestos.—Ayuntamientos.—Remision al Gobierno.—Previniendo á los Gobernadores el cumplimiento del art. 150 de la Ley municipal, en cuanto se refiere á los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos que los Ayuntamientos deben remitir en cada año al Gobierno..... 1170
Retiros.—Véase *Armada.*
Reunion de las.—Véase *Córtes del Reino.*
Riqueza inmueble.—Repartimientos generales.—Ayuntamientos.—Resolviendo una consulta acerca de cómo los Ayuntamientos pueden gravar la riqueza inmueble al formar sus repartimientos generales..... 116
—— *y pecuaria.*—Véase *Amillaramientos.*
Riqueza territorial y sus agregadas.—Véase *Amillaramientos.*

S

Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de.—Véase *Ultramar.*
Seccion central y Comisiones provinciales de.—Véase *Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.*
Seccion de San Andrés á las Placetas.—Véase *Isla de Cuba.*
Segregacion y admision del cupon que se expresa.—Véase *Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.*
Sello de guerra.—Rebajas hechas en la penalidad por faltas en el uso del.—Resolviendo que las rebajas hechas en la penalidad por faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra en virtud de Real decreto de 8 de Agosto último, es aplicable á las cometidas ántes de la publicacion del mismo, en los términos que se expresan..... 1186
Sello de recibos y cuentas.—Véase *Islas Filipinas.*
Sello llamado del.—Véase *Impuesto de guerra.*
Sellos necesarios.—Véase *Libros de comercio.*
Senadores.—Véase *Ley electoral.*
—— *Eleccion de un.—Distritos municipales de la provincia de Murcia.*—Mandando proceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion provincial y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Múrcia..... 6
—— —— *Distritos municipales de la provincia de Oviedo.*—Man-

Digitized by Google

ceder á la eleccion de un Senador por la Diputacion
y Compromisarios de los distritos municipales de la
le Oviedo..... 396
Véase *Pesas y medidas.*
arios anteriores al de 1868.—Véase *Moneda de cobre*

nimas.—Véase *Ultramar.*
les.—Véase *Beneficencia.*
concesion del.—Véase *Ferro-carril de Zamora á As-*
Benavente.
uales de.—Véase *Renta perpétua.*
.—Véase *Libros de comercio.*
ficaciones.—Véase *Conferencias de Oficiales.*
ase *Marina.*
crédito y trasferencias.—Concesion á la Seccion 2.ª
uesto del Ministerio de Estado.—Correos de gabi-
cediendo á la Seccion 2.ª del Ministerio de Estado un
) de crédito con aplicacion al material de la Seccion
de gabinete, y haciendo varias trasferencias en la misma
Presupuesto..... 32
e crédito.—Véase *Ministerio de Marina.*
trasferencias de crédito.—Véase *Ministerio de la*

uesto corriente del Ministerio de Marina.—Véase
on al Ministro de Hacienda.
os plazas de.—Véase *Magistrados.*
varios artículos del.—Véase *Código de Comercio.*
l.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
la planta de la.—Véase *Intervencion general de la*
acion del Estado.
a de la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*
a plantilla del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*
la habilitacion especial de que disfruta. —Véase
e la Junquera.
las sesiones de las.—Véase *Córtes de la presente le-*

T

os de cualquier clase de madera.—Véase *Arancel de*

ncionales de Italia.—Véase *Aduanas.*
las clases.—Véase *Aduana de la Junquera.*

Digitized by Google

Telégrafos.—Oposicion á ingreso en el Cuerpo de.—Señalando el dia que han de dar principio las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, y disponiendo que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios, pierdan el derecho á tomar parte en la convocatoria, cualquiera que sea la causa que aleguen..... 133

—— *Individuos del Cuerpo considerados como empleados activos.—Clasificacion.*—Resolviendo algunas dudas acerca de si los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos, considerados como empleados activos durante el tiempo de su excedencia, deben clasificarse cuando recurren en solicitud de haber pasivo..... 673

Telegramas para el interior.—Véase *Ultramar.*

Terminacion de las sesiones.—Véase *Córtes del Reino.*

Término de quince dias para hacer nuevas reclamaciones.—Véase *Funcionarios de las carreras judicial y fiscal activos y cesantes.*

Testamentaría de los Condes de Cabarrús.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Tinglado que se determina.—Véase *Autorizacion á D. Feliciano Gonzalez y otros vecinos del Ferrol.*

Título de ciudad.—Véase *Concesion á la villa de Monzon.*

Trabajo de penados.—Véase *Presidio de separacion individual.*

Trabajos extraordinarios y salidas de noche.—Véase *Marina.*

Tramvía de la estacion del ferro-carril de Valladolid á Medina de Rioseco.—Véase *Concesion á D. Francisco Subizar y Berasain.*

Tramvía de los Tinglados, en el puerto de Barcelona, á la playa de Pescadores.—Véase *Concesion á D. José Uback y Serrano.*

Trasferencia de un capítulo á otro.—Presupuesto extraordinario de carreteras.—Trasfiriendo de un artículo á otro del mismo capítulo del presupuesto extraordinario de carreteras la cantidad que se determina..... 50

Traslacion á otros locales.—Véase *Edificios destinados á Escuelas.*

Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica.—Autorizacion al Gobierno.—Ratificacion del.—Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica..... 53

Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Grecia.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Tratado entre España y Bélgica.—Comercio y Navegacion.—Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica... 118

Tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de Pontevedra.*

Tratamiento de Ilustrísima.—Véase *Villa de la Estrada.*

Tribunales á que han de pasar los asuntos de las Salas suprimidas.—Véase *Ultramar.*

Tribunales de exámen.—Véase *Contabilidad.*

Digitized by Google

U

Ultramar.—Bancos de emision y descuento en.—Dictando disposiciones sobre Bancos de emision y descuento en Ultramar, y disponiendo que se rijan por el de la misma fecha sobre Sociedades anónimas..... 276

—— *Contabilidad administrativa de.—Reorganizacion.—Interventores y Tenedores de libros.*—Reorganizando el ramo de Contabilidad administrativa de Ultramar, y mandando que los Interventores y Tenedores de libros constituyan su personal..... 397

—— *Convenio con el Banco Español de la Habana.—Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.*—Aprobando el Convenio celebrado entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..... 299

—— *Empleados trasladados á la Península.—Abono de sueldo.*—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que los empleados de Ultramar trasladados á la Península, siempre que tomen posesion de su nuevo destino á los treinta dias del desembarque, se considere que la tomaron al embarcarse, y que en consecuencia tienen derecho al abono de sueldo desde la expresada fecha..... 533

—— *Funcionarios públicos de las carreras judicial y fiscal de las provincias de.—Escalafon general.*—Disponiendo que dentro del mes de Enero de 1879 presenten los interesados los documentos necesarios para formar el escalafon general de funcionarios pasivos de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar. 589

—— *Mozos que tienen su domicilio en.—Reclutas disponibles.*—Fijando la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que, teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar, son declarados reclutas disponibles..... 601

—— *Personal de los Tribunales ordinarios.—Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Escuelas normales y de instruccion primaria.*—Disponiendo que el personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria, constituyan en cada clase una misma carrera y sirva indistintamente en la Península y en Ultramar..... 466

—— *Promulgacion y observancia en las provincias de.—Código de Comercio.*—Mandando promulgar y observar en las provincias de Ultramar la ley de la Península de 30 de Julio próximo pasado, que reforma y suprime varios artículos del Código de Comercio. 534

—— *Reglamento para la constitucion de Sociedades anónimas.*—

Digitized by Google

Reglamento para la constitucion de Sociedades anónimas en las provincias de Ultramar..... 266

Ultramar.—Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de.—Tribunales á que han de pasar los asuntos de las Salas suprimidas.—Determinando los Tribunales y Salas á que han de pasar los asuntos de que entendian, con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, las suprimidas Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico..... 480

—— *Sociedades anónimas.—Compañías concesionarias de obras públicas.—Reglamento.*—Disponiendo que las Sociedades anónimas y las Compañías concesionarias de obras públicas en Ultramar se regirán en lo sucesivo por el adjunto reglamento aprobado en esta fecha..... 264

—— *Telégramas para el interior.—Concesion de cinco palabras gratuitas.*—Concediendo á los expedidores de telegramas para el interior, cinco palabras gratuitas para la direccion y firma en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 631

Unificacion del número de plazos en que han de pagarse las fincas.—Véase *Desamortizacion.*

Universidad de Sevilla.—Escuela superior del Notariado.—Curso de 1878 *á* 1879.—Creando en la Universidad de Sevilla una Escuela superior del Notariado, y mandando que abra sus aulas desde el próximo curso de 1878-1879..... 387

Universidad de Valencia.—Escuela superior del Notariado.—Curso de 1878 *á* 1879.—Creando en la Universidad de Valencia una Escuela superior del Notariado, y disponiendo que abra sus aulas desde el próximo curso de 1878-1879..... 387

Universidades, Institutos, Escuelas especiales.—Véase *Ultramar.*

Uno por 100 *en metálico del valor nominal.*—Véase *Renta perpétua.*

Uso indebido de condecoraciones que no emanen del Gobierno.—Véase *Caballeros Hospitalarios.*

Utilidad pública.—Véase *Jardin Botánico de la Universidad de Valencia.*

V

Vacaciones en las.—Véase *Escuelas de primera enseñanza.*

Vencimiento de 31 *de Diciembre y* 1.° *de Enero de* 1879.—Véase *Autorizacion á la Junta de la Deuda pública.*

Villa de la Estrada.—Concesion á la.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa de La Estrada, en la provincia de Pontevedra, el tratamiento de Ilustrísima..... 465

Vinos de Francia y demas paises convenidos.—Véase *Aduanas.*

Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad.—Vocal nato.—

Digitized by Google

jo de Sanidad.—Disponiendo que el Visitador facul-
beneficencia y Sanidad, forme parte del Real Consejo
en concepto de Vocal nato..... 577
la Sociedad del Timbre.—Abono á los Recaudado-
tegro de papel sellado.—Disponiendo, con motivo de la
de un caso particular, que los Visitadores de la Socie-
mbre se atengan en el desempeño de su cargo á la de
embre de 1834, que manda abonar á los Recaudadores
00 de las sumas que entreguen en Tesorería por rein-
apel sellado..... 1235
Véase *Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad.*
Juntas administrativas.—Véase *Contrabando.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

Digitized by Google

Digitized by Google

SEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.

IDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 *Julio: publicado en* 19.

ecidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia sus-
el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de pri-
cia de Berga, con motivo del interdicto de obra nueva inter-
dicho Juzgado, por D. Domingo Araño y compañía contra Don
, concesionario de las aguas del rio Cardoner.

xpediente y autos de competencia suscitada entre
or de la provincia de Barcelona y el Juez de pri-
cia de Berga, de los cuales resulta:
3 de Noviembre de 1687 el Bayle general del Prin-
ataluña y Condado de Cardona otorgó á favor de
r una escritura de establecimiento ó dacion en en-
la que se le concedia el derecho de utilizar las
o Cardoner para un molino de su propiedad, pu-
ecto tomarla en cualquier punto del rio, en el es-
endido entre el Molino de las Huertas y la fuente
facultad tambien de construir las acequias y ar-
creyera conveniente; derecho que han venido dis-
menores de Quer, y hoy posee la empresa *Araño*

l año de 1874 D. José Argemí solicitó del Gober-
rcelona que le autorizara para utilizar las aguas

Google

del rio Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y de un molino harinero que proyectaba construir; pero á esta solicitud se opusieron *Araño y compañía* alegando que en virtud de la escritura de 1687 tenian la exclusiva de aprovecharse de las aguas en el espacio donde se proyectaba construir la nueva fábrica; y el Gobernador, aceptando las razones alegadas por los opositores, denegó la autorizacion solicitada:

Que contra esta providencia acudió D. José Argemí ante el Ministerio de Fomento, y recayó Real órden en 12 de Octubre de 1874, por la cual se autorizó al recurrente para que utilizase las aguas con arreglo á determinadas condiciones, salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, reservándose á *Araño y compañía* la facultad de ventilar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se creyeran asistidos:

Que contra esta Real órden se interpuso demanda contenciosa por parte de los opositores, siendo esta declarada improcedente, en atencion á que se hallaba fundada en los perjuicios que podia ocasionarles en derechos que habian sido adquiridos en virtud de un título puramente de los que sólo debian conocer los Tribunales ordinarios:

Que como D. José Argemí comenzase á practicar en el rio las obras necesarias para aprovecharse de sus aguas, y Don Domingo Araño y compañía se creyesen perjudicados en sus derechos, interpusieron ante el Juzgado de Berga un interdicto de obra nueva, que no les fué admitido, por considerar el Juez que iba dirigido contra una providencia de la Administracion:

Que interpuesta apelacion de este auto por la parte actora, la Audiencia la revocó, mandando al Juez admitir el interdicto, puesto que la procedencia ó improcedencia del mismo habia de resultar de las pruebas y documentos que las partes presentaren; y cuando el Juzgado, en cumplimiento de la sentencia de la Sala, estaba sustanciando el interdicto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que las providencias de la Administracion en materia de aguas no pueden ser impugnadas por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de 3 Agosto de 1866 y la Real órden de 12 de Octubre de 1874:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que, áun cuando en el presente caso se trata de un aprovechamiento de aguas, es inherente á él un derecho de propiedad de que la parte actora se cree asistida por derivarse de un título civil, y por tanto sólo á los Tribunales corresponde conocer de los derechos de esta clase, así como tambien son competentes para

Digitized by Google

conocer de los perjuicios que á esos mismos derechos puedan irrogarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas en materia de aguas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 298 de la misma ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Considerando:

1.° Que la autorizacion obtenida por D. José Argemí, en virtud de la Real órden de 12 de Octubre de 1874, para utilizar las aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de la industria que pensaba establecer, fué otorgada con la cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.° Que dirigido el interdicto entablado por la parte de *Araño y compañía* á defender los derechos que dejó á salvo la indicada Real órden de Octubre de 1874, y dependiendo el fallo judicial de la prueba que resulte sobre la existencia del perjuicio que la parte actora supone haberle irrogado las obras comenzadas en el rio por el concesionario D. José Argemí, no puede decirse que el interdicto se propone impugnar la concesion administrativa; puesto que, si se comprobara el perjuicio de tercero, ya no podria considerarse subsistente, conforme á lo declarado en la misma Real órden que se menciona.

3.° Que ya por tratarse de una reclamacion judicial deducida por un particular en defensa de derechos fundados en título civil, y ya por haber recaido una declaracion de incompetencia sobre este mismo punto por parte de la jurisdiccion contencioso-administrativa, corresponde á la ordinaria continuar entendiendo en el interdicto entablado por *Araño y compañía*;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 9 Agosto.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de D. José Nuñez contra el Alcalde de Rivadumia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre de 1877 el Alcalde de Rivadumia, D. Manuel Lede, dió órden al del barrio de Barrantes, para que hiciera saber á D. José Nuñez Lopez que inmediatamente entregara ciertos documentos pertenecientes al Municipio, y retenidos indebidamente por aquel, despues de haber cesado en el cargo de Secretario interino de la Corporacion municipal; añadiéndose tambien en la misma órden que Nuñez Lopez desalojase las habitaciones que estaba ocupando en la Casa Consistorial, pues miéntras esto no se lograse y se recogieran todos los documentos que obraban en poder del ex-Secretario, no era posible cumplimentar los servicios perentorios relativos al censo general de poblacion, y otros no ménos urgentes:

Que habiéndose negado D. José Nuñez Lopez á cumplir la mencionada órden, alegando respecto al desalojamiento de las habitaciones que tenia derecho á ocuparlas en virtud de tenerlas arrendadas por cuenta propia, el Alcalde de Rivadumia reiteró su anterior providencia en 16 del mismo mes de Diciembre, mandando que con el auxilio de la fuerza pública se procediera inmediatamente á desocupar las habitaciones de la Casa Consistorial que D. José Nuñez Lopez tenia invadidas, así como á ocupar por medio de inventario todos los papeles pertenecientes al Archivo municipal:

Que al tratar de llevar á efecto lo mandado, como D. José Nuñez se resistiera de nuevo á obedecer, á pesar del auxilio de la fuerza armada, el Alcalde consideró oportuno suspender el acto y participar lo ocurrido al Gobernador de la provincia, para que adoptase la determinacion conveniente:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcal-

Digitized by Google

estó en 20 de Diciembre censurando la falta de ener-
abia mostrado, dejando de llevar á cumplido efecto
encias respecto á que D. José Nuñez desocupara in-
nte la Casa Consistorial y entregara toda la docu-
que retenia en su poder; y concluia el Gobernador
o al Alcalde que sin demora ejecutase sus acuerdos,
. José Nuñez continuaba resistiéndolos, lo entregase
unales de justicia:

n fecha 17 de Diciembre de 1877 (y por consiguien-
e que llegara á poder del Alcalde la contestacion
nador de que se ha hecho mérito), D. José Nuñez
ante el Juzgado de primera instancia de Cambados
ordinaria de mayor cuantía, contra el Alcalde de Ri-
contra el Ayuntamiento, si aquel obró por acuerdo
ara que se declarase que la Autoridad administrati-
de atribuciones para dictar la órden de 15 de aquel
la cual se intimara al demandante que desalojase las
ies que con su familia venia ocupando hacia dos años
rte del edificio donde se halla establecida la Casa
al, y en virtud de contrato de arrendamiento que el
mandante tenia celebrado con el propietario de dicha
concluia pidiendo que se le mantuviera en su derecho
ndatario, y solicitando además por *otrosí* que el Juez
ra la ejecucion de la órden del Alcalde, con arreglo
rito en el párrafo segundo del art. 172 de la Ley
l:

or auto de 18 de Diciembre el Juez admitió la de-
cordó la suspension de la providencia administrativa,
slado en forma al demandado; mas éste, en vez de
er á contestar la demanda, dirigió oficio al Juez, ma-
o los fundamentos que habia tenido en cuenta en con-
Alcalde, para adoptar la providencia que habia dado
la demanda interpuesta por D. José Nuñez, y con-
siderando incompetente al Juzgado para conocer del
más aún para acordar la suspension de la providen-
nistrativa:

l Juez, á peticion del demandante, declaró la rebeldía
ndado pero al siguiente dia del en que se le notificó la
cia, ó sea en 6 de Enero del presente año, el Alcalde
umia, en conformidad á la resolucion que el Gober-
la provincia le habia comunicado, expidió nueva
Alcalde de barrio de Barrantes para que hiciera salir
é Nuñez de la Casa Consistorial, lo cual tuvo efecto,
necesidad de descerrajar las puertas y tomar otras me-
olentas:

Digitized by Google

Que el Juez, luego que tuvo noticia de estos hechos, acordó amparar al demandado y mantener la providencia de suspension que tenia decretada, para lo cual dió comision á un Alguacil á fin de que restituyese á D. José Nuñez en su domicilio, sin perjuicio de sujetar á un procedimiento criminal á los que habian desobedecido los mandatos judiciales; diligencia que no pudo cumplirse por haberse opuesto á ello abiertamente el Secretario del Ayuntamiento, que se decia autorizado al efecto por el Alcalde:

Que en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Rivadumia, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que son gratuitos los fundamentos en que se apoya la demanda entablada por D. José Nuñez; que la Casa Consistorial está exclusivamente administrada por el Ayuntamiento y á él sólo corresponde su custodia y disfrute, y que la demanda judicial deducida por Nuñez, y sobre todo, el auto de suspension dictado por el Juez, interrumpe la marcha legítima y ordenada de la administracion municipal, y constituye una interdiccion de sus actos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 72 y 89 de la Ley municipal, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no se trata en el caso actual de cohibir la administracion, custodia y conservacion de bienes del Municipio, sino de averiguar si existe ó no un contrato de arrendamiento de parte de la casa de un particular, que el demandante Nuñez estuvo habitando durante dos años con su familia, segun afirma en la demanda: que son inaplicables al caso los dos artículos de la Ley municipal citados por el Gobernador, para provocar la competencia, bastando á demostrar la del Juzgado el párrafo segundo del art. 172 de la misma ley, que autoriza al Juez ó Tribunal para suspender á peticion del interesado la ejecucion del acuerdo reclamado; y por último, que no pudiendo D. José Nuñez ser lanzado de su habitacion sino en virtud del juicio pendiente, ó por medio de un procedimiento de desahucio, en ámbos casos es evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de los mencionados artículos de la Ley municipal, el 273, disposicion 3.ª de la Ley orgánica del Poder judicial, la de desahucios de 2 de Julio de 1877, los artículos 6 y 76 de la Constitucion del Estado, art. 2.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850, 2.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Digitized by Google

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y esta Corporacion, alegando, entre otras razones, la de que en el expediente administrativo aparece una comunicacion en que D. Jerónimo Malvar, propietario del edificio destinado á Casa Consistorial de Rivadumia, afirma no haber celebrado contrato alguno de arrendamiento con D. José Nuñez Lopez opinó que debia insistir el Gobernador en el requerimiento de inhibicion, y así lo resolvió la Autoridad administrativa, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 273, núm. 3.° de la Ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido, hoy Juzgados de primera instancia, conocer en esta de los juicios, á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á la misma ley son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo:

Visto el art. 172 de la Ley municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y debiendo interponer dicha demanda dentro del plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo:

Considerando:

1.° Que la demanda ordinaria interpuesta por D. José Nuñez Lopez se propone impugnar un acuerdo administrativo que en concepto del demandante lastimó derechos nacidos de un contrato de arrendamiento.

2.° Que por más que hasta ahora no resulte comprobada la existencia del indicado contrato, como quiera que este extremo pudiera acreditarse en el curso del litigio incoado, y la reclamacion judicial ha sido deducida en el tiempo y forma que previene el art. 172 de la Ley municipal, es incuestionable la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo del asunto hasta su definitiva terminacion.

3.° Que pendiente el juicio civil ordinario promovido por el demandante, no es lícito anticipar afirmacion alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto seria prejuzgar el punto litigioso cuya resolucion debe quedar reservada al fallo judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 3.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 10 Agosto.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion, con las reservas que se mencionan, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta ante dicho Juzgado á nombre de D. Bartolomé Donaire y Moya contra los bienes embargados á D. José Donaire y Moya.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida á D. José Donaire Moya, se previno á éste por el Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga que prestase fianza suficiente á responder de las consecuencias del procedimiento criminal; y no habiéndolo verificado, se mandó embargar los bienes del procesado, que consistian en dos casas, 90 cabezas de ganado cabrío y 28 reses de bueyes, vacas y becerros, verificándose la diligencia en el pueblo de Alhaurin de la Torre en 9 de Julio de 1877, si bien protestó el acto Bartolomé Donaire Vega, que decia ser el dueño de los expresados bienes:

Que en 3 de Setiembre del dicho año 1877 el depositario judicial de los bienes embargados á Donaire Moya se presentó ante el Juzgado, haciendo presente que de aquellos bienes hacia cuatro dias que el Alcalde de Alhaurin de la Torre habia tambien embargado 18 bueyes y 86 cabras, que se habian vendido en pública subasta:

Que en su consecuencia el Juez dictó auto para que se librase oficio al referido Alcalde, á fin de que suspendiera todo procedimiento contra dichos ganados, y mandamiento al Juez municipal para que se requiriera á los compradores, á fin de que los entregaran y restituyeran inmediatamente al depositario; y en vista de las razones aducidas por aquellos, se mandó que los retuvieran en su poder bajo su responsabilidad:

Que en 7 de Setiembre de 1877 Bartolomé Donaire y Moya acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por el Alcalde y Juzgado para que se declarara que dichos bienes no estaban sujetos á responsabilidad alguna por consecuencia del apremio

Digitized by Google

administrativo y causa criminal seguida contra D. José Donaire Moya, acompañando dos escrituras de compra-venta de los indicados bienes, otorgadas en 31 de Mayo de 1875 y 30 de Abril de 1877:

Que con motivo de las providencias del Juzgado, que colocaban en un estado excepcional los bienes subastados y adjudicados por el Alcalde de Alhaurin de la Torre, esta Autoridad dió parte al Gobernador de la provincia de los hechos ocurridos, quien reclamó los antecedentes ántes de suscitar la competencia al Juzgado, y éste á su vez pidió al Alcalde los datos que estimó oportunos:

Que de aquellos antecedentes y de estos datos apareció que, seguido procedimiento administrativo de apremio contra Don José Donaire y Moya, Alcalde que fué en los años de 1870 á 1875, por estar en descubierto con la Diputacion provincial en la cantidad de 16.577 pesetas 62 céntimos y otras responsabilidades por atenciones carcelarias y de la contribucion territorial ó impuesto personal, y en virtud de acuerdo de dicha Diputacion de 12 de Junio de 1875, se embargó al Donaire Moya en 24 de Agosto del mismo año 92 cabezas de ganado cabrío y 23 de vacuno:

Que en ejecucion de otro acuerdo del Ayuntamiento á consecuencia de haber reclamado la Diputacion provincial, y desconociendo el embargo practicado por el Alcalde antecesor, se trabó nuevamente embargo en 20 de Agosto de 1877 en 86 cabras y 19 bueyes, que despues de valorados se subastaron en 1.° de Setiembre del mismo año, practicándose todas las diligencias con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y sin que constase al Alcalde que el ganado en cuestion estuviera embargado anteriormente por providencia judicial:

Que habiendo acudido D. José Donaire al Alcalde de Alhaurin de la Torre pidiendo que se dejara sin efecto el embargo practicado por aquella Autoridad en bienes que pertenecian á D. Bartolomé Donaire Vega, segun una copia simple de la escritura de compra-venta que presentaba, el referido Alcalde desestimó la pretension y señaló dia para la venta de los bienes embargados:

Que el Gobernador, con presencia de los datos que se le habian suministrado por el Alcalde y el Juez, requirió á éste de inhibicion, fundándose en que el Juzgado, despues de tener conocimiento de que los bienes objeto del depósito estaban en poder de terceras personas que los habian adquirido con buena fé y justo título, al pretender asimilar los actos de la Administracion se ingiere en un procedimiento administrativo que

Digitized by Google

ya habia terminado por todos sus trámites; por lo cual no era prudente la tercería, pudiendo únicamente el que se creyera propietario de los bienes subastados entablar la accion reivindicatoria: en que si la tercería se refiere á la ejecucion en el expediente administrativo, el recurso es tardío, porque el juicio principal ha concluido; y por último, en que la tercería en el caso presente supone la nulidad de un remate de bienes en expediente gubernativo, cuyos efectos sólo son apreciables por la Administracion; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente y aduciendo como fundamentos que la denuncia al Juzgado por D. Bartolomé Donaire Vega sobre el embargo de bienes hecho por el Alcalde de Alhaurin de la Torre, en virtud de procedimiento administrativo contra D. José Donaire Moya, en nada ha podido influir para el Juzgado, que sustancia una demanda reconocida y admitida por la ley sobre un derecho de propiedad que quiere hacerse valer por medio de tercería de dominio: que el conocimiento de las tercerías, por más que estas tengan por objeto anular procedimientos gubernativos, corresponde á la jurisdiccion ordinaria: que el Alcalde, al proveer sobre la solicitud deducida por Donaire Vega en el expediente gubernativo, se hizo cargo del derecho de aquel, y reconoció la competencia de los Tribunales en estos asuntos; si bien, al mandar que al dia siguiente se procediera á la subasta, no dejó el tiempo necesario para que la tercería, con posterioridad entablada, pudiera producir el efecto suspensivo que era indispensable:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 11 de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, segun el cual, cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieran demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Visto el art. 65 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que determina que ántes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable:

Visto el art. 996 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que

Digitized by Google

dispone que si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida.

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los embargos que en bienes que parecian ser de la propiedad de D. José Donaire Moya practicó primeramente el Alcalde de Alhaurin de la Torre para garantía de los descubiertos y otras responsabilidades á los fondos y obligaciones del Municipio; y despues el Juez del distrito de Santo Domingo de Málaga, con objeto de asegurar las consecuencias de los procedimientos criminales seguidos al mismo Donaire, hechos que dieron lugar á que posteriormente entablara D. Bartolomé Donaire Vega tercería de dominio de esos mismos bienes.

2.° Que respecto á los embargados por las Autoridades administrativa y judicial, por más que el Alcalde de Alhaurin de la Torre desconociera al embargo que su antecesor habia practicado en los expresados bienes en 24 de Agosto de 1875, y volviera nuevamente á efectuarlo en 20 de Agosto de 1877, no aparece que hubiera quedado sin efecto el primero de estos embargos por haber sido reintegrados los fondos municipales de los descubiertos que resultaban contra D. José Donaire Moya; y ántes por el contrario, el expediente administrativo nuevamente formado, lo ha sido como consecuencia de aquellos descubiertos y responsabilidades, por lo cual no puede ménos de considerarse subsistente el embargo ejecutado en 24 de Agosto de 1875.

3.° Que toda vez que estaba ya embargada por la Administracion una parte de los bienes, que lo fueron despues por el Juzgado en 9 de Julio de 1877, á la Autoridad gubernativa toca en primer término disponer, con arreglo á las leyes, de los referidos bienes, sobre los cuales ni puede sostenerse ni debia ejecutarse el embargo llevado á efecto por la Autoridad judicial.

4.° Que si bien las tercerías de dominio son admisibles con relacion á bienes que son objeto de procedimiento administrativo, para que aquellas demandas puedan prosperar es necesario que se entablen ántes de que dichos procedimientos hayan terminado definitivamente; porque de otra manera, además de quedar en incierto las enajenaciones de bienes hechas por la Administracion, no podia cumplirse una de las condiciones esenciales á esta clase de juicio, cual es la de suspender el procedimiento de apremio hasta que se decida á quién corresponde el dominio que se cuestiona.

5.° Que al presentar en el Juzgado D. Bartolomé Donaire

Digitized by Google

Vega la demanda de tercería, lo hizo en tiempo en que la Administracion habia vendido parte de los bienes en subasta pública, sin que se pudiera suspender el procedimiento de apremio que estaba ya terminado; y por lo tanto desde entónces cesó la competencia del Juzgado para conocer en este juicio respecto á los bienes subastados por la Administracion, lo cual no obsta para que, además de que las partes puedan hacer efectivos sus derechos en la forma que proceda, continúen desde luego entendiendo los Tribunales de justicia en la demanda incoada respecto á las otras fincas que se habian embargado por la Autoridad judicial para asegurar las resultas de la causa que se sigue á Donaire Moya;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir entendiendo en la demanda de tercería respecto de aquellos bienes que no han sido objeto del procedimiento administrativo terminado por la venta de los mismos.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 4.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 10 Agosto

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Talavera á nombre de D. Eugenio Blanco contra D. Nicanor Canales.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Junio de 1875 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Talavera, á nombre de Don Eugenio Blanco y D. Alvaro Alcalá, como marido de Doña Luisa Sanchez, un interdicto de recobrar, exponiendo que Don Juan Francisco Sanchez, causante de los actores, habia adquirido, segun escritura otorgada por el Vicario y Gobernador eclesiástico de Toledo en Diciembre de 1854, unas tierras á la

Digitized by Google

Vegeda, término de Talavera, procedentes del santuario de Nuestra Señora del Prado, y otra en Valdemilano, del mismo término y procedencia, cuyas fincas habian sido devueltas al Clero por virtud de lo dispuesto en el Concordato, y se habian vendido con arreglo al mismo; y que los actores venian poseyendo pacíficamente las indicadas tierras hasta qué D. Nicanor Canales habia perturbado dicha posesion introduciéndose en las fincas, y acotándolas y labrándolas como si fuese su dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y habiendo recaido auto restitutorio, que fué llevado á efecto, D. Nicanor Canales en 22 de Noviembre del mismo año interpuso demanda ordinaria contra los actores en el interdicto, pidiendo que se declarara que pertenecen al demandante los terrenos que habia comprado al Estado en virtud de remate celebrado en Enero de aquel mismo año, y consistian en una tierra procedente de bienes de Propios en el término de Talavera, al sitio de la isla de Palo-Duz, de caber 11 fanegas y 80 estadales, ó sean 5 hectáreas, 24 áreas, con los linderos que designaba:

Que admitida la demanda, y conferido traslado á los demandados, proposicion declinatoria de jurisdiccion á favor de la Autoridad gubernativa; y como fuese desestimada por sentencia firme de 9 de Mayo de 1876, siguió el pleito su curso ordinario, citándose de eviccion al Promotor fiscal, quien cuando se hallaban los autos conclusos para sentencia se personó y declinó la jurisdiccion del Juzgado, pidiendo que se inhibiera de conocer y remitiera las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que el Juzgado, al fallar sobre el asunto, declaró improcedente la declinatoria propuesta por el Promotor fiscal y estimó la demanda; mas habiendo apelado de esta sentencia el Ministerio público y los demandados, remitidos los autos al Tribunal superior, el Fiscal de S. M. promovió en la segunda instancia el incidente de incompetencia; pero ántes de que recayera providencia sobre este punto, el Gobernador de la provincia, á excitacion del mismo Fiscal de la Audiencia, requirió de inhibicion á la Sala exponiendo que los terrenos objeto del pleito fueron vendidos por el Estado en 1854 en concepto de bienes nacionales á D. Juan Francisco Sanchez, causante de los demandados, y veinte años despues, en 1874, volvieron á salir á pública subasta, siendo rematados por D. Nicanor Canales, demandante; y que tratándose, por tanto, de un incidente de venta de bienes del Estado, la jurisdiccion ordinaria carecía de competencia para conocer del ásanto miéntras no resultase apurada la vía gubernativa; y citaba el Gobernador

Digitized by Google

en apoyo de su razonamiento el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 20 de Setiembre de 1852:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia; y separándose del dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que no resultaba hasta ahora comprobada la identidad que supone el Gobernador entre los terrenos adquiridos por Don Juan Francisco Sanchez en 1854 y la finca enajenada por el Estado en 1875 á favor del demandante D. Nicanor Canales; en que la omision de la reclamacion gubernativa que ha de preceder á la judicial en nada altera la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de la demanda entablada; y por último, en que la misma cuestion de competencia que ahora se debate quedó ya resuelta en su dia al confirmar la Sala la sentencia del Juzgado de primera instancia que desestimó la declinatoria de jurisdiccion interpuesta primeramente por los demandados:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), y del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos poseidos que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que al propio tiempo que encomienda al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado, dispone que las contiendas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes se ventilarán ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones sobre la materia, y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir demandas contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante

Digitized by Google

ber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole

rando:

la demanda entablada por D. Nicanor Canales tiene reivindicar la propiedad de una finca que adquirió con todas las solemnidades legales, y en cuyo título cion se expresaron claramente los linderos y la cacosa enajenada.

s las actuaciones no suministran fundamento alguno cir la identidad que la Autoridad administrativa ha ntre la finca objeto de la demanda y los terrenos adn 1854 por D. Juan Francisco Sanchez; y por el la diversa procedencia de ámbos prédios, y la cir- de aparecer perfectamente deslindado el adquirido nandante, hacen presumir que se trata de dos fincas

e aunque así no fuera, la cuestion orígen de la pretienda de competencia no versa ya sobre actos poseivados de la subasta ni sobre incidencia alguna de sobre el dominio de la cosa enajenada, reclamado en il ordinario contra un tercero, el cual, si bien invoca otro título de adquisicion otorgado por el Estado, eyendo desde 1854 el terreno que realmente adquiriera época, y por tanto há lugar á estimarlo como pacífico

ue ya por las razones expuestas, y ya porque la falta via reclamacion gubernativa, en los casos en que proes fundamento legalmente admisible para requerir de n á la Autoridad judicial (segun la jurisprudencia e del Consejo de Estado), sólo á la jurisdiccion ordirresponde conocer del pleito que ha dado orígen al conflicto;

ormándome con lo consultado por el Consejo de Estado),

go en decidir esta competencia á favor de la Autoridad.

) en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El nte del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del

Digitized by Google

NÚM. 5.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 *Julio: publicado en* 10 *Agosto.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Fermin Guardiola contra el rematante de espartos de los montes comunales de Jumilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre del año último D. Fermin Guardiola interpuso ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un trozo del monte de su propiedad llamado *Campana,* en cuyo disfrute habia sido perturbado por el rematante de espartos de los montes comunales de Jumilla, por órden del cual habia entrado en el mencionado trozo una cuadrilla de trabajadores, procediendo á la recoleccion del esparto que en el mismo existia:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, ordenándose al propio tiempo la suspension de la corta:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Jumilla, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que ántes de comenzar el aprovechamiento se procedió á demarcar la línea divisoria entre los montes públicos y las labores privadas; cuyo acto se verificó con citacion de los dueños de los prédios colindantes, incluso el Guardiola, y en que todos los montes de Jumilla se hallan declarados oficialmente en estado de deslinde, por lo cual sólo la Autoridad administrativa era competente para conocer de este asunto; y citaba el Gobernador el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Juez dictó auto inhibiéndose de conocer en el interdicto, por considerar que miéntras se hallen declarados oficialmente en estado de deslinde los montes comunales, á la Administracion corresponde exclusivamente entender en cuantas cuestiones se susciten acerca del estado posesorio, reservándose á los Tribunales ordinarios las relativas á la propiedad:

Que habiéndose apelado de este auto por la parte actora en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Alba-

Digitized by Google

cete lo revocó, dictando sentencia por la que se declaró corresponder á la Autoridad judicial el conocimiento del interdicto propuesto, atendiendo á que no constaba como un hecho cierto y legal la declaracion de los montes de la Jumilla en estado de deslinde, puesto que no se hacia constar por la Autoridad administrativa la fecha de aquella declaracion, y faltaba por tanto la base en que se fundaba la inhibicion propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun el cual el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores;) que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes, pero no ántes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo y deslinde, y miéntras no se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones contenidas en los artículos trascritos, y especialmente declara en el art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de los montes públicos.

Considerando:

1.º Que hallándose declarados en estado de deslinde los montes de Jumilla desde 2 de Abril de 1867, en cuya fecha se hizo la declaracion oficial, en el *Boletin* de la provincia, la Administracion es la única competente para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento de los mismos.

2.º Que hasta tanto que no termine el deslinde, sólo la Administracion es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituidos sobre los montes, y por tanto, no tratándose en el interdicto propuesto de una cuestion de propiedad, que es la única reservada á los Tribunales, no procede en este caso la reclamacion judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 6.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 11 Agosto.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de D. Manuel Manso Reinoso contra el Ayuntamiento de Tarifa que le perturbaba en la posesion y dominio del arbolado y monte bajo que existe en el sitio llamado Valle de Arriba.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda civil ordinaria por D. Manuel Manso Reinoso, con la pretension de que se declarase que el demandante es dueño y legítimo poseedor del arbolado y monte bajo que contienen las 83 fanegas de tierra que le pertenecen por compra hecha á D. Juan Arcos Diaz en el sitio denominado Valle de Arriba, término de Tarifa, condenando en su consecuencia al Ayuntamiento de dicha ciudad á que se abstuviera de practicar acto alguno referente á los mencionados arbolados y monte bajo, así como de impedir por ningun motivo ni pretexto el derecho que asiste al actor para disponer de ellos como lo tenga por conveniente:

Que emplazado el Ayuntamiento de Tarifa para que contestara la anterior demanda, acudió al Gobernador de Cádiz á fin de que promoviera la oportuna competencia, como en efecto lo verificó, requiriendo el Gobernador de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el arbolado en cuestion pertenece al monte público llamado Sierra Plata, incluido en el Catálogo, y en cuya posesion ha estado siempre la Administracion: en que el demandante ni la persona de quien adquirió el terreno en que radican los árboles de que se trata los habian poseido nunca, como se demostraba por las reclamaciones administrativas que sucesivamente habian practicado, y concluia el Gobernador citando el art. 4.° del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su juris-

Digitized by Google

diccion, alegando como razones para ello que á los Tribunales corresponde conocer de las cuestiones referentes á derechos reales, como era la promovida por D. Manuel Manso: que la falta de reclamacion gubernativa puede constituir un defecto en el procedimiento, apreciable por los Tribunales, y que no puede servir de fundamento á la competencia; y por último, que áun cuando así no fuera, resultaba por la misma manifestacion de la Autoridad requirente que D. Juan de Arcos Diaz y Don Manuel Martin Manso habian deducido anteriormente sus reclamaciones ante la Administracion; y citaba el Juez los artículos 4.°, 7.° y 10 del mencionado reglamento de Montes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual «la inclusion de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea:»

Visto el art. 4.° del citado reglamento, conforme á cuyas disposiciones «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en el mismo artículo se determina:»

Vistos los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del mismo reglamento, que establecen el procedimiento administrativo que ha de seguirse en las reclamaciones de que trata el art. 4.°, fijan el plazo dentro del cual ha de dictarse la resolucion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, y conceden recurso contencioso-administrativo ó ante los Tribunales de justicia, segun aquellas resoluciones sean favorables ó contrarias á los particulares:

Considerando:

1.° Que la demanda presentada por D. Manuel Martin Reinoso versa sobre una cuestion de propiedad, acerca de la cual corresponde decidir á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelve la declaracion de derechos civiles.

2.° Que la falta de prévia reclamacion gubernativa por parte del interesado podrá ser un defecto en el procedimiento, apreciable por los Tribunales que entiendan en el asunto, pero no puede servir de fundamento á la Autoridad administrativa para sostener su competencia, atendida la naturaleza de la cuestion objeto del pleito.

3.° Que el decidir si el demandante es dueño sólo del terreno ó lo es tambien del arbolado atañe al fondo del litigio y es precisamente el punto sometido al fallo del Juzgado.

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 7.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 12 Agosto.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huéscar, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Alberto Dueñas contra un acuerdo del Ingeniero Jefe de Montes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huéscar, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Granada ordenó al guarda del monte público titulado Dehesa del Horcajon y Rincon del Obispo, de los Propios de la ciudad de Huéscar, que no se cortaran leñas ni se permitiera la entrada en cierta porcion de terreno que D. Alberto Dueñas suponia pertenecerle como ensanche del cortijo de su propiedad denominado el Doctor, que el referido Ingeniero decia estar comprendido dentro de los linderos que en el catálogo se señalan en aquel monte, ó que por lo ménos lindan con el mismo terreno:

Que de esta determinacion dió el Ingeniero conocimiento verbalmente al labrador del referido cortijo el Doctor para que se hiciera el aprovechamiento de dicho terreno conforme al reglamento de montes, y en su consecuencia D. Alberto Dueñas Sanchez Morales acudió al Juzgado de primera instancia de Huéscar con un interdicto de recobrar la posesion del indicado trozo de terreno montuoso; y seguido el interdicto por todos sus trámites sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al demandante:

Que en ausencia del Ingeniero Jefe, el que desempeñaba su cargo interinamente acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y se instruyó el

Digitized by Google

oportuno expediente á fin de dictar la resolucion que procediera:

Que estimada la pretension, el Gobernador despachó su requerimiento, fundándose en que el expresado Ingeniero Jefe tiene el carácter de funcionario de la Administracion, y en este concepto obró como estimó justo, debiendo considerarse administrativo el acto ejecutado; que estando comprendido el terreno de que se trata dentro de los límites que en el catálogo se asignan á los montes del comun de vecinos de Huéscar, aquel funcionario ha debido tenerlo como parte de aquellos montes, pudiendo D. Alberto Dueñas, si estima que es de su propiedad, reclamar contra su inclusion en el catálogo, pedir la reforma de éste; en que lindando el terreno de que se trata con montes públicos no deslindados, aunque aquel fuese de propiedad del actor en el interdicto, habria de sujetarse para su aprovechamiento á lo dispuesto en el reglamento de montes; en que el acuerdo del Ingeniero recayó sobre asunto de la competencia de la Administracion, y que sólo cuando las providencias administrativas están dictadas fuera de las atribuciones de las Autoridades de aquel órden, procede el interdicto; y citaba el Gobernador los artículos 4.°, 17, 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y elevadas todas las actuaciones á la Superioridad, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 28 de Julio de 1877:

Que subsanadas las omisiones cometidas, el Juez volvió nuevamente á dictar auto sosteniendo su competencia, alegando que D. Alberto Dueñas estaba en posesion de los terrenos de que fué despojado por el Ingeniero con abuso de poder: que á los Tribunales ordinarios corresponde amparar en la posesion de los bienes á los particulares que son despojados en virtud de providencias administrativas que no pueden estimarse legítimas; y por último, que se trata de un asunto completamente terminado por sentencia firme, contra la que no cabe recurso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 41 del mismo reglamento, que dispone que los

Digitized by Google

dueños particulares de montes que colinden con los públicos no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terrenos que en cado año se señale por el Ingeniero, y añade que cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio:

Visto el art. 4.° de los adicionales de la ley de 24 de Mayo de 1863, que determina que el Ministro de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta con arreglo á los artículos de la misma ley.

Considerando:

1.° Que en el hecho de tratarse de un monte público declarado en estado de deslinde, como lo es la dehesa del Horcajon y Rincon del Obispo, de los Propios de la ciudad de Huéscar, ya sea que el terreno que D. Alberto Dueñas creyera pertenecerle en propiedad lindara con el monte público, ó ya estuviera comprendido dentro de los linderos que á éste se señalan en el catálogo, es indudable que en virtud de las facultades que conceden al Ingeniero Jefe las prescripciones reglamentarias pudo y debió impedir el aprovechamiento que venia haciéndose del terreno referido, sin sujecion á lo que establece el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.° Que en cualquiera de los dos casos ántes indicados, bien sea que el terreno de que se trata lindase con el expresado monte público, ó bien que aquel estuviera comprendido dentro de los límites que se asignan á éste en el catálogo, siempre resulta demostrado que se trata de providencias dictadas por funcionarios de la Administracion dentro de sus atribuciones, y que las disposiciones del Ingeniero van encaminadas á la ejecucion de dichas providencias, contra las cuales no son admisibles los interdictos;

3.° Que es jurisprudencia constantemente aplicada que los autos restitutorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para el efecto de impedir la provocacion de la competencia, y por lo tanto el Gobernador pudo suscitarla en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 8.

SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 12 Agosto.

decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia sus-
la Sala de lo civil de Audiencia de Barcelona y el Gobernador
cia de Tarragona, con motivo del interdicto de recobrar pre-
el Juzgado de primera instancia de Tortosa á nombre de Don
lcó contra D. Pedro Martí.

autos y expediente de competencia suscitada entre
lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gober-
a provincia de Tarragona, de los cuales resulta:
4 de Setiembre de 1872 D. Domingo Falcó propuso
gado de primera instancia de Tortosa un interdicto
r la posesion de un trozo de terreno que le perte-
término de Perelló, partido de Burgá, manifestando
le Agosto de 1844 le concedió el Ayuntamiento en
perpétua, mediante el pago de cierta cantidad y en
las condiciones, el trozo de terreno que reclamaba;
de la indicada fecha venia posevendo sin interrup-
a el referido año de 1872, en que le despojó su con-
dro Martí, quien comenzó á roturar y desmontar el
mo si fuera de su propiedad:
istanciado el interdicto, y acreditado en forma la po-
l despojo, el demandante hizo extensivo el interdicto
Ayuntamiento de Perelló porque, segun declaracion
stigos, habia autorizado á Martí para que efectuase
ntes que constituian el despojo; y prestada la oportuna
dictó auto restitutorio, del cual apelaron el despo-
l Ayuntamiento:
dmitida la apelacion, y personadas las partes en la
a, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion
, alegando que á la Administracion compete exclusi-
todo cuanto hace referencia al aprovechamiento, cui-
onservacion de los bienes del Municipio, y por tanto
ler el Ayuntamiento de Perelló á Pedro Martí el apro-
ento de un trozo de terreno comunal, habia obrado
el círculo de sus atribuciones, sin que fuese obstáculo
nar este acuerdo la concesion que se hiciera anterior-
favor de Falcó, pues esta era revocable en el caso de

Digitized by Google

que se dejasen de cumplir las condiciones bajo que se otorgó, y que los Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 67, 80 y 84 de la Ley municipal, los 57 y 93 de la de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no corresponde á la Administracion el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesion de una finca cuando el adquirente lleva poseyéndola más de año y dia; no pudiendo, una vez trascurrido este término, alterarse el estado posesorio por acuerdo administrativo; en que el Ayuntamiento en los contratos sobre bienes comunales ó de propios no tiene otro carácter que el de persona jurídica, y no puede por tanto decidir sobre su cumplimiento por ser una de las partes obligadas; y por último, en que no habiendo obrado el Ayuntamiento de Perelló, dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar su acuerdo, no pudo invocar la prohibicion de admitir interdicto contra el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la Ley municipal, que en su párrafo tercero determina son obligaciones del Ayuntamiento la administracion, cuidado y conservacion de los bienes de los pueblos:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que si bien, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la Ley municipal, corresponde á la Administracion la conservacion, aprovechamiento y administracion de las fincas de los pueblos, esta facultad no alcanza á alterar el estado posesorio de un particular, en el que venia por espacio de veintiocho años, lo cual demuestra que no se trata de una usurpacion reciente y fácil de comprobar.

2.° Que no es aplicable al art. 89 de la Ley municipal el acuerdo en que el Ayuntamiento de Perelló concedió á Pedro Martí el aprovechamiento de un terreno sin haber ántes vencido en juicio al particular que lo poseia quieta y pacíficamente, porque aquella providencia no puede entenderse adoptada dentro de las atribuciones de la Municipalidad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Digitized by Google

n decidir esta competencia á favor de la Autoridad.

Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El
el Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 9.

SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 *Julio: publicado en 12 Agosto.*

decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia sus-
la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Go-
la provincia de Leon, con motivo de causa criminal instruida
do de primera instancia de Ponferrada contra D. Fausto García

autos y expediente de competencia suscitada entre
lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Go-
e la provincia de Leon, de los cuales resulta:
el Juzgado de primera instancia de Ponferrada se
ausa criminal contra D. Fausto García Buelta por
ado y sustraido leña del monte denominado *Mallo*,
hamiento comun de Gibrau, Toreno y San Pedro, y
desobedecido y faltado al Pedáneo de Toreno, Pre-
la Junta administrativa de dicho monte, y á dos
de la misma Corporacion:
istanciada la causa, dictó sentencia el Juzgado, im-
á García Buelta las correspondientes penas, como
los delitos de sustraccion de leñas y de resistencia
a Autoridad y sus agentes:
allándose la causa en la Audiencia, el Gobernador de
nstancia del Alcalde de Toreno, requirió de inhibicion
de lo criminal, fundándose en que el daño causado
a á 1.000 escudos, ni constituia delito, y por consi-
orresponde el conocimiento del hecho á la Adminis-
y citaba el Gobernador la regla 4.ª, párrafo segundo
5 de la Ley municipal, el 54 del reglamento de 25
ibre de 1863, y el 121, caso 3.º, y 124 del reglamento
s de 17 de Mayo de 1865:
ustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdic-
gando como razones: que los hechos ejecutados como
le cometer delitos definidos en el Código penal caen
jurisdiccion ordinaria; y que áun prescindiendo del
resistencia grave á la Autoridad y sus agentes, el
de la corta y sustraccion de leñas de que se trata cor-

Digitized by Google

respondia á los Tribunales de Justicia; y citaba la Sala la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes ya mencionado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 581 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga á los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutas ó leñas:

Considerando:

1.° Que el hecho de haber sustraido D. Fausto García Buelta leña del monte denominado *Mallo* puede constituir un delito, en conformidad al artículo citado del Código, y corresponde por tanto á los Tribunales conocer de él, y declarar en su dia la responsabilidad ó inculpabilidad del procesado.

2.° Que el hecho de resistir García Buelta á la Autoridad y sus agentes sobre el cual versa tambien el requerimiento del Gobernador de la provincia de Leon, reviste los caractéres de un delito, y entra por consiguiente en la esfera de accion de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 10.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 Julio: publicado en 13 Agosto.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Nicolás Gavicagogeascoa contra D. Bruno del mismo apellido.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de este año D. Nicolás Gavicagogeascoa interpuso ante el Juzgado de Guernica un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, de la que habia sido despojado recientemente por D. Bruno Gavicagogeascoa, que habia cerrado dicho camino privando al demandante del paso para un monte de su propiedad que él y sus antepasados venian poseyendo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, y cuando ya se habia llevado éste á efecto, el Gobernador de la provincia á instancia del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ibarranquelúa, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por un acuerdo del Ayuntamiento se habia cedido á D. Bruno Gavicagogeascoa el camino viejo de Andía, que es de uso comun, con la obligacion de abrir otro nuevo que llenase mejor las necesidades del servicio público, y por tanto al cerrar el cesionario el referido camino se habia limitado á ejecutar un acuerdo de la Municipalidad, adoptado por la misma dentro del círculo de sus atribuciones, de lo cual deducia el Gobernador que el Juzgado no podia conocer del interdicto propuesto porque con él se contrariaba el mencionado acuerdo; y citaba en apoyo del requerimiento los artículos 1.°, 2.°, 3.° y el 89 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, atendiendo á que el demandante viene poseyendo hace más de cuarenta años la servidumbre del camino que es objeto del interdicto: que áun cuando corresponde á los Ayuntamientos cuidar de la conservacion de los caminos y de la vía pública, no se comprende en esta facultad la de enajenar por sí y exclusivamente

Digitized by Google

un camino, sobre el que se halla constituida una servidumbre que no puede atribuirse á una usurpacion reciente y fácil de comprobar; y por último, que no estando dentro de las facultades del Ayuntamiento el adoptar el mencionado acuerdo, es admisible contra él la vía del interdicto y falta la base de la inhibicion propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la Ley municipal vigente, en su número 3.°, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales:

Visto el núm. 1.° del art. 85 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad exclusiva de enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la ley mencionada, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que á los Ayuntamientos corresponde todo lo que se refiere á la conservacion, arreglo y custodia de la vía pública, y á la enajenacion ó permuta de los sobrantes de la misma; y por tanto, al variar el Ayuntamiento de Ibarranquelúa el trayecto del camino de Andía, y ceder á un particular el terreno ocupado por el antiguo camino, con la obligacion de construir uno nuevo en determinadas condiciones, obró aquella Corporacion dentro del círculo de las facultades que la ley le concede.

2.° Que al cerrar D. Nicolás Gavicagogeascoa el referido camino público de Andía procedió en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento, y habiendo recaido tal acuerdo sobre materia de la competencia de la Administracion municipal, no ha debido ser impugnada por la vía del interdicto.

3.° Que esto no obsta para que si el actor se considera perjudicado en sus derechos civiles por consecuencia del acuerdo administrativo, pueda reclamar contra él, por medio de la demanda que proceda, ante el Tribunal competente;

Digitized by Google

ıándome con lo consultado por el Consejo de Estado

ɜn decidir esta competencia á favor de la Adminis-

ɜ Palacio á 11 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El
del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Cas-

Núm. 11.

ESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Julio: publicado en 13 Agosto.

ı, decidiendo á favor de la Administracion la competencia sus-
re la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia
a, con motivo de la causa instruida por la Sala de justicia de
liencia contra el Alcalde de Echauri, D. Venancio Armendariz.

ɜ autos y expediente de competencia suscitada entre
ıcia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de
de los cuales resulta:
ı. Venancio Armendariz, Alcalde de Echauri, detuvo
ı incomunicacion el dia 4 de Mayo de 1877, durante
ıs, al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa Don
Iuro, poniéndole despues en libertad; sin haber fór-
pediente alguno ni puesto al detenido á disposicion del
nicipal:
lenunciado ese hecho por Muro al Fiscal de la Audien-
'amplona, se procedió á instruir la correspondiente
ır la Sala de justicia de la misma contra el referido
de Echauri; y seguido el procedimiento por todos sus
, el Fiscal formuló acusacion contra el procesado, pi-
e le impusiera la pena de 300 pesetas de multa, como
el delito de detencion arbitraria, y en conformidad á
ıesto en el art. 210 del Código:
presentado el escrito de defensa en que se pedia la
.on libre para el procesado, el Gobernador de la pro-
á instancia, de aquel, requirió de inhibicion á la Sala,
lose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus
.ones al acordar y proceder al arresto de D. Tomás Muro,
ɜutar éste actos encaminados á soliviantar los ánimos
la autoridad del Alcalde: que si por parte del mismo
lguna extralimitacion, la correccion de la falta corres-
á sus superiores jerárquicos; y por último, en que la
:ia de Navarra se hallaba en estado excepcional; y ci-

Digitized by Google

taba el Gobernador los artículos 3.°, 7.°, y 42 de la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870, y el 6.° de la de 21 de Julio de 1876, el 4.° y el 5.° de la de 10 de Enero de 1877, y dos decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando que si bien la Autoridad y los agentes de policía judicial pueden verificar en determinados casos la detencion de una persona, tienen obligacion de entregarla inmediatamente á la Autoridad judicial: que el funcionario público que detuviere á un indivíduo, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurre en responsabilidad criminal: que á la Sala correspondiente en las Audiencias incumbe conocer de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, por delito cometido en el ejercicio de sus cargos en los casos que no están reservados al Tribunal Supremo: que no se trata de ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales, pues la detencion de D. Tomás Muro, llevada á cabo por el Alcalde de Echauri D. Venancio Armendariz, no constituye un delito cuyo castigo corresponde á la Administracion, ni esta tampoco tiene que decidir ninguna cuestion prévia de la cual haya de depender el fallo de los Tribunales: que las medidas cuya adopcion corresponde á la Autoridad civil, una vez publicada la ley de suspension de garantías, sólo son dictadas con competencia cuando se dirigen á mantener y restablecer el órden público, ó á prevenir delitos contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado; y de las actuaciones no resulta que D. Tomás Muro ejecutara ninguno de los expresados delitos en el dia que fué detenido ni en ninguno de los inmediatamente anteriores, faltando por lo tanto motivo legítimo para su detencion: que al no consignar por escrito el Alcalde de Echauri el motivo de la detencion de Muro, y al tenerle incomunicado y con centinela de vista, incurrió tambien en responsabilidad; y por último, que la apreciacion de esta corresponde á los Tribunales, y no á la Administracion; y citaba la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 2.° y 42 de la Ley de órden público, el 210 del Código penal, el 275 de la Ley orgánica del Poder judicial, y los artículos 192, 206, 299, 384 y 388 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Digitized by Google

l art. 3.° de la Ley de órden público de 23 de Abril
segun el cual, publicada la Ley de suspension de
á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado
mo hecho el estado de prevencion, hallándose facul-
este momento la Autoridad civil para adoptar cuan-
as preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes
egurar el órden público:
los artículos 35 y 36 de la propia ley, que faculta
ridades civiles y militares para publicar bandos como
órden público y para imponer gubernativamente la
cho dias de arresto:
l art. 42 de la misma ley, que preceptúa que se lle-
cto desde luego las providencias de las Autoridades
civil y militar que impongan arresto; añadiendo que.
go de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia
la providencia, consultarán con las superiores res-
n el mismo dia (siendo posible), y los interesados
udir ante estas por escrito y por conducto de los su-
exponiendo lo que tengan por conveniente:
el art. 4.° de la ley de 10 de Enero de 1877, que dis-
iguiente: «Con arreglo al art. 1.° de la Ley de órden
e 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser
te aplicada cuando se haya publicado la Ley de sus-
e garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha sus-
aya sido levantada por las Córtes, queda sin aplica-
eferida Ley de órden público, restableciéndose en su
vigor las garantías que reconoce á todos los españo-
nstitucion del Estado:»
el art. 7.° de la indicada ley, que dice: «Se aplicará
rgo á la provincia de Navarra, como á las de Vizca-
úzcoa y Alava, el art 6.° de la ley de 21 de Julio de
e al hacer extensivos á los habitantes de las Provin-
ongadas los deberes que la Constitucion de la Monar-
one á todos los españoles, declara al Gobierno inves-
das las facultades extraordinarias y discrecionales que
exacta y cumplida ejecucion:»
derando:
ue el Alcalde de Echauri obró dentro del círculo de
uciones al acordar la detencion de D. Tomás Muro
dida conveniente para asegurar el órden público en
los actos por él ejecutados, y cuya apreciacion en el
de llevarse á cabo correspondia á la Autoridad local.
ue si D. Venancio Armendariz, Alcalde de Echauri,
en alguna falta al detener á D. Tomás Muro, ya por-
actos de éste no pudieran reputarse como atentatorios

Digitized by Google

al órden público, ya por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 23 de Abril de 1870, ó bien por cualquier otro motivo, esa falta seria apreciable por sus superiores jerárquicos en el órden administrativo.

3.° Que existe, por tanto, una cuestion prévia por resolver, de la cual podria depender el fallo que en su dia dictaran los Tribunales, y por consiguiente estos deben abstenerse de entender en el asunto hasta que aquella se decida.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 12.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Julio: publicado en 14 Agosto.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, con motivo de causa instruida en dicho Juzgado contra D. Juan Gonzalez, Comisionado de apremio, por exacciones ilegales.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que la Comision provincial de las Islas Canarias nombró á D. Juan Gonzalez, Comisionado ejecutor para el cobro de varios atrasos de censos que los herederos de D. Manuel Gonzalez Perez adeudaban al hospital provincial de la Laguna, procediendo en su virtud el Comisionado á practicar cuantas diligencias se estimaron oportunas para el cobro de dichos atrasos:

Que una vez terminado el expediente, se remitió al Juzgado municipal de la Laguna para que éste dispusiera la subasta de los bienes embargados; mas habiéndose denunciado por la parte apremiada el hecho de que el Comisionado al formalizar la cuenta de sus dietas habia cometido el delito de exacciones ilegales, se pasó el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la correspondiente causa, recayó sentencia

Digitized by Google

en primera instancia condenando al Comisionado D. Juan Gonzalez como autor del delito de exacciones ilegales; y en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no podia paralizarse la accion de la Administracion en los expedientes de apremio, y que existe una cuestion prévia que resolver ántes de que los Tribunales ordinarios pudieran continuar procediendo en esta clase de expedientes, cual es el exámen y aprobacion que respecto á los mismos incumbe á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 8.° de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y citaba además el Gobernador el art. 45 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y el 7.° del Real decreto de 23 de Julio de 1850:

Que el Juzgado dictó auto declarándose competente, por considerar que en el hecho de haberse exigido indebidamente ciertas dietas por el Comisionado, se cometió el delito de exacciones ilegales, y que siendo los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer de la persecucion y castigo de todos los delitos que no estén reservados especialmente á otra jurisdiccion, como sucede en el presente caso, es indudable la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente.

Considerando:

1.° Que el Juez de primera instancia, al sustanciar el expediente de competencia, no citó á las partes para la vista pública del incidente, ni celebró el indicado acto; omisiones que se advierten á los fólios 251 vuelto y 252 de las actuaciones, donde debieran haberse consignado el auto y la diligencia correspondiente.

2.° Que, por tanto, adolece el procedimiento de un vicio sustancial, que miéntras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 13.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Julio: publicado en 14 Agosto.

Real decreto, declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre del Ayuntamiento de Santillana contra D. Silverio Gomez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Santillana autorizó en 25 de Enero de 1874 á D. Silverio Gomez y Martinez para que pudiera cerrar el portal de una casa de su pertenencia y un terreno denominado Racial, que tambien se suponia ser de la propiedad del mismo D. Silverio Gomez; y habiendo algunos vecinos producido quejas contra dicho acuerdo, el Ayuntamiento sucesor del que lo habia adoptado lo revocó, mandando que volviesen las cosas al ser y estado que tenian porque en el campo ó terreno cerrado por Gomez existian varias servidumbres públicas de paso, abrevadero y otros servicios, constantemente respetados por los dueños de aquel terreno, é interrumpidas ahora con motivo del cerramiento:

Que habiéndose alzado D. Silverio Gomez de esta providencia para ante la Comision provincial, esta Corporacion la dejó sin efecto, y en su virtud el Ayuntamiento recurrió en alzada al Ministerio de la Gobernacion, el cual, por Real órden de 31 de Diciembre de 1876, resolvió, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; consignando, entre otros fundamentos del dictámen de la referida Seccion, la doctrina de que si en efecto se interrumpieran algunas servidumbres públicas el Ayuntamiento de Santillana, conforme á lo dispuesto en el art. 68 de la Ley municipal, estaba en el deber de defender los derechos del Municipio, deduciendo ante los Tribunales las acciones que creyese oportunas:

Que el Ayuntamiento, en vista de la Real órden de 31 de Diciembre de 1876, propuso ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, con fecha 9 de Julio de 1877, un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres públicas ó comunales que en concepto de la Corporacion habian quedado

Digitized by Google

das por consecuencia del cerramiento verificado por
Gomez en el terreno de Racial, causando perjuicios
. vecindario y lastimando los derechos del pueblo:
mitido el interdicto sin audiencia del despojante, el
r de la provincia á instancia de D. Silverio Gomez,
que llegara á prestarse la informacion testifical, re-
inhibicion al Juzgado, alegando que el cerramiento
por Gomez se fundaba en un acuerdo administrativo
amiento de Santillana confirmado por la Real órden
Diciembre de 1876, y por tanto correspondia al Go-
conocer de la cuestion suscitada y procurar el cum-
de una providencia administrativa legítimamente
ontra la cual no proceden los interdictos posesorios;
n apoyo de su razonamiento el art. 57 del reglamento
Setiembre de 1863:
l Juez, de conformidad con el parecer del Promotor
rdó inhibirse del conocimiento del asunto; mas ape-
sentencia por el Ayuntamiento, la Sala de lo civil de
cia de Búrgos, separándose del dictámen del Fiscal
revocó el proveido del inferior, y mandó sostener la
cia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo en conside-
e el interdicto entablado no tiene por objeto contrariar
vo acuerdo del Ayuntamiento de Santillana, por el cual
zó el cerramiento del terreno de Racial, sino solamente
en nombre del pueblo la servidumbre de que D. Sil-
nez ha privado á los vecinos al verificar el cerramiento
ma que lo ha practicado: que este acto es indepen-
el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Enero
y nada se alega contra su validez; y por último, que
art. 81 de la Ley municipal, los Ayuntamientos están
dos para entablar interdictos como cualquiera otra ac-
icial en defensa de sus derechos; doctrina reconocida
por el Consejo de Estado en el dictámen que forma
la Real órden de 31 de Diciembre de 1876:
el Gobernador, separándose del parecer de la Comision
al, insistió en el requerimiento, resultando el presente
).
o el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,
l cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el
iento de un negocio en que se halle entendiendo un
l ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmedia-
de inhibicion, manifestando las razones que le asisten,
re el texto de la disposicion en que se apoya para re-
el negocio:
siderando:

Digitized by Google

1.° Que el Gobernador de la provincia de Santander sólo ha invocado como fundamento legal del requerimiento de inhibicion el precepto genérico contenido en el art. 57 del reglamento ántes citado, el cual se limita á consignar el deber en que se halla la Autoridad superior gubernativa en cada provincia de provocar á la judicial contienda de competencia en los casos en que proceda, segun el criterio del Gobernador, apoyado en ley ó disposicion de carácter general.

2.° Que por no haber citado el Gobernador disposicion alguna que le atribuya el conocimiento de la reclamacion deducida últimamente por el Ayuntamiento de Santillana, actor en el interdicto, adolece el requerimiento de inhibicion de un vicio sustancial, que miéntras no sea debidamente subsanado impide la decision del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 14.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Julio: publicado en 15 Agosto.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, con motivo de causa criminal seguida al Alcalde de Coin por usurpacion de atribuciones.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1876 el Alcalde de Coin, á instancia de dos vecinos de dicha villa, instruyó un expediente gubernativo en averiguacion de la conducta observada por el Juez de primera instancia del partido, que se ausentaba frecuentemente del término de su jurisdiccion, y muchas veces sin licencia de sus superiores jerárquicos; y una vez terminado el expediente le remitió al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar:

Que la Audiencia de Granada, en virtud del indicado ex-

Digitized by Google

pediente, comenzó á proceder en averiguacion de los hechos denunciados contra el Juez; pero en el curso de las actuaciones el Fiscal de S. M. dedujo querella contra el Alcalde de Coin D. José Fernandez Salgado, imputándole el delito de usurpacion de atribuciones por el hecho de haber formado el expediente gubernativo en averiguacion de la conducta del Juez de primera instancia:

Que admitida la querella, siguióse causa criminalmente contra el Alcalde, decretándose su suspension; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal, fundándose en que para que pueda procederse criminalmente contra las Autoridades administrativas que usurpen sus atribuciones judiciales, es necesario que primeramente se declare por el superior jerárquico si el funcionario de la Administracion se excedió ó no en sus facultades; y citaba el Gobernador los artículos 53, 54, 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el tít. 6.°, libro 8.° de la Ley orgánica del Poder judicial:

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos que han dado orígen á la formacion de la causa constituyen ó pueden constituir un delito penado en el Código, y cuya persecucion y castigo sólo corresponde á los Tribunales ordinarios, y en que no está reservado por ninguna ley especial á la Administracion el conocimiento del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del art. 389 del Código penal, que declara responsables del delito de usurpacion de atribuciones los funcionarios del órden administrativo que se arroguen atribuciones judiciales ó impidan la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.° Que no puede estimarse en el presente caso como cuestion prévia reservada á la competencia de la Autoridad administrativa el declarar si el Alcalde de Coin se excedió ó no en sus facultades, porque esta declaracion lleva consigo la de la

Digitized by Google

existencia del delito que se persigue, y por lo mismo sólo puede ser objeto del fallo judicial.

2.° Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal, quedando siempre expedito su derecho al procesado para alegar sus exculpaciones y descargos ante el mismo Tribunal que entienda del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 15.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Julio: publicado en* 15 *Agosto.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Yecla, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Fernando Jimenez Notal, contra varios jornaleros del término de Jumilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Fernando Jimenez Notal se presentó ante el referido Juzgado, con fecha 15 de Octubre de 1877, un interdicto de recobrar la posesion de ciertos trozos de terreno montuoso, que formaron parte de una labor ó heredad perteneciente al actor en término de Jumilla, partido del Comisario, y compuesta de 223 fanegas, nueve celemines de tierra blanca y unas 110 de monte atochar, bajo los linderos que designaba; y se alegaba como fundamento del interdicto el hecho de que, sin embargo de venir la parte actora en tranquila posesion de dicha finca por espacio de muchos años y especialmente desde 1874, en que por consecuencia de otro interdicto se le restituyó judicialmente la posesion de que le privó el Ayuntamiento de Jumilla, varios jornaleros se habian intrusado en diferentes trozos de la finca en los dias 10 y 11 de aquel mismo mes de Octubre, y á pesar de las intimaciones y protesta del actor estuvieron cogiendo esparto, diciendo

Digitized by Google

que lo hacian por órden expresa de D. Francisco Ruiz, apoderado del rematante de los aprovechamientos de los montes comunales de Jumilla:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; mas ántes de que fuese llevado á efecto, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Ruiz y del Alcalde de Jumilla, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que la finca á que se refiere el interdicto entablado por Jimenez Notal linda con montes públicos declarados en estado de deslinde, y miéntras dure este estado sólo la Administracion es competente para conocer de las cuestiones que se susciten entre el rematante de los espartos y los propietarios colindantes; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el Real decreto de 1.° de Abril de 1846, el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 24 de Mayo de 1872 y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente: que no resultaba comprobado el extremo referente á haber sido declarados en estado de deslinde los montes públicos de Jumilla: que se trata de una cuestion de posesion, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; y que, áun en la hipótesis de haberse declarado dichos montes en estado de deslinde, las atribuciones de la Administracion habrian de entenderse limitadas á lo que se relaciona con la ejecucion máterial de la de limitacion, mas no á conocer de cuestiones posesorias apoyadas en títulos civiles: que consta en las actuaciones el hecho de haber obtenido el actor en 1874 un auto restitutorio que le devolvió la posesion de los mismos terrenos de que ahora se trata, y por lo tanto el interdicto últimamente propuesto sólo se dirige á mantener y confirmar el estado posesorio, que ya fué judicialmente declarado con anterioridad; y concluia el Juez citando el art. 2.° del reglamento de Montes, las Reales órdenes de 14 de Octubre, 24 de Noviembre, 7 de Marzo y 10 de Junio de 1876 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y esta Corporacion, en vista de que en el expediente gubernativo existe una certificacion en que consta que en el *Boletin oficial de la provincia de Múrcia*, correspondiente al 2 de Abril de 1867, se insertó un edicto del Gobernador declarando en estado de deslinde todos los montes públicos de la provincia, y sujetando á los dueños colindantes á las disposiciones de los artículos 41 y siguientes del regla-

Digitized by Google

mento de 17 de Mayo de 1865, propuso al Gobernador que insistiera en el requerimiento de inhibicion, á lo cual accedió aquella Autoridad, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 1.° al 13 inclusive del Real decreto de 1.° de Abril de 1846, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte; disponiendo además que las mismas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la vía contencioso-administrativa; y que de las cuestiones de propiedad suscitadas con motivo del deslinde conocerán los Jueces de primera instancia, pero no ántes de que se haya concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento:

Visto el art. 17 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 20 del mismo reglamento, que autoriza á los Gobernadores para declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiera peligro de invasiones en el mismo:

Visto el art. 41, en que se dispone que los dueños particulares de montes que colinden con los públicos no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señalare por el Ingeniero, correspondiendo al Gobernador las reclamaciones que se deduzcan contra el señalamiento:

Visto el art. 42, al tenor del cual, cuando se trate de los demas aprovechamientos de los montes, el Ingeniero ó el perito, en union de otros que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño de los montes:

Considerando:

1.° Que por resolucion del Gobernador, adoptada en 1867 y publicada en el *Boletin oficial*, fueron declarados en estado de deslinde todos los montes públicos de la provincia de Múrcia; expresándose al propio tiempo, como consecuencia de aquella resolucion, que los dueños de terrenos colindantes con dichos montes quedaban sujetos á las prescripciones de los artículos 41 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.° Que miéntras no se efectúe el deslinde pendiente entre

Digitized by Google

los montes públicos y particulares de que se trata, corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento y resolucion de todos los incidentes posesorios ó de aprovechamiento de productos forestales que promuevan los dueños ó poseedores de terrenos colindantes con montes públicos.

3.° Que la posesion judicial obtenida por D. Fernando Jimenez Notal en 1874 en virtud de otro interdicto no alcanza á desvirtuar el fundamento de la competencia administrativa en el presente caso, porque estando subordinada aquella posesion en sus efectos á las restricciones contenidas en los artículos 41 y 42 del reglamento de Montes, en tanto debe ser mantenida y respetada, en cuanto no se oponga á las citadas disposiciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 16.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 Agosto: publicado en 14 Setiembre.

Real decreto, declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, con motivo de las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia de Lalin en virtud de denuncia de D. José María Gallego contra Juan Perez, portero del Ayuntamiento del expresado pueblo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra; de los cuales resulta:

Que D. José María Gallego denunció en 19 de Mayo de este año ante el Juzgado de Lalin el hecho de haber sustraido Juan Perez, portero del Ayuntamiento del citado Lalin, varios ejemplares del núm. 107 del *Boletin* de la provincia, correspondiente al dia 11 del referido mes, con objeto de que no llegara á noticia de los contribuyentes del referido pueblo el derecho que tenian á reclamar en término de ocho dias, contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletin*, contra la designacion de la riqueza que habia de servir de base al repartimiento de la contribucion del año económico de 1876-77:

Digitized by Google

Que el mismo D. José María Gallego presentó nuevo escrito en el propio Juzgado de Lalin, con fecha 27 de Mayo último, denunciando los hechos de no haberse constituido la Junta que debia hacer el repartimiento de la riqueza imponible, lo cual se suponia haberse verificado en el anuncio comprendido en el número 107 del *Boletin* de la provincia:

Que practicadas varias diligencias propuestas por el denunciante, el Gobernador de Pontevedra, á instancia del Alcalde de Lalin, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que si en la formacion de los repartimientos se habia cometido alguna informalidad administrativa, correspondia conocer de ello á las Autoridades de dicho órden, las cuales, si resultara del exámen del expediente algun delito comun, debian pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia; y citaba el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, considerando que el conocimiento de las causas contra los Alcaldes por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos corresponden á las Salas de lo criminal de las Audiencias, acordó suspender todo procedimiento y remitir á la de la Coruña testimonio del oficio de requerimiento:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, despues de reclamada la causa original, y de conformidad con el dictámen fiscal, se declaró competente, alegando como razones para ello que los hechos denunciados por D. José María Gallego pueden constituir los delitos de sustraccion de documentos y de falsedad: que el conocimiento de la causa correspondia á la Sala por la responsabilidad que pudiera afectar al Alcalde de Lalin; y que no se trata de ninguno de los casos de excepcion en que los Gobernadores pueden suscitar competencias; y citaba la Sala el art. 276 de la Ley orgánica del Poder judicial, y el art. 54, caso 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento en cuanto á la denuncia referente á los procedimientos ilegales en el repartimiento de la contribucion territorial, resultando, en virtud de todo lo expuesto, el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; segun el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando que al requerir el Gobernador de Pontevedra

Digitized by Google

al Juzgado de primera instancia de Lalin, no citó disposicion alguna en que se fundara la inhibicion que proponia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 17.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 15 *Setiembre.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de los Padres Escolapios de Sabadell contra el Ayuntamiento de dicho pueblo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en Sabadell en Julio de 1873, fueron expulsados los Padres Escolapios de su Casa-Colegio, posesionándose el Ayuntamiento de dicho edificio, y procediendo á verificar varias obras, entre ellas el derribo de un arco y portería situados en las calles de Puelgar y de San Juan:

Que en 22 de Setiembre del mismo año 1873 interpusieron los Padres Escolapios de Sabadell en el Juzgado de Tarrasa un interdicto de recobrar la posesion de la Casa Colegio, con su iglesia, Seminario y demas dependencias, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á reponer todo en el mismo ser y estado que tenia ántes del despojo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia accediendo á lo solicitado, y mandando restituir á la comunidad de Padres Escolapios en la posesion de la Casa-Colegio, con su iglesia, Seminario y demas dependencias, con todo el moviliario, ropas, librerías y objetos detallados en los inventarios presentados que existian en dichos edificios, condenando al Ayuntamiento de Sabadell á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian ántes de verificarse el despojo, y al pago de las costas, daños y perjuicios irrogados á la comunidad:

Digitized by Google

Que notificada dicha sentencia, al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, manifestaron que la Corporacion municipal estaba conforme en reponer las cosas destruidas y reintegrar los efectos que habian desaparecido:

Que en 29 de Noviembre de 1876 el Juzgado, proveyendo á un escrito presentado por la comunidad y accediendo á lo que en él se solicitaba, dictó un auto, en el cual acordó que el Ayuntamiento procediera inmediatamente, y bajo la inspeccion facultativa que designaran los Padres Escolapios, á reconstruir el arco y portería de la Casa-Colegio en la misma forma que tenia ántes del despojo, y á reformar los tabiques, paredes y demas que se hubiesen demolido ó variado por el despojante; obras que habian de estar terminadas á los tres meses, bajo apercibimiento de que si no se acreditaba haberse empezado dentro del término de quince dias se procederia á realizarlas á costa del Ayuntamiento por la parte actora:

Que la Corporacion municipal de Sabadell se personó legalmente en los autos, manifestando que en virtud del derecho que el art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento civil concede al que se halla condenado á hacer una cosa para optar entre hacerla por sí ó dejar que se haga á su costa, creia más á propósito para cumplir las órdenes del Juzgado el que fueran los Padres Escolapios los que reedificaran el arco y portería, y practicaran las obras interiores á que se referian en su demanda de interdicto, siempre que se atemperasen estrictamente al cumplimiento de las órdenes municipales de aquella poblacion, leyes de policía urbana y demas disposiciones administrativas vigentes en la materia, que fijan las reglas á que deben sujetarse las construcciones y reconstrucciones de edificios, así públicos como particulares:

Que la comunidad de Padres Escolapios se opuso á la pretension del Ayuntamiento; por auto de 27 de Enero de 1877 fué autorizada para que, á costa de la Corporacion municipal, procediera á reponer las cosas al ser y estado que tenian ántes del despojo, con sujecion á los términos de la sentencia ejecutoria:

Que en 29 del mismo mes de Enero de 1877 ofició el Alcalde de Sabadell al Rector de los Escolapios, manifestándole que habiéndose empezado por cuenta de la comunidad la construccion de ciertas obras sin haberse atemperado á las disposiciones vigentes en el ramo de policía urbana, quedaba terminantemente suspendida la ejecucion de las mismas hasta tanto que la comunidad se subordinara á la práctica de los requisitos prevenidos en el art. 23 de las Ordenanzas municipales de la poblacion:

Digitized by Google

Que el Juzgado, á instancia de la comunidad, acordó que se oficiara al Ayuntamiento, previniéndole que se abstuviera de adoptar en lo sucesivo providencias que no estaban dentro de sus atribuciones, y ménos siendo parte en el interdicto por consecuencia del cual se ejecutaban las obras, dando al mismo tiempo comision á un alguacil para que se trasladase á Sabadell y diera cumplimiento á los mandatos del Juzgado, no permitiendo que Autoridad alguna, cualquiera que fuere, se entrometiese á dilatar lo mandado, requiriendo la fuerza pública si fuese necesario para ser obedecido y respetado:

Que instruida causa contra la Autoridad municipal de Sabadell por haber mandado suspender las obras, se terminó por sobreseimiento acordado por la Audiencia de Barcelona, considerando que en nada obsta la sentencia recaida en el interdicto para que, tratándose de la reconstruccion de unas obras, el Alcalde de Sabadell obrara dentro del círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase el permiso y se presentasen los planos:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Ayuntamiento de Sabadell, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia dictada por el Alcalde de Sabadell suspendiendo las obras habia sido adoptada dentro del círculo de las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos respecto á policía urbana; en que las Ordenanzas municipales de Sabadell prohiben las construcciones y reconstrucciones de edificios sin solicitar la competente licencia administrativa, á fin de que se fijen por el Ayuntamiento las reglas de policía á que deben sujetarse las obras; en que el Alcalde de Sabadell no se opone en manera alguna á la ejecucion de la sentencia dictada en el interdicto, y sí tan sólo á que las obras se verifiquen sin cumplir con las expresadas Ordenanzas; en que á las Autoridades administrativas correspondia confirmar, reformar ó anular la providencia del Alcalde, y en que tratándose de un interdicto podia suscitarse competencia á pesar de haberse ya fallado por el Juzgado; y citaba el Gobernador el art. 22 de las Ordenanzas de Sabadell, los artículos 52, 53, 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 67 de la Ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que el interdicto no se interpuso contra ninguna providencia administrativa; que contra los actos de los Ayuntamientos, que no constituyen verdadera providencia administrativa, cabe el interdicto; que las obras habian sido comenzadas en cumplimiento de la sentencia restitutoria; que no tratándose sino de una reposicion decretada

Digitized by Google

por la Autoridad judicial para reparar daños causados en virtud de un atentado contra legítimos derechos, no cabe tener en cuenta disposiciones administrativas ni reglas de policía miéntras no quede cumplida íntegramente la sentencia del Juzgado; que siendo el Ayuntamiento de Sabadell parte litigante, debió empezar reconstruyendo ó dejando reconstruir á su costa el arco y portería de la Casa-Colegio en la misma forma que ántes tenian, pudiendo despues de terminada la reconstruccion invocar las disposiciones de policía urbana, instruyendo el oportuno expediente para obtener la reforma ó modificacion de los edificios; que la reconstruccion de que se trata es una reposicion del antiguo arco y portería, que por una ficcion de derecho se puede decir que no ha dejado de existir, y deben respetarse las condiciones en que á la sombra de la ley fué primitivamente construido; que el Ayuntamiento, al suspender las obras, se habia extralimitado, invadiendo las atribuciones de la Autoridad judicial; y, por último, que así como no son admisibles los interdictos contra las providencias administrativas, tampoco pueden estas prevalecer contra los fallos judiciales dictados en aquellos juicios; y citaba el Juez varias decisiones de competencia, además de las disposiciones contenidas en el oficio de inhibicion:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 72 de la vigente Ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 267 de la Ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.° Que el auto dictado en un interdicto no puede contener declaracion de derechos, ni merecer la calificacion legal de sentencia firme ni ejecutoria para los efectos prevenidos en el número 3.° del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863.

2.° Que el Ayuntamiento de Sabadell no se opone á que se lleve á efecto el fallo restitutorio que dictó el Juzgado de Tarrasa, y únicamente pretende que la construccion de las obras

Digitized by Google

que han de efectuarse se atenga á las reglas de policía urbana establecidas en dicha villa.

3.° Que los Ayuntamientos tienen el doble carácter de personas jurídicas y de corporaciones administrativas, y que el de Sabadell no puede dejar de cumplir las obligaciones que la ley le impone, bajo el segundo concepto, por más que haya intervenido en el interdicto como una de las partes litigantes.

4.° Que en nada obsta para que la sentencia se lleve á debido efecto y cumplimiento el que la reconstruccion del arco y portería de la Casa-Colegio de los Padres Escolapios de Sabadell se atempere á las Ordenanzas municipales de dicha poblacion, puesto que áun en la hipótesis de que no pueden las cosas reponerse al ser y estado que tenian ántes del despojo, el Ayuntamiento se halla condenado al abono de daños y perjuicios en que se convierten las obligaciones de hacer ó no hacer cuando no se cumplen.

5.° Que la Audiencia de Barcelona, en su auto de sobreseimiento de 4 de Diciembre de 1877, reconoce y declara la competencia del Ayuntamiento de Sabadell para prohibir, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de las Ordenanzas municipales, que se lleven á cabo sin la correspondiente licencia administrativa las construcciones y reconstrucciones de edificios, á fin de fijar las reglas de policía urbana á que deben atemperarse, y declara tambien que el Alcalde obraba en el círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase al efecto el permiso y se presentase el plano.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 18.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 16 *Setiembre.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de Doña Julia García Palacios contra el Ayuntamiento de Cañete, sobre nulidad de una fianza.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que subastado por el Ayuntamiento de Cañete la Real el arbitrio municipal sobre pesos y medidas correspondiente al ejercicio del presupuesto del año de 1876 á 77, se adjudicó el remate á D. Manuel Padilla Jimenez, con la fianza que para responder de la gestion de dicho rematante presentaron Don Isidoro García Alcaráz, y su mujer Doña Julia García Palacios:

Que el rematante no cumplió con lo pactado en el pliego de condiciones, y en su virtud el Ayuntamiento procedió por la vía de apremio á hacer efectiva la cantidad de 4.750 pesetas que se adeudaban por el concepto del indicado arbitrio de pesas y medidas en la fianza que en garantía del rematante se habia prestado por el D. Isidoro García, y su mujer, sacando al efecto á pública subasta las fincas de ésta:

Que en su virtud, Doña Julia García Palacios acudió al Juzgado de primera instancia de Campillos, con una demanda civil ordinaria sobre nulidad de la fianza prestada por la misma, por ser contrario á las leyes que la mujer sea fiadora de su marido, ni se obligue mancomunadamente con él, salvo en los casos de excepciones determinadas en la ley:

Que emplazado el Ayuntamiento y personado en los autos, se propuso por el mismo una excepcion dilatoria, y en tal estado la Corporacion municipal acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, á lo cual accedió aquella Autoridad, fundándose en que el incidente judicial es consecuencia del contrato administrativo, y que corresponde el conocimiento del mismo al Ayuntamiento ó á la Comision provincial, constituida en Tribunal para tales asuntos, cuando se hagan contenciosos; y citaba el Gobernador el artículo 63, caso 2.°, de la Ley municipal y el art. 84 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la demanda incoada por Doña Julia García Palacios tiene por objeto la nulidad de la fianza prestada por la misma, segun la ley 61 de Toro y otras: en que conforme al art. 66 de la Constitucion á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y por último, en lo dispuesto en el art. 172 de la Ley municipal, segun el cual el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y en que no se trata de la rescision del contrato administrativo, sino de la nulidad de un contrato de fianza prohibido por

Digitized by Google

la ley comun; y corresponde por lo tanto á los Tribunales de justicia decidir sobre estas cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.° de la Ley del Poder judicial, que confiere á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 172 de la Ley municipal, en que se dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la reclamacion promovida por Doña Julia García Palacios acerca de la validez ó nulidad de la fianza que la misma habia prestado, en concepto de mujer casada y mancomunadamente con su marido, para garantir los intereses del Ayuntamiento de Cañete la Real.

2.° Que en el hecho de versar la reclamacion entablada ante el Juzgado sobre la capacidad civil de la mujer para obligarse en la forma en que lo hizo la demandante, carece la Administracion de facultades para resolver sobre este extremo, que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia por estar sujeto á las prescripciones del derecho comun.

3.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Cañete la Real mandando proceder administrativamente contra los bienes de la demandante pudo lastimar los derechos civiles de que ésta se considera asistida, y en tal concepto ha acudido la interesada al Juzgado invocando en defensa de sus bienes las prescripciones del derecho comun que incapacitan á la mujer casada para contratar y obligarse en los términos que la demandante lo hizo; todo lo cual demuestra que dada la naturaleza del asunto á los Tribunales ordinarios corresponde resolver sobre la reclamacion interpuesta ante los mismos;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 19.

)ENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1 de Agosto: publicado en 16 Setiembre.

larando mal formada y que no há lugar á decidir la com-
ıda entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez
ancia de Ponferrada, con motivo de causa criminal instruida
lo contra varios vecinos del pueblo de Folgoso por sustrac-
arros de leña de los montes que se mencionan.

diente y autos de competencia suscitada entre el
la provincia de Leon y el Juez de primera ins-
ferrada, de los cuales resulta:
ardia civil dió parte al Juez municipal de que
3 Mayo de 1877 dos indivíduos de aquel Cuerpo,
lel Teniente Alcalde, habian detenido á varios
presado pueblo de Folgoso, con once carros de
roble sustraida de la dehesa el Carbajal y monte

das las primeras diligencias en el Juzgado mu-
aron despues al de primera instancia, el cual se
ocer en el asunto por creer que era de las atri-
, Administracion la correccion y castigo de tales

tado aquel auto de inhibicion con la Audiencia
ésta la renovó mandando al Juez continuara las
or lo cual los procesados acudieron al Alcalde
ara que esta Autoridad lo hiciera al Gobernador
a, á fin de que reclamara del Juzgado el cono-
ısunto:
a la instancia de los interesados á la Autoridad
e la provincia con oficio del Alcalde de Folgo-
ıdor, entendiendo que el hecho era de la compe-
dministracion, dirigió al Juzgado el oportuno
, fundándose en que sólo en el caso de que el
ıyese un delito ó se hallase comprendido en el
el reglamento de Montes, serian competentes los
Justicia: en que un carro de palos no podia lle-
e en 1.000 escudos, que es la suma determinada
del reglamento citado: en que restablecida la
Mayo de 1863 y el reglamento del 17 del mismo
n todo lo referente á régimen, aprovechamiento

Digitized by Google

y conservacion de los montes, segun expresa la regla 4.ª, párrafo segundo del art. 75 de la vigente Ley municipal, las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes deben ser impuestas gubernativamente; y citaba el Gobernador, además de las referidas disposiciones, la regla 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que despues de oir al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista pública, ni celebrar dicho acto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que una vez resuelta por el Tribunal superior la competencia del Juzgado, éste no podia ménos de acatar dicha resolucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.° Que al sustanciar esta competencia el Juez dejó de celebrar la vista pública del incidente y de citar al efecto al Ministerio fiscal, ya que por hallarse la causa en estado de sumario no podia darse audiencia á los procesados.

2.° Que la omision prenotada constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora decidir el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 20.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 Agosto: publicado en 16 Setiembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Mariano Calvo contra D. Manuel Iglesias, Alcalde del pueblo de La Aguilera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que el Alcalde de La Aguilera manifestó al Administrador económico de Búrgos haber llegado á su noticia que D. Mariano Calvo, vecino de Gumiel del Mercado, habia extraido maderas del convento de San Pedro Regalado, y solicitaba se le autorizase para recoger las llaves de todas las puertas del convento, por una de las cuales entraba el referido Calvo á la huerta contigua, de que era propietario:

Que la Administracion económica facultó al Alcalde de La Aguilera para que, de acuerdo con el Administrador subalterno de Aranda de Duero, se hiciera cargo de las mencionadas llaves, remitiendo certificacion del acta expresiva del estado y habitaciones del edificio, fijando cada uno de sus servicios:

Que en virtud del acuerdo de la Administracion económica pasó el Alcalde, en union del Ayuntamiento y Administrador subalterno, á recoger las llaves del convento, y como se negase á entregarlas D. Mariano Calvo, se mandó clavar y se clavó la puerta principal:

Que por D. Mariano Calvo se presentó en el Juzgado de Aranda de Duero un interdicto de recobrar contra D. Manuel Iglesias, Alcalde de La Aguilera, con la pretension de que éste fuera condenado á desclavar la puerta de entrada á la huerta de que era dueño el demandante, reintegrándola al ser y estado que tenia ántes de ejecutar el acto de clavarla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia restitutoria, que se llevó á efecto; y hallándose practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Iglesias y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los autos recaidos en los interdictos no pueden considerarse como sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la competencia: en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al hacer uso, por delegacion de la Administracion económica, de facultades que á ésta corresponden: en que á la Administracion toca declarar si son acertadas ó no las medidas que el Alcalde adoptó; y por último, que no caben los interdictos, y sí otros recursos contra las providencias de las Autoridades administrativas en los asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador el art. 7.º de la ley de 7 de Setiembre de 1841, y los artículos 89, 171 y 177 de la Ley municipal, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el interdicto interpuesto por D. Mariano Calvo versa sobre el hecho de haber cerrado la única puerta

Digitized by Google

que da entrada á la huerta, prado y demas posesiones que constituyen una finca, toda cercada de piedra; que la parte actora se funda en que la Nacion al vender la huerta mencionada lo trasmitió con todos sus derechos y servidumbres, entrando y saliendo siempre, tanto el demandante como sus derecho-habientes, por la referida puerta: que D. Manuel Iglesias no cumplió lo que le habia ordenado la Administracion económica, puesto que ésta le habia mandado recoger las llaves del edificio, y dicha Autoridad, extralimitándose de sus atribuciones, procedió á clavar la puerta, privando á Calvo de la entrada en su finca rústica distinta del convento; y que el interdicto no perjudica los intereses del Estado, puesto que se dirige á recobrar la posesion de una finca de dominio particular que la Nacion habia enajenado hace treinta y tres años, por lo cual falta la circunstancia esencial que, segun la ley, habia de concurrir para promoverse la competencia; y citaba el Juez el artículo 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.° Que por la informacion testifical practicada en el interdicto y por los documentos aducidos con la demanda D. Manuel Calvo ha justificado que la huerta de que se trata fué comprada al Estado en 1845 por D. Santos Cecilia, quien la vendió á D. José Cobos, de quien la heredó el demandante; y que tanto éste como sus causantes habian entrado y salido siempre por la puerta que mandó clavar D. Manuel Iglesias, conservando la llave de la misma.

2.° Que la Administracion nada ha alegado en contra de la exactitud de estos hechos; ántes al contrario, el Alcalde de La Aguilera reconoce en el oficio que en 25 de Abril de este año dirigió al Gobernador civil de Búrgos que los antecesores de

Digitized by Google

D. Manuel Calvo compraron la huerta y los prados cercados, con sus servidumbres, lo que hay que respetar; y que la huerta de que se trata corresponde á la Nacion, por lo cual la mandó clavar, salvo la referida servidumbre.

3.° Que la cuestion objeto del presente conflicto versa sobre la existencia de derechos reales que hace treinta y tres años vienen correspondiendo á particulares, y por consiguiente á los Tribunales de justicia toca resolver acerca de la extension de los referidos derechos.

4.° Que el interdicto propuesto por D. Manuel Calvo no es obstáculo para que la Administracion adopte dentro de su esfera de accion las medidas conducentes para impedir que se causen daños en el convento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 21.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 17 *Setiembre.*

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Felipe Arragui y otros condueños de un molino harinero contra varios vecinos de Nagora.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Setiembre de 1877 D. Felipe Arragui y otros condueños del molino harinero de Uriz interpusieron ante el Juzgado de Aoiz un interdicto de recobrar contra cuatro vecinos de Nagora, manifestando que estos, por virtud de una providencia administrativa dictada con objeto de limpiar la acequia de dicho molino, se habian propasado á quitar las obras de cimentacion del canal ó encajonado de madera por donde corrian las aguas, resultando de este hecho un despojo para los demandantes, y concluian solicitando se repusiera la acequia á su primitivo estado:

Digitized by Google

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y en este estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los supuestos despojantes no hicieron sino cumplir con una providencia administrativa, en la que se facultaba al pueblo de Nagora para cerrar las filtraciones y escapes de agua que habia en la acequia del molino de Uriz; que á la Administracion corresponde adoptar todas las medidas que se refieren á la policía de las aguas, y que las providencias administrativas no pueden ser impugnadas por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no se dirigió contra la Corporacion municipal, sino contra cuatro particulares que, sin mostrar órden ni autorizacion ninguna, despojaron á los legítimos poseedores; y en que el auto restitutorio habia causado estado cuando el Gobernador promovió la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, con arreglo al cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, en que se dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.° Que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, de funda únicamente en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion; pero no cita ley ni disposicion alguna que expresamente le atribuya el conocimiento del negocio, segun se dispone en el art. 57 del reglamento.

2.° Que el Juez, al dictar el auto declarándose competente, no citó á las partes para la vista, ni celebró dicho acto, omisiones que se advierten á los folios 30 y 30 vuelto de los autos, donde debieran aparecer las diligencias oportunas; cuya falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la decision del conflicto.

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 Agosto: publicado en 17 Setiembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, á nombre de D. Anselmo Vicente Rodrigo contra D. Andrés Delgado.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cáuce denominado La Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por órden de éste levantó el empedrado que existia en dicho cáuce para el buen paso de carros y caballerías:

Que el Alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento del hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian ántes de levantar el empedrado, y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaria la obra á su costa; providencia que fué notificada en 19 del mismo mes de Junio:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, despues de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificacion introducida en el cáuce llamado Pontona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por órden de la Autoridad para ver si la modificacion perjudicaba al riego de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de regar la huerta, propiedad

Digitized by Google

del mismo Vicente Rodrigo, y en la que habia sido perturbado por D. Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á D. Andrés Delgado, quien como Alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz, á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administracion:

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciada la competencia, se declaró ésta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877; y seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelacion interpuesta por el despojante:

Que en tal estado, el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, éste manifestó no entendia ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta contra el auto restitutorio:

Que el Gobernador, en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento, alegando que á las Autoridades administrativas corresponde la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así como el cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no puede ponerse en duda que la limpieza del cáuce, que dió lugar al despojo, obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el Alcalde de Castrogeriz en asunto de su competencia; que no es en ningun caso legalmente posible admitir interdictos contra providencias de la Administracion activa, Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia: y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 114 y 89 de la Ley municipal vigente y Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no puedan hacerlo respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, procede el interdicto, porque no contraría providencia egítima de la Administracion ni versa sobre materia de su

Digitized by Google

competencia; en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policía rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpacion no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policía rural; y por último, que el acto de perturbacion que dió lugar al interdicto se cometió tres meses ántes de que tomase posesion del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año despues de cometido el despojo, no tienen aplicacion los artículos 72 y 73 de la Ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz, de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian ántes de que se hiciera el despojo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca:

Visto el núm. 2.° del art. 72 de la vigente Ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.° y 2.°, art. 73 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conserservacion y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposicion de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por cáusa de salubridad pública del cáuce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que D. Anselmo Vicente Rodrigo se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesion en que estaba de regar con las mencionadas aguasuna huerta de su propiedad.

Digitized by Google

2.° Que tratándose de una cuestion de policía urbana y rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposicion de los caminos del barrio de Balbonilla y la limpieza del cáuce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde, imponiendo multa y apercibimiento á D. Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo, por tanto, admisible el interdicto contra los expresados acuerdos.

3.° Que áun en el caso de que no se hubiera dictado providencia administrativa ántes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que éste versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administracion, hubieran debido los Tribunales ordinarios, prévia audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 23.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 18 *Setiembre.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, con motivo de la causa instruida en dicho Juzgado contra D. José de Arrugaeta, Depositario que fué del Ayuntamiento de Orozco, sobre malversacion de fondos municipales.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que D. José de Arrugaeta, Depositario que fué del Ayuntamiento de Orozco, presentó sus cuentas á la Corporacion municipal, y entre ellas dos listas, una de los vecinos que habian pagado las contribuciones, y otra de los que habian dejado de satisfacer alguna ó algunas de ellas:

Digitized by Google

Que al proceder el Ayuntamiento á la exaccion de sus respectivas cuotas á los que aparecian como deudores morosos, observó que entre los incluidos en la última de las listas referidas figuraban 24 personas que habian satisfecho las contribuciones, segun los recibos que tenian en su poder, firmados por Arrugaeta, y que importaban en total la cantidad de 1.140 reales:

Que el Alcalde de Orozco puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Bilbao el hecho referido; é instruida la correspondiente causa, y hallándose el proceso en estado de prueba, el Gobernador de la provincia á instancia del Arrugaeta, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no estaban liquidadas ni definitivamente terminadas las cuentas que habia debido rendir Arrugaeta, y que hasta que eso sucediera no era posible prejuzgar si habia ó no malversacion en los fondos del Municipio, ni ménos exigir responsabilidad al Depositario; y citaba el Gobernador los artículos 157, 158, 165 y 197 de la Ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho que dió lugar á la formacion de la causa era el haber dado D. José Arrugaeta como no entradas cantidades que obraban en su poder, presentando como deudores á quienes no lo eran; hecho que tiene su sancion en el Código penal, y que es independiente del resultado que pudieran ofrecer las cuentas presentadas por el procesado; y que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitar competencias los Gobernadores en las causas criminales, puesto que ni existe cuestion prévia que resolver, ni hay ley especial que castigue gubernativamente el hecho de que se acusa á Arrugaeta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales haya de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente Ley municipal, segun el cual corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos

Digitized by Google

no excedan de 100.000 pesetas; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa y que podria constituir el delito de que se acusa á Arrugaeta consiste en suponer que éste ha distraido cierta cantidad de los fondos pertenecientes al Ayuntamiento, cuya Depositaría ha desempeñado:

2.° Que miéntras no sean examinadas y liquidadas las cuentas que debe rendir D. Juan Arrugaeta, no puede saberse si es ó no deudor á los fondos municipales, y por consiguiente si ha distraido cantidades pertenecientes á aquellos.

3.° Que existe, por tanto, una cuestion prévia de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y hasta que aquella se resuelva no hay hecho que sirva de base al procedimiento judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 24.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Agosto: publicado en* 18 *Setiembre.*

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez municipal de Boadilla de Rioseco, con motivo de la denuncia hecha á dicho Juzgado por D. Benito Alarcos y otros vecinos del expresado pueblo sobre el hecho de haber entrado á pastar en terrenos de su propiedad varios ganados de Don Agustin Carrillo y otros vecinos de Villalon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez municipal de Boadilla de Rioseco, de los cuales resulta:

Que D. Benito Alarcos y otros vecinos de Boadilla denunciaron al Juzgado municipal el hecho de haber entrado á pastar en terrenos de su propiedad los ganados lanares de D. Agustin Carrillo y otros vecinos de Villalon; y señalado dia para la

Digitized by Google

celebracion del correspondiente juicio de faltas, los denunciados propusieron inhibitoria ante el Juez municipal de Villalon, lo cual dió lugar á una competencia entre éste y el de igual clase de Boadilla, que fué resuelta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á favor del Juzgado municipal de Boadilla:

Que verificada la comparecencia para celebrar uno de los juicios pendientes, el Gobernador de la provincia de Valladolid, por conducto del de la de Palencia y á instancia del Ayuntamiento de Villalon, requirió de inhibicion al Juzgado municipal de Boadilla, alegando que entre los dos pueblos mencionados existe desde tiempo inmemorial comunidad de pastos en el término que média de puertas á puertas de ámbas villas, segun lo acreditan una sentencia arbitral de 1413 y una ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid de 1539, cuyas copias certificadas acompañaban á la instancia del Ayuntamiento de Villalon: que dichos documentos comprueban el derecho de los vecinos de este último pueblo á la posesion de los pastos comuneros de Boadilla: que esta mancomunidad está vigente y debe ser respetada como servidumbre pecuaria, amparada por la legislacion actual en la materia, que manda á la Autoridad administrativa conservar y mantener dichas servidumbres; y por último, que la posesion de los indicados derechos por parte de los vecinos de Villalon da lugar á una cuestion prévia de carácter administrativo, sin cuya resolucion no puede continuar el procedimiento judicial incoado en Boadilla; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, la Real órden de 17 de Mayo de 1838, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y un Real decreto-sentencia en consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Fiscal municipal proveyó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que el hecho denunciado por los vecinos de Boadilla está previsto y penado como falta en el art. 611 del Código penal, y por tanto sólo se trata de la represion de faltas y de la reparacion de daños causados en terrenos de propiedad particular; asunto que no tiene relacion alguna con la mancomunidad de pastos que pueda existir entre ámbos pueblos; que sólo á los Jueces municipales está reservado el conocimiento de los juicios de faltas cometidas en su respectiva demarcacion: que las faltas denunciadas se han cometido en terrenos comprendidos en el término jurisdiccional de Boadilla, segun está declarado por la Audiencia de Valladolid al decidir la competencia que se suscitó entre los

Digitized by Google

Juzgados municipales de Villalon y Boadilla; de lo cual se deduce que el Gobernador de Valladolid careceria en todo caso de atribuciones para conocer de actos ejecutados en la provincia de Palencia, y por consiguiente extraños á su jurisdiccion; y por último, que la comunidad de pastos entre Villalon y Boadilla no puede influir en la apreciacion y decision de si los daños causados en propiedad de particulares son ó no ciertos, ó si, por el contrario, los ganaderos denunciados usaron de un derecho legítimo al introducir sus ganados en fincas de la propiedad de los denunciantes; y en todo caso el conocimiento de estos extremos, en cuanto versan sobre derechos privados, corresponde á la Autoridad judicial; y citaba el Juez los artículos 343 y 344 de la Ley del Poder judicial, el 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que habiendo apelado de este auto los denunciados, el Juez de primera instancia confirmó el proveido del municipal; y dirigido el oportuno exhorto al Gobernador de Valladolid, esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicion 2.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual se mantiene la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido desde antiguo:

Vista la disposicion 5.ª de la misma Real órden, en que se dispone que no se dé al art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1853 más extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres qué sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos sin que preceda la competente facultad, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun tiempo deben ser obstruidas:

Visto el art. 72 de la Ley municipal vigente, que en su número 3.° confia exclusivamente á los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos

Digitized by Google

pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que la denuncia entablada ante el Juzgado municipal de Boadilla de Rioseco se funda en el hecho de haber entrado varios vecinos de Villalon con ganado lanar en terrenos pertenecientes á los denunciantes, y con el fin de aprovechar sus pastos.

2.° Que el comun de vecinos de Villalon, representado por su Ayuntamiento, invoca para desvirtuar los efectos de la denuncia el derecho que desde tiempo inmemorial asiste á todos los vecinos de Villalon para utilizar de mancomun con los de Boadilla los pastos de los terrenos que median de puertas á puertas de ámbas villas, sin más excepciones respecto á la forma del aprovechamiento que las expresadas en la concordia, la ejecutoria y las Ordenanzas presentadas por la Municipalidad de Villalon en justificacion de su derecho.

3.° Que atendidos los términos explícitos en que se hallan concebidos los indicados documentos, es indudable que el hecho objeto de la denuncia no afecta exclusivamente al interés particular de los denunciantes y denunciados, sino que envuelve una cuestion de interés público ó comunal acerca del aprovechamiento de pastos á que cree tener derecho un Municipio en mancomunidad con los vecinos de otro.

4.° Que desde el momento en que el vecindario de Villalon se considera en posesion no interrumpida del indicado aprovechamiento ó servidumbre de pastos y acude á la Autoridad administrativa á que el Municipio de Villalon se halla subordinado para que le mantenga en aquel estado posesorio, no puede ménos de surgir una cuestion prévia al juicio de faltas incoado, cual es la de determinar la extension ó limitaciones del aprovechamiento, á fin de que la Administracion declare si procede ó no mantener en él á los vecinos de Villalon en los términos que lo soliciten; cuestion que sólo á la Administracion incumbe resolver, y de cuya resolucion depende el fallo del juicio pendiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Digitized by Google

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 Agosto: publicado en 18 Setiembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Joaquina Azcon contra D. Antonio Gavin.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que formado por el Ayuntamiento de Huesca el plano general de edificacion de aquella ciudad, y despues de exponerlo al público para que los que se creyeran perjudicados pudieran reclamar, fué elevado al Gobierno, el cual lo aprobó segun Real órden de 14 de Noviembre de 1864:

Que D. Antonio Gavin acudió á la Corporacion municipal en solicitud de que se le fijase línea para reedificar una casa en la calle del Coso Bajo y Ramiro el Monje; é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento, en sesion de 27 de Diciembre de 1877, acordó que la Comision de policía urbana procediera, con el auxilio del Maestro de obras, á señalar dichas líneas, lo cual tuvo efecto, aprobando tambien en sesion de 11 de Enero del presente año los planos de fachada de la casa que se trataba de reedificar, y certificando el Ayuntamiento que D. Antonio Gavin se habia ajustado para construir la referida casa á la línea que oficialmente se le señaló con arreglo al plano general de alineacion:

Que varios vecinos de la indicada ciudad acudieron al Ayuntamiento en queja contra la línea fijada á D. Antonio Gavin para la reedificacion de su casa; y aquella Corporacion, teniendo en cuenta que la alineacion contra la cual se reclamaba se señaló con entera sujecion al plano general aprobado, acordó

Digitized by Google

en sesion de 24 de Marzo último no haber lugar á variar la referida alineacion:

Que Doña Joaquina Azcon, viuda de Guillen, acudió en 18 del expresado mes al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de entrar y salir por la puerta principal de su casa, en cuya posesion habia sido perturbada por D. Antonio Gavin, que habia abierto una zanja para reedificar una casa de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á aquel, quien repuso las cosas al ser y estado que ántes tenian; mas al propio tiempo el mismo D. Antonio Gavin y el Ayuntamiento de Huesca acudieron al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un asunto de que sólo corresponde conocer á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior instancia por el Gobernador, dirigió éste el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el negocio, alegando que cae de lleno dentro de las facultades taxativamente señaladas á los Ayuntamientos en el tít. 3.°, cap. 1.° de la Ley municipal: que al marcar el Ayuntamiento de Huesca á D. Antonio Gavin la línea de edificacion á que habia de sujetar la nueva obra de su casa, lo hizo en el completo uso de sus atribuciones y con entera sujecion al plano general de alineacion aprobado por Real órden de 14 de Noviembre de 1864: que el asunto que ha dado motivo al interdicto es esencialmente administrativo, y por lo tanto su conocimiento corresponde á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, á los cuales está terminantemente vedado admitir interdictos contra acuerdos y providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la Ley municipal, Real órden de 8 de Mayo de 1839, ley de 25 de Setiembre de 1863, y reglamento de igual fecha para la ejecucion de la ley ántes citada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, fundándose en que si bien contra las providencias administrativas legítimamente dictadas no caben los interdictos, es evidente que si el Ayuntamiento de aquella capital hiciera suyos los actos de D. Antonio Gavin, que dieron orígen al interdicto, rebasaria el límite de sus atribuciones defendiendo al que se extralimita de sus derechos; y en que es doctrina inconcusa la de que sobre asuntos terminados ó fallados definitivamente no procede promover cuestiones de competencia, y las sentencias pronunciadas en los interdictos de recobrar tienen todos los caractéres de definitivas:

Digitized by Google

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la Ley municipal vigente, que entre las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos enumera la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion:

Visto el art. 89 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que al señalar el Ayuntamiento de Huesca la alineacion á que habia de sujetarse D. Antonio Gavin en la reedificacion de su casa en las calles del Coso Bajo y Ramiro el Monje obró dentro del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto no era admisible contra aquella providencia el interdicto incoado por Doña Joaquina Azcon, viuda de Guillen.

2.° Que segun la jurisprudencia constantemente admitida, los autos de amparo y restitucion que recaen en los interdictos posesorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para el efecto de impedir que se provoque contienda de competencia por parte de la Autoridad administrativa, siendo, por tanto, legítimo y procedente el requerimiento del Gobernador de Huesca en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 26.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Noviembre: publicado en 29.

Real decreto, dicidiendo á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las salvedades que se mencionan, la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. José Canales en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, contra D. Angel Lombana, ámbos vecinos de Navajeda.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que á nombre de D. José Canales Gomez, vecino de Navajeda, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso que el actor venia disfrutando hacia más de diez años, y que consistia en el derecho de entrada y salida de su casa-habitacion á pié y con carro por un corral y terreno adyacente á la misma casa; en cuya servidumbre habia sido interrumpido por su convecino D. Angel Lombana, el cual habia echado rozo en el mismo punto, que constituia la única entrada á la casa del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien apeló de él D. Angel Lombana; y hallándose el recurso pendiente en el Tribunal Supremo, el mismo Lombana acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que la servidumbre reclamada en el interdicto por D. José Canales se hallaba constituida sobre un terreno comunal, y por lo tanto era pública, y sobre su disfrute se habian suscitado diferencias por parte de D. José Canales; en virtud de cuyas reclamaciones el Ayuntamiento de Entrambasaguas dispuso nombrar una Comision que, reconociendo préviamente el terreno, informara lo que estimara procedente: que no llegó á dictar acuerdo el Ayuntamiento por no haber comparecido Canales el dia en que fué citado en union con los vecinos interesados para procurar un arreglo y determinar el modo de hacer uso de la servidumbre en cuestion: que en este estado el asunto, el exponente se habia visto sorprendido por la notificacion del auto restitutorio pronunciado en el interdicto propuesto por D. José Canales; y tratándose de un asunto cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad municipal, que ya entendia de él con anterioridad á la interposicion del interdicto, concluia D. Angel Lombana pidiendo al Gobernador que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, donde á la sazon se sustanciaba la segunda instancia del interdicto:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Entrambasaguas sobre la solicitud de D. Angel Lombana, y resultando confirmados, en el informe, los hechos expuestos, requirió de inhibicion á la expresada Sala de lo civil, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, y alegando que la servidumbre de que se trata es pública, y no versa la cuestion sobre un derecho privado del actor, sino sobre el que como cualquier otro vecino tenga para usar de una servidumbre pública á fin de entrar y salir de su casa, por lo cual sólo á la Administracion toca resolver el asunto, conforme á los artículos 72 y 73 de la Ley municipal:

Digitized by Google

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y conforme con el dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no consta que la servidumbre de paso objeto del interdicto sea pública, sino que por el contrario, se funda en que el actor hace más de diez años que se halla en posesion de ella, en virtud de compra que hizo de la casa y corral con dicha servidumbre, título que le da un derecho real, y que por lo mismo sólo la Autoridad judicial puede apreciar, sin que tengan aplicacion alguna al caso los artículos de la Ley municipal citados por el Gobernador:

Que éste luego que recibió el exhorto en que la Sala le comunicaba el auto motivado declarándose competente, pasó de nuevo el asunto á informe de la Comision provincial, la cual acordó pedir al Ayuntamiento de Entrambasaguas una justificacion sobre si la servidumbre que se cuestiona es pública ó privada; y como resultara de dicha informacion, practicada por el Alcalde, que la servidumbre es pública porque está constituida sobre un terreno comunal y la han usado siempre Don Angel Lombana y D. José Canales como entrada pública para sus casas y para las huertas de otros vecinos, sirviéndose tambien de ellas todos los demas vecinos que van de estas casas á la carretera vecinal que linda con el mismo terreno, el Gobernador, conforme con el dictámen de la mayoría de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 72 de la Ley municipal, que en su núm. 2.° declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, el cuidado de la vía pública, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Considerando:

1.° Que la servidumbre cuya interrupcion ha dado motivo al interdicto entablado consiste en el derecho que tiene el actor de entrar y salir libremente de su domicilio, á pié y con carro, por un punto determinado, y confinante con terreno de dominio público.

2.° Que la expresada servidumbre, de carácter meramente privado, como constituida en favor de un propietario particular é indispensable para el disfrute del predio que le pertenece, no debe confundirse con la servidumbre pública de tránsito, establecida sobre el terreno destinado á vía pública ó de comun aprovechamiento en favor de todos los vecinos ó transeuntes de una localidad.

Digitized by Google

3.° Que el auto restitutorio pronunciado en el interdicto se limitó exclusivamente á reintegrar á la parte actora en la posesion de un derecho que como propietario particular ha venido ejercitando desde antiguo, con entera independencia del que puede asistirle como vecino para transitar por el terreno de uso público.

4.° Que es privativo de la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones posesorias referentes á servidumbres privadas; lo cual no obsta para que la Autoridad administrativa resuelva lo que estime procedente sobre el cuidado y conservacion de la servidumbre pública de tránsito, con motivo de las reclamaciones que acerca de este punto se hubieran deducido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para acordar lo que proceda respecto al cuidado y conservacion de la servidumbre pública constituida sobre el terreno de que se hace referencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 *Noviembre: publicada en* 30.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Paula Calvo contra D. Bruno Aranda y D. Antonio Saavedra.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Abril de este año, á nombre de Doña Paula Calvo, viuda de D. Andrés García, por sí y en representacion de sus hijos, un interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno sito en el pueblo de Sada, que pertenecia á la parte actora; posesion en la cual habia sido perturbada por D. Bruno Aranda y D. Antonio Saavedra, quienes se habian propasado á hacer en el terreno mencionado una empalizada con objeto al parecer de cerrarlo para edificar en él:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante,

Digitized by Google

dictada sentencia restitutoria y llevada á efecto, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Ayuntamiento de Sada, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el terreno en cuestion, considerado como baldío público, habia sido cedido á D. Bruno Aranda por la corporacion municipal en sesion de 30 de Abril de este año, autorizándole para cerrarlo con arreglo á la línea y condiciones que se habian establecido: en que dicha cesion podia hacerse administrativamente, tratándose de un terreno de la expresada clase: en que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y, por último, en que el interdicto propuesto por Doña Paula Calvo venia á dejar sin efecto un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sada dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813 y los artículos 89, 171 y 178 de la Ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que la cesion de tierras baldías está reservada al Gobierno, y no puede ser hecha por los Ayuntamientos: que es condicion necesaria para que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos que estas hayan sido tomadas en uso de sus atribuciones, y que no correspondiendo á la corporacion municipal de Sada conceder en concepto de baldío el terreno en cuestion, su acuerdo era completamente arbitrario y opuesto á la ley; y, por último, que Doña Paula Calvo estaba en posesion del terreno hacia muchos años, y la Administracion municipal sólo puede estorbar con sus providencias las usurpaciones recientes de bienes comunales ó de atribuciones de los Ayuntamientos; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el decreto de 29 de Junio de 1822 y la órden del Gobierno Provisional de 5 de Octubre de 1843:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye el conocimiento de los interdictos exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Visto el art. 89 de la vigente Ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que la demanda de interdicto presentada en 26 de Abril

Digitized by Google

de este año por Doña Paula Calvo en el Juzgado de Betanzos se fundaba en los actos ejecutados por D. Bruno Aranda y Don Antonio Saavedra con anterioridad á dicha fecha, y por consiguiente con anterioridad tambien á la de 30 del referido mes, en que el Ayuntamiento de Sada tomó el acuerdo que ha servido de base al requerimiento hecho por el Gobernador de la Coruña.

2.° Que si bien no proceden los interdictos contra las providencias administrativas tomadas por los Ayuntamientos y Alcaldes dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco pueden quedar sin efecto los interdictos en virtud de acuerdos de la Administracion, tomados con posterioridad á la interposicion de aquellos, doctrina fundada en la independencia con que respectivamente deben funcionar la Autoridad judicial y la administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Noviembre: publicado en 1.° Diciembre.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez municipal de Matalebreras, con motivo del juicio de faltas celebrado en dicho Juzgado por D. Mateo Gomez y Alejandro Calvo sobre mancomunidad de pastos de varios pueblos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez municipal de Matalebreras, de los cuales resulta:

Que Mateo Gomez, vecino del expresado pueblo, denunció en juicio de faltas á Alejandro Calvo, vecino de Muro de Agreda, por haber entrado con 130 cabezas de ganado á pastar en varias heredades del demandante que estaban acotadas; y celebrado el juicio, el demandado propuso la declinatoria de jurisdiccion, por creer que sólo al Gobernador de la provincia competia conocer del asunto, en atencion á que se trataba de manco-

Digitized by Google

munidad de pastos de varios pueblos, conforme á una antigua concordia, sobre lo cual habia ya adoptado resoluciones la Autoridad administrativa:

Que el Juez municipal acordó sustanciar el incidente de declinatoria oyendo al demandante y al Fiscal, y en vista de lo que ambos alegaron proveyó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que el juicio versa sobre una falta penada en el Código, y sólo á los Jueces municipales compete conocer en primera instancia de los hechos calificados de faltas; que la resolucion del Gobernador mandando respetar el estado posesorio de varios pueblos respecto á aprovechamiento mancomunado de pastos en nada altera la competencia atribuida por las leyes á los Juzgados municipales; que la Real órden de 17 de Mayo de 1838 se refiere á los terrenos públicos que han sido de aprovechamiento comun y no á los de propiedad particular, á cuya clase pertenecen las fincas donde se ha cometido la falta; que sólo los Gobernadores pueden provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, y no puede utilizarse á la vez ni sucesivamente la inhibitoria y la declinatoria:

Que seguidas las actuaciones se procedió á la tasacion pericial del daño causado, y en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia de los representantes de los pueblos que forman la mancomunidad de pastos de Agreda, Olvega y sus tierras tituladas *Los Baldíos*, requirió de inhibicion al Juzgado municipal de Matalebreras, fundándose en que la cuestion suscitada en el juicio de faltas pendiente está resuelta por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Búrgos de 18 de Junio de 1851, por la cual se declaró subsistente la concordia de 1582; que tambien está resuelta por la Diputacion provincial en igual sentido y con fecha 2 de Agosto de 1876, y últimamente por el mismo Gobernador requirente, á consecuencia de expediente instruido á instancia de los pueblos interesados, por haberse publicado en el *Boletin oficial* de 2 de Julio de 1877 el anuncio declarando acotadas desde aquella fecha todas las heredades de dominio particular del distrito municipal de Agreda que venian formando desde la concordia parte de los terrenos de la mancomunidad:

Que el Juez, sin proveer sobre el requerimiento, remitió las actuaciones en consulta al Juzgado de primera instancia, y éste, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, mandó que el Juez municipal comunicase al Gobernador el auto motivado en que se declaró competente cuando el demandado en el juicio de faltas interpuso la declinatoria; y que si todavía insistiera el Gobernador en la competencia, se diera á ésta el curso que determina el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Digitized by Google

Que en cumplimiento de esta providencia el Juez municipal trasmitió al Gobernador el auto de que se ha hecho mencion, y en su virtud el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en estimarse competente, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que ordena al Juez ó Tribunal requerido acusar recibo del exhorto al Gobernador, y comunicarlo al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de la provincia de Soria, al requerir de inhibicion al Juez municipal de Matalebreras, si bien expuso las razones que le asistian para reclamar el conocimiento del negocio, dejó de mencionar las leyes ó disposiciones generales que justificaran ó confirmaran su razonamiento.

2.° Que tampoco el Juez municipal de Matalebreras dió al expediente de competencia provocada por el Gobernador la sustanciacion que previene el art. 59 del reglamento anteriormente citado, puesto que no sólo consultó indebidamente al Juez de primera instancia, en vez de instruir y resolver desde luego por sí el expediente de competencia, sino que al sustanciarlo despues, se limitó á comunicar al Gobernador el auto que habia dictado para resolver la declinatoria de jurisdiccion con anterioridad interpuesta por el demandado en el juicio de faltas.

3.° Que adolece por tanto el procedimiento observado, en el expediente de que se trata, de vicios y omisiones que miéntras no sean debidamente subsanadas impiden la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Noviembre: publicado en 2 Diciembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Fabian Rocha contra D. Servando Lubary, rematante de varias fincas embargadas para pago de contribuciones.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en descubierto D. Manuel Medina Gonzalez de la cuota que por contribuciones en el año económico de 1875 á 1876 adeudaba á la Hacienda pública, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote instruyó el oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectiva dicha cuota, sacando en su virtud á subasta pública una tierra sita en el pago denominado *Montaña blanca*, del término municipal del expresado pueblo, quedando rematada en favor de D. Servando Lubary Barrote:

Que prévio pago del importe del remate, se otorgó á favor del indicado Lubary la correspondiente escritura de venta en 31 de Julio de 1877, que fué inscrita en el Registro de la propiedad, obteniendo la posesion de la finca subastada en 1.° de Agosto siguiente:

Que en 16 de Junio del mismo año 1877 D. Manuel Medina Gonzalez habia otorgado en favor de D. Fabian Rocha escritura de cesion en pago de deudas de varias fincas que habia hipotecado á la seguridad y garantía del crédito, entre las cuales figuraba la tierra subastada para hacer efectiva la cuota de contribucion que se adeudaba al Estado, dándose judicialmente posesion de dicha finca al acreedor en 16 de Setiembre de 1877:

Que á consecuencia de los actos de posesion y dominio llevados á efecto por el rematante D. Servando Lubary, acudió D. Fabian Rocha al Juzgado de primera instancia de Arrecife en 22 de Enero próximo pasado con un interdicto de recobrar la posesion de la tierra mencionada, siguiéndose el procedimiento sin audiencia del despojante:

Que noticioso éste del interdicto contra él incoado, acudió

Digitized by Google

al Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote para que se suscitara por quien correspondiera la oportuna competencia al Juzgado, protestando en otro caso reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios:

Que en su vista el Ayuntamiento elevó dicha pretension al Gobernador, quien despachó el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, alegando que el interdicto entablado por D. Fabian Rocha versa sobre la posesion de la finca, posesion en que se hallaba D. Servando Lubary mediante las providencias del Alcalde de San Bartolomé de Lanzarote: que el interdicto se propone dejar sin efecto dichas providencias adoptadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que se trata del cobro de los impuestos públicos, materia que la ley somete á los Alcaldes de los pueblos que no son capitales de provincia ni de partidos administrativos, en cuyo caso se halla San Bartolomé de Lanzarote; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, art. 5.° de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, artículo 89 de la Ley municipal vigente y Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien por la comunicacion del Gobernador aparece que D. Servando Lubary tomó posesion de la finca en cuestion en 1.° de Agosto del año último, y por lo tanto con un derecho preferente al actor en el interdicto, que la tomó en 16 de Setiembre del mismo año, aquel extremo no se ha justificado con documentos incuestionables para que surtiera sus efectos judiciales; y en que, tratándose de un interdicto de recobrar, siempre queda al Don Servando Lubary el juicio ordinario para hacer valer su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 5.° de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual en los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes:

Visto el art. 40 de la misma instruccion, que dispone que cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarre definitivamente estos débitos como

Digitized by Google

partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles de los deudores:

Visto el art. 9.° de la Ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, en que se dispone que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para las demas rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen:

Visto el art. 89 de la Ley municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote obró dentro de la órbita de las facultades que las leyes le confieren al decretar, prévias las debidas formalidades, la venta y adjudicacion de la finca perteneciente á D. Manuel Medina á fin de hacer efectiva la cuota que éste adeudaba á la Hacienda por contribuciones devengadas.

2.° Que en tal supuesto, el interdicto entablado por Don Fabian Rocha era de todo punto inadmisible, puesto que se dirigia á dejar sin efecto providencias que la Administracion ha adoptado en uso de sus legítimas atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 Noviembre: publicado en 3 Diciembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, con motivo de la demanda civil ordinaria interpuesta ante dicho Juzgado por D. Patricio Ortiz, vecino del Tomelloso, sobre rescision de un contrato de arriendo de consumo del citado pueblo del año económico de 1875 á 76.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de

Digitized by Google

primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que por D. Patricio Ortiz, vecino del Tomelloso, se interpuso ante el referido Juzgado, con fecha 15 de Abril del corriente año, demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarara rescindido un contrato de arrendamiento de los derechos de las especies sujetas al consumo del Tomelloso en el año económico de 1875 á 1876, celebrado en dicho año entre el Ayuntamiento de aquel pueblo y D. Javier Padilla en virtud de remate verificado al efecto; y alegaba el actor como fundamentos de la accion rescisoria entablada, y de su personalidad para deducirla, varias ilegalidades que en su concepto habia cometido el Ayuntamiento dejando de atemperarse á lo dispuesto en los artículos 12, 177 y 186 de la instruccion de 15 de Julio de 1875, y en el 70 de la Ley municipal; y en cuanto á la personalidad del demandante, se fundaba en su cualidad de fiador del contratista ó rematante Padilla, por virtud de cuya quiebra se habia incoado por el Ayuntamiento procedimiento de apremio contra la fianza prestada por el demandante, llegando al extremo de estar próximos á venderse en pública subasta algunos de sus bienes embargados, por lo cual pedia tambien el actor que se mandase suspender la indicada subasta:

Que el Juez admitió la demanda, acordó la suspension de la subasta y confirió traslado al Ayuntamiento, el cual se mostró parte por medio de Procurador; pero al propio tiempo, y ántes de contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo los antecedentes del asunto, y pidiendo que reclamase su conocimiento al Juzgado, requiriéndole de inhibicion:

Que el Gobernador, defiriendo á la pretension del Ayuntamiento y conforme con el parecer de la Comision provincial, despachó el oportuno requerimiento, alegando que todos los actos ejecutados por el Ayuntamiento del Tomelloso contra el rematante D. Javier Padilla y su fiador D. Patricio Ortiz son puramente administrativos con arreglo á las disposiciones vigentes, y por lo tanto, ajenos al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y que áun en el supuesto de que hubiera motivo de nulidad en el contrato, ó en el expediente ejecutivo instruido, y que procediera la via contenciosa, tocaria conocer á la Comision provincial y no al Juzgado de primera instancia; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el artículo 152 de la Ley municipal, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863 y el 286 de la Ley del Poder judicial:

Digitized by Google

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que se ha entablado una accion rescisoria de contrato, y por lo mismo corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones relativas á la validez y cumplimiento de los contratos y lesion de derechos civiles, y en el presente caso alega el demandante haberse producido dicha lesion; que dados los vicios de que adolece el expediente de subasta del arbitrio de consumos, y la circunstancia de no haber sido aprobado por la Superioridad, el Ayuntamiento no puede hoy hacer valer su representacion colectiva al objeto de la competencia, porque se colocó en la situacion de un particular; y por último, que no tratándose hoy del cumplimiento del contrato por lo que es en sí, y sí de la nulidad del mismo, sin que sea objeto de la demanda la buena ó mala administracion del Ayuntamiento, se halla el caso comprendido en el art. 181 de la instruccion de 24 de Julio de 1876:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 152 de la Ley municipal, en que se dispone que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremios de primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado:

Visto el decreto de 20 de Enero de 1875, que al restablecer la jurisdiccion contencioso-administrativa previene que las Comisiones provinciales conozcan de los asuntos de esta índole, ateniéndose á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el art. 83, núm. 2.°, y el art. 84, núm. 1.° de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales corresponde á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas, entre otras, al repartimiento y exaccion de toda clase de cargas generales, provinciales y municipales, y al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 66 de la Ley provincial vigente, que confia á las Comisiones provinciales como los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y demás que señalan las leyes:

Digitized by Google

Visto el art. 181 de la instruccion de 24 de Junio de 1876, segun el cual las cuestiones que se promuevan con motivo de los encabezamientos de consumos serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo, y las demas por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.° Que el arrendamiento de los derechos de consumos verificados por medio de subasta pública entre el Ayuntamiento del Tomelloso y D. Javier Padilla es un contrato notoriamente administrativo, que por referirse á la prestacion de un servicio público sólo pudo celebrar y celebró aquella Municipalidad en concepto de Corporacion administrativa, cualesquiera que fueran las informalidades ú omisiones que en la celebracion de aquel acto pudieran haberse cometido.

2.° Que la naturaleza y objeto del indicado contrato excluyen desde luego la competencia de los Tribunales de justicia para conocer de la accion rescisoria interpuesta por el demandante D. Patricio Ortiz, puesto que ya se trate de denunciar la inobservancia de la legislacion del ramo, ya del cumplimiento, rescision ó efectos del contrato en cuestion, en ámbos casos corresponde á la Administracion conocer y decidir en la esfera gubernativa ó en la contenciosa, conforme á las disposiciones anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánoyas del Castillo.

NÚM. 31.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Noviembre: publicado en 8 Diciembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia, con motivo de pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hervás por D. Modesto Durán con el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, sobre propiedad de la mitad de las aguas de la fuente de la plaza del expresado pueblo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que con el fin de transigir algunas diferencias que de antiguo existian entre D. José y D. Pedro Durán por una parte, y el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra por otra, sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Mora, otorgaron en 20 de Enero de 1820 una escritura pública, en la cual los Durán cedieron al referido Ayuntamiento la Casa-Concejo, cárcel y carnicería á cambio del derecho á regar dia y medio cada semana con las aguas de la mencionada fuente, estableciendo al efecto que el dia y medio se contaria desde las doce de la noche de los lunes hasta las doce de la mañana del miércoles durante el tiempo que media entre San Juan y San Miguel:

Que así vino practicándose en un período de cincuenta años; mas como despues de este tiempo conviniese al Ayuntamiento traer las aguas de la fuente de la Mora á la poblacion, y hacer en ella dos fuentes, lo cual impedia el aprovechamiento establecido á favor de Durán, pactó con éste que en vez de utilizar dia y medio todo el caudal que constituia la primitiva fuente, se le concederia el derecho de usar diariamente la mitad del agua de la fuente de la plaza, que era una de las que se habian de construir; y conviniendo ámbas partes en la nueva forma de este aprovechamiento, se otorgó la escritura de 27 de Setiembre de 1871, en que se consignaban estos extremos, y se inscribió en el Registro de la propiedad:

Que habiéndose suscitado más tarde un pleito ordinario entre D. Modesto Durán, sucesor en los derechos de los primeros contratantes, y el Ayuntamiento sobre la inteligencia de este último convenio, se terminó por ejecutoria en que se declaró que al referido D. Modesto correspondia en propiedad la mitad del caudal de aguas de la fuente de la plaza de Villanueva, y que el Ayuntamiento se abstuviera de molestarle en su disfrute:

Que posteriormente, habiendo obstruido el citado Ayuntamiento la cañería que lleva á la huerta del Durán el agua que le pertenece; y habiéndosele denegado la instancia en que pedia se le permitiese utilizar dicha agua, interpuso una demanda ordinaria ante el Juzgado de Hervás, en la que se solicitaba se condenase al Ayuntamiento á dejar expedita la indicada cañería, á la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados y las costas; y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia en que se resolvia en conformidad con todos los extremos de la demanda:

Que de esta sentencia interpuso apelacion el Ayuntamiento de Villanueva; y cuando se estaba sustanciando el recurso y las partes habian alegado de agravios, el Gobernador de la

Digitized by Google

provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que á la Administracion corresponde conocer de los recursos contra las providencias dictadas en materia de aguas cuando los acuerdos tomados por la misma lastimen los derechos creados en virtud de una providencia administrativa; y citaba el Gobernador el art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala dictó auto, declarándose competente por considerar que el derecho alegado por la parte demandante no emana de un acuerdo ó concesion administrativa, sino de un contrato civil por título oneroso, reconocido por el Ayuntamiento al otorgar la nueva escritura del año de 1871, variando la forma del primer aprovechamiento; y que tratándose de un derecho fundado en título civil, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir sobre su validez y efectos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 en sus párrafos primero y tercero, segun los cuales compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, al dominio y posesion de las privadas, y de las servidumbres que estén fundadas en un título de derecho civil:

Considerando:

1.° Que el derecho en que D. Modesto Durán apoya su demanda no proviene de concesion alguna administrativa, pues el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra al otorgar la escritura de 20 de Enero de 1820 obró como persona jurídica, y en tal concepto contrajo una obligacion de derecho civil, que no puede ser interpretada por ninguna de las dos partes contratantes, sino por los Tribunales de justicia.

2.° Que habiendo recaido una ejecutoria que declara á favor de D. Modesto Durán el derecho de utilizar diariamente la mitad del agua de la fuente de la plaza, carece ya la Administracion de facultades para conocer del asunto.

Y 3.° Que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir sobre las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de derecho civil, circunstancias ámbas que concurren en la demanda interpuesta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 32.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Noviembre: publicado en 10 Diciembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Tomás Lanzas, contra Don Francisco Viedma Jimeno.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en 5 de Diciembre de 1864 el Ayuntamiento de Jimena practicó un deslinde y amojonamiento de las propiedades de los particulares, y las de aquel término municipal y del de Recena, á fin de que quedaran expeditas las veredas y aguaderos públicos de ámbos términos; siendo aprobado dicho deslinde por el Gobernador de la provincia en 31 de Diciembre de 1866:

Que en 3 de Julio de 1878, á consecuencia de instancia presentada por D. José Tomás de Lanzas, el Gobernador de la provincia mandó al Alcalde de Jimena que hiciera respetar el deslinde de que ántes se ha hecho mérito, corrigiendo cualesquiera abusos que pudieran haberse cometido posteriormente con el fin de que no se originasen perjuicios á la ganadería:

Que á consecuencia de esta órden se procedió por el Ayuntamiento, mayores contribuyentes, peritos prácticos y propietarios colindantes al efecto citados á verificar el reconocimiento del deslinde practicado en 1864, y se corrigieron las intrusiones y abusos cometidos por los dueños de las fincas inmediatas, haciéndoles el Alcalde las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo respetaran las veredas y aguaderos públicos deslindados:

Que en 10 de Junio del presente año D. José Tomás de Lanzas y Lozano acudió al Juzgado de primera instancia de Mancha Real con un interdicto de recobrar la posesion de varias tierras sitas en el cortijo llamado de la Fuensanta, ó Rodeo Pequeño, del término de Recena, en la que habia sido perturbado por D. Francisco Viedma Jimeno:

Digitized by Google

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, éste acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, por tratarse del deslinde verificado para dejar expeditas las veredas y aguaderos públicos:

Que estimada en efecto la anterior instancia, y ántes de declararse auto restitutorio por el Juzgado, el Gobernador requirió aquel para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el interdicto lo ha motivado el deslinde de las propiedades del término de Jimena y Recena para que quedaran expeditas las veredas y aguaderos que existen entre ámbos términos, y el conocimiento de este negocio corresponde á la Administracion, no siendo lícito á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 171 y 177 de la Ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el interdicto de que se trata se dirige á recobrar la posesion que disfrutaba el actor de diferentes tierras, y en cuya posesion ha sido perturbado por D. Francisco Viedma: que el conocimiento de estas cuestiones corresponde al Juez del lugar donde radica la cosa: que si bien en el oficio de requerimiento se expresa que el interdicto va dirigido contra el deslinde practicado para que queden expeditas las veredas y aguaderos, no se acompaña documento alguno que lo justifique; y que, áun cuando se tratara de un deslinde, compete al Juzgado el conocimiento del asunto, pues aun en el caso de que los deslindes fueran de la competencia de la Administracion, no constando en autos que ántes de incoarse el interdicto hubiera precedido providencia alguna administrativa, no puede decirse que en contra de ella se haya sustanciado el interdicto en que se ventilan derechos civiles entre particulares sin relacion alguna con el interés público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la Ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de las de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Juz-

Digitized by Google

gados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Jimena, así al practicar en 5 de Diciembre de 1864 un deslinde y amojonamiento con el fin de designar las veredas y aguaderos de uso público, como al inspeccionar posteriormente aquel deslinde para corregir los abusos de los particulares, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

2.° Que el interdicto incoado por D. José Tomás de Lanzas contraría directamente los efectos del deslinde practicado por la Administracion en uso de sus legítimas facultades, circunstancia que desde luego excluye toda reclamacion judicial que se intente por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Noviembre: publicado en 11 Diciembre.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que se reservan á la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Joaquin Toledo y Vico y otros, contra Cristóbal Hermoso Linares.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Joaquin, D. Juan María y Doña Catalina Toledo y Vico y de D. José Ortega y Melgarejo se presentó ante el referido Juzgado con fecha 14 de Marzo último un interdicto de recobrar, exponiendo que á los actores pertenecian en plena propiedad dos fincas denominadas Cortijo de los Morrones y Cacería de Olivas de Arroyo vil Alto, las cuales vienen constantemente regándose con las aguas que naciendo en las fuentes de Don Pardo y Alamillo, fluyen por el Arroyo vil, de

Digitized by Google

donde las toman los actores por una presa formada de tierra en el mismo arroyo; pero que en el dia 2 de aquel mismo mes Cristóbal Hermoso Linares, guarda de otra finca llamada Arroyo vil Bajo, habia destruido la presa, dejando en seco la acequia de la finca Arroyo vil Alto, dando curso á las aguas por el arroyo abajo, y perturbando así á los actores en la posesion que tenian:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la liquidacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Martin Lutgardo Pulido, administrador de la finca Arroyo vil Bajo, dirigió oficio al Juzgado manifestándole que dicho interesado habia acudido á su Autoridad para que interpusiera inhibicion en la cuestion relativa al aprovechamiento de aguas del Arroyo vil por conceptuar que este asunto es administrativo, segun lo dispuesto en el art. 275 de la Ley de Aguas; lo cual se limitaba el Gobernador á poner en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que esta Autoridad sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que el oficio de requerimiento no habia sido formulado con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que el interdicto versa sobre preferencia en el aprovechamiento de aguas entre dos particulares y dueños de fincas colindantes, y que esta cuestion es de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, y habia sido ya definitivamente resuelta en virtud del auto restitutorio declarado firme; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento el art. 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que en vista de este auto el Gobernador, reconociendo que en sus anteriores comunicaciones no se habia ajustado al formulario establecido para requerir de inhibicion, reprodujo el requerimiento, aunque sin alegar razonamiento alguno ni añadir nuevas citas de disposiciones legales á las que ya invocó en su primer oficio:

Que el Juez sustanció de nuevo la competencia, y refiriéndose á su anterior proveido, se declaró otra vez competente, teniendo además en consideracion que el aprovechamiento de aguas de que se trata habia sido interrumpido, no en el cáuce natural del arroyo, sino en la acequia que conduce las aguas al Cortijo de los Morrones, sin que en el asunto haya mediado ninguna providencia ni acto de la Administracion pública:

Digitized by Google

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 39 del art. 296 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que somete al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de Derecho civil:

Visto el art. 298 de la misma ley, que atribuye tambien á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299, en que se declara que todas las disposiciones de la mencionada ley se han de entender sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio del derecho de regar que los actores y sus causantes han venido disfrutando durante muchos años, y en cuya posesion han sido perturbados por otro particular sin que en el hecho haya concurrido providencia ni acto alguno de la Administracion pública.

2.° Que áun en el supuesto de que las aguas en cuestion tengan el carácter de públicas miéntras discurren por su cáuce natural, esta circunstancia no obsta para que puedan estar sujetas á servidumbres de aprovechamiento constituidas en favor de particulares en virtud de posesion no interrumpida durante largo tiempo y fundadas en títulos de Derecho civil.

3.° Que teniendo el interdicto por objeto la defensa de un aprovechamiento de aguas constituido de antiguo á favor de particulares contra otro particular que invoca preferencia en el riego, se trata de una cuestion que en nada afecta hasta ahora á los intereses generales puestos al amparo de la Administracion, y por tanto corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para adoptar las medidas que estime conducentes respecto á la policía del arroyo de que se trata.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 34.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 Diciembre: publicado en 29.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, con motivo de las diligencias practicadas por el Juzgado de Aoiz en virtud de denuncia de Luis Recalde, vecino de Ochagavia.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que Luis Recalde, vecino de Ochagavia, denunció ante el Juzgado de primera instancia de Aoiz el hecho de haber sido detenido por el Alcalde de aquel pueblo durante treinta y cuatro horas, á consecuencia de lo cual el Juzgado municipal recibió varias declaraciones testificales que fueron remitidas á la Audiencia de Pamplona, la cual mandó práctica varias diligencias sin dirigir el procedimiento contra nádie, y que se recibiera declaracion por el Juzgado, bajo juramento, al Alcalde de Ochagavia:

Que á instancia de éste, y hallándose el procedimiento en el referido estado, el Gobernador de Pamplona requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que D. Juan Félix Azcoiti, Alcalde de Ochagavia, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, al acordar y proceder al arresto de Luis Recalde, por su desacato, falta de respeto y consideracion á su Autoridad, sin que por ello cometiera el delito de detencion arbitraria, toda vez que si bien los funcionarios públicos que detuvieren á cualquiera persona indebidamente son justiciables ante los Tribunales ordinarios, no incurren, sin embargo, en responsabilidad cuando están en suspenso las garantías constitucionales, ni cuando en virtud de atribuciones propias imponen correcciones gubernativas que las leyes autorizan, pudiendo su falta á las formas legales ser apreciada por sus superiores jerárquicos; y citaba el Gobernador los artículos 3.°, 7.°, 36 y 42 de la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870; el artículo 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876; los artículos 4.° y 5.° de la de 10 de Enero de 1877; el 276, caso 3.°, de la orgánica del Poder judicial, y dos decisiones de competencia:

Digitized by Google

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que el procedimiento incoado contra el Alcalde de Ochagavia está reducido á averiguar si la detencion de Luis Recalde fué debida á haberse negado á satisfacer la cuota que se le impuso para pago del Farmacéutico de Ochagavia ó si se llevó á efecto como una medida gubernativa autorizada por la Ley de órden público, ó por haber desobedecido el denunciante al Alcalde, segun éste aseguraba; que el objeto de las actuaciones era poner en claro si el Alcalde cometió ó no un delito de los definidos en el Código penal, lo cual correspondia á la Autoridad judicial; que no habiéndose adoptado la medida de que se trata por causa ni motivo que afectara en lo más mínimo á la tranquilidad pública, no son aplicables las disposiciones de la Ley de órden público; que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias en las causas criminales, puesto que ni habia cuestion prévia que resolver, ni el castigo del hecho está reservado á la Administracion; y citaba la Sala los artículos 200 y 212 del Código penal, el 76 de la Constitucion, el 276 de la Ley orgánica del Poder judicial y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° de la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual, publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público:

Vistos los artículos 35 y 36 de la propia ley, que facultan á las Autoridades civiles y militares para publicar bandos como medidas de órden público, y para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto:

Visto el artículo de la misma ley, que preceptúa que se lleven á efecto desde luego las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto, añadiendo que sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir, ante, por escrito y por conducto de los inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente:

Visto el art. 4.° de la ley de 1.° de Enero de 1877, que dispone lo siguiente: «Con arreglo al art. 1.° de la Ley de órden

Digitized by Google

público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion la referida Ley de órden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.»

Visto el art. 1.° de la citada ley, que dice: «Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su pronta y cumplida ejecucion.»

Considerando:

1.° Que las facultades que para imponer la pena de arresto conceden las disposiciones citadas á las Autoridades civiles están subordinadas á la condicion de que se trate de hechos que afecten ó puedan afectar al órden público.

2.° Que segun manifiestan el Gobernador de Navarra en el oficio de requerimiento y el mismo Alcalde de Ochagavia al solicitar de dicha Autoridad que suscitase la competencia, el hecho por el cual fué detenido Luis Recalde consistió en haber faltado al respeto y consideracion debida al mencionado Alcalde cuando éste le llamó para exigirle que pagara lo que adeudaba al Farmacéutico de Ochagavia, y para reconvenirle por no haber acudido á otros llamamientos de la Autoridad local.

3.° Que la conducta observada por Luis Recalde podria en su caso dar lugar á que se instruyera contra él la correspondiente causa por el delito de desacato, pero no consta que haya ejecutado acto alguno relacionado con el órden público; y por consiguiente, no se está en el caso de aplicar los preceptos legales que quedan copiados en cuanto á las facultades extraordinarias concedidas á las Autoridades civiles.

4.° Que denunciado por Luis Recalde un hecho que puede constituir delito, á los Tribunales corresponde conocer del mismo y hacer en su dia las declaraciones que juzguen oportunas con arreglo á la ley,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

Núm. 35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Diciembre: publicado en* 30.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Antonia García de Vior y otros consortes del lugar de Trelles contra varios vecinos de Pumarin.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del lugar de Pumarin, parroquia de Trelles y Concejo de Coaña, acudieron al Ayuntamiento en 20 de Enero de 1876, por sí y en nombre de los demas vecinos, en solicitud de autorizacion para cavar, sembrar y cerrar los terrenos de aprovechamiento comun que designaban, correspondientes á la referida parroquia de Trelles, alegando como fundamento de esta peticion que dichos terrenos estaban empobrecidos y habia necesidad de renovar su produccion:

Que el Ayuntamiento, en vista de los datos é informes que consideró oportuno adquirir, y de dos escrituras de concordia otorgadas, la una en 1761 y la otra en 1854, acordó en 30 de Enero de 1876 conceder á los vecinos de Pumarin la autorizacion que habian solicitado:

Que con fecha 19 de Febrero del año actual se presentó en el Juzgado de primera instancia de Castropol un interdicto de recobrar, á nombre de Doña Antonia García de Vior y otros siete consortes vecinos de Villar de Trelles y de Trelles, exponiendo que los actores, unos en concepto de vecinos de Villar de Trelles y otros por herencia ó por compra, venian poseyendo desde antiguo todos los términos y demarcaciones que comprende la citada aldea. y están parte á monte raso y parte plantada de castaños, robles, abedules y otros árboles; y que varios vecinos de Pumarin, sin derecho alguno, habian cerrado una parte de dichos terrenos en dos distintas ocasiones, una en Abril de 1877. y otra en los últimos dias de dicho año ó en los primeros del presente, habiendo producido tales actos la consiguiente perturbacion en la posesion tranquila que los actores disfrutaban:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, el Gobernador de la provincia, á instancia del

Digitized by Google

Ayuntamiento de Coaña, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los actos que habian motivado el interdicto habian sido autorizados préviamente por la corporacion municipal de Coaña en virtud del acuerdo tomado en 30 de Enero de 1876, y que este acuerdo, por haber sido adoptado dentro de las atribuciones conferidas por la ley á los Ayuntamientos, no podia ser contrariado por medio de un interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 72, párrafo tercero, de la Ley municipal; el 89 de la misma ley; el art. 10, número 9.°, de la Ley provincial de 25 de Setiembre de 1863 y el 57 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que los actores habian justificado en el interdicto venir poseyendo durante muchos años los terrenos en cuestion, sin que aparezca dato alguno que compruebe que dichos terrenos sean de aprovechamiento comun: que los Ayuntamientos sólo pueden rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar; y no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, carecia de atribuciones la Municipalidad de Coaña para alterar el estado posesorio constituido en favor de particulares; y por último, que el interdicto entablado no tiende á contrariar providencia alguna administrativa, sino á pedir amparo contra actos muy anteriores á la fecha en que el Ayuntamiento los autorizó:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial; insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la Ley municipal vigente, que en su número 3.° confía á los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que al autorizar el Ayuntamiento de Coaña en 30 de Enero de 1876 á los vecinos del lugar de Pumarin para cavar, sembrar y cerrar los terrenos designados por los solicitantes, y reconocidos por la corporacion municipal como de aprovechamiento comun, ésta obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere.

2.° Que los actos que dieron motivo al interdicto fueron ejecutados en Abril de 1877 y Enero del presente año, en virtud

Digitized by Google

de una providencia administrativa que los autorizaba, dictada con fecha 30 de Enero de 1876, segun se acredita en el expediente gubernativo; siendo por tanto evidente que el interdicto se propuso dejar sin efecto un acuerdo de la Administracion municipal, tomado con anterioridad y sobre asunto de su competencia.

3.° Que una vez comprobadas estas dos circunstancias, no es admisible la via del interdicto intentada contra una providencia administrativa, cuya legalidad sólo puede ser discutida por medio de los recursos establecidos en la esfera del mismo órden ó en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 36.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Diciembre: publicado en 16 Enero 1879.

Real decreto, declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada en dicho Juzgado á nombre de D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri, contra el Ayuntamiento de dicha capital.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1876 el Alcalde de San Sebastian publicó un bando prohibiendo que en la plazuela de las Escuelas de aquella ciudad y en otros puntos de la poblacion pudiesen estar los coches como punto de parada, y designando para dicho objeto la calle del Pozo:

Que á consecuencia de este bando D. Joaquin Lopetedi por sí, y D. Gil Larrauri, en concepto de administrador legal de los bienes de su mujer Doña Teodora Lopetedi, dueños de una posada sita en la plazuela de las Escuelas, acudieron al Ayuntamiento en 21 de Junio y 16 de Agosto de 1876, haciendo presente ciertos derechos que ellos tenian sobre la mencionada plazuela para que pudieran parar en ella los coches en la pa-

Digitized by Google

rada referida; derechos que se encuentran consignados en una escritura pública, otorgada entre el causante de los actuales reclamantes y la Corporacion municipal, así como en otros documentos; por cuya razon solicitaban del Ayuntamiento la modificacion del expresado bando para que quedaran á salvo los derechos de los interesados en dicha parada.

Que denegada por el Ayuntamiento la anterior pretension, D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri acudieron al Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se condenara á la Corporacion municipal á restituir á los demandantes en la posesion y disfrute de los derechos que habian conservado desde el año de 1821, y al abono de los daños y perjuicios que se les habian irrogado por el arbitrario y violento despojo que habia cometido el Ayuntamiento:

Que conferido traslado á la Corporacion municipal, y propuesta por ésta la excepcion de incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, se declaró por el Juez haber lugar á la excepcion indicada; é interpuesta apelacion de esta sentencia por los demandantes, la Audiencia la revocó, y declaró que el Juez de primera instancia de San Sebastian era competente para conocer de la demanda intentada por Lopetedi y Larrauri:

Que en su virtud, el Alcalde de San Sebastian, en nombre de la Corporacion municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto esta pretension por el Gobernador, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que es atribucion propia y exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes el dictar las medidas de policía que estimen convenientes en beneficio de la poblacion y sus habitantes; en que se trata de una medida puramente administrativa, y no de ventilar la propiedad de la plazuela ni de alterar en la sustancia ni en la forma derechos civiles que correspondan á los Sres. Lopetedi y Larrauri, casos únicos en que podian los Tribunales ordinarios entender en la controversia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 114 de la Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista pública, y sin celebrar ésta, dictó auto, declarándose competente, fundándose en que promovida anteriormente por el Ayuntamiento la cuestion de competencia por declinatoria ante el Juzgado, y resuelta ésta por sentencia ejecutoria, no puede meramente suscitarse esta cuestion por inhibitoria como ahora se solicita:

Digitized by Google

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.° Que al sustanciarse el presente conflicto, el Juez dejó de cumplir con lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y sin citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del incidente, y sin celebrar tampoco dicha vista pública, dictó el auto motivado por el que se declaró competente.

2.° Que tales infracciones del procedimiento constituyen otros tantos vicios sustanciales que impiden por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 37.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Diciembre: publicado en 18 Enero.

Real decreto, decidiendo á favor de la Autoridad judicial, la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, á nombre de D. Rafael Denlofeu y Pons, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que en 24 de Marzo de 1874 el Alcalde de Puigcerdá dirigió á Doña Dolores Pons, viuda de D. José Denlofeu, una comunicacion manifestándole que el Ayuntamiento de dicha villa, teniendo en consideracion los perjuicios que se irrogarian á los ganaderos del país si sus yeguas no fuesen cubiertas por los caballos sementales que al efecto tenia allí el Gobierno,

Digitized by Google

y atendiendo á que por razon de la guerra no podia hacerse la cubricion en el mismo lugar que en años anteriores, habia acordado que se verificase por entónces, en una especie de rincon yermo que formaba un huerto de la propiedad de la referida Doña Dolores Pons, inmediato al cuartel de caballería, abriendo al efecto una puerta que comunicara la cuadra del cuartel con el rincon del huerto sin necesidad de pasar por el resto de éste; y añadia la comunicacion que terminadas aquellas circunstancias seria cerrada la puerta de que se ha hecho mérito, quedando las cosas en el ser y estado que tenian, y sirviendo el oficio ó comunicacion de que se viene haciendo mérito de título á Doña Dolores Pons para que, concluida la guerra pudiera exigir de quien correspondiese el cumplimiento de la obligacion que se imponia el Cuerpo municipal por sí y sus sucesores en el mismo cargo:

Que en 5 de Diciembre del citado año de 1874 se presentó en el Juzgado de Puigcerdá, á nombre de D. Rafael Denlofeu y Pons, hijo de Doña Dolores Pons, y propietario del huerto de que se ha hecho mencion, un interdicto de recobrar la posesion del terreno ocupado con el objeto referido, y en la cual habia sido perturbado á consecuencia de haber mandado el Ayuntamiento abrir una puerta en una pared de las del huerto, medianera del cuartel contiguo; y habiendo declarado el Juzgado no ser admisible el interdicto por contrariar una providencia administrativa tomada por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, la parte actora interpuso apelacion, y fué revocado el auto del Juzgado, mandando la Audiencia de Barcelona que se admitiera la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante dictando auto restitutorio, y llevado este á efecto, el Ayuntamiento de Puigcerdá interpuso apelacion; y remitidos los autos á la Audiencia, despues de terminarse un incidente promovido por el Procurador del Ayuntamiento sobre su personalidad, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Corporacion municipal de Puigcerdá, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que la fortificacion de Puigcerdá fué arreglada por Ingenieros militares, siendo necesario ocupar para el camino militar del interior del recinto parte de un considerable número de huertas y patios de propiedad particular, incluso tres edificios, sin lo cual no era posible la defensa de la plaza, hallándose entre dichos terrenos el huerto de D. Rafael Denlofeu; y en que la medida fué acordada por la Junta de defensa por exigirlo así las necesidades de la guerra; y citaba el Gobernador el Real decreto de 13 de Julio de 1863 y varias decisiones de competencia:

Digitized by Google

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que si bien no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, se entiende cuando aquellas recaigan en asuntos de su competencia; que las cuestiones referentes al dominio y posesion particular de una finca no son de las atribuciones de la Administracion, toda vez que nádie puede ser privado temporal ni perpétuamente de sus bienes ni derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial y nunca por los Ayuntamientos, los cuales sólo pueden en su caso reivindicar sus derechos ante los Tribunales de justicia; que el Ayuntamiento de Puigcerdá no pudo ocupar temporalmente el terreno de que se trata sin instruir el oportuno expediente de expropiacion; que la medida que dió lugar al interdicto, ni fué tomada por la Junta de salvacion de la villa de Puigcerdá, ni se referia á la defensa de la poblacion sino á un servicio de índole distinta, no habiéndose verificado militarmente la ocupacion del terreno de que se trata; y concluia la Sala citando, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el art. 89 de la Ley municipal y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 89 de la Ley municipal, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias adoptadas por la Administracion en asuntos de su competencia.

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto por D. José Denlofeu se dirigió exclusivamente á recuperar la posesion pacífica en que habia sido perturbado á consecuencia de una medida adoptada por el Ayuntamiento de Puigcerdá para realizar un servicio que en nada se relaciona con las circunstancias excepcionales de la guerra, ni con las necesidades que pudiera exigir entónces la defensa de aquella poblacion.

2.° Que si bien se alega por la Autoridad administrativa el hecho de haber sido ocupada en 1873 parte del terreno en cuestion por órden de la Autoridad militar, como quiera que el despojo á que el interdicto se refiere se hace consistir principalmente en la apertura de una puerta, verificada de órden del Ayuntamiento en 1874 para comunicar con el predio del

Digitized by Google

actor las cuadras del cuartel contiguo, no há lugar confundir la medida adoptada en 1873 por la Junta de fortificacion con el acto ejecutado un año despues por el Ayuntamiento, y que es objeto exclusivo del interdicto.

3.° Que no siendo por tanto aplicables al caso las disposiciones especiales que rigen sobre fortificacion y defensa de las poblaciones, y no alcanzando por otra parte las facultades conferidas por la ley á los Ayuntamientos á privar gubernativamente á los particulares de la posesion de sus bienes y derechos sin prévia indemnizacion, á no ser para corregir usurpaciones recientes de los derechos del Municipio, es indudable que el acuerdo de la Municipalidad de Puigcerdá, impugnado por el interdicto de que se trata, no puede entenderse adoptado dentro de sus legítimas atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 38.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 *Diciembre: publicado en* 20 *Enero* 1879.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, con motivo de la demanda civil ordinaria entablada, ante dicho Juzgado por D. Juan Bautista Romero contra los indivíduos que formaban parte del Municipio de dicho pueblo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Marbella acordó arrendar el impuesto de consumos de aquella poblacion; y habiéndose anunciado en pública subasta, se adjudicó á D. Juan Bautista Romero Barragan, como mejor postor, por la cantidad de 41.802 pesetas, prévia fianza de la dozava parte del precio:

Que habiendo observado el referido Ayuntamiento que por efecto de una omision involuntaria, al tomar el acuerdo para el arriendo del impuesto de consumos, lo habia hecho por sí y sin que se le asociase triple número de contribuyentes, como

Digitized by Google

dispone la Ley municipal, anuló la subasta; y despues de subsanar ese defecto, se verificó nueva subasta, que se adjudicó á otro que no era el primer rematante:

Que creyéndose perjudicado D. Juan Bautista Romero en sus intereses por el acuerdo del Ayuntamiento que anuló la primitiva subasta, interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado de Marbella en reclamacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado contra los indivíduos que formaban parte del Municipio; y habiéndoseles dado traslado de dicha demanda, el Gobernador de la provincia, á su instancia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á los Ayuntamientos corresponde decidir sobre la validez y nulidad de los contratos celebrados con la Administracion, así como interpretar y declarar los derechos que esos mismos contratos crean á favor de los particulares; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el Real decreto de 28 de Junio de 1876:

Que el Juez dictó auto, inhibiéndose del conocimiento del asunto, por considerar que las providencias que versan sobre la inteligencia y validez de los *contratos* celebrados por la Administracion causan estado, y sólo pueden impugnarse por la via contenciosa:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por parte de Romero Barragan, y admitida en ámbos efectos, la Sala revocó el auto apelado, y declaró competente al Juzgado de Marbella, para continuar conociendo del asunto, fundándose en que la demanda interpuesta no tenia por objeto atacar providencia alguna de la Administracion, ni se dirigia contra el Municipio, sino que aceptando la nulidad de la subasta primeramente celebrada, se limitaba á reclamar los daños y perjuicios que de esa nulidad se seguian al demandante, y de estos eran responsables los que tomaron dicho acuerdo, no como Concejales, sino como particulares, por cuyo motivo no tienen aplicacion alguna las disposiciones en que se apoya el requerimiento de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos el art. 83, núm. 2.°, y el art. 84, núm. 1.° de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales corresponde á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas (entre otros) al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales, y al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos ce-

Digitized by Google

lebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 66 de la Ley provincial vigente, que confía á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado y demas que señalen las leyes:

Visto el art. 181 de la Ley municipal vigente, en que se dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Vísto el art. 181 de la instruccion de 24 de Junio de 1876, segun el cual las cuestiones que se promovieren con motivo de los encabezamientos de consumos serán resueltas por la Administracion en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo, y las demas por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.° Que el demandante D. Juan Bautista Romero pretende derivar la accion de daños y perjuicios que ha interpuesto del acuerdo en que el Ayuntamiento de Marbella declaró nula la adjudicacion del arrendamiento del impuesto de consumos, hecho á favor de aquel interesado, prévia la oportuna subasta.

2.° Que el arrendamiento del expresado impuesto, áun en la hipótesis de que hubiera prevalecido, nunca hubiera trasferido al rematante derechos de naturaleza civil, porque estos sólo se adquieren en virtud de actos celebrados entre particulares ó corporaciones que obran como personas jurídicas, y no por consecuencia de contratos administrativos que tienen por objeto la realizacion de un servicio público, como en el presente caso sucede.

3.° Que no siendo lógico ni procedente resolver sobre la existencia é importancia del agravio, cuya indemnizacion se reclama hoy judicialmente, sin apreciar ántes la legalidad ó ilegalidad del acuerdo administrativo que le produjo, es evidente que el exámen de uno y otro punto son del resorte de la Administracion en sus dos esferas activa ó contenciosa, porque sólo á la jurisdiccion de este órden incumbe conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la rescision y efecto de los contratos celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Digitized by Google

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 39.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Diciembre: publicado en 20 Enero.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, con motivo de la demanda ejecutiva presentada ante dicho Juzgado á nombre de D. José Joaquin Ortega contra el Ayuntamiento de Montejaque.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de gestion administrativa practicada por D. José Joaquin Ortega, á nombre del Ayuntamiento de Montejaque, sobre los derechos que esta Corporacion creia tener en el monte-dehesa de la Ravita, de aquel término municipal, presentó el indicado Ortega una cuenta de gastos, importantes 14.523 pesetas 75 céntimos, la que examinada por el Ayuntamiento y Junta de asociados fué aprobada en sesion de 6 de Febrero de 1873:

Que en vista de la pretension deducida por el interesado para que se adoptara la determinacion procedente por el Ayuntamiento y Junta de asociados para la seguridad y garantía y efectividad del crédito que se le adeudaba, la referida corporacion autorizó al Alcalde-Presidente para que se otorgara á favor del Ortega la correspondiente escritura, como así en efecto se verificó en 20 de Mayo de 1874, facultando al acreedor para que se procediera ejecutivamente contra el corcho del arbolado de la dehesa de la Ravita, y obligaba tambien el expresado Alcalde al cumplimiento de la obligacion todos los bienes del Ayuntamiento de Montejaque:

Que en 7 de Julio del mismo año 1874 D. José Joaquin Ortega presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ronda demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Montejaque para hacer efectiva la expresada cantidad de las 14.523 pesetas 75 céntimos, y despachada la ejecucion fué requerido el Ayuntamiento al pago, y como no lo verificase se embargó el corcho de la dehesa de la Ravita, y opuesto en tiempo el Municipio á

Digitized by Google

la ejecucion y seguido el juicio por todos sus trámites se dictó sentencia de remate en 7 de Noviembre de 1874, que notificada á las partes, quedó firme por no haberse utilizado contra ella recurso alguno legal:

Que los herederos del Marqués de las Cuevas del Becerro acudieron tambien al Juzgado interponiendo demanda de tercería de dominio sobre los expresados corchos, suspendiéndose en su vista el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo:

Que sacado á subasta por la Administracion el corcho de la dehesa, y celebrada aquella en 15 de Junio de 1875, se remató por D. José Joaquin Ortega, como mejor postor; y dado conocimiento al Gobernador de la tercería de dominio que se estaba sustanciando ante el Juez de primera instancia de Ronda, aquella Autoridad suspendió el aprovechamiento de dicho producto forestal hasta tanto que terminaran los procedimientos judiciales:

Que apelada esta providencia por el rematante D. José Joaquin Ortega, fué revocada por la Superioridad, y en su consecuencia el Gobernador dispuso anular el remate:

Que el Juez de primera instancia acordó á su vez subastar el corcho para evitar los daños que pudieran seguirse á las partes; y á peticion de la misma, y hecha la adjudicacion, se mandó depositar el importe del remate en la sucursal de la Caja de Depósitos de aquella provincia, y se procedió por el rematante á la extraccion del corcho:

Que el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal mandó se suspendiera el descorche que se estaba efectuando en la dehesa, y se procediera á instruir el oportuno expediente para adoptar la determinacion á que hubiera lugar:

Que el Ayuntamiento de Montejaque y el representante de los herederos del Marqués de las Cuevas del Becerro acudieron al Gobernador para que esta Autoridad mandara al Ingeniero levantar la suspension del descorche que tenia ordenada, puesto que con la autorizacion judicial y la del Gobernador de la provincia se estaba practicando aquella operacion:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe y de la Comision provincial, en vista de las razones expuestas por aquel funcionario y esta Corporacion, el Gobernador aprobó la suspension del descorche, y provocó además al Juzgado la oportuna competencia en el conocimiento del asunto que dió orígen á los autos ejecutivos (si bien dejaba el Gobernador expedita la jurisdiccion ordinaria para conocer de la tercería de dominio), fundando el requerimiento en cuanto á las reclamaciones de Ortega en que no procede la vía ejecutiva contra los Ayuntamientos, debiendo entender las Autoridades adminis-

Digitized by Google

trativas en la forma del pago de las deudas municipales, si están incluidas en los respectivos presupuestos, y siendo sólo de la incumbencia de la Autoridad judicial la declaracion de la legitimidad del crédito que se reclame, pero sin que pueda ésta proceder á hacerlo efectivo; y citaba dicho Gobernador el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y fundándose en que el juicio cuya inhibicion reclama el Gobernador es fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no puede en tales casos suscitarse contiendas de competencia, segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la Ley municipal, en que se dispone que las deudas de los pueblos que no estuvieran asegurados con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; añadiéndose que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la misma ley, segun el cual si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos:

Considerando:

1.° Que la sentencia de remate pronunciada en el juicio ejecutorio no es de las ejecutorias á que se refiere el art. 54, número 3.° del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque con ella no fenece el negocio, pudiendo intentarse su continuacion en juicio ordinario.

2.° Que las deudas contraidas por los Ayuntamientos y no aseguradas con prenda ó hipoteca sólo pueden hacerse efectivas en la forma que expresan los artículos de la Ley munici-

Digitized by Google

pal anteriormente citados, no siendo por tanto admisible la vía de apremio judicial contra las expresadas Corporaciones.

3.° Que el Gobernador, dejando á salvo en el presente caso la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar entendiendo en la tercería de dominio interpuesta por los herederos del Marqués de las Cuevas del Becerro, concretó acertadamente su requerimiento al propósito de impedir que se utilizara la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Montejaque, porque sólo á la Administracion incumbe disponer la oportunidad y la forma en que han de solventarse los créditos no hipotecarios reclamados contra los Ayuntamientos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

27 Diciembre: publicado en 20 Enero 1879.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, con motivo del procedimiento criminal instruido en dicho Juzgado contra Pedro Gomez y otros por daños causados en Monte Castrillo, perteneciente al pueblo de Vega.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1877 la Guardia civil del puesto de Villacarriedo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el hecho de haber sorprendido á Pedro Gomez extrayendo piedra de sillería del Monte Castrillo y sitio denominado la Regata, perteneciente al pueblo de Vega (Ayuntamiento de Villafubre), y haber tambien estropeado seis robles:

Que instruidas las oportunas diligencias, el Gobernador estimó que la multa correspondiente al hecho excedia de la que con arreglo al art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 podia imponer aquella Autoridad, y en su consecuencia pasó el expediente al Juez de primera instancia, á los efectos que fueran procedentes:

Digitized by Google

Que en vista de las diligencias remitidas al Juzgado, instruyó éste el oportuno procedimiento criminal contra el Pedro Gomez y otros, embargando la piedra sustraida del monte para la construccion de un puente sobre el rio Pirueño, en la carretera del Convento del Soto á Selaya, la cual dió lugar á que el Ingeniero Jefe de la provincia acudiera al Gobernador para que adoptara las disposiciones convenientes á fin de que por el Juzgado se alzara el procedimiento seguido contra el contratista de la terminacion de las obras de la carretera expresada:

Que estimada la anterior pretension, la Autoridad gubernativa requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; mas el Gobernador, luego que tuvo conocimiento de este auto y despues de oir á la Comision provincial, desistió de su requerimiento:

Que á consecuencia de haber acudido D. Valentin Bustinduy, contratista de las obras de la expresada carretera, á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, declinando su responsabilidad si la obra se paralizaba á consecuencia del embargo de materiales hecho por el Juzgado, recayó la Real órden de 23 de Julio último, mandando al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado, haciéndole ver las razones que asistian á la Administracion para reclamar el conocimiento de un asunto que nunca debió pasar á los Tribunales:

Que suscitada en efecto de nuevo la competencia al Juzgado, el Gobernador adujo las razones que estimó convenientes y las disposiciones legales que á su juicio le atribuian el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose segunda vez competente, y fundándose para ello en que desde el momento en que el Gobernador desiste de su requerimiento no hay términos hábiles para volver á reproducirlo, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio, y siendo por tanto ilegal la repeticion de un acto del que se habia ya apartado en virtud de resolucion que habia causado estado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Considerando que una vez entablada por el Gobernador de

Digitized by Google

la provincia de Santander la competencia para conocer del asunto, y desistido despues aquella Autoridad de su primer requerimiento, no ha podido nuevamente suscitarse un conflicto que quedó terminado sin ulterior recurso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 41.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre; publicado en* 21 *Enero* 1879.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Gil Sanchez contra Cárlos Benito, Manuel Fuentes y José Hernandez, todos vecinos de Aldehuela de Yeltes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gil Sanchez, vecino de Aldehuela de Yeltes, se presentó en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno vendido por el Estado, llamado *Ladera y Fresneda*, cuyos límites son: al Norte, término del Cristo de la Laguna; al Sur, el rio Yeltes y tierras particulares; al Este, la division del rio y carril de Tamames, y al Oeste el camino de Salamanca y un atajo; en cuya posesion habia sido perturbado por Cárlos Benito, Manuel Fuentes y José Hernandez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante; dictada sentencia restitutoria, que se llevó á efecto, y pendientes los autos de la exaccion de costas é indemnizacion de perjuicios, el Gobernador de la provincia de Salamanca, á instancia de D. Tomás Rodriguez Pinilla, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el expresado Rodriguez Pinilla habia comprado al Estado un terreno denominado *Monte Alto y Monte de Arriba*, del cual, debidamente deslindado, se le

Digitized by Google

habia dado posesion en 22 de Noviembre de 1877, correspondiendo, por tanto, á la Administracion el conocimiento del asunto, con arreglo á los artículos 96, caso 8.°, y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, al Real decreto de 21 de Diciembre de 1877 y á varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que no se trata de un incidente de la venta, ni de la inteligencia, validez ó incidencia de una subasta, sino de un hecho posesorio independiente de ella, puesto que D. Tomás Rodriguez Pinilla venia en posesion del terreno *Monte Alto y Monte de Arriba* desde el 6 de Febrero de 1874: y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, varias decisiones de competencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica en ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre dominio de los mismos bienes y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el caso 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas (hoy la Direccion de Propiedades del Estado) en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.° Que por D. Tomás Rodriguez Pinilla se promovió un expediente en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado con objeto de que se amojonara y alistara de nuevo un terreno que habia comprado el Estado en término de Aldehuela de Yeltes, expediente que terminó dictándose en 20 de Noviembre de 1877 una órden por dicho centro, en la cual se declaraba que los límites de la expresada finca eran los designados en el certificado de mensura y aprecio (siendo uno de ellos el carril de Tamames), con los cuales la habia adquirido Rodriguez Pinilla.

Digitized by Google

2.° Que el expediente de que se ha hecho mérito no puede ménos de conceptuarse como un incidente de la venta, y por tanto, hasta que fué resuelto no puede decirse que ha entrado D. Tomás Rodriguez Pinilla en posesion de la finca que le fué vendida por el Estado.

3.° Que siendo dicha resolucion de 22 de Noviembre de 1877, corresponde á la Administracion el conocimiento de la cuestion que ha dado lugar al conflicto, atendido al corto tiempo que lleva poseyendo el comprador de la finca.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 42.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre: publicado en* 22 *Enero* 1879.

Real decreto, declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, con motivo de las diligencias sumariales instruidas contra D. Juan Clara, en virtud de denuncia hecha al referido Juzgado por varios vecinos del pueblo de Breda.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Breda denunciaron al Juzgado de primera instancia el hecho de hallarse abierta al público en aquella localidad desde mucho tiempo hacia una Farmacia titulada *La Confianza*, servida por D. Juan Clará, que carecia del título profesional indispensable para el buen desempeño de las importantes funciones que venia ejerciendo:

Que seguido el procedimiento criminal en averiguacion del hecho objeto de la denuncia, el Subdelegado de Farmacia del partido de Santa Coloma de Farnés puso en conocimiento del Gobernador la causa criminal que se estaba siguiendo al Don Juan Clará, intruso en la Facultad de Farmacia, y la circunstancia de no cumplirse las disposiciones vigentes sobre la materia:

Digitized by Google

Que instruido el oportuno expediente, y despues de haberse girado una visita á la expresada Farmacia *La Confianza*, resultó que al frente de ella estaba al parecer D. Joaquin Jubert con título académico, si bien el Clará la estuvo desempeñando interinamente hasta tanto que se encontrara una persona adornada de los requisitos legales:

Que en su vista, y prévio informe de la Junta provincial de Sanidad, el Gobernador impuso al D. Juan Clará una multa de 25 pesetas y los derechos devengados en la visita girada á la Farmacia *La Confianza*, por la falta en que habia incurrido despachándola por sí sólo durante algun tiempo:

Que penado por la Autoridad gubernativa el hecho de que se viene haciendo mérito, D. Juan Clará acudió al Gobernador para que requiriera al Juzgado de inhibicion en el conocimiento de las diligencias criminales que estaba instruyendo y le remitiera las actuaciones para los efectos que correspondieran en justicia:

Que estimada la anterior solicitud, el Gobernador despachó el oportuno requerimiento, fundándose en que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion, segun lo dispuesto en varias disposiciones, y en particular la Real órden de 19 de Diciembre de 1867 y art. 72 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que los hechos denunciados por los vecinos de Breda tienen su sancion en el Código penal vigente; en que si bien en el art. 7.° del Código penal se establece que no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, no se cita por el Gobernador ninguna ley en apoyo de su competencia; en que ni las Reales órdenes ni los Reales decretos pueden oponerse ni derogar lo establecido en las leyes, y mucho ménos cuando estas son posteriores, como sucede en el presente caso, respecto del Código penal y las disposiciones citadas por la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, segun el cual las Academias por medio de sus Comisiones permanentes de sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio y por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstas en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que éste dispone en sus artículos

Digitized by Google

7.°, 253, 254, 255, 256, núm. 4.° y 7.° del 485, y números 6.°, 7.° y 8.° del 486:

Visto el art. 74 de las referidas Ordenanzas, que encomienda á los Gobernadores ó Alcaldes el castigo de las infracciones de las mismas que no se hallen expresadas en el Código penal:

Visto el art. 351 del Código, que castiga con la pena de arresto mayor y multa al que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos:

Visto el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que si bien á los funcionarios administrativos corresponde imponer el castigo á los que infrinjan las Ordenanzas de Farmacia, esta facultad está limitada al caso en que el delito ó la falta que se persiga no se halle expresamente comprendido en el Código penal.

2.° Que el hecho denunciado por los vecinos de Breda puede constituir un delito definido en el referido Código, por lo cual no cabe sostener que haya sido reservado á los Gobernadores y Alcaldes la correccion de la infraccion de las Ordenanzas de Farmacia en el caso de que se trata.

3.° Que no concurriendo ninguna de las dos excepciones señaladas en el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha habido fundamento para suscitar el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

NÚM. 43.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre: publicado en* 24 *Enero* 1879.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Santander, á nombre de D. José Fernandez Fontecha contra la Empresa del Ferro-carril del Norte.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. José Fernandez Fontecha se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Santander en 21 de Julio de 1877 un interdicto de recobrar contra la Empresa del ferro-carril del Norte, exponiendo que hacia muchos años venia poseyendo tranquilamente un terreno contiguo á la expresada vía férrea en la zona de Maliaño, donde habia ejercido la industria de tejero, para cuya fabricacion habia construido una caseta de madera y un horno, que aún existen; y que la referida Empresa del ferro-carril habia inutilizado dicho trozo de terreno por consecuencia de haberlo dejado aislado, levantando una empalizada que obstruia por completo la servidumbre de paso que para entrar en aquel terreno venia disfrutando el actor mucho ántes de que la Empresa adquiriera la propiedad del ferro-carril:

Que admitido el interdicto, y prestada la informacion testifical, el Juez acordó celebrar el oportuno juicio verbal, en el que la parte demandada, además de declinar primeramente la jurisdiccion, sosteniendo que todas las reclamaciones referentes á actos ó determinaciones de las Compañías de ferro-carriles son de la competencia de la Administracion, impugnó la pretension de la parte actora, en cuanto al fondo, alegando que el supuesto derecho de aquella arrancaba de una autorizacion precaria que la antigua Empresa de Maliaño le habia concedido para aprovechar en su industria la caseta de madera levantada por la misma Empresa dentro del terreno destinado para estacion del ferro-carril; y por lo tanto no existia la posesion invocada en el interdicto:

Que habiendo ofrecido ámbas partes pruebas de sus respectivas alegaciones, practicaron la que estimaron conveniente,

Digitized by Google

y entre los documentos al efecto aducidos por el actor figuraba una resolucion adoptada por el Gobernador de Santander en 7 de Setiembre de 1876, por la cual, con motivo de haber pedido la Compañía del ferro-carril del Norte que se mandara demoler la casa-barraca de que se trata, el Gobernador, teniendo en cuenta que se ventilaba la cuestion de propiedad del terreno sobre que se habia construido la barraca, el cual no era del Estado, segun declaraba la Administracion económica, y que D. José Fontecha aseguraba que la Compañía habia adquirido el terreno designado para establecer la estacion definitiva con posterioridad á la construccion de la caseta, hecho que confirmaba el Ingeniero de la antigua Empresa de Maliaño, que fué la que lícita ó ilícitamente concedió á Fontecha la autorizacion para la construccion, acordó que los interesados hiciesen valer sus derechos ante los Tribunales de justicia, únicos competentes en el asunto, y que si la barraca entorpecia á la Compañía del ferro-carril para establecer la estacion, podria solicitar la expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836:

Que el Juzgado dictó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion la Compañía del ferro-carril, que fué admitido en ámbos efectos; y en este estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que si bien pudiera creerse que la cuestion que hoy se promueve es la misma que aquel Gobierno resolvió ya en Setiembre de 1876, declarando que los interesados debian acudir á los Tribunales, es de advertir que entónces se trataba de ventilar la propiedad de la caseta; al paso que ahora, partiendo D. José Fontecha de que le corresponde dicha propiedad, reclama el uso de servidumbres que necesita para la caseta, constituidas sobre el terreno adyacente: que por lo tanto, hoy se agita una cuestion de servidumbre sobre obra pública, que se rige por legislacion especial: que la Empresa del ferro-carril ha obrado con autorizacion competente al cerrar el perímetro que ha de ocupar la nueva estacion de Santander, pues la Real órden de 30 de Setiembre de 1861 concedió y designó el terreno que con aquel objeto habia de emplazarse: que cuando los particulares se consideren agraviados por el establecimiento de ferro-carriles, deben reclamar indemnizacion con arreglo á la ley de expropiacion forzosa y no por medio de interdictos, que no son admisibles cuando contrarían disposiciones de la Administracion, como sucede con el que ha entablado Fontecha; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 8.° y 11 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y la de 17 de Julio de 1836:

Digitized by Google

Que no pudiendo el Juez proveer sobre el incidente de competencia, porque ya habia sido admitida la apelacion del auto restitutorio, el Gobernador reprodujo el requerimiento, dirigiéndolo á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos; y ésta, despues de sustanciar él conflicto, se declaró competente, de acuerdo con el dictámen fiscal, teniendo en consideracion que el actor en el interdicto ha acreditado la posesion de la caseta, así como la del terreno sobre que se halla constituida la servidumbre de paso necesaria para el uso de aquella, y obstruida por la Empresa del ferro-carril: que nádie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, debiendo preceder siempre la correspondiente indemnizacion: que en el presente caso no existe providencia alguna de la Administracion tomada en materia de su competencia, y ántes por el contrario, resulta que el Gobernador se apartó del conocimiento del asunto, cuando resolvió en 1876 que los interesados acudieran á los Tribunales; y citaba la Sala en corroboracion de su razonamiento el art. 10 de la Constitucion, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion en los asuntos que corresponden á sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que en sus artículos 1.° y subsiguientes determina el procedimiento administrativo que ha de observarse cuando una línea férrea en construccion ó que haya de construirse intercepte caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien las vías, veredas y servidumbres comunes, expresando que las partes, cuando no se conformaren con la resolucion administrativa respecto á la tasacion del daño, podrán recurrir al Consejo provincial (hoy Comision), y en apelacion al Consejo Real (hoy de Estado):

Visto el art. 66, núm. 2.°, de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, segun el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinen los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demas que señalen las leyes:

Visto el art. 83, núm. 6.°, de la ley para el Gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que declara del conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las

Digitized by Google

cuestiones concernientes al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

Considerando:

1.° Que segun afirma el Gobernador de la provincia de Santander, la Empresa del ferro-carril del Norte ha cerrado el perímetro correspondiente á la vía férrea en la estacion de aquella ciudad en virtud de la autorizacion que para ello le concedió la Real órden de 30 de Setiembre de 1861, en la cual se designaba el terreno en que habia de emplazarse la estacion, y cuyos límites ha demarcado la empalizada que ha dado motivo al interdicto propuesto por D. José Fontecha.

2.° Que existe, por tanto, una resolucion de la Autoridad superior gubernativa sobre asunto de su competencia, cuyos efectos no pueden ser impugnados por la vía del interdicto.

3.° Que si la parte actora se considera perjudicada en sus derechos de propiedad ó de posesion con motivo de la medida adoptada por la Empresa del ferro-carril, puede entablar sus reclamaciones, ya en la forma establecida en el Real decreto de 14 de Junio de 1854 y en la ley de 25 de Setiembre anteriormente citados, ó ya promoviendo el juicio ordinario correspondiente ante los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 44.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre: publicado en* 24 *Enero* 1879.

Real decreto, declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Sanchiz de Alba y Don Francisco Calderon contra D. Angel Calderon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Sanchiz de Alba y D. Francisco Calderon, en concepto de arrendatarios de ciertas fincas perte-

Digitized by Google

necientes al caudal de Propios de Lebrija, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Utrera interdicto de recobrar la posesion de una de las fincas citadas, en la cual se habian abierto zanjas por órden de D. Angel Calderon, acto que constituia un despojo para los demandantes:

Que al practicarse la informacion testifical ofrecida por la parte actora, el Gobernador de Sevilla, á instancia de D. Emilio Diaz Moreu, representante de la empresa concesionaria de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija, requirió de inhibicion al Juzgado; y sustanciado el incidente, el Juez se declaró competente, fundándose, entre otras razones, en que el oficio de requerimiento no contenia la cita de la disposicion legal en que la Administracion pudiera fundarse para reclamar el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, dirigió una comunicacion al Juzgado, en la cual se manifestaba que insistia en estimarse competente, y que en su consecuencia, si consideraba subsanada por las citas de ley que dicha comunicacion contenia la omision de ellas en el anterior requerimiento, se sirviera participarlo á la Autoridad requirente para remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y en otro caso se tuviera por requerido de nuevo y sustanciara otra vez el incidente:

Que el Juzgado, teniendo por subsanada la falta del anterior oficio del Gobernador, sostuvo su jurisdiccion despues de haber tramitado en debida forma el requerimiento, y dirigió el oportuno exhorto al Gobernador, el cual, sin que conste haber oido á la Comision provincial, remitió lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 segun el cual el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision, provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.° Que el oficio que por segunda vez dirigió el Gobernador al Juzgado no puede ménos de tenerse como un nuevo requerimiento, ya porque el primero adolecia de un defecto sustancial, y así lo reconocia el mismo Gobernador, ya tambien porque en aquel documento se decia al Juez que si no tenia por subsanada la omision de citas legales en que ántes se habia incurrido, se hubiera por requerido y sustanciado de nuevo el incidente, como así lo verificó el Juzgado.

2.° Que el Gobernador, despues de haber recibido el exhorto

Digitized by Google

que le remitió el Juez, en el cual constaba que el incidente se habia tramitado de nuevo, debió oir á la Comision provincial ántes de insistir en el requerimiento; y no habiéndolo verificado, incurrió en una falta sustancial del procedimiento, que miéntras no sea debidamente subsanada impide la decision del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 45.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre: publicado en* 24 *Enero* 1879.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Avila, con motivo de la causa criminal instruida en el referido Juzgado contra varios Regidores que fueron de El Hornillo, en virtud de denuncia de D. Manuel Sanz de la Peña.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Avila, de los cuales resulta:

Que por denuncia de D. Manuel Sanz de la Peña se empezó á instruir causa criminal contra D. Francisco Crespo, D. Cecilio Perez y D. Andrés Redondo, Alcalde y Regidores que fueron de El Hornillo, por desobediencia á un auto en que el Juzgado de Arenas de San Pedro previno á dicha Corporacion municipal que se abstuviese de perturbar al denunciante en el uso y disfrute de ciertos montes que por sentencia recaida en pleito seguido con el Ayuntamiento habian sido declarados de su propiedad.

Que el Gobernador de la provincia de Avila, á instancia de los denunciados y alegando las razones que estimó oportunas, requirió de inhibicion á la Sala, la cual dió la correspondiente comunicacion al Ministerio público, y acordó despues que con suspension de todo procedimiento y citadas las partes se procediera á la vista del artículo de competencia:

Que celebrada la vista, la Sala sostuvo su jurisdiccion, fun

Digitized by Google

dándose en los motivos que creyó convenientes; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con la Comision provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid no cumplió en todas sus partes la citada disposicion reglamentaria, puesto que no dió la debida comunicacion al denunciante D. Manuel Sanz de la Peña, lo cual constituye un vicio en el procedimiento que impide resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 46.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre publicado en* 25 *Enero* 1879.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en dicho Juzgado, contra varios vecinos del pueblo de San Vicente, por daños causados en el monte comunal de dicho pueblo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe del puesto de la Guardia civil de San Vicente de Toranzo puso en conocimiento del Alcalde de Corvera que al practicar los guardias un reconocimiento en el monte comunal de San Vicente habian descubierto varios daños causados en el mismo por efecto del desmoche y poda de algunos árboles y corta completa de 63 piés ó troncos, encontrándose despues los indicados troncos en las casas de varios vecinos de San Vicente, cuyos nombres se designaban:

Que el Ayuntamiento, despues de instruir las oportunas diligencias, acordó dar parte al Juez municipal en cuanto á

Digitized by Google

la corta y sustraccion de los árboles, y penar con multa los daños causados con motivo de la poda y el desmoche:

Que el Juez municipal instruyó diligencias sumarias contra los diez vecinos que aparecian responsables de la corta y sustraccion hechas sin autorizacion competente; y remitidas las actuaciones al Juez de primera instancia de Villacarriedo, éste siguió los procedimientos criminales, formando pieza separada contra cada uno de los procesados por resultar que los hechos no habian sido simultáneos, apareciendo que segun tasacion pericial el importe de los daños ascendia en su totalidad á la suma de 175 pesetas 75 céntimos:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el pueblo de San Vicente habia solicitado y obtenido, prévio expediente, el aprovechamiento forestal para el consumo de sus hogares, y en virtud de esta autorizacion habian procedido varios vecinos á utilizar las leñas del monte comunal de San Vicente: que los abusos ó excesos que en la forma de dicho aprovechamiento hubieran podido cometer los referidos vecinos sólo debian ser apreciados y castigados por la Administracion, puesto que el importe de los daños no llegaba á la cuantía señalada en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 83 de las Ordenanzas de Montes y la regla 1.ª del art. 121 del mismo reglamento del ramo:

Que el Juez sustanció el incidente en cada una de las piezas procesales; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que se trata de perseguir la corta y sustraccion fraudulenta de árboles, hechos que de resultar ciertos constituirian un delito definido en el Código penal, y cuyo castigo incumbe por tanto exclusivamente á la Autoridad judicial, sin que en el presente caso exista tampoco ninguna cuestion prévia que la Administracion deba resolver, y de la cual dependa el fallo judicial; y citaba el Juez el art. 120 del reglamento de Montes, la regla 2.ª del 121, y los artículos 54, núm. 1.°, y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que se declara vigente respecto de los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de Diciembre de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Vista la regla 1.ª del art. 121, segun la cual las multas y

Digitized by Google

demas responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia sin más excepciones que las expresadas en la regla 2.ª y en el art. 124:

Visto el art. 83 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, en que se dispone que una vez hecha la adjudicacion de las cortas no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte bajo ningun pretexto, so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se hubiese señalado, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio: si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad ó de más edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra Ordenanza, y una cantidad doble por vía de daños y perjuicios.

Visto el art. 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.° Que los vecinos del pueblo de San Vicente de Toranzo efectuaron el aprovechamiento forestal en el monte de que se trata en virtud de autorizacion concedida al efecto por el Gobernador de la provincia, segun aparece del expediente administrativo.

2.° Que si bien varios vecinos del pueblo han sido denunciados por el hecho de haber efectuado la corta y sustraccion de cierto número de árboles, extralimitándose de los términos y condiciones con que les fué otorgado el aprovechamiento, no por esto puede sostenerse que tal extralimitacion, caso de ser cierta, revista todos los caracteres constitutivos de una sustraccion fraudulenta, ó sea el delito de hurto definido en el Código penal, como sucederia si los vecinos hubieran procedido sin autorizacion de ninguna clase.

3.° Que limitada, por tanto, la responsabilidad en que los procesados hayan podido incurrir al modo de realizar un aprovechamiento para el cual estaban autorizados, se trata de un hecho cuya apreciacion y castigo han sido reservados á la Autoridad administrativa, porque sólo á ella incumbe determinar la extension de la autorizacion que otorgó, y corregir la extralimitacion, si la hubo, con las penas pecuniarias señaladas

Digitized by Google

en las Ordenanzas, salvas las restricciones expresas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 47.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre: publicado en 26 Enero* 1879.

Real decreto, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en el referido Juzgado á nombre de D. Genaro Cos contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Julio de 1867 D. Fernando Antonio de Cos y el representante de la Empresa del ferro-carril de Isabel II celebraron un convenio para transigir las diferencias de tasacion de los terrenos de la pertenencia del D. Fernando Cos que la Compañía necesitaba ocupar en el sitio de la Peña del Cuervo; y entre otras condiciones estipularon la de que la Empresa no reconocia á favor de Cos derechos de paso á través de la via para servidumbre del terreno de que se trataba en las condiciones anteriores:

Que en 11 de Agosto de 1876, el Gobierno aprobó el proyecto general de emplazamiento y distribucion de vias y edificios de la estacion definitiva de Alar á Santander:

Que remitidos por el Ingeniero Jefe al Gobernador una Memoria y plano del terreno que la Compañía necesitaba expropiar á D. Genaro Cos para el establecimiento de la estacion con arreglo al proyecto aprobado, se instruyó el oportuno expediente, en el cual el referido Cos presentó sus oposiciones, recayendo en su virtud la Real órden de 4 de Setiembre de 1875, por la cual se declaró que la Empresa del ferro-carril del Norte tenia derecho á la expropiacion del terreno perteneciente á Cos, cuya ocupacion debia legalizar; é impugnada la

Digitized by Google

anterior Real órden en via contencioso-administrativa por Don Genaro Cos, se absolvió de la demanda á la Administracion y se confirmó la Real órden expresada por Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877:

Que D. Genaro Cos, como heredero de su difunto padre Don Fernando, poseia dos tierras en el sitio llamado Peña del Cuervo y una servidumbre de paso al mar por la parte del Sur, lindante con el ferro-carril, en cuyo derecho de servidumbre habia sido perturbado por la Empresa de los Caminos de Hierro del Norte, la cual habia levantado una empalizada de madera en la línea Sur; hecho que dió motivo á que D. Genero Cos acudiera al Juzgado de primera instancia de Santander en 4 de Jnnio de 1877 con el correspondienie interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbado:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojante, y ántes de dictarse auto restitutorio, la referida Empresa acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondia á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior instancia, el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual se mire este asunto, es exclusivamente de la competencia de la Administracion, pues declarada la necesidad de la expropiacion del terreno por causa de utilidad pública, segun la Real órden de 25 de Mayo de 1877, si contra ella se hubiera de interponer alguna reclamacion, seria ante el Gobernador civil: en que las servidumbres que se intercepten por los ferro-carriles se han de reclamar igualmente ante la Administracion: en que al Gobierno compete el modo de efectuar los cerramientos en los caminos de hierro y la resolucion en las cuestiones que con este motivo surjan por la preexistencia de derechos particulares: en que tampoco procede el interdicto de recobrar la posesion, porque estos causan el efecto inmediato de suspender las obras; y citaba la Autoridad gubernativa el artículo 5.° de la ley de 17 de Julio de 1836; ley de 14 de Julio de 1854; artículos 8.° y 11 de la Ley de policía de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855; art. 30 de la instruccion de 10 de Abril de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y art. 3.° de la Ley de quiebras y suspension de pagos de 12 de Noviembre de 1869:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin oir á una de las partes y sin citar á estas y al Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, dictó auto en 28 de Agosto del año próximo pasado, declarándose

Digitized by Google

competente, y ántes de que este auto quedase firme, lo comunicó en 5 de Setiembre siguiente al Gobernador, siendo de notar que en el mismo dia interpuso apelacion de dicho auto la Empresa de los Caminos de Hierro del Norte de España:

Que el Gobernador, con vista del auto motivado del Juez, y despues de oir á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Superioridad, y dando de todo ello aviso al Juzgado de primera instancia:

Que en vista de la contestacion del referido Juez, en que hacia constar se hallaban los autos en la Audiencia del distrito, reprodujo la Autoridad gubernativa á dicho Tribunal superior la comunicacion dirigida al Juzgado; y dada cuenta de ella á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos, ésta dictó providencia, mandando que con certificacion del oficio del Gobernador se devolvieran los autos al Juzgado de primera instancia de Santander para que en su vista sustanciase por su parte la cuestion de competencia, remitiendo en su caso las actuaciones á quien correspondiera:

Que en virtud de la anterior providencia el Juzgado sustanció por segunda vez el incidente de competencia, dictando auto, por el que se volvió nuevamente á declarar competente, resultando así el presente conflicto.

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (se refiere al en que se declare competente ó incompetente,) si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 63 del mismo reglamento, que dispone que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Considerando:

1.° Que el Juez de primera instancia de Santander, con el hecho de haber exhortado al Gobernador comunicándole ántes de que pudiera entenderse firme el auto motivado en que se declaró competente, faltó á lo expresamente dispuesto en el artículo 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado.

2.° Que la mencionada irregularidad cometida en el proce-

Digitized by Google

dimiento dió lugar á que el Gobernador creyera equivocadamente que habia llegado el caso de insistir en su requerimiento sin conocer las razones que pudiera exponer la Audiencia al fallar el recurso de apelacion en el cual habia de declararse competente ó incompetente.

3.° Que con arreglo al art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 procede apelacion para ante la Audiencia del auto con que el Juez se declare competente ó incompetente, debiendo en la segunda instancia tramitarse el incidente con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, de lo cual se sigue que una vez remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos para sustanciar la apelacion interpuesta por una de las partes, aquel Tribunal debió cumplir con las prescripciones establecidas, y resolver sobre este recurso, en vez de devolver los autos al Juzgado para que por segunda vez sustanciara la competencia.

4.° Que así el hecho de exhortar el Juez al Gobernador ántes de que el auto por el que se declaraba competente fuese firme, como el no haber sustanciado la Audiencia del distrito la apelacion que contra aquel auto se interpuso, constituyen otros tantos vicios del procedimiento que impiden la resolucion del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Diciembre: publicado en* 27 *Enero* 1879.

Real decreto, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Antonio Molina Igarzabal, contra D. Manuel y D. José Robles Ochoa y otros.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á nombre de D. Antonio Mo-

Digitized by Google

lina Igarzabal, se presentó contra D. Manuel y D. José Robles Ochoa, D. Francisco Martinez y D. Antonio Varon Valenzuela un interdicto de recobrar la posesion de una finca perteneciente á la parte actora, y en la cual habia sido perturbado por los demandados, quienes habian destruido unos setos ó vallados que cerraban la expresada finca:

Que presentada fianza por Molina Igarzabal, y recibida la informacion testifical ofrecida por el mismo, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia de D. Manuel Robles y D. Francisco Martinez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la destruccion del seto ó vallado de que se ha hecho mérito habia sido acordada por el Alcalde y Ayuntamiento de Alcudia, á instancia del Visitador de ganaderías de aquel partido, con objeto de que quedara libre la cañada real llamada de la Cuesta de la Venta, que cruza por el cortijo de Audames, propio de D. Antonio Molina Igarzabal, y que éste habia obstruido cási por completo, colocando el seto en Febrero de este año; en que el mismo Molina Igarzabal se habia mostrado parte en el expediente administrativo, pidiendo la nulidad de las operaciones practicadas para la rectificacion de las vías y servidumbres pecuarias de la Alcudia, pretension que le habia sido negada, admitiéndole la apelacion que interpuso ante el Gobierno de la provincia; en que la destruccion del seto se habia verificado por el Concejal de la Alcudia D. Francisco Martinez, en quien el Alcalde habia delegado sus facultades, asistido del Visitador de ganadería y cañadas del partido de Guadix, D. Manuel Robles, á quien se habia invitado á que presenciara el acto como representante de la clase interesada, siendo los otros dos sujetos contra quienes se habia dirigido tambien el interdicto personas que habian acompañado á la Autoridad por gusto únicamente; en que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion activa; y, por último, en que los interdictos no proceden contra los acuerdos de los Ayuntamientos dictados dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, y los artículos 50, 67, 68, 69, 70 y siguientes del reglamento de igual fecha:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que los interdictos proceden contra los acuerdos de las Autoridades administrativas cuando son tomados fuera del límite de sus facultades y en asuntos que no son de su competencia; que D. Antonio Molina Igarzabal interpuso apelacion el dia 23 de Abril del acuerdo del Ayuntamiento de Alcudia, ordenando la destruccion del seto; y que habiéndose llevado á cabo ese acto el dia 26 de dicho

Digitized by Google

mes, el Alcalde habia obrado sin atribucion para ello, puesto que no las tenia hasta que por el Gobernador se hubiera resuelto el asunto; que la apelacion produce siempre el efecto suspensivo; que el interdicto se dirigió, no contra el acuerdo referente á la rectificacion y deslinde del terreno propio de la cañada, sino contra el acto ejecutado por el Alcalde cuando habia cesado ya su competencia por estar sometido el asunto á su superior jerárquico; que no constaba que la intrusion que se atribuia al actor en el interdicto fuera reciente; que el hecho de haberse apelado por Molina Igarzabal para ante el Gobernador de la provincia de Granada no declara competencia á la Administracion, porque en cuestiones de esta índole no es prorogable la jurisdiccion; y, por último, que el requerimiento adolecia de un vicio sustancial, puesto que no se habia citado el texto legal en que el Gobernador se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el art. 61 de la vigente Ley municipal y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que atribuye á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento en las vías y servidumbres pecuarias, autorizándola para proceder en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamaciones de denuncia de los Visitadores de ganaderías y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Vistos los artículos 67, 71, 75 y 50 del reglamento para el régimen de la Asociacion general de ganaderos de la misma fecha que el Real decreto citado, segun los cuales, cuando se cometa intrusion en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganaderías, los empleados del ramo de Montes y los guardias rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas, el deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justas causas, no considerándose como tales las protestas de las partes interesadas; los que se consideren perjudicados por

Digitized by Google

la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Gobernador dentro del término de quince dias; si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad:

Considerando:

1.° Que á la Administracion corresponde, en virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, practicar el deslinde de los terrenos en que existan servidumbres pecuarias, é impedir las intrusiones que en los mismos se verifiquen.

2.° Que segun consta en el expediente administrativo, el seto, cuya destruccion ha dado lugar al conflicto, fué colocado en Febrero de este año, y por consiguiente se trata de una invasion reciente en una servidumbre pública, cuya conservacion pertenece á la Administracion.

3.° Que áun en la hipótesis de que el Alcalde de la Alcudia hubiera abusado de sus atribuciones, eso no cambia el carácter de la cuestion de que se trata, y sólo podria dar lugar á que el interesado exigiera en debida forma á aquella Autoridad la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

INDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR,

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO (NÚM. 1.)

Fechas.		Páginas.
11.	Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, con motivo del interdicto de obra nueva, interpuesto ante dicho Juzgado por Don Domingo Araño y compañía contra D. José Argemí, concesionario de las aguas del rio Cardoner.....	III

(NÚM. 2.)

11.	Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de D. José Nuñez contra el Alcalde de Rivadumia...	VI

Digitized by Google

(NÚM. 3.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion, con las reservas que se mencionan, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta ante dicho Juzgado á nombre de D. Bartolomé Donaire y Moya contra los bienes embargados á D. José Donaire y Moya..... X

(NÚM. 4.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Talavera á nombre de D. Eugenio Blanco contra D. Nicanor Canales..... XIV

(NÚM. 5.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, con motivo de un interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Don Fermin Guardiola contra el rematante de espartos de los montes comunales de Jumilla..... XVIII

(NÚM. 6.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de D. Manuel Manso Reinoso contra el Ayuntamiento de Tarifa que le perturbaba en la posesion y dominio del arbolado y monte bajo que existe en el sitio llamado Valle de Arriba... XX

(NÚM. 7.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huéscar, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Don

Digitized by Google

Alberto Dueñas, contra un acuerdo del Ingeniero Jefe de Montes..... XXII

(NÚM. 8.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Tortosa á nombre de D. Domingo Falcó contra D. Pedro Martí..... XXV

(NÚM. 9.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, con motivo de causa criminal instruida en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada contra D. Fausto García Buelta..... XXVII

(NÚM. 10.)

11. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Nicolás Gavicagogeascoa contra D. Bruno del mismo apellido..... XXIX

(NÚM. 11.)

16. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, con motivo de la causa instruida por la Sala de justicia de dicha Audiencia contra el Alcalde de Echauri, D. Venancio Armendariz..... XXXI

(NÚM. 12.)

16. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, con motivo de causa instruida en dicho Juzgado contra D. Juan Gonzalez, Comisionado de apremio, por exacciones ilegales..... XXXIV

Digitized by Google

(NÚM. 13.)

16. Declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre del Ayuntamiento de Santillana contra D. Silverio Gomez..... XXXVI

(NÚM. 14.)

16. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, con motivo de causa criminal seguida al Alcalde de Coin por usurpacion de atribuciones..... XXXVIII

(NÚM. 15.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez de primera instancia de Yecla, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Don Fernando Jimenez Notal, contra varios jornaleros del término de Jumilla..... XL

AGOSTO (NÚM. 16.)

31. Declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entablada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, con motivo de las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia de Lalin en virtud de denuncia de D. José María Gallego contra Juan Perez, portero del Ayuntamiento del expresado pueblo..... XLIII

(NÚM. 17.)

31. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de los Padres Escolapios de Sabadell contra el Ayuntamiento de dicho pueblo..... XLV

Digitized by Google

(NÚM. 18.)

31. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada ante dicho Juzgado á nombre de Doña Julia García Palacios contra el Ayuntamiento de Cañete, sobre nulidad de una fianza..... XLIX

(NÚM. 19.)

31. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, con motivo de causa criminal instruida en dicho Juzgado contra varios vecinos del pueblo de Folgoso por sustraccion de once carros de leña de los montes que se mencionan..... LII

(NÚM. 20.)

31. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Mariano Calvo contra D. Manuel Iglesias, Alcalde del pueblo de La Aguilera..... LIII

(NÚM. 21.)

31. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Felipe Arraguï y otros condueños de un molino harinero contra varios vecinos de Nagora..... LVI

(NÚM. 22.)

31. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, á nombre de D. Anselmo Vicente Rodrigo contra D. Andrés Delgado..... LVIII

Digitized by Google

(NÚM. 23.)

31. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, con motivo de la causa instruida en dicho Juzgado contra D. José de Arrugaeta, Depositario que fué del Ayuntamiento de Orozco, sobre malversacion de fondos municipales..... LXI

(NÚM. 24.)

31. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez municipal de Boadilla de Rioseco, con motivo de la denuncia hecha á dicho Juzgado por D. Benito Alarcos y otros vecinos del expresado pueblo sobre el hecho de haber entrado á pastar en terrenos de su propiedad varios ganados de D. Agustin Carrillo y otros vecinos de Villalon..... LXIII

(NÚM. 25.)

31. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Joaquina Azcon contra D. Antonio Gavin..... LXVII

NOVIEMBRE (NÚM. 26.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las salvedades que se mencionan, la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. José Canales en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, contra Don Angel Lombana, ámbos vecinos de Navajeda..... LXIX

(NÚM. 27.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, con motivo del inter-

Digitized by Google

dicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Paula Calvo contra D. Bruno Aranda y D. Antonio Saavedra LXXII

(NÚM. 28.)

16. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez municipal de Matalebreras, con motivo del juicio de faltas celebrado en dicho Juzgado por D. Mateo Gomez y Alejandro Calvo sobre mancomunidad de pastos de varios pueblos LXXIV

(NÚM. 29.)

16. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Fabian Rocha contra D. Servando Lubary, rematante de varias fincas embargadas para pago de contribuciones LXXVII

(NÚM. 30.)

16. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, con motivo de la demanda civil ordinaria interpuesta ante dicho Juzgado por D. Patricio Ortiz, vecino del Tomelloso, sobre rescision de un contrato de arriendo de consumos del citado pueblo del año económico de 1875 á 76 LXXIX

(NÚM. 31.)

27. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia, con motivo del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hervás por D. Modesto Durán con el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, sobre propiedad de la mitad de las aguas de la fuente de la plaza del expresado pueblo LXXXII

Digitized by Google

(NÚM. 32.)

27. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Tomás Lanzas, contra D. Francisco Viedma Jimeno. LXXXV

(NÚM. 33.)

27. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que se reservan á la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. Joaquin Toledo y Vico y otros, contra Cristóbal Hermoso Linares..... LXXXVI

DICIEMBRE (NÚM. 34.)

18. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, con motivo de las diligencias practicadas por el Juzgado de Aoiz en virtud de denuncia de Luis Recalde, vecino de Ochagavia..... XC

(NÚM. 35.)

18. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Doña Antonia García de Vior y otros consortes del lugar de Trelles contra varios vecinos de Pumarin..... XCIII

(NÚM. 36.)

27. Declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada en dicho Juzgado á nombre de D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri, contra el Ayuntamiento de dicha capital..... XCV

Digitized by Google

(NÚM. 37.)

27. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, á nombre de D. Rafael Denlofeu y Pons, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo..... XCVII

(NÚM. 38.)

27. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, con motivo de la demanda civil ordinaria entablada, ante dicho Juzgado por D. Juan Bautista Romero contra los indivíduos que formaban parte del Municipio de dicho pueblo..... C

(NÚM. 39.)

27. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, con motivo de la demanda ejecutiva presentada ante dicho Juzgado á nombre de D. José Joaquin Ortega contra el Ayuntamiento de Montejaque..... CIII

(NÚM. 40.)

27. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, con motivo del procedimiento criminal instruido en dicho Juzgado contra Pedro Gomez y otros por daños causados en Monte Castrillo, perteneciente al pueblo de Vega..... CVI

(NÚM. 41.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Gil Sanchez contra Cárlos Benito, Manuel Fuentes y José Hernandez, todos vecinos de Aldehuela de Yeltes..... CVIII

Digitized by Google

(NÚM. 42.)

30. Declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, con motivo de las diligencias sumariales instruidas contra D. Juan Clará, en virtud de denuncia hecha al referido Juzgado por varios vecinos del pueblo de Breda..... CX

(NÚM. 43.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, con motivo del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Santander, á nombre de D. José Fernandez Fontecha contra la Empresa del Ferro-carril del Norte..... CXIII

(NÚM. 44.)

30. Declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de D. José Sanchiz de Alba y D. Francisco Calderon contra D. Angel Calderon..... CXV

(NÚM. 45.)

30. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Avila, con motivo de la causa criminal instruida en el referido Juzgado contra varios Regidores que fueron de El Hornillo, en virtud de denuncia de D. Manuel Sanz de la Peña..... CXVIII

(NÚM. 46.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, con motivo de las diligencias sumarias instruidas en dicho Juzgado, contra varios vecinos del pueblo de San Vicente, por daños causados en el monte comunal de dicho pueblo..... CXIX

Digitized by Google

(NÚM. 47.)

30. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en el referido Juzgado á nombre de D. Genaro Cos contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España..... CXXII

(NÚM. 48.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Antonio Molina Igarzabal, contra D. Manuel y D. José Robles Ochoa y otros..... CXXV

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google